

## INTRODUCCIÓN

En el año 1984, cuando la colección de Fuentes Medievales estaba en sus inicios, Santiago López Castillo publicó el número seis de la misma titulado "*Diplomatario de Salinas de Añana (1194-1465)*". Ahora, más de veinte años después, ha llegado el momento de completar la publicación de los documentos anteriores al año 1520 que esta villa alavesa guarda en su archivo.

Lo primero que llamará la atención al estudioso que consulte este volumen es que no se trata exactamente de una continuación del anterior puesto que los documentos que ahora se publican no comienzan en 1466 sino en 1400. En realidad, el libro de López Castillo incluye casi todos los documentos que existían en el archivo anteriores al año 1400 pero deja sin publicar aquellos que se generaron entre los años 1401 y 1465 y no tenían el carácter de privilegio real. A la hora de estructurar este segundo tomo y para mantener la unidad del archivo, se ha preferido dar a la luz todos los documentos posteriores al año 1400 aunque para ello sea necesario repetir alguno de los que aparecieron en la obra de López Castillo.

Pero quien utilice este volumen apreciará enseguida que tampoco comienza en el año 1400 propiamente dicho, ya que figuran en él las reseñas de 16 documentos fechados entre 1194 y 1393 e, incluso, la publicación de un diploma del año 1301. Esto se debe a que López Castillo publicó únicamente los originales de los pergaminos de Salinas sin citar la existencia de las numerosas copias de los mismos que se conservan en otros documentos del archivo. Ahora he querido completar la descripción archivística de estas copias, de ahí la publicación de estas reseñas aunque en la mayoría de los casos se remite a la consulta del texto publicado hace años. Cuando se trata de privilegios que se copian dentro de otros documentos que, a su vez, se publican en esta misma colección, he preferido transcribir de nuevo el privilegio dentro de la copia correspondiente y, así, la reseña remite a este punto y no al libro de 1984 donde se publicó el pergamino original. Por ejemplo, de la confirmación del privilegio que fijaba los términos en los que se podía vender la sal de Añana se sacaron muchas copias, una de las cuales está incluida en la carta ejecutoria ganada por Salinas de Añana a la ciudad de Logroño en marzo de 1498 y den-

tro de la misma podrá encontrarse dicho texto. En otras ocasiones, como ocurre con la concordia de 1328, las reseñas se refieren a documentos que no tienen origen real y, por lo tanto, no fueron publicados por López Castillo. Por último, por alguna razón en 1984 no se publicó uno de los privilegios del archivo: el que dio Fernando IV el 10 de mayo de 1301 para comunicar a la villa los acuerdos tomados en las Cortes de Burgos. Ahora lo damos a la imprenta para subsanar dicha falta.

Aunque el título de este libro hace mención únicamente a documentación municipal, ha de tenerse muy presente que aquí se están publicando dos fondos muy relacionados pero diferentes: El de la villa de Salinas de Añana propiamente dicho y otro de carácter privado, el de la Hermandad de Herederos de las Salinas de Añana que agrupaba a los propietarios de las eras de sal. Son dos archivos tan similares que a menudo conservan copias de los mismos documentos. En la actualidad sería muy difícil deslindar la documentación medieval y moderna que perteneció a cada uno de ellos si no se hubieran conservado inventarios antiguos de los mismos.

Los fondos escritos sobre papel de ambos archivos presentan cierto grado de deterioro causado por la humedad que han padecido en los lugares de almacenamiento en los que se han conservado. Por ello, hace algunos años, los responsables municipales firmaron un convenio con la Diputación Foral de Alava para que ambos archivos se conservaran en las instalaciones del Archivo Provincial, lugar en el que actualmente se encuentran y donde pueden consultarse.

La primera tarea que se realizó tras su traslado fue la elaboración de una descripción moderna, de la que carecían ambos archivos, en el curso de la cual se les dotó de las signaturas con las que ahora se localizan. Sin embargo, los pergaminos ya tenían una numeración desde el siglo XIX o principios del XX, numeración que ya utilizó Arellano Sada para citarlos en su conocido artículo sobre Salinas publicado en 1930 en la revista Universidad, de Zaragoza. Esta numeración no se ha respetado a la hora de hacer la nueva catalogación, de forma que nos encontramos dos signaturas diferentes para describir los mismos pergaminos, aunque ambas coinciden cuando se trata de los números

más bajos. Por ello, he optado por señalar ambas al describir la ubicación de los pergaminos: tanto la que ahora se utiliza en el Archivo Provincial de Alava como la que tenían desde hace un siglo y a la que hemos llamado *signatura antigua*. El asunto se complica aún más porque López Castillo tampoco utilizó estas *signaturas* en su publicación sino que dio a cada uno de los documentos un número corrido que muchas veces no coincide con el que tenían desde antiguo.

Los asuntos tratados en la documentación que aquí se publica son especialmente dos. En primer lugar, aparecen privilegios reales que confirman otras concesiones anteriores. Frente a las confirmaciones de todo tipo de mercedes comerciales y mercantiles que se consiguieron durante el siglo XIV, ahora los documentos se concentran básicamente en dos asuntos: el de la confirmación general de privilegios y el de la fijación de los límites de venta de la sal. La defensa de estos límites frente a villas y lugares que pretendían utilizar sal foránea es, precisamente, el otro asunto que más veces aparece representado en los documentos, especialmente en cartas ejecutorias y en actas de pesquisas y requerimientos para que se cumpliera la ley. El carácter industrial y mercantil que la elaboración de la sal confería a la villa y la propia estrechez de su término municipal hacen que tengan menos importancia otros tipos de documentos que abundan en otras comunidades dedicadas con mayor intensidad a la agricultura y a la ganadería, aunque también aparecen algunas concordias y pleitos sobre la utilización de los términos confinantes con los lugares vecinos.

El documento que se conserva con el número 15 en la primera caja del Archivo de los Herederos de las Salinas es una carta ejecutoria ganada en 1623 por las salinas de Añana, Poza y Rosío a las villas de Laguardia y Labraza sobre el consumo de sal forastera, en la cual se copia a su vez otra ejecutoria ganada en 1604 por Laguardia y Labraza sobre el pago de derechos por la entrada de productos. Entre ambas ejecutorias se copian un buen número de privilegios ganados por Laguardia entre 1165 y 1516, incluyendo su propio fuero de población. He estado dudando sobre la conveniencia de incluir en esta publicación estos documentos tan ajenos a Salinas, pero finalmente he decidido hacerlo para que puedan consultarse mientras llega el turno de publicación a los originales. Pero he preferido que no se entremezclen entre los documen-

tos de Salinas y, por ello, aparecen todos al final del libro, a partir del número 80, aunque cronológicamente debían figurar con anterioridad.

La publicación de la documentación medieval de Salinas se completa con la edición de otro volumen dedicado íntegramente a dar a la luz un libro que recoge los acuerdos, elecciones y cuentas de la villa entre 1507 y 1531.

Tengo que agradecer a los responsables y trabajadores del Archivo Provincial de Alava, antiguos compañeros, las facilidades que me han prestado para localizar y reproducir los documentos que aquí se transcriben. Sin su ayuda este trabajo no habría sido posible. Muchas gracias.

## 1

1194, Noviembre, 27. Toledo.

Alfonso VIII entrega al concejo de Salinas de Añana la aldea de Atiega con su monasterio.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 1. Nº 3.  
2 folios, 311x202 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia y traducción al castellano del original latino sacada por Fernando López del Castillo, preceptor de gramática, el 21 de julio de 1756.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 4.  
2 folios, 304x205 mm. Encuadernación en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Es una compulsa sacada el 30 de mayo de 1763 por el escribano Gregorio Lino García incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 31 de enero de 1764, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la aldea de Atiega sobre la realización de las visitas por parte de la villa a dicho lugar, el pago de los gastos de las mismas y la confirmación de la elección del alcalde. Empieza en el folio 25.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 4.  
2 folios, 304x205 mm. Encuadernación en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Es una compulsa sacada el 30 de mayo de 1763 por el escribano Gregorio Lino García de la confirmación otorgada por Alfonso X en Toledo, el 29 de agosto de 1259, incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 31 de enero de 1764, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la aldea de Atiega sobre la realización de las visitas por parte de la villa a dicho lugar, el pago de los gastos de las mismas y la confirmación de la elección del alcalde. Empieza en el folio 26.

Publ.: LLORENTE, Juan Antonio: *"Noticias históricas de las tres provincias vasgongadas, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya: parte III, apéndice o colección diplomática"*. Imprenta Real. Madrid, 1808. Tomo IV. Doc. 184. Pp. 332. (Ex A. M. de Salinas de Añana).

LOPEZ CASTILLO, Santiago: *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed.: Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 1. Pp. 11-12. (Ex original del A. M. de Salinas de Añana).

(Véase la transcripción del original publicada por Santiago López Castillo).

## 2

1259, Agosto, 29, viernes. Toledo.

Alfonso X confirma un privilegio dado por Alfonso VIII en Toledo, el 27 de noviembre de 1194, por el que concedía al concejo de Salinas de Añana la aldea de Atiega con su monasterio.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 4.

5 folios, 304x205 mm. Encuadernación en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Es una compulsua sacada el 30 de mayo de 1763 por el escribano Gregorio Lino García incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 31 de enero de 1764, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la aldea de Atiega sobre la realización de las visitas por parte de la villa a dicho lugar, el pago de los gastos de las mismas y la confirmación de la elección del alcalde. Incluye la donación de Alfonso VIII de 1194. Empieza en el folio 26.

Publ.: LLORENTE, Juan Antonio: *"Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya: parte III, apéndice o colección diplomática"*. Imprenta Real. Madrid, 1808. Tomo IV. Doc. 181. Pp. 326-337. (Ex A. M. de Salinas de Añana).

LOPEZ CASTILLO, Santiago: *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed.: Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 3. Pp. 14-17. (Ex original del A. M. de Salinas de Añana).

*[Véase la transcripción del original publicada por Santiago López Castillo].*

### 3

1273, Julio, 10. Huete.

Alfonso X exime a la villa de Salinas de Añana de pagar portazgo en todo el reino, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 2. Signatura Antigua: Legajo 5. Nº 55.

Papel vitela, 2 folios, 300x215 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluido en las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Segovia, el 8 de setiembre de 1329, y Sancho IV en Burgos, el 9 de mayo de 1286 que, a su vez, forman parte de la ratificación de las exenciones fiscales dada por Alfonso XI en Sevilla, el 1 de octubre de 1340. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 4 de setiembre de 1501, a favor del conde de Salinas y de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenían contra el alcaide del castillo de Burgos sobre el pago de castillería. Empieza en el folio 2.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 7. Nº 2.

1 folio, 312x214 mm. Letra humanística. Conservación regular, dañado por la humedad. Traslado certificado por Pedro Antonio de Rueda en febrero de 1778. Incluido en las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Segovia, el 8 de setiembre de 1329, y Sancho IV en Burgos, el 9 de mayo de 1286 que, a su vez, forman parte de la ratificación de las exenciones fiscales dada por Alfonso XI en Sevilla, el 1 de octubre de 1340. Empieza en el folio 3.

Publ.: LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 23. Pp. 65-66. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 23, original de la confirmación de Alfonso XI de 1329.)

LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 30. Pp. 93. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 30, original de la confirmación de Alfonso XI de 1340.)

*[Véase la transcripción de este documento que se incluye en la carta ejecutoria dada en Valladolid, el 4 de setiembre de 1501, que se publica en esta misma colección documental con el número 51].*

1282, Abril, 28. Valladolid.

Sancho IV, siendo aún infante, confirma todos los fueros, usos y costumbres de la villa de Salinas de Añana.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 4.

3 folios, 304x205 mm. Encuadernación en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Es una compulsal sacada el 30 de mayo de 1763 por el escribano Gregorio Lino García incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 31 de enero de 1764, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la aldea de Atiega sobre la realización de las visitas por parte de la villa a dicho lugar, el pago de los gastos de las mismas y la confirmación de la elección del alcalde. Empieza en el folio 26.

Publ.: LOPEZ CASTILLO, Santiago: *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed.: Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 6. Pp. 22-23. (Ex original del A. M. de Salinas de Añana).

*[Véase la transcripción del original publicada por Santiago López Castillo].*

## 5

1286, Mayo, 9. Burgos.

Sancho IV confirma un privilegio dado por Alfonso X en Huete, el 10 de julio de 1273, por el que eximía a la villa de Salinas de Añana de pagar portazgo en todo el reino, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 2. Signatura Antigua: Legajo 5. Nº 55.

Papel vitela, 2 folios, 300x215 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluido en la confirmación dada por Alfonso XI en Segovia, el 8 de setiembre de 1329 que, a su vez, forma parte de la ratificación de las exenciones fiscales dada por Alfonso XI en Sevilla, el 1 de octubre de 1340. Incluye la carta dada por Alfonso X en Huete, el 10 de julio de 1273. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 4 de setiembre de 1501, a favor del conde de Salinas y de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenían contra el alcaide del castillo de Burgos sobre el pago de castillería. Empieza en el folio 2.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 7. Nº 2.

2 folios, 312x214 mm. Letra humanística. Conservación regular, dañado por la humedad. Traslado certificado por Pedro Antonio de Rueda en febrero de 1778. Incluido en la confirmación dada por Alfonso XI en Segovia, el 8 de setiembre de 1329 que, a su vez, forma parte de la ratificación de las exenciones fiscales dada por Alfonso XI en Sevilla, el 1 de octubre de 1340. Incluye la carta dada por Alfonso X en Huete, el 10 de julio de 1273. Empieza en el folio 3.

Publ.: LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 23. Pp. 65-66. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 23, original de la confirmación de Alfonso XI de 1329.)

LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 30. Pp. 93. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 30, original de la confirmación de Alfonso XI de 1340.)

*[Véase la transcripción de este documento que se incluye en la carta ejecutoria dada en Valladolid, el 4 de setiembre de 1501, que se publica en esta misma colección documental con el número 51].*

## 6

1293, Setiembre, 5. Burgos.

Sancho IV, rey de Castilla, confirma a la villa de Salinas de Añana los límites dentro de los cuales sólo se podía vender la sal de estas salinas.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Legajo 41. Signatura Antigua: Pergamino 43.

Pergamino, 468x457 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 1. Nº 7. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 51.

Papel vitela, 2 folios, 305x215 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 315x220 mm. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en las confirmaciones dadas por Felipe II en Madrid, el 23 de noviembre de 1562, Juana I en Burgos, el 26 de noviembre de 1511, Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304. Empieza en el folio 2.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 19-1.

Papel vitela, 1 folio, 300x240 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Traslado certificado por el escribano Pedro Sánchez de Tuesta, en Salinas de Añana, el 30 de julio de 1477, de la carta de confirmación otorgada por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, que, a su vez, incluye las confirmaciones dadas por él mismo en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y Fernando IV en Carrion, el 31 de enero de 1304, así como el privilegio original de Sancho IV de 1293. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 1. Signatura Antigua: Legajo 5. Nº 54.

2 folios, 320x220 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino 335x230 mm. Falta el sello de plomo. Conservación buena. Traslado incluido en las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y Fernando IV en Carrion, el 31 de enero de 1304. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 1 de marzo de 1498, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la ciudad de Logroño sobre la entrada de sal de Navarra. Empieza en el folio 9.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 13.

1 folio, 305x215 mm. Letra procesal. Sello de placa. Conservación buena. Traslado incluido en las confirmaciones otorgadas por Juana I en Burgos, el 26 de noviembre de 1511, Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y Fernando IV en Carrion, el 31 de enero de 1304. Todo ello transcrito en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 11 de febrero de 1544, a favor de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenía contra el concejo de Arnedo sobre su derecho a hacer calas y catas para buscar sal forastera. Empieza en el folio 4.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 15.  
3 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Traslado incluido en las confirmaciones otorgadas por Felipe II en Madrid, el 23 de noviembre de 1562, Juana I en Burgos, el 26 de noviembre de 1511, Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y Fernando IV en Carrion, el 31 de enero de 1304. Todo ello transcrito en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Empieza en el folio 75.

*[Véase la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 21].*

## 7

1301, Mayo, 10. Burgos.

Fernando IV, rey de Castilla, comunica a la villa de Salinas de Añana el ordenamiento otorgado a los concejos y villas de Castilla en las Cortes de Burgos.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Legajo 10. Signatura Antigua: Pergamino 12.

Pergamino, 475x450 mm. Letra gotica de albaales. Conservacion buena. Falta el sello de plomo.

Publ.: *“Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia”*. Madrid. 1861. Tomo Primero. N° 27. Pp. 145-150. (Ex: Privilegio concedido a Belorado con las variantes de otro que se conserva en el Archivo Municipal de Burgos).

Sepant quantos esta carta vieren, commo yo Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, de Algarbe, e señor de Molina, seyendo en la/ çiuadat de Burgos, en las cortes que yo agora fiz con infantes e con ricos ommes e infançones e caualleros e ommes bonos de Castiella, los ommes bonos personeros de las villas de Castiella e de la Marisma mostraronme priuileios e cartas/ que les

yo que dado en las cortes que fiz fasta aqui e en los otros lugares de que yo regne aca, en que les otorgue e confirme priuileios e cartas que tienen del enperador e de los reyes onde yo uengo e todos sus fueros e buenos/ husos e franquezas e libertades e costunbres que auian e otras merçedes que les yo fiz, segund se contiene en los priuileios e en las cartas que ellos de mi tienen en esta razon. E pedieronme merçed que, como quier que fasta aqui les/ fuere pasado en algunas cosas, que fuese la mi merçed que daqui adelante que ge lo mandase guardar e que non consentiese que ninguno les pasase contra ello. E yo, entendiendo que me pedien derecho e que es muy gran mio seruiçio e por/ que sienpre siruieron muy bien e uerdaderamente a los reyes onde yo uengo e senaladamente siruieron e sieruen a mi asi como uasallos buenos e leales deuen servir a su rey e a su señor, yo, con consejo e con otorgamiento de la reyna/ doña Maria, mi madre, e del infante don Enrrique, mio tio e mio tutor, e con acuerdo de los infantes e de don Diego Lope de Haro, señor de Vizcaya, e de don Iohan Martinez e de otros ricos omnes e infançones e caualleros e omnes bonos/ que eran conmigo, confirmoles e otorgoles todos sus fueros e sus priuileios e sus cartas e todas las merçedes e libertades e franquezas e husos buenos e buenas franquezas que ouieron fasta aqui de los reyes onde yo uengo e todos/ aquellos de que husaron e que les yo confirme.

E, otrosi, a lo que me pidieron merçet en razon de las fonsaderas que los mios cogedores que las leuauan dellos por mis cartas, non auiedo de me las dar, tengo por bien que, do mostraren fuero e priuileio/ o cartas o huso o costunbre que las non deuen dar que les uala e les sea asi guardado daqui adelante, e que les non enpezca si por auentura forçadamente leuaron dellos fonsaderas los reyes onde yo uengo o yo pasandoles contra ello.

E, demas/ desto, porque los omnes bonos de las uillas de Castiella e de la Marisma me pedieron merçed, e entendiendo que es mio seruiçio e parte e guarda de toda la tierra e por les fazer bien e merçed doles e otorgoles estas cosas que aqui seran dichas.

Primera/miente, mando que los mis seellos que non ayan mas de dos llaues en la mi chançelleria.

E, otrosi, mando que los omnes non sean presos por los mis pechos, maguer que otra peyndra non les fallen, nin los panes non sean testados en las heras nin en las/ mieses.

E, otrosi, tengo por bien que bues nin bestias d'arado non sean peyndradas por los mis pechos fallandoles otra peyndra dellos mostrandogela.

Otrosi, tengo por bien que los omnes de las villas nin de los otros mis logares non sean prendados/ sin seer demandados e oydos por su fuero asi como

deuen, nin los conçeios non sean peyndrados por lo que fezieren los mis cogedores en las cogechas por mis cartas o por mi mandado nin por lo que les fuere alcançado que an de pagar por las/ mis cogechas.

E, otrosi, tengo por bien de mandar poner tales merinos en las merindades que teman a Dios e a mi e amen justiçia e seran abonados en las merindades onde fueren merinos porque, si alguna cosa fezieren sin razon e sin derecho e non con/plieren mi mandado, que lo pechen por los cuerpos e por lo que ouieren, e que sean tenudos de pechar el daño que en las sus merindades se feziere si non conplieren o non fezieren justiçia e escarmiento en los malos fechos.

Otrosi, tengo por bien e mando/ que las heredades rengalengas o pecheras que non pasen al abadengo nin lo conpren los fijosdalgo nin clerigos nin caualleros nin ospitales nin comunes. E lo pasado desdel ordenamiento de Haro aca que pechen por ello aquellos que lo conpraren o en qualquier/ otra manera que lo ganaron. E daqui adelante non lo puedan auer por compra nin por donadio, si non que lo pierdan e que lo entren los alcalldes e la justiçia del lugar para mi, so pena de los cuerpos e de lo que an. E el heredamiento que finque pechero.

E,/ otrosi, mando que por demandas foreras que ayan los mis ofiçiales contra los de las villas, que non sean enplazadas en mi corte, mas que sean demandados por su fuero, saluo si el conytrato fuere fecho en mi corte, o por otras cosas que yo deua/ liurar en la mi corte.

Otrosi, mando e defiendo que ricos ommes nin caualleros nin otros ommes poderosos nin otro omme ninguno non conpren los plitos nin las demandas para fazer demandar nin mal nin peyndras por ello a los conçeios/ nin a los otros ommes de las villas nin de los otros lugares. E quien tales pleitos ouiere dado o uendido o diere o uendiere que non vala e que por fagan el mal e el daño que los conçeios e los otros ommes de las villas o de los otros logares/ an reçebido o reçebieren por esta razon por los cuerpos e por lo que ouieren.

E, otrosi, tengo por bien que todas las fortalezas que se fezieron en los castellares viejos que estauan despoblados e las otras fortalezas que fueron/ fechas en tienpo de la guerra desque yo regne aca que las derriben, e de las que fezieron o fazen malfechas que sean derribadas. E mando a don Iohan Rodriguez de Roias, mio Adelantado Mayor en Castiella, o a quelquier otro que y sea/ daqui adelante, e a los sus merinos que lo cunplan asi so pena de la mi merçed.

E, otrosi, mando e defiendo que los conçeios non sean osados de poner coto en sus lugares que non saquen ende al pan nin las otras viandas de vn/ lugar a otro, mas que lo saquen e lo lieuen de un lugar a otro en todo mio señorio. E la vianda e las bestias que la leuaren que non sean peindradas nin enbargados en las villas nin en los caminos.

E, otrosi, mando que en razon/ de las sacas de las cosas uedadas que non sean escudrinados nin embargados los mercaderes nin los otros omnes de las villas nin otros lugares de la mi tierra en los lugares nin en los caminos por cosas que lieuen fasta ellos/ puertos. E en los puertos, yo porne y tal recabda e tales omnes de las villas que sean abonados e lo guarden bien.

E, otrosi, si alguno fallare que por los puertos o por los uados saquen caualllos o otras cosas de las que son/ vedadas, que pierdan lo que sacare, senziello la primera uegada, e por la segunda uegada que lo pechen doblado, e por la terçera el cuerpo e lo que ouiere que sea a la mi merçed para fazer dello lo que yo por bien touiere. E/ los que algunas cosas uedadas ouieren sacadas que non foren tomados a los puertos nin a los uados e les fuere prouada, que ayan la pena sobredicha. E estos a tales que fueren oydos sobrello por ante sus alcajdes.

E, otrosi, tengo por bien/ que si alguno fuere acusado que ouiere sacado cauallo fasta aqui e ge lo non podieran prouar que sea quitto. E mando que daqui adelante que de recabdo commo lo uendio e que lo fiz desdel dia que lo uendiere o lo diere fasta dos/ años quando ge lo demandaren, e si en estos dos años non ge lo demandaren que despues non sea tenuto a ello. E, si por aventura omme de fuera del regno fallaren que saque cauallo otras algunas cosas de las vedadas/ quier en feria o fuera de feria o en otros lugares, que sea escodriñado e embargado do yo touiere por bien e que pierda lo quel tomieren e que sea para mi, e que el su cuerpo non aya pena saluo si se quisier anparar.

E, otrosi,/ mando que, si algunos algunas cosas sacaren daqui adelante por la puente de San Uicente, que ge lo tomen todo por descaminado e que lo guarden para mi e el su cuerpo sea a la mi merçed. E, si los guardas o otros al/gunos qualesquier contra esto pasaren, mando a los conçeios e a los alcajdes e a los merinos del lugar do acaecière que ge lo non consientan.

E, otrosi, tengo por bien e mando que, si algunas cosas muebles yo di a los conçeios/ para ayuda de las çercas de los lugares de las villas o para otras cosas o otros algunos de los bienes de los mis enemigos que andauan en mio deseruiçio, que non sean demandados a los conçeios nin aquellos a quien los yo oue dado.

E, otrosi,/ prometo que daqui adelante, quando arriende los seruiçios, non sean dellos cogedores nin recabdadadores nin pesquisidores caualleros nin cleriigos nin judios.

E, otrosi, a lo que me pedieron merçed en razon de los escriuanos publicos de los conçeios que la escriuania/ de los judios non ande apartadamente, tengo por bien que do lo an de fuero o lo husaron de los poner ellos que los pongan segund que lo husaron en tiempo del rey don Fernando, mio visauuelo, e del rey don Alfonso, mio auuelo./

E, otrosi, mando que en aquellos lugares do husaron los alcalldes e los merinos del lugar de fazer las entregas de las debdas de los judios en tiempo del rey don Fernando, mio visauuelo, e del rey don Alfonso, mio auuelo, que lo/ husen daqui adelante asi.

E, otrosi, mando que las cogechas de la moneda e de los seruicios de la merindat de Trasmiera con Castro de Ordieles e con Laredo que sean dellos cogedores omnes bonos de Castro d'Ordiales o de Laredo, daquellos que/ yo por bien touiere.

E, otrosi, mando que los diezmos del pescado que yo quite a los conçeios de Castro de Ordiales e de Laredo que les sean guardados segund dizen los mis priuileios que les yo ende di.

E, otrosi, mando que los traydores que quisieron/ vender la villa de Palençia a los mis enemigos que non entren en la villa de Palençia sin mio mandado e, si en otra manera y entraren, mando al conçeio e e los alcalldes e a los merinos e a los otros uezinos qualesquier de y de la/ villa de Palençia que los maten por ello sin caloña ninguna.

E, otrosi, tengo por bien que, si cartas mias desaforadas algunos mostraren que sean contra los priuileios e cartas que an los conçeios de los reyes donde yo uengo e/ de mi que les yo confirme, que los tomen los alcalldes del lugar o los merinos e que non husen dellas e que me enbien mostrar el traslado dellas en commo dizen que son contra sus priuileios e yo liurarlo he como/ touiere por bien e fallare que es derecho.

E, otrosi, a lo que me pedieron merçed que pues yo agora estas cortes fazia aqui en Castiella apartadamente de las de Estremadura e de tierra de Leon que daqui adelante que lo non feziere/ nin lo tomase por huso, tengo que piden mio seruicio e otorgo de lo fazer asi como ellos me lo pedieron.

E, otrosi, mando que les non tomen chancelleria deste ordenamiento nin de las otras mis cartas mandaderas/ que leuren de qualquier destas cosas sobredichas que les yo otorgo.

Sobresto mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les pasar en adelante contra estas merçedes sobredichas que les yo fago/ a los de Castiella e de la Marisma nin contra alguna dellas en ningun tienpo en ninguna manera, nin de les ir contra ello para ge lo quebrantar nin para ge lo menguar en ninguna manera, si non qualquier o qualesquier que lo fe/ziesen, aurian la ira de Dios e la mia e pecharme yen en pena diez mill mrs. de la moneda nueva a cada vno, e a ellos todo el daño que por ende reçeberien doblado.

E mando a don Johan Rodriguez de/ Roias, mio Adelantado Mayor en Castiella, e a los merinos que por el y andodieren o a otros qualesquier adelantados e merinos que y fueren daqui adelante por mi, e a los conçeios e a los alcalldes e a los jurados e a los merinos/ e a todos los otros aportellados de las villas e de los otros lugares de Castiella e de la Marisma do esto acaeçiere que lo guarden en todo segund que dicho es so la pena sobredicha, e que non consientan que ninguno contra/ esto les pasen en ninguna manera, maguer que mis cartas algunos contra esto leuasen, nin en otra guysa. E si algunos contra esto les pasaren que les entreguen todo lo que les tomaren pasandoles contra esto con el/ dublo e, demas, que les peyndren por la pena de los diez mill mrs. sobredichos e que lo guarden para fazer dello lo que yo mandare. E non se escusen los vnos por los otros, si non por qualesquier que fincase que/ lo asi non feziesen a los cuerpos e a quanto ouiesen me tornaria por ello.

E por que esto sea firme e estable para siempre, e porque es mi voluntad de lo asi guardar, mande desto dar al conçeio de/ Salinas de Añana esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en Burgos, diez dias de mayo, era mil e trezientos e treinta e nueue anos.

Yo, Ferrant Perez, la fiz/ escriuir por mandado del rey e del infante don Enrique, su tutor, en el año seteno que el Rey sobredicho regno.

*(Rúbrica).*

Pero Diaz *(Rubricado)*.

*(Al dorso):* Carta del rey don Ferrando que puso/ con los de la tierra en razon de las or/denaçiones que puso en la tierra/ e confimaçion general./

Diego Perez, concertado. *(Rubricado)*.

## 8

1304, Enero, 31. Carrión.

Fernando IV, rey de Castilla, confirma una carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana los límites dentro de los cuales sólo se podía vender la sal de estas salinas.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Legajo 41. Signatura Antigua: Pergamino 43. Pergamino, 468x457 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, y Alfonso XI, en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326. Incluye la carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. Nº 7. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 51.

Papel vitela, 3 folios, 305x215 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 315x220 mm. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en las confirmaciones dadas por Felipe II en Madrid, el 23 de noviembre de 1562, Juana I en Burgos, el 26 de noviembre de 1511, Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, y Alfonso XI, en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326. Incluye la carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Empieza en el folio 2.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 19-1.

Papel vitela, 2 folios, 300x240 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Traslado certificado por el escribano Pedro Sánchez de Tuesta, en Salinas de Añana, el 30 de julio de 1477, de la carta de confirmación otorgada por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, que, a su vez, incluye otra del mismo rey otorgada en Toro, el 24 de setiembre de 1326. Incluye el privilegio original otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 2. Nº 1. Signatura Antigua: Legajo 5. Nº 54.

3 folios, 320x220 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 335x230 mm. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en las confirmaciones dadas por Alfonso XI, en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326. Incluye la carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 1 de marzo de 1498, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la ciudad de Logroño sobre la entrada de sal de Navarra. Empieza en el folio 9.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 13.

3 folios, 305x215 mm. Letra procesal. Sello de placa. Conservación buena. Traslado incluido en las confirmaciones otorgadas por Juana I en Madrid, el 23 de noviembre de 1511, Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, y Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, en el que se incluye el privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Todo ello transcrito en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 11 de febrero de 1544, a favor de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenía contra el concejo de Arnedo sobre su derecho a hacer calas y catas para buscar sal forastera. Empieza en el folio 3.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 15.  
5 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Traslado incluido en las confirmaciones otorgadas por Felipe II en Burgos, el 23 de noviembre de 1562, Juana I en Burgos, el 26 de noviembre de 1511, Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, y Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, en el que se incluye el privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Todo ello transcrito en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Empieza en el folio 74.

*(Véase la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 21).*

## 9

1326, Setiembre, 24. Toro.

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma otra confirmación dada por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, de una carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana los límites dentro de los cuales sólo se podía vender la sal de estas salinas.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Legajo 41. Signatura Antigua: Pergamino 43. Pergamino, 468x457 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, y Alfonso XI, en Sevilla, el 12 de octubre de 1333. Incluye la confirmación dada por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, así como la carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 1. N° 7. Signatura Antigua: Legajo 4. N° 51.

Papel vitela, 5 folios, 305x215 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 315x220 mm. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en las confirmaciones dadas por Felipe II en Madrid, el 23 de noviembre de 1562, Juana I en Burgos, el 26 de noviembre de 1511, Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, y Alfonso XI, en Sevilla, el 12 de octubre de 1333. Incluye la confirmación dada por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, así como la carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Empieza en el folio 1.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 19-1.  
Papel vitela, 3 folios, 300x240 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Traslado certificado por el escribano Pedro Sánchez de Tuesta, en Salinas de Añana, el 30 de julio de 1477, de la carta de confirmación otorgada por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, que, a su vez, incluye esta confirmación y la dada por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, así como el privilegio original otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 2. Nº 1. Signatura Antigua: Legajo 5. Nº 54.

3 folios, 320x220 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 335x230 mm. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en la confirmación dada por Alfonso XI, en Sevilla, el 12 de octubre de 1333. Incluye la confirmación dada por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, así como la carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 1 de marzo de 1498, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la ciudad de Logroño sobre la entrada de sal de Navarra. Empieza en el folio 9.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 13.

4 folios, 305x215 mm. Letra procesal. Sello de placa. Conservación buena. Traslado incluido en las confirmaciones otorgadas por Juana I en Madrid, el 23 de noviembre de 1511, Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, y Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333. Incluye la confirmación otorgada por Fernando IV en Carrion, el 31 de enero de 1304, y el privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Todo ello transcrito en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 11 de febrero de 1544, a favor de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenía contra el concejo de Arnedo sobre su derecho a hacer calas y catas para buscar sal forastera. Empieza en el folio 3.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 15.

5 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Traslado incluido en las confirmaciones otorgadas por Felipe II en Burgos, el 23 de noviembre de 1562, Juana I en Burgos, el 26 de noviembre de 1511, Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, y Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333. Incluye la confirmación otorgada por Fernando IV en Carrion, el 31 de enero de 1326, y el privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Todo ello transcrito en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Empieza en el folio 74.

*(Véase la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 21).*

## 10

1328, Mayo, 1.

Martín Ruiz, Lope Fernández, vecino de Miranda, y Ruy Saez de Cedelica, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que mantenían la villa de Salinas de Añana y el lugar de Basquiñuelas sobre la línea divisoria que separaba sus términos y sobre los derechos de pastos que cada uno tiene en los términos de su vecino.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 42. Nº 1.  
3 folios, 290x205 mm. Letra cortesana. Incluida en la copia certificada por Juan Sáenz de Puellas en Salinas, el 16 de febrero de 1512, de otra sentencia arbitraria sobre el mismo asunto dada el 8 de octubre de 1420 por Gonzalo Ruiz de San Vicente y Hortún Sánchez. Empieza en el folio 13.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 42. Nº 2.  
2 folios, 275x190 mm. Letra procesal. Conservación regular. Incluida en un traslado sacado por Francisco del Prado en Basquiñuelas, el 4 de mayo de 1516, de la copia del 16 de febrero de 1512 de la sentencia arbitraria dada el 8 de octubre de 1420, todo lo cual forma parte de las diligencias que llevaban a cabo los jueces árbitros Fernán Ruiz de Ozpina y Rodrigo de Montoya para dar una nueva sentencia. Empieza en el folio 26.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 41. Nº 1.  
1 folio, 290x222 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Incluida en una copia del siglo XVI rubricada pero sin certificar de la sentencia arbitraria dada el 8 de octubre de 1420.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 42. Nº 1.  
4 folios, 315x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Incluida en la copia certificada por Domingo de Molinuevo en Valdegovía, el 4 de marzo de 1722 de la sentencia arbitraria dada el 8 de octubre de 1420. Empieza en el folio 31.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 41. Nº 31.  
3 folios, 305x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una copia simple hecha en el siglo XVII de la parte dispositiva de la sentencia arbitraria dada el 8 de octubre de 1420.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 41. Nº 31.  
2 folios, 295x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una copia simple hecha en el siglo XVII de la parte dispositiva de otra sentencia arbitraria dada el 8 de octubre de 1420.

*(Véase la transcripción de la copia del año 1512 que se publica en esta misma colección documental con el número 65).*

1329, Noviembre, 8. Segovia.

Alfonso XI confirma un privilegio dado por Sancho IV en Burgos, el 9 de mayo de 1286, que a su vez confirmaba otro dado por Alfonso X en Huete, el 10 de julio de 1273, por el que eximía a la villa de Salinas de Añana de pagar portazgo en todo el reino, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 2. Signatura Antigua: Legajo 5. Nº 55.

Papel vitela, 3 folios, 300x215 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Forma parte de la ratificación de las exenciones fiscales dada por Alfonso XI en Sevilla, el 1 de octubre de 1340. Incluye la carta otorgada por Sancho IV en Burgos, el 9 de mayo de 1286, y la dada por Alfonso X en Huete, el 10 de julio de 1273. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 4 de setiembre de 1501, a favor del conde de Salinas y de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenían contra el alcaide del castillo de Burgos sobre el pago de castillería. Empieza en el folio 2.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 7. Nº 2.

2 folios, 312x214 mm. Letra humanística. Conservación regular, dañado por la humedad. Traslado certificado por Pedro Antonio de Rueda en febrero de 1778. Forma parte de la ratificación de las exenciones fiscales dada por Alfonso XI en Sevilla, el 1 de octubre de 1340. Incluye la carta otorgada por Sancho IV en Burgos, el 9 de mayo de 1286, y la dada por Alfonso X en Huete, el 10 de julio de 1273. Empieza en el folio 4.

Publ.: LOPEZ CASTILLO, Santiago. *“Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 23. Pp. 65-67. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 23, original de Alfonso XI.)

LOPEZ CASTILLO, Santiago. *“Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 30. Pp. 93-94. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 30, original de la confirmación de Alfonso XI de 1340.)

*(Véase la transcripción de este documento que se incluye en la carta ejecutoria dada en Valladolid, el 4 de setiembre de 1501, que se publica en esta misma colección documental con el número 51).*

## 12

1331, Noviembre, 7. Valladolid.

Alfonso XI, rey de Castilla, manda cumplir la sentencia dada por Ferrán Ibáñez, electo de Astorga, en el pleito que mantenía la villa de Salinas de Añana con la ciudad de Calahorra, ordenando a ésta que respete los privilegios que tiene Salinas sobre los límites dentro de los cuales debe consumirse la sal que produce y que se introduzca sal de otras salinas.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 1. Signatura Antigua: Legajo 5. Nº 54.

Papel vitela, 2 folios, 320x220 mm. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Encuadernación: pergamino, 335x230 mm. Letra gótica de privilegios. Copia incluida en la carta ejecutoria dada en Valladolid, el 21 de marzo de 1498, a favor de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la ciudad de Logroño sobre la entrada de sal desde Navarra. Empieza en el folio 13.

Publ.: LOPEZ CASTILLO, Santiago: *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed.: Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 26. Pp. 78-82. (Ex original del A. M. de Salinas de Añana).

*(Véase la carta ejecutoria ganada por Salinas de Añana contra Logroño el 21 de marzo de 1498 que se publica en esta misma colección documental con el número 48).*

1333, Octubre, 12. Sevilla.

Alfonso XI, rey de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por él mismo en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, de una carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana los límites dentro de los cuales sólo se podía vender la sal de estas salinas.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Legajo 41. Signatura Antigua: Pergamino 43. Pergamino, 468x457 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412. Incluye las confirmaciones dadas por Alfonso XI en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, así como la carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 1. nº 7. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 51. Papel vitela, 6 folios, 305x215 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 315x220 mm. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en las confirmaciones dadas por Felipe II en Madrid, el 23 de noviembre de 1562, Juana I en Burgos, el 26 de noviembre de 1511, y Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412. Incluye las confirmaciones dadas por Alfonso XI en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, así como la carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Empieza en el folio 1.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 19-1. Papel vitela, 3 folios, 300x240 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Traslado certificado por el escribano Pedro Sánchez de Tuesta, en Salinas de Añana, el 30 de julio de 1477. Incluye las cartas de confirmación otorgadas por Alfonso XI en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y Fernando IV en Carrion, el 31 de enero de 1304, así como el privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 2. Nº 1. Signatura Antigua: Legajo 5. Nº 54. 5 folios, 320x220 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 335x230 mm. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluye las confirmaciones dadas por Alfonso XI en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, así como la carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 1 de marzo de 1498, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la ciudad de Logroño sobre la entrada de sal de Navarra. Empieza en el folio 9.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 13. 5 folios, 305x215 mm. Letra procesal. Sello de placa. Conservación buena. Traslado incluido en las confirmaciones otorgadas por Juana I en Madrid, el 23 de noviembre de 1511, y Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412. Incluye las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y Fernando IV en Carrion, el 31 de enero de 1304, así como el privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Todo ello transcrito en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 11 de febrero de 1544, a favor de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenía contra el concejo de

Arnedo sobre su derecho a hacer calas y catas para buscar sal forastera. Empieza en el folio 3.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 15.  
9 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Traslado incluido en las confirmaciones otorgadas por Felipe II en Burgos, el 23 de noviembre de 1562, Juana I en Burgos, el 26 de noviembre de 1511, y Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412. Incluye las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y Fernando IV en Carrion, el 31 de enero de 1304, así como el privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Todo ello transcrito en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Empieza en el folio 74.

*(Véase la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 21).*

## 14

1340, Octubre, 1. Sevilla.

Alfonso XI, a petición de la villa de Salinas de Añana y ante el incumplimiento de sus privilegios, confirma una carta suya dada en Segovia, el 8 de noviembre de 1329, en la que confirmaba otra dada por Sancho IV en Burgos, el 9 de mayo de 1286, por la que a su vez confirmaba otra carta dada por Alfonso X en Huete, el 10 de julio de 1273 en la que eximía a la villa de Salinas de Añana del pago de portazgo en todo el reino, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia, y, además, vuelve a ordenar que no paguen tributos de ningún tipo en todo el reino por sus bestias de carga y por la sal y mercancías que transporten.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 2. Signatura Antigua: Legajo 5. Nº 55. Papel vitela, 4 folios, 300x215 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluye las cartas dadas por Alfonso XI en Segovia, el 8 de setiembre de 1329, Sancho IV en Burgos, el 9 de mayo de 1286, y Alfonso X en Huete, el 10 de julio de 1273. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 4 de setiembre de 1501, a favor del conde de Salinas y de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenían contra el alcaide del castillo de Burgos sobre el pago de castillería. Empieza en el folio 2.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 7. Nº 2.  
5 folios, 312x214 mm. Letra humanística. Conservación regular, dañado por la humedad. Traslado certificado por Pedro Antonio de Rueda en febrero de 1778. Incluye las cartas dadas por Alfonso XI en Segovia, el 8 de setiembre de 1329, Sancho IV en Burgos, el 9 de mayo de 1286, y Alfonso X en Huete, el 10 de julio de 1273. Empieza en el folio 3.

Publ.: LOPEZ CASTILLO, Santiago. *“Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 30. Pp. 92-96. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 30, original de Alfonso XI.)

*(Véase la transcripción de este documento que se incluye en la carta ejecutoria dada en Valladolid, el 4 de setiembre de 1501, que se publica en esta misma colección documental con el número 51).*

## 15

1379, Agosto, 20. Cortes de Burgos.

Juan I, rey de Castilla, confirma a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Legajo 40. Signatura Antigua: Pergamino 42. Pergamino, 520x296 mm. Letra gótica de albaales. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en una confirmación otorgada por Juan II en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, de otra confirmación dada por Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 42. Signatura Antigua: Pergamino 44. Pergamino, 378x372 mm. Letra precortesana. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por Juan II en Valladolid, el 30 de marzo de 1420, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 44. Signatura Antigua: Pergamino 46. Pergamino, 593x320 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. Nº 4. Signatura antigua: Legajo 4. Nº 47.

Papel vitela, 1 folio, 300x227 mms. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 1. Nº 5. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 49.

Papel vitela, 2 folios, 315x250 mms. Letra gótica de privilegios. Primera página decorada a colores. Encuadernación: pergamino, 330x250 mm. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. Nº 6. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 50.

Papel vitela, 2 folios, 325x230 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 325x230 mm. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en las confirmaciones dadas por Juana I en Medina del Campo, el 14 de marzo de 1515, los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 43. Signatura Antigua: Pergamino 45.

Pergamino, 457x348 mm. Letra precortesana. Conservación buena. Incluida en un traslado sacado el 15 de abril de 1420 de la confirmación otorgada por Juan II en Valladolid, el 30 de marzo de 1420 que, a su vez, incluye las concedidas por él mismo en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, así como la carta dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 19-2.

Papel vitela, 2 folios, 300x240 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Traslado certificado por el escribano Francisco Falconi el 16 de mayo de 1477. Incluida en las confirmaciones dadas por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 4.

4 folios, 304x205 mm. Encuadernación en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Es una compulsa sacada el 30 de mayo de 1763 por el escribano Gregorio Lino García de la carta de confirmación otorgada por Enrique III en las Cortes de Burgos, el 20 de febrero de 1392, incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 31 de enero de 1764, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la aldea de Atiega sobre la realización de las visitas por parte de la villa a dicho lugar, el pago de los gastos de las mismas y la confirmación de la elección del alcalde. Empieza en el folio 79.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 4.

4 folios, 304x205 mm. Encuadernación en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Es una compulsa sacada el 30 de mayo de 1763 por

el escribano Gregorio Lino García de la carta de confirmación otorgada por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, que, a su vez, incluye las de Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, así como un albalá de 1431 para que se extienda la certificación. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 31 de enero de 1764, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la aldea de Atiega sobre la realización de las visitas por parte de la villa a dicho lugar, el pago de los gastos de las mismas y la confirmación de la elección del alcalde. Empieza en el folio 87.

Publ.: LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 36. Pp. 114-116. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 36, original de Juan I.)

LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 38. Pp. 119-120. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 38, confirmación de Enrique III en Burgos, el 20 de febrero de 1392).

LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 39. Pp. 122-123. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 39, confirmación de Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393).

LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 40. Pp. 124-125. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 40, confirmación de Juan II en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408).

LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 41. Pp. 128-129. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 41, confirmación de Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431).

*(Véase la confirmación dada por Juan II el 20 de junio de 1408 que se publica en esta misma colección con el número 20).*

## 16

1392, febrero, 20. Burgos.

Enrique III confirma un privilegio otorgado por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en el que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.

A. M. de Salinas de Añana –Gesaltza. Caja 2. Nº 4.

5 folios, 304x205 mm. Encuadernación en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Incluye la carta dada por Juan I en Burgos, el 20 de agosto de 1379. Es una compulsa sacada el 30 de mayo de 1763 por el escribano Gregorio Lino García incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 31 de enero de 1764, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la aldea de Atiega sobre la realización de las visitas por parte de la villa a dicho lugar, el pago de los gastos de las mismas y la confirmación de la elección del alcalde. Empieza en el folio 79.

Publ.: LOPEZ CASTILLO, Santiago. *“Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 38. Pp. 119-121. (Ex. Original del Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 38).

*(Véase la transcripción del original publicada por Santiago López Castillo).*

## 17

1393, Diciembre, 15. Cortes de Madrid.

Enrique III, rey de Castilla, confirma otra carta otorgada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Legajo 40. Signatura Antigua: Pergamino 42. Pergamino, 520x296 mm. Letra gótica de albañales. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en una confirmación otorgada por Juan II en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408. Incluye la carta dada por Juan I en Burgos, el 20 de agosto de 1379.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 42. Signatura Antigua: Pergamino 44. Pergamino, 378x372 mm. Letra precortesana. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por Juan II en Valladolid, el 30 de marzo de 1420, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408. Incluye la carta dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 43. Signatura Antigua: Pergamino 45. Pergamino, 457x348 mm. Letra precortesana. Conservación buena. Incluida en un traslado sacado el 15 de abril de 1420 de la confirmación otorgada por Juan II en Valladolid, el 30 de marzo de 1420 que, a su vez, incluye las concedidas por él mismo en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y ésta de Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, así como la carta dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. Nº 4. Signatura antigua: Legajo 4. Nº 47.

Papel vitela, 2 folios, 300x227 mms. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, y Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408. Incluye la carta dada por Juan I en Burgos, el 20 de agosto de 1379. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 1. Nº 5. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 49.

Papel vitela, 2 folios, 315x250 mms. Letra gótica de privilegios. Primera página decorada a colores. Encuadernación: pergamino, 330x250 mm. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408. Incluye la carta dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. Nº 6. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 50.

Papel vitela, 3 folios, 325x230 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 325x230 mm. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por Juana I en Medina del Campo, el 14 de marzo de 1515, los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408. Incluye la carta dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 44. Signatura Antigua: Pergamino 46. Pergamino, 593x320 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408. Incluye la carta dada por Juan I en Burgos, el 20 de agosto de 1379.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 19-2.

Papel vitela, 2 folios, 300x240 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Traslado certificado por el escribano Francisco Falconi el 16 de mayo de 1477. Incluida en las confirmaciones otorgadas por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408. Incluye la carta dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 4.

7 folios, 304x205 mm. Encuadernación en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Es una compulsa sacada el 30 de mayo de 1763 por el escribano Gregorio Lino García de la carta de confirmación otorgada por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, que, a su vez, incluye las de Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, ésta dada por Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y el privilegio dado por Juan I en Burgos, el 20 de agosto de 1379, así como un albalá de 1431 para que se extienda la certificación. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 31 de enero de 1764, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la aldea de Atiega sobre la realización de las visitas por parte de la villa a dicho lugar, el pago de los gastos de las mismas y la confirmación de la elección del alcalde. Empieza en el folio 87.

Publ.: LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 39. Pp. 121-124. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 39, original de Enrique III).

LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 40. Pp. 124-126. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 40, confirmación de Juan II en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408).

LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 41. Pp. 128-130. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 41, confirmación de Juan II, en Valladolid, el 16 de febrero de 1431).

*(Véase la confirmación dada por Juan II el 20 de junio de 1408 que se publica en esta misma colección con el número 20).*

## 18

1400, Enero, 25. Illescas.

Enrique III, rey de Castilla, confirma a la villa de Salinas de Añana la exención de tributos de que disfrutaba para poner fin al incumplimiento de la misma por parte de los recaudadores.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 39. Signatura Antigua : Pergamino 41 Pergamino, 368x347 mm. Letra gótica de albalaes. Conservación buena. Incluido en la confirmación dada por el propio Enrique III en Fuensalida, el 11 de febrero de 1400.

*(Véase la confirmación del día 11 de febrero de 1400 que se publica en esta misma colección documental con el número 19).*

## 19

1400, Febrero, 11. Fuensalida.

Enrique III, rey de Castilla, confirma y hace extender en pergamino plumado otra carta suya dada en Illescas, el 25 de enero de 1400, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana la exención de tributos de que disfrutaba para poner fin al incumplimiento de la misma por parte de los recaudadores.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 39. Signatura Antigua : Pergamino 41 Pergamino, 368x347 mm. Letra gótica de albalaes. Conservación buena. Incluye la carta dada por Enrique III en Illescas, el 25 de enero de 1400.

Sepan quantos esta carta de preuillejo vieren commo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen,/ del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, regnante en vno con la reyna donna Catalina, mi muger, e con el infante don Ferrando, mi hermano, en los/ mis regnos de Castilla e de Leon, vy una mi carta

de sentencia escrita en paper e sellada con mi sello mayor e librada de algunos de los del mi Consejo que fue/ dada en aprouaçion e guarda de los preuilleios e franquezas e libertades que el conçejo e omnes buenos de la villa de Salinas de Annana e sus aldeas han, el tenor/ de la qual es este que se sigue.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algar/be, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, a uos, Gomez Manrrique, mi Adelantado Mayor en Castilla, e al merino o merinos que por mi o por vos andan o/ andudieren en el dicho adelantamiento agora e de aqui adelante, e a todos los mis recabdadores e cojedores e sobrecojedores e arrendadores e pesquisidores e eguala/dores e contadores e fazedores de los padrones e otros mis ofiçiales e personas qualesquier que por mi cojen e recabdan e ouieren de cojer e de recabdar agora e de aqui/ adelante las mis rentas e pechos e derechos que yo aya de auer en qualquier manera, e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado/ della signado de escriuano publico, salut e gracia.

Sepades quel conçejo e omnes buenos de la villa de Salinas de Annana con sus aldeas enbiaron mostrar ante mi çiertos preuillejos de franquezas e/ merçedes e libertades que ellos han de los reyes onde yo vengo confirmados de mi, entre los quales me mostraron un preuilleio del rey don Alfonso, mi visabuelo, que Dios perdone, por el qual/ paresçe que les fizo merçet e quito para sienpre jamas de seruiçio e de seruiçios e de enprestido e de enprestidos e de ayuda e de ayudas. E, otrosi, otro preuillejo del rey don Juan, mi sennor e mi pa/dre, que Dios perdone, por el qual paresçe quel dicho sennor rey, mi padre, seyendo çiertamente enformado en commo cunplia a su seruiçio que la dicha uilla de Salinas estouiese bien poblada porque del/ poblamiento della se seguia a el grant prouecho e seruiçio por razon de la mucha sal que se en ella faze por el derecho que le a el pertenesçia dende, que mando que los dichos preuillejos fuesen/ guardados para sienpre al dicho conçeio de Salinas e les non fuesen quebrantados, e declaro e mando por el dicho priuilleio que tambien fuesen escusados de las monedas los de la dicha/ villa commo de todos los otros pechos para sienpre jamas.

E, agora, el dicho conçejo e omnes buenos enbiaronseme querellar e dicen que en los mrs. de los pedidos que yo he demandado a los de/ los mis regnos en estos annos pasados, asi para las pagas de los francos que se fizieron al duque de Alancaste e, otrosy, para la guerra que yo he con el mi aduersario de Portugal commo en otra/ manera qualquier, que les fue echada çierta parte cada anno e que porque lo non quisieron nin han querido pagar que les auedes e han prendiado e tomado muchos de sus bienes e les auedes/ e han fecho gastar mucho de lo que an andando en seguimiento desto por que sus preuillejos non les fuesen quebrantados. Por lo qual diz que la dicha villa se despuebla

de cada dia e que/ se hermaria e despoblaria del todo si los dichos mrs. de los dichos pedidos ouiesen a pagar, lo qual seria a mi grant deseruiçio por el grant danno que me vernia en la perdida de la mi renta/ de la dicha sal.

Sobre lo qual yo mande a los del mi Consejo en vno con los contadores que viesen e esaminasen los dichos preuillejos e declarasen e determinasen sobre llo lo que fuese de/recho e entendiesen que cunplia a mi seruiçio. E los del dicho mi Consejo e contadores, vistos e diligentemente esaminados los dichos preuillejos e auida çierta enformaçion, fallaron/ que cunplia a mi seruiçio e proecheo de las mis rentas de la sal de las dichas salinas que la dicha villa estouiese bien poblada. E, otrosi, fallaron que, segunt el tenor de los dichos preuillejos, que non/ eran tenudos los del dicho lugar a pagar monedas algunas nin los otros pechos. E, otrosi, que segunt el tenor dellos que los dichos priuillejos de derecho non les podian ser quebrantados,/ mas que les deuen para sienpre valer e ser guardados, asi en razon de los dichos pedidos e monedas commo en razon de seruiçio e de seruiçios e de enprestido e de enprestidos e/ demandados agora e de aqui adelante para sienpre jamas. E, otrosi, fallaron que, segunt el tenor de los dichos preuillejos e segunt lo que a mi seruiçio cunplia, que los bienes e prendias que les/ an seydo tomados e prendiados por razon de los dichos pedidos destes dichos annos pasados que les deuen ser entregados e tornados libre e desenbargadamente. E pronunçiaronlo/ asi e mandaron que fuese asi guardado para sienpre e que sobre esto que fuese dado preuillejo firme mio para que les fuese asi guardado e tenido para sienpre.

Por que uos mando,/ vista esta mi carta o el dicho su traslado signado commo dicho es, a todos e a cada vnos de uos, asi a los que fasta aqui an seydo e a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, que les/ non demandades nin consintades demandar al dicho conçejo de la dicha villa de Salinas e a los vezinos e moradores del nin de sus aldeas mrs. algunos por razon de seruiçio/ o de seruiçios nin de enprestido o de enprestidos nin de ayuda nin de ayudas que son pedido o pedidos que los reyes echan en sus tierras para ayuda de sus menesteres e, asi, nin/ pedido nin pedido (sic) nin pedidos nin monedas en qualquier tienpo nin de otro pecho alguno en qualquier manera e de qualquier natura que sea que los dichos mis regnos me ayan a dar e pe/char, agora e de aqui adelante, ca mi merçet e voluntad es que les sea guardado e que ellos sean esentos e libres e quitos de todo ello para sienpre jamas. E mando que todas las pren/das e bienes que por esta razon de los mrs. de los dichos pechos destes dichos annos pasados les fueron tomados e prendados que les sean luego tornados e desenbargados libre/mente sin contradicçion alguna.

E mando por esta mi carta o por el dicho preuillejo o por su traslado signado de escriuano publico a los mis contadores mayores de las mis cu/entas que lo resçiban en cuenta a los mis recabdador o recabdadores de los mrs. de los dichos pedidos de los dichos annos pasados e de cada vno dellos los mrs. que

al dicho conçejo/ cupieron e fueron echados a pagar en cada vno de los dichos seruiçios e pedidos de los dichos annos pasados. E mando, otrosi, a los mis contadores mayores que pongan en los mis/ libros en lo saluado al dicho conçeio de Salinas e sus aldeas en manera que en ningunt tiempo non les sea echado nin demandado cosa alguna de lo que dicho es. E, otrosi, man/do al mi chançeller mayor e notarios e escriuanos e otros ofiçiales qualesquier que estan a la tabla de los mis sellos que uos den e libren e sellen las cartas e preuilleios que en esta/ razon ouieredes menester, las mas firmes e abastantes que ser pudieren.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez/ mill mrs. a cada vno de uos para la mi camara. E, demas, por qualquier o qualesquier de uos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al omme que uos esta mi carta mostrare o el dy/cho su traslado signado commo dicho es que uos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte del dia que uos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir/ por qual razon non cunplides mi mandado. E de commo esta mi carta o el dicho su traslado signado commo dicho es vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplieredes mando/ so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado./

Dada en Yliescas, veynte e çinco dias de enero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos annos.

Fue acordada en Consejo. Yo, Pero Gonçalez, la fiz escreuir/ por mandado de nuestro senor, el rey. Bachalarius in legibus Gomencius Arie, vista. Andres (*roto...*) legibus bachalarius. Chançeller. Episcopus (*pliegue...*) Aluarrate. Alfonso Enrriquez (*pliegue...*)/ Yanez, legun doctor. Juan Martinez, registrada.

E agora el conçejo e oficiales e (*roto: ommes buenos*) de la dicha villa enbieronme pedir merçet que porque la dicha sentençia e graçias e mercedes/ en ella contenidas les fuesen mas durables e mejor guardadas e conplidas agora e en todo tiempo, para sienpre jamas, segunt que era judgado en la dicha sentençia, que les mandase dar/ mi carta de preuilleio escripta en pargamino e sellada con mi sello de plomo mandandoles guardar las dichas franquezas e merçedes e libertades en todo segunt en la dicha mi carta/ se contiene.

E yo, el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçet al dicho conçeio e porque mi voluntad es de onrrar e mejorar e nobleçer a la dicha villa e les dar mane/ras por que se mejor pueble ella e sus aldeas, touelo por bien e aprueoles la dicha mi carta de sentençia e todo lo en ella contenido, e

mando que les vala e les sea guardada ago/ra e de aqui adelante en todo bien e conplidamente segunt se en ella contiene. E defiendio firmemente que alguna nin algunas personas e justiçias e ofiçiales de los mis regnos, nin/ thesoreros, nin recabadores, nin arrendadores, nin cogedores de los mis pechos, nin pesquisadores, nin enpadronadores, nin otras personas algunnas de qualquier estado o condiçion que non/ sean osados de les yr nin pasar contra lo contenido en la dicha mi carta nin contra parte dello por ge lo quebrantar nin menguar, en algunt tiempo por alguna manera. Ca qualquier que lo fizi/ese auria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta, cada vno por cada vegada que contra ello fuese o pasase, e al dicho conçeio e ofiçiales e omnes buenos de la/ dicha villa o a quien su boz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados.

E, demas, mando a Gomez Manrrique, mi adelantado mayor en Castilla,/ e al merino o merinos que por mi o por el andan o andudieren agora e de aqui adelante en el dicho adelantamiento e a todos los conçeijos, alcajdes, jurados, juezes, justicias, me/rinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados, asi de la mi/ corte commo de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos que agora son e seran de aqui adelante e a cada vno dellos a quien esta mi carta de preuilleio fuere mostrada/ o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez o de alcajde, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir todo lo de suso en esta mi carta contenido. E que, sy/ algunt thesorero o rrecabador o arrendador o cogedor o pesquisidor o enpadronador de los dichos pechos e tributos e seruiçios e otras personas algunas fueren o pasaren o quisieren yr/ o pasar contra lo contenido en la dicha mi carta o contra parte dello para le quebrantar o menguar en alguna manera, que ge lo non consientan e que prenden en bienes de aquel o aquellos que/ contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e vezinos de la dicha/ villa o a quien su boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados, commo dicho es.

E, demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fa/zer e conplir o contra ello o contra parte dello fueren o pasaren, mando al omme que les esta mi carta de priuilleio mostrare o el traslado della signado commo dicho es que los enplaze que pa/rezcan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado e van e pasan/ contra ello.

E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo/ se cunple mi mandado.

E desto mande dar al dicho conçejo esta mi carta de preuilleio escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada/ en Fuentsalida, honze dias de febrero, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesucristo de mill e quatroçientos annos.

Yo, Ferrant Alfonso de Segouia, la es/creui por mandado de nuestro sennor, el rey, (*Rúbrica*).

Bachiller in legibus/ Gomez (*borrado...*) (*rubricado*)./ (*Borrado por plie-gue...*)/ Doctor (*rubricado*).

(*Al dorso*) Pedro Martinez (*rubricado*)./ (*Rúbrica*) Martin Gomez (*rubricado*)./ Pero Gonzalez (*rubricado*).

## 20

1408, Junio, 20. Alcalá de Henares.

Juan II, rey de Castilla, confirma otra carta otorgada por Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, en la que, a su vez confirmaba otra dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, por la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Legajo 40. Signatura Antigua: Pergamino 42. Pergamino, 520x296 mm. Letra gótica de albaes. Conservación buena. Sello de plomo. Incluye las cartas otorgadas por Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 42. Signatura Antigua: Pergamino 44. Pergamino, 378x372 mm. Letra precortesana. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en la confirmación otorgada por Juan II en Valladolid, el 30 de marzo de 1420. Incluye la confirmación concedida por Enrique III en las Cortes de Madrid de 1393 y la carta dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 44. Signatura Antigua: Pergamino 46. Pergamino, 593x320 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en la confirmación otorgada por Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431. Incluye las cartas dadas por Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. Nº 4. Signatura antigua: Legajo 4. Nº 47.

Papel vitela, 2 folios, 300x227 mms. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, y Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431. Incluye las cartas dadas por Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 1. Nº 5. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 49.

Papel vitela, 3 folios, 315x250 mms. Letra gótica de privilegios. Primera página decorada a colores. Encuadernación: pergamino, 330x250 mm. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, y Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431. Incluye las cartas dadas por Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. Nº 6. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 50.

Papel vitela, 3 folios, 325x230 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 325x230 mm. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por Juana I en Medina del Campo, el 14 de marzo de 1515, los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, y Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431. Incluye las cartas dadas por Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 43. Signatura Antigua: Pergamino 45.

Pergamino, 457x348 mm. Letra precortesana. Conservación buena. Incluida en un traslado sacado el 15 de abril de 1420 de la confirmación otorgada por Juan II en Valladolid, el 30 de marzo de 1420 que, a su vez, incluye ésta concedida por él mismo en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y otra de Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, así como la carta dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 19-2.

Papel vitela, 2 folios, 300x240 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Traslado certificado por el escribano Francisco Falconi el 16 de mayo de 1477. Incluida en las confirmaciones otorgadas por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, y Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431. Incluye las cartas dadas por Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 4.

11 folios, 304x205 mm. Encuadernación en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Es una compulsa sacada el 30 de mayo de 1763 por el escribano Gregorio Lino García de la carta de confirmación otorgada por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, que, a su vez, incluye las de Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, ésta dada en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, la de Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y el privilegio dado por Juan I en Burgos, el 20 de agosto de 1379, así como un albalá de 1431 para que se extienda la certificación. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 31 de enero de 1764, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la aldea de Atiega sobre la realización de las visitas por parte de la villa a dicho lugar, el pago de los gastos de las mismas y la confirmación de la elección del alcalde. Empieza en el folio 87.

Publ.: LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 40. Pp. 124-127. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 40, original de Juan II).

LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 41. Pp. 128-133. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 41, confirmación de Juan II en 1431).

Epan quantos esta carta vieren commo yo, don lohan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen del Algarabe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta del/ rey (*roto: don Enrrique*), mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrique, por la gracia de Dios/ rey (*roto: de Castilla*), de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarabe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta del rey don lohan, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso, escrip/ta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don lohan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cor/doua, de Murçia, de Jaen, del Algarabe, de Algezira, e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed al conçejo e omes buenos, vezinos e moradores de la villa de Salinas de Annana e de Atiega, vuestra aldea, que agora/ son o seran de aqui adelante, otorgamosles e confirmamosles todos los fueros e buenos usos e buenas costunbres que han e ouieron, de que husaron e acostunbraron en tienpo de los reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui. E, otrossi, les otorga/mos e confirmamos todos los priuillejos e cartas e sentençias e franquezas e liberta-

des e graçias e merçedes e donaçiones que tienen de los reyes onde nos venimos, o dadas o confirmadas del rey don Alfonso, nuestro avuelo, e del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone. E mandamos/ que les valan e sean guardadas en todo bien e conplidamente, segunt que mejor e mas conplidamente les fueron guardadas en tiempo del dicho rey don Enrique, nuestro padre, e en el nuestro fasta aqui. E defedemos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado della signado de/ escriuano publico que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ellas nin contra parte dellas en algun tiempo por alguna manera para ge las quebrantar nin menguar, so la pena que en las dichas cartas e merçedes e en cada vna dellas se contiene.

E sobresto mandamos/ a Pero Manrique, nuestro Adelantado Mayor de Castilla, e al merino o merinos que por nos o por el andodieren en las merindades de Castilla agora e de aqui adelante, e a los alcaaldes e jurados e merino de la dicha villa de Salinas, e a todos los otros alcaaldes, jurados, juezes,/ justicias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros renos que agora son o seran/ de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es, que cunplan e guarden e fagan guardar e cunplir a vos, el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas e de Atiega, su aldea, esta dicha/ merçed que nos vos fazemos. E que vos non vayan, nin pasen, nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra parte dello, so la pena o penas que en las dichas cartas e preuillejos e en cada vno dellos se contiene, e demas a ellos e a lo que ouiesen nos tornariamos por ello.

E, demas,/ por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho (*roto: es, que uos enplaze que paresca*)des ante nos, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguien/tes, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos mrs. desta moneda vsual a cada vno, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado.

E desto les manda (*roto: mos dar esta nuestra carta seellada con nuestro*) sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de/ Castilla, nuestra camara, veynte dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Yo, Diego Ferrandez, la fiz escriuir por mandado del rey. Gonçalo Ferrandez, (*roto: vista. Iohan*) Ferrandez. Aluar Martines, thesorero. Alfonso Martinez.

E, agora, los dichos conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Salinas de Annana/ enbiaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir. E yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed a los dichos conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Salinas de Annana e del dicho lugar de Atiega, su aldea, to/uelo por bien.

E confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que les vala e les sea guardada segunt que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don Enrique, mi avuelo, e del rey don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso. E defiendio/ firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge la quebrantar o menguar, en algun tienpo nin por alguna manera, que qualquier que lo feziere avria la mi yra e pecharme ya la pena/ contenida en la dicha carta e a los dichos conçejo e omnes buenos o a quien su voz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescebiese doblados. E, demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que se/ran de aqui adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan/ emendar a los dichos conçejos e omnes buenos, o a quien su voz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescebieren doblados, commo dicho es.

E, demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el/ traslado della signado de escriuano publico, sacado con avtoridat de juez o de alcallde, que los enplaze que parescan ante mi en la corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non se cunple mi mandado. E mando so la dicha/ pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e see-llada con mi sello de plomo pendiente.

Dada/ en las cortes de Madrid, quinze (*roto: dias de dezi*)enbre, anno del naçimiento del nuestro sennor Ihesuchripsto de mill e trezientos e nouenta e tres annos.

Yo, Aparisçio Rodriguez, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor, el rey. Alfonso Ferrandez, vachiller, vista. Rodrigo Ximenez. Pero Rodriguez. Viçençius Arie,/ in legibus doctor.

E agora (*roto: el dicho conçejo*) e omnes buenos de Salinas de Annana e de Atiega enbiaronme pedir merced que les confirmase la dicha carta de priuillejo e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir segund que en ella se contiene.

E yo, el sobredicho rey don lohan, por fazer/ bien e merçed al dicho con (*roto: cejo, touelo por bien*).

E confirmoles la dicha carta de priuillejo e la merçed en ella contenida. E mando que les vala e les sea guardada sy e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don lohan, mi avuelo, e del rey don Enrrique, mi/ (*roto: padre*) e mi sennor, que Dios de san (*roto: to paraiso. E defien*)do firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta de priuillejo nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar, en algun tienpo por alguna manera. Ca qualquier que lo feziere a/vria la mi ira e pecharme ya la (*roto: pena con*)tenida en la dicha carta e a los sobredichos o a quien su voz touiese todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende resçebiesen doblados. E, demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e/ lugares de los mis rennos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consentan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha/ pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere. E que emienden e fagan enmendar a los vezinos e moradores del dicho conçejo o a quien su voz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçebieren doblados, commo dicho es.

E, demas, por qualquier o qualesquier por/ quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al omme que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pe/na, a cada vno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado de su signo por que yo sepa commo cunplen mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta escripta/ en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda.

Dada en la villa de Alcala de Fenares, veynte dias de junio, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e ocho annos.

Yo, Loppe Gonçalez, la/ fiz escreuir por mandado de nuestro sennor, el rey, e de los sennores reyna e infante, sus tutores e regidores de los sus regnos.

Iohanes Roderici, in legibus/ bachalarius, vista, (*rubricado*)./ Didacus Fernandi, bachallarius in legibus (*rubricado*).

(*Al dorso*): Iohanes Sançi, legun bachallario (*rubricado*). Iohanes, legun doctor (*rubricado*). Registrado.

## 21

1412, Diciembre, 1. Valladolid.

Juan II, rey de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, de una carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293, en la cual confirmaba a la villa de Salinas de Añana los límites dentro de los cuales sólo se podía vender la sal de estas salinas.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Legajo 41. Signatura Antigua: Pergamino 43. Pergamino, 468x457 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluye las confirmaciones dadas por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, así como la carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. Nº 7. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 51. Papel vitela, 7 folios, 315x220 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 315x220 mm. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en las confirmaciones dadas por Felipe II en Madrid, el 23 de noviembre de 1562, y Juana I en Burgos, el 26 de noviembre de 1511. Incluye las confirmaciones dadas por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, así como la carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Empieza en el folio 1.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 13.  
5 folios, 305x215 mm. Letra procesal. Sello de placa. Conservación buena. Traslado incluido en la confirmación otorgada por Juana I en Burgos, el 26 de noviembre de 1511. Incluye las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y Fernando IV en Carrion, el 31 de enero de 1304, así como el privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Todo ello transcrito en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 11 de febrero de 1544, a favor de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenía contra el concejo de Arnedo sobre su derecho a hacer calas y catas para buscar sal forastera. Empieza en el folio 3.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 15.  
10 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Traslado incluido en las confirmaciones otorgadas por Felipe II en Madrid, el 23 de noviembre de 1562, Juana I en Burgos, el 26 de noviembre de 1511. Incluye las confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y Fernando IV en Carrion, el 31 de enero de 1304, así como el privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Todo ello transcrito en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Empieza en el folio 74.

Epan qantos esta carta vieren commo yo, don Johan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, sennor de Vizcaya e de Molina,/ vy vna carta del rey don Alfonso escripta en pergamino de cuero e sellada con sello de plomo pendiente en fillos de seda fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey/ de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, e sennor de Vizcaya e de Molina, vynos vna nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo fecha/ en esta guisa.

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina, vy vna carta del rey don Ferrnando, mi padre, que Dios perdone, fe/cha en esta guisa.

Don Ferrnando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina, a todos los conceios, alcalldes, jurados, juezes, justiçias,/ merynos, alguazyles, comendadores, e todos los otros aportellados de las villas e de los

lugares de mis reynos que esta mi carta vieren, salud e gracia. Vy una carta del rey don Sancho, mi padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa./

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina. A todos los conçejos, alcalldes, jurados, juezes, justiçias, alguaziles, comenda/dores, e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares de nuestros regnos que esta nuestra carta vieren, salud e gracia.

El conçejo de Salinas de Annana se nos enbiaron querellar e dizen que les non guardades los ter/minos sabidos por do deue andar la sal de Salinas segund que lo ovieron sienpre por uso e por costunbre e por cartas e por franquezas de los reyes onde nos venimos. E el termino por do sienpre andudo la sal sa/bed que fue fasta el agua del Duero con Canpos, (*borrado por plieque: e Camero*) Viejo e Camero Nueuo fasta Agreda, e Ceruera commo toda la frontera de Aragon e de Nauarra. E que andudo, otrosi, por toda la Borueua, e por/ toda Rioja, e Burgos con su alfoz, e Castroxeriz, por Castilla Vieja fasta el agua de Serea. E quando sal non ovo en las salinas de Rusio que andudo por toda Castilla Vieja, e Aquent Ebro fasta el agua de Tolosa, e con/tra la Montanna fasta o pudiese andar. E que ellos, vsando fasta aqui en esta manera, que pasan aquende los terminos sal de Nauarra e de Aragon e de Medina e de Ferrera e de Saliniellas de Buradon que non deue pasar aquende Ebro. E todas/ estas sales que han terminos sabidos por do deuen andar, sennaladamente la sal de Ferrera e de Saliniellas que deue andar en tierra de Yubda e de la Sonerra e por tierra de Campeço e agora que lo pasan a Rioja a termino de Nagera por razon de un pre/uillejo que les ovo ganado don Diego Lopez de Salzedo del rey don Alfonso, nuestro padre, non seyendo ellos oydos. E porque esta sal meten por los terminos do ellos solian andar que perdemos nos mucho de los nuestros derechos e menoscaban ellos mucho de lo suyo e/ non pueden a nos conplir los derechos que nos han de dar. E pedieronnos merced que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Por que vos mandamos a cada vno de vos en vuestros lugares que, do quier que el conçejo de Salinas e los sus omnes o los arren/dadores de las sus salinas vos mostraren sal de Aragon e de Nauarra e de Rusio de Medina o de otros lugares de nuestros regnos o sospecha ouieren dello en villa o fuera de villa, en casa o fuera de casa, en mercado o en camino o fuera/ de camino, o en otros lugares qualesquier que sospecha ayen que anda sal de otras partes por estos lugares por do la sal suya deue andar, saluo los de Ferrera e de Saliniellas, que tenemos por bien que sean enplazados para ante nos con los de Sali/nas sobredichos sobrello, que les ayudedes a escodrinna la villa o el aldea o el lugar o quier que fuer, e que les entreguedes la sal que fallaredes e las bestias que lo troxieren, e que les recabdedes los cuerpos a los que conduxieren e a

los que en su casa los acogie/ren o encobrieren e que nos los enbiedes bien recabdados para mandar lo que touieremos por bien.

E non fagades ende al si non por qualesquier que fincase e que lo asi non feziesedes mandamos a estos sus omnes que esta nuestra carta trahen que uos emplazen que parezca/des ante nos do quier que nos seamos a quinze dias, so pena de cient mrs. de la moneda nueua a dezir por que non conplides nuestro mandado. E de commo vos enplazaren e para qual dia mandamos a los escriuanos publicos de los lugares do acaesçier que les den ende/ instrosmentos signados de sus signos por que nos seamos çierto del enplazamiento. E non fagades ende al so la pena sobredicha. E si en aldea o en otro lugar fuer que non han escriuano publico, que les den ende testimonio el alcalde con los omnes bonos/ del lugar seellado con su sello. E, si por ventura algunos fueren enplazados por non conplir nuestro mandado en esta razon non quisieran venir al enplazamiento, mandamos a los merynos que andodieren por nos o por nuestro meryno mayor en las meryndades do/ esto acaesçiere que los prenden por la pena sobredicha, e que la guarden para fazer della lo que nos mandaremos, e que entreguen de los sus bienes a los de Salinas en la quantia de lo que valiere la sal e lo al que se perdio por mengua dellos porque lo non ayu/daron a tomar, saluo si leuare nuestra carta de commo apareçieron al plazo e los damos por quitas del enplazamiento. E non fagan ende al so la pena sobredicha.

Dada en Burgos, cinco dias de setiembre, era de mill e trezientos e treynta e un annos.

Iohan/ Matheo, camero mayor, la mando fazer por mandado del rey. Yo, Pero Perez, la fiz escriuir. Iohan Matheo. Ruy Diaz. Alfonso Perez.

Agora el conçeio sobredicho de Salinas dexieronme que ay algunos que trahen la sal por estos lugares sobredichos de Nauarra/ e de los otros lugares seyendo defendido por el rey, mio padre, que Dios perdone, e por los otros reyes onde yo vengo. E pedieronme merçed que lo mandase guardar por que non pase la sal por estos lugares que es defendido.

E yo tengolo por bien. Por que vos/ mando que non consintades a ninguno que traya la sal de los lugares sobredichos por estos lugares que es defendido, commo sobredicho es. Si non qualesquier que la traxieren que les tomen la sal e las bestias que lo traxieren e que lo entreguedes al concejo/ de Salinas, o a los sus omnes que lo ovieron de recabdar por ellos, o a los arrendadores de las salinas, por que yo non pierda los mis derechos. E que les recabdedes los cuerpos a los que lo conduxieren e a los que en su casa lo acogieren o lo encobrieren e que me/ los enbiedes bien recabdados para fazer lo que yo touier por

bien. E todo pleteamiento que fizieren los que traxieren la sal destes lugares defendidos con el conçejo de Salinas o con los que por ellos lo ouieren de recabdar o con los arrendadores de las Sali/nas yo lo otorgo e lo he por firme para en todo tiempo.

E non fagades ende al nin vos escusedes los vnos por los otros, si non mando al conçejo de Salinas o a los arrendadores dellas o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que a qualquier de vos por/ quien fincasse e ge lo asi non fiziesedes que vos enplazen que parescades ante mi en quinze dias so la pena sobredicha. E mando a los omnes bonos e a los escriuanos publicos do esto acaesciere que les de ende testimonio conmo de suso es dicho e so esta/ mesma pena a cada vno.

E desto les di esta mi carta sellada con mio sello colgado.

Dada en Carrion, postrimero dia de enero era de mill e trezientos e quarenta e dos annos.

Pero Lopez de Fuentecha, notario mayor en Castilla, la mando fazer por man/dado del rey. Yo, Yenegro Perez, la fiz escriuir. Petrus Lupi. Fernand Perez. Santiago Munnoz. Alfonso Ruyz. Gil Gomez.

Agora la infanta donna Leonor, mi hermana, sennora de las Huelgas de Burgos, a quien yo toue por bien de dar el arca de las dichas salinas/ de Annana con todas sus rentas e con todos sus derechos que pertenesçen aver para que tenga por mi en tierra para ayuda de su mantenimiento, dixome que por la sal de Nauarra e de Aragon e de Atiença e de Medina e de Molina e de Aymon e de/ Salinas de Buradon e de Ferrera e de Rusio e de Poza e de la mar e de Leniz e de otros lugares que anda e se uende en algunas çibdades e villas e lugares que son terminos por do la sal de las mis salinas d'Annana deue andar asi conmo dicho es que pierde e me/noscaba ella mucho de la su renta, e los del conçejo de Salinas de Annana que pierden mucho de los sus derechos, e que en algunos de vuestros lugares que non queredes consentir a los omnes que lo guardan e lo han de guardar por la dicha infanta e por el conçejo de Salinas/ de Annana que escudrunnen en las çibdades e villas e lugares que han sospecha que a otra sal si non la sal de las Salinas d'Annana, asi conmo dicho es, nin conplir mio mandado nin de los reyes onde yo vengo. E pediome merced que ge lo mandase guardar.

E yo confir/mo esta carta e tengo por bien de lo mandar guardar e del fazer merced asi como en esta carta se contiene. Por que vos mando a cada vno de vos en vuestros lugares de los terminos sobredichos que non resçibades nin comparedes nin tengades nin trayades otra sal/ sinon la sal de las dichas mis

salinas de Annana, so la dicha pena a qualquier que lo traxiere o lo touier en su casa o fuera de su casa. E, cada que fueren los ommes o el omme que lo ouiere de veer e de recabdar por la dicha infanta o por el conçejo de/ Salinas de Annana, acogedlos cada vnos de vos en vuestros lugares e dadles posadas e ayudadlos e anparadlos en todos los vuestros terminos bien e lealmente en manera que puedan conplir todo esto que yo mando asi commo en esta carta se/ contiene, e abridles puertas de las casas e consentidlos escodrunnar cada que quisieren en qualesquier de vuestros lugares e en quantas casas quisieren do sospecha ovieren que ay otra sal sinon de las dichas salinas de Annana. E non vos escusedes por cartas/ que tengades de los mis tutores nin mias nin por otras ningunas que sean contra esta carta, en parte nin en mas, e conplidlo e guardadlo todos e cada vnos de vos asi commo en ella se contiene e so la dicha pena.

E, si algunos ommes qualesquier que sean,/ en qualesquier de vuestros lugares, estoruaren o enbargaren o maltraxeren de dicho o de fecho al omme o a los ommes que lo ouieren de veer e de recabdar por la dicha infanta o por el dicho conçejo de Salinas de Annana o posieren bolliço por es/torbar esto que yo mando asi commo en esta carta se contiene, quier sean vezinos (*borrado: o moradores o non*), a los ommes que lo ouieron de veer e de recabdar por la dicha infanta o por el dicho conçejo de Salinas de Annana, que los enplazen que parescan ante mi do quier que yo sea,/ del dia que los enplazare a nueue dias, so la dicha pena a cada uno por si personalmente a dezir por que se atreueron a seer contra esto que yo mando. E, si non fueren raygados en quantia de la pena sobredicha en el lugar do los estoruaren o los enbargaren, raygal/dos por buenos fiadores, e si non dieren fiadores abonados recabdadles los cuerpos e guardadlos fasta que yo lo mande escarmentar asi commo la mi merçed fuer.

E non fagades ende al nin vos escusedes los vnos por los otros por ninguna manera, si non man/do al omme o a los ommes que lo ovieren de veer e de recabdar por la dicha infanta, mi hermana, o por el conçejo de Salinas sobredicho d'Annana que vos enplazen que parescades ante mi do quier que yo sea, del dia que fueredes por esta razon emplazados/ a nueue dias, los conçeios por vuestros personeros, e los otros ofiçiales o qualesquier ommes que fueren enplaza/dos por la dicha razon cada uno por su persona, a dezir por que non conplistes esto que yo mando, so la dicha pena. E, si algunos fueredes enplaza/dos por la dicha razon e non venieredes a los enplazamientos, mando al mio meryno mayor de Castilla o a qualquier meryno que por mi o por el andodieren en qualesquier de las meryndades do esto acaesçier que vos tomen e vos pendren todo quanto vos falla/ren por la dicha pena, e que la guarden para fazer dello lo que la mi merçed fuere, e que entreguen al omme o a los ommes que lo ouieren de auer e de recabdar por la dicha infanta, mi hermana, o por el dicho conçejo de Salinas de Annana en la quan/tia que montaren en dineros e

menoscabos que por la dicha razon resçebieren de cada uno de los que en la dicha pena cayeren. E, si meryno non podieren aver, mando al omme o a los ommes que lo ouieren de veer e de recabdar, commo dicho es, que fagan/ ellos prenda por la dicha pena e por la quantia de los dapnnos e menoscabos que resçebieren por la dicha razon do quier que la fallaren, e que la vendan sin detemimiento ninguno fasta que se entreguen en la dicha quantia de la pena e de los dichos dapnnos e menoscabos/ que reçibieron por la dicha razon, e de la venta o ventas que fezieren por la dicha razon que sean creydos por su palabra llana sin jura e sin testigos, e a los que lo conpraren yo ge lo fago sano con el treslado desta mi carta signado de escriuano publico e con/ carta del omme o de los ommes que lo ouieren de aver e de recabdar por la dicha infanta o por el dicho conçeio de Salinas d'Annana.

E de commo esta mi carta fuer mostrada o el traslado della signado de escriuano publico e de commo lo conplierdes mando a/ qualquier escriuano de qualquier lugar que para esto fuer llamado que va (*roto: ya con el omme o con los ommes*) que lo ouieren de veer e de recabdar por la dicha ynfanta o por el conçeio sobredicho de Salinas d'Annana a do quier e cada que fuer llamado que de ende tes/timonio signado con su signo por que yo sea çierto de los en (*roto: plazamientos que sobre la dicha ra*) zon fueren fechos e de commo conplenio mio mandado en cada lugar do esta mi carta o el treslado signado de escriuano publico fuere mostrada. E non/ faga ende al so la dicha pena e del ofiço del escriuania.

E desto les man (*roto: de dar esta mi carta*) sellada con mio sello de plomo.

Dada en Toro, veynte e quatro dias de setiembre era de mill e trezientos e sesenta e quatro annos.

Yo, Juan Alfonso, la fiz es/creuir por mandado del rey. Gonçalo Rodriguez. Martin Diez. Ruy Martinez. Juan Guillen, vista (*roto: Juan Diaz. Pero*) Ferrandez. Pero Gonzalez.

E agora los del dicho conçejo de Salinas de Annana enbiaronsenos querellar e dizen que, por quanto la dicha carta les aviamos confir/mado en el tiempo que Aluar Nunnez, el que nos dimos por traydor, andaua con nos en la nuestra casa, que algunos que ge la non querian guardar e que los pasauan contra ella. E enbiaronnos pedir merçed que les mandasemos confirmar la dicha carta e ge la/ mandasemos guardar.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, por fazer bien e merçed al dicho conçejo, touimoslo por bien e confirmamosle la dicha carta e mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente e segund que les

valio/ e les fue guardada en tiempo de los reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui. E sobresto mandamos e defendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de pasar al dicho conçejo nin a ninguno dellos contra esto que dicho es en/ ninguna manera. E, si alguno o algunos y ouiere que contra ello les fuere o les pasare, mandamos al nuestro meryno mayor que andudiere por nos en las meryndades de Castiella o a otro qualquier meryno o merynos que por nos o por el andodieren agora e/ daqui adelante en las dichas meryndades que ge lo non consientan e que los peyndren por la pena que en la dicha carta se contiene e la guarden para fazer della lo que nos mandaremos, e que fagan emendar al dicho conçejo de Salinas de Annana o a quien su boz touie/re todo el dapnno e menoscabo que por ende resçeuiere doblado. E non fagan ende al por ninguna manera so la pena sobredicha. E de como vos esta nuestra carta fuer mostrada o el treslado della signado de escriuano publico mandamos a qualquier/ escriuano publico de qualquier villa o lugar que para esto fuer llamado que de ende al omme que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en (*interlineado: commo*) conplides nuestro mandado, e non faga ende al so la dicha pena e del ofiço del escriuania.

E desto/ les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Seuilla, doze dias de octubre, era de mill e trezientos e setenta e vn annos.

Yo, Ferrand Velazquez, la fiz escriuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Sancho Ferrandez, vista. Juan Alfonso./ Francisco Martinez.

E, agora, el dicho conçejo e omnes bonos de Salinas de Annana enbieronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida.

E yo, el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omnes bonos del dicho/ conçejo de Salinas de Annana, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merced en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada sy e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Juan, mi auuelo, e del/ rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte della por ge la quebrantar o menguar en algund/ tiempo por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta e al dicho conçejo e omnes bonos del dicho conçejo de Salinas de Annana o a quien su

boz touiere todas las costas e dapnnos e me/noscabos que por ende resçe-  
biesen doblados. E, demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi  
corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios  
do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran/ de aqui  
adelante, e a cada vno dellos que ge lo non consentan, mas que les defien-  
dan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden  
en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden  
para fazer della/ lo que la mi merçed fuere, e que hemienden e fagan hemen-  
dar al dicho conçejo e onbres buenos de todas las costas e dapnnos e menos-  
cabos que por ende resçibieren doblados, commo dicho es. E, demas, por  
qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fa/zer e conplir mando al  
omme que vos esta mi carta mostrare o el treslado della avtorizado en mane-  
ra que faga fee que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia  
que los emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a  
cada/ vno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado, e mando so la  
dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de  
ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa  
en commo se cunple mi mandado./

E desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e  
sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda.

Dada en la villa de Vallid, primero dia del mes de deziembre, anno del  
naçimiento del nuestro sennor Ihesucristo/ de mill e quatroçientos e doze  
annos.

Yo, Loppe Gonçalez, la ffiz escreuir por mandado de nuestro sennor, el rey,  
e de los tutores e regidores de sus regnos. (*Rúbrica*).

Françiscus, doctor (*rubricado*). Fernandus, bachiller in iegibus (*rubricado*).

(*Al dorso*): Ochoa Martinez (*rubricado*). Registrado.

Presentado este previllejo sellado ante los señores presydenete e oydores  
estando faziendo abdiencia publica, martes, treynta dias del mes de junio, año  
de mill e quatroçientos e noventa e çinco años,/ por Anton Ibañez de Oro en  
nombre del conde de Salinas e de su villa de Salinas de Añana en el pleito que  
han e tratan con el dicho conçejo, justiçia e regidores de la çibdad de Logroño  
e para en guarda del/ derecho de las dichas sus partes e para en prueba de  
quanto e en quanto por ellos faze e fazer puede e non mas nin allende. E los  
dichos presydenete e oydores dixeron que lo oyan./

Presentado este prebillejo ante los señores oydores en publica avdiencia, martes, tres dias del mes de dezienbre, año de mill e quatrocientos e noventa e nueve años, por/ Iohan de Camargo en nombre del conde de Salinas e de la villa de Salinas de Añana en el pleito que han e tratan contra los concejos, justicia e regidores de las villas de Santander e/ Laredo e Castro de Vrdiales, e para en prueba de su yntençion e en guarda de su derecho en quanto por los dichos sus partes faze e hazer puede e non mas nin allende. E los/ dichos señores oydores dixieron que lo oyan e mandaron dar traslado a las otras partes sy lo quysesen. Va testado o dize agosto. Yo, Chirstoual (*borrado ...*), escriuano./

Presentado este preuillejo original ante los señores oydores estando faziendo abdiencia publica, viernes, tres dias del mes de abril, año de mill e quinientos años, por Anton de Oro en nonbre de don Diego Gomez Sar/miento, conde de Salinas, e del conçejo, alcaaldes, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Salinas de Añana e en prueba de su yntençion e en guarda de su derecho en el pleito que ante ellos tratan con las villas de/ Contrasta e Sant Biçente, que son en el valle de Val de Arana. E dixo que queria e entendia vsar del commo de priuillejo verdadero. E los dichos señores oydores dixieron (*borrado...*).

1420, Marzo, 30. Valladolid.

Juan II, rey de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por él mismo en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, de una carta dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 42. Signatura Antigua: Pergamino 44.

Pergamino, 378x372 mm. Letra precortesana. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluye las cartas dadas por Juan II en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en Burgos, el 20 de agosto de 1379.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 43. Signatura Antigua: Pergamino 45.

Pergamino, 457x348 mm. Letra precortesana. Conservación buena. Incluida en el traslado sacado por el escribano Diego Fernández de Tuesta en Salinas de Añana, el 15 de abril de 1420. Incluye también las cartas dadas por Juan II en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en Burgos, el 20 de agosto de 1379.

Epan quantos esta carta vieren commo yo, don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e/ sennor de Vizcaya e de Molina, vi vna mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente fecha en esta guisa.

*(Transcribe la carta dada por Juan II en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408. Véase el documento número 20 de esta colección documental).*

E, agora, el dicho conçejo e omnes buenos de Salinas de Annana enbiamne pedir merçet que, por quanto yo les avia confirmado la dicha carta de preuillejo en el tiempo que yo estava so tutela e pues yo he tomado/ el regimiento de los mis regnos en mi, que les confirmase agora nueuamente la dicha carta e las merçedes en ella contenidas e ge lo mandase guardar e conplyr.

E yo, el sobredicho rey don Juan, por les fazer bien/ e merçet, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida. E mando que les vala e sea guardada sy e segund que mejor e mas conplidamente les valio

e fue guardada en tienpo del/ rey don Juan, mi avuelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso. E defiendo firmemente que ninguno nin alguno non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirma/da en la manera que dicha es nin contra la merçet en ella contenida nin contra parte della por ge la quebrantar o menguar, en algund tienpo, por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziere avria la mi yra e demas pecharme/ ya la pena contenida en la dicha carta e a los dichos conçejo e omnes buenos de Salinas de Annana o a quien su boz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados.

E/ sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a cada/ vno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer/ della lo que la mi merçet fuere. E que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omnes buenos de Salinas de Annana e de Atiega, su aldea, o a quien su boz touiere todas las costas e danos e menoscabos/ que por ende rescibieren doblados, commo dicho es.

E, demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e cunplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o su traslado abtorizado en manera que/ faga fee que les enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E/ mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa commo se cunple mi mandado.

E desto les/ mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en Vallid, treynta dias de março, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos/ e veynte annos.

Yo, Martin Garçia de Vergara, escriuano mayor de los preuillejos de los regnos e sennorios de nuestro sennor, el rey, lo fiz escreuir por su/ mandado.

Fernandus, bachallarius/ in legibus (*rubricado*). Martin Garcia (*rubricado*). Registrado.

(*Al dorso*): Alfonsus, bachallarius/ in decretis (*rubricado*). Fernandus, bachallarius/ in legibus (*rubricado*). Iohan, decretis/ bachallarius (*rubricado*),/ Registrado.

1420, Abril, 15. Salinas de Añana.

El escribano Diego Fernández de Tuesta, por orden de Pedro González, alcalde ordinario de la villa de Salinas de Añana, saca un traslado de una carta plomada dada por el rey Juan II en Valladolid, el 30 de marzo de 1420, en la que confirmaba a la villa las sucesivas confirmaciones dadas por él mismo en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, de una carta dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 43. Signatura Antigua: Pergamino 45. Pergamino, 457x348 mm. Letra precortesana. Conservación buena. Incluye las cartas dadas por Juan II en Valladolid, el 30 de marzo de 1420, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en Burgos, el 20 de agosto de 1379.

Este es traslado de vna carta de priuilegio de nuestro sennor, el rey, que Dios mantenga, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente/ en filos de seda de color e firmada de çiertos nonbres segunt por ella paresçia, el tenor de la qual es este que se sigue.

*(Transcribe la carta de Juan II fechada en Valladolid, el 30 de marzo de 1420. Véase el documento número 22 de esta misma colección).*

Fecho e sacado fue/ este traslado de la dicha carta de priuilejo original en la dicha villa de Salinas, con licençia e autoridat e decreto mandamiento de Pero Gonzalez, alcalde ordinario en la dicha villa, quinze/ dias de abril anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e veynte annos.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este traslado de la dicha carta ore/ginal del dicho sennor rey, Juan Sanchez de las Tendas, e Juan de Sant Juan, e Ferrant Sanchez de Retes, su hermano, e Ferrant Ruyz Ozpina, vezinos de Salinas.

E yo, Diego Ferrandez de Tuesta, escriuano/ del dicho sennor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, que vy e ley e tobe la dicha carta de priuilejo onde este traslado fue sacado e lo concerte con ella ante los

dichos/ testigos, e es çierto. E, por ende, por virtud de la dicha liçencia quel dicho alcalde me dio, escriui este dicho traslado et fiz aqui en el este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdat.

Diego Ferrandez (*rubricado*).

## 24

1420, Octubre, 8. Entre Salinas y Basquiñuelas.

Gonzalo Ruiz de San Vicente, vecino de Sajazarra, y Hortún Sánchez, alcalde ordinario de La Ribera, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que mantenían la villa de Salinas de Añana y la aldea de Basquiñuelas sobre el trazado de la línea divisoria entre sus términos propios y sobre los derechos de pastos que cada uno tiene en los términos de su vecino, ratificando otra sentencia arbitraria dada por Martín Ruiz, Lope Fernández, vecino de Miranda, y Ruy Fernández de Délica el 1 de mayo de 1328.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 42. Nº 1.  
16 folios, 290x205 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Copia certificada por Juan Sánchez de Puellas en Salinas, el 16 de febrero de 1512. Incluye la sentencia arbitraria dada el 1 de mayo de 1328.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 42. Nº 2.  
21 folios, 275x190 mm. Letra procesal. Conservación regular. Incluida en la copia certificada por Juan Sánchez de Puellas en Salinas, el 16 de febrero de 1512 que, a su vez, es copiada por Francisco del Prado en Basquiñuelas, el 4 de mayo de 1516, entre las diligencias que llevaban a cabo los jueces árbitros Fernán Ruiz de Ozpina y Rodrigo de Montoya para dar una nueva sentencia. Incluye la sentencia arbitraria dada el 1 de mayo de 1328. Empieza en el folio 10.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 41. Nº 31.  
10 folios, 290x222 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Copia del siglo XVI rubricada pero sin certificar e incompleta en su principio. Incluye la sentencia arbitraria dada el 1 de mayo de 1328.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 42. Nº 1.  
38 folios, 315x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certifica-

da por Domingo de Molinuevo en Valdegovía, el 4 de marzo de 1722. Incluye la sentencia arbitraria dada el 1 de mayo de 1328.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 41. Nº 31.  
5 folios, 305x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia simple de la parte dispositiva de la sentencia hecha en el siglo XVII. Incluye la sentencia arbitraria dada el 1 de mayo de 1328.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 41. Nº 31.  
3 folios, 295x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia simple de la parte dispositiva de la sentencia hecha en el siglo XVII. Incluye la sentencia arbitraria dada el 1 de mayo de 1328.

*(Véase la transcripción de la copia del año 1512 que se publica en esta misma colección documental con el número 65).*

## 25

1431, Enero, 6.

Juan II, rey de Castilla, ordena a su chancillería que confirme los privilegios de la villa de Salinas de Añana a pesar de haber transcurrido el plazo fijado para las confirmaciones.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 44. Signatura Antigua: Pergamino 46.

Pergamino, 593x320 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluido con la confirmación de los privilegios de Salinas de Añana otorgada por Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 1. Nº 4. Signatura antigua: Legajo 4. Nº 47.

Papel vitela, 2 folios, 300x227 mms. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo. Incluido, con la confirmación de los privilegios de Salinas de Añana otorgada por Juan II en Valladolid el 16 de febrero de 1431, en la confirmación dada por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473. Empieza en el folio 2.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 1. Nº 5. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 49.

Papel vitela, 1 folio, 315x250 mms. Letra gótica de privilegios. Primera página decorada a colores. Encuadernación: pergamino, 330x250 mm. Conservación

buena. Sello de plomo. Incluido, con la confirmación de los privilegios de Salinas de Añana otorgada por Juan II en Valladolid el 16 de febrero de 1431, en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477. Empieza en el folio 3.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. Nº 6. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 50.

Papel vitela, 2 folios, 325x230 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 325x230 mm. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluido, con la confirmación de los privilegios de Salinas de Añana otorgada por Juan II en Valladolid el 16 de febrero de 1431, en la confirmación dada por Juana I en Medina del Campo, el 14 de marzo de 1515. Empieza en el folio 3.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 19-2.

Papel vitela, 1 folio, 300x240 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Traslado certificado por el escribano Francisco Falconi el 16 de mayo de 1477. Incluido, con la confirmación de los privilegios de Salinas de Añana otorgada por Juan II en Valladolid el 16 de febrero de 1431, en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 4.

2 folios, 304x205 mm. Encuadernación en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Incluido, con la confirmación de los privilegios de Salinas de Añana otorgada por Juan II en Valladolid el 16 de febrero de 1431, en una compulsión sacada el 30 de mayo de 1763 por el escribano Gregorio Lino García de la carta de confirmación otorgada por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 31 de enero de 1764, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la aldea de Atiega sobre la realización de las visitas por parte de la villa a dicho lugar, el pago de los gastos de las mismas y la confirmación de la elección del alcalde. Incluye también un albalá de 1431 para que se confirme dicha carta. Empieza en el folio 97.

Publ.: LOPEZ CASTILLO, Santiago. *“Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465”*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 41. Pp. 128-133. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 41, original de Juan II).

*(Véase la confirmación de los privilegios de Salinas de Añana otorgada por Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 26).*

1431, Febrero, 16. Valladolid.

Juan II, rey de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por él mismo en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408 y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, de una carta otorgada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Legajo 44. Signatura Antigua: Pergamino 46.

Pergamino, 593x320 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluye las cartas otorgadas por Juan II en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Incluye también un albalá dado por Juan II el 6 de enero de 1431 ordenando que se confirmen los privilegios de Salinas.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. Nº 4. Signatura antigua: Legajo 4. Nº 47.

Papel vitela, 3 folios, 300x227 mms. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en la confirmación otorgada por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473. Incluye las cartas dadas por Juan II en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Incluye también un albalá dado por Juan II el 6 de enero de 1431 ordenando que se confirmen los privilegios de Salinas. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 1. Nº 5. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 49.

Papel vitela, 3 folios, 315x250 mms. Letra gótica de privilegios. Primera página decorada a colores. Encuadernación: pergamino, 330x250 mm. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473. Incluye las cartas dadas por Juan II en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Incluye también un albalá dado por Juan II el 6 de enero de 1431 ordenando que se confirmen los privilegios de Salinas. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. Nº 6. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 50.

Papel vitela, 4 folios, 325x230 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 325x230 mm. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por Juana I en Medina del Campo, el 14 de marzo de 1515, los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, y Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473. Incluye las cartas dadas por Juan II en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Incluye también un albalá dado por Juan II el 6 de enero de 1431 ordenando que se confirmen los privilegios de Salinas. Empieza en el folio 1.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 19-2.  
Papel vitela, 3 folios, 300x240 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Traslado certificado por el escribano Francisco Falconi el 16 de mayo de 1477. Incluida en las confirmaciones otorgadas por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, y Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473. Incluye las cartas dadas por Juan II en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Incluye también un albalá dado por Juan II el 6 de enero de 1431 ordenando que se confirmen los privilegios de Salinas. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 4.  
16 folios, 304x205 mm. Encuadernación en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Es una compulsua sacada el 30 de mayo de 1763 por el escribano Gregorio Lino García de la carta de confirmación otorgada por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, que, a su vez, incluye ésta dada por Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, otra dada en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, la de Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y el privilegio otorgado por Juan I en Burgos, el 20 de agosto de 1379, así como un albalá de 1431 para que se extienda la certificación. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 31 de enero de 1764, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la aldea de Atiega sobre la realización de las visitas por parte de la villa a dicho lugar, el pago de los gastos de las mismas y la confirmación de la elección del alcalde. Empieza en el folio 86.

Publ.: LOPEZ CASTILLO, Santiago. "Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465". Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 41. Pp. 128-133. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana, nº 41, original de Juan II).

Epan quantos esta carta vieren commo yo, don lohan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina, vy vna mi carta de preuillejo escrita en pergamino de cuero e sella/da con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Otrosi, vn mi aluala escripto en papel e firmado de mi nonbre fechos en esta manera:

*(Transcribe la carta dada por Juan II en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408. Véase el documento número 20 de esta misma colección documental).*

Yo, el rey, fago saber a vos, el mi chançeller e notarios e escriuanos e a los otros ofiçiales qualesquier que estan a la tabla de los mis sellos quel concejo e omnes buenos de la villa de Salinas de Annana me anbia/ron fazer relaçion por su petiçion en commo ellos tienen çiertos priuillejos e cartas e sentencias e alualas de los reyes onde yo vengo e de mi, los quales por ocupaçiones que diz que ouieron que los non pudieron enbiar confirmar en el tiempo que yo limite que se confirmagen los priuillejos de los mis reynos e sennorios. E, agora, di/zen que se reçelan que ge los non queredes

confirmar e enbieronme pedir por merçed que les proueyese sobrello commo mi merçed fuese.

E yo touelo por bien. Por que vos mando que veades los dichos priuillejos e cartas e sentençias e alualas e, si son tales que meresçen auer confirmaçion, que ge los confirmedes en la forma/ acostunbrada al dicho conçejo e omnes buenos de la dicha Salinas, non enbargante que sea pasado el tienpo que yo limite que se confirmasen los dichos priuillejos de los dichos mis reynos e senorios.

E non fagades ende al. Fecho seys dias de enero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçien/tos e treynta e vn annos.

Yo, el rey. Yo, Diego Romero, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor, el rey. Registrada.

E, agora, el dicho conçejo e omnes buenos de Salinas de Annana e de Atiega enbieronme pedir por merced que les confirmase la dicha carta e las merçedes en ella contenidas e ge la mandase guardar/ e conplir.

E yo, el sobredicho rey don Iohan, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Salinas de Annana, touelo por bien. E confirmoles la dicha carta e las merçedes en ella contenidas e mando que les valan e les sean guardadas si e segunt que mejor e mas conplidamente les valieron/ e fueron guardadas en los tienpos de los reyes onde yo vengo e del rey don Iohan, mi abuelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso, e en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra/ parte dello para ge la quebrantar o menguar en algunt tienpo nin por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese auria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en los dichos priuillejos e cartas e sentençias e al dicho conçejo e omnes buenos o a quien su boz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por/ ende reçibiesen doblados. E, demas, mando a todas las justiçias, ofiçiales de la mi corte, e a todos los otros alcalldes e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos do esto acaesçiese, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos que ge lo non consientan, mas que/ les defiendan e anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo o a quien su boz touiere de todas las costas e dapnnos e menoscabos/ que por ende reçibieren doblados, commo dicho es.

E, demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta de priuillejo mostrare o el traslado della actorizado en manera que faga fe que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare fasta quinze dias/ primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende el que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de/ cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la noble villa de Vallit, diez e seys dias de febrero, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e treynta e vn annos.

Va escripto entre renglones o diz carta. Yo, Iohan Gonçalez de Segura, escriuano de nuestro/ sennor el rey, la escreui por su mandado.

*(Rúbrica). (Rúbrica). (Rúbrica). Fernandus, bachillero (rubricado).*

*(Al dorso) Garcia (rubricado). Registrado.*

1432, Mayo, 16. Salinas de Añana.

Pedro Sánchez de la Plaza, en nombre de Diego Pérez Sarmiento, señor de Salinas de Añana, se compromete a que éste pagará las dos terceras partes de la cantidad que la villa había pagado al receptor del pleito que mantenían con Treçeno y Cabezón.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 4. Nº 2-1  
1 folio, 285x185 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Incluido en un legajo de correspondencia mantenida durante el siglo XVI entre la villa y el conde sobre el desarrollo de ciertos pleitos y el pago de los gastos que se producían por su causa.

(Fol. 1 rº) A seze dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatro/çientos e treinta e dos años, este dia, en Salinas de Añana, en las casas que/ a esta sazón faze morada Pero Sanchez de la Plaça e en presençia de mi, Pero San/chez, escriuano publico que soy por el conçejo de la dicha Salinas y de los omnes vuenos/ que aqui seran escritos por testigos, el dicho Pero Sanchez de la Plaça, que presente esta/ba, dixo que, por quanto el alcallde e omnes vuenos que eran en este dicho año por/ el dicho conçejo de Salinas y el dicho conçejo y los dichos alcaides e omnes vuenos en su non/bre façian mas pagas y pago al reçetor que estaba aqui sobre el pleito de/ Treçeno y Cabeçon de quanto le benian a pagar en la su terçia parte, y por/ quanto nuestro señor Diego Perez abia de pagar las dos partes, por ende, dixo el dicho/ Pero Sanchez que aseguraba e aseguro llanamente de pagar al dicho conçejo todo/ lo que paresçiere por quenta que de mas pago el dicho conçejo e alcallde e omes/ buenos jurados en nonbre del dicho conçejo de mas que quanto le benia de su terçia/ parte al dicho conçejo, y de cunplir y pagar todo lo que viene a las dos ter/çias partes de lo que así an dado al dicho reçetor.

Testigos que fueron presentes a esto/ que dicho es Juan de San Juan e Juan Sanchez, escriuano, e Martin Alfonso, vezinos de la dicha Salinas, testigos.

Y yo, Pero Sanchez, escriuano publico sobredicho, que fui presente a lo que dicho es,/ por ende fize aqui este mio sino en testimonio de verdad. Pero Sanchez, escriuano.

1460, Febrero, 17. Lunes.

La Junta General de Alava admite en la hermandad a la villa de Salinas, Caranca, Astúlez, Sobrón y Puentelarrá con ciertas condiciones.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 6. N° 11-3.  
2 folios, 300x205 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia sacada de un traslado simple de un acuerdo de la Junta General de Vitoria del 28 de setiembre de 1503, inserta en una petición presentada por la villa de Salinas de Añana en Vitoria, el 21 de noviembre de 1549, ante el escribano Diego Martínez de Salvatierra sobre el alcance de los repartimientos y obligaciones que tiene la villa con respecto a la Hermandad de Alava.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 6. N° 11-14.  
2 folios, 282x197 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia sacada de un acuerdo de la Junta General de Vitoria del 28 de setiembre de 1503, incluida entre las resoluciones habidas en junio de 1548 en las diferencias que mantenían la villa de Salinas de Añana y la Hermandad de Alava sobre el alcance de los repartimientos y obligaciones que tenía la villa, las cuales se copian dentro de nuevas peticiones sobre los mismos asuntos que la villa presenta en las Juntas Generales celebradas en Aranguiz el 5 de mayo de 1582. Empieza en el folio 21.

(Fol. 4 vº) Lunes, diez e siete días de hebrero, año del señor de mill e quatroçientos e/ sesenta años. Este dia, en la dicha junta, Lope Saez d'Értiega, por si e/ en nonbre de la villa de Salinas de Añana e Caraca e Astulez e Sobron/ e la Puente de Larra, entro en esta hermandad con las condiçiones siguientes./

Primeramente, porque segun el gran cargo que tiene de hazer e vsar/ e segun sus prebillejos no pueden estenderse a todo lo que las otras/ hermandades se estienden e que lo de la dicha villa e lugares, si caso beniere/ de repique o caso que ayan de salir la jente de la villa/ e lugares en pues los malhechores, que salgan fasta tres leguas/ en el derredor de la dicha villa e no mas.

Yten, que no sean (Fol. 5 rº) tenudos de (*interlineado y tachado: no*) ynbiar sus procuradores a ninguna de las juntas/ generales ny probinçiales.

E, guardandoles estas condiçiones/ por que en la dicha villa e lugares hasta çiento y diez vezinos que ayan/ de dar vn home cada que necesarios sean o el dinero para ello./

Yten, que ayan de contribuir en (*interlineado: todas*) las necesidades del cuerpo de la/ dicha probinçia, espeçialmente de los deputados e sobre alcal-des/ e procuradores y escriuanos.

Con las cuales condiçiones fue re/çibido en la dicha hermandad el dicho Lope Saez por los deputados de la dicha/ probinçia.

Y el dicho Lope Saez dixo que, como quier que ellos/ tenian prebilejos de los reyes antepasados e confirmados/ del rey e reyna, nuestros señores, por donde no podian entrar en la/ dicha hermandad ni les podian costrenir a ello, pero porque beyan/ que hera cosa que cunplia a serbiçio de Dios e de los dichos señores re/yes e honra e provecho de la dicha hermandad, e porquel conde/ de Salinas, su señor, ge lo abia mandado espresamente que entrasen/ en la dicha hermandad, que no yendo ni beniendo contra los dichos prebile/jos e aquellos quedandoles a salbo para adelante e con esta/ protestaçion, dixo que entraba y entro en la dicha hermandad.

Pre/sentado en junta en la çiudad de Vitoria, en beynte e ocho de/ setien-bre de mill e quinientos e tres años por el procurador/ de Salinas de Añana Ynigo de Vrue. Acordaron e mandaron/ que lo bean este asiento el señor liçençiado de Alaba e que/ despues diga su pareçer lo que la junta debe dezir. E man/daron al dicho Ynigo que traya el poder de sus partes para que/ se de asiento en todo.

1464, Octubre, 9.

Enrique IV, rey de Castilla, ordena que se anule el arrendamiento de las rentas de las salinas, alcabalas y tercias de la villa de Salinas de Añana hecho en favor de Lope Martínez de Medinilla, criado de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, se tasen al precio antiguo en que estuvieron arrendadas en Ruy Gómez de Tardajos, criado de Pedro Ruiz Sarmiento, padre del conde, se le arrienden para siempre en esa cantidad por juro de heredad y se libren sobre ellas todas las cantidades que pertenezcan al condado.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 3. N° 11.

2 folios 305x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada en Simancas, el 8 de octubre de 1573, por Diego de Ayala, archivero del Archivo de Simancas, a partir del asiento existente en el libro número 6 de la Contaduría Mayor, sacada en cumplimiento de una real provisión dada en Valladolid, el 7 de octubre de 1573, a instancia de la villa de Salinas de Añana, que necesitaba copia de diversos documentos para presentarlos en un pleito que mantenía con Ana Pimentel, curadora de Rodrigo Sarmiento, conde de Salinas, sobre la jurisdicción de la villa. Empieza en el folio 2.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 3. N° 11.

2 folios 305x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada en Simancas, el 8 de octubre de 1573, por Diego de Ayala, archivero del Archivo de Simancas, a partir del asiento existente en el libro número 6 de la Contaduría Mayor de un albalá dado por el infante don Alfonso el 18 de agosto de 1465 que ratificaba y copiaba el anterior. La copia está sacada en cumplimiento de una real provisión dada en Valladolid, el 7 de octubre de 1573, a instancia de la villa de Salinas de Añana, que necesitaba copia de diversos documentos para presentarlos en un pleito que mantenía con Ana Pimentel, curadora de Rodrigo Sarmiento, conde de Salinas, sobre la jurisdicción de la villa. Empieza en el folio 3.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 21.

3 folios 325x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Diego de Salinas en Salinas de Añana, el 23 de mayo de 1578, a partir de la de 1573. Empieza en el folio 2.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 21.

2 folios 325x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Diego de Salinas en Salinas de Añana, el 23 de mayo de 1578, a partir de la copia sacada en 1573 del albalá del 18 de agosto de 1465. Empieza en el folio 4.

*(Véase la transcripción del asiento de este albalá que se publica en esta misma colección documental con el número 33).*

1465, Agosto, 18. Valladolid.

El infante don Alfonso, hermano de Enrique IV, intitulándose rey y a instancia de Diego Sarmiento, conde de Salinas, ordena que se guarden los privilegios relativos a la sal y a los lugares en los que se ha de vender que tiene la villa de Salinas de Añana.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 20.  
1 folio, 210x275 mm. Letra cortesana. Sello de placa. Conservación buena.

Publ.: LOPEZ CASTILLO, Santiago. *"Diplomatario de Salinas de Añana 1194-1465"*. Col. Fuentes Documentales del País Vasco. Nº 5. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián. 1984. Doc. 42. Pp. 133-134. (Ex. Archivo Municipal de Salinas de Añana).

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziara, e señor de/ Vizcaya e de Molina, a los duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e suscomendadores, al/caydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oydores de la mi avdençia e alcaldes e notarios e alguaziles e otros ju/stiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria, e a los mis contadores mayores, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores,/ caballeros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios, e a otras qualesquier personas, mis va/sallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o denidat que sean, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada,/ salud e graçia.

Sepades que don Diego Sarmiento, conde de Salinas, mi vasallo e de mi Consejo, me fizo relaçion que la dicha su villa de Salinas tyene/ çiertos preuillejos, asy çerca de la sal que ende se faze e por donde se ha de comer commo de otras cosas, suplicandome e pidiendome por merçed que le mandase/ guardar los dichos preuillejos que asy la dicha su villa de Salinas tiene çerca de lo susodicho.

E yo, acatando los muchos e buenos seruiçios quel/ dicho conde me ha fecho e espero que fara, mi merçed es que sean guardados los dichos preuillejos. Para lo qual mande dar esta mi carta para vosotros./

Por la qual vos mando a todos e cada vno de vos que veades los dichos preuillejos que asy la dicha villa de Salinas tiene çerca de la sal que/ ende se faze e por donde deue andar e se deue comer e gastar e de otras qualesquier cosas e franquezas, e los guardedes e cunplades e fagades/ guardar e conplir

en todo e por todo segund e en la via e forma e manera que en ellos se contiene. E non vayades nin pasedes nin consyntades yr/ nin pasar contra ellos nin contra algunos dellos, agora nin en algund tienpo nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna/ manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. e de priuaçion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes/ para la mi camara e fisco. E, demas, mando al omme que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, do quier/ que yo sea, del que los enplazera a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, a dezir por razon non cunplen mi mandado. So la/ mando (*sic*) a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo/ sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Vallid , a diez e ocho dias de agosto, año del nasçimiento del/ nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo, Alfons (*rubricado*).

E yo, Iohan Ferrandez de Her/ mosilla, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escriuir/ por su mandado (*rúbrica*).

Que sean guardados a la villa de Salinas los preuillejos que tiene.

(*Al dorso*) Archiobispus/ Obetensis (*rúbricado*)/ (*Rúbrica*)/ Registrada (*rubricado*). Registrada/ Diego/ Diaz (*rubricado*).

1465, Agosto, 18.

El infante don Alfonso, intitulándose rey de Castilla, ordena que se cumpla un albalá dado por el rey Enrique IV el 9 de octubre de 1464 en el que mandaba que se anulara el arrendamiento de las rentas de las salinas, alcabalas y tercias de la villa de Salinas de Añana hecho en Lope Martínez de Medinilla, criado de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, se tasaran al precio antiguo en que estuvieron arrendadas en Ruy Gómez de Tardajos, criado de Pedro Ruiz Sarmiento, padre del conde, se le arrendaran para siempre en esa cantidad por juro de heredad y se libran sobre ellas todas las cantidades que pertenecieran al condado.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 3. N° 11.

4 folios 305x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada en Simancas, el 8 de octubre de 1573, por Diego de Ayala, archivero del Archivo de Simancas, a partir del asiento existente en el libro número 6 de la Contaduría Mayor, sacada en cumplimiento de una real provisión dada en Valladolid, el 7 de octubre de 1573, a instancia de la villa de Salinas de Añana, que necesitaba copia de diversos documentos para presentarlos en un pleito que mantenía con Ana Pimentel, curadora de Rodrigo Sarmiento, conde de Salinas, sobre la jurisdicción de la villa. Incluye copia del albalá del 9 de octubre de 1464. Empieza en el folio 3.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 21.

4 folios 325x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Diego de Salinas en Salinas de Añana, el 23 de mayo de 1578, a partir de la copia anterior. Incluye copia del albalá del 9 de octubre de 1464. Empieza en el folio 4.

*(Véase la transcripción del asiento de este albalá que se publica en esta misma colección documental con el número 33).*

1465, Agosto, 25.

El infante don Alfonso, intitulándose rey de Castilla, a instancia de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, ordena que se tasen las rentas de las salinas, alcabalas y tercias de la villa de Salinas de Añana en 130.000, 9.000 y 1.500 mrs. respectivamente, según debió ser el arrendamiento hecho en Ruy Gómez de Tardajos que no se conoce con seguridad por estar en manos del rey Enrique IV, todo ello con el fin de fijar las cantidades en que deben arrendarse a dicho conde según el albalá dado el día 18 de agosto de 1465.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 3. Nº 11.

2 folios 305x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada en Simancas, el 8 de octubre de 1573, por Diego de Ayala, archivero del Archivo de Simancas, a partir del libro número 6 de la Contaduría Mayor, sacada en cumplimiento de una real provisión dada en Valladolid, el 7 de octubre de 1573, a instancia de la villa de Salinas de Añana, que necesitaba copia de diversos documentos para presentarlos en un pleito que mantenía con Ana Pimentel, curadora de Rodrigo Sarmiento, conde de Salinas, sobre la jurisdicción de la villa. Empieza en el folio 6.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 21.

2 folios 325x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Diego de Salinas en Salinas de Añana, el 23 de mayo de 1578, a partir de la copia anterior. Empieza en el folio 7.

*(Véase la transcripción del asiento de este albalá que se publica en esta misma colección documental con el número 33).*

1465.

Los contadores mayores asientan en los libros de la Contaduría tres albaes dados en favor de don Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas: Uno dado por el rey Enrique IV el 9 de octubre de 1464 en el que mandaba que se anulara el arrendamiento de las rentas de las salinas, alcabalas y tercias de la villa de Salinas de Añana hecho en Lope Martínez de Medinilla, criado del conde, se tasaran al precio antiguo en que estuvieron arrendadas en Ruy Gómez de Tardajos, criado de Pedro Ruiz Sarmiento, padre del conde, se arrendaran a éste para siempre en esa cantidad por juro de heredad y se libran sobre ellas todas las cantidades que pertenecieran al condado. Otro dado por el infante don Alfonso, intitúlándose rey, el 18 de agosto de 1465 refrendando el anterior. Y otro más del mismo infante don Alfonso, dado el 25 de agosto de 1465, en el que fijaba en 130.000, 9.000 y 1.500 mrs. las cantidades en que debía tasarse cada una de dichas rentas para hacer el nuevo arrendamiento.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 3. Nº 11.  
6 folios 305x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada en Simancas, el 8 de octubre de 1573, por Diego de Ayala, archivero del Archivo de Simancas, a partir del libro número 6 de la Contaduría Mayor, sacada en cumplimiento de una real provisión dada en Valladolid, el 7 de octubre de 1573, a instancia de la villa de Salinas de Añana, que necesitaba copia de diversos documentos para presentarlos en un pleito que mantenía con Ana Pimentel, curadora de Rodrigo Sarmiento, conde de Salinas, sobre la jurisdicción de la villa.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 21.  
7 folios 325x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Diego de Salinas en Salinas de Añana, el 23 de mayo de 1578, a partir de la copia anterior. Empieza en el folio 2.

(Fol. 2 rº) Salinas de Añana y alcaualas de Añana. Don Diego Gomez/ Sarmiento, conde de Salinas, vasallo del rey, nuestro señor, (*Rúbrica*) (Fol. 2 vº) su repostero mayor y del su Consejo, mostro tres alua/laes, la vna de don Enrrique, antecesor del rey don Alfonso,/ nuestro señor, e las otras dos del dicho rey don Alfonso, nuestro señor,/ scriptas en papel e firmadas de sus nombres, y los dos al/ualaes del rey, nuestro señor, refrendados en las espaldas de algunos/ grandes del su Consejo, el tenor de los quales vno en pos de otro/ es este que se sigue./

Yo, el rey, hago saber a vos, los mis contadores mayores,/ que don Diego Gomez Sarmiento, conde de Salinas, mi vasallo/ e mi repostero maior e del mi Consejo, se me enbio quexar e/ diz que le fueron puxadas las rentas de las mis salinas/ e alcaualas de la su villa de Añana e su partido en muy/ grandes con-

tias de mrs. mas que nunca jamas estuuieron en/ tiempo de su habuelo e del conde don Pero Ruiz Sarmiento, su/ padre, en ciertos años pasados y este año de la fecha deste mi/ aluala y ciertos años adelante venideros, de que es mi arren/dador y recaudador dellas Lope Martinez de Medinilla, su cria/do, y el dicho conde su fiador. Y pidiome por merced que sobre ello/ le proueyese mandando dar por ninguno y de ningun valor/ el dicho arrendamiento a nos fecho por el dicho Lope Martinez de Me/dinilla e dando por ningunos los recaudos que fizo e fianças/ que dio en las dichas rentas e las mandase tornar en el precio/ que estuuieron arrendadas en los años pasados en tiempo del dicho/ conde, su padre, e las tuuo arrendadas por su mandado Ruy Gonçalez/ de Tardajos, su criado. E, ansi mismo, mandase dar e diese/ por ningunos qualesquier libramientos que vosotros librastes en las/ dichas rentas de los dichos años pasados e deste presente/ año a çiertas personas en los dichos libramientos contenidas aunque (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) estuuiesen y esten aceptados, y que mandase librar e libra/se al dicho conde en las dichas rentas todos y qualesquier mrs./ que al dicho conde don Pero Ruiz Sarmiento, su padre, fuesen devidos/ y ouo de auer y le fincaron por librar los dichos años pasados,/ e ansi mismo los mrs. que de mi ouo de auer la condesa doña/ Maria de Mendoça, su muger, y el dicho conde don Diego Gomez Sar/miento en los dichos años pasados y en cada vno de ellos y este/ presente año y los años adelante venideros.

E yo, acatando/ los muchos y buenos y leales seruiçios que el dicho conde, su padre,/ en su tiempo me fizo y el me ha hecho y entiende de fazer de aqui/ adelante, touelo por bien.

Por que vos mando que dedes por ningunos/ los dichos arrendamientos e recaudos y fianças que el dicho Lope Martinez de/ Medinilla fizo de las dichas rentas y el dicho conde ansi como su/ fiador y las tornedes al estado y preçio que las tenia y tuuo/ arrendadas el dicho Ruy Gonçalez de Tardajos en los dichos años pa/sados en tiempo del dicho conde, su padre, y las tasedes e pongades/ por tasa en el dicho precio e contia que las tenia arrendadas el dicho/ Rui Gonçalez de Tardajos en tiempo del dicho su padre los dichos años/ pasados y este presente año. Y dende en adelante en cada vn/ año ge las tasad y dad por juro de heredad para siempre ja/mas. Y le libredes en ellas los dichos mrs. que ansi ouieron e/ ouieren de hauer en los dichos pasados y este presente año/ e los años adelante venideros el dicho conde e su madre e don/ Grauriel Sarmiento, su fijo, segund de suso dicho es.

Lo qual vos/ mando que fagades y cunplades e asentedes ansi en los mis libros/ que vosotros tenedes, e les dedes e fagades dar mis cartas libra/das de vosotros, las que necesario ouiese para que non den ni/ paguen mrs. algunos de los dichos libramientos que ansi fueron y estan li/brados en el dicho Lope Martinez de Medinilla en las dichas rentas y (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) y en los fieles y cogedores dellas. Y no fagades ende al.

Fecho a/ nueue dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Jesuchripsto de/ mill e quatrocientos y sesenta y quatro años.

Esto fazed e/ cunplid no enbargante qualesquier leyes y ordenanças que en con/trario desto sean, que yo dispenso con ellas.

Yo, el rey.

Yo,/ Alfon de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fize escreuir por/ su mandado. Registrada Aluar Muñoz./

Aluala. Francisco Fernandez de Seuilla, conçertado. (*Rúbrica*).

Yo, el rey, hago saber a vos, los mis contadores mayores, que vi vn/ aluala de don Enrique, mi antecesor, firmado de su nombre, fecho/ en esta guisa.

*(Copia de nuevo el albalá del 9 de octubre de 1464 que se acaba de transcribir)*

(*Fol. 4 vº*) Por ende,/ acatando e considerando los muchos e buenos y señalados/ seruiçios quel dicho conde don Diego Gomez Sarmiento, mi repostero/ mayor e mi alcalde mayor de la prouinçia de Guipuzcoa e mi va/sallo e del mi Consejo, me ha hecho y haze de cada dia e la/ buena voluntad que en ello ha mostrado y muestra y, otrosi,/ auiendo respecto a los seruiçios que los donde el viene fizie/ron a los reyes de gloriosa memoria, que sean en gloria, mis/ progenitores, confirmo y aprueuo al dicho conde el dicho alua/lae suso yncorporado y las mercedes en dellos contenida e/ tengo por bien y es mi merçed e voluntad que le sea guarda/do entera y cumplidamente segund que en el se contiene.

Por/ que vos mando que lo pongades y asentedes asi en los mis libros/ de las rentas y quitades dellos el dicho arrendamiento e/ qualesquier obligaciones y fianças e recaudos quel dicho Lope/ Martinez de Medinilla, criado del dicho conde don Diego Gomez/ Sarmiento, fizo de las dichas salinas y alcaualas e tercias/ de la dicha su villa de Añana y su partido de todos los años e/ tiempo que las arrendo. Y quiero y es mi merçed que non vala ni (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) faga fuerça ni vigor ni efecto. E do por libres y quitos asi al/ dicho Lope Martinez de Medinilla (*tachado: criado*), arrendador y recaudador/ principal, como al dicho conde, su fiador, y al concejo e alcaldes y regidores/ y oficiales y homes buenos de la dicha villa de Añana y a los fieles e/ cogedores de las dichas rentas de las dichas salinas del arca de Añana/ de las dichas alcaualas y tercias de la dicha

villa e su partido e/ a cada vno dellos y a todos sus bienes y herederos e sucesores dellos/ y de cada vno dellos, para agora y para siempre jamas, del dicho/ arrendamiento e recaudos e obligaciones susodichas y de qualesquier/ libramientos que en ellos ayan sido e son fechos a qualesquier personas/ en qualquier manera de los dichos años pasados e de qualquier/ dellos por el dicho don Enrrique o por los dichos sus contadores/ mayores o por qualquier dellos. E tasedes al dicho conde don Diego Go/mez las dichas salinas de la dicha arca de Añana e alcaualas e tercias/ della y su partido los dichos años pasados contenidos en el dicho aluala/ suso yncorporado y este año de la fecha deste mi aluala y de aqui/ adelante en cada año por juro de heredad para siempre jamas en los/ precios y contias de mrs. en que estouieron y fueron arrendadas/ e las arrendo el dicho Ruy Gonçalez de Tardajos en tiempo y vida/ del dicho conde don Pero Ruiz Sarmiento, su padre, por que el dicho/ conde don Diego Gomez en su vida e sus herederos e suçesores/ despues del las ayan y lleuen en aquellos mismos precios/ y contias de mrs. en que las arrendo el dicho Rui Gonçalez,/ como dicho es. Y que no le sea fecho dellas otro cargo alguno./

Ca yo, por este dicho mi aluala, he por tasadas y taso las rentas/ de la dicha arca de las dichas salinas y, otrosi, las alcaualas/ e tercias de la dicha su villa de Añana y su partido de todos/ los dichos años contenidos en el dicho aluala suso yncorporado y este/ dicho año de la fecha deste dicho mi aluala e dende en adelante de (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) cada año por juro de heredad para siempre jamas en los dichos precios e/ contias de mrs. en que las arrendo y tuuo arrendadas el dicho Ruy/ Gonçalez de Tardajos.

E dadle y libradle sobre ello mi carta de pre/villegio e las otras mis cartas y sobrecartas, las mas fuer/tes y firmes e bastantes que en la dicha razon le cumpliere e/ menester ouiere de como le fueron y son tasadas por mi y por/ los del mi Consejo e por vos, los dichos mis contadores mayores,/ las dichas rentas de las dichas salinas de la dicha arca de Añana/ e las tercias y alcaualas della y su partido en los dichos precios/ susodichos del arrendamiento del dicho Ruy Gonçalez de Tardajos,/ para que el dicho conde en su vida y despues del sus herederos/ e sucesores e quien su poder ouiere puedan rescibir y/ cobrar, arrendar y recaudar y hauer e lleuar por/ si todos los derechos e rentas de la sal que a mi perteneçen e/ perteneçer pueden y deuen en las dichas salinas y, otrosi, todos/ los mrs. que montaren y rindieren las dichas alcaualas y tercias/ della y su partido desde primero dia de enero del año que/ paso de mill e quatrocientos e sesenta e vn años fasta/ aqui e de aqui adelante por juro de heredad para siempre jamas,/ saluo los mrs. del dicho arrendamiento del dicho Ruy Gonçalez, que/ queden para mi y para la corona real de mis reinos, en los/ quales han de ser librados al dicho conde todos los mrs. que le son de/uidos y quedaron por librar e al dicho conde don Pero Ruiz, su/ padre, e a la condesa doña Maria de Mendoça, su madre, de/ los dichos años pasados e de cada vno dellos fasta aqui e/ de aqui adelante en cada año para en toda su vida, segund/ se contie-

ne por otro mi aluala que sobre esta razon le man/de dar por donde le mande situar por preuilegio todos los mrs. (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) que de mi tiene.

E mando al concejo, alcalldes, regidores y oficiales/ e homes buenos y a los arrendadores y fieles y cogedores e/ otras personas qualesquier que han cogido y recaudado e/ cogieren y recaudaren en renta o en fialdad o en otra qual/quier manera las dichas rentas de las dichas salinas de la dicha arca/ de Añana e alcaualas e tercias della y de su partido que den/ e paguen e recudan y fagan dar e pagar e recudir al/ dicho conde don Diego Gomez Sarmiento e a sus herederos e su/çesores despues del toda la sal y mrs. e pan y vino e otras/ cosas qualesquier que las dichas salinas e alcaualas y tercias/ han montado y rendido en los dichos años pasados hasta aqui e/ montaren y rendieren de aqui adelante en cada año por juro/ de heredad para siempre jamas de todo bien y cumplidamente,/ en guisa que le non mengue ende cosa alguna saluo los mrs. del dicho/ arrendamiento del dicho Rui Gonçalez que quedan ha mi en que ha/uedes de ser librado como dicho es.

Fecha a diez y ocho dias de agosto,/ año del nasçimiento de nuestro señor Jesuchripsto de mill e quatrocientos e/ sesenta y çinco años.

Yo, el rey.

Yo, Juan Fernandez de Hermosilla,/ secretario del rey, nuestro señor, la fiz escreuir por su mandado.

Y en las/ espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nombres que se siguen./ Archiepiscopus Toletanus. El almirante. El conde don Aluaro. El/ marques de Villena. Caurienus, registrada. Diego Sanchez./ Aluala. Francisco Ferrandez de Seuilla, concertado. (*Rúbrica*).

Yo, el rey, fago saber a uos, los mis contadores mayores, que/ don Diego Gomez Sarmiento, conde de Salinas, mi vasallo e/ mi repostero mayor e del mi Consejo, me fizo relacion que yo di vn/ mi aluala para vosotros firmado de mi nombre yncorporado en el vn/ aluala de don Enrique, mi antecesor, por el qual dicho mi aluala/ yo mande que el arrendamiento que Lope Martinez de Medinilla fiziera (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) de las salinas de Añana de los tres años que començaron primero dia/ de enero del año que paso de mill e quatrocientos e sesenta e/ vn años fuese ninguno. Y mande quel dicho arrendamiento se tornase/ al preçio que lo solia tener arrendado Rui Gonçalez de Tardajos,/ que primeramente tuuo arrendadas las dichas salinas los años de que/ el dicho Rui Gonçalez fue arrendador mayor dellas. Assi mismo,/ mande que las alcaualas y tercias de la su villa de Salinas e/ su partido las ouiese el dicho conde en el precio quel dicho Rui Gonça/lez las tuuo arrendadas los dichos años pasados

e que todos los/ mrs. quel dicho conde tiene de merced e tierra o en otra qualquier/ manera los ouiese situados por mi carta de preuilegio en la dicha renta de/ las salinas los mrs. que en ella copiesen y en las dichas alcaualas e/ terçias de la dicha villa de Salinas y su partido los mrs. que en ellas copie/sen segund el arrendamiento que dello todo el dicho Ruy Gonçalez/ fizo los dichos años pasados, segund questo y otras cosas mas larga/mente se contienen en el dicho mi aluala que para vosotros di.

E diz que al/ tiempo que vos lleuo el dicho mi aluala para lo asentar en los mis/ libros que ge lo non queredes asentar sin que primeramente vos mues/tre el arrendamiento que de las dichas rentas fizo el dicho Rui Gonça/lez los dichos años pasados segund que lo yo mando, lo qual el/ no puede aueriguar por quanto el dicho arrendamiento paso por los/ contadores del dicho don Enrique, mi anteçesor, e que el tie/ne los libros en que los dichos arrendamientos estan asentados. Y que, si/ assi ouiese a pasar, quel rescibiria agrauio y daño e non/ gozaria de la dicha merçed que le yo assi fize. E pidiome por merced/ que sobre ello le proueyese de remedio o como la mi merced fuese./

E, por quanto mi merçed y voluntad es que la dicha merced fecha/ por mi al dicho conde aya cumplido efecto segund e por la/ forma y manera que en el dicho mi aluala es contenido, tovuelo (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) por bien.

Por que vos mando que pongades e asentedes el dicho aluala/ en los mis libros segund que en el se contiene y, en cumpliendolo,/ dedes al dicho conde la dicha renta de las dichas salinas de aqui a/delante cada año por juro de heredad por çiento y treinta mill/ mrs. e las dichas alcaualas y terçias de la dicha villa de/ Salinas sin Arreua (*sic*) con Atiega e Caranca e Asturez e/ Sobron en diez mill e quinientos mrs. en esta guisa, las dichas al/caualas en nueue mill mrs. e las dichas terçias en mill e/ quinientos mrs que son los dichos diez mill e quinientos mrs. para que los/ aya de aqui adelante por juro de heredad para siempre jamas/ el e los que despues del ouieren de auer y heredar lo suyo/ en los precios susodichos e no en mas ni allende, caso que/ vos non muestre los dichos arrendamientos quel dicho Rui Gonçalez/ fizo ni alguno dellos de las dichas rentas ni de alguna dellas./ Ca yo so cierto (*tachado: quel*) e çertificado que las dichas salinas nunca/ valieron en los años pasados mas de los dichos çiento y treinta/ mill mrs. y las dichas alcaualas de la dicha villa e lugares suso/dichos de los dichos nueue mill mrs. e las dichas terçias mill/ e quinientos mrs. E de los dichos mrs. que ansi monta lo sobredicho le/ dedes e libredes al dicho conde mis cartas de preuilegio, las mas fuer/tes e firmes, para que aya los dichos mrs. situados e salua/dos en lo sobredicho y en cada vna dellas la contia de mrs. suso/ declarada, con las firmezas y vinculos e calidades en el/ dicho mi aluala contenidos.

Lo qual vos mando que fagades e/ cumplades sin me mas requerir ni consultar sobre ello, ca esta/ es mi deliberada y final voluntad y quiero y mando que aya/ cumplido efecto la merçed contenida en el dicho mi aluala al dicho con/de por las cantidades en el contenidas, pues yo so çierto que las dichas/ rentas no se arrendaron por mas contias de mrs. de las de suso declaradas. *(Rúbrica) (Fol. 7 vº)* E no fagades ende al.

Fecho veinte y quatro dias de agosto, año del/ nasçimiento de nuestro señor Jesuchripsto de mill e quatrocientos e sesenta/ y çinco años.

Yo, el rey.

Yo, Juan Fernandez de Hermosilla, se/cretario del rey, nuestro señor, lo fiz escreuir por su mandado.

Y en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nombres que se siguen. Archiepiscopus Toletanus. El almirante. El conde don Alvaro./ El marques de Villena. Registrada. Diego Sanchez. Con/certado. Aluala. Francisco Ferrandez de Seuilla. *(Rúbrica)*.

En el margen del dicho asiento estaua asentada esta razon. No/ se puede dar preuilegio desta merced sin que se ponga en el las çiento/ y treinta fanegas de sal del monasterio de Sant Juan de Ortega. *(Rúbrica)*.

1473, Abril, 10. Segovia.

Enrique IV, rey de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, de una carta otorgada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. Nº 4. Signatura antigua: Legajo 4. Nº 47.

Papel vitela, 4 folios, 300x227 mms. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Sello de plomo. Incluye las cartas otorgadas por Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431 y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Incluye también un albalá dado por Juan II el 6 de enero de 1431 ordenando que se confirmen los privilegios de Salinas.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 1. Nº 5. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 49.

Papel vitela, 4 folios, 315x250 mms. Letra gótica de privilegios. Primera página decorada a colores. Encuadernación: pergamino, 330x250 mm. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en la confirmación otorgada por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477. Incluye las cartas dadas por Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Incluye también un albalá dado por Juan II el 6 de enero de 1431 ordenando que se confirmen los privilegios de Salinas. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. Nº 6. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 50.

Papel vitela, 5 folios, 325x230 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 325x230 mm. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en las confirmaciones otorgadas por Juana I en Medina del Campo, el 14 de marzo de 1515, y los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477. Incluye las cartas dadas por Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Incluye también un albalá dado por Juan II el 6 de enero de 1431 ordenando que se confirmen los privilegios de Salinas. Empieza en el folio 1.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 19-2.

Papel vitela, 3 folios, 300x240 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Traslado certificado por el escribano Francisco Falconi el 16 de mayo de 1477. Incluida en la confirmación otorgada por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477. Incluye las cartas dadas por Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Incluye también un albalá dado por Juan II el 6 de enero de 1431 ordenando que se confirmen los privilegios de Salinas. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. N° 4.

19 folios, 304x205 mm. Encuadernación en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Es una compulsa sacada el 30 de mayo de 1763 por el escribano Gregorio Lino García que, a su vez, incluye las de Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, la de Enrique III en Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y el privilegio dado por Juan I en Burgos, el 20 de agosto de 1379, así como un albalá de 1431 para que se extienda la certificación. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 31 de enero de 1764, a favor de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la aldea de Atiega sobre la realización de las visitas por parte de la villa a dicho lugar, el pago de los gastos de las mismas y la confirmación de la elección del alcalde. Pieza en el folio 86.

*(Fol. 1 rº) Carta de confirmacion vieren commo yo, don Enrrique, por la gracia de dios rey de Castilla, de Leon,/ de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Mur/çia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e sennor de/ Vizcaya e de Molina, vy una carta del rey don/ Juan, mi padre e mi sennor, que dios de santo paray/so, escripta en pergamino de cuero e sellada/ con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores fecha en/ esta guisa.*

*(Transcribe la carta dada por Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431. Véase el documento número 26 de esta colección documental).*

*(Fol. 3 vº) Agora, por quanto por parte del dicho conçejo e omnes buenos/ de Salinas de Annana e de Atiega me fue suplicado e pedido/ por mercet que les confirmase la dicha carta e la mercet en ella/ contenida e ge la mandase guardar e complir en todo e por todo/ segunt en ella se contiene, e yo, el sobredicho rey don Enrrique, por/ fazer bien e merçet al dicho conçejo e omnes buenos de Salinas, toue/lo por bien.*

E por la presente, les confirmo la dicha carta e la mer/cet en ella contenida e mando que les vala e sea guardada sy e/ segunt que mejor e mas complidamente les valio e fue guardada/ en tiempo del dicho rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios de santo/ parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean/ osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de confirmacion que/ les yo asy fago nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello/ por ge la quebrantar o menguar en todo nin en parte della, en algun/ tiempo nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren/ o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren avran/ la mi yra e pecharme yan la pena contenida en la dicha carta, e al dy/cho conçejo e omnes buenos de Salinas de Annana o a quien su boz to/uieren todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibie/sen doblados. E, demas, mando a todas las justicias e oficiales/ de la mi casa e corte e chançelleria e

de todas las çibdades e villas e/ logares de los mis reynos e sennorios do esto acaesciere, asy a los que/ agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno de/llos que ge lo non consientan, mas que los defiendan e amparen con/ esta dicha mercet en la manera que dicha es e que prenden en/ bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha/ pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere,/ e que hemienden e fagan henmendar al dicho concejo e omnes bu/enos o a quien su boz touiere de todas las costas e dannos e me/noscabos que por ende rescibieren doblados, commo dicho es.

E, demas,/ por qualquier o qualesquier por quien fynçare de lo asy fazer e/ complir mando al omne que vos esta mi carta de confirmaçion mos/trare o el traslado della abtorizado en manera que faga fee que/ los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea,/ del dia que los enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha/ pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado./ E mando so la dycha pena a qualquier escriuano publico/ que para esto fuere llamado que de ende al que ge la/ mostrare testimonio sygnado con su sygno (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto les mande dar/ esta mi carta de preuillejo escripta en pergamino de cuero e sellada/ con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada/ en la muy noble çibdad de Segouia, a diez dias de abryl, anno/ del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e/ setenta e tres annos.

Va escripto sobre raydo o diz su. Yo, Ferrando de/ Madrid, escriuano mayor de los preuillejos e confirmaçio/nes del rey, nuestro sennor, en logar de Andres de Cabrera, mayor/domo del dicho sennor rey e del su Consejo e su escriuano/ mayor de los sus preuillejos e confirmaçiones, lo fiz/ escriuir por mandado del dicho sennor rey.

Fernando de/ Madrid (*rubricado*)./ Conçertado.

1473, Mayo, 9. Segovia.

Enrique IV, rey de Castilla, confirma a la villa de Salinas de Añana el derecho a que su sal circule libremente sin que pueda ser embargada a causa de deudas que tuvieran la villa o los vecinos de Salinas o los concejos o vecinos de los lugares de los que proceden los transportistas.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 3. Nº 1. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 48.  
1 folio, 305x305 mms. Letra cortesana. Conservación buena. Falta el sello de placa.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya/ e de Molina, a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas/ fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares/ de los mis reynos e señorios, e a otras qualesquier personas, mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condiçion, preheminencia o dignidad que sean,/ e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que por parte de los vezinos e mora/dores de los vezinos e moradores (*sic*) de la villa de Salinas de Añaya me es fecha relacion diziendo que, non obstante aquellos tienen priuilejo de los reyes pasados,/ de gloriosa memoria, mis progenitores, confirmado de mi, para que ellos e los que compraren e leuaren la sal de las dichas salinas de Añaya puedan yr e venir libre/mente a comprar la dicha sal de las dichas salinas e la leuar a vender de vnas partes a otras por los logares donde la sal de las dichas salinas se/ suele y acostunbra vender e encartar e que los tales nin alguno dellos non sean presos nin prendados nin detenidos nin embargados, ellos nin sus bestias/ e bienes que leuaren, por debda nin deudas que los conçejos e omnes buenos de las çibdades e villas e logares donde bien o qualesquier personas singulares dellos/ deuiere[n] e sean obligados a dar a otros qualesquier conçejos e personas singulares, nin por prendas nin repesarias algunas que de vnos conçejos a/ otros e de vnas personas singulares a otras se ayen fecho o fagan, saluo solamente por su debda propia conosçida e por fianças que ayen fecho,/ que les non es asi guardado. E que en algunas desas dichas çibdades e villas e logares e terminos donde van a vender la dicha sal o yendo a la/ comprar de las dichas salinas

les prenden e prendan e enbargan e toman sus bestias e (*mancha: e bienes*) e las otras cosas que lieuan por algunos mrs. e debdas quel dicho/ conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Añaya e de los otros conçejos de las otras (*mancha: çibdades*) e villas e logares donde bien e moran los que van a comprar la dicha/ sal e la lieuan a vender e algunas personas singulares dellos (*mancha: deuan e han a dar a otros*) algunos conçejos e personas syngulares dellos, diz que ellos nin/ algunos dellos, non syendo obligados de fecho nin de derecho a las tales debdas e prendas e represarias. Por causa de lo qual diz aquellos nin algunos dellos/ nin otras personas algunas non osan yr a comprar la dicha sal de las dichas Salinas de Añaya nin la leuar a vender a otras partes. En lo qual diz que, sy/ asy ouiese a pasar, la dicha villa se despoblaría e que ellos resçibirían mucho agrauio e daño, suplicandome e pidiendome por merçed çerca dello con/ remedio de justiçia les mandase proueer, mandandoles guardar el dicho su preuilegio que çerca dello tienen e que de aqui adelante ellos non fuesen/ presos nin prendados, saluo solamente por su debda propia conosciada, o como la mi merçed fuese.

E yo touelo por bien e mande les dar este mi carta/ para vosotros en la dicha razon. Por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha mi carta de priuillejo quel/ dicho conçejo e omnes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas de Añaya çerca de lo susodicho tienen e ge lo guardades e fagades guardar/ en todo e por todo segund que en el se contiene. E, en guardandolo e cumpliendo-lo, que de aqui adelante dexedes libremente a los vezinos del dicho lugar e de/ otras partes que fueren a comprar la dicha sal de las dichas salinas la comprar e leuar e vender por esas dichas çibdades e villas e logares donde la/ sal de las dichas salinas se suele e acostunbra vender e encartar, e que los non prendays nin prendays nin tomeys nin enbargueys nin consintades prender/ nin prender sus bestias e sal que lleuaren nin traxieren por debda nin debdas algunas que los conçejos e omnes buenos donde bien o qualquier personas/ syngulares dellos deuen e sean obligados a dar a otros qualesquier conçejos o personas syngulares, nin por prendas nin represarias algunas que de/ vnos conçejos a otros o de vnas personas singulares a otras se ayan fecho o fagan, saluo solamente por su debda propia conosciada o por fian/ça que ayan fecho, e non en otra manera alguna. Lo qual fazed e conplid asy salvo si los tales o qualquier dellos o los dichos sus bienes de fecho e de/ derecho son o fueren obligados a las tales debdas e salvo si las tales debdas son o fueren de las mis rentas e pechos e derechos e non en otra manera. E que les non/ fagades nin consintades fazer otro mal nin daño alguno en sus personas nin en sus bienes nin en cosa alguna de lo suyo que leuaren e traxieren contra derecho./

Ca yo, por esta mi carta, los tomo e resçibo a ellos e a cada vno dellos e a todos sus bienes e cosas que asi leuaren e traxieren en mi guarda e so mi seguro/ e anparo e defendimiento real. El qual dicho mi seguro e todo lo en

este mi carta contenido mando a vos, las dichas mis justiçias, que fagades publicamente/ pregonar por esas dichas çibdades, villas e logares por pregonero e ante escriuano publico. E, fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas/ contra este dicho mi seguro fueren o pasaren, que vayades e pasedes contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e criminales que por/ derecho fallaredes commo contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural.

E los vnos nin los otros non fagades/ nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo asi fazer e conplir. E, demas, mando al/ omme que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so/ la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en/ commo se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, nueue dias de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta/ e tres años.

Garsias, doctor (*rubricado*). Garsias, licenciatus (*rubricado*). Petrus, licenciatus (*rubricado*). Julius, bachallarius (*rubricado*).

Yo, Iohan Ruyz del Castillo, secretario de nuestro señor, el rey, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su/ Consejo.

(*Al dorso*): Registrada, Johan de Cordoua (*rubricado*). Juan de Vria, çançeller (*rubricado*).

Previllegio para que ninguna persona de las que/ fueren o binieren por sal o con ella de esta villa/ puedan ser presos ni detenidos por deuda quel conçejo de/ (*al margen: donde/ la tal/ perso/na fue/re*) deba a otro conçejo ny a personas particula/res, ni el nin sus bestias ni hazienda que lle/bare si no debiere el la debda o fuere fiador/ de ella.

1477, Abril, 15. Madrid.

Los Reyes Católicos confirman las sucesivas confirmaciones otorgadas por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, de una carta concedida por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 1. Nº 5. Sección Antigua: Legajo 4. Nº 49. Papel vitela, 4 folios, 315x250 mms. Letra gótica de privilegios. Primera página decorada a colores. Encuadernación: pergamino, 330x250 mm. Conservación buena. Sello de plomo. Incluye las cartas otorgadas por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Incluye también un albalá dado por Juan II el 6 de enero de 1431 ordenando que se confirmen los privilegios de Salinas.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 19-2. Papel vitela, 4 folios, 300x240 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Traslado certificado por el escribano Francisco Falconi el 16 de mayo de 1477. Incluye las cartas otorgadas por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Incluye también un albalá dado por Juan II el 6 de enero de 1431 ordenando que se confirmen los privilegios de Salinas. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. Nº 6. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 50. Papel vitela, 6 folios, 325x230 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 325x230 mm. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluida en la confirmación otorgada por Juana I en Medina del Campo, el 14 de marzo de 1515. Incluye las cartas dadas por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Incluye también un albalá dado por Juan II el 6 de enero de 1431 ordenando que se confirmen los privilegios de Salinas. Empieza en el folio 1.

(*Portada*) Presentado este pribillejo sellado ante los señores presydenete e oydores estando faziendo abdiencia/ publica, martes, treynta dias del mes de junio, año de mill e quatrozientos e noventa e çinco años, por/ Anton Ybañez de Pera en nonbre del conde de Salinas e de la su villa de Salinas de Añana, en el pleito que han e/ tratan con el conçejo, justiçia e regidores de la (*tachado: villa*)

çibdad de Logroño, e para en goarda del derecho de los/ dichos sus partes e para en prueba de su yntençion en quanto por ellos faze e fazer puede e non mas/ nin allende.

E los dichos señores oydores dixieron que lo oyan.

Yo, Chripstoual de la Serna, escriuano de nuestro señor, el/ rey, presente fuy. (*Rúbrica*).

Presentada ante los señores presydenete e oydores, delante de sus Altezas, estan/do en audiencia publica, a veynte e syete dias del mes de abril, año del señor de mill e quini/entos e vn años. La qual presento Anton de Oro en nonbre del conde de Salinas e de la/ su villa de Salinas de Añana para el pleyto que tratan con el conçejo e vezinos de la villa de Salinas/ de Leniz en persona de Pero de Arriola, su procurador. El qual dixo que no hera de resçibir por/ estar el pleyto concluso e, de resçibir fuese, dixo que, sin embargo desta escritura, a/ firmandose en lo por el dicho, nego todo lo perjudiçial, concluya e concluyo.

Los señores/ mandaronla resçibir syn perjuyzio de la conclusyon e del derecho de la parte e houieron/lo por concluso commo antes de agora estaua.

(*Fol. 1 rº*) Sepan quantos/ esta carta de priuilleio e confirmaçion vieren, com/o nos, don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de/ Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de/ Ceçilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, del Algezi/ra, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de/ Viscaya e de Molina, vimos una carta de priuilleio e confirmaçion del/ señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, escripto en parga/mino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de/ seda a colores e librada de sus contadores mayores e de otros ofiçiales/ de su casa fecho en esta guisa.

(*Transcribe la carta dada por Enrique IV, en Segovia, el 10 de abril de 1473. Véase el documento número 34 de esta misma colección documental*)

(*Fol. 4 rº*) E, agora, por quanto por parte del dicho conçejo/ e ommes buenos de Salinas de Añana e de Atiega nos fue/ suplicado e pedido por merçet que les confirmasemos la dicha car/ta e la merçet en ella contenida e ge la mandasemos guardar e/ conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e nos, los/ sobredichos rey e reyna don Fernando e doña Ysabel, por fazer bien/ e merçet al dicho conçejo e ommes buenos de Salinas, touimoslo/ por bien.

E por la presente les confirmamos la dicha carta e la merçet/ en ella contenida e mandamos que les valla e sea guarda/da sy e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guar/dada en tiempo del dicho rey don Enrique, nuestro hermano, que santa glo/ria aya. E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean/ osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de priuilleio e/ confirmaçion que les nos asy fazemos nin contra lo en ella contenido (Fol. 4 vº) nin contra parte dello por ge la quebrantar o menguar en todo tienpo nin en parte della/ en algund tienpo nin por alguna manera.

Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren/ o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren avran la/ nuestra yra e pecharnos han la pena contenida en la dicha carta e al dicho/ conçejo e omnes buenos de Salinas de Añana o a quien su boz touiere todas las/ costas e dapños e menoscabos que por ende reçibieren doblados. E, demas, man/damos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançilleria e de todas/ las cibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señorios do esto acaesciere,/ asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos que ge lo non con/sientan, mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçet en la manera que dicha es./ E que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena/ e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçet fuere. E que hemienden e fagan hemen/dar al dicho conçejo e omnes buenos o a quien su boz touiere de todas las costas e daños/ e menoscabos que por ende reçibieren doblados, commo dicho es.

E, demas, por/ qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mandamos al omme/ que vos esta nuestra carta de confirmaçion mostrare o el traslado della abtoriza/do en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte do/ quier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes,/ so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado. E man/damos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que/ de ende al que ge la mostrare testimonio sygñado con su signo por que nos sepamos/ commo se cunple nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta de/ priuilleio e confirmaçion escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello/ de plomo pendiente de fillos de seda a colores, e librada de los nuestros contadores/ mayores e otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la villa de Madrid, a quinze dias/ de abril, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatro/çientos e setenta e siete años.

Va escripto sobre raydo o diz e. Va entre renglones/ o diz se, e otrosi mos. Va emendado o diz syete./

Yo, Fernan Nuñez, thesorero, e Fernand Alvarez de Toledo, secretarios del rey e/ de la reyna, nuestros señores, regentes el escriuania mayor de los sus priuilejos/ e confirmaçiones, la fezymos escriuir por su mandado.

Fernand Nuñez (*rubricado*). Fernand Alvarez (*rubricado*).

Conçertado por/ el doctor de Lillo (*rubricado*)./ Antonius/ Rodericus, doctor (*rubricado*)./ Conçertado por el/ licenciado Gutierrez (*rubricado*)./ Concertado por el protonotario (*rubricado*)./ Alonso Sanchez de Logroño, chanciller (*rubricado*)./

Çiento e beinte mrs. de chançilleria (*rubricado*)./ Conçertado (*rubricado*)/ Diego de Buytrago (*rubricado*)./ Registrada./ Sancho Sanchez. (*rubricado*).

Reçeby deste priuilegio para registro e chançilleria e (*borrado ...*).

Vn preuilegio del conçejo de Salinas d'Añana (*borrado ...*).

(Fol. 5 rº) Presentado este pribillegio en la noble villa de Vallid, ante los señores oydores/ asentados en publica avdiencia, vyernes, veynte dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento/ del nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e noventa e tres años, por Francisco de San/tisteuan en nombre de Juan de Leon, vezino desta dicha villa, su parte, en coanto por el dicho su parte/ faze e fazer puede e non mas nin allende, e para en prueua de su yntençion e goarda de su/ derecho e en la mexor manera e forma que podya e de derecho devya. E los dichos señores oydores/ dixeron que lo oyan e que mandauan dar treslado del a Toribio de Villaua, procurador de las otras/ partes, que presente estaua, sy lo quisiese.

Yo, Pedro de Sedano, escriuano de la dicha avdiencia, fuy/ presente.

1477, Mayo, 16. Valladolid.

El escribano Francisco Falconi, con licencia del fiscal Juan Gómez, del doctor Alonso López de la Cuadra y de Diego Mudarra, y a instancia del bachiller Martín de Salinas, procurador de la villa de Salinas de Añana, saca copia del privilegio otorgado por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, por el que ratificaban las sucesivas confirmaciones otorgadas por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, del privilegio concedido por Juan I en Burgos, el 20 de agosto de 1379, por el que confirmaba a Salinas de Añana todos sus privilegios.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1 N° 1-19/2  
4 folios, 285x215 mm. Letra de privilegios. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) En la muy noble villa de Va/lladolit, estando y la corte e chancelleria del rey e reyna, nuestros/ señores, viernes, a diez e seys dias del mes de mayo, año del nasçimiento/ de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e setenta e siete años,/ ante el doctor Juan Gomez, fiscal de los dichos señores rey e reyna e/ su oydor de la su audiència e del su Consejo e alcalldde en la su corte e chance/lleria, e ante el doctor Alonso Lopez de la Quadra, oydor de la dicha su/ audiència e del su Consejo e su alcalldde en la dicha su corte e chancelleria, e ante Diego Muda/rra, alcalldde de los dichos señores rey e reyna en la dicha su corte e chancelleria, en pre-sençia/ de mi, Francisco Falconi, escriuano de los dichos señores rey e reyna e de la su audiència e pro/uincia del reyno de Castilla, parescio ay presente el bachiller Martin Sanchez de Salinas ante/ los dichos señores oydo-res e alcalldes asi como procurador que se mostro ser del concejo e ommes/ buenos de Salinas de Añana e mostro e presento ante ellos e leer fizo por mi, el dicho es/criuano, vna carta de preuilllegio de los dichos señores rey e reyna escripta en pargamino/ de cuero e sellada con sello de plomo pendiente en fillos de seda a collores e librada e seña/llada de los sus contadores mayores e concertadores e otros oficiales segund que por/ ella parescia, su thenor de la qual dicha carta de preuilllegio es este que se sigue.

*(Copia el privilegio otorgado por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, por el que ratificaban las sucesivas confirmaciones otorgadas por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cor-*

tes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, del privilegio concedido por Juan I en Burgos, el 20 de agosto de 1379, por el que confirmaba a Salinas de Añana todos sus privilegios. Véase la transcripción que se publica en esta misma colección documental con el número 36).

(Fol. 4 rº) E la dicha carta de preuillégio e confirmacion asi leyda por mi, el dicho escriua/no, e presentada asi ante los dichos alcaldes del rey e reyna, nuestros señores, lue/go el dicho bachiller Martin de Salinas, en nombre del dicho concejo e omnes bue/nos de Salinas de Añana, dixo a los dichos alcaldes que por quanto la dicha carta de pre/uillégio e confirmacion se auia de mostrar en muchas partes en este reyño e se temia/ que se podia perder o peresçer por agua o por fuego o por robo o por furto o por otro caso for/tuito, de lo qual vendría grand deseruicio a los sobredichos rey e reyna, nuestros señores, e/ muy grand quiebra e menoscabo en la su renta de las sus salinas de Añana e a los ve/zinos e moradores de la dicha villa de Salinas de Añana muy grand dapno e perdida/, por ende, que les pedia e pidio e requeria e requirio en la mejor forma e manera/ que podia e de derecho deuia que viesen la dicha carta de preuillégio e confirmacion de los/ dichos rey e reyna, nuestros señores, e la mandasen veer e examinar e, asi vista e exami/nada por ellos, mandassen a mi, el dicho escriuano, que de la dicha carta original saca/sse vn traslado o dos o mas, quantos mester fuesen, e los escreuiese e feziessse escreuir/ punto por punto e los diese al dicho bachiller Martin de Salinas signados con mi signo,/ a los quales e a cada vno dellos pusiesen su auctoritat e decreto para que valiesen e fezi (Rúbrica) (Fol. 4 vº) esen fe en juizio e fuera de juizio e en toda parte asi commo la misma carta de preuillégio e con/firmaçion original.

E, luego, los dichos doctor Juan Gomez, fiscal, e el doctor Alonso Lopez/ de la Quadra, e Diego Mudarra, alcaldes del rey e la reyna, nuestros señores, en la su corte e chancelle/ria, tomaron en sus manos cada vno por si in solidum la dicha carta de preuillégio e confirmaçion/ e abrieronla e examinaronla e cataronla toda e en cada parte donde se presumia auer sospe/cha. E fallaronla illesa, sana, non rota nin cancellada nin rayda nin en alguna parte/ della sospechosa segund por ella parescia, mas antes caresciente de todo vicio e suspicion. E, por/ ende, dixieron que, por quanto ellos fallauan la dicha carta de preuillégio e confirmacion de los/ dichos reyes, nuestros señores, sana e buena e sin suspicion alguna en la manera que dicha es,/ que mandauan e mandaron a mi, el sobredicho escriuano, que de la dicha carta de preuillégio original sacasse vn traslado, dos o mas, punto (interlineado: por) punto, nin creciendo nin disminuyendo, e los escre/uiessse o feziessse escreuir e los signase con mi signo e los diese al dicho bachiller Martin de Salinas, al/ qual e a los quales dixieron que ponian e pusieron su auctoritat e decreto e querian que

valie/sen en juizio e fuera del asi como la dicha carta de preuillageio e confirmacion original.

E,/ luego, el dicho bachiller Martin de Salinas demandolo asi por testimonio.

Testigos que fueron presen/tes a todo lo que de suso dicho es, rogados e llamados, Garçia Ordonez, criado del dicho doctor/ de la Quadra, e Fernand Gonçalez de Roa, e Lope de la Barrera, escudero del dicho doctor Juan Gomez,/ fiscal, e otros.

Fecha año, día, mes susodichos.

E yo, el dicho Françisco Falconi, escriuano/ e notario publico sobredicho, que en vno fuy presente a todo esto que dicho es con/ los dichos testigos e por mandado de los señores alcaldes e a pedimiento del dicho/ bachiller Martin de Salinas, esta carta de preuillejo e confirmacion e traslado della/ fiz escriuir, la qual va çierta e conçertada con la dicha carta de preuillejo e confirmaçion original e, por ende fiz aqui este mio sig (*signo*) no en/ testimonio de verdad./ Francisco/ Falconi (*rubricado*).

1477, Julio, 30. Salinas de Añana.

El escribano Pedro Sánchez de Tuesta, con licencia de Alonso López de Lacalle, alcalde ordinario de Salinas de Añana, y a instancia de Juan Ortiz de Valderrama, Martín Sánchez de Lacalle y demás regidores de la villa, saca copia del privilegio otorgado por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, por el que ratificaba las sucesivas confirmaciones otorgadas por él mismo en Toro, el 24 de octubre de 1326, y Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, del privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 setiembre de 1293, por el que establecía los límites dentro de los cuales únicamente se podía consumir sal de Añana.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1 N° 1-19/1.  
4 folios, 285x215 mm. Letra de privilegios. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) En el nombre de Dios Padre/ e del Fijo e del Espiritu Sancto, que son tres personas e vna essencia divi/nal que biue e reynga por siempre jamas, amen, e de la bienauentu/rada e gloriosa Virgen Santa María, su madre, abogada de los pecado/res.

Este es traslado de vna carta de preuilegio del rey don Alfonso, a quien/ Dios todo poderoso de folgura en el su santo reyngno de parayso, amen,/ e de otra carta de preuilegio del rey don Fernando, a quien nuestro señor/ de santo paraiso, amen, sacadas con auctoritat de juez, escriptas en/ pargamino de cuero e selladas con sus sellos de plomo pendientes en fillos de seda a collo-res,/ de las quales vna en pos de otra su thenor es este que se sigue.

*(Copia el privilegio otorgado por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, por el que ratificaba las sucesivas confirmaciones otorgadas por él mismo en Toro, el 24 de octubre de 1326, y Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, del privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 setiembre de 1293, por el que establecía los límites dentro de los cuales únicamente se podía consumir sal de Añana. Véase la transcripción de la confirmación de este documento que se otorgó el 1 de diciembre de 1412 y que se publica en esta misma colección documental con el número 21).*

(Fol. 3 vº) Fecho e sacado fue este traslado de los dichos preuilegios ori/ginales en la dicha villa de Salinas de Añana con licencia e auc/toritat de Alonso Lopez de la Calle, alcalde ordinario en la dicha vi/lla de Salinas de

Añana, a instancia e pedimiento de Juan Ortiz de Valderrama/ e de Martin Sanchez de la Calle, en nonbre de todos los otros/ regidores de la dicha villa de Salinas de Añana por quanto cunplia a seruicio/ de los reyes, nuestros señores, e a esta su renta desta dicha villa de Salinas e/ a la guarda e conseruacion e pro de los vezinos della e porque cumplia/ que los dichos preuellegios fuesen mostrados en muchas partes en estos/ dichos reynos e se temian que los originales se podrian perder por agua/ o por fuego o por robo o por algund caso fortuito. E pidieron al dicho al/ dicho (*sic*) alcalde en nonbre de la dicha villa e vezinos della que mandasse a mi,/ el dicho escriuano, que sacase e escriuiese o feziesses sacar e escreuir o escre/ uiesse de los dichos preuillegios originales, nin creciendo nin amengu/ ando, saluo punto por punto, vn traslado, dos, tres o mas, quantos la/ dicha villa e procuradores della menester ouiesen para los presentar/ en las ciudades e villas e lugares de estos dichos reyngnos, al qual/ o a los quales pusiese su auctoritat e decreto para que valiesen e fe/ ziesen fe en juyzio e fuera del asi commo los mismos originales./

E el dicho Alonso Lopez, alcalde ordinario en la dicha villa, luego a la/ dicha peticion de los dichos regidores, tomo las dichas cartas de preuille/ jos en sus manos e catolas e examinolatas todas e fallolas sanas e en/ teras, non rotas, non cancelladas, non rassas nin en alguna parte sos/ pechosas, mas antes de todo viçio e suspecion caresçientes segund que (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) por ellas a prima facie pareçia. E, asi por el examinadas e vistas, di/ xo que deua mandar e mando a mi, el escriuano infraescrito, que/ sacase o escreuiese o fiziesse sacar o escreuir de los dichos preuille/ gios originales, non creciendo nin amenguando, commo dicho es, saluo/ punto por punto, vn traslado, dos, tres e mas, e los diesse a los sobre/ dichos regidores o a los procuradores de la dicha villa de Salinas,/ al qual o a los quales dixo que ponía e puso su auctoritat e decre/ to, e delante mi, el dicho escriuano infraescrito, e testigos interpuso/ su auctoritat e decreto judicial e ordinario. E dixo que que/ ría que de alli adelante el dicho traslado e traslados feziess e feziessen/ tanta e tan buena fe en juyzio e fuera del, a donde quiera que pares/ çiesen, commo los mismos originales, agora e en todo tiempo que pares/ ciesen.

Fecha a treynta dias del mes de jullio, anno del nascimien/ to del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e sie/ te años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e oyeron/ leer e conçertar este dicho traslado con los dichos preuillegios origina/ les Sancho de Sant Martin, e Pero Sanchez de la Plaça, e Lope Sanchez/ de Atiega, vezinos de la dicha villa de Salynas.

E yo, Pero Sanchez/ de Tuesta, escriuano del rey, nuestro señor, e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fuy pre/ sente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e a pidimi/ ento de los

dichos regidores en nonbre del conçejo de la dicha/ villa de Salinas e con liçençia e abtoridad e decreto manda/ miento del dicho Alfonso Lopez, alcallde, saque e fize sacar de los dichos/ preuillejos originales este dicho traslado e lo conçerte en pre/ sençia de los dichos testigos e va escripto çierto e conçertado. E,/ por ende, fiz aqui en el este mio sig (*signo*) no en/ testimonio de verdad Pero Sanchez (*rubricado*).

## 39

1481, Febrero, 6. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a los cogedores de monedas, pedidos, pechos de hermandad y demás tributos que no se los exijan a los vecinos de Salinas de Añana por ser hijosdalgo y no estar obligados a pagar como pecheros.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 3. Nº 2.  
2 folios, 310x220 mms. Letra cortesana. Conservación buena. Falta el sello de placa.

(*Fol. 1 rº*) Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de/ Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los/ Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athe/nas e de Neopatria, condes de Rusillon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos e corre/gidores e juezes e alcalldes e alguaziles e merinos e otras justiçias qualesquier de la villa de Salinas de Añana e/ de todas les otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios que agora son e seran de aqui/ adelante e a qualquier o a qualesquier que cogen e recabdan e enpadronan e han de coger e de recabdar o en/padronar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera, agora e de aqui adelante, las nuestras monedas e pedidos/ e pedido liquido e pecho de la hermandad e los otros pechos e tributos reales e conçejales que los omnes buenos pe/chechos de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señorios entre si/ echaren e repartieren e derramaren en qualquier manera, asi para

nuestro seruicio como para sus menesteres, e/ a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los vezinos/ e moradores de la dicha villa de Salinas de Añana e del lugar de Atiega, aldea e juridiçion de la dicha villa, se/ nos enbieron a querellar e dizen que todos ellos son omnes fijosalgo notorios de padres e de abuelos e/ devengan quinientos sueldos segund fuero de Castilla, e que ellos e los dichos sus padres e abu/elos e cada vno dellos en los logares adonde biuieron e moraron que estouieron sienpre en posesion bel/ casi de omnes fijosalgo e de non pechar nin pagar monedas nin pedidos nin seruicios nin otros ningunos/ pechos nin tributos reales nin conçejales con los omnes buenos pecheros de diez e veynte e treynta e/ quarenta e sesenta años a esta parte, e de mas tiempo e de tanto tienpo aca que memoria de omnes non es/ en contrario, e que les fueron e han seydo syenpre guardadas todas las onrras e franquezas e li/vertades e esençiones de omnes fijosalgo, especialmente en el pechar, que non pecharan nin pagaran/ nin pecharon nin pagaron pedidos nin monedas nin otros ningunos pechos nin tributos reales nin conçejales/ con los pecheros, sus vezinos, por ser auidos e tenidos e nonbrados por omnes fijosalgo. E dizen/ que agora nueuamente, de poco tienpo aca, vos, los dichos resçeptores o arrendadores o fieles o coge/dores de los dichos pedidos e del dicho pedido liquido e otros en vuestro mandado o en vuestro nonbre, auiendo/lo vos e (*roto: teniendolo*) por rato e firme, por les quebrantar la dicha su franqueza, esençion e/ liuertades e posesion vel casi dellas, que los enpadronastes e fezistes e mandastes enpadronar/ e poner en los padrones de los omnes buenos pecheros, e que avedes tentado e tentades de los prender/ por el dicho pedido liquido, non lo podiendo nin deuiendo fazer de derecho por ellos ser commo dizen que son/ todos ellos omnes fijosalgo notorios de padres e de abuelos, e que sy asy ouiese a pasar que/ resçeberian en ello grand agrauio e dapno. E enbieronnos a pedir por merçed que les proueyesemos/ sobre ello de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien e mandamos/ les dar esta nuestra carta sobre la dicha razon por la forma siguiente.

Por que vos mandamos a/ vos, los dichos conçejos e justiçias e personas que cogedes e recabdades e enpadronades o evedes/ de coger o de recabdar e enpadronar los dichos monedas e pedidos e pedido liquido e pecho de la/ hermandad e otros qualesquier pechos reales e conçejales que, si asi es que los dichos vezinos/ e moradores en la dicha villa de Salinas de Añana e en el dicho lugar de Atiega ser omnes/ fijosalgo notorios de padres e de abuelos, e que si ellos e los dichos sus padres e abue/los e cada vno dellos en su tienpo estouieron en la dicha posesion de omnes fijosalgo e de non/ pechar nin pagar los dichos pechos reales nin conçejales con los pecheros de los otros logares comar/canos, e que sy se los dexaron de demandar e ellos e cada vno dellos se escusaron sienpre de

los/ pagar por ser omnes fijosdalgo notorios e por ser por tales auidos e tenidos e non por otra cavsá nin/ razón alguna, que les guardedes e fagades e mandedes guardar, agora e de aquí adelante, las dichas/ sus fidalguías e liuertades e posesiones dellas, e que les non enpadronedes nin consintades en/ padronar en los padrones de los dichos omnes buenos pecheros nin los prendedes nin fagades nin man/ dedes prender por las dichas monedas e pedidos e pedido liquido e pecho de la hermandad nin por otros (*Fol. 1 v<sup>o</sup>*) ningunos pechos nin tributos reales nin conçejales, nin los prendedes nin fagades nin mandedes/ prender por ellos nin por cosa alguna dellos ningunos nin algunos de sus bienes e prendas./ E que, si algunas prendas o bienes les avedes prendado e tomado o fecho prender o tomar por el/ dicho pedido liquido o por otros qualesquier pechos reales e conçejales en que los otros omnes fijosdalgo/ notorios destes nuestros reynos non son tenudos de pechar nin pagar, que ge las dedes e tornedes/ e restituyades o fagades dar e tornar e restituyr e entregar tales e tan buenas commo/ estauan al tiempo e razón que ge las prendastes e tomastes o fezistes prender o tomar,/ o su justa estimación o valor por ellas, luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, en guisa/ que les non mengue ende cosa alguna.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de diez mill/ mrs. de la moneda vsual a cada vno de vos. Pero si contra esto que dicho es alguna cosa quiesierades/ dezir e alegar por que lo non deuades asy fazer e conplir, por quanto el conocimiento dello perte/ neçio e perteneçe a los nuestros alcaldes e notario de los fijosdalgo e notario del reyno de Castiella que esta/ en la nuestra corte e chençelleria, mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos/ enplaze que parescades ante los dichos nuestros alcaldes e notario que estan en la dicha nuestra corte e/ chançelleria a quien perteneçio e perteneçe el conocimiento dello del día que vos enplazare fasta/ quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno de vos, a deçir por/ qual razón non cunplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier/ escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su/ sygno por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa/ de Vallid, a seys dias del mes de febrero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo/ de mill e quatroçientos e ochenta e vn años.

El liçençiado Gonzalo/ Martinez de Villobela e el bachiller Martin de Parabeo, alcaldes de los/ fijosdalgo, la mandaron dar.

E yo, Garçia de/ Menchaca, escriuano de los fijos/ dalgo, la fiz escriuir./

Munius/ licenciatus (*rubricado*)/. Bachiller/ de Caranco (*rubricado*)/. Antonius,/ doctor (*rubricado*)/. Garcia Larena/ de Cehinos (*rubricado*)/. Vista, Martin (*rubricado*).

1481, Marzo, 30. Valladolid.

Isabel I, reina de Castilla, otorga una carta en favor de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, por la que se da por restituida de los pechos y rentas que el conde se había apropiado en las villas y lugares que poseía desde el año 1453 hasta finales de 1481, en compensación por los servicios que había prestado y por las rentas que se le debían.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 3. N° 11.

4 folios 305x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada en Simancas, el 8 de febrero de 1574, por Diego de Ayala, archivero del Archivo de Simancas, a partir del asiento registrado en el libro número 5 de la Contaduría Mayor, sacada en cumplimiento de una real provisión dada en Valladolid, el 7 de octubre de 1573, a instancia de la villa de Salinas de Añana, que necesitaba copia de diversos documentos para presentarlos en un pleito que mantenía con Ana Pimentel, curadora de Rodrigo Sarmiento, conde de Salinas, sobre la jurisdicción de la villa. Empieza en el folio 8.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 21.

5 folios 325x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Diego de Salinas en Salinas de Añana, el 23 de mayo de 1578, a partir de la copia anterior. Empieza en el folio 9.

*(Véase el asiento de 1481 que se transcribe en esta misma colección documental con el número 42).*

1481, Abril, 2. Valladolid.

Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, da carta de finiquito por todas las cantidades que los reyes le adeudaban en concepto de rentas y servicios prestados, después de haber ganado una carta de la reina Isabel por la que se consideraba restituida de los pechos y rentas que el conde se había apropiado en las villas y lugares que poseía desde el año 1453 hasta finales de 1481 en compensación por estas deudas.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 3. N° 11.

2 folios 305x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada en Simancas, el 8 de febrero de 1574, por Diego de Ayala, archivero del Archivo de Simancas, a partir del asiento registrado en el libro número 5 de la Contaduría Mayor, sacada en cumplimiento de una real provisión dada en Valladolid, el 7 de octubre de 1573, a instancia de la villa de Salinas de Añana, que necesitaba copia de diversos documentos para presentarlos en un pleito que mantenía con Ana Pimentel, curadora de Rodrigo Sarmiento, conde de Salinas, sobre la jurisdicción de la villa. Empieza en el folio 11.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 21.

2 folios 325x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Diego de Salinas en Salinas de Añana, el 23 de mayo de 1578, a partir de la copia anterior. Empieza en el folio 13.

*(Véase el asiento de 1481 que se transcribe en esta misma colección documental con el número 42).*

1481.

Los contadores mayores asientan en los libros de la Contaduría una carta otorgada por la reina Isabel I en Valladolid, el 30 de marzo de 1481, en favor de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, por la que se daba por restituida de los pechos y rentas que el conde se había apropiado en las villas y lugares que poseía desde el año 1453 hasta finales de 1481, en compensación por los servicios que había prestado y por las rentas que se le debían, y una carta de finiquito otorgada por el conde en Valladolid, el 2 de abril de 1481, por todas estas rentas que se le adeudaban.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 3. N° 11.

5 folios 305x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada en Simancas, el 8 de febrero de 1574, por Diego de Ayala, archivero del Archivo de Simancas, a partir del libro número 5 de la Contaduría Mayor, sacada en cumplimiento de una real provisión dada en Valladolid, el 7 de octubre de 1573, a instancia de la villa de Salinas de Añana, que necesitaba copia de diversos documentos para presentarlos en un pleito que mantenía con Ana Pimentel, curadora de Rodrigo Sarmiento, conde de Salinas, sobre la jurisdicción de la villa.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 21.

6 folios 325x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Diego de Salinas en Salinas de Añana, el 23 de mayo de 1578, a partir de la copia anterior. Empieza en el folio 9.

(Fol. 8 rº) Finiquito hasta fin de LXXXI. Don Diego Gómez Sarmiento, con/de de Salinas.

Traslado de la carta de finiquito que/ se dio al dicho conde de Salinas de las alcaualas y tercias, pedidos/ y monedas e otros pechos y derechos de sus villas y lugares y de/ Miranda e Pancorbo desde el año de çinquenta e tres años hasta/ en fin del año de ochenta y uno. (Rúbrica).

Doña Ysabel, etc. Por quanto el rey, mi señor, e yo habemos e (Rúbrica) (Fol. 8 vº) ouimos a dar e pagar a vos, don Diego Gomez (tachado: de Sando) Sarmiento,/ conde de Salinas, mi repostero maior e del mi Consejo, çiertas/ contias de mrs. assi de sueldo que ouistes de hauer de la gente que/ tuuistes en seruicio del rey, mi señor, e mio en el sitio y çerco que/ se puso en la muy noble çiudad de Burgos sobre el castillo y forta/leza della commo despues en los reales de Tordesillas y Toro/ y en otras algunas partes donde por el dicho rey, mi señor,/ e por mi vos fue mandado, y en Fuenterrabia contra los franceses./ Y, asi mismo, de vuestro acostamiento e raçiones y quitaçio-

nes e/ tierras que vos tenedes asentadas en los libros del señor rey don/  
Enrique, mi hermano, que sancta gloria aya, de los años pasados que  
co/mençaron primero dia de enero del año que paso de mill e qua/trocientos  
y cinquenta y tres años fasta en fin del dicho año (*tachado: de*)/ así mismo  
pasado de mill e quatroçientos e ochenta años e deste/ presente año de la  
data desta mi carta fasta en fin del mes de/ diziembre del. E, así mismo, vos  
ouistes de hauer çiento e ochenta/ mill mrs. de juro de heredad quel dicho  
señor rey don Enrique,/ mi hermano, por ciertos sus aluaes firmados de su  
nombre e/ dellos no vos fue dado preuilegio dellos e por el dicho rey, mi  
señor,/ e por mi por nuestra declaratoria vos han sido reuocados. Para en  
quenta de/ lo qual todo vos e otras algunas personas en vuestro nombre e  
por vuestro/ mandado tomastes e hezistes tomar çiertos mrs. de lo que mon-  
taron y/ valieron y rindieron las alcaualas y salinas de la vuestra villa de/  
Salinas de Anaya y Atiega y su aldea, y las alcaualas y tercias/ de los vues-  
tros lugares solariegos Caranca e Astulez e Sobron, que son en/ la merindad  
de Castilla Vieja, y de Labastida y Ocio e Peñacerra,/ su tierra, y Lagrand e su  
tierra e Quintana y a Esotaje (*sic*) e Retuerto e Mar/quina, que son en la  
merindad de Allende Hebro, e Mansilla y Villamiel, que son/ en la merindad  
de Castroxeriz, e assi mismo de la villa de Miranda de Ebro/ e su tierra, que  
es en la merindad de Castilla Vieja, e de la villa de Pancoruo/ e Vallarcones,  
que es en la merindad de Burueua. E, así mismo, hezistes to/mar y tomastes  
todos los mrs. que las dichas vuestras villas e lugares e sus/ tierras e la villa  
de Miranda y su tierra e Pancoruo e el lugar de/ Vallercanes deuia y hauia a  
dar y pagar de los pedidos y monedas (*Rúbrica*) (*Fol. 9 rº*) e moneda forera y  
seruicio y medio seruicio y cabeças de pechos de/ judios y moros de los  
dichos años pasados que començaron el dicho año de/ çinquenta y tres  
hasta en fin del dicho año de ochenta, y deste año de la/ data desta mi carta  
fasta en fin del mes de diziembre del.

E, por mi hauido/ respecto e acatamiento de lo que el dicho rey, mi señor, e  
yo vos somos en cargo/ de dar y pagar del dicho sueldo y acostamiento e raçio-  
nes y quitaçiones/ e de los dichos çiento y ochenta mill mrs. e alcaualas y ter-  
cias y pedidos/ e monedas y moneda e seruicio y medio seruicio y cabeças de  
pechos/ de judios y moros de los dichos años pasados fasta en fin del dicho  
año/ pasado, e del pedido liquido de la plata de la dicha vuestra villa de  
Sa/linas de Anaya e Atiega e su aldea, si de derecho lo deue pagar, que así/ lo  
que dello tomastes como lo que dello queda por pagar monta tan/tos mrs.  
como los que el dicho rey, mi señor, vos ouimos e hauemos/ a dar e pagar de  
lo susodicho.

Por ende, por esta presente carta do por/ libre e quito a vos, el dicho  
conde, e a vuestros herederos e subcesores/ de todos y qualesquier mrs. e  
otras cosas que vos tomastes e he/zistes tomar de las dichas alcaualas de las  
salinas de la vuestra villa de/ Anaya e Atiega e su aldea, si de derecho la deue

pagar, del pedido li/quido de la plata del dicho año de setenta y ocho, si alguna cosa/ dello de derecho son obligados a pagar, e de los mrs. y otras cosas de las/ dichas alcaualas y terçias e pedidos e moneda y moneda forera/ e seruiçio y medio seruiçio e cabeças de pechos de judios e moros/ de las dichas vuestras villas e lugares suso nombradas e declaradas/ desde el dicho año pasado de çinquenta y tres hasta en fin del dicho/ año pasado de ochenta, y deste presente año de la data desta/ mi carta. E quiero y es mi merçed y voluntad que, en enmienda e sa/tisfacion de lo que el dicho rey, mi señor, e yo vos hauimos a dar/ y pagar de lo que dicho es e por los muchos y buenos e leales seruicios/ que me hauedes fecho y fazedes de cada dia, que ayades e abredes/ para vos de las dichas villas y lugares y sus tierras suso nombradas (*Rúbrica*) (*Fol. 9 vº*) e declaradas todos los mrs. y otras cosas que me quedan deuiendo,/ assi de las alcaualas y salinas y terçias y pedidos e monedas/ e moneda forera e seruiçio y medio seruiçio, cabeças de pechos/ de judios y moros de la dicha vuestra villa de Salinas de Anaya e/ Atiega e su aldea y de las otras dichas villas e lugares suso/ nombradas e declaradas desde el dicho año de çinquenta y tres fasta/ en fin del dicho año.

E por esta mi carta o su traslado signado/ de escriuano publico mando a las dichas villas e lugares y sus tierras/ e a cada vna dellas que vos recudan y fagan recudir con/ todos los mrs. y otras cosas que me quedan deuiendo de todos los/ dichos años pasados fasta en fin deste dicho año e de las dichas rentas/ y de cada vna dellas. Y que tomen vuestra carta de pago o de quien/ vuestro poder ouiere. E con ella y con el traslado desta mi carta les/ doy por libres y quitos de todo lo que dello vos han dado e/ pagado e dieren y pagaren fasta en fin deste dicho año, e/ que vos o quien vuestro poder ouiere los podades tomar y tomades/ quenta y razon de todo ello e de cada cosa dello. E, si lo no quisie/ redes hazer, dovos poder cumplido para que les podades constreñir/ e apremiar a ello e les hazer e hagades todas las demandas, pedi/mientos, requerimientos, protestaçiones, emplaçamientos, prendas, premias,/ execuciones que conuengan y menester sean de se hazer, ansi como lo/ farian y podrian hazer los mis arrendadores y recaudadores/ mayores e receptores por virtud de mis cartas de recudimientos/ selladas con mi sello e libradas de los mis condatadores mayores para/ rescibir y recaudar mis rentas son dadas.

Y este dicho/ finiquito quiero que vos vala e sea guardado agora e para en todo/ tiempo e para siempre jamas no embargante que en esta mi carta de/ finiquito no vaya expeçificado y declarado los mrs. que monto/ en el dicho sueldo y acostamiento e raçiones y quitaçiones e (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) juro de heredad y otros mrs. que vos yo oue a dar de lo que dicho es ni/ los mrs. y otras cosas que las dichas rentas de las villas y lugares/ e sus tierras montaron y valieron los dichos años pasados e cada/ vno dellos y este dicho presente año porque yo soy çierta y çertifi/cada que monto tanto los mrs. que vos yo oue a dar de lo que dicho/ es como lo que las rentas de las dichas villas e lugares

valieren/ e valen los dichos años pasados hasta en fin deste dicho año. E,/ si por aventura mas valen las dichas rentas que lo que vos yo oue/ a dar, por respecto y acatamiento de lo susodicho vos fago merçed/ dello.

Y quiero que vos no puedan alegar ni perjudicar este/ dicho finiquito las leyes e derechos destos mis reinos que dizen/ que la carta de finiquito no vala sino fuere en ella el cargo y data/ expeçificado sobre que se da el finiquito. E que las tomas que son/ fechas que no valan si no fueren presentadas en tienpos por mi/ ordenados ante los mis contadores mayores. Con las quales dichas leyes e/ con cada vna dellas yo dispenso y las abrogo y derogo en quanto/ a esto atañe.

E, ansi mismo, vos doy por libre e quito de/ todas y qualesquier penas e achaques que contra vos e vuestros/ bienes he e podría hauer por hazer las dichas tomas. E, si algunas/ libranças estan fechas por cartas de libramientos del rey, nuestro señor,/ e mios firmadas de nuestros nombres e libradas de los nuestros contadores/ mayores en los mrs. y otras cosas de las dichas rentas de las dichas/ alcaualas de las dichas villas y lugares e sus tierras e de qual/quier dellas de los dichos años pasados y deste presente año y/ de cada vno dellos, yo por la presente bos reuoco y anulo y doy/ por ningunas y de ningun valor y efecto.

Otrosi, es mi merçed que/ por virtud de qualesquier mis cartas de recudimientos e re/cebtorias que sean dadas por el dicho señor rey don Enrique/ e por el rey, mi señor, y por mi, assi por arrendamientos que quales/quier personas tengan fechos como en otra qualquier manera,/ que no puedan ser ni sean demandados a las dichas villas e (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) lugares ni a los arrendadores y fieles e cogedores e otras qua/lesquier personas que rescibieron y cobraron e resciben/ e cobran las dichas rentas y cada vna dellas cosa alguna ni parte/ dello, pues que yo doy las dichas rentas a vos, el dicho conde, en/ emienda y satisfacion de lo que dicho es. E mando a qualesquier/ justiçias y juezes executores sobre ello dados que no execu/ten ni fagan execuçion alguna por virtud dellas en los bienes de/ los vezinos e moradores de las dichas villas y lugares e sus tierras/ ni de alguna dellas, ca yo las yniuio y he por yniuidas de la execucion/ e conosçimiento dello y juro e prometo por mi fee e palabra/ real, assi como reina e señora, que este dicho finiquito sea/ guardado agora y para en todo tiempo a uos, el dicho conde, y a los/ dichos vuestros herederos e subçesores despues de vos, e que no con/sentire ni dare lugar que por persona ni personas algunas vos/ sea quebrantado, ni yre ni vendre contra el, mas antes vos/ dare y mandare dar todo el fauor y ayuda que para la guar/da e cumplimiento del menester ouieredes.

E, a mayor abundamiento,/ mando a los duques, marqueses, condes, ricos homes, maestros/ de las ordenes, priores, comendadores e subco-

mendadores./ alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas, e a todos/ los conçejos, corregidores, alcaaldes, alguaziles, regidores, ca/ualleros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las/ çiudades, villas y lugares de nuestros reinos e señorios que sobre/ ello fueren requeridos que vos den y fagan dar todo el fauor/ e ayuda que les pidieredes e menester ouieredes para la guar/da y execuçion e cumplimiento de lo en esta mi carta contenido.

E mando/ a los mis contadores mayores que pongan y asienten el traslado/ desta mi carta en los mis libros e den y tornen este original/ sobrescripto e librado dellos a la parte del dicho conde para que/ se guarde y cumpla lo en el contenido en esta mi carta. E que (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) lo ansi hagan y cumplan sin que vos ayan de pedir ni demandar/ quenta ni razon alguna e sin que les ayades de mostrar los/ mrs. que vos deua y auia a dar y pagar del dicho sueldo y acostamiento/ e tierras y merçedes y raciones e quitaçiones ni los mrs. que/ las dichas rentas de las villas y lugares valieron e pudieron/ valer los dichos años pasados fasta en fin deste dicho año. Y/ es mi merçed e les mando que tomen carta de finiquito del dicho/ conde de todos los dichos mrs. que el dicho rey, mi señor, e yo le/ eramos en cargo de lo que dicho es fasta en fin del dicho año/ pasado, e que no den cargo alguno contra ellos. Otrosi,/ mando a los mis contadores mayores de las mis quantas que asien/ten el traslado desta dicha mi carta en los mis libros e vos den/ e tornen este original sobreescrito y librado dellos para/ que se guarde y cumpla lo en el contenido.

E los vnos ni los otros/ no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de/ la mi merçed e de diez mill mrs. a cada vno para la mi ca/mara. E, demas, mando al home que les esta mi carta mos/trare que los emplaçe que parezcan ante mi en la mi corte, do/ quier que yo sea, del dia que los emplaçare a quinze dias/ primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a/ qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de en/de al que se la mostrare testimonio signado con su signo por/ que yo sepa en commo se cumple mi mandado.

Dada en la muy noble/ villa de Vallid, a treinta dias de março, año del nascimiento del/ nuestro saluador Jesuchripsto de mill e quatroçientos e ochenta/ y vn años./

Fue sobrescripta en este guisa./

Asentose esta carta de finiquito de la reina, nuestra señora,/ desta otra parte escripta en los sus libros que tienen los sus/ contadores mayores segund su Alteza por ella lo manda./

Sepan quantos esta carta de finiquito vieren commo yo, don Diego Gomez/ Sarmiento, conde de Salinas, repostero mayor del rey e de la (*Rúbrica*) (*Fol. 11 vº*) reina, nuestros señores, e del su Consejo, digo que por razon que la reyna, nuestra señora, mando dar y dio vna su carta de finiquito/ firmada de su nombre, su thenor de la qual es este que se sigue./

Aqui entra la carta de finiquito.

Por ende, otorgo y conozco que doy e otorgo por libres y quitos/ a los dichos señores rey e reina e a los reyes que des/pues dellos subcedieren en estos sus reynos de todos e/ qualesquier mrs. que el señor rey don Juan y el señor/ rey don Enrrique, cuyas animas Dios aya, e los dichos señores/ rey e reyna me deuieren y ouieren a dar e pagar de sueldo/ e acostamiento y raciones e quitaciones e de los dichos/ çiento y ochenta mill mrs. que yo tenia de la dicha merçed desde/ el dicho primero dia de enero del dicho año pasado de çinquen/ta y tres años hasta en fin del mes de diziembre deste presente/ año de mill e quatrocientos y ochenta y un años e de otros/ qualesquier mrs. que sus Altezas me eran y son en cargo de/ dar y pagar, en tal manera que a mi ni a mis herederos e/ subçesores despues de mi no me quedo ni queda por razon/ de lo susodicho voz ni razon ni derecho alguno contra los dichos/ señores rey e reyna ni contra sus herederos ni subce/sores ni contra alguno dellos ni contra sus bienes.

E obligome/ de hauer por firme, estable y valedero para en todo tiempo e/ siempre jamas este dicho finiquito e que yo ni los dichos mis/ herederos despues de mi no yremos ni vernemos contra ello/ ni contra parte del en algun tiempo ni por alguna manera, e/ si lo fiziere que no nos vala.

Para lo qual ansi tener e guar/dar y cumplir obligo a mi mismo e a todos mis bienes hauidos/ e por auer e doy poder cumplido a qualesquier justiçias e jue/zes que me lo hagan ansi tener y guardar y cumplir e hauer/ por firme segund dicho es.

Sobre lo qual renunçio qualesquier/ fueros y derechos e ordenamientos que en mi fauor e ayuda sean. E (*Rúbrica*) (*Fol. 12 rº*) la ley del derecho que diz que general renunciacion no vala.

E por que esto sea/ çierto y no venga en dubda otorgue esta carta antel escriuano y notario/ publico y testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha y otorgada en la/ villa de Vallid, a dos dias del mes de abril, año del nasçimiento del/ nuestro señor Jesuchripsto de mill y quatrocientos y ochenta y vn años./

Testigos que fueron presentes y vieron e oyeron al dicho señor/ conde otorgar lo susodicho Diego de Carrança y Fernando/ Montesino e Lope Sanchez de Atiaga y Miguel de Montesino,/ para esto llamado y rogados.

## 43

1484, Setiembre, 3. Córdoba.

Los Reyes Católicos, a instancia de los arrendadores de las salinas de Atienza, mandan que se respeten las condiciones establecidas en el cuaderno por el que se habían arrendado dichas salinas y que nadie introduzca sal de otros reinos dentro de los límites en los que debe consumirse la que allí se produce.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 1. Signatura Antigua: Legajo 5. Nº 54.

Papel vitela, 3 folios, 320x220 mm. Conservacion buena. Falta el sello de plomo. Encuadernacion: pergamino, 335x230 mm. Letra gótica de privilegios. Incluida en otra real provisión dada por los Reyes Católicos en Zaragoza, el 14 de diciembre de 1487, en la que disponen que la misma orden se cumpla respecto a las salinas de Añana. Copia incluida en la carta ejecutoria dada en Valladolid, el 1 de marzo de 1498, a favor de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la ciudad de Logroño sobre la entrada de sal desde Navarra. Empieza en el folio 16.

*(Véase la carta ejecutoria ganada por Salinas de Añana contra Logroño el 21 de marzo de 1498 que se publica en esta misma colección documental con el número 48).*

1487, Noviembre, 21. Basquiñuelas.

Juan Ortiz de Valderrama, Pedro Sánchez de la Plaza y Juan Sánchez de Azpeitia, jueces árbitros, dan sentencia para poner fin a un pleito que mantenían la villa de Salinas de Añana y el lugar de Basquiñuelas sobre el derecho que dicho lugar decía tener para roturar ciertos términos propios en los que la villa tenía aprovechamientos de pastos.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 41. Nº 31.  
5 folios, 285x192 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia certificada por Juan Sánchez de Puellas en Salinas de Añana, el 3 de marzo de 1512. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 42. Nº 2.  
10 folios, 275x190 mm. Letra procesal. Conservación regular. Incluida en el traslado de la copia de 1512 sacado por Francisco del Prado en Basquiñuelas, el 4 de mayo de 1516, entre las diligencias que llevaban a cabo los jueces árbitros Fernán Ruiz de Ozpina y Rodrigo de Montoya para dar una nueva sentencia arbitraria. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 41. Nº 31.  
2 folios, 285x195 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Copia rubricada pero sin certificar de la parte dispositiva de la sentencia hecha en el siglo XVI.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 41. Nº 31.  
5 folios, 395x195 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia de la parte dispositiva de la sentencia certificada por Domingo de Molinuevo en Valdegovía, el 27 de diciembre de 1722.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 41. Nº 31.  
3 folios, 275x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia simple de la parte dispositiva de la sentencia hecha en el siglo XVIII.

*(Véase la copia sacada por Juan Sánchez de Puellas en Salinas de Añana, el 3 de marzo de 1512, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 66).*

## 45

1487, Diciembre, 14. Zaragoza.

Los Reyes Católicos, a instancia de la villa de Salinas de Añana, mandan que se cumpla con respecto a estas salinas la real provisión que habían dado en Córdoba, el 3 de setiembre de 1484, en la que ordenaban que se respetaran las condiciones establecidas en el cuaderno por el que se habían arrendado las salinas de Atienza y que nadie introdujera sal de otros reinos dentro de los límites en los que debía consumirse la que allí se producía.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 1. Signatura Antigua: Legajo 5. Nº 54.

Papel vitela, 4 folios, 320x220 mm. Conservacion buena. Falta el sello de plomo. Encuadernacion: pergamino, 335x230 mm. Letra gótica de privilegios. Incluye la real provisión dada en Córdoba, el 3 de setiembre de 1484. Copia incluida en la carta ejecutoria dada en Valladolid, el 1 de marzo de 1498, a favor de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenía con la ciudad de Logroño sobre la entrada de sal desde Navarra. Empieza en el folio 16.

*(Véase la carta ejecutoria ganada por Salinas de Añana contra Logroño el 21 de marzo de 1498 que se publica en esta misma colección documental con el número 48).*

## 46

1489, Junio, 7. Término de Valdespinosa.

Pedro Fernández de Gauna, alcalde de Comuni6n, y Pedro Sáenz de la Plaza, alcalde de Salinas de Añana, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que mantenía Salinas con Viloria amojonando sus términos propios y comuneros.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 41. Nº 2-3.

8 folios, 295x207 mm. Letra humanística. Conservación buena. Copia certificada por Antonio de Ulibarri en Viloria, el 4 de julio de 1833, a petición de Pablo de Olano, regidor de Viloria.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 6. Nº 5.  
4 folios. 305x207 mm. Letra humanística. Conservación muy mala. Extracto no literal de la sentencia sacado en el siglo XVIII.

(Fol. 1 rº) Sepan cuantos esta carta de sentencia/ arbitraria vieren como yo, Pedro Fernandez/ de Gauna, vecino de Comunion, e yo, Pedro Saenz/ de la Plaza, vecino de la villa de Añana, al/caldes y jueces arbitros que somos tomados/ y escogidos por el concejo, alcalde e regidores,/ escuderos, oficiales, homes buenos de dicha villa/ de Salinas de Añana, de la una parte, e de la/ otra parte el concejo e homes buenos del/ lugar de Vitoria, sobre razon de todos los ter/minos, segun que esta y otras cosas mayor/ e mas cumplidamente se contiene por dos car/tas de poder e de compromiso que sobre la/ dicha razon mostraron e otorgaron que son/ fechas e signadas de signos de Juan Saenz/ de Azpeitia y Sancho Ruiz (sic, por Rodriguez) de Medina,/ escriuanos rey e de la reyna, nuestros señores, (Rúbrica) (Fol. 1 vº) que presentes estamos, e nos, los dichos jueces,/ visto el poder a nos dado por los dichos con/cejos, e vistas e oidas e recibidas por/ nosotros todas las razones e defensionos/ e alegaciones que ambas las dichas partes/ que ante nos hicieron decir e razonar, e/ habidas cartas e buenas e berdaderas/ e legitimas enformaciones e buenos/ homes ancianos con certeros, e con in/tencion de reformar e guardar el buen/ derecho amorio que siempre ha habido entre/ los dichos concejos, e por quitando enojos/ a los señores cuyos son los dichos pueblos/ segun de las grandes dudas entre ellos/ hay e ha, habido nuestro consejo con/ homes buenos sabidores en fuero y en derecho,/ e habiendo a Dios e con nuestros ojos/ porque a la su presencia mas justo jui/cio podemos dar, e por quitar costas (Rúbrica) (Fol. 2 rº) e de pleitos e ruidos e escandalos/ entre los dos concejos./

(Al margen: Mojonera) Fallamos que debemos de mandar e/ mandamos poner un mojon en lo alto en/ la cuesta de la Peña, encima del pico de/ la peña postrimera de la cumbre.

E desde/ alli mandamos poner otro mojon mas/ abajo a la parte de dicho lugar de Vitoria,/ en la ladera.

E desde alli mandamos po/ner otro mojon en la misma ladera, mas/ abajo.

E desde alli mandamos poner otro/ mojon en la fondonada de la cuesta, cerca/ de un barranco que se llama Valmayor./

E desde alli mandamos poner otro mojon/ en la crucijada del camino.

E desde alli man/damos poner otro mojon/ en la cabezada/ de la pieza de Rodrigo de Martin Martinez,/ pegado al tronco de un noguero que es/ de Martin Saenz de Vitoria, justo debajo/ del camino.

E desde alli mandamos (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) poner otro mojon cerca de un espino/ que esta en la pieza de dicho Rodrigo Saenz./

E de alli mandamos poner otro mojon en/ cabo de una pieza de Martin Saenz/ de Vitoria, pegado a un morocal de/ piedras.

E de alli mandamos poner e pu/simos otro mojon al tronco de un roble/ que esta en la cuestasuela del montecillo/ de Rebolleros, pegado al dicho roble.

E de/ alli mandamos poner e pusimos otro mojon a la cabezada de la Paul, debajo/ del linde de la pieza de Sancho de Mar/ron, vecino de Salinas, e damos por mojon/ una peña que esta en medio.

E de alli,/ pasado el royo, mandamos poner otro mojon/ en un linde.

E desde alli mandamos poner/ otro mojon pegado a una peñuela, aso/mante a la villa de Salinas.

E de alli man/damos poner e pusimos otro mojon (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) derecho arriba en medio de una pieza/ de Sancho de Gauna, pegado a una/ peñuela a la parte de arriba.

E desde/ alli mandamos poner e pusimos otro/ mojon en la punta de Pico Longarina, pe/gado a una peña que esta en el terreno./

E de alli mandamos poner otro mojon e/ dimos por mojon una peñuela que esta en/ una pieza de Martin Saenz de Vitoria, de/bajo del cerro de Garcia Gonzalez.

E dende/ alli mandamos poner otro mojon por la/ ladera en un linde que esta en la pieza/ de Fernan Martinez de Vitoria, clerigo, pegado/ a la peña.

E desde alli mandamos poner/ e pusimos otro mojon a la otra parte/ en un linde.

E desde alli fuimos a un/ rabillo de sobre San Juan e mandamos/ poner e pusimos dos mojones juntos,/ uno contra otro, pegado a una peñue (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) la, el un mojon de so el cerro arriba/ fasta la parte de Salinas e el otro mojon dice con los mojones antepuestos a/ estos dos mojones.

Fuimos a lo alto del dicho/ rabillo, en lo alto mandamos poner e pusi/mos otro mojon.

E desde lo alto fuimos/ hasta la parte de Lagos, encima de las/ piezas que labra Juan Martinez, ferrero,/ mandamos poner aqui e pusimos un mojon/ en un morocal pegado a una peña rasa,/ en las partes trabiesas estan otros en/ unos moracales.

E desde alli mandamos po/ner e pusimos otro mojon en los cerros/ de Val-despinosa, en el de medio a ojo de/ vello.

E desde alli mandamos poner e pusimos/ otro mojon en el alto entre los dos cerros,/ en un oteruelo.

E desde alli mandamos/ poner e pusimos otro mojon pegado a (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) una peña delante otra peña redonda,/ cerca del mojon de Caicedo, a ojo de Lagos,/ hasta en el lomo alto, delante de dicho mojon/ una peña pequeña que tiene un resquicio/ en medio.

E, asi puestos los dichos mojones/ escepto dos segun arriva se contiene, nos,/ los dichos Pedro Fernandez de Gauna e Pe/dro Saenz de la Plaza, jueces susodichos, deci/mos que, por quanto en la ladera o cuesta/ de la Peña probaban los de la villa de/ Salinas que era la propiedad suya fas/ta los mojones que agora son puestos/ en la dicha ladera de la crucijada fasta enci/ma del somo a ojo de Bascuñuelas, e/ los del dicho lugar de Vitoria prueba e/ parece que la dicha propiedad es del dicho/ lugar fasta el camino viejo que van de/ Vitoria a Bascuñuelas por entre am/bas peñas, por ende, mandamos por esta/ dicha nuestra sentencia que este dicho (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) termino de entre el dicho camino como/ corta de la crucijada e van camino de Sa/linas y de alli toma a la parte dicha, derecho/ de entre ambas las peñas, como va el camino/ del cerro nombrado fasta estos dichos mojones,/ sea comunero en pasto e jurisdiccion e pro/piedad en esta manera.

Que, si en este dicho termino/ de entre este camino e mojones de la dicha la/dera acaesciere algun delito entre dos/ homes de la villa de Salinas e su jurisdic/cion, que en tal caso sea juez el de la villa de/ Salinas. E, si acaeciére, asi mismo, entre otros/ dos homes de La Rivera, que asi mismo el tal/ conocimiento sea de juez de La Rivera el tal cono/cimiento. E, si acaeciére delito entre los de la/ villa de Salinas e los de la jurisdiccion de La Ribera/ e quisieren querellar el de la Rivera de los de/ Salinas, que la tal querella de ante juez de la/ villa de Salinas. E en esta misma manera/ si quisiere querellar el de Salinas de los de La (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) Rivera querelle ante el juez de La Ribera./ E, si acaeciére delito o caso entre otra persona/ o personas de fuera de estas jurisdicciones, que el/ tal conocimiento sea del juez que primero enten/diere

en el caso, de manera que no tenga mas pro/piedad ni señorío la una parte que la otra/ en esta comunidad.

Que ninguna de las partes/ no puedan rozar ni labrar mas de lo que/ hoy esta labrado, salvo lo que es de propio heredan o (*interlineado: jurado*).

Cada una de las partes peche e diez/me en su lugar e pueblo.

De manera que esta/ dicha comunidad quede propuesto e por por cor/tado giniebro e leña de lo que naciera (*sic*).

E, asi/ mismo, que su ganado de la villa de Salinas,/ asi mayor como menor, por la cumbre de la/ sierra fasta otello del Carrascal vaya pa/ciando fasta los corrales de Arbigano, segun/ lo han usado e acostumbrado.

E, asi, del mojon/ que esta en la dicha crucijada al mojon que esta/ pegado al tronco del nocedo, debajito del (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) camino, e de alli al mojon del espino,/ e de alli adelante, de grado en grado fasta/ el mojon postrimero de ojo de Lagos, que to/das las piezas que quedan a la parte de Salinas,/ aunque sean heredeñas, pechen e diezmen/ a la dicha villa de Salinas e de los dichos mo/jones a la parte de Salinas que sea propiedad/ e señorío de la villa de Salinas. E de los dichos/ mojones a la parte de La Rivera que quede/ por propiedad e señorío del dicho/ lugar de Vitoria e xurisdiccion de La Rivera. Salvo y/ es que, asi mismo, porque (*sic*) este prado que/ esta debajo de dicho lugar de Vitoria a sulco/ de la pieza de Martin Saenz de Valderrama/ e Sancho de Marron, vecinos de Salinas de/ Añana, parte al arroyo de la otra e de/bajo de la huerta de Fernando Martinez, cura/ de Vitoria, e arriba el prado, por quanto/ ambas las partes prueban su intencion/ cerca de la dicha Paul, por via de paz e (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) concordia, mandamos quede comunera/ como la dicha cuesta e ladera de las peñas/ del cerro al camino e mojones susodichos./ E que ninguna de las partes no pueda/ rozar ni segar hierba en el dicho prado,/ salvo si por el feno e carrito por los/ ensanchos (*sic*). E de manera que la dicha Paul/ no tenga mas señorío ni propiedad la/ una parte que la otra. E cuando el gana/do de Salinas viniere por la parte de/ Fuentefria entre en dicho prado e las en/tradas son estrechas para ganado mayor,/ que pueda llegar por el camino de Salinas/ a Vitoria fasta el arroyo e salcera de/ so Vitoria, e entre por la dicha salcera/ a la Paul. E asi mismo entre ganado de/ Vitoria, mayor e menor, guardando pan/ y vino por do entra al dicho prado, en/trando por la parte de Urtalenguas por/ las piezas abajo fasta el arroyo que (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) va a la Paul, por donde los noguedos/ de Martin Saenz de Vitoria, a salvo de alli fas/ta Fuentefria. E a la parte de San Juan/ de Arreo puede ir por la punta de la pieza/ de Rodrigo de Martin Martinez guardando pan/ e vino, por derecho de ella, ganado mayor/ e menor, a entrar a la pieza de la Longa/rita. E pueda pasar por rededor de la dicha/ pieza Longarita a la parte de Salinas, del/ linde arriba, e

que el dicho lindero labre/ ninguno ni le derribe, e desde alli entrar/ e tornar a sus mojones e ir de alli a/delante fasta el mojon postrero, dentro/ de sus mojones cada una de las partes.

En/ quanto a las costas fechas e que el alcalde/ de la hermandad de La Rivera no lleve mas/ de las tres fanegas de trigo que llebo a Juan/ de Guinea por fiador de la villa de Salinas/ de Añana. Y, asi mismo, el querellero de/ La Rivera por el pedimiento, y que no lleve/ derechos ningunos de los pasos que tubo de (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) la villa de Salinas, salvo la costa que tuvie/ron en pan e vino e carne e, asi mismo,/ encartamientos que se han fecho en lla/mamientos de la una parte a la otra, asi/ por lo ordinario como por la hermandad, se/ han de dar por ningunos e se quemo todo/ lo procesado, de manera que agora ni en/ ningun tiempo no parezcan y fagan fe./

E las prendas tomadas de la una parte/ a la otra fasta el dia de hoy de la data/ de esta sentencia sean tornadas los unos/ a los otros, libres y quitas.

E nos, los/ dichos Pedro Fernandez de Gauna e Pedro Saenz/ de la Plaza, jueces e alcaldes arbitros/ susodichos, por esta nuestra sentencia juz/gando, arbitrario, componiendolas, y lo/ mandamos (*sic*) todo asi e mandamos a ambas,/ las dichas partes, e a cada una de ellas/ que lo cumplan e guarden todo/ asi segun que en esta sentencia se contiene, (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) agora e todo el tiempo del mundo, so las/ penas contenidas en las dichas cartas de com/promiso. Y, si alguna escuridad queda en/ esta nuestra sentencia, reservamos en nos/ para la remediar e declarar por virtud/ de poder que tenemos.

E asi lo aclara/mos e pronunciamos e mandamos por/ esta nuestra sentencia interlocutoria en es/tos escritos e por ellos.

E, luego, los dichos Juan de Puelles, procurador del/ concejo de la dicha villa de Salinas, e Juan Martinez/ de la Pera, procurador del dicho lugar de Vilorria, di/geron que consentian e consintieron en la dicha sen/tencia, en todo lo en ella contenido, por si y en nombre/ de sus partes. E que pedian a los dichos escriuanos e/ notarios publicos que de esto en como paso/ ficiesemos dos sentencias, tal la una como la/ otra, e la signasemos de nuestros signos e die/semos a cada una de las partes la suya para/ guarda y conserbacion de su derecho.

Dada e pronun/ciada fue esta sentencia por los dichos Pedro/ Fernandez de Gauna e Pedro Saenz de la Plaza, (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) jueces susodichos, en el termino de Valdespinosa, asentados/ en una peña que pusieron por mojon,

siendo ende/ presentes los dichos procuradores de la dicha villa de Salinas/ e del dicho lugar de Vitoria, a siete dias del mes/ de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Jesu/christo de mil e quatrocientos e ochenta y nueve/ años.

De lo qual fueron testigos que estaban presentes,/ llamados e rogados, a todo lo que susodicho/ es Fernando Martinez, cura de dicho lugar de Vitoria/ de San Juan Abad, e Martin de Sancho, vecino/ del dicho lugar de Vitoria, e Pedro de Villama/derne, e Alfonso de Luna, vecinos de dicha/ villa de Salinas.

E yo, Sancho Rodriguez/ de Medina, escriuano del rey e de la reyna, nuestros/ señores, e su notario publico en la su corte,/ en todos los sus reynos e senorios, que fui/ presente a todo lo que dicho es en uno con los/ dichos testigos en uno con el dicho Juan Saenz/ de Azpeitia, escriuano susodicho, e por otorgamiento/ e pronunciamiento de las dichas justicias esta/ sentencia escribi, por donde fice en ella este mi/ tal acostumbrado signo en testimonio de ver/dad. Sancho Rodriguez.

E yo, Juan Saenz (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) de Azpeitia, escriuano del rey e de la reyna,/ nuestros señores, e su notario publico en la/ su casa e en todos los sus reynos e senorios en uno con el dicho Sancho Rodriguez de Medina, escriuano, con los dichos testigos/ presente fui al otorgamiento de esta dicha sen/tencia e todo lo en ella contenido e, por ende,/ fice aqui este mi signo en testimonio de ver/dad. Juan Saenz de Azpeitia.

Entre ren/glones jurado, valga.

1495, Setiembre, 25. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan cumplir la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid a favor de la villa de Salinas de Añana en el pleito que mantenía con Miranda de Ebro sobre el pago de pontazgo en el puente sobre el Ebro.

A. M. de Salinas de Añana. Caja 1. Nº 10. Singnatura Antigua: Legajo 5. Nº 53. Papel vitela, 10 folios, 320x225 mms. Letra gótica de privilegios. Encuadernación: pergamino, 305x225 mms. Conservación buena. Falta el sello de plomo.

(Portada) Sentencia dada en la chançillería e sellada con sello de plomo entre/ esta villa e le villa de Myranda sobre el pontaje.

Executoria ganada en contraditorio juicio/ contra la villa de Miranda de Hebro sobre que/ no pueden pedir nin llevar pontazgo a los vezinos de/ esta villa de Salinas de Añana nin otros tributos/ aunque pasen con sus caballerías y mercadurias/ por la puente de la dicha villa de Miranda, fecha en/ Valladolid, año de 1495.

(Fol. 1 rº) Joan, episcopus/ Ovetensis (rubricado)/. Alonsus, dotor, (rubricado)/. Vista,/ Johanes,/ dotor (rubricado)/. Didacus, licenciatus (rubricado)/. Derechos de escriuano CCXXX. Registro LIII. Sello LIII (rubricado).

(Fol. 1 vº) Don Fernando y doña Y/sabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Cas/tilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada,/ de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallor/cas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçe/ga, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de/ Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Bar/çelona, e señores de Vizcaya e de Molina, du/ques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerda/nia, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Al nuestro justiçia/ mayor e vuestros lugares tenientes, e a los del nuestro Consejo, e/ presidente e oydores de la nuestra abdiençia, e alcalldes e nota/rios e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la nues/tra corte e chançillería, e a los corregidores e alcalldes e algua/ziles e merinos e otros juezes e justiçias e ofiçiales quales/quier de la çibdad de Burgos e de la villa de Miranda de Ebro e/ de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nues-tros/ reynos e senorios que agora son o seran de aqui adelante, e/ a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien este nuestra/ carta fuere mostrada o

su traslado della sygnada de escriuano/ publico sacado con abtoridad de juez o de alcalldes, salud e/ graçia.

Sepades que pleyto paso e se trato en la nuestra corte e/ chançilleria ante el presidente e oydores de la nuestra abdiencia, e hera entre partes, el concejo, alcalldes, regidores, escuderos,/ ofiçiales e omnes buenos de la villa de Salinas de Añana e su/ procurador en su nonbre, de la vna parte, e el concejo, alcalldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de/ la villa de Miranda de Ebro e su procurador en su nonbre, de la/ otra.

E hera sobre razon que ante los dichos nuestro presiden/te e oydores paresçio el procurador del dicho concejo, alcalldes,/ regidores, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha/ villa de Salinas de Añana e presento ante ellos vna petiçion/ por la qual dixo que, visto vn proçeso de pleyto que en dicha/ nuestra abdiencia estaua pendiente en grado de remission/ entre los dichos sus partes e el concejo e omnes buenos de la/ villa de Miranda de Ebro, fallariamos quel dicho concejo e/ omnes buenos de la villa de Miranda non podian coger ni lle/var de los vezinos de la dicha villa de Salinas, sus partes, pon (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) taje nin portadgo nin pasaje nin otro tributo alguno por las ra/zones següentes:

Lo primero, porque ellos non heran parte/ para poder coger e lleuar el dicho portadgo de los dichos sus partes nin de otras personas algunas, nin tenian preuillejo nin de/recho para lleuar el dicho pontaje nin otro tributo alguno./

Lo otro, porque, sy algund tributo o pontaje avian lleuado e co/gido el concejo e vezinos de la dicha villa de Miranda, seria yn/pusiçion nueua e execuçion ynjusta syn nuestra liçençia e man/dado e de los reyes de gloriosa memoria, nuestros anteçesores./

Lo otro, porque los dichos sus partes tenian preuillejo de los se/ñores reyes de gloriosa memoria, nuestros anteçesores, con/firmados por nos, por el qual heran libres y esentos de pagar/ pontaje nin pasaje, portazgo, rada nin castillaria, cuezas nin/ otro tributo nin derecho alguno en todos estos reynos de Cas/tilla e de Leon, saluo en Seuilla, Murçia e Toledo, vsado e guar/dado en todos estos reynos.

Lo otro, porque, segund avia dicho,/ los dichos sus partes avian gozado de la dicha esençion e pre/uillejo e de ser libres e esentos, ellos e su sal e bestias e mercaderias e todas las otras cosas que lleuesen, de non pagar el dicho/ portadgo nin pontaje nin pasaje nin otro tributo alguno, asy/ en la villa de Miranda commo en todas las otras çibdades e villas/ e lugares destos nuestros reynos e cepto las susodichas, de/ vno e de diez e de veynte, quarenta e

sesenta años aca, e mas/ tiempo e de tanto aca que memoria de omes non hera en con/trario.

Lo otro, porque, sy alguna vez el conçejo de Miranda/ o su arrendador del dicho pontaje e portazgo tentara de pe/dir el dicho portazgo o pontaje a los vezinos de Salinas o les/ querer preñar sobre ello, luego que fueran certificados/ de los dichos preuillejos, solian dexar e dexaran de pedir el/ dicho pontaje e portadgo e pasaje e mandaran boluer algu/nas prendas sy avian fecho a los dichos vezinos de Salinas./ Lo qual sienpre les avia seydo guardado fasta de pocos dias/ aca que avian tentado de querer pedir e lleuar el dicho pontaje/ e portadgo a los dichos sus partes.

Lo otro, porque otra vez/ pleytearan el dicho conçejo de Miranda con el dicho conçejo/ de Salinas, sus partes, e commo seyendo el dicho conçejo de Miran/da a buena fee renunçiaran la lid e causa e mandaran a su/ escriuano de conçejo asentar e dar por testimonio que la dicha/ villa de Salinas e vezinos della heran esentos del dicho/ portadgo e pontaje nin otro tributo alguno.

Lo otro, porque (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) si algunos testigos dixeran e depusieran contra lo susodicho/ en fauor de la dicha villa de Miranda fueran y heran vezinos/ de la dicha villa a los tienpos que juraran e depusieran, par/tes formadas en el dicho pleyto, enemigos capitales de los/ dichos sus partes e del conde de Salinas, cuya era la dicha vi/lla.

Por ende, nos pidio e suplico mandasemos fazer e fiziere/mos a los dichos sus partes conplimiento de justiçia. E, si otro/ pedimiento hera nesçesario, mandasemos declarar e declarase/mos los dichos sus partes ser libres e esentos de pagar con sus/ bestias, sal e mercaderia e otras cosas el dicho pontaje e portaz/go nin pasaje nin otro tributo nin derecho alguno en la dicha/ villa de Miranda nin en otra parte alguna de nuestros reynos./ ecebto los lugares susodichos, e el dicho conçejo de Miranda e/ sus arrendadores e portazgueros que cogian el dicho por/tazgo non tener derecho alguno para poder coger e lleuar/ de los dichos sus partes e vezinos de la dicha villa el dicho pon/taje nin portazgo nin pasaje nin otro tributo nin derecho al/guno, e sobre ello les ynpusiesemos perpetuo silençio, e que/ diesen cabçion bastante de non les quebrantar el dicho su/ preuillejo e esençion e que non les pedirian nin lleuarian/ el dicho portadgo e pontaje nin otro pecho nin tributo algu/no, e les condepnasemos a que pagasen dozientas mill/ marauedis de ynterese que a los dichos sus partes les a/via venido de dapño a causa del enbaraço e ynpe-dimiento/ que el dicho conçejo de la villa de Miranda e sus arrendadores/ les avian puesto cerca de lo susodicho.

E para ello ynploro nuestro/ real ofiçio e ofresçiose a prouar lo susodicho o tanta parte/ que bastese para aver vitoria en la dicha causa. E, sy para a/legar

e prouar todo lo susodicho neçesario era restitucion./ pidio en los dichos nonbres restitucion yn yntregund pa/ra todo lo susodicho en forma segund se suele pedir e otorgar/ en vuestra abdiencia. E pidio sobre todo conplimiento de justicia/ e las costas e, ynnouacion cesante, concluyo.

Contra lo qual/ por Juan Gonçalez de Çilleriego, en nonbre e commo procurador/ que se mostro ser del dicho conçejo, alcalldes, regidores, ofi/çiales e omnes buenos de la dicha villa de Miranda, presento/ ante los dichos nuestro presidente e oidores vna petiçion/ por la qual dixo que fallariamos, visto el dicho proçeso e pro/vanças por sus partes fechas, que sus partes prouaran muy/ conplidamente su yntençion e todo lo que prouar deuián (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) para aver vitoria en la dicha causa, e que el dicho conçejo e/ omnes buenos de la dicha villa de Salinas de Añana non pro/varan cosa alguna que les aprouechase.

E que fueran y heran/ tenudos a pagar el pontaje de la puente de la dicha villa de/ Miranda que hera para el reparo de la dicha puente, segund/ e commo mas largamente en el preuillejo que dello tenia se/ contenia, el qual non derogaua nin avia derogado el pre/uillejo de la dicha villa de Salinas nin hablaua en el tal/ pontaje, quanto mas que sienpre los dichos sus partes esto/vieran o avian estado e estauan en posesion vel casy e vso e/ costunbre de lleuar el dicho pontaje de los vezinos e morado/res de la dicha villa de Salinas e, si algund tienpo non lo lle/varan, seria e fuera porquel conde de Salinas, cuya hera la dicha/ villa de Salinas, tenia la dicha villa e fortaleza de Miranda/ e la mandaua e señoreaui e non queria nin consentia lleuar/ el dicho pontaje a los vezinos e moradores de la dicha su/ villa de Salinas nin a otros sus vasallos vezinos de otros/ sus logares que por ally estauan, e los dichos sus partes non/ ge lo osauan contradazer nin pedir por justo temor e miedo/ del dicho conde, e non por razon de preuillejo alguno nin/ tal se podria mostrar con verdad. E, luego que çeso el poder/ e mando e opresion del dicho conde e que pleyteauan sus/ partes con el sobre la tenençia de la dicha fortaleza e sobre/ otros agrauios e fuerças que les avia fecho, continuaran su/ posesion e avian lleuado e lleuauan el dicho pontaje.

Por/ ende, dixo e pidio e suplico en todo segund de suso. E, negando lo/ perjudiçial, ofresçiendose e prouar lo neçesario, pidio e pro/testo las costas. E, si nesçesario hera, negaua e nego la de/manda contra sus partes sobre lo susodicho puesta so portes/taçion de poner exebçiones e defensiones en el termino del/ derecho

E asi presentada la dicha petiçion, por mandado de/ los dichos nuestro presidente e oydores fue notificado al/ dicho Juan Gonçalez de Çilleriego que fizie-

se e sustituyese/ procurador de la dicha nuestra corte que acebtase el dicho/ pleyto e negoçio en su lugar e en nonbre del dicho conçejo,/ alcalldes, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de/ Miranda o señalase casa donde fuesen notificados todos/ los abtos del dicho pleyto. Sy non, que les señalauan e se/ñalaron los estrados de la dicha nuestra real abdiencia/ para donde fuesen notificados los dichos abtos, e que va (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) liesen e touiesen tanta fuerça e vigor los dichos abtos que/ asy se fiziesen con los dichos estrados como sy con su procurador/ bastante se fiziesen.

E, por quanto el dicho Juan Gonçalez/ de Çilleriego non fizo nin sustituyo procurador alguno que/ acebtase el dicho negoçio nin señalo casa donde fuesen no/tyficados los dichos abtos, por los dichos nuestro presidente/te e oydores fue mandado que en su rebeldia se fiziesen los/ dichos abtos con los dichos estrados.

Despues de lo qual, por/ parte del dicho conçejo, alcalldes, regidores, escuderos ofiçia/les e omnes buenos de la dicha villa de Salinas fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oydores vna petiçion/ en que dixo que en el pleyto que los dichos sus partes avian/ e tratauan con el conçejo de la villa de Miranda quel pocu/rador de las dichos partes contrarias avya lleuado termino/ para poner exepciones e defensiones, el qual dicho termino/ hera pasado e non dezia cosa alguna. Por ende, nos pidio e/ suplico que oviesemos el dicho pleyto por concluso e en lo ne/çesario ynploro nuestro real ofiçio.

E por los dichos nuestros/ oydores fue mandado dar traslado a las otras partes en su/ rebeldia e que con lo que dixesen para la primera abdiencia, con ello o syn ello, que lo avian e ovieron el dicho pley/to por concluso.

E porque non dixeron cosa alguna, por los/ dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleyto/ por concluso e, por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el/ sentençia, por la qual resçibieron a amas las dichas/ partes a prueua de todo lo por ellas e por cada vna dellas en/ el dicho pleyto dicho e alegado a que de derecho deuián ser/ resçibidos a prueua e prouar deuián e, prouado, les apro/vecharia, salvo jure ynptinençium et non admitendo/run. Para la qual prueua fazer e traer e presentar ante/ ellos les dieron e asignaron plazo e termino.

Dentro del/ qual la parte del dicho conçejo e omnes buenos de la dicha/ villa de Salinas de Añana fyzo su prouança, asy por escrip/turas commo por testigos, e la traxo e presento ante ellos.

E,/ eso mismo, presento vna carta que el conçejo, alcalldes, re/gidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa/ de Miranda diz que enbiaron al conçejo, alcalldes, regido/res, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çib/dad de Soria, por la qual les fazian saber que los vezinos/ e moradores en la villa de Salinas de Añana tenian por pre (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) uillejo de los reyes pasados, de gloriosa memoria, por nos con/firmados de muchas franquezas e libertades. Espeçial/mente el rey don Alfonso, de gloriosa memoria, por que pusie/ran con su Alteza los de la dicha villa que la cercarian, los qui/to e fiziera francos de todo portadgo en todos sus reynos e se/ñorios de todas sus mercaderias, saluo en Toledo e en Seuilla/ e en Murçia, la qual merçed se les otorgara a diez dias del/ mes de jullio hera de mill e trezientos e honze años. Y el se/gundo rey don Alfonso, de gloriosa memoria, a primero dia de/ octubre, hera de mill e trezientos e setenta e ocho, les cresçiera/ e añadiera en la dicha merçed e los fiziera francos, que non/ diesen nin pagasen montadgo nin pasaje nin peaje nin re/cuaje nin emienda nin seja nin cueças nin oturas nin cucha/res nin rediezmo, segund que esto estaua asy asentado en/ los preuillejos e merçedes oreginales que dello tenian. Los/ quales estauan e avyan seydo presentados con la confirma/çion dellos en el conçejo e regimiento de la dicha villa de Mi/randa, los quales e les merçedes e franquezas en ellos con/tenidos que de suso se faze mençion les avian seydo y heran/ guardadas en la dicha villa de Miranda e su tierra e juridiçion/ e contra aquellas le non yuan nin pasauan, e vsauan de/ las dichas franquezas por virtud de los dichos preuillejos./ E por parte de Juan Diaz de Salinas, vezino de la dicha vy/lla de Salinas, les avia seydo pedido le mandasen dar fee e tes/timonio de los dichos preuillejos e merçedes en ellos conte/nidas, pues ante ellos avian seydo e estaban presentados/ commo aquellas les heran e avian seydo guardadas e vssa/van dellas por virtud de los dichos preuillejos, porque el/ entendia de pasar por la dicha çibdad e su juridiçion sus/ mercaderias e fazienda e se temia que le seria pedido al/gund derecho de que por virtud de los dichos preuillejos he/ra quito e non lo deuia pagar. Por lo qual les dieron çier/ta e verdadera fee que los vezinos de la dicha villa de Sali/nas de Añana tenian preuillejo de las merçedes e franque/zas e esençiones que de suso se faze mençion e aquellas,/ commo dicho hera, les avian seydo y heran guardadas en la/ dicha villa e su juridicion syn contradiccion alguna. En fee/ de lo qual dieron la dicha carta, la qual yba firmada de Juan/ de Frias e de Touar e de Andres de Ribaguda e de Gomez de/ Frias e de Juan de Montoya e de Fernand Ruyz de Miranda, (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) nuestro escriuano e escriuano de los fechos e causas de la/ dicha villa de Miranda e su tierra.

De lo qual todo fue manda/do fazer e fue fecha publicaçion e fue mandado dar trasla/do a las dichas partes para que dixesen e alegasen de su de/recho si quisiesen.

E por parte del dicho conçejo e omnes bue/nos de la dicha villa de Salinas de Añana fue presentada/ ante los dichos nuestro presidente e oydores vna petiçion por/ la qual dixo que en el pleyto que los dichos sus partes a/vyan e tratauan con el dicho conçejo, alcalldes e omnes bue/nos de la villa de Miranda de Ebro sobre el pontaje, los dichos/ sus partes avian fecho prouança bien e realmente commo/ deuian e les conplia, e los dichos partes contrarias non a/vian fecho prouança alguna que les aprouechase. Por/ ende, nos pidio e suplico mandasemos dar e diesemos la/ yntençion de los dichos sus partes por bien prouada e la/ de los dichos partes contrarias por non prouada. E para/ en lo neçesario ynploro nuestro real ofiçio.

De la qual dy/cha petiçion por los dichos nuestro presidente e oidores fue/ mandado dar traslado a las otras partes en su rebeldya/ e que con lo que dixesen para la primera abdiencia, con ello/ o syn ello, que lo avian e ovieron el dicho pleyto por conclu/so.

E porque non dixeron nin alegaron cosa alguna, la/ parte del dicho conçejo de la dicha villa de Salinas les pidio/ que, pues las otras partes avyan lleuado termino para ve/nir deziendo e alegando e non dezian cosa alguna, que/ mandasen aver e oviesen el dicho pleyto por concluso.

E/ por los dichos nuestro presidente e oydores, en su rebeldya/ con los estrados de la dicha nuestra abdiencia, fue avydo/ el dicho pleyto por concluso y, por ellos visto y examinado/ el proçeso del dicho pleyto, dieron e pronunciaron en el sen/tençia en que fallaron que la parte del dicho conçejo,/ alcalldes e omnes buenos de la dicha villa de Sa/linas prouaron bien e conplidamente su yn/tençion e demanda, e dieron e pronunçiaron su/ yntençion por bien prouada. E quel conçejo, alcal/des, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Miranda/ en su rebeldia non prouaron cosa alguna que les aprouecha/se, e que deuian dar e dieron su yntençion por prouada./

Por ende, que devian condepnar e condepnaron al dicho/ conçejo, alcalldes, regidores, ofiçiales e omnes buenos de (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) la dicha villa de Miranda a que, desde el dia que con la carta/ executoria de la dicha su sentençia fuesen requeridos,/ dende en adelante en tiempo alguno, non lleuasen nin/ pidiesen nin demandas el dicho portadgo nin punta/je nin otros pechos nin tributos algunos al dicho conçe/jo, alcalldes, regidores e omnes buenos de la dicha villa/ de Salinas nin a personas syngulares della en la dicha/ villa de Miranda contra el thenor e forma del dicho/ preuillejo que de nos el dicho conçejo de la dicha villa/ de Salinas sobre la dicha razon tenia, e a que ge lo/ guardasen e cunpliesen el dicho preuillejo segund e/ por la forma e manera que en el se contenia. E, sy al/gunas prendas les tenian tomadas e prendadas/ sobre razon de lo susodicho, manda-

ron que del dia/ que con la carta executoria de la dicha su sentençia fue/sen requeridos por parte del dicho conçejo, alcalldes,/ ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Salinas/ fasta seys dias primeros siguientes ge las/ tornasen e restituyesen tales e tan buenas commo/ estauan al tiempo que ge las/ tomaron e prendaron/ o por ellas su justa estimacion. E condepnaron al di/cho conçejo, alcalldes, regidores, ofiçiales e omnes bue/nos de la dicha villa de Miranda en las costas derechas/ fechas por parte del dicho conçejo e omnes buenos de/ la dicha vylla de Salinas en prosecucion del dicho pli/to e causa, la tasaçion de las quales reseruaron en/ sy. E, por su sentençia difinitiuua juzgando, lo pronun/çiaron e mandaron todo asy.

Despues de lo qual pa/resçio ante los dichos nuestro presydenete e oydores/ Alonso Lopez de Salazar, vezino de la dicha villa de/ Miranda, en nonbre e commo procurador bastante que/ se mostro ser del dicho conçejo, alcalldes, regidores, o/ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Miranda,/ e presento ante ellos vna petiçion de suplicaçion por/ la qual, entre otras cosas, alegando del derecho de los/ dichos sus partes contra la dicha sentençia, dixo que/ aquella fuera y hera ninguna e, do alguna, muy yn/justa e agrauiaada contra los dichos sus partes por/ todas las razones e causas de nulidad e agrauio/ que de lo proçesado e della se podian e deuiian colegir, (*Rúbrica*) (Fol. 5 vº) las quales ovo por espresadas e por las siguientes.

Lo/ vno, porque el dicho proçeso non estaua en tal estado para/ que la dicha sentençia se pudiese dar commo se dio.

Lo otro,/ porque non fuera dada a pedimiento de parte bastante.

Lo/ otro, porque para la dar non fuera guardada la forma e/ horden del derecho.

Lo otro, porque pronunciaran la ynten/çion de las otras partes por bien e conplidamente proua/da, paresçiendo lo contrario por lo proçesado, ca non proua/ran cosa alguna que les aprouechase, nin los preuillejos/ que presentaran heran oregonales nin publicos nin ab/tenticos nin traslados sygnados con la abtoridad, çitaçion/ e decreto e solepnidad que para en tal caso de derecho se re/queria, de manera que ninguna fee nin prouança fezie/ran nin fazian, nin menos les aprouechauan vna escriptu/ra que presentaran fyrmada de çiertos nonbres porque non/ hera publica nin abtenticas nin sygnada de escriuano pu/blico nin por tal avido nin tenido, e ninguna fee nin prouan/ça fazia, nin lo en ella contenido pasara en fecho de ver/dad commo en ella se recontaua, e fuera ayda syn parte/ e cabtelosamente e por tales maneras que ninguna fee/ nin prouança fazia nin podia fazer.

Lo otro, porque los/ testigos que presentaran non fueran presentados en/ tiempo nin en forma nin por parte suficiente, heran solos/ e syngulares e deponian de oydas e de vanas creençias,/ non davan razones nin causas suficientes de sus di/chos en el caso que las deuian dar. E todos ellos antes e al/ tiempo que fueran presentados por testigos e juraran e/ depusieron en esta dicha cabsa heran criados e familia/res del dicho conde de Salinas, cuya es la dicha villa de Sa/linas, que hera parte formada en la dicha causa e pleyto,/ y fueran y heran vezinos e naturales de la dicha villa/ de Salinas e partes e personas afeccionadas e tales que/ a ellos nin a sus dichos e depusyçiones ninguna fee se/ les podia atribuyr nin fazian prouança alguna.

Lo o/tro, porque para dar la dicha sentençia los dichos sus par/tes non fueran oydos nin llamados nin defendidos, ca,/ sy lo fueran, alegaran e prouaran e conplidamente commo/ sy algund tiempo dexaran de preñar a los dichos partes/ contrarias por el dicho pontage e de ge lo pedir e lleuar que/ seria e fue porquel dicho conde de Salinas durante el dicho (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) tiempo tenia e touiera vsurpada e ocupada e sojuzgada/ la dicha villa de Miranda y le auya mandado y mandaua/ asolutamente commo sy suya propia fuera, faziendo poner/ por alcaldes e ofiçiales los que el queria, e lleuando las/ rentas reales e los propios e rentas del conçejo della,/ y perturbando aquellos, e echando e ynponiendo ynpu/syçiones nueuas e desaforadas por su propia abtoridad/ en la puente de la dicha villa, e faziendo fazer otros ser/viçios a los vezinos della a propios vasallos deuidos,/ de tal manera que la dicha villa nin en su juridiçion non/ se fazia nin osauan fazer otra cosa de la que el querya/ e mandaua. E, por justo temor e miedo suyo tal que cayera e/ pudiera caer en qualquier constante varon e varones, non/ les osauan pedir nin demandar nin demandauan el dicho/ pontage nin el dicho conde ge lo consentya nin consentye/ra demandar nin lleuar a ellos nin a los otros vezinos de/ las otras villas e logares suyos, nin touieran neçesydad/ alguna durante la dicha fuerça e violençia e vsurpaçion/ de presentar nin mostrar los dichos preuillejos en la dicha/ villa de Miranda fasta tanto que, çesante aquella con ab/toridad e mandamiento e anparo e seguro nuestro e de los/ del nuestro Consejo, se les pidio e demando e lleuo el dicho/ pontaje, de manera que ninguna cosa de lo que los dichos/ testigos dixeron e depusieron les aprouechara nin apro/uechaua nin aquello hera verdadero.

Lo otro, porque los/ dichos sus preuillejos, puesto que oreginales fuesen, que/ non heran, non les aprouechara, pues aquellos non de/zian nin fazian mençion de pontaje alguno nin de pon/taje de la dicha villa de Miranda, E, puesto que fezieran/ mençion de pontaje, que non fazian, pues el preuillejo e/ facultad de sus partes fue otorgado e conçedido por la/ grand neçesidad e vtilidad de la dicha puente e reparo de/lla, magnifiesto hera y notorio que los dichos partes con/trarias fueran y heran tenudos a lo pagar syn embargo/ de los dichos sus preuillejos, mayormente seyendo ellos/ los que mas se syruian e

aprouechauan de la dicha puen/te, a quien mas les conuenia que continuamente estouie/se bien reparada e los que mas la gozauan e desypa/van e destruyan. Lo qual e todo lo susodicho o tanta par/te dello que bastase a sus partes para aver vytoria en (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) la dicha causa se ofresçio a prouar tanto quanto cunpliese./

Lo otro, porque condepnaran a sus partes en costas teniendo/ muy justa causa de litigar.

Por las quales razones e/ causas e por cada vna o la mas justa dellas la dicha senten/çia fuera y hera tal qual dicho tenia. Por ende, en la mejor/ manera, vya e forma que podia e de derecho deuia suplico/ della e de todo lo en ella contenido e nos pidio e suplico la/ mandasemos dar e diesemos por ninguna, o a lo menos,/ commo ynjusta e agraiuada contra los dichos sus partes,/ la reuocasemos e enmendasemos y, faziendo lo que de/ derecho se deviera e devia fazer, asoluiesemos e diesemos/ por libres e quitos a sus partes de la dicha demanda e de to/do lo contra ellos pedido.

Para lo qual en lo neçesario e/ conplidero ynploro nuestro real ofiçio e ofresçiose a pro/var lo nesçesario e lo alegado e non prouado en la prime/ra ynstantia e lo nueuamente alegado por la mejor ma/nera de prueua que logar aya.

E dixo que aver supli/cado de la dicha sentençia e dicho e alegado e prouado/ en tienpo e forma deuido todo lo susodicho sus partes/ fueran y heran muy lesos e ynornemente dapnify/cados, e por justos e legitimos ynpedimentos e por ser/ commo son conçejo e vniversidad dixo que deuian ser res/tituydos yn yntregund para todo ello e contra la dicha/ sentençia, por lo qual el en el dicho nonbre pidio la dy/cha restitucion yn yntregund en forma deuida para/ todo ello e, aquella otorgada, dixo e pidio e suplico en to/do segund de suso. E, ynouacion çesante, concluyo.

E con/tra lo qual por parte del dicho conçejo e omnes buenos de/ Salinas de Añana fue presentada ante los dichos nues/tro presidente e oydores vna petiçion por la qual dy/xo que la sentençia dada por los dichos nuestro presiden/te e oydores en fauor de los dichos sus partes en el pley/to que tratauan con el conçejo e omnes buenos de la vy/lla de Miranda que pasara y hera pasada en cosa juzga/da e que della non fuera suplicado en tienpo e forma/ devidos. Y, en caso que esto çesase, la dicha sentençia hera/ justa e derecha/mente dada, tal que por nos deuia ser/ consumada syn embargo de las razones en contrario/ alegadas que nin consysten en fecho nin han logar de/ derecho.

E respondiendoy a ellas dixo quel proçeso (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) estaua en estado para se dar la dicha sentençia commo se dye/ra, la qual fuera dada a pedi-

miento de parte bastante./ En el dar de la sentençia fuera guardada la forma e horden/ del derecho. Los dichos sus partes prouaran conplida su/ yntençion e todo lo que les convenia prouar. Los preuille/jos que presentaran heran oreginales, publicos e abten/ticos e las escripturas que presentaran heran publicas/ e tales que fazian entera fee e prueua. Los testigos por/ sus partes presentados fueran presentados en tiempo e/ en forma por parte sufiçiente. Prouauan la yntençion/ de los dichos sus partes. Los testigos por sus partes pre/sentados non padescian tachas algunas de las que la/ parte contraria dezia nin heran criados nin familiares/ del dicho conde de Salinas e, puesto que lo fuesen, non/ por eso avyan de ser repelidos. Las partes contrarias fue/ran oydas e dixeran de su derecho todo lo que pudieron/ mas, commo non tenian justiçia, non les aprouecharan/ sus alegaçiones. Lo que tocava al conde de Salinas e a/ la villa de Miranda e vezinos della que la parte con/traria devia onestamente alegar non hazia a esste/ pleyto nin lo que çerca dello dezia contenia relaçion/ verdadera, antes hera contrario de la verdad. E el dicho/ conde nunca pusiera miedo a los vezinos de Miranda nin/ a otra persona alguna para que por miedo suyo se oye/se de vsar el dicho preuillejo e esençion. E antes que el/ dicho conde estouiese en Miranda los dichos sus partes/ heran libres e esentos de pagar el dicho pontaje e portad/go e nueva ynpuçiion e asy estaua prouado en el dicho/ proçeso segund el tiempo avia que los dichos sus partes/ se escusauan de pagar el dicho pontaje e ynpuçicion/ por ser vezinos de la dicha villa. E el dicho preuillejo se/ estendia al pontaje que pidian e lleuauan los vezinos/ de la dicha vylla de Miranda, partes contrarias. La con/depnaçion de costas fuera muy justamente fecha a las/ partes contrarias, que litigauan calupniosa e temera/riamente.

Por ende, nos pidio e suplico mandasse/mos confirmar la dicha sentençia e condepnar en costas/ a las partes contrarias. E para ello ynploro nuestro re/al ofiçio e pidio conplimiento de justiçia, e concluyo.

So/bre lo qual amas las dichas partes concluyeron. E (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) por los dichos nuestro presidente e oydores fue aydo el dicho/ pleyto por concluso e, por ellos visto, dieron e pronunçiaron/ en el sentençia en que fallaron que deuian rescibir/ e rescibieron a la parte del dicho conçejo, alcalldes, regidores,/ ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Miranda a prue/va de lo alegado e non prouado en la primera ynstançia pa/ra que lo prueuen por escripturas o por confesyon de parte, e non/ en otra manera, e de lo nueuamente ante ellos dicho e alega/do a que de derecho deuian ser rescibidos a prueua e prouar/ deuian e, prouado, les aprouecharia, saluo jure ynptinen/çiun et non admitendorum.

E para fazer las dichas pro/uanças e las traer e presentar ante ellos les dieron e asig/naron çierto termino e mandaron que gozase del dicho/ termino la parte del dicho conçejo e omnes buenos de la di/cha villa de Salinas, sy qui-

siesen, e que dentro del dicho ter/mino las dichas partes e cada vna dellas pudiesen presen/tar e presentasen los testigos e prouanças que touiesen/ para prouar sus yntençiones sobre la dicha razon. E ese/ mismo termino e dias les dieron e asignaron para que fue/sen o enbiasen a conosçer e ver presentar e jurar los testy/gos e prouancas que la vna parte presentase contra la o/tra e la otra contra la otra, sy quisiesen.

E mandaron al di/cho conçejo, alcalldes, regidores, ofiçiales e ommes buenos/ de la dicha villa de Miranda e a su procurador en su nonbre/ que prouasen lo que se avian ofrescido a prouar o tanta/ parte dello que bastase para fundar su yntençion sobre la/ dicha razon, so pena de dos mill marauedis para los estra/dos de la nuestra real abdiencia, en los quales los condep/ron (*sic*) e ovieron por condepnados sy lo non prouasen, e man/darian fazer execuçion por la dicha pena, sy en ella cayesen/ e yncurriesen, e que dentro de la meytad del dicho termino/ diesen fianças legas, llanas e abonadas vezinos de loga/res realengos que se obligasen de pagar la dicha pena/ sy el dicho conçejo en ella cayese e yncurriese, e que den/tro de la meytad del dicho termino diese fianças legas,/ llanas e abonadas vezinos de logares realengos que se/ obligasen de pagar la dicha pena sy el dicho conçejo en ella/ cayese e yncurriese, (*sic, repite el párrafo*) e que la prouança que de otra manera/ feziesen fuese en sy ninguna e de ningund efecto e valor./

E mandaron a amas las dichas partes e a cada vna dellas (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) que feziesen juramento de calupnia e respondiesen a/ los articulos e pusiçiones que la vna parte pusiese con/tra la otra e la otra contra la otra segund e commo e en el ter/mino e so la pena que le ley en tal caso manda e dispone, se/gund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha/ sençençia se contenia.

Dentro del qual dicho termino la par/te de la dicha villa de Miranda fizo çierta prouança e la traxo/ e presento ante los dichos nuestro presidente e oydores e fue/ fecha publicaçion della.

Despues de lo qual por parte del/ dicho conçejo, alcalldes, ofiçiales e ommes buenos de la dicha/ villa de Salinas fue presentada ante los dichos nuestro/ presidente e oydores una petiçion por la qual, entre otras co/sas, dixo que, vistos los dichos e deposiçiones de testi/gos en la dicha causa presentados, fallariamos que la dicha/ villa de Miranda non prouara cosa alguna e que los testigos/ por su parte presentados non fazian fee nin prueua algu/na, espeçialmente çiertos testigos que nonbro e declaro/ en la dicha su petiçion, porque los tales testigos e cada/ vno dellos dixo que antes e a los tienpos en que fueran/ presentados por testigos e juraran en esta dicha causa e/ des-

pues aca avyan seydo y heran vezinos de la villa de/ Miranda, partes prinçipales en la dicha causa contra los/ dichos sus partes, e los que pleyteauan contribuyan/ contra ellos, enemigos capytales de los dichos sus par/tes e del dicho conde cuya es la dicha villa.

E dixo que,/ sy los dichos sus partes non pusieran las dichas tachas/ en tiempo e, asy mismo, non fezieron prouança en la se/gunda ynstançia en el negoçio principal con nuestra car/ta de recebtoria librada de los nuestros oydores, fueran/ y heran ynormemente lesos e dapnificados a culpa e cau/sa de sus procuradores e administradores. Por ende,/ nos pidio e suplico que de nuestro real ofyçio, el qual/ para ello ynploro, reçendiese e quitase de en medio todo/ labso e trascurso de tiempo que oviese corrido e pasado/ e toda publiçacion, renunçiaçion e conclusyon e todo o/tro abto, obstaculo e ynpedimento que a la dicha resty/tuçion pudiese enbargar e, contra todo ello, restituye/semos yn yntregund a los dichos sus partes e los repu/siesemos en tiempo y en punto e estado en que estaua al/ tiempo que pudieran prouar en lo prinçipal e llevar carta (*Rúbrica*) (*Fol. 8 vº*) de recebtoria para fazer su prouança en esta segunda/ ynstançia e sobre la dicha esençion e en que pudieran/ poner las dichas tachas en tiempo e, asy repuestos, les/ mandasemos fazer cumplimiento de justiçia sobre lo su/sodicho.

E fizo juramento en forma deuida en anima e en/ nonbre de los dichos sus partes que la dicha restituçion/ non la pidia maliçiosamente, saluo por guarda e conser/vaçion del derecho de los dichos sus partes e suya en su non/bre, segund que esto e otras cosas mas largamente en la/ dicha su petiçion se contenian.

Sobre lo qual amas las/ dichas partes concluyeron. E por los dichos nuestro pre/sydenete e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso e,/ por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia/ en que fallaron que la restituçion en el dicho pleyto/ ante ellos pedida e demandada pon parte del dicho conçejo,/ alcalldes e omnes buenos de la dicha villa de Salinas de Aña/na que oviera e avya logar, e pronunçiaronlo aver logar,/ e que ge la deuian de otorgar e otorgaronsela segund e/ commo e para aquello que fuera y estaua pedida, e que de/vian resçibir e resçibieron a prueua de todo aquello a/ que de derecho deuian ser resçibidos a la prueua e prouar/ deuian e, prouado, les aprouecharia, salvo jure ynper/tinençion et non admitendorun. E para fazer las dichas/ prouanças e las traer e presentar ante ellos les dieron/ e asignaron çierto termino, dentro del qual las dichas/ partes e cada vna dellas pudiesen presentar e presen/tasen los testigos e prouanças que touiesen para pro/var sus yntençiones sobre la dicha razon. E ese mis/mo termino e dias les dieron e asignaron para que fue/sen o enbiasen a conoscer e ver presentar e jurar los tes/tigos e prouanças que la vna parte presentase contra/ la otra e la otra con-

tra la otra, si quisiesen. E mandaron/ al dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Saly/nas e a su procurador en su nonbre que prouasen lo que se/ avian ofresçido a prouar o tanta parte dello que basta/se para fundar su yntençion sobre la dicha razon, so/ pena de çinco mill maravedis para los estrados de la nuestra/ real abdiencia, en los quales le condepnaron e ovieron/ por condepnado, lo contrario faziendo. E mandaron/ que dentro de la meytad del dicho termino diesen fianças (*Rúbrica*) (*Fol. 9 rº*) legas, llanas e abonadas vezinos de lugares realengos/ que se obligasen de pagar la dicha pena, sy el dicho conçe/jo de la dicha villa de Salinas en ella cayese e yncurriese,/ e que la prouança que de otra manera fiziese fuese en sy/ ninguna e de ningund valor e efecto, e segund que esto e/ otras cosas mas largamente en la dicha sentençia se/ contenia.

Dentro del qual dicho termino las dichas par/tes fizieron sus prouanças e las traxeron e presentaron/ ante los dichos nuestro presidente e oydores e de su pedi/miento fue mandada fazer e fue fecha publicaçion de/llas.

Despues de lo qual, por parte de la dicha villa de Saly/nas de Añana fue presentada ante los dichos nuestros pre/sydente e oydores vna petiçion por la qual, entre otras co/sas, dixo que fallariamos que los dichos sus partes pro/varan bien e conplidamente su yntençion e todo aque/llo que se ofresçieran a prouar e prouar les convenia para/ aver vitoria en la dicha causa. E, asy, nos pidio e suplico/ mandasemos dar e diesemos la yntençion de los dichos/ sus partes por bien e conplidamente prouada e la de/ los dichos partes adversas por non prouada, faziendo e/ mandando fazer en todo segund que por los dichos sus/ partes estaua pedido e demandado. E sobre todo pidio con/plimiento de justiçia.

Sobre lo qual por amas las dichas/ partes fue dicho e alegado en guarda de su derecho todo/ lo que dezir e alegar quisieron fasta tanto que conclu/yeron. E por los dichos nuestro presidente e oydores fue/ avido el dicho pleyto por concluso e, por ellos visto y esa/minado el proçeso del dicho pleyto, dieron e pronunçia/ron en el sentençia difinitiva en que falla/ron que la sentençia difinitiva en el dicho/ pleyto dada e pronunciada por algunos de/ los oydores de la nuestra abdiencia de que/ por parte del dicho conçejo, alcalldes, re/gidores, ofiçiales e omnes buenos de la di/cha villa de Miranda fue suplicado que fuera y hera/ buena, justa e derechamente dada. E que, syn embargo de/ las razones a manera de agrauios contra ella dichas/ e alegadas por parte del dicho conçejo, alcalldes, regidores,/ ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Miranda,/ que la deuian confyrmar e confyrmaronla en grado de (*Rúbrica*) (*Fol. 9 vº*) reuista. E por algunas causas e razones que a ello les/ mouio non fezieron condepnacion de costas contra nin/guna nin alguna de las dichas par-

tes. E, por su sentençia/ difinitiuva dada en grado de reuista juzgando, lo pro/nunçiaron e mandaron todo asy.

Las quales dichas cos/tas en que por los dichos nuestro presydenete e oydores por/ la dicha su sentençia difinitiuva condepnaron al dicho conçejo, alcalldes, regidores ofiçiales e omnes buenos de la di/cha villa de Miranda tasaron contra ellos en seys mill e cien/to e çinquenta y syete marauedis de la moneda corriente,/ con juramento que sobre ello primeramente rescibieron/ del procurador del dicho conçejo de la dicha villa de Salinas/ de Añana.

Despues de lo qual, por parte del dicho conçejo, al/calldes, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa/ de Salinas nos fue pedido que, para en guarda del derecho/ de los dichos sus partes e suya en su nonbre, le mandasse/mos dar nuestra carta executoria de las dichas sentenci/as difinitiuva y en grado de reuista e condepnacion e ta/saçion de costas para vosotros sobre la dicha razon. E/ por los dichos nuestro presidente e oydores visto lo susso/dicho, fue por ellos acordado que deuiamos mandar dar/ esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon./ E nos touimoslo por bien.

Por que vos manda/mos a vos e e cada vno de vos en vuestros lugares/ e juridiciones que, luego, vista esta nuestra/ carta executoria e con ella fueredes reque/ridos por parte del dicho conçejo, alcalldes,/ regidores, oficiales e omnes buenos de la/ dicha villa de Salinas de Añana, veades las/ dichas sentençias difinitiuva y en grado de reuista por/ los dichos nuestro presidente e oydores en el dicho pley/to dadas e pronunçiadadas entre las dichas partes sobre/ la dicha razon que de suso en esta nuestra carta van en/corporadas e, vistas, las guardes e cunplades e execute/des e fagades guardar e conplir e executar en todo e por/ todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contie/ne, bien e conplidamente, e fasta que realmente e con/ efecto sea fecho e conplido e executado todo lo en ellas/ e en cada vna dellas e en esta nuestra carta executoria de/llas contenido. E contra el thenor e forma dellas nin de (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) alguna dellas non vayedes nin pasedes nin consyntades/ yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera/ que sea o ser pueda.

E en guardandolas e cunplendolas/ e executandolas e faziendolas guardar e conplir e execu/tar, sy el dicho conçejo, alcalldes, regidores, ofiçiales e omnes/ buenos de la dicha villa de Miranda del dia que con esta di/cha nuestra carta executoria o con el dicho su traslado signado/ commo dicho es fueren requeridos fasta nueue dias/ primeros siguientes non dieren e pagaren nin quisieren/ dar nin pagar los dichos seys mill e çiento e çinquenta e syete/ marauedis de las dichas costas en que por los dichos nues/tro presidente e oydores por la dicha su sentençia difinitiuva/ condepnaron e contra ellos estan tasadas al dicho conçejo, alcalldes, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la

dicha/ vylla de Salinas o a quien por ellos los oviere de aver e de/ recabdar, quel dicho termino pasado, fagades e mandedes/ fazer entrega e execuçion en bienes del dicho conçejo, allcall/des, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la dicha vylla/ de Miranda que valgan la dicha quantia de los dichos ma/rauedis de las dichas costas con fiança de saneamiento que/ valdran la dicha quantia e seran sanos e seguros al tiempo/ del remate. E los bienes en que asy fezie- redes e mandare/des fazer la dicha entrega e execuçion vendedlos e rema/tad- los e fazedlos vender e rematar en publica almone/da segund fuero, e de los mareuedis que valieren entregad/ e fazed pago al dicho conçejo de la dicha villa de Salinas/ o a quien por ellos los oviere de aver de los dichos seys mill/ e çiento e çinquenta e syete marauedis de las dichas/ costas, con mas todas las costas e dapnos e menoscabos/ que a su causa e culpa en los aver e cobrar dellos e de sus/ bienes se les recresçieren de todo luego bien e conpli- da/mente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna.

E/ los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por/ alguna mane- ra so pena de la nuestra merçed e de diez mill/ marauedis para la nuestra camara. E, demas, por qual/quier o qualesquier de vos por quien fincare de lo assy/ fazer e conplir, mandamos al omme que vos esta nuess/tra carta mos- trare que vos enplaze que parescades ante/ nos en la dicha nuestra corte del dia que vos enplazare fas/ta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) la qual mandamos a qualquier escriuano publico que/ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mos/trare testimonio sygna- do con su sygno por que sepamos/ en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en le noble/ villa de Valladolid, a veynte e çinco dias del mes de setien/bre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de/ mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

El muy re/uerendo yn Chripsto padre don Iohan Arias, obispo de Ouye/do, presydenete, e el doctor Aluar Rodriguez Galdyn, e/ el doctor Iohan de la Torre, e el liçençiado Diego Perez/ de Villamural, oydores de la abdiencia del rey e de la/ reyna, nuestros señores, e del su Consejo la mandaron/ dar. Yo Chripstoual de la Serna, escriuano de la dicha/ abdiencia, la fize escriuir.

Chanciller/ Barsinas (*rubricado*). Registrada,/ Escobar (*rubricado*).

1498, Marzo, 21. Valladolid.

Los Reyes Catolicos mandan cumplir la sentencia dada en la chancillería de Valladolid a favor de la villa de Salinas de Añana en el pleito que mantenía con la ciudad de Logroño sobre la entrada de sal de Navarra.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 1. Signatura Antigua: Legajo 5. Nº 54.

Papel vitela, 28 folios, 320x220 mm. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Encuadernación: pergamino, 335x230 mm. Letra gótica de privilegios.

(Fol. 1 rº) Licenciado/ Villena (*rubricado*)/ Martinez,/ dottor (*rubricado*)/ Alonsus,/ licenciado (*rubricado*).

(Fol. 1vº) Don Ferrando e donna Ysabel,/ por la gracia de Dios rey e Reyna de Casti/lla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada,/ de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallor/cas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Cor/çega, de Murçia, de lahem, del Algarue, de/ Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de/ Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de/ Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e/ de Çerdania, marqueses e condes de Orestan e de Gozeano. Al nuestro/ justicia mayor e sus lugartenientes e a los del nuestro Consejo, pre/sidente e oydores de la nuestra real abdiencia, e a los alcajdes e nota/rios de la nuestra casa e corte e chancelleria, e a los corregidores e al/caljdes e otros qualesquier juezes e justicias, asi de las çibdades/ de Logroño e Calahorra e Alfaro e Najara e Santo Domingo de/ la Calçada como de todas las otras çibdades e villas e logares/ de los nuestros regnos e señorios que agora soys o seran de aqui/ adelante, e a cada vno e a qualquier o qualesquier de vos en/ vuestros logares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostra/da o el traslado della signado de escriuano publico sacado con/ abtoridad de juez o de alcajde, salud e gracia.

Sepades que/ plito se trato e paso en la nuestra corte e chancelleria antel presiden/te e oydores de la nuestra abdiencia que antellos vino por re/mision general que por nos les fue fecha e se començo pri/meramente en la dicha çibdat de Logroño antel liçençiado/ Vela Nuñez, teniente de corregidor en la dicha çibdat, e hera/ entre partes, el conçeio, justicia, regidores, oficiales e ommes/ buenos de la dicha çibdat de Logroño e su procurador en su/ nonbre, de la vna parte, e don Diego Gomez Sarmiento, conde/ de Salinas, nuestro Repostero Mayor e del nuestro Consejo, e la su/ villa de Salinas de Añana e su procurador en su nonbre, de/ la otra parte.

E hera sobre razon que por nos fue mandada/ dar e dada vna nuestra carta por la qual faziamos saber al co/rregidor e justiçias de la dicha çibdat de Logroño e al/ alcalde de las sacas de las cosas vedadas de la frontera (Fol. 2 rº) de Nauarra en commo por parte del conçeio e omnes buenos, caualle/ros e escuderos de la çibdat de Logroño nos fuera fecha relacion/ deziendo aquellos, de tiempo ynmemorial aca, auian acostunbrado/ de comer e meter sal del regno de Nauarra por la puente de Ebro,/ e que no eran costrenidos de comer sal de otra parte alguna con/tra su voluntad, e que ansi lo avian acostunbrado sin contra/diçion de presona alguna, e que lo tal hera en utilidad e proue/cho de la dicha çibdat a en acreçentamiento de nuestras rentas/ e derechos, asi por ser mejor la sal del dicho reyno de Nava/rra que otra de la comarca commo por la comer mas barato,/ la mitad que non la que de otras partes de la comarca se/ traya. E que, desde poco tiempo aca, por parte del dicho conde/ de Salinas le perturbauan la dicha posesion deziendo nos/ auer mandado e defendido que non pudiesen meter sal de/ fuera de nuestros regnos, e que sobrello aviamos fecho pre/matica, e que los costrenian a que oviesen de comer sal de las/ sus salinas de Añana. E que, si lo tal asi pasase, aquellos reçibirian/ gran agrauio e daño, e que nos reçibiriamos eso mesmo de/seruiçio porque perderiamos el diezmo que se cobraua de la di/cha sal que entraua en la dicha çibdat del dicho regno de/ Nauarra e el alcauala del vender della. E que nos pedia le man/dasemos dar nuestra carta pues que lo susodicho non se avia acos/tunbrado e hera en nuestro deseruiçio e en agrauio de la dicha/ çibdat que ellos pudiesen comer e meter sal del dicho re/yno de Nauarra sin embargo de la dicha nuestra carta al dicho con/de de Salinas dada, o commo la nuestra merçet fuese.

E por nos/ fue mandado que, si asi hera que los vezinos de la dicha/ çibdat e su tierra estauan en vso e costunbre del dicho tiempo/ ynmemorial a esta parte de comer sal del dicho regno de/ Nauarra, les dexasen e consentiesen comer e meter la dicha/ sal del dicho regno por la dicha puente de Ebro para prouey/miento de la dicha çibdat e su tierra segund que en los tien/pos pasados e antes que nos mandasemos dar la dicha/ nuestra carta se acostunbraua. Lo qual mandamos sin embargo/ de la dicha nuestra carta por nos dada al dicho conde de Salinas/ para que comiesen sal de la dichas salinas de Añana e que/ non metiesen sal de fuera de los dichos nuestros regnos. Lo qual mandamos que asi fiziesen e compliesen so pena de diez (Fol. 2 vº) mill mrs. para la nuestra camara.

Con la qual dicha nuestra carta el dicho teni/ente de corregidor fue requerido e por el fue obedecida e por el fue/ fecha çierta pesquisa e avida ynformacion çerca de lo que por/ nos le fue mandado.

E por el dicho conçeio de la dicha çibdat/ de Logroño fue presentada antel una yguala e çierto preui/llejo e mando dar e dio çierta carta de enplazamien-

to para el/ dicho conde de Salinas a que paraçiese antel o enbiase procu/rador.

De la qual dicha carta e mandamiento por parte del dicho con/de de Salinas fue apelado para ante nos, e por el dicho teniente/ de corregidor fue otorgada la dicha apelacion e, a consentimiento/ de amas, las dichas partes, fue remitido el dicho proçeso e/ pesquisa por el dicho teniente ante los del nuestro Consejo.

Ante/ los quales por parte del dicho conde de Salinas fue presentada/ vna petiçion por la qual dixo que, por ellos visto e esaminado un/ proçeso de pleito, el qual pendia entre los dichos sus partes, de/ la vna parte, e el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha çibdat de/ Logroño, de la otra, fallarian la çitaçion de comision e todos los/ otros abtos fechos por el dicho corregidor de la dicha çibdat de/ Logroño que en quanto fuera e hera en perjuizio de los dichos/ sus partes que fuera e hera ninguno e, do alguno, muy ynjusto e a/grauado, por quanto la dicha carta de comision e todos los otros ab/tos fueran fechos e presentados a pedimiento de non parte bas/tante, segunt conestaua por el dicho proçeso.

E que el dicho teni/ente proçediera en la dicha cabsa a reçeibir testigos sin aver/ demanda alguna formal nin concluyente presentada antes, e/ sin preçeeder çitaçion alguna contra los dichos sus partes, e sin/ auer contestaçion nin exebçiones algunas alegadas de que el/ dicho teniente pudiese nin deuiese reçeibir a prueua, pues que/ segund derecho non se podia reçeibir a prueua pues que sin estar contes/tada la lid.

E que la dicha reçebeçion de los dichos testigos fuera/ e hera ninguna por quanto los dichos sus partes non fueran/ çitados nin llamados, oydos ni vençidos por fuero e por derecho/ segunt se requeria tratandose tanto como se trata de su/ perjuizio.

E que, si los dichos sus partes fueran llamados, que/ ellos alegaran tantas e tales cosas de su derecho que escluye/ran la entençion de los dichos partes contrarias, e que en asi non/ lo fazer que los dichos sus partes reçièieran manifiesto agra/uoio.

E que la dicha comision fuera e hera subrretiçia e obrreti (*Fol. 3 rº*) çia, callada la verdat.

E que nunca los dichos partes contrarias estouie/ran en posesion alguna de meter sal del regno de Nauarra nin ellos ouie/ran tenido nin touieran titulo alguno para ello nin posesion tan anti/gua que ge lo cabsase, nin que lo tal con verdat se podia prouar. E que,/ si alguna vez ouieran metido sal del dicho regno

de Nauarra, que aque/llo seria e fuera clandestina e a hurto, encubriendolo de las guardas/ que los dichos sus partes tenian puestas, e otras vezes por las gran/des guerras que entre estos nuestros regnos e el regno de Nauarra a/via auido, e otras vezes con consentimiento de los dichos sus par/tes e con su liçençia e espreso consentimiento, e conoçiendo los dichos/ partes contrarias commo los dichos sus partes tenian derecho de les/ proybir e vedar el meter de la dicha sal. E que la verdat hera que los/ dichos sus partes avian estado en posesion, vso e costunbre de tiempo/ ynmemorial a esta parte, por justos e derechos titulos, de vender o an/dar la sal de salinas de Añana en la dicha çibdat de Logroño e en sus/ comarcas e tierras e de proybir e vedar que ninguna otra sal de otras/ salinas nin del regno de Nauarra se comiese nin vendiese en la dicha/ çibdat.

E que, si algunas vezes se avia hallado sal del dicho regno/ de Nauarra e de otras qualesquier partes a la dicha çibdat e su/ tierra e comarcas saluo de las dichas salinas de Añana, que las guar/das que estauan puestas por los dichos sus partes ge lo toma/uan e lo avian perdido segund en los preuillejos que los dichos/ sus partes tenian confirmados por nos se contenia, viendolo e/ sabiendolo las dichas partes contrarias e non lo contradazien/do, mas que antes consentian espresamente que los dichos sus/ partes e sus guardas fiziesen pesquisa e escudriñasen las/ casas de los vezinos e moradores de la dicha çibdat e su tierra/ e comarcas para que fuesen esecutadas las penas contenidas en/ los preuillejos e cartas que los dichos sus partes tenian paçifica/mente, sin contradición alguna, pagando llanamente las penas/ e pidiendo graçia e alguna suelta dellas.

E que, avn non solamente/ estaua proyvido por los preuillejos de los dichos sus partes que/ non se metiese nin comiese otro sal en la dicha çibdat e su tierra/ saluo la de las dichas salinas de Anana, mas aun por las leyes/ e pre-maticas destos nuestros regnos en que estaua defendido/ que non se metiese sal por mar nin por tierra de reyngo estran/gero en perjuyzio de las dichas salinas de Añana.

E que asi nos,/ conformandonos con las dichas leyes e preuillejos de los (Fol. 3 vº) dichos sus partes, auiamos dado nuestras cartas e prouisiones para/ que fuesen guardadas e se esecutasen en forma deuida de de/recho.

E que, si lo tal nos fuera fecha relaçion, que non dieramos/ nin mandaramos dar la dicha comision segunt e commo la diera/mos.

E que el dicho teniente deuiera pronunçiar la entençion/ de los dichos sus partes por bien prouada, pues que los dichos/ partes contrarias presentaran el preuillejo de sus partes/ e la concordia e yguala que entre ellos fuera fecha, las quales/ el aprouaua en quanto por los dichos sus partes fazia

E que,/ pues en el dicho preuilleio dezia e declaraua los limites e lo/gares por donde la dicha sal de Salinas de Añana avia de an/dar e por donde sienpre avia usado e acostunbrado, e que dezia/ que avia de andar e auia andado fasta el agua de Duero e/ Canpos e Camero Vieio e Camero Nuevo fasta Agreda e Çerbe/ra commo ataja la frontera de Aragon e de Nauarra e por to/da Rioja e otros limites que dezia e declaraua que por el con/siguiente entraua la dicha çibdad de Logroño e su tierra e co/marca, pues que hera frontera de Nauarra e espresamente/ la atajaua e quedaua para le dicha villa de Salinas. E que/ asi se auia entendido e ynterpetrado el dicho preuilleio e v/sado e guardado de tienpo ynmemorial a esta parte.

E que por/ la yguala e conuenençia que los dichos partes contrarias/ presentaran constaua el derecho de los dichos sus partes por/que, si el dicho conde diera liçençia a los dichos partes contra/rias para meter sal de Nauarra, que por la misma yguala pa/reçia que si non touieran la dicha liçençia que non podieran me/ter la dicha sal, quanto mas que aquello fuera por çierto tienpo/ limitado. E que por la misma escritura pareçia confesar los/ dichos partes contrarias que sin liçençia del dicho conde e de/ la dicha villa de Salinas non podian meter la dicha sal de Na/varra sin caer e yncurrir en las penas en los dichos preuille/jos e leyes e cartas contenidas. E que, pues los dichos partes/ contrarias non avian querido estar por la dicha yguala, quel/ espresamente la contradezia quanto al vsar della, eçebto qu/anto a la confision que della resultaua contra los dichas par/tes contrarias, lo qual el loaua e aprouaua en quanto por los/ dichos sus partes fazia e fazer podia e non en mas nin allen/de.

E que los dichos partes contrarias avian mouido el (*Fol. 4 rº*) dicho pleito maliçiosamente e a fin de fatigar a los dichos sus/ partes.

E que nos fazia saber que Juan Martinez Brauo se obligara/ a la dicha çibdat que si le diesen sesenta mill maravedis que el faria re/uocar los preuillejos e cartas e sobrecartas que los dichos sus partes/ tenian, e que ganarian preuilegio para la dicha çibdat que pu/diesen meter la dicha sal de Nauarra. E que, commo quiera que la dicha/ çibdat dixeran que lo non podian fazer, sabiendo bien las justiçias/ que los dichos sus partes tenian, que por ynportunidad del dicho/ Juan Martinez e porque el se obligara e diera fianças de darles el/ dicho preuillejo e fazer reuocar el de los dichos sus partes o les/ estoruar los dichos sesenta mill mrs. e que le diera luego parte/ dellos e se le obligaran por los otros. E que por lo tal pareçia la/ maliçia con que el dicho parte contraria auia mouido el dicho ple/ito a los dichos sus partes.

E que vn testimonio que el dicho parte/ contraria presentara que hera cabteloso e fingido e simulado,/ diziendo que oviera pagado diezmo de çierta sal, que lo tal non/ hera ansy, nin en verdat se podría prouar, nin aun dezia en el/ quanto pagara, e que mas lo fiziera para dar color e que non podi/amos reçebir

seruiçio que non porque en verdat lo tal pasa/ra. E que, aunque algund seruiçio a nos se siguiese, que non lo re/çibiriamos siendo en pezujuzio de los dichos sus partes/ segund nuestras conçiençias estauan enclinadas a guardar justi/çia. E que, avnque seruiçio alguno fuese, que lo tal seria muy po/co e, avnque mas, deseruiçio nuestro seria dar logar a que regno/ estraño metiese sal en estos nuestros regnos aviando tanta a/bundança en ellos, que seria enriqueçer a los estraños e traer/ a pobreza a nuestros subditos e naturales, lo qual seria contra/ ley e prematicas de las dichas salinas destos nuestros regnos.

E/ que, pues los dichos sus partes pagauan llanamente el alca/uala de toda la sal que vendian en la dicha çibdat e su tierra, que/ non podian ser priuados del derecho e abçion que tenian para/ vender la dicha sal de Salinas e probyir otra qualquiera.

E que/ los testigos por el dicho teniente tomados non fazian fee nin/ prueua alguna por quanto fueran tomados e reçebidos sin/ sus partes ser çitados nin llamados para los ver jurar e/ conoçer, segund commo se requeria. E que, si alguna notifi/çaçion fuera fecha, se fiziera a Juan de Medina, el qual non tenia/ poder de los dichos sus partes nin tal pareçeria. E que los (*Fol. 4 vº*) dichos testigos non fueran esaminados ante quien nin commo de/uian, e que eran solos e singulares, e deponian de oydas e vanas/ creençias, e que non dauan razones sufiçientes de sus dichos/ e depusiçiones si e en el caso que las deuian dar, e que non con/cluyan posesion de tiempo ynmemorial con çiençia e por çiencias/ de los dichos sus partes, segund que de derecho se requeria. E que/ todos los dichos testigos heran vezinos de la dicha çibdat/ de Logroño e su tierra, los quales diz que heran partes forma/das en la dicha cabsa e que pretendian particular ynterese en/ el vençimiento della, e que por lo tal sus dichos non fazian fee nin/ prueua.

Por las quales razones les pidio diesen el dicho pro/çeso e prouança e abtos e todo lo fecho por el dicho teniente/ de corregidor por ninguno e, do alguno fuese, commo ynjusto e/ agraiado lo mandasen reuocar e reuocasen en quanto hera/ en perjuzio de los dichos sus partes. E defendiesen a los di/chos sus partes en la tenençia e posesion vel quasy en que avian/ estado e estauan de tiempo ynmemorial a esta parte de meter e ven/der la dicha sal de Salinas de Añana en la dicha çibdat de Lo/groño e en su tierra e comarcas e de probyir e vedar a los dichos/ partes contrarias e a los vezinos del dicho regno de Navarra/ que no metiesen nin pudiesen meter sal del dicho regno nin de o/tra parte alguna en la dicha çibdat nin en sus comarcas, confirman/do en todo las cartas e preuillejos e prouisiones por nos dadas/ en fauor de los dichos sus partes, mandando a los partes con/trarias so grandes penas que non molestasen nin perturbasen/ a los dichos sus partes en la dicha su posesion vel casi en que auian/ estado e estauan de fazer los dichos escudriños en

la dicha çibdat/ e su tierra e de executar las penas en los que fallasen que/ vendian e metian otra sal saluo de las dichas Salinas de Aña/na e de executar las penas de los preuillejos e cartas e sobre/cartas en fauor de los dichos sus partes dadas.

Sobre lo qual pi/dio serle fecho conplimiento de justiçia e a los dichos sus par/tes. E ofreçiose a prouar lo alegado e non prouado en la pri/mera instançia e lo nueuamente alegado por aquella via de/ prueua que logar oviese de derecho.

De la qual fue mandado/ dar treslado a la otra parte.

Despues de lo qual pareçio ante/ los del nuestro Consejo el dicho Juan Martinez Brauo, procurador/ de la dicha çibdat de Logroño, e presento antellos vna pe (Fol. 5 r<sup>o</sup>) tiçion en que dixo que, por ellos visto el proçeso de pleito que antellos/ pendia, fallarian bien e conplidamente prouada la clausula si a/si es contenida, en la nuestra comision ganada a pedimiento de los dichos/ sus partes.

E que ellos auian prouado que la dicha çibdat e su tierra e vezi/nos e moradores en ella auian estado en posesion e vso e costunbre de/ diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta años a/ esta parte continuadamente, e de tanto tienpo que memoria de omnes/ non hera en contrario, de meter e traer sal del regno de Naua/rra e la comer e vender publicamente por los mercados e pla/cas de la dicha çibdat, pagando el diezmo e derechos e alcaua/las a nos perteneçientes sin contradiccion nin perturbaçion/ del dicho conde nin de otra presona alguna. E non auer comido/ nin traydo la dicha sal saluo de las dichas salinas de Añana/ saluo de tres años a esta parte e con temores que el dicho/ conde pusiera a la dicha çibdat e vezinos en ella diziendo que/ qualquier vezino e morador de la dicha çibdat o su tierra que me/tiese sal del dicho regno de Navarra que mereçia muerte de/ saeta e perdimiento de sus bienes.

E que, asi mismo, proua/ra e estaua prouado que en meter e comer la dicha sal la/ dicha çibdat del dicho regno de Navarra que redundaua en/ mucha vtilidad e prouecho de las nuestras rentas e alcaua/las e terçias.

E que, ansi mismo, se prouara la dicha çibdat de/ Logroño e su tierra e las villas de Laguardia e Los Arcos aver/ seido e ser antiguamente del regno de Navarra e comer/ sal del dicho regno commo quier que heran nuestras e traer la/ dicha sal a las dichas villas e la auian comido e comian/ e vendian al presente sin contradiccion nin perturbaçion/ del dicho conde nin de otra presona alguna.

E que asi esta/ua prouado la dicha çibdat e su tierra non estar declarada/ en las çibdades e villas e logares contenidas en el dicho/ preuillejo del dicho conde para que por cabsa del dicho pre/uillejo nin por otra razon alguna la dicha çibdat e su tierra e/ vezinos e moradores en ella fuesen thenudos nin obliga/dos de meter e comer sal de las dichas salinas de Añana./ E que si a lo tal fueran tenudas e obligadas que estouiera es/presado e declarado en el dicho preuillejo commo estauan es/presadas e declaradas otras çibdades e villas e logares que/ heran de menos abto e vezindat que no hera la dicha çibdat e (Fol. 5 vº) su tierra, quanto mas que por el dicho preuillejo claramente pare/çia que la dicha çibdat non hera tenuta nin obligada a comer la di/cha sal de las dichas salinas porque avn el dicho preuillejo fa/zia mençion de los lugares e limites fazia donde se estendia/ la fuerça e fito del dicho preuillejo sobre razon del comer/ de la dicha sal que dezia commo ataja la frontera de Aragon/ e de Nauarra. E que, pues la dicha çibdat avia seido del dicho/ regno de Nauarra, que non se comprehendia debaxo de los dichos/ limites. E que por la disposiçion del dicho preuillejo estaua sal/uado para que la dicha çibdat e su tierra non fuese tenuta nin o/bligada a comer la dicha sal de las dichas salinas de Añana, se/gund dicho hera. Nin menos el dicho conde aver vsado nin guar/dado el dicho preuillejo contra la dicha çibdat e su tierra desde/ tiempo ynmemorial aca, saluo de los dichos tres años a esta parte/ que por razon de la dicha fuerça e temores la dicha çibdat e su/ tierra avia comido la dicha sal.

Por lo qual les pidio e suplico/ mandasen pronunçiar e declarar la dicha clausula si asi es/ auer seido e ser bien e conplidamente prouada, e mandasen/ pronunçiar e declarar la dicha çibdat e su tierra e vezinos/ e moradores en ella, sus partes, estar en el dicho vso, costun/bre e posesion vel casi del dicho tiempo ynmemorial de meter e co/mer la dicha sal del dicho regno de Nauarra e non ser thenudos/ nin obligados por razon del dicho preuillejo del dicho conde nin/ por otra cabsa nin razon alguna a comer la dicha sal de las di/chas salinas de Añana, mandando al corregidor e al alcalldes/ de las sacas e a los otros corregidores a alcalldes que fue/sen de aqui adelante, ansi de la dicha çibdad de Logroño co/mmo de todas las çibdades e villas e logares de estos nuestros/ regnos e senorios, que dexasen e consintiesen meter e co/mer la dicha sal del dicho regno de Nauarra libre e desenbar/gadamente para proueymiento de la dicha çibdad e su tierra,/ pagando a nos los diezmos e alcaualas e derechos que por/ razon de meter la dicha sal nos heran devidos sin por ello/ caer en pena nin calunia alguna.

E que la dicha comision e abtos/ fechos en el dicho pleito fueran fechos por parte bastante/ qual hera de la dicha çibdat, a cuyo pedimiento se fiziera la/ dicha presentaçion de la dicha comision antel dicho teniente de/ corregidor e se fizieran los abtos en el dicho pleito conte (Fol. 6 rº) nidias. E que, si por el dicho proçeso no constaua el dicho poder, que/ lo tal seria por culpa del escriuano ante quien el dicho proçeso se avia/ pasado e non porquel non fuese

procurador de la dicha çibdat de/ Logroño e su tierra e el dicho escriuano tener el poder al tiempo que los di/chos pedimientos e abtos se fiziesen antel dicho teniente de/ corregidor. E que les pedia mandasen dar termino conuenible/ para traer e presentar el dicho poder.

E que muy bien pudiera proçe/der el dicho teniente segund proçediera en la dicha cabsa e re/çebir los dichos testigos para vereficação de la dicha cabsa si/ asi es sin preçeder demanda alguna formal, saluo solamente/ a pedimiento sumario que el en nonbre de la dicha çibdat de Lo/groño y su tierra fiziera antel dicho bachiller sin preçeder çita/çion nin otro abto alguno contra los dichos partes contrarias/ nin sin contestaçion nin otra tela nin horden de juyzio alguno./

E que los pedimientos que el ansi fiziera en nonbre de los di/chos sus partes fuera notificado al procurador de los dichos/ partes contrarias dandole el dicho teniente terminos con/uenibles para que dentro de los tales dixese a alegase el de/recho del dicho conde. E que, commo quiera que los dichos plazos/ e terminos fueran dados e asignados e que el dicho procura/dor fuera rebelde e contumaz e que non quisiera parecer nin/ dezir nin alegar cosa alguna en nonbre del dicho conde, ynter/poniendo commo ynterpusiera apelaciones frutatorias e/ faziendo otros abtos de contumazia e rebeldia, de tal ma/nera que por la dicha rebeldia que el dicho juez e justiçia/ juridicamente e a su ynistançia e pedimiento e en nonbre de/ la dicha çibdat e su tierra oviera la dicha ynformaçion segund/ e commo dicho hera.

E que la dicha comision fuera y hera sub/rretriçia nin obrretriçia segund que en contrario se dezia, pues/ que los dichos sus partes auian estado en la dicha posesion/ ynmemorial de comer la dicha sal del dicho regno de Naua/rra segunt que estaua prouado, metiendo e comiendo sal/ del dicho regno de Navarra publica e manifestamente,/ seyendo muchas vezes presentes las dichas guardas/ del dicho conde e non ge lo contradiziendo.

E que negaua/ los dichos sus partes de consentimiento de los dichos partes/ contrarias nin de su liçençia auer metido en tiempo alguno sal/ del dicho regno de Navarra nin estar en tal posesion, nin (Fol. 6 vº) menos los dichos sus partes auer conoçido nin confesado el di/cho conde de Salinas nin la dicha villa de Salinas auer nin tener de/recho alguno de proybir nin vedar de meter e comer la dicha sal/ del dicho regno de Navarra nin estar en tal posesion nin para ello a/ver nin tener titulo alguno, nin menos aver prendado nin prender/ a los dichos sus partes sobre la dicha razon nin aver fecho otros/ abtos, segunt que en contrario se dezia, contra los dichos sus partes./ De tal manera que por razon del dicho preuilleio el dicho conde de/ Salinas e la dicha su villa de Salinas nin otra presona alguna en su/ nonbre no auian nin tenian derecho alguno de fazer la tal proybi/çion e pedimiento e vedamiento a los dichos sus partes.

E que,/ si entre la dicha çibdat e el dicho conde alguna yguala oviera, que/ non fueran porque la dicha çibdat e su tierra confesaran aver/ e tener justicia alguna en meter e comer la dicha sal del dicho re/gno de Nauarra, saluo porque el dicho conde se quexaua dezien/do que so color de la sal que se metia del dicho regno de Nauarra para/ comer en la dicha çibdat de Logroño e su tierra se basteçian todas/ las otras çibdades e villas e logares que segund la dispuçion/ del dicho preuillejo les hera vedado de comer la dicha sal heran/ obligados de comer de la dicha sal de las dichas salinas de Añana/ e por quel dicho conde fuese seguro que de la dicha sal del dicho re/ygno de Nauarra que así fuese metida a la dicha çibdat de Lo/groño que non se proueerian las otras çibdades e villas e lo/gares. E por le conplazer le fiziera la dicha concordia, e que se pu/siesen en dos casas de la dicha çibdat por que solamente comiesen/ de la dicha sal los vezinos e moradores de la dicha çibdat e/ su tierra e non los comarcanos, e non por otra cabsa nin razon alguna./

E que negaua el aver mouido el dicho pleito e cabsa maliçiosa/mente, saluo por proseguir la justiçia de los dichos sus partes e/ suyo en su nonbre.

E que los testigos por el presentados en non/bre de los dichos sus partes fazian fee e prueua pues que el dicho teniente/ fiziera las çitaçiones e enplazamientos que en tal caso se reque/rian segund la sumaria ynformaçion que avia de reçebir para/ vereficaçion de la dicha clausula si así es. E que los dichos testigos que/ deponian de çierta çiençia e sabiduria en los casos que se reque/ria. E que contenia la posesion de tienpo ynmemorial. E que heran/ onbres de buena fama e vida e conuersaçion e que por cabsa/ alguna non dexarian de decir la verdat segund dixeran. E que (Fol. 7 rº) por otros muchos testigos de otras villas e logares se prouaua/ la entençion de las dichas sus partes.

Por lo qual les pidio e su/plico mandasen fazer en todo segunt que por los dichos sus par/tes e por el en su nonbre estaua pedido e suplicado. E, ynouaçion/ çesante, concluyo.

Sobre lo qual por los del nuestro Consejo fue aui/do el dicho pleito por concluso e, estando el dicho pleito en este esta/do, por nos fue mandada dar e fue dada vna nuestra carta de remi/sion general por la qual remitimos los proçesos de pleito que/ pendian en el nuestro Consejo ante los oydores de la nuestra abdiençia/ para que los tomasen en el estado en que estauan.

El qual dicho proçe/so de pleito por los dichos nuestro presidente e oydores visto, dieron/ e pronunçiaron en el sentencia por la qual reçibieron a amas las/ dichas partes a prueua de todo lo por ellas e por cada vna de/ ellas dicho e alegado ante los del nuestro Consejo, e de lo alegado/ e non prouado en la

primera ynistançia a que de derecho deuian ser/ reçebidos a prueua e prouar deuian e, prouado, les aproue/charia saluo jure ynptinençion ed non amiten-dorum. Para la qual/ prueua fazer les dieron e asignaron çierto termino, el qual/ mandaron que non corriese fasta que fuese notificado a la parte/ del dicho conçeio e omnes buenos de la dicha çibdat de Logroño. Den/tro del qual umas las dichas partes fizieron sus prouanças/ por ante dos escriuanos reçeb-tores tomados e nonbrados por/ cada vna de las dichas partes el suyo, e las traxeron e presen/taron ante los dichos nuestro presidente e oydores e fueron man/dadas abrir e publicar e dar traslado dellas a las partes/ para que dixesen e alegasen de su derecho.

Despues de lo qual/ pareçio antellos el procurador del dicho conçeio e omnes buenos/ de la dicha çibdat de Logroño e presento entellos vna petiçion/ en que dixo que, por ellos vistos e esaminados los testigos e pro/uanças ansi por su parte presentados commo por los dichos par/tes con-trarias, fallarian las otras partes non aver proua/do su entençion nin cosa algu-na que les aprouechase, e que los di/chos sus partes non prouaran su entençion e sus exebçio/nes e defensiones e lo por su parte alegado. Por lo qual les/ pidio diesen e pronunçiasen la entençion de los dichos par/tes con-trarias por non prouada e la de los dichos sus par/tes por bien prouada sin embargo de los dichos e depusiçiones de los testigos en contrario presenta-dos que a los (Fol. 7 vº) dichos partes contrarias non aprouechauan nin a sus partes enpe/çian por quanto non fueran presentados en tienpo nin en forma nin/ juraran nin depusieran segunt e commo de derecho hera neçesario, e/ deponian de oydas e vanas creençias e non de vista nin de sabiduria,/ e que non fueran nin heran contestes mas que antes heran varios/ e discordantes vnos a otros en sus dichos e depusiçiones, los qu/ales non loaua nin aprouaua mas nin allende de en quanto fazian/ en fauor de los dichos sus partes.

E estaua prouada su entençion en co/mmo en la dicha çibdat e en sus aldeas de tienpo ynmemorial a esta/ parte se avia comido la sal de Nauarra e commo libremente se avia/ consentido meter e vender en la plaça e mercado de la dicha çib/dat, e que los otros testigos que otra cosa querian dezir se avia de/ entender quando la sal se metia para vender a los forasteros e/ a los que lo lleuauen al lugar de la sierra e tierras del conde de Agui/lar.

E que esto hera lo que se concluya de las prouanças fechas por a/mas las dichas partes. Sobre lo qual pidio serle fecho conplimien/to de justiçia, e con-cluyo.

Despues de lo qual pareçio antellos el pro/curador del dicho conde de Sali-nas e la dicha su villa de Salinas/ e presento antellos vna petiçion en que dixo

que fallarian que los di/chos sus partes prouaran bien e conplidamente su entençion e todo/ aquello que se ofreçieran a prouar e prouar les conbenia para obtener/ e conseguir vitoria en el dicho pleito.

E que, vistos los testigos por la/ dicha parte contraria presentados, fallarian que non prouaran cosa/ alguna que les aprouechase, por lo qual les pidio e suplico que, dan/do e pronunçiendo la entençion de los dichos sus partes por bien/ prouada e la de los dichos partes contrarias por non prouada,/ mandasen fazer en todo segund que por su parte estaua pedido. Lo/ qual deuian asi fazer e conplir syn enbargo de lo que algunos testi/gos en contrario presentados quisieran dezir e deponer en fa/uor de los dichos partes contrarias, que non les aprouechaua/ cosa alguna nin a los dichos sus partes enpeçia por quanto non fue/ran presentados por parte bastante nin en tienpo nin en forma deuidos/ de derecho, nin fueran tomados nin esaminados sus dichos e depu/siçiones nin depusieran nin juraran segund e commo deuian, e que/ todos ellos fueran e heran partes formadas en el dicho plei/to, e que del vençimiento o caymiento del esperauan daño/ o prouecho porque los vnos heran vezinos de la dicha çib/dat de Logroño e querrian por su ynterese propio comer (Fol. 8 rº) la sal del regno de Nauarra mas barato e a menores preçios, segunt que/ ellos mismos dezian, que non la de las salinas de los dichos sus/ partes, e que los otros fueran e heran del reyno de Nauarra que/ pretendian ynterese eso mismo porque todos heran recueros/ e onbres que tenian parte en las salinas de Orio e Mendabia e Le/rin e Aguilar, las quales heran del dicho regno de Nauerra, e que/ todos bebian de trato de sal e que querian estender sus terminos/ non solamente fasta la dicha çibdat de Logroño, mas por todos/ nuestros regnos, si pudiesen, porque non la sacando nin pudiendo sa/car del dicho reyno de Nauarra valia muy poco o no nada, e que/ mas costa abria en la hazer que sacaria della de prouecho. E que,/ si algunos testigos avia que non heran vezinos de la dicha çibdat/ de Logroño, que heran vezinos de Agonçillo e Arrebal e Molino/ de Leza e de otros lugares de aquella frontera que heran de/ nuestros regnos, conseguian ynterese porque todos ellos conprauan/ la dicha sal mas barato en la dicha çibdat del dicho regno de Na/uarra, e aquellos estaban esperando para ver commo los dichos partes/ contrarias salian con este dicho pleito para mouer otro tal a los/ dichos sus partes e para non comer su sal e la traer e comer del dicho/ reyno de Nauarra, e que ansi tenian e esperauan tener otro tal/ pleito con ellos, e que ansi heran vistos jurar e deponer en su/ cabsa propia.

E que los dichos sus partes, asy por preuillejos/ muy antiguos e guardados commo por muy grand numero/ de testigos que sienpre se vsaron e guardaron, tenian prouada/ su entençion.

E que sienpre la dicha su sal se vendiera e comiera/ en la dicha çibdat de Logroño e en toda aquella frontera, e que sien/pre proyberian e defendieran

que non entrase nin se vendiese/ en ella la dicha sal del dicho regno de Nauarra.

E que la dicha çibdat/ estaba ynclusa dentro de los lugares que los dichos sus preuille/jos les dauan por terminos para por do corriese e anduuiese la/ dicha su sal e non otra alguna de nuestros regnos, e mucho menos la/ de fuera dellos. E que sienpre asi se avia vsado e guardado, e que/ si alguna vez se vsara e acostunbrara de vender o meter sal/ en la dicha çibdat del dicho reyno de Nauarra que prouado esta/ua que aquello fuera por algunos alcaydes de la dicha çibdat/ e clandestina e escondidamente o por fuerça o metiendolo/ a furto e commo tales alcaydes e presonas poderosas que tenian/ la fortaleza e torre de la puente de la dicha çibdat que hera fazia (*Fol. 8 vº*) el regno de Nauarra. E que, por llegar los terminos del dicho regno/ fasta çerca de la dicha puente, que con mucha dificultad podian/ prender a los que la metian, pero que muchas vezes salian con ellos e ca/da vez prendauan los que podian, e si alguna vez lo dexaran de/ fazer, que fuera por ruego o faziendoles graçia o abeniendose/ con ellos sobre las penas. De tal manera que nunca dexaran de poseer nin/ de vsar de los dichos preuillejos e de proybir e vedar que non entrase/ la dicha sal del dicho regno de Nauarra.

E que manifiesto hera que en/ nuestros regnos non se mete nin come sal alguna de fuera dellos e que/ los que lo fazian cayan en grandes penas, en espeçial los dichos par/tes contrarias por quanto non tenian facultad nin preuillejo al/guno de lo ansi poder fazer. E que por lo tal la posesion que dezian que/ tenian non les aprouechaua cosa alguna por ser tal que el de/recho la resestia e sin titulo alguno e clandestina e violenta e/ viçiosa e precaria e yterruta e non de tanto tiempo que les aproue/chase nin pudiese aprouechar cosa alguna.

E que por muchos de los/ dichos testigos de los dichos partes contrarias se prouaua e/ avia prouado le entençion de los dichos sus partes. E que, si algo/ dezian e deponian en fauor de los dichos partes contrarias,/ que lo tal fuera y hera de oydas e vanas creençias, e que de lo que/ dezian de vista e çierta çiençia que non dauan razones suficien/tes en los casos que las deuian dar. E que los tales heran va/rrios e solos e singulares e contrarios e repunantes a si mis/mos, vnos a otros, e que non tenian prouado que los dichos sus/ partes oviesen dado consentimiento a que se ovise de vender nin/ meter la dicha sal de Nauarra en la dicha çibdat, antes que sien/pre lo vedaran e resistieran cada vez que pudieran e les pena/ran e lleuaran las penas dello.

E que, si alguna yguala Die/go Gomez o Juan Diaz de Guinea fizieran con las partes con/trarias para que pudiesen meter la dicha sal, que fuera por/ tiempo que hera ya pasado e non perpetuamente, e por dineros/ que las partes contrarias le dieran. E que para lo tal ellos non/ touieran poder alguno de los dichos sus partes nin les perju/dicara para ello en cosa alguna.

E que los testigos por su parte/ presentados heran mayores e mejores de toda esebçion e ta/les que en sus dichos nin presonas non tenian nin padeçian tachas/ nin obgetos algunos.

Sobre lo qual pidio serle fecho conplimiento de/ justicia. E pidio e protesto las costas.

Despues de lo qual pa (Fol. 9 rº) reçiõ antellos el procurador del dicho conçeio de la dicha çibdat e pre/sento antellos una petiçion en que dixo que los dichos sus partes pro/uaran su entençion, e que las partes contrarias non prouaran cosa al/guna.

E que prouado estaua conplidamente que la dicha çibdat de/ Logroño antiguamente auia seido del regno de Nauarra, que que/daron con aquella costunbre de comer la dicha sal e que asi se avia/ acostunbrado meterse libremente e vender en la plaça. E que, commo qui/era que los preuillejos conçesos de la dicha villa de Salinas fuesen/ tales a que fee se deuiese atribuyr, que los tales non hablaron con/ la dicha çibdat de Logroño commo se estendia a ello en les leyes/ del regno.

E que los testigos por su parte presentados que fueran/ presentados por parte suficiẽte e en el tienpo e forma que deuiã. E/ juraran e deposieran segund e commo de derecho hera neçesario. E que/ non heran en el dicho pleito nin les yua ynterese particular. E que, caso/ que fuesen a la misma vniuersidat e conçeio, que non por eso valian/ menos, pues que heran onbres de fee e abtoridat.

E que çierto hera/ que en tienpo de paz e de sosiego se metia en la dicha çibdat sal de los/ regnos de Nauarra e se comiera e vendiera en ella publi/camente. E que los dichos sus partes non dezian que en la sierra/ nin en otros lugares fuera de la tierra se podia comer nin meter/ la dicha sal de Nauarra. E que los testigos que dezian que pren/dauan e guardauan los caminos que se avia de entender para las par/tes que lo lleuauan a los otros lugares comarcanos e que asi se en/tendia en sus preuillejos. E que en lo que tocaua a la dicha çibdat e/ su tierra non heran vsados e guardados, antes quitados e dero/gados por no vso e por vso contrario. E que la proybicion que non/ se metiese sal de fuera de los regnos se entendia a los logares/ de que antiguamente heran de los nuestros regnos de Castilla./

E que los dichos sus testigos fueran e heran contestes e con/formes e que entrellos non oviera nin avia contrariedad. E que/ por muchos de los testigos en contrario presentados se pro/uaua commo los vezinos de la dicha çibdat avian vsado me/ter la dicha sal e la conprar e comer de quien la metiese en la/ dicha çibdat.

E que de la dicha sal de Nauarra que entraua por la/ puente de Logroño e se vendia en la dicha çibdat que a nos/ se avia pagado e acostunbrado pagar el diezmo e alcauala./ E que de lo tal nos heramos seruidos e nuestras rentas avmenta/das en la dicha çibdat.

E que los dichos testigos por su parte pre (Fol. 9 vº) sentados con que prouauan su entençon deponian cosas veresimiles./

E que el dicho Juan Martinez non comprara el dicho pleito, mas que le seguia/ por el ynterese de la dicha çibdat e commo buen vezino e onbre de/ buen deseo, e que lo tal antes hera de loar que de vituperar.

Por lo qual/ dixo e pidio en toda segund de suso e concluyo.

Despues de lo qual/ pareçio antellos el procurador del dicho conde e del conçejo de la di/cha villa de Salinas e presento antellos vna petiçon por la qual/ dixo que fazia presentaçon de çiertos preuillejos e confirma/ciones por que le fuera y estaua dado por limites e mojones de las/ dichas salinas e logares por donde avia de andar e correr la dicha/ sal, e que la dicha çibdat estaua ynclusa en ellos. E que, ansy mismo,/ fazia presentaçon de çierta sentencia que se oviera dado sobre la/ misma cabsa e razon contra la çibdat de Calahorra, la qual/ se ouiera dado en la chançelleria del señor rey don Alonso, nuestro/ progenitor, su thenor de los quales dichos preuillejos, vno en/ pos de otro, es este que se sigue.

*(Trascribe la confirmación dada por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, de las sucesivas confirmaciones otorgadas por él mismo en 1326 y por Fernando IV en 1304 del privilegio de los límites dado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Véase la transcripción de la confirmación que se otorgó el 1 de diciembre de 1412 que se publica en esta misma colección documental con el número 21).*

(Fol. 13 rº) Don Alonso, por/ la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de/ Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahem, del Algarue, e señor de Vizcaya/ e de Molina, a todos los conçejos, alcalldes, jurados, juezes, justiçias,/ merinos, alguaziles, alcaydes de los castillos e de las fortalezas, e a/ todos los otros ofiçiales, aportellados de las villas e de los loga/res que son dentro de los mojones por do a de andar la sal de las/ salinas de Añana, e a qualquier e a qualesquier de vos a quien es/ta mi carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escriuano pu/blico, salud e gracia.

Sepades que sobre contienda que hera en/tre el conçeio de Salinas de Añana e el conçeio de Calahorra que/ pareçieron y ante Ferrand lañez, electo de Astorga, teniente logar/ de notario de Castilla, Lope Ferrandez, procurador del dicho conçejo/ de Salinas, de la vna parte, e Juan Lopez e Martin Perez, procuradores/ del dicho conçeio de Calahorra, de la otra.

E el dicho Lope Ferrandez, en non/bre del dicho conçejo del dicho conçejo (*sic*), querelloseme e dize que el/ dicho conçejo de Salinas, teniendo priuillejos e cartas de los reyes/ onde yo vengo e confirmados de mi en commo an de andar la/ sal de Salinas de Añana en cada vno de vuestros logares e de vuestros/ terminos e non otra sal ninguna si de la que se haze en las dichas/ mis salinas, e queriendo los del dicho conçejo de Salinas vsar/ de los dichos priuillejos que tienen en esta razon, que enbiaron/ sus omnes con otros omnes de la regna de Aragon, mi hermana,/ a quien yo di las rentas e los derechos del arca del dicho logar/ de Salinas, al dicho logar de Calahorra para que guardasen/ e escudruñasen si avia y otra sal sinon de las salinas de Añana/ e que ninguno non metiese sal de Nauarra nin de otra parte en/ cada vno de vuestros logares nin vuestros terminos sinon de las dichas/ salinas, e para que vsasen de la guarda e de la aluareria en/ esta razon asy commo en los priuillejos e cartas que tienen se con/tiene en esta razon. E, maguer los dichos omnes de la regna e/ los suyos del dicho conçeio fueran alla e afrontaron al con/çejo e a los alcalldes e a los jurados de Calahorra que non con/sintiesen que ningunos metiesen sal de Nauarra nin de Atiença (*Fol. 13 vº*) nin de otras salinas en el dicho logar de Calahorra nin en sus termi/nos sinon de la sal de las mis salinas de Añana, e que prendasen/ a aquellos que truxesen la sal de Nauarra o de Atiença o de otros/ lugares sinon de las dichas mis salinas de Añana contra mi de/fendimiento por la pena que en los dichos preuillejos que de/ mi tienen se contiene, e que les dexasedes escudriñar las ca/sas do ellos avian sospecha que avia otra sal sinon de las/ dichas salinas, commo en los preuillejos se contenia, e poner y/ guardas e aluaderos commo lo avian de fazer, que lo non que/sistes fazer e que defendistes a los omnes de la reyna e del/ dicho conçeio que non escodriñasen las casas en ningunos de/ aquellos que tenian la sal de Nauarra e fazian dello alfolis/ en Calahorra, nin los prendiesen por ello, nin les consintieron/ que vsasen en ninguna cosa de la guarda de la sal en el dicho/ logar de Calahorra nin en sus terminos asi commo se contiene/ en los dichos preuillejos segund que lo yo enbie mandar/ por mis cartas que ellos en esta razon (*interlineado: tienen*). E, otrosi, que fueron/ e pasaron en esto contra mio mandamiento, e que cayeron/ por ende en la pena que en los dichos preuillejos e cartas se/ contiene. E por esta razon que el dicho conçejo de Salinas/ que ha reçevido del conçejo de Calahorra e de otros con/çejos de los que son de dentro de los mojones, segund se con/tiene en los dichos preuillejos, muy grandes dapños, en/ manera que se despuebla la villa por esta razon e la dicha rey/na de Aragon, mi hermana, que ha perdido e menoscaba-

do/ mucho de sus rentas e derechos que perteneçian a la dicha/ arca que le yo di, commo dicho es, e los del dicho conçejo que pier/den e menoscaban mucho de lo suyo, en manera que si esto/ asi pasase e non lo mandase yo escarmentar, que se atreue/rian los mas de cada vno de mis logares por do deue an/dar la dicha sal a fazer eso mesmo.

E sobre todo mande a Fer/nand Sanchez, mio chançeller, que viesse este pleito e que lo li/brase commo fallase por derecho. E el dicho Ferrand Sanchez fizo/ catar los mis libros e fue fallado por ellos que la dicha vi/lla de Calahorra e sus terminos heran de dentro de los mojo/nes por do deue andar la dicha sal de las salinas de Añana/ e non otra ninguna. E por razon de otras muchas cosas que el/ dicho Ferrand Sanchez tiene de ber e de librar, que era en mio (Fol. 14 r<sup>o</sup>) seruiçio, acomendo este pleito a Ferrand Yuañez, mio clerigo, eleito de/ Astorga, teniente logar de notario de Castilla, que lo viesse e que lo/ librase asi commo hallase por derecho.

E sobre esto amas las dichas par/tes pareçieron antel dicho eleyto. E el dicho Lope Ferrandes, preso/nero del dicho conçeio de Salinas de Añana, mostro antel los tres/lados de los dichos preuillejos e los recabdos que tenia en esta ra/zon e pidio que ge los mandase guardar e conplir segunt que/ en ellos se contenia. E el pregunto a los dichos Johan Lopez e Martin/ Perez, presoneiros del dicho conçejo de Calahorra, que que dezian/ contra esto. Que ellos dixeron que tenian preuillejos por que/ se deuia aprouechar el dicho logar de Calahorra e sus terminos/ de qualquier sal que veniesse al dicho logar de Calahorra e sus/ terminos. E despues de esto los presoneiros del conçejo de/ Calahorra fueron de la mi corte e el dicho notario mandolos/ apregonar. E, porque fueron atendidos e apregonados segunt/ ques vso e costunbre de la mi corte, non pareçieron ellos ni preso/nero por ellos nin otro ningund personero del dicho conçejo de Ca/lahorra.

E el dicho eleyto, visto los treslados de los preuillejos/ e los libros de la notaria e todas las otras razones que el di/cho Lope Ferrandez, presoneiro del dicho conçejo de Salinas de Añana,/ sobresto mostro antel escriuano, e vista la respuesta que los dichos/ Juan Lopez e Martin Perez, presoneiros del dicho conçejo de Calaho/rra, sobresto aviendo dado e commo non mostraran sobre esto pre/uillejos ningunos e despues commo se fueron de la mi corte e non/ pareçieron, e otrosi, visto lo quel dicho Lope Ferrandez mostro, e otrosi, en/ commo fue fallado por los mis libros que la dicha villa de Calaho/rra e sus terminos son dentro de los mojones por donde deue/ andar la sal de las mis salinas de Añana e non otra ninguna/ e el, avido su consejo con omnes buenos de la mi corte, letrados/ e sabydores de fuero e derecho, fallo que el dicho Lope Ferrandez,/ en nonbre del dicho conçejo de Salinas de Añana, mostro buen re/cabdo çierto commo la dicha villa de Calahorra e sus terminos son/ de dentro de los mojones por donde a de andar la sal de las

di/chas salinas, e que no a de andar nin de entrar otra sal ninguna de/ Nauarra nin de Atiença, nin de otra tierra ninguna. E que los dichos/ Juan Lopez e Martin Perez, en nonbre del dicho conçejo de Calahorra, non/ tienen nin muestran recabdo ninguno çierto por que otra sal ninguna/ deuiese y entrar sino la de la dicha Salinas de Añana. E, judgando (Fol. 14 vº) por sentençia, pronunciolo ansi.

Por que uos mando, vista esta mi carta,/ a cada vno de vos en vuestros logares, que cada que los aluareros/ andudieren a guardar la dicha sal e acaçieren en qualesqui/er de vuestros logares e fallaren algunos que trayan sal al dicho lo/gar de Calahorra e a sus terminos e a otros logares de los que/ son de dentro de los sus mojones o de otra parte sinon de las di/chas (*interlineado: salinas*), que ge lo dexedes tomar todo e escudriñar las casas do/ sospecha ovieren que tienen otra sal sinon de las dichas salinas,/ segunt que en los dichos preuillejos que ellos tienen en esta ra/zon se contiene. E vos o qualquier de vos que para esto fuere/des llamados, que les ayudedes en guisa que se cunpla esto que/ yo mando. E si alguno o algunos contra esto quisieren yr o pasar/ que les prendedes por la pena que en los dichos preuillejos se con/tiene.

E non fagades ende al por alguna manera, si no por qualquier/ o qualesquier de vos que fincare de lo ansi fazer e conplir mando/ al omme que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezca/des ante mi, do quier que yo sea, los conçejos por vuestros presoneros/ o vno o dos de los ofiçiales de cada logar con presoneria de los o/tros, del dia que vos enplazare a quinze dias, so pena de çient mrs. de la moneda nueva a cada vno.

E de commo esta mi carta fuere mos/trada e la conplieredes e del enplazamiento si alguno de vos/ fuere fecho por esta razon, mando a qualquier escriuano publi/co de qualquier de vuestros logares que para esto fuere llamado, que/ de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio sinado con su signo/ por que yo sepa en commo conplides esto que yo vos mando, e el en/plazamientos si algunos de vos fuere fecho para qual dia es./ E non faga ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escriuania.

E desto/ le mando dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado.

Da/da en Vallit, siete dias de nouienbre, hera de mill e trezientos e/ sesenta e nueue años.

Ferrand Johanez, eleito de Astorga, teniente/ logar de notario de Castilla. Yo, Martin Ferrandez de Toledo, la mande fazer/ por mandado del rey. Yo, Juan Perez, la fiz escreuir. Ferrand Juanez, vista.

De/ las quales dichas escrituras por lo dichos nuestro presidente e oydo/res fue mandado dar traslado a la parte de los dichos conçejo a o/mmes buenos de la dicha çibdat de Logroño para que dixesen e ale/gasen de su derecho antellos, si quisiesen.

Despues de lo qual pa/reçio antellos el procurador del dicho conçejo e omnes buenos de la/ dicha çibdat e presento antellos vna petiçion por la qual dixo (*Fol. 15 rº*) que las dichas escrituras non fueran nin heran de reçeber ni se deuie/ran nin deuián poner en este dicho proçeso porque al tienpo que asi se/ presentaran el dicho pleito estaua concluso e sacada la relaçion/ para se ver en difinitiu. E le pidio las repeliere e mandase re/peler del dicho proçeso e non las mandasen poner en el. E que, ca/so que de reçeber fuesen, que non aprouechauan a las partes contra/rias nin a sus partes danauan por quanto non fueran nin heran escri/turas publicas nin abtenticas nin tales a que fee se deuiese atri/buyr.

E que la dicha sentencia que sonaua ser dada por vn notario en/ la çançelleria entre la dicha çibdat de Calahorra e el dicho conçejo de Salinas que non enpeçia a sus partes por quanto fuera da/da entre otras presonas. E que non constaua auer seido defen/dida la dicha çibdat de Calahorra, nin ser enplazados, nin constaua/ de los poderes que se dezia tener los que se llamauan procu/radores, nin constaua de los otros abtos e rebeldias para que sentencia/ dada en rebeldia se podiese sostener. E que pareçia la dicha çib/dat de Calahorra non aver alegado exebçiones nin defensiones,/ las que sus partes alegauan, señaladamente el non vso de que/ dezian preuillejo e el contrario vso por que hera derogado e/ quitado. E que avn despues de la data de la dicha sentencia la podie/ran aver perdido porque en el preuillejo del rey don Sancho/ non se fazia mençion de la çibdat de Logroño commo se fazia men/çion de la villa de Agreda e Çervera e otros logares, pues que he/ra mayor e mas noble logar que los otros. E que, non se fazien/do mençion commo non se fazia del en el dicho preuillejo, que he/ra de creer que a la sazón era de Navarra e non era de Castilla./ E que, si de Castilla fuera, seyendo commo hera mayor e mas noble,/ que non se comprehendiera a la general dispusiçion que se avia/ de entender a los yguales o mayores e non a los menores. E que/ hera de creer que, pues hera tan grand lugar e del non se fazia/ espeçial mençion, que se entendia ser çitado o negleto e que/ non se comprenderia so la palabra general de Aquende E/bro en el dicho preuillejo contenida. E que los preuillejos de/ confirmaçiones que sobrello venian de los otros reyes que/ avian suçedido fasta nos que heran en forma comun, e que/ ningund derecho dauan de nuevo, e que en ellos se contenia/ la clausula que se guardase asi segund se auia guardado (*Fol. 15 vº*) en el tienpo de los reyes, sus anteçesores, e que, non se prouando el vso/ de aquel tienpo, que non les aprouechaua. E que por parte del dicho/ conçejo de Salinas estaua prouado el vso e que por sus partes/ estaua prouado el no vso.

E que prouado estaua e claramente pa/reçia que en la dicha çibdat de Logroño de muy antiguos tienpos sien/pre acostunbraran comer sal de Nauarra e venderse publica/mente en la plaça de la dicha çibdat. E que las prendas que se fizieran/ heran de la sal que se lleuaua fuera de la dicha çibdat para los loga/res de la sierra. E que ansi se concordauan los testigos de amas/ partes.

Sobre lo qual concluyo e pedia serle fecho conplimiento/ de justiçia.

De la qual dicha petiçion fue mandado dar treslado a las o/tras partes.

Despues de lo qual pareçio ante ellos el procurador/ del dicho conde e de la dicha su villa de Salinas e presento antellos/ vna petiçion por la qual dixo que las dichas escrituras por su parte/ presentadas se presentaran en tiempo deuido e que fueran e he/ran de reçeibir. E que por ellas se avia de juzgar de derecho avn/que se oviesen presentado despues de la conclusion e aunque esto/uiesen sacada la relaçion. E que las tales escrituras heras pu/blicas e abtenticas e tales a que de derecho se deuia dar fee e que/ fazian prueua conplida segund su antiguedat. E que el derecho/ presumia ser tales.

E que la sentencia dada contra la çibdat de Cala/horra, aunque se oviese dado entre otras presonas, que fuera/ e hera sobre la obseruaçion e guarda de los preuillejos de las/ dichas salinas, e que fuera e hera casi sobre la misma cabsa o, a/ lo menos, semejante a ella. E que por ella se prouaria commo/ sienpre fueran e avian seido vsados e guardados los dichos/ preuillejos. E que avn la dicha sentencia fuera e hera tal e de tal/ calidad que fazia derecho non solamente contra la dicha/ çibdat de Calahorra mas contra otras qualesquier preso/nas. E que las tales non fuera dada en absençia nin rebeldia de/ la dicha çibdat de Calahorra, saluo estando presentes sus pro/curadores e seyendo enteramente oydos en su justiçia. E que,/ avnque non pareçiesen los poderes oregonales que sus/ procuradores touieran para letigar, que todo lo prouaua/ la dicha sentencia e carta executoria. E que todo ello pasara e se/ fiziera solenemente e commo deuiera. E que el derecho asi lo/ presumia e avn la misma sentencia, en espeçial por ser commo fue (*Fol. 16 rº*) ra dada por los dichos oydores e notario de quien sonaua que fue/ran e heran juezes hordinarios. E que la dicha carta non se diera nin/ librara si todo ello non ynteruiniera en el dicho proçeso e se non fizie/ra solenemente e commo deuia.

E que por la misma sentencia estaua/ nonbrados los terminos e limites por donde avia de andar la/ dicha sal en que se yncluia la dicha çibdat de Logroño. E que lo mismo se/ contenia en los dichos preuillejos. E que, si en ellos no estaua non/brada espeçialmente la dicha çibdat e se nonbrauan Agreda e Çerue/ra, que hera por ser vno de los cabos de los limites. E que asaz se/ declaraua e estaua ynclusa en ellos la dicha çibdat pues que les da/ua por limi-

tes todos los logares de la ribera de Ebro que heran/ en la frontera de los regnos de Nauarra e Aragon, en cuya ribe/ra e frontera caya la dicha çibdat, segund que hera notorio. E/ que porque caya en la dicha ribera e frontera la dicha çibdat de/ Calahorra, avnque fuera e hera tan noble commo la dicha çibdat/ de Logroño e que aun antiguamente e en el tienpo que se dieran/ los dichos preuillejos hera mas, que non se fazia rnençion della/ espeçialmente en el dicho preuillejo, pero que porque asi mis/mo caya en la dicha ribera de Ebro e frontera de los dichos re/ynos de Nauarra e Aragon se diera e pronunçiará la dicha sentencia/ contra ella e se oviera por ynclusa dentro de los dichos termi/nos de las dichas salinas e se comprehendiera e comprehendia/ en ellos. E que de la mesma condiçion fuera e hera la dicha çib/dat de Logroño, e que no avia mas razon para la vna que pa/ra la otra.

E que los otros preuillejos de confirmaçiones apro/uechauan mucho a los dichos sus partes, en espeçial con el/ vso dellos que diz que se prouaua e estaua prouado. E que non/ tenian los dichos partes contrarias prouado el contrario v/so o, a lo menos, no de tal manera nin de tanto tienpo que derogase/ en cosa alguna a su derecho nin a los dichos sus preuillejos nin les/ traya perjuizio alguno. En espeçial porque todo el vender de/ sal del dicho reyno de Nauarra que dezian que se avia fecho en la/ dicha çibdat non fuera publicamente, antes clandestina e ascon/dida o precariamente e muy pocas vezes, e que sienpre por/ los dichos sus partes fuera contradicho e reseedido e penadas/ e lleuadas las penas o prendas por ellos o por sus guar/das en que cayan e yncurrian los que ansi metian la dicha sal.

(Fol. 16 vº) E que para en prueua de la entençion de los dichos sus partes fa/zia presentaçion de vna nuestra prematica en que se contenia que non/ entrase sal en estos nuestros reynos del regno de Navarra nin de o/tros regnos estrangeros. E que con la tal condiçion sienpre arren/dauan e acostunbrauan arrendar todos los diezmos e aduanas/ destos nuestros regnos.

Sobre lo qual pidio serle fecho conpli/miento de justicia. Su thenor de la qual dicha prematica es este que/ se sigue.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de dios rey/ e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Va/lençia, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahem, de/ los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de/ Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Ate/nas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marque/ses de Orestan e de Gozeano, a todos los conçejos, alcalldes algu/aziles, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e ommes buenos/ de todas las çibdades e villas e logares de los limites de las/ salinas de Añana e otras qualesquier personas a quien lo/ de yuso en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qual-

quier manera/ a quien fuere mostrada o su traslado signado de escriuano pu/blico, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos/ el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta e qua/tro años vna nuestra carta e prematica firmada de nuestros nonbres/ e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros conta-dores ma/yores que esta asentada en los nuestros libros fecho en esta/ guisa.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey/ e regna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo/, de Valençia, de Galizia, de Mallor-cas, de Seuilla, de Çerdeña,/ de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes,/ de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona/ e seño-res de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de/ Neopatria, condes de Rusellon e de Çerdania, marqueses de/ Orestan e de Gozeano.

Por quanto por las leyes de nuestro qua/derno con que antiguamente se solian arrendar las sali/nas de nuestros regnos e señorios fue hordenada la for/ma e horden que se avia de tener en el guiar e tomar e/ gastar de la sal que se fazia en las dichas salinas de Atien/ca e por que limites se avia de comer e gastar la dicha sal, (Fol. 17 rº) e por las dichas leyes se proybia e defen-dia (*interlineado: e esta proyvido e defendido*) que otra sal alguna/ que entrase de los reynos comarcanos dentro de los dichos/ limites so pena que qualquier que metiese la dicha sal ovi/ese perdido e perdiere la dicha sal que asi metie-se e mas los/ bueyes e carretas e bestias e otros aparejos con que lo tru/xesen e yncurriesen en pena de seisçientos mrs. lo qual to/do fuese para los nuestros arrendadores e recabdadores que/ fuesen de las dichas salinas, e que esto se fiziese e se guarda/se asi non enbargante qualesquier preuillejos e cartas e/ merçedes e sobrecartas que qualesquier conçejos e presonas/ touiesen para poder meter la dicha sal, segund mas larga/mente en las dichas leyes se contiene, las quales commo quier/ que por ser commo heran en acreçentamiento de nuestras rentas/ fueron situadas e guardadas. E somos ynformados que, a/ cabsa de los mouimientos e escandalos pasados en estos/ nuestros regnos acaeçidos e con el poco fauor que las dichas/ nues-tras rentas tenian en aquellos tienpos, algunas presonas e con/cejos, con grand osadia, pasaron contra las dichas leyes e fueron/ en meter la dicha sal de fuera de los dichos nuestros regnos e/ en dar lugar que se metiese. E, agora, como quier que las dichas sa/linas de Atiença estan arrendadas por nuestro mandado a çier/tos arrendadores con çiertas condiçiones, en las qua-les/ entran las del dicho nuestro quadero, e ellos han requerido/ e requieren a los perlados e grandes caualleros e con/çejos e personas particulares que no metan la dicha sal de/ fuera de los dichos nuestros regnos, non lo han que-rido nin qui/eren fazer commo quier que les presentan las leyes del di/cho qua-derno e nuestras cartas para que las guarden poniendo a/ ello sus escusas e

dilaçiones non deuidas. Por cabsa de lo/ qual los dichos nuestros arrendadores e recabdadores nos/ han pedido e piden que les guardemos las dichas con/diçiones con que asi arrendaron de nos las dichas sa/linas o que, si damos logar a que la dicha sal se meta, le re/çibamos en cuenta qualquier quiebra e menoscabo que por/ cabsa de lo susodicho se le recreçe, la qual es en tanta suma que,/ si oviese de pasar, a nos se seguiria deseruiçio e grand/ daño e diminuçion en la dicha nuestra renta de las dichas sa (Fol. 17 vº) linas.

Lo qual todo por nos visto e platicado con algunos del nuestro/ Consejo e por nuestros contadores mayores, fue acordado e, confor/mandonos con las dichas leyes antiguas del dicho nuestro quader/no, consideradas les cabsas que mouieron a los que las horde/naron, que deuiamos mandar e hordenar e por la presente/ mandamos e hordenamos, la qual hordenança queremos e/ mandamos que vala e sea guardada e auida por ley bien asi/ e a tan conplidamente commo si fuese fecha e promulgada en/ Cortes a petiçiones de los procuradores de las çibdades e vi/llas e logares de nuestros regnos. E que de aqui adelante/ presona nin presonas algunas de qualquier ley, estado, pre/heminencia o dignidat que sean non sean osados de meter nin/ dar lugar que metan por tierra sal alguna en estos nuestros rey/nos e señorios de los regnos e señorios comarcanos a e/llos, so pena que qualquier o qualesquier que metieren la/ dicha sal o dieren logar que se meta ayan perdido e pierdan/ la dicha sal que ansi metieren e las carretas e bueyes e aze/milas e roçines e asnos e aparejos en que la metieren e, de/mas, que yncurran cada vno de los que ansi fueren en meter/ e dar logar que se meta la dicha sal en pena de seisçientos/ mrs. lo qual todo sea para los nuestros arrendadores mayo/res que agora son o fueren de aqui adelante de las dichas/ salinas, los quales o quien su poder oviere puedan tomar e/ tomen por su abtoridat la dicha sal e bestias e carretas o bue/yes e aparejos, e prendan por los dichos seysçientos mrs./ e sea todo para ellos. E, demas, que las presonas que fue/ren en meter o metieren la dicha sal cayan e yncurran en pena/ de muerte de saeta e sea caso de hermandat ca nos lo ave/mos por tal e queremos e es nuestra merçet e voluntad que/ por tal sea auido de aqui adelante. E mandamos que de/ aqui adelante que los alcalldes executores e deputados/ e quadrilleros de la hermandat por cuya (interlineado: jurediçion) metieren la/ dicha sal sean tenudos, seyendo requeridos por los di/chos recabdadores o por quien su poder oviere, ansi por/ los que agora son commo por los que fueren de aqui ade/lante, de prender a los tales quebrantadores de nuestros/ mandamientos e leyes e proçeder contra ellos fasta los (Fol. 18 rº) condenar a la dicha pena de muerte de saeta e la qual executar/ en sus presonas.

Lo qual todo queremos e mandamos que se fa/ga e cunpla asi, non enbargante qualesquier leyes e preuille/jos e cartas e sobrecartas que qualesquier çonçejos e presonas par/ticulares tengan para poder meter la dicha sal de fuera de los/ dichos nuestros regnos en qualquier posesion, vso, costunbre en

que/ digan que dello estan, por quanto los tales preuillejos e la tal/ costunbre seria y es contra el thenor e forma de las dichas le/yes e en grand daño e dimi-  
nuçion de nuestras rentas e dere/chos.

E, si para fazer e conplir lo susodicho e qualquier cosa/ e parte dello los dichos nuestros arrendadores e recabadores/ mayores que agora son o fue-  
ren de aqui adelante de las/ dichas salinas o a quien su poder oviere e los dichos deputa/dos e alcaldes e executores e quadrilleros de hermandat fa/uor e ayuda ovieren menester, por esta nuestra carta mandamos/ a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omnes,/ maestros de las hordenes, prio-  
res, comendadores, alcaydes/ de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçe/jos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros,/ escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades, vi/llas e logares de los nuestros regnos e señorios, e a cada vno/ de los que agora son o seran de aqui adelante que ge los/ den e fagan dar e que en ello nin en cosa alguna nin en parte de/ ello embargo nin contrario alguno le non pongan nin consien/tan poner. E, por que lo susodicho venga a notiçia de todos/ e ninguno nin algunos dellos non puedan pretender ynoran/çia, por esta nuestra carta e por el dicho su treslado sinado de es/criuano publico, mandamos a los alcaldes e otras justiçias de/ la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores/ e justiçias susodichas e a cada vnos dellos que çerca de/llo fue-  
ren requeridos que fagan a pregonar esta nuestra/ carta publicamente por las plaças e mercados e otros lu/gares acostunbrados de nuestra corte e de las dichas çibdades/ e villas e logares por pregonero e ante escriuano publico./

E por esta dicha nuestra carta mandamos a los nuestros contadores/ mayores que pongan e asienten el treslado della e sobre/escrita esta oreginal para que por ella o por el dicho su (Fol. 18 vº) treslado signado de escriuano publico se guarde e cunpla todo lo/ en ella contenido. E mandamos a los del nuestro Consejo de las Co/sas de la Hermandat que den nuestras cartas fir-  
madas de sus nonbres/ para todos los juezes executores de las prouinçias de estos nuestros/ regnos e para los alcaldes e quadrilleros e otros ofiçiales de la/ dicha hermandat que cada e quando fueren requeridos con esta/ dicha nuestra carta o con el dicho su treslado signado commo dicho es que/ la ese-  
cuten e fagan executar en las presonas e bienes que delin/quieren en las cosas susodichas e en qualquier parte dellas so/ las penas contenidas en la dicha hermandat contra los ofiçia/les que no ejecutan lo que les es mandado. E los vnos nin los o/tros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra/ merçet e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los/ bienes para la nuestra camara.

E, demas, mandamos al omme que les es/ta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en/ la nuestra corte do quier que nos sea-  
mos, del dia que los enpla/zare a quinze dias primeros siguientes so la dicha

pena, so la qual/ mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla/mado que de ende al que ge la mostrare testimonio sinado con/ su signo por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado./

Dada en la çibdat de Cordoua, a tres dias del mes de setien/bre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill e qua/troçientos e ochenta e quatro años.

Yo, el rey. Yo la reyna./ Yo, Ferrand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna,/ nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

Conçejos, corregi/dores, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, o/figiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e loga/res de los regnos e señorios del rey e de la reyna, nuestros seño/res, e otras presonas qualesquier a quien lo contenido en esta/ carta atañe o atañer puede, ved esta carta de sus Altezas e conplid/la e fazedla conplir e executar en todo e por todo segund que en e/lla se contiene e sus Altezas por ella lo enbian mandar.

Gonçalo/ Ferrandez. Françisco Martinez. Juan Rodriguez. Rodrigo de Alcaçar. Diego/ Sanchez. Pedro del Castillo. Françisco de Salmeron, chançeller./

E, agora, por parte del dicho conçejo e omnes buenos de la dicha/ villa de Salinas de Añana nos fue fecha relaçion diziendo/ que algunas presonas, con grand osadia e quebrantamien (*Fol. 19 rº*) to de la dicha nuestra prematica suso encorporada, han metido e meten/ sal de fuera destos nuestros regnos por las villas e logares de los/ limites de las dichas salinas de Añana, e que algunas presonas par/ticulares dellas han metido e meten e gastan la dicha sal de fuera/ de estos nuestros regnos en perjuizio de las dichas salinas de Añana, e que si asi pasase que reçibirian mucho agrauio e da/ño. E nos suplicaron e pedieron por merçet que les proueye/semos de remedio commo la nuestra merçet fuese.

E nos tovimos/lo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon. Por/ la qual mandamos a todas e qualesquier presonas de las vi/llas e lugares de los limites de las dichas salinas de Añana/ e otras qualesquier presonas de qualquier ley, estado o con/diçion que sea non sean osados de meter nin metan sal ningu/na de fuera destos nuestros reynos nin la coman nin gasten en/ las dichas villas e logares de los dichos limites de/ las dichas salinas de Añana so las penas en la dicha nuestra prema/tica suso encorporada contenidas. Las quales dichas penas/ mandamos que sean esecutadas e se esecuten segund e por la/ forma e manera que en la dicha carta se contiene e declara.

E/ los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por/ alguna manera so pena de la nuestra merçet e de las penas e en/plazamientos en la dicha carta suso encorporada contenido./

Dada en la çibdat de Çaragoça, a catorze dias del mes de/ dizienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de/ mill e quatroçientos e ochenta e siete años.

Mayordomo Juan/ Rodriguez. Francisco Martinez. Gonçalo Ferrandez.

Yo, Sancho Mendez/ de la Plaçuela, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros/ senores, e del abdiencia de los sus contadores mayores,/ la fiz escreuir por su mandado. Rodrigo Diez, chanceller./

De la qual dicha nuestra carta fue mandado dar treslado a la parte de la/ dicha çibdat de Logroño para que dixesen e alegasen ante/ ellos de su derecho si quisiesen.

Despues de lo qual pareçio/ ante ellos el procurador de la dicha çibdat e presento ante/ ellos vna petiçion por la qual dixo que en las escrituras/ por los dichos partes contrarias presentadas que non/ heran de reçeibir por se aver presentado despues de la con/clusion del dicho pleito. E que, asi la escritura que agora (Fol. 19 vº) presentauan commo las otras, que non fueran publicas nin abten/ticas nin tales a que fee se deuiese atribuyr. E que las tales se pre/sentauan mas por dilatar la cabsa que por prouecho que a los/ dichos partes contrarias fiziese. E que la dicha nuestra carta solamente/ fablaua de lo que fiziera vn logarteniente de corregidor./ E que la tal fuera reuocada por nos a pedimiento del dicho Juan/ Martinez Brabo, procurador de la dicha çibdat. E que mucha dife/rencia avia de la dicha çibdat de Logroño a la dicha çibdat de/ Calahorra. E que la sentencia dada contra la dicha çibdat de Cala/horra que non fazia derecho para contra la dicha çibdat de Lo/groño. E que aquella se diera entre otras presonas e en re/beldia. E que non pareçian poderes de los que se fizieran procura/dores. E que las palabras narratiuas de la dicha sentencia non fazian/ fee nin prueua alguna. E que las dichas partes contrarias non/ tenian tales preuillejos commo dezian. E que, caso que los touiesen,/ que los tales estauan quitados e derogados por no vso e con/tra vso. E que asi estaua prouado.

Sobre lo qual pidio serle fe/cho conplimiento de justicia e concluyo.

Estante lo qual, por/ parte del dicho conçejo e ommes buenos de la dicha çibdat de Logro/ño fue presentada çierta prouança, de la qual fue mandado/

dar traslado a la parte del dicho conde de Salinas, si lo quisie/se, para que dixese a alegase antellos de su derecho.

Despu/es de lo qual pareçio antellos el procurador del dicho conde/ e presento antellos vna petiçion por la qual dixo que la dicha es/critura de prouança non hera de reçeibir nin ellos la deuián/ mandar asentar nin poner el dicho proçeso, mas que antes la/ deuián alañar del por ser, commo hera, presentada despues/ de la conclusion. E que, caso que lo susodicho çesase e de re/çeibir fuese, que la tal non enpeçiera nin enpeçia a los dichos/ sus partes nin a los dichos partes contrarias aprouecha/ua. E que la tal non fazia fee nin prueua alguna por quanto/ fueran e heran testigos tomados fuera de juyzio e sin/ sus partes ser çitados nin llamados para los ver jurar nin/ conoçer nin ser presentes a ello nin a la presentacion de ellos/ e en su absençia e sin ser reçeibidos a prueua, e sobre testigos/ publicados sobre los mismos articulos e sobre otros a e/llo diretamente contrarios, e no en forma nin figura de juy (Fol. 20 r<sup>o</sup>) zio. E que todos los dichos testigos fueran y heran vezinos de la/ dicha çibdat o partes prencipales en el dicho pleito e que del ven/çimiento o caymiento del esperauan daño o prouecho conoçido,/ en particular por quanto ellos dezian que, entrando la dicha sal del/ dicho regno de Navarra e vendiendose en la dicha çibdat, que/ mas barato lo comerian. Por tal manera que el escriuano que di/era la dicha escritura signada del corregidor o teniente que les/ tomara sus juramentos e dichos que todos ellos fueren e he/ran partes formadas en el dicho pleito e vezinos de la dicha/ çibdat. E que cosa vergonçosa hera a los dichos partes contra/rias de presentar tal escritura e testigos. E que, caso que fue/se verdat lo que los dichos testigos dezian, lo qual negauan,/ que lo contrario estaua prouado por los dichos sus partes, a/si por escrituras e preuillejos vsados e guardados commo por/ testigos mayores e mejores de toda exebçion.

Sobre lo qual pi/dio serle fecho complimiento de justicia e concluyo.

Contra lo qual/ por parte de la dicha çibdat de Logroño fue presentada vna pe/tiçion antellos por la qual dixo que la escritura e prouança por/ su parte presentada deuiera a deuia ser reçeibida. E que la tal/ fuera presentada por parte suficienete e en el tiempo e forma que de/uia. E que los testigos fueran examinados con la solenidad quel/ derecho queria. E que non heran partes en el dicho pleito nin les yua/ ynterese. E que, si neçesaro hera, que de nuevo se prouaria lo mis/mo que por la dicha escritura pareçia por testigos que non pa/deçiesen tachas algunas. E que asi se ofreçia a lo prouar. E que,/ en non lo aver prouado antes, que los dichos sus partes fueran/ e heran lesos e muy graue e ynornemente danificados por/ culpa e negligençia de sus procurado-

res e administradores./ E que por ser, commo heran, conçejo e vniuersitat en que oviera/ e avia pupilos e menores e huerfanos e biudas que gozauan/ del beneficio de restituçion yn yntregund que deuiaran e deui/an ser restituydos contra la omisa prouança e contra labso del/ termino en que pudieran e deuiaran prouar lo que dicho hera. Por/ lo qual les pidio e suplico reçendiesan e mandasen reçen/dir e quitar de en medio todos e qualesquier labsos e tras/cursos de tienpos e asignaçiones de terminos e publicaçiones/ e conclusiones e otros qualesquier abtos a sus partes perju/diçiales. E que, asi reçisos, los mandasen restituyr e res (Fol. 20 vº) tituyesen yn yntregund contra la obmisa prouaçion e contra el labso/ del termino en que podieran e deuiaran prouar lo que dicho hera. E que,/ asi restituydos, mandasen reponer e repusiesen a los dichos/ sus partes e a el en su nonbre en el punto, logar e estado en que/ estauan antes e al tiempo que el termino se asinase en que pudieran/ e deuiaran fazer la dicha prouança. E que, asi repuestos, el se o/freçia a prouar e les pidia le mandasen reçibir a prueua. E ju/ro en forma que la dicha restituçion non la pedia maliçiosamente./

Sobre lo qual el dicho pleito fue concluso e, por los dichos nuestro presiden/te e oydores visto, dieron e pronunçiaron en el sentencia. Por la qual/ fallaron que la restituçion en el dicho pleito antellos pedida/ e demandada por parte del dicho conçejo e omnes buenos de la/ dicha çibdat de Logroño que oviera e avia logar, e que ge la de/uian otorgar e otorgerongela, e que los deuiaran reçibir e reçi/bieron a prueua de todo aquello para que la dicha restituçion fuera/ e estaua pedida e que de derecho deuiaran ser reçebidos a prueua e/ prouar deuiaran e, prouado, les aprouecharia, saluo jure ynper/tinençiun ed non amitendorun. Para la qual prueua fazer les dieron e/ asignaron çierto termino, del qual mandaron que gozase la/ parte del dicho conde e la dicha su villa de Salinas, si quisiese./ E mandaron al conçejo de la dicha çibdat de Logroño e a su pro/curador en su nonbre que prouasen aquello que se avian ofre/çido a prouar o tanta parte dello que bastase para fundar/ su entençion, so pena de dos mill mrs. para los estrados de la/ nuestra real abdiençia. E les mandaron que, si se oviesen de partir de la/ dicha prouança, que dentro de ocho dias primeros siguientes se par/tiesen della, e que, si despues de pasado el dicho termino se/ partiesen della, que todavia les avian por condenados en la/ dicha pena. E les mandaron que diesen e presentasen an/tellos fianças llanas e abonadas que se obligasen de pagar/ la dicha pena si los susodichos en ella cayesen e yncurriesen.

Dentro del qual dicho termino de los dichos ocho dias el procurador del dicho conçejo e omnes/ buenos de la dicha çibdat de Logroño se partio de la dicha prouança.

So/bre lo qual el dicho pleito fue concluso e, por los dichos nuestro presidente/ e oydores visto, dieron e pronunçiaron en el sentencia difinitiuu,/ en que fallaron que la parte del dicho conçejo, alcalldes e/ regidores, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdat de Lo/groño que non prouaran su entençon nin cosa alguna que (Fol. 21 rº) les aprouechase, por ende, que deuian dar e dieron su entençon/ por non prouada. E que la parte del dicho conde de Salinas e de la dicha/ villa de Salinas de Añana prouaran su entençon, e que dauan e/ pronunçiauau su entençon por bien prouada. E que deuian mandar/ e mandaron que fuese guardada e se guardase la nuestra pre/matica en que mandaua e disponia que non podiese entrar/ en estos nuestros reynos sal de fuera dellos. E que, asi mismo, se gu/ardase e fuese guardado el preuillejo que la dicha villa de/ Salinas tenia sobre lo susodicho. E por algunas cabsas e razones/ que a ello les mouieron non fizieron condenaçon de costas con/tra ninguna nin alguna de las dichas partes. E, por su sentencia difi/nitiua juzgando, lo pronunçiaron e mandaron todo ansi.

De/ la qual dicha sentencia por parte del dicho conçejo e omnes buenos de la di/cha çibdat de Logroño fue suplicado e presento ante los di/chos nuestro presidente e oydores vna petiçon de suplicaçon/ por la qual dixo la dicha sentencia ser ninguna e, do alguna, contra los/ dichos sus partes mucho ynjusta e agrauiada en quanto fuera/ e hera en perjuizio de los dichos sus partes.

Lo vno, por quanto el/ dicho pleito non estaua en tal estado para se dar e pronunçiar la/ dicha sentencia. Lo vno porque no estaua legitimamente concluso./ Lo otro porque dieran e pronunçiaran la entençon del dicho/ conde de Salinas e del dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa/ de Salinas por bien prouada e la entençon de los dichos sus par/tes por non prouada, pareçiendo lo contrario por el proçeso por/ quanto los dichos sus partes prouaran su entençon e que la parte/ contraria non prouara la suya. E que ellos prouaran commo de/ tienpo ynmemorial a esta parte e des que la dicha çibdat de Logroño/ fuera del reyno de Nauarra quedara con la costunbre e vso/ que primero tenia de comer sal del regno de Nauarra e se meter/ por la puente e por otras partes en la dicha çibdat de Logroño/ e de se vender publicamente por las plaças e mercados/ de la dicha çibdat. E que, pues se fiziera tan grand prouança de/ costunbre ynmemorial, que ellos deuieran pronunçiar en/ fauor de sus partes e que, en non se aver pronunçiado lo con/trario, que manifiesto agrauio reçibieran los dichos sus/ partes por quanto nos por nuestra carta e prouision aviamos man/dado que, si asi hera que la dicha çibdat del dicho tienpo yn/memorial a esta parte avia comido sal de Nauarra e pro (Fol. 21 vº) uasen la tal costunbre ynmemorial e, sin embargo de la otra carta por/ nos dada en fauor de la dicha villa de Salinas e del dicho conde/ e de las penas en ella contenidas, que fuese consentido a la dicha/ çibdat de Logroño comer la dicha sal de Nauarra. E que, pues que los/ dichos sus partes prouaran la dicha costun-

bre de comer la sal del/ regno de Nauarra de tiempo ynmemorial, que agrabio avian re/çebido e reçebian en se pronunçiar contra ellos e en se mandar/ guardar la dicha prematica. E quel preuillejo que dezian tener el/ dicho conde de Salinas e la dicha su villa de Salinas que por no/ vso e por contra vso lo perderian e perderian por tiempo e espa/çio de diez años, quanto mas aviendose vsado contra el dicho/ preuillejo por tan largo tiempo, e que asi de derecho non fuera/ neçesario tan grand perescrïcion de tiempo ynmemorial. E que/ los testigos con que los dichos sus partes prouaran heran/ mas en numero e deponian cosas mas veresimiles propincas/ a la verdat, e que, ansi, deuieran preferir a la prouança que fizie/ran las partes contrarias. E que algunos testigos presentados por parte del dicho conde e de la dicha su villa de Salinas/ dixeran e depusieran en fauor de sus partes, que los tales non/ fueran vistos nin leydos nin los sacara el relator. E que lo quel/ dicho conde procuraua hera por dañar a los dichos sus partes/ e por les vender a muy altos preçios la sal. E que çierto he/ra que non se fazia nin se labraua tanta sal en la villa de Salinas/ que bastase para basteçer a la dicha çibdat de Logroño e a las/ dichas tierras e logares contenidos en el dicho preuillejo nin a/vn bastaria nin bastaua para sostener e gouernar e dar/ abasto de sal a los logares e tierra del dicho conde. E que todo/ lo quel dicho conde fazia hera porque se abeniesen e resca/tasen con el dicho conde los logares de la frontera de Nava/rra. E que el dicho preuillejo que dezian tener non avia seido/ vsado nin guardado antes nin avia seido derogado e quita/do por no vso. E que nos aviamos lleuado e lleuauamos/ el diezmo e alcauaba de la dicha sal de Navarra e se avia en/trado e entraua a vender en la dicha çibdat, e que por lo tal nuestras/ rentas valian mas, e que, si la dicha sal no se metiese, que en las/ dichas nuestras rentas avria detrimento. E que, caso que en/ los dichos tienpos oviese seido alguna dubda sobrel meter/ e comer de la sal, que aquello avia logar al tiempo e sazón (Fol. 22 rº) que las salinas de Nauarra heran del rey de Nauarra e non heran nuestras,/ e que despues que nos auiamos adquerido las dichas salinas de/ Lerin e de Mendauia que çesaua la cabsa de la dubda e proybi/çion e vedamiento e a se dar lugar a que se metiese e comiese la/ dicha sal, a lo menos de Mendauia e Lerin, en la dicha çibdat e en/ sus aldeas. E que por lo tal deuia ser sentençado en fauor de/ sus partes.

Por las quales razones e por cada vna dellas les/ pidio e suplico diesen e pronunçiasen la dicha sentencia por ninguna/ o, commo ynjusta e agraiada e dada en perjuizio de sus partes, la reuocasen e que, faziendo lo que se deuiera fazer, pro/nunçiasen e declarasen los dichos sus partes tener derecho de me/ter la dicha sal dicho regno (sic) de Nauarra e comerla en la dicha çib/dat e su tierra, e que deuian gozar de la costumbre en que avian/ estado e estauan de la meter e comer, condenando en costas a/ quien con derecho deuiese. Sobre lo qual todo pidio serle fecho/ conplimiento de justiçia, ofreçiose a prouar lo alegado e non/ prouado e lo nueuamente alegado por aquella via de pru/eua que logar oviese de derecho.

E dixo que en los dichos sus/ partes non aver fecho prouança sobre la ynmemorial segund/ que la pudieran e deuieran fazer que fueran e heran lesos e da/nificados por cabsa e culpa de sus procuradores e adm/nistradores, e que deuieran e deuian restituydos ser yn yntre/gund contra el labso de termino en que pudieran e deuieran/ fazer la dicha prouança sobre la ynmemorial costunbre./ E les pidio quitasen de en medio todos e qualesquier lab/sos e tras-cursos de tienpos e asignaçiones de terminos e les/ mandasen restituyr yn yntregund a los dichos sus partes contra/ la omisa prouaçion e contra el labso de termino en que pudieran/ e deuieran fazer concluyente prouança sobre la costunbre ynme/morial de comer o meter la sal del regno de Navarra e contra/ el labso de termino en que pudieran e deuieran suplicar de/ la dicha sentencia contra ellos dada en la dicha nuestra abdiencia. E que,/ ansy restituydos es clausula espeçiali nel generalisicami/ justa bidiuetur e commo a conçejo e vniuersitat en que avia pu/pilos menores e huerfanos que gozauan del preuillejo de/ restituçion e que, asi restituydos, los repudiesen e mandasen/ repouer en el punto e estado en que heran antes e al tiempo que/ los dichos terminos ovieran corrido en que pudieran suplicar (Fol. 22 v<sup>o</sup>) e prouar e dezir e alegar todo lo que dicho hera. E juro en forma que/ la dicha restituçion non la pedia maliçiosamente.

Despues de lo/ qual pareçio antellos el procurador del dicho conde e de la su vi/lla de Salinas e presento antellos vna petiçion por la qual di/xo que de la dicha sentencia por ellos en el dicho pleito dada e pronunçia/da que non ouiera nin avia logar la dicha suplicaçion por los dichos/ partes contrarias ynterpuesta. E que, do logar oviera, que non/ fuera nin hera suplicado della por parte bastante nin en tiempo nin/ en forma deuidos de derecho nin proseguida la dicha suplicaçion/ nin fechas las deligençias que en prosecuçion de la dicha supli/caçion se requerian. E que la dicha sentencia fincara e quedara desier/ta. E que todo lo que ansi sentençiaran en fauor de sus partes/ e en perjuyzio de las partes contrarias fuera y hera pasado/ en cosa juzgada. E que en quanto la dicha sentencia fuera en perjuyzio/ de los dichos partes contrarias que fuera e hera buena e justa e/ derechamente dada e que por tal la deuian confirmar en/ grado de revista. E que en non condenar a los susodichos en/ las costas que el se allegaua a la suplicaçion dellas. E que por la/ dicha su sentencia los dichos partes contrarias non reçibieran agra/vio alguno, mas que antes agrauiaran a los dichos sus partes/ por quanto non avian condenado a los dichos partes contrarias/ en las costas.

E que los dichos sus partes prouaran bien e con/plidamente su entençion, asi por escrituras commo por preuille/jos e por testigos mayores e mejores de toda exebçion. E que/ los tales preuillejos fueran sienpre vsados e guardados/ e que con ellos formauan las leyes destos nuestros regnos que/ sobre el tal caso disponian.

E que cosa muy ynjusta hera e con/tra todo derecho aver de querer porfiar que sal de reyno es/traño commo hera el dicho regno de Navarra se oviese de comer/ e de gastar en la dicha çibdat de Logroño nin en otra alguna/ çibdat destes nuestros regnos e señorios. E que lo que los dichos/ partes contrarias dezian e alegauan que la dicha çibdat de/ Logroño avia seido del regno de Navarra e que desde/ entonçes ellos quedaran en el dicho vso e costunbre de co/mer e gastar en la dicha çibdat la sal del dicho regno de Na/varra, que lo tal hera tener que hablar de voluntat e adevi/nar lo que non fuera nin hera, porque avia mas de trezien/tos años que la dicha çibdat de Logroño es destes nuestros (Fol. 23 rº) regnos de Castilla, e que en el tiempo que ellos dezian que heran de Na/uarra que tambien lo era la dicha villa de Salinas de Añana e las pro/uinçias de Alaua e Guipuzcoa con la çibdat de Vitoria. E que mucho/ mas hera de creer que entonçes se comia e gastaua sal de las Salinas/ de Añana en la dicha çibdat que no otra alguna. E que los dichos par/tes contrarias ningund derecho tenian para que podian comer nin/ gastar la dicha sal de Navarra porque el tiempo que ellos asi dezian/ que la dicha çibdat asi hera del dicho regno de Nauarra que enton/çes se dieran e conçedieran los dichos preuillejos a los dichos sus/ partes e que despues aca sienpre se vsaran e guardaran e se fi/zieran las dichas leyes e prematicas para que la dicha sal de Na/uarra nin de otro regno alguno non entrase nin comiese ni se gasta/se en los dichos nuestros regnos nin en alguna villa nin lugar nin çibdat/ dellos. E que cosa hera contra derecho e contra la prematica por/ nos dada e en nuestro deseruiçio e dapño de nuestros regnos que, avien/do, commo avia, abasto de sal en ellos e a preçio razonable, que/ se oviese de meter e vender otra sal de regnos estraños e lle/uasen el dinero de nuestros regnos e todo el prouecho de la dicha/ sal e lo perdiesen nuestros naturales, en espeçial que en los regnos/ de Navarra nin en otros regnos comarcanos algunos non se con/sentia ni daua logar por los reyes dellos que sal alguna de/ los nuestros regnos se metiese nin gastase en ellos, e que la sal de/ nuestros regnos non deuia ser de menor condiçion que la suya. E que/ para esto non abastaua nin podia abastar la costunbre ynmemorial que los dichos partes contrarias dezian aver prouado porque por/ las mismas leyes e prematicas estaua derogado. Quanto mas que/ non lo prouaran segund e commo deuian, mas que antes sus par/tes prouaran lo contrario en commo sienpre jamas los preuille/jos de los dichos sus partes fueran vsados e guardados e pren/daran e lleuaran las prendas en ellas contenidas a los que me/tian la sal del dicho regno de Navarra en la dicha çibdat de Logro/ño o en otras qualesquier partes de la dicha frontera que heran/ dentro de los limites dellos, e la escudruñaran e fizieran esco/driño segund el tenor e forma de los dichos preuillejos. E que lo tal/ estaua prouado por muchos de sus testigos e avn por los/ mas de las partes contrarias que dixeran e depusieran/ de la dicha costunbre, a los quales se deuia de dar fee, aunque/ fuesen mucho menos, porque detrayan el dicho vso e costunbre (Fol. 23 vº) ynmemorial e deponian de afyrmatiua.

E que asi estaua espresamente/ determinado espresamente en derecho, mayormente conformandose/ con ello el derecho comun e las prematicas o leyes de nuestros regnos/ e los preuilejos de los dichos sus partes, pues que muchas vezes/ estaua prouado que fueran e avian seido vsados e guardados./ E que, asi mismo, se disponia e mandaua por las leyes del quadero/ con que de tiempo ynmemorial se arrendauan los diezmos e adua/nas de la dicha frontera de Navarra e prouinçia de Rioja donde/ hera la dicha çibdat de Logroño. E que çierto hera que por entrar/ la dicha sal del dicho regno de Navarra que a nos non se seguia nin/ esperaua seguir seruiçio alguno porque asi se pagaua el alcaua/la de lo que sus partes vendian commo de lo de las otras par/tes. E que, avnque asi fuese, que los dichos partes contrarias non he/ran partes para lo dezir nin alegar. E que asaz abastaua que nos e/ los reyes, nuestros progenitores, que dieran los dichos preuilejos,/ cuyo hera el ynterese o a quien podia venir el dicho perjuizio, les avia/ plazido de ge lo dar e conçeder e ge lo pudieran asi mismo dar/ en perjuizio de los dichos partes contrarias por ser tan pequeño. E/ que non solamente nos, mas que ca (*sic*) vna villa e logar tenia sus pri/villejos e fazian e solian fazer hordenanças entre si que non se ven/diese nin pudiese vender en ellos vino nin otros mantenimientos de/ fuera parte de que ellos tenian abasto por que sus naturales oviesen/ el prouecho avnque otramente metiendose libremente podie/se valer mas barato. Quanto mas que diz que en las dichas salinas/ de Añana se fazia sal que abastaua non solamente para los/ limites de sus preuilejos pero que avn abastaria para otros tan/tos si todo se pudiese comer e gastar. E avnque agora los dichos/ logares de Lerin e Mandauia del regno de Navarra donde de/zian que avia salinas que estauan a nuestro seruiçio, que los tales/ non estauan incorporados en estos nuestros regnos de Castilla/ e, avnque estouiesen e lo fuesen, que por eso non se avia de/ quitar el preuilejo e derecho de los dichos sus partes nin/ los limites dellos nin entrar otra sal alguna en ellos. E que/ nos mandauamos que a las nuestras salinas de Atiença se gu/ardase su preuilejo e limites e que asi se avia de guardar/ a los dichos sus partes con las dichas salinas de Lerin e Men/dauia avnque mas fuesen.

E que, asi, hera muy çierto que nos/ por ninguna cosa de ynterese que se nos esperase seguir que non (*Fol. 24 rº*) auiamos de quitar el derecho a los dichos sus partes nin encar/gar nuestras reales conçiençias en cosa alguna.

E que la restituçion/ por los dichos partes contrarias en contrario pedida que non o/viera nin avia logar de derecho, por quanto todo se dezia e alegaua/ maliçiosamente e por dilatar la dicha cabsa. E que bien sabian e/llos que non podian prouar cosa alguna mas de lo que tenian/ prouado. E que aun aquello que prouaran lo prouaran por/ testigos vezinos de la dicha çibdat de Logroño e su tierra, los/ quales heran partes formadas en el dicho pleito. E que la tal/ restituçion non fuera pedida por parte nin en tiempo nin en forma/ deuida de

derecho nin por justas nin legitimas nin verdaderas/ cabsas. E que, puesto que logar oviese la tal restituçion, que/ non ge la deuian otorgar sinon con vna grand pena que so/brello les pusiesen.

Sobre lo qual pidio serle fecho conpli/miento de justiçia e concluyo.

Contra lo qual por parte del di/cho conçeio e ommes buenos de la dicha çibdat de Logroño fue/ presentada vna petiçion por la qual dixo que de la sentençia en el/ dicho pleito por ellos dada e pronunçada en fauor del dicho/ conde de Salinas e de la su villa de Salinas que oviera e/ avia logar suplicaçion por ser, como hera, difinitiuua. E que de la/ tal sentençia suplicado (*sic*) por parte bastante e en tienpo e en forma de/uidos e por justas e legitimas e prouabiles e verdaderas/ cabsas. E que la dicha suplicaçion fuera legitimamente prosegui/da e fueran fechas las deligençias que para prosecuçion/ suya fueran e heran neçesarias. E que non fincara nin queda/ra desierta. E que la dicha sentençia contenia en si tantas e tales nu/lidades que sin medio de apelaçion se deuiera e deuia a/nular. E que la parte contraria non pudiera suplicar de las/ costas nin suplicara en tienpo nin dentro del termino de la ley. E/ que justa cabsa les mouiera para non condenar en costas./ E quel dicho Juan Martinez non comprara el dicho pleito nin le rede/miera nin fiziera cosa que proybida fuese nin vedada, an/tes todo lo que fiziera fuera cosa liçita e premisa e pro/curando el bien e vtilidad de la dicha çibdat de Logroño e su/ tierra, e que por se obligar de seguir el dicho pleito a menos cos/ta nin (*sic*) otro, que por eso non cayera en pena alguna, antes me/reçia galardón.

E que la dicha sentençia, en quanto fuera e hera en per/juizio de los dichos sus partes, que contenia en si agravio (*Fol. 24 vº*) e lesion manifiesta e nulidad. E que el pleito no estaua en tal estado/ para ser en el pronunçado segund que fuera. E que los dichos sus/ partes prouaran todo lo que les conuenia a prouar para obte/ner vitoria en el dicho pleito e cabsa, e que los dichos partes contra/rias non prouaran su entençion. E que para perder el preuillejo que/ ellos ansi dezian tener que bastaria e bastaua que por tienpo e es/paçio de diez años sus partes comieran, como avian prouado/ aver comido, la sal de Navarra. E que por el tal contrario vso per/dieran el dicho preuillejo que dezian tener. E que los dichos sus/ partes tenian de tienpo ynmemorial a esta parte e avian prouado/ e prouarian mas conplidamente, seyendo neçesario, aver co/mido e metido en la dicha çibdat la sal de Nauarra, e con el tal v/so e costunbre quedarán de los tienpos antiguos quando la dicha çib/dat fuera del regno de Navarra. E que contra la costunbre tan/ antigua en que sus partes avian estado e estauan e que en su per/juizio non hera de creer que fuera la entençion de los que dieran/ preuillejo a la villa de Salinas de Añana de resceuir (*sic*). E que las ta/les merçe-

des de derecho se entendian e avian de entender sin/ perjuyzio de terçero. E que contra lo tal disponian las leyes/ de nuestros regnos. Que çierto hera que nos aviamos proueydo/ e mandado por nuestra carta que, prouando ellos la costunbre que/ tenian tan antigua de comer sal de Navarra, que les fuese con/sentido vsar della e comerla sin embargo de las cartas e prema/ticas e otras prouisiones dadas en fauor del dicho conde e de la/ dicha villa de Salinas de Añana. E que la dicha çibdat non se con/prehendia nin podia comprehender en la proybición contenida en/ los dichos preuillejos e cartas a la dicha villa de Salinas çoçesas,/ pues que de la dicha çibdat non se fazia mençion. E que la resti/tuçion por su parte pedida oviera e avia logar pon quanto/ fuera pedida por parte e en tiempo e en forma de derecho deuidos. E/ que non avia cabsa por que a los dichos sus partes se oviese de/ negar.

Sobre lo qual concluyo.

E por los dichos nuestro presidente/ e oydores fue avido el dicho pleito por concluso e, por ellos/ visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia, por la qual otorgaron/ a la dicha çibdat de Logroño la dicha restituçion segund e commo/ e para aquello que fuera pedida, con çierto termino que para/ ello les asignaron, del qual mandaron que gozase la parte/ del dicho conde para prouar lo contrario, si quisiese. E mandaron (*Fol. 25 rº*) a la parte de la dicha çibdat de Logroño que prouase aquello que/ se auia ofreçido a prouar o tanta parte dello que bastase para fun/dar su entençion sobre la dicha razon, so pena de tres mill mrs. para/ los estrados de la nuestra real abdiençia. E mandaron a amas las di/chas partes que fiziesen juramento de calunia e pusiesen arti/culos e posiçiones, la vna parte contra la otra e la otra contra la/ otra, si quisiesen, segund que mas largo en la dicha sentençia se contiene./

Despues de lo qual pareçio antellos el procurador del dicho conde de/ Salinas e les pidio mandasen a diez presonas, vezinos de la di/cha çibdat de Logroño, quales ellos nonbrasen, que fiziesen/ juramento de calunia e respondiesen a los articulos e posiçio/nes que por los dichos sus partes les serian puestas. E por los/ dichos nuestro presidente e oydores fue mandado que ellos non/brasen las tales presonas que asi querian que jurasen, las/ quales por parte del dicho conde fueron nonbradas e declara/das, a las quales por ellos fue mandado fazer el dicho juramento/ e responder a las posiçiones que ansi les fuesen puestas. Den/tro del qual dicho termino amas las dichas partes fizieron sus/ prouanças e las traxeron e presentaron antellos e fueron/ mandadas abrir e publicar e dar traslado a ammas las dichas/ partes para que dixesen e alegasen entellos de su derecho.

Des/pues de lo qual pareçio antellos el procurador del dicho conde/ de Salinas e presento antellos vna petiçion por la qual dixo que,/ por ellos vistos e esaminados los testigos e prouanças por su/ parte presentados, fallarian ellos aver prouado bien e conpli/damente su entençion e los dichos partes contrarias non aver/ prouado la suya nin cosa alguna que les aproueçhase. E les pi/dio diesen e pronunçiasen su entincion por bien prouada e la de/ los dichos partes contrarias por non prouada, condenando en/ las costas. E que lo tal deuieran asi facer sin embargo de lo que/ las dichas partes contrarias quisieran prouar diciendo que de/ tienpo ynmemorial sienpre avian acostunbrado de meter sal/ del dicho regno de Nauarra en la dicha çibdat. E que lo tal los dichos/ testigos non lo dezian nin deponian e que, avnque lo dixesen e de/pusiesen, que non se prouaua el dicho vso e costunbre e per/escrिçion ynmemorial por quanto non estaua prouado que lo fi/ziesen con nuestra liçençia nin de los reyes, nuestros progenitores, que/ fueron en estos nuestros regnos de Castilla e non lo viendo nin (Fol. 25 vº) sabiendo los dichos sus partes, de cuyo perjuizio se trataua. E que/ el contrario de todo lo susodicho por sus partes estaua prouado/ por testigos mayores e mejores de toda exebçion. E que, si alguna/ vez se metiera la dicha sal en la dicha çibdat de Logroño se vendie/ra en ella, que seria clandestina e ascondidamente e por los al/caydes de la fortaleza de la dicha çibdat e en los tienpos que tenia/ guerra entre estos nuestros regnos e el dicho regno de Nauarra e por/ estar la dicha çibdat tan çerca e por non poder estar las guardas/ de los dichos sus partes entrel dicho regno de Nauarra e la dicha/ çibdat a cabsa de las dichas guerras. E que de la tal posesion cla/ndestina e violenta e viçiosa que los dichos partes contrarias/ non se podrian aprouechar, en espeçial a donde se resistia de de/recho comun en las leyes destos regnos en que se proybia e de/fendia que non se metiese nin vendiese sal alguna de regnos/ estraños en ellos. E que los preuillejos de los dichos sus partes/ dentro de los limites de los quales estaua la dicha çibdat que/ sienpre fueran vsados e guardados porque por sus partes/ estaua prouado que sienpre ellos e sus guardas prendanar/ e lleuaran las penas e bestias e sal por descaminados a todos/ aquellos que fallasen metiendo o vendiendo la dicha sal/ dentro de la dicha çibdat. E que de derecho valian dos testigos/ de los dichos sus partes que detrayan al ynmemorial que los/ dichos partes contrarias quesieran prouar que çiento de los/ suyos que dixesen e depusiesen del, mayormente que non de/zian nin deponian de aquellas calidades e circunstançias que para/ prouar la dicha perescrिçion ynmemorial se requerian e he/ran neçesarias. E que, pues que ellos non mostraran preuillejo/ alguno para meter la dicha sal del dicho regno de Navarra nin/ sentencia nin pacto nin conuenençia que con sus partes para ello/ touiesen, nin prouauan nin avian prouado la dicha perescrिçion, e que/ los testigos por las dichas partes contrarias presentados/ heran partes, commo dicho avia, e pretendian ynterese, e que/ lo tal estaua prouado por sus partes.

Sobre lo qual todo pidi/o serle fecho conplimiento de justicia.

De la qual dicha petiçion/ fue mandado dar treslado a las otras partes.

Estante lo qual,/ pareçio entellos el procurador de la dicha çibdat de Logroño/ e presento antellos vna petiçion por la qual dixo que, por/ ellos vistos e esaminados los testigos por las dichas (*Fol. 26 rº*) partes contrarias presentados, fallarian non auer prouado/ su entençion nin cosa alguna que les aprouechase, e que ellos/ prouaran su entençion e todo lo que prouar deuian. E que los/ testigos en contrario presentados que algo quisieron de/zir que non fueran nin heran tales a que fee nin credito/ alguno se les deuiese nin oviera de atribuyr por quanto fueran/ e heran muy afiçionados al dicho conde de Salinas e a la su/ villa de Salinas e deponian en su fauor e heran suyos e/ de su casa e familia, e que por lo tal non fueran nin heran/ testigos legitimos. E que, bien mirado, que mas fee se a/via de dar a los testigos por su parte presentados por/ quanto heran mas en numero e deponian cosas mas vere/similis e proximas a la verdat. E que, caso que algunos fue/sen vezinos de la dicha çibdat, que, pues non les yua par/ticular ynterese, que se les deuia dar fee enteramente. E que/ la dicha çibdat fuera antiguamente del regno de Nava/rra e quedara antiguamente con aquella costunbre de/ comer e vender sal del dicho regno de Nauarra. E que non/ fuera neçesario prouar nuestra çiençia nin paçiençia, pues/ que la dicha perescriçion non se cabsara contra nos nin so/bre cosa de nuestra preheminençia real. E por parte de los di/chos conçejo e omnes buenos de la dicha çibdat de Logroño fu/eron puestas tachas e obgetos contra los testigos pre/sentados por parte del dicho conde de Salinas e de la su/ villa de Salinas, las quales se ofreçio a prouar, para la qual/ prueua fazer les pidio le mandasen otorgar restitu/çion yn yntregund. E fizo juramento en forma que la/ dicha restitucion non la pedia maliçiosamente.

Sobre lo/ qual concluyo.

E por los dichos nuestro presidente e oydo/res fue avido el dicho pleito por concluso e, por ellos/ visto, dieron en el sentencia, por la qual otorgaron al dicho/ conçejo la restituçion por ellos pedida e demandada/ e lo reçibieron a prueua de las tachas e obgetos por/ su parte opuestas e alegadas contra los testigos/ presentados por parte del dicho conde de Salinas e la/ su villa de Salinas, e a la parte del dicho conde a prueua/ de las abonaciones e verificaciones de los dichos sus/ testigos. Para la qual prueua fazer les dieron e asy (*Fol. 26 vº*) gnaron çierto termino, dentro del qual ninguna de las dichas/ partes fizo prouançã alguna.

Despues de lo qual, pareçio ante/ ellos el procurador del dicho conde de Salinas e presento un qu/aderno de las sacas confirmado por el rey don Juan, nuestro padre,/ de esclareçida memoria, e por nos, en el qual se contiene vna/ ley que fizo e hordenó el rey don Enrique, nuestro abuelo, que/ santa gloria aya, e nosotros eso mesmo confirmamos, en la/ qual se contiene que ninguna nin algunas presonas non metie/sen sal en estos nuestros regnos nin vino nin mosto nin vinagre/ de los regnos de Navarra nin de Aragon, por quanto sienpre/ avia seydo defendido e guardado, e nos mandauamos que/ asi se fiziese e guardase firmemente, e que los que lo contra/rio fiziesen por el mismo caso lo perdiesen con las bestias, si/ lo truxesen, e todo quanto touiesen fuese confiscado para nos,/ e los cuerpos de los tales estouiesen a la nuestra merçet, reuo/cando todas otras qualesquier cartas o preuillejos o merçe/des por nos o por las susodichos reyes, nuestros progenitores,/ fechas a qualesquier presonas o çibdades o villas o lu/gares destos nuestros regnos, segund mas por estenso en la/ dicha ley se contiene.

Del qual dicho quaderno e ley en el con/tenida fue mandado dar treslado a la parte del dicho conçe/jo de la dicha çibdat de Logroño para que dixesen e ale/gasen de su derecho si quisiesen.

Contra la qual dicha escri/tura e ley en ella contenida por parte de la dicha çibdat fue/ presentada vna petiçion por la qual dixo que ellos deuián/ fazer en todo segund que por ellos de suso les hera pedido/ sin embargo de la dicha escritura en contrario presentada/ que a los dichos sus partes non enpeçia nin a los dichos par/tes contrarias aprouechaua por quanto non fuera presen/tada por parte nin en tienpo nin en forma. E que la tal non hera/ escritura abtentica porque commo quiera que se vedaua/ que non se metiese sal del dicho regno de Navarra que a/quello tal se entendia en los lugares que antiguamen/te fueran de Castilla e que non tuieran costunbre/ preuillejo de comer la sal del dicho regno, commo hera la/ dicha çibdat, que de tienpos muy antiguos a este parte des/de que fuera del dicho regno de Navarra quedara con/ la costunbre de se meter e comer la dicha sal en ella e que (Fol. 27 rº) asi estaua prouado e en la posesion tal avian de ser anpa/ra/dos e defendidos. E que, pagando commo pagauan en la/ dicha çibdat sus diezmos e alcaualas, que non avia lo/gar cosa alguna de lo en contrario pedido.

Sobre lo qual/ concluyo.

E por los dichos nuestro presidente e oydores fue/ avido el dicho pleito por concluso e, por ellos visto, die/ron e pronunçiaron en el sentençia difinitua en

gra/do de reuista, por la qual fallaron que la sentencia di/finitua en el dicho pleito dada e pronunçiada por algu/nos de los oydores de la dicha nuestra real abdiencia de que/ por parte del dicho conçeio, alcalldes, regidores,/ caualleros, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdat/ de Logroño fuera suplicado que fuera y hera buena e/ justa e derechamente dada e que, sin embargo de las ra/zones a manera de agrauios contra ella dichas e ale/gadas, que la deuian confirmar e confirmaron en gra/do de reuista. E, por quanto la parte del dicho con/çejo, alcalldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçia/les e omnes buenos de la dicha çibdat de Logroño su/plicaran mal e commo non deuian, que les deuian con/denar e condenaron en las costas derechas fechas en/ seguimiento de la dicha suplicaçion por parte del/ dicho conde de Salinas e del conçeio e omnes buenos/ de la dicha su villa de Salinas de Añana, la tasaçion de/ las quales reseruaron en si.

E, por su sentencia difinitua da/da en grado de reuista juzgando, lo pronunçiaron e/ mandaron todo ansi.

Las quales dichas costas en que/ los dichos nuestro presidente e oydores por la dicha su sentencia/ en grado de reuista asi condenaron al dicho conçe/jo, alcalldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales/ e omnes buenos de la dicha çibdat de Logroño tasaron/ contra ellos en diez e siete mill e quatrocientos e quarenta e un mrs./ segund que por menudo estan escritas e tasadas en/ el proçeso del dicho pleito con juramento que/ sobre ello reçibieron del procurador del dicho/ conde de Salinas e de la dicha su villa de Salinas de/ Añana.

E mandaron dar esta nuestra carta executoria de/ las dichas sus sentencias difinitua e en grado de reuista (Fol. 27 vº) e condenaçion e tasaçion de costas para vos, los dichos jue/zes e justiçias, e para cada vno de vos sobre la dicha razon./

E nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos a/ vos, el dicho nuestro justiçia mayor, e vuestros logartenien/tes e corregidores e alcalldes e juezes e justiçias, e a cada/ vno de vos que agora soys o seran de aqui adelante en vuestros/ logares e jurediçiones que, luego vista esta nuestra carta e con ella/ fueredes requeridos o con el dicho su treslado signado commo/ dicho es por el dicho conde de Salinas e la su villa de Salinas/ o por su parte, veades las dichas sentencias difinitua e en grado/ de revista en el dicho pleito entre las dichas partes dadas e/ pronunçiadas por los dichos nuestro presidente e oydores sobre/ la dicha razon e, eso mismo, veades la prematica por nos da/da e fecha sobre la dicha razon e el preuillejo quel dicho/ conde de Salinas e la dicha su villa de Salinas tienen de que/ en la dicha primera sentencia difinitua se faze mençion que de suso/ en esta dicha nuestra carta executoria van encorporadas e, vistas,/ las guardedes e

cunplades e esecutedes e fagades guar/dar e conplir e executar en todo e por todo bien e conplida/mente segund que en ellas e en cada vna dellas e en esta/ nuestra carta executoria dellas se contiene fasta que realmente/ e con efeto sea fecho e conplido e executado lo en ellas e en/ cada vna dellas contenido. E contra el tenor e forma dellas/ nin de cosa alguna nin parte dellas non vayades nin pasedes/ nin consintades yr nin pasar, agora nin de aqui adelante,/ en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa nin razon que sea o/ ser pueda.

E, otrosi, si el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha/ çibdat de Logroño, regidores, caualleros, escuderos della, del dia/ que con esta nuestra carta executoria o con el dicho su treslado sina/do commo dicho es fueren requeridos fasta nueve dias pri/meros siguientes, dar e pagar non quisieren a la parte del/ dicho conde de Salinas e de la su villa de Salinas de Añana/ los dichos diez e siete mill e quatroçientos e quarenta e vn mrs. de las/ dichas costas en que asi por los dichos nuestro presidente e oy/dores fueron e estan condenados por la dicha sentencia en grado de/ reuista e contra ellos fueron tasadas o en ello alguna escu/sa o dilacion pusieren, pasado el dicho termino, mandamos/ a vos, los dichos juezes e justiçias e esecutores susodichos (*Fol. 28 rº*) e a cada vno e qualquier de vos, que fagades o mandades fazer entrega e e/xecuçion en bienes del dicho conçejo, alcalldes, regidores, oficiales e omnes bu/enos de la dicha çibdat de Logroño, muebles si ge los fallaredes, si non en/ rayzes e propios de vos, el dicho conçejo, de fiança de saneamiento que/ valdran la quantia al tiempo del remate. E los bienes en que asi fizieredes/ e mandaredes fazer la dicha execuçion vendedlos e remetaldos en/ publica almoneda segund fuero, e de los mrs. que valieren entregad/ e fazed luego pago a la parte del dicho conde de Salinas e de la dicha su vi/lla de Salinas de Añana de los dichos diez e siete mill quatrocientos e quarenta e vn/ mrs. de las dichas costas, con mas todas las otras costas e daños e/ menoscabos que a su cabsa e culpa e en los aver e cobrar dellos e/ de sus bienes se les recreçieren, de todo luego bien e conplidamente,/ en guisa que le non mengue ende cosa alguna.

E los vnos nin los otros/ non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra mer/çet e de las penas contenidas en la dicha nuestra prematica e en el dicho pre/uillejo suso encorporados e de diez mill mrs. a cada vno de vos para/ la nuestra camara. E, demas, si por vosotros o por qualquier de vos fin/care de lo ansi fazer e conplir, mandamos al omme que vos esta nuestra carta mos/trare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra corte del dia que/ vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la/ qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de/ ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepa/mos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Vallit, a/ veynte e vn dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador/ Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Va escripto sobre/ raydo gera, e vna raya mediana en medio de vn renglon, e o diz coger, e en/ medio de otro renglon vna raya pequeña con vn rasguillo en medio, e en ca/bo de otro renglon otra raya pequeña con vn rasguillo en medio, e o diz a don./ e o diz sy, e o diz regidores, caballeros, escuderos della, e o diz ay, e o diz saby./ E entre renglones o dyz por, e o dyz de, e o dyz e, e o dyz yo, e o dyz dicha carta./ o diz juridicion, e o dyz da, e o diz tienen, e o diz Salinas, e o diz juridición./ E enmendado o diz sierra, e o diz dos, e o diz registro, e o diz consenti.

El liçen/çiado Pero Ruyz de Villena e el doctor Iohan de la Torre e el licenciado Die/go Perez de Villamuriel, oydores de la abdiencia del rey e de la reyna,/ nuestros señores, e del su Consejo la mandaron dar.

Yo Christoual de la/ Serna, escriuano de la dicha abdiencia, la fize escriuir./ Escripto entre renglones o diz dezia.

Con chançilleria/ Salamanca (*rubricado*)./ Diego/ Perez (*rubricado*)./ Registrada,/ Escobar (*rubricado*)./

Çinquenta e quatro mrs.

(Fol. 28 vº) En la villa de Vallid, a doze dias del mes de setyembre de mill/ e quinientos e treze años, Pero/ Martinez de Salinas, en nonbre del conde e villa/ de Salinas, lo presento en la audiencia de la reyna, nuestra señora, para en el/ pleito que trata con la villa de Cornago./

En la villa de Madrid, a veynte e tres de mayo de IUDXVI años/ ante los señores contadores la presento Diego de Vrne en nonbre del conde de/ Salinas e villa de Añana para en el pleito que trata con la çibdad/ de Logroño./

En la villa de Vallid, a veynte e tres dias del mes de abril de quinientos e veynte años/ ante los señores contadores de sus magestades lo presento Chripstoual de Salinas en nonbre/ del conde de Salinas e de la villa de Salinas de Añana en el pleito que tratan con la/ villa de Sant Viçente de la Varquera./

En Valladolid, a dos dias del mes de octubre de mill e quinientos e veynte e seys años,/ Anton d´Oro, en nonbre del conde de Salinas e de la su villa de Salinas de Añana,/ presento esta executoria ante los señores oydores en publica avidençia para en el/ pleito que trata con la çibdad de Logroño, estando presente Juan de la Puebla, su/ procurador, al qual los dichos señores mandaron dar traslado e que para la primera/ avdiençia responda. Chripstoual Palomino (*rubricado*).

## 49

1499, Enero, 12. Nájera.

El escribano Lope González de Belorado da testimonio de un auto dictado por Juan de Arellano, corregidor de Nájera, en el que mandaba cumplir los privilegios que habían presentado los procuradores de la villa de Salinas y que les eximían del pago de portazgo.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 36. Nº 19.  
1 folio, 285x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por el escribano Juan Sánchez de Puellas en Salinas de Añana, el 1 de febrero de 1508.

*(Véase la copia del 1 de febrero de 1508 que se transcribe en esta misma colección documental con el número 57).*

(1500, Junio, 9. Sevilla).

Los Reyes Católicos establecen las ordenanzas que deben cumplir los corregidores de sus reinos.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 26. N° 3.  
8 folios, 300x217 mm. Letra procesal. Conservación muy mala. Presenta humedad y numerosas lagunas. Copia certificada por el escribano Juan Beltrán de Guevara en Salinas, el 19 de agosto de 1582, incluida entre las ordenanzas de buen gobierno aprobadas por la villa de Salinas de Añana en dicho año.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 26. N° 4.  
9 folios, 300x217 mm. Letra procesal. Conservación muy mala. Presenta humedad y numerosas lagunas. Copia certificada por Juan de Portillo en Salinas de Añana, el 28 de junio de 1583, dentro de una copia de las ordenanzas de buen gobierno aprobadas por la villa de Salinas de Añana en el año 1582.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 26. N° 5.  
17 folios, 280x217 mm. Letra Humanística. Conservación muy mala. Presenta humedad y numerosas lagunas. Copia certificada por Pedro Antonio de Rueda el 30 de abril de 1760 a partir de la copia de Juan de Portillo de las ordenanzas de buen gobierno aprobadas por la villa de Salinas de Añana en el año 1582.

Publ.: *"Capítulos hechos por el rey e la Reyna, nuestros señores, en los quales se contienen las cosas que han de guardar e conplir los gouernadores, asistentes, corregidores, juezes de residencia e alcaldes de las çiudades, villas e lugares de sus reynos e señorios, fechos en la muy noble e leal çiudad de Seuilla a IX de junio de M e D"*.

El documento presenta un fuerte deterioro por la humedad. En la parte inferior de todas las hojas se ha perdido el final (o el inicio) de cada línea. El texto que falta se ha sustituido por el que aparece en la segunda copia y en la transcripción figura entre paréntesis y en cursiva.

(Fol. 1 rº) Don Fernando e doña Ysael, por la graçia/ de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia,/ de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla,/ de Çerdena, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes,/ de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e conde/sa de Barçelona, senores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas/ e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdaña, marqueses/ de Oristan e de Goçiano, a todos los corregidores, asistentes, al/caldes, corregidores e alguaziles e otras justiçias qualesquier/ de todas las çiudades, villas y lugares de los nuestros reynos/ y senorios e cada vno e qualesquier de vos, salud e graçia./

Sepades que nos, entendiendo que cumple a nuestro seruiçio e a/ descargo de nuestras conçençias e al buen regimiento e guber/naçion de las dichas

çiudades, villas y lugares, abemos acorda/do que de aqui adelante vos, los dichos nuestros corregidores e juezes/ de resydençia que fueredes probeidos para en las dichas çiudades,/ villas y lugares, guardeys, cunplays y executeys e fagays/ guardar, conplir y executar las hordenanças y capitulos/ de yuso contenidos e que fagays juramento en los casos en que/ mandamos que se faga sobre la guarda de cada vna dellas,/ las quales son estas que se siguen./

Lo que toca a los corregidores e sus oficiales/

1. Primeramente, mandamos que todos los que obieren de yr a/ qualesquier çiudades o villas o prouinçias o merindades o/ partidas de nuestros reinos por nuestros asistentes o gober/nadores o corregidores miren bien todas las cosas que les/ mandamos en las cartas de poder que lieba e aquellas exe(cu)/ten e cunplan segun que por ellas les fuere mandado. E que/ durante el tienpo que tubieren el ofiçio que les (*es encomen*)/dado vsen del bien y fiel e derechamente, guar(*dando nuestro*)/ seruiçio e el bien comun de la tierra que leuare en (*cargo e*)/ el derecho a las partes. E cumplan nuestras car(*tas e manda*)/mientos que nos les enbiaremos. E, si estobieren (*en nuestra*)/ corte quando les probeyeremos de los dichos (*ofiçios, fagan*)/ juramento en nuestro Consejo de guardar (*y conplir lo*)/ susodicho a todo su leal poder, e que no pe(*diran ni lleuaren*)/ mas salario del que les fuere tasado en la (*carta de poder*)/ que lleuaren, ni lleuaren nin consentiran lleuar (*a sus ofiçiales*)/ mas derechos de los que en el aranzel de aquella çiudad (*o villa*)/ o prouinçia que es a su cargo fueren puestos, so pena (*que lo*)/ paguen con las setenas avnque diga que lo no supo, (*e no re*)/çibiran dadiba ni açeptaran promesa ni donaçion, (*ellos ni*) (*Fol. 1 vº*) sus mugeres ni fijos, de ninguna persona, por si nin por/ otro, directe ni yndirecte, durante el tienpo de su ofiçio,/ de cuya mano aya de benir a el e a su probecho, ni reçibi/ran mas de su salario e derechos que justamente deuieren/ de ahaber segun la tabla de su auditorio, so la dicha pena./

2. Otrosi, que no se juntaran ni faran confederaçion ni parçiali/dad con ninguno ni algunos regidores ni caballeros ni otras/ personas algunas de los tales pueblos, saluo que ygual/mente tengan a todos en justiçia quanto a ellos posible/ fuere. Ni, assi mismo, durante el tienpo de su ofiçio del dicho asis/tente o gobernador o corregidor ni sus ofiçiales, por si ni/ por otro, conpre heredad alguna ni hedifique casa sin nuestra/ liçençia e espeçial mandado en la tierra de su juridiçion, ni/ vse en ella de trato de mercaduria, ni trayga ganados en los/ terminos e valdios de los lugares de su corregimiento, so pena/ que el que lo contrario hiziere pierda lo que assi conprare/ o hedificare o treatare o el ganado que asi truxiere para/ la nuestra camara./

3. Otrosi, mandamos que el tal asistente o gobernador o co/rregidor ni sus ofiçiales ni familiares no sean abogados/ ni procuradores ni soliçitadores

de los pleitos e causas que/ dentro del termino de su juridiçion se trataren, ni ayudaran/ a persona que sea de su juridiçion avnque el negoçio se/ trate en su juridiçion ni fuera della ante otros juezes,/ seglares o eclesiasticos. Pero que el asistente o gober/nador o el corregidor o su alcalde pueda ayudar en favor/ de su juridiçion o del bien publico no lleuando dinero por/ ello, so pena que lo tornen con el doblo para la nuestra camara./

4. Yten, que no tengan alcaldes ni alguaziles que sean vezinos ni na/(tura-les) de la tierra que lieban en cargo. E que ellos busquen los/ (mejo)res e mas suficijentes que pudieren auer para los cargos que les/ (dieren), e que no sean sus parientes dentro del quarto grado, ni hier/(nos, ni cuña)dos casados con su hermana o hermano de su muger,/ (sin nuestra) liçençia e mandado, so pena que pierda el terçio de/ (su salario). E, otrosi, que guarde la prematica que mandamos/ (fazer cerca) de los que an salido de los estudios antes de auer/ (estudiado el ti)empo por nos hordenado. E que no lieuen alcaldes/ (ni alguaziles) que persona alguna de nuestra corte ni de fuera/ (de hella le diere por) ruego, saluo que le escoja el que enten/(diere que le cu)nple para descargo de su conçiençia y para bue/(na administracion) de la justiçia, por los quales sea hobbligado de dar/ (quenta) e raçon e satisfacer lo que ellos fizieren, saluo en/ (caso) que los entregaren commo el derecho quiere./

5. Yten, que los ofiçios que por la carta que lieua mandamos/ que esten suspendidos para que el y sus ofiçiales (Fol. 2 rº) los tengan no daran lugar que otro los tenga ni vse dellos/ saluo el y sus ofiçiales, commo por nuestra carta le/ fuere mandado./

6. Otrosi, les mandamos que del dia que fueren al lugar do/ an de ser resçiuidos asta sesenta dias de su ofiçio se yn/formen con mucha diligenciã de las sentençias que son da/das en fauor del tal lugar sobre los terminos del e de/ su tierra y en cuyo poder an estado o estan, y las faga pa/reçer ante si y saque la copia dellas e se ynforme quales/ dellas estan executadas y, si despues de executadas/ entraron en los tales terminos las personas que los te/nian antes o otros contra el tenor de las tales sentençias,/ que las agan luego executar e dexar los tales terminos libres/ y desembargados que asi estobieren tomados o ocupados/ contra el tenor de las sentençias e mande que no los tor/nen mas a tomar e ocupar so las penas en ella conte/nidas, las quales executen en los que contra ellas fueren/ o fallaren que han ydo, atento el tenor y forma de la ley/ de Toledo. Y eso mismo executen la pena en ella conte/nida sobre la ocupaçion que primero fizo. E, assi mismo, bi/siten todos los dichos terminos de la çiudad o villa o/ tierra que fuere a su cargo sin lleuar por ello salario alguno./ E bean si ay otros terminos ocupados en que no aya abido/ sentençias y, si los ocupadores fueren de su juridiçion, conozcan/ dello segun el tenor de la dicha ley asta los fazer restituyr,/ y si no fueren de su juridiçion, nos los enbie a notificar declaran/do quales e quantos terminos son e

quien los tiene por/ que nos probeamos sobre ello commo fuere justiçia. E, asi/ mismo, bisiten las villas y lugares de la tierra que (*estu*)/biere a su cargo en persona vna bez en el año e se (*ynfor*)/men commo son regidas e commo se administra la jus(*tiçia*),/ e commo usan los ofiçiales dellas de sus ofiçios, (*y si ay*)/ personas poderosas que agan agrauio a los (*pobres, y lo*)/ agan todo hemendar si buenamente pudieren (*e, si no, que*)/ nos lo notifiquen con tiempo. E esto contenido en (*este*)/ capitulo prometan de lo fazer e cunplir (*y executar*)/ a todo su leal poder, Y, si el asistente o gober(*nador*)/ o corregidor fuere negligente en cunplir (*lo susodicho*)/ tocante a los terminos, que se enbie otro a su cos(*ta que lo*)/ cunpla./

7. Otrosi, mandamos que luego que el asistente o go(*bernador*)/ o corregidor fuere resçiuido al ofiçio se yn(*forme si ay*)/ tabla o aranzel de los derechos que el y sus (*ofiçiales*) (*Fol. 2 vº*) e escriuanos y los otros escriuanos y carçeberos e/ qualesquier otros ofiçiales de justiçia an de lleuar/ e quel guarde e faga guardar. E, si no lo obiere, que lo faga/ azer junto con los diputados que el cauildo de la/ çidad o villa donde fuere para ello nombrare asta/ sesenta dias primeros siguientes, conformandose con/ las tasas antiguas quanto buenamente pudieren/ e auiendo respecto al valor de la moneda con tan/to que no exçeda lo contenido en las leyes de nuestros/ reinos, y lo enbie al nuestro Consejo para que se/ bea e se confirme o hemiende e, asi confirmado/lo, lo fagan poner en el auditorio donde este publico./ E dende en adelante lo guarde el y sus ofiçiales/ e, asi mismo, fagan que lo guarden los escriuanos e otros/ ofiçiales de la dicha çidad. E el ni sus ofiçiales no lieben/ los derechos doblados, saluo commo se lleuan en el/ pueblo no auiendo corregidor, so pena que, si mas derechos/ lleuaren, lo pague con las setenas. E mandamos so la/ dicha pena que no lieben parte el ni sus ofiçiales de los derechos/ que pertenesçen a los escriuanos ni fagan partidos con/ ellos en manera alguna./

8. Otrosi, mandamos e defendemos que no lleuen otras/ dadibas ni repartimientos de la çidad o villa o par/tido de que fuere probeido o de los pueblos, el ni sus/ alcaldes ni alguaziles mas ni allende de lo que se le/ manda dar en la carta de corregimiento aunque se lo quieran/ dar los regidores y sesmeros e otros ofiçiales del/ conçejo o de la tierra, no enbargante que la çidad, villa/ o tierra aya estado en costunbre de lo dar a los asisten/(*tes*) o gobernadores e corregidores e alcaldes e alguazi/(*les*) o otros ofiçiales pasados. Ni se pueda alegar/ (*que, pu*)es estan suspendidos en el los otros ofiçios/ (*de alcal*)dias mayores e de la justiçia e hordinarios/ (*y fiel*)dades e executorias e merindades e alguazilazgos/ (*e o*)tras alcaldias menores e mayordomias, que/ (*deuen*) lleuar el salario dellos e que estan en costunbre/ (*de lo lle*)uar, mas que sin enbargo de todo esto no liebe/ (*mas de lo*) contenido en su carta, commo dicho es. E, asi mismo,/ (*no to*)men ropa ni posada ni camas de la tal çidad/ (*saluo*) por sus dineros, commo esta mandado por nuestras/ (*cartas*), so pena que lo paguen con el quatro tanto./

(9. *Yten,*) que no lleuen ni consientan lleuar a sus ofiçiales/ (*asseso*)rias ni vistas de proçesos por las sentençias (*Fol. 3 rº*) que se dieren, que sobre esto resçibiran juramento de/ sus alcaldes. E que si no lo guardaren que lo castigue./ E que esto aya lugar, asi mismo, avnque los tales corre/gidores e ofiçiales conozcan por comision nuestra./ so la pena de la ley. Ni resçiuia el ni sus ofiçiales com/promisos de ningunos pleitos que ante ellos estobieren/ pendientes ni de que el pudiere conosçer, so pena que/ torne lo que lleuara con otro tanto./

10. Otrosi, que no lleuen ni consientan lleuar a sus ofiçia/les derechos de execuçiones por ningunos contratos/ ni hobligaçion ni sentençia de que se pidiere execuçion/ asta que el dueño de la deuda sea pagado o se diere por/ contento, avnque sean los derechos en poca cantidad. E que/ no llieben mas derechos de los que por las hordenanças/ de la dicha çiudad o villa deuiere lleuar commo quiera que/ digan que estan en costunbre de lo lleuar o que lo deben/ lleuar segun las leyes de nuestros reinos. E que, don/de ay costumbre que se lleuen menos derechos de la execuçion/ de los treinta mrs. al millar asta çiento e çinquenta/ mrs. que se lleuan por nuestras rentas segun ley/ del nuestro quaderno, que tambien la guarden en lo que/ toca a las dichas nuestras rentas, de manera que no se lleuen/ por ello mas derechos de lo que se lleua por los otros/ mrs. E, donde no obiere hordenança, que se guarde la/ costumbre antigua tanto que no exçeda de la quantia/ de la ley. E que por una deuda no se lleue mas de una/ bez derechos de execuçion, so pena que los paguen con las/ setenas el que lo contrario fiziere./

11. Otrosi, que no lleuen penas algunas de las que (*dis*)/ponen las leyes ni de las que se pusieren para (*la*)/ nuestra camara ni para otra obra pia sin que (*primero*)/ las partes sean oydas e sentençiadas contra los (*que*)/ en ellas yncurren por sentençia passada en cosa (*juzgada*)./ E que en esto no ara abençia ninguna por si ni por/ otra persona por ellos antes de dar la sentençia, (*so pena*)/ que lo pague con las setenas./

12. Otrosi, que las setenas en que condenaren sean (*para*)/ nuestra camara e no lleue el ni sus ofiçiales ni (*al*)/guazil ni merinos parte de hellas avnque digan (*que*)/ estan en vso y costumbre de las lleuar./

13. Otrosi, que el ni sus ofiçiales no lleuen parte (*de las*)/ alcaualas o sisas o ynposiçiones o descaminados (*por*) (*Fol. 3 vº*) las sentenciar ni por las executar ni en otra mane/ra ni, asi mismo, lleuen por firmar los recudimientos/ de las rentas mas de lo que disponem las leyes/ del quaderno, so la dicha pena./

14. Otrosi, que guarden e fagan guardar a sus ofiçiales/ las leyes de nuestro quaderno de las alcaualas e otras/ rentas que dan orden en el demandar e prozeder/ y lleuar los derechos en los pleitos de las dichas rentas,/ de manera

que los labradores e ofiçiales e personas/ del pueblo no sean fatigadas contra el tenor y forma/ de las dichas leyes./

15. Otrōsi, que no lleuen derechos de homezillos saluo en causa/ de muerte de hombre o de muger o en caso que el culpado/ merezca pena de muerte, so la dicha pena./

16. Yten, que el dicho asistente o gobernador o corregidor no/ arrendara ni consentira arrendar los ofiçios de algua/zilazgo, ni el de las entregas, ni la carzel, ni almotazenaz/gos, ni los plaços, ni alcaldias, ni mayordomias, ni escri/banias, ni otros ofiçios que tubieren por respecto/ de su corregimiento, directe ni yndirectamente, so pena/ que pague lo que asi lleuaren con otro tanto para la/ nuestra camara./

17. Otrōsi, que bean las hordenanças de la dicha çiudad o villa/ o partido que fuere a su cargo y las que fueren buenas/ las guardara y agora (*sic*) guardar e, si biere que algunas/ hordenanças se deuen hemendar e fazer de nuebo, las fara/ con acuerdo del regimiento, mirando mucho en las que/ tocaren a la eleçion de los ofiçios para que se helijan jus/tamente e sin parçialidad e, asi mismo, a las que conçier/nen al bien comun, asi en que los menestrales e otros/ ofiçiales usen de sus ofiçios bien y fielmente e sin fraude/ (*alguno*) como en que la tierra sea bien basteçida de carnes/ (*y pesca*)dos e otros mantenimientos a razonables preçios,/ (*e que*) las calles y carreras e carniçerias esten linpias/ (*y las sali*)das del lugar esten, asi mismo, linpias e deso/(*cupadas*). Y las hordenanças que assi hemendare o de nuebo/ (*fiziere*) ynbie a nos el traslado dellas para que nos las/ (*mande*)mos ber y probeer sobre ello./

(18. Otrō)si, se ynforme si ay casa de conçejo e carzel qual/ (*conb*)enga, e prisiones. E, si non las ouiere, den horden/ (*como*) se faga./

(19. Otrō)si, que faga arca en que esten los preuilegios/ (*y es*)crituras de conçejo a buen recaudo que a lo menos/ tengan tres llaves, y la una tenga la justiçia, (*Fol. 4 rº*) y la otra uno de los regidores, e otra el escriuano del conçejo./ E que no se puedan sacar de alli, e que, quando obiere/ neçesidad de sacarse alguna escritura, la saque la justiçia/ e regidores e que aquel a quien la entregare se hobligue/ de tornarla dentro de çierto termino, e de conoçimiento dello,/ e quede en el arca del conçejo. E que el escriuano del conçejo/ tenga cargo de soliçitar que se tornen. E fagan fazer/ un libro en que se trasladyen todos los preuilegios/ e sentençias del conçejo autorizadas, e otro libro/ en que se trasladyen todas las prouisiones e çedulas/ que nos mandaremos dar que fueren presentadas en el/ cauildo, asi las que son dadas fasta aqui como las que/ se daran de aqui adelante, para que de todo se de cuenta e ra/çon quando fuera menester. E, assi mismo, faga que en la/ dicha arca esten

las Siete Partidas y las leyes del fuero/ e de los hordenamientos y pregmaticas por que, teniendo/las, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas./

20. Yten, que jure a todo lo leal poder que, direte ni yndirete,/ no procurara que le sean leidas cartas de los juezes e/clesiasticos para que se ynpida la nuestra juridiçion real./ Y, si pudiere (*sic*) que los juezes e ministros de la yglesia en algo/ usurpan nuestra juridiçion o se entremeten en lo que no les/ pertenesçen, les faga requerimiento que no lo fagan. E, si/ dello no quisiere çesar, nos lo fagan luego sauer para que/ nos lo mandemos remediar. De manera que no consientan/ que cosa pase en nuestro perjuizio y de nuestra juridiçion/ sin que luego sea remediado o notificado a nos./

21. Yten, mandamos e defendemos que los dichos nuestros/ asistentes o gobernadores o corregidores ni alguno dellos/ no açeten ruego ni carta que les sea escrita en los casos de/ justiçia por persona de nuestra corte ni de fuera della, antes/ sin embargo della agan e administren la justiçia realmente/ e con hefeto. E qualquier carta de ruego que se le (*escribiere*)/ de nuestra corte en casos de justiçia nos la (*enbie*)/.

22. Otrosi, que no consientan que se fagan (*sin nuestra*)/ liçençia torres ni casas fuertes en las çiuda(*des o villa*)/ o tierra que fuere a su cargo ni en sus terminos (*e juri*)/diçion. Y sepa si se faze agrauio o daños de las (*fechas nueba*)/mente y si se perturba con ellas la paz del (*pueblo, y*)/ nos enbie la relaçion dello. Y, si en las comarcas de (*su juris*)/diçion se hiziere alguna casa fuerte, luego que lo supí(*ere nos*)/ avise dello./

23. Otrosi, que bea commo estan reparadas las (*cercas e*)/ muros e cauas e las puentes y los pon(*tones y*) (*Fol. 4 vº*) alcantarillas e las calçadas en los lugares donde fue/ren menester, e todos los otros hedifiçios e hobras/ publicas. Y, si no estubieren reparadas, den horden/ commo se reparen con toda diligençia./

24. Otrosi, que se ynformen de los portazgos e almoxa/rifazgos e castille-rias e borras e asaduras e otras/ ynposiçiones y banajes e estatutos que lieban en la tal/ çiudad o villa o lugar o en su tierra e comarcas, a/vnque sean de senorios, e quales son nuebas e quales biejas/ e antiguas, e si se an acresçentado, e las nuebas de los/ terminos de su juridiçion que no tienen titulo e prescripçion e vn memorial (*sic*) para que de derecho las pueda lleuar/ probean commo no se pierdan ni se lieben, executando/ las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos/ contra los que las ynpusieren o lleuaren commo no deuen./ e de las que son de fuera de su juridiçion nos enbien relaçion/ por que nos probeamos sobre ello./

25. Yten, que lleue la pregmatica de los que dizen mal a/ Nuestro Señor e que executen las penas en ella contenidas/ en las personas que contra ella

fueren o pasaren sin/ exençion de personas de mayor ni menor condiçion, so pena/ que, si dispensaren con ella en poco o en mucho, pase/ el la pena que el trasgresor de la dicha prematica auia/ de pasar./

26. Otrosi, que sepa si esta fecho e si se guarda el apar/tamiento de los moros, si no estubiere fecho, lo faga e, si/ esta fecho e no se guarda, lo faga guardar e requiera a los/ conçejos comarcanos de los senorios que lo fagan y guarden/ e traigan e enbien relaçion de commo se guarda, so pena/ que pierda la quarta parte del salario./

(27. O)trosi, que, si algunos malfechores de su juridiçion/ (se *aco*)gieren a fortalezas y lugares de senorios, que con *gran/ (diligencia enti)*endan en sauer a donde estan e requieran/ (a los *reçep*)tadores que los entreguen e sobre ello agan todas/ (las *diligen*)çias que de derecho se debieren fazer. E, si no/ (*ge los*) entregare, nos lo notifique con los testimonios que/ (*sobre*) ello tomare lo mas prestamente que pudiere./

(28. Otrosi), les mandamos que fagan que se visiten los meso/(nes e) bertas e trabajen por que esten bien repara/(das), asi de los hedifiçios commo de las otras cosas que/ (*son*) menester para que los caminantes e estrangeros/ (*sean*) bien acogidos e aposentados, y se ponga tasa/ (*en ellos*) y la faga guardar la tasa segun la ley del/ (*hordenamiento*) de Toledo./

(Fol. 5 r<sup>o</sup>) 29. Otrosi, que no consientan juegos vedados ni tableros/ de ellos, e executen las penas de las leyes que dispo/nen sobre los juegos fielmente, sin yguales e sin cautelas/ ni fraudes./

30. Otrosi, sepa si son tomadas e feneçidas las quantas/ de las rentas de los propios e repartimientos/ e contribuçiones e ynposiçiones de los años passados,/ e de las que fueron fenesçidas faga pagar los alcançes e/ las que no fueron tomadas e fenesçidas las tomen e/ acauen de tomar, no pasando en cuenta saluo lo que mos/trare libramiento librado de justiçia e regidores con carta/ de pago, siendo la tal librança justa. Y lo que se gastare por/ menudo ynformese si se gasto berdaderamente y si fue/ bien gastado o si ubo algun fraude, e fagan tornar lo que/ fallaren mal gastado e den de pena a los que lo ouieren/ gastado commo no deuen. De manera que quando se le tomare/ la residencia esten fenesçidas las quantas y executa/dos los alcançes e todo lo que fuere mal ganado (*sic*), e faga/ que los mrs. de las rentas de los propios solamente se gasten/ en cosas de probecho comun e no en ynterese de los re/gidores e de aquellos a quien quieren fazer graçias/ ni de otras personas no deuidamente, ni se gaste en/ dadibas ni en ayudas de costas ni presentes, ni den a los/ porteros e reposteros e aposentadores e otros ofiçia/les de nuestra corte cosa alguna saluo lo contenido en las/ leyes por nos hordenadas. E, asi mismo, no gasten los dichos/ propios en justas ni en

alegrías ni en comidas ni en bebidas/ ni en otras cosas no neçesarias al bien comun de la dicha/ çiuðad o villa y, si lo gastaren o libraren commo no deben,/ lo paguen de sus bienes./

XXXI. Otrosi, que no consientan repartir gallinas ni (*perdi*)/zes ni besugos ni carneros ni achas ni otras cosas (*seme*)/jantes entre la justiçia e regidores e otros ofi(çiales del)/ conçejo so pena que tornen lo que lleuaren (*con las setenas*)./ E, asi mismo, lo tornen los dichos regidores con (*la misma pena*),/ toda para la nuestra camara./

XXXII. Otrosi, sepa de las rentas de los propios commo (*andan*)/ arrendadas e aforadas e probea sobre ello de (*manera*)/ que no se pierda lo que se podria auer dellas por (*negligençia*)/ e parçialidad, e no consienta que las arrienden (*perso*)/nas poderosas ni ofiçiales del conçejo por si ni (*por yn*)/terpositas personas, e fagan por manera que (*tengan*)/ libertad enteramente de pujar e arrendar las (*dichas rentas*)/ e ynposiçiones quien quisiere sin temor alguno. Y esto/ mandamos que fagan çerca de las rentas (*e propios de los*) (*Fol. 5 vº*) conçejos y lugares e aldeas de la tierra de su corregimiento./ E, asi mismo, no consientan que los regidores e otras/ personas contenidas en las leyes de Toledo arrienden/ las alcaualas y las otras rentas en la dicha ley contenidas./

XXXIII. Otrosi, faga que las hobras publicas que se obiere de/ fazer a costa del conçejo o de las penas o en otra mane/ra que se faga a menos costa e mas provecho del conçejo/ que ser pudiere. Que las personas que en ello ovieren/ de entender sean tales que lo fagan fielmente e no fagan cosa/ demasada saluo la que fuere neçesaria para que la obra/ sea bien fecha. E el que fuere obrero e beedor de la obra no/ tenga cargo de reçeuir e gastar el dinero por su mano./

XXXIV. Otrosi, que no consientan fazer ni fagan derramas sobre/ los pueblos sino commo quieren las leyes que disponem que/ de tres mill mrs. arriua se no faga sin nuestra liçençia/ e mandado aunque digan que estan en costumbre de re/partir algunos mrs. para sus gastos o para otra/ qualquier cosa. Y el repartimiento de los dichos tres mill mrs./ se entienda que en toda la çiuðad o villa o su tierra se no/ repartan mas de los dichos tres mill mrs. saluo donde la/ tierra suele repartir por su parte y la çiuðad por la suya,/ que alli pueda cada vno dellos repartir los dichos tres/ mill mrs. E en las que se ovieren de fazer den horden que los/ pobres no sean mas fatigados que los ricos. Y los que tobie/ren cargo de fazer coger las dichas derramas no puedan car/gar ni consientan que carguen a vnos e alieuen e escusen/ a otros. E se faga de guisa que se pueda dar de todo buena/ quenta so las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos/ que defienden que no se fagan repartimientos./

(XXXV). Otrosi, que las audiencias e otros autos de justicia/ los fagan todos ante los escriuanos del numero de la çidad/ o villa donde oviere de conoçer, si alli oviere escri/banos del numero, saluo si fuere escriuano nonbrado/ por nos para las causas criminales. E no tomen otro/ (*ningun*) escriuano saluo vno, si quisiere, para reçebir/ (*quexas e*) tomar las primeras ynformaciones/ (*de los cri*)mines para prender a los que por ynfor/(*maçion*) fallaren culpantes por se guardar mas el/ (*secreto*, e es)to fecho, se remita ante el escriuano del numero/ (*o de*) la carcel si lo ouiere. E que los proçesos criminales/ (*se fagan*) en la carcel, a donde este vna arca en que se guar/(*den*) los dichos proçesos, la qual este a buen recaudo./ (*Y a*)ya libro de todos los proçesos (*sic*) que binieren a la/ (*carcel*) declarando cada vno por que fue preso, e/ (*por cu*)yo mandado, y los bienes que obiere traído. E/ (*qua*)ndo se soltare se ponga al pie del dicho assiento/ (*el man*)damiento por que fue suelto./

(Fol. 6 r<sup>o</sup>) XXXVI. Yten, que los escriuanos, asi de crimen commo de zebil,/ que estobieren ante el asistente o gobernador o corregidor/ o ante sus ofiçiales fagan sus proçesos en foja de/ pliego enteros bien hordenados. E que los abogados ha/gan asi los escritos aunque las causas sean sumarias./ Y los escriuanos asienten todos los autos que pasaren/ hordinariamente, vno tras otro, sin entremeter otra cosa/ de fuera del proçeso en medio so pena de çinco mill mrs./ por cada bez a cada escriuano para la nuestra camara. E todas/ las sentençias, asi çeuiles commo criminales, que sean for/madas del o de sus ofiçiales que las dieren e del escriuano/ ante quien pasare, e se asiente en el mismo proçeso so la/ dicha pena al dicho juez. Y los proçesos sean guardados a buen/ recaudo para en todo tiempo a dar quenta dellos, commo dicho es./ E en las dichas sentençias que dieren guarden las leyes del/ reino e con ellas no dispensen sin nuestra liçençia y es/peçial mandado saluo commo e quando de derecho se permite./ E todos los autos de justicia que hizieren e mandaren/ fazer sean en escrito por que en todo se falle raçon/ dello. E, avnque en algunos casos proçedan sumariamente,/ no dexen por eso de resçibir las exequciones legítimas/ e prouanças neçesarias./

XXXVII. Otrosi, que en los proçesos criminales y en los çebiles e arduos/ e de ynportançia sienpre tomen y examen (*sic*) por si los testigos/ ante el escriuano e cada testigo por si, sin lo cometer al escriuano/ ni a otro, so pena que el juez que assi no lo fiziere por la/ primera bez yncurra en pena de çinco mill mrs. e el escriuano/ de dos mill, e por la segunda doblado, e por la terçera que/ sean priuados de los dichos ofiçios que asi tobieren./

XXXVIII. Otrosi, que los proçesos que fueren apelados para ante nos (*sic*)/ o para ante nos (*sic*) o para la chançilleria y las pesquisas (*e*)/ testimonios que enbiaren çerrados despues que fueren signa(*dos*)/ e çerrados y sellados los fagan sobre escriuir ençima, pon(*ien*)/do entre que partes y el juez delante quien fue ape(*lado e*)/ a quien va remitido, si al Consejo o a la chançille(*ria*, e

que)/ benga sellado e declare con que sello bien se(IIado. E que el)/ prozeso que fuere ante nos se presente ante los (del nuestro)/ Consejo o, si se presentare ante las puertas (de nuestra)/ camara, que fasta otro dia se presente en (Consejo. E que todos)/ los proçesos e pesquisas signadas bengan a (nuestra corte)/ en hoja de pliego entero y puestos los derechos en las (espaldas)/ so pena que el escriuano que de otra manera lo fi(ziere torne)/ lo que lleuare del proçeso con el quatro tanto para nues(tra)/ camara./

XXXIX. Yten, que no consientan que sus escriuanos ni el escri(uano del con)/çejo ni los escriuanos publicos del numero ni otros lieuen (Fol. 6 vº) derechos algunos de las escrituras e proçesos que ante/ ellos pasaren que pertenesçieren al conçejo de la parte/ del dicho conçejo porque nos queremos que por raçon de/ sus ofiçios sean tenudos a ello./

XL. Otrosi, que no consientan a nuestros comisarios ni a otros/ juezes algunos ni executores lleuar derechos algunos de/ execucion lleuando salario. E, no lleuando salario, los lleben/ por la tabla de los derechos del conçejo donde se hiziere/ la execucion, e no en otra manera. E que no lleuen asesorias/ ni vistas de proçesos ni otro salario alguno saluo lo/ contenido en nuestras cartas, so pena que los escriuanos/ que lo lleuaren lo tornen todo con el quatro tanto para/ la nuestra camara./

XLI. Yten, que no consientan que los escriuanos nonbrados en las/ nuestras comisiones que para el o para otros juezes/ diemos lieben los derechos de los proçesos y escrituras/ que por ante ellos pasaren saluo por la dicha tabla del/ conçejo donde se conoçiere de la causa que fuere cometida/ e no doblados, so la dicha pena de quatro tanto para la/ nuestra camara./

XLII. Otrosi, que no consientan traer bara a otra ninguna persona/ saluo el y sus ofiçiales e a los alcaldes de la hermandad/ e a los alguaziles de la ynquisiçion e a los alguaziles e al/caldes de la nuestra corte dentro de las çinco leguas de la corte,/ o al que nos diemos espeçialmente poder para la/ tener por nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada/ con nuestro sello./

XLIII. Otrosi, que no consientan que qualesquier alguaziles o/ executores quando fueren a fazer execuçion fuera/ de la çiudad o villa de que tienen cargo lieue derechos de la/ yda e tornada, mas que por vn camino, avnque aya de/ fazer e faga muchas execuçiones y en dibersos lugares,/ e que lieba e reparta por rata de las execuçiones que/ fizieren. E que esto mismo guarden los escriuanos. E que/ al que lo contrario fiziere ge lo faga pagar con el quatro/ (tanto) por la primera bez, y por la segunda, de mas deso, que/ (sea suspe)nso del ofiçio por seys meses, e por la terçera/ (que pierda) el ofiçio. E que lo execute asi el juez. E,/ (si fuere ne)gligente en ello, que el dicho juez pague la pena./

(XLIV. Yten, que ca)da e quando se platicare alguna cosa en/ (concexo que) particularmente toque a alguno de los re/(gidores o) a otras personas que ende estobieren, se salga/ (luego) la tal persona o personas a quien tocara el negoçio/ (e no) torne entre tanto que en aquel negoçio se platicare./ (Y es)to mismo se faga si el negoçio tocara a otra persona/ (que) con el tenga tal deudo o tal admistad o raçon por/ (cuya) causa deba ser recusado. E los autos que se hizie/(ren) contra esto que no valan./

(Fol. 7 rº) XLV. Otrosi, que las penas que pertenesçen a nuestra camara/ que fueren adjudicadas por vos o vuestros ofiçiales para/ la camara o para guerra y las otras penas arbi/trarias que vos pusieredes de vuestro ofiçio avnque sean a/plicadas a obras publicas o pias, que vos o vuestros/ ofiçiales no las podais gastar ni tomar en ninguna manera,/ avnque digan que los corregidores que fueron antes que vos/ estobieron en costumbre de las llevar. E todas asi, las/ vnas commo las otras, se condenen ante vn escriuano publico/ del numero que para ello fagais escoger e poner, el qual/ sea el que bieredes que es mas fiable. E que este escri/bano tenga cargo de escribir todas las dichas penas que vos/ e vuestros ofiçiales condenaredes a algunos e que, luego otro/ dia despues que fueren condenadas, de copia dellas al/ escriuano, el qual tenga cargo de las resçibir todas para que/ procuren la execuçion de hellas. Y que, si el proçeso pasare/ ante otro escriuano, que todabia para dar la sentençia llame al/ escriuano que fuere diputado para ante quien pasen/ las condenaçiones y las resçiba. Y, si el dicho escriuano fuere/ negligente en dar la dicha copia al escriuano del conçejo/ a otro dia, que pague lo que montaren las dichas penas/ con el quatro tanto, e el dicho escriuano de conçejo tenga e/ cobre las dichas penas pertenesçientes a la camara o para/ la guerra para acudir con ellas a quien nuestro poder obiere/ firmado de nuestros nonbres e no a otra persona alguna. E, si no/ pusiere la diligençia que deue en las cobrar, que las pague de/ su bolsa. E que el dicho escriuano no acuda ni consienta acudir/ con ellas a otra persona alguna. Y, si el dicho corregidor cobra/re las dichas penas o parte dellas por bia directa o yndi/recta, que las paguen con las setenas y se cobren del terçio/ (tachado: primero) postrero de su salario o de sus bienes. Y las otras/ penas que se aplicaren a alguna hobra publica o pia./ Que el escriuano de conçejo por vuestro mandado gaste aquella/ parte que de las penas arbitrarias por la ley de To(ledo)/ es aplicado a la tal hobra y con la otra parte acu(da a)/ nuestra camara segun la dicha lei lo dispone, y que (se gaste)/ en aquello para que fuere aplicada (e no)/ en otra manera. E en el fin del año que vos (tomeys la)/ cuenta de las dichas penas a los dichos dos (escriuanos)/ y, firmada de vuestro nonbre e de los dichos (nom-bres de ellos,)/ la enbieis vna a los contadores mayores (e otra a nuestro the)/sorero para que pueda enbiar por lo que (obiere de)/ cobrar e, asi mismo, de la dicha cuenta al que (vos fuere)/ a tomar la residençia por ante los dichos dos (escriua)/nos./

XLVI. Otrosi, mandamos quel que asi fuere por *(asistente)*/ o governador o corregidor lleue el trasla*(do que le)*/ sera dado de las prematicas e leyes que *(disponen)* *(Fol. 7 vº)* çerca de lo contenido en estos capitulos e de las cosas/ que los corregidores e oficiales de conçejo deuen fazer/ e guardar, espeçialmente las que conçiernen al re/gimiento y buena gobernaçion de las çiudades y billas/ por que por ellas se pueda cunplidamente ynfor/mar de que manera ha de regir e gobernar lo que a su cargo/ estubiere./

XLVII. Yten, que tenga cargo espeçial de castigar los pecados pu/blicos e juegos e amañebados e blasphemias e/ otras cosas semejantes. E, çerca de los marcos que/ se an de lleuar a las mañeças de los clerigos, frayles/ e casados, mandamos que, por la primera bez que fuere/ fallada alguna muger ser mañeça publica de cle/rigo o frayle o cassado, la condene a pena de vn/ marco de plata e destierro de vn año de la çiudad o/ villa o lugar donde biuiere e de su tierra. E por la/ segunda bez sea condenada a pagar vn marco de plata/ e que le den çient açotes publicamente y la destie/rren por un año. E que el corregidor o alguazil o/ otro juez que lleuare publica o secretamente marco/ o marabedis algunos por raçon de lo susodicho sin ser/ sentençiado y executado el dicho destierro e otras/ penas primero por horden de como en este capitulo/ se contiene, e pague por el mismo fecho lo que lleuo/ con las setenas para la nuestra camara e fisco e/ sea priuado del ofiçio./

XLVIII. Otrosi, porque por no aber punido e castigado/ los testigos que an depuesto falsedad se a dado ocasion/ que otros honbres de mala conçiencia se atreban a/ deponer falsedad donde son presentados por testigos,/ por ende, mandamos que los del nuestro Consejo, el pre/sidente e oydores e otros qualesquier juezes pro/bean commo ningund testigo falso en causa çeuil ni criminal/ queden sin puniçion e castigo, e que en esto tengan mucha/ *(dilige)*nçia./

*(XLIX. Otrosi)*, mandamos que los corregidores e juezes de/ *(residençia)* e alcaldes e otras justiçias qualesquier/ *(que sean de)* las çiudades e villas y lugares de nuestros/ *(reinos e seno)*rios ni los alguaziles e merinos puedan/ *(lleuar)* para si parte de las setenas que se senten/*(çiaren)* publica ni secretamente, directe ni yndirecte./ *(sal)*uo que sean para la nuestra camara. E que juren/ *(al)* tienpo que fueren resçiuidos al ofiçio de lo guar/*(dar)* asi. E que las personas que le fueren a tomar la/ *(residençia)* se ynformen si an lleuado para si parte/ *(alguna)* de las dichas setenas. E lo que allaren que an/ *(lleuado)* dellas ge lo fagan restituyr con el quatro tanto *(Fol. 8 rº)* para la nuestra camara e fisco. Pero que los dichos juezes/ e alguaziles puedan lleuar para si la parte de las/ dichas penas que les dan las leyes de nuestros reynos en/ aquellos casos que ge las dan e no en otros algunos./

L. Otrosi, tened mucho cuydado e poned mucha diligençia/ en castigar las blasfemias e las vsuras e los juegos,/ de manera que çese en toda la tierra de vuestro corregimiento./

LI. Otrosi, porque nuestro muy Santo Padre condio (*sic*) vnas letras/ apostolicas en que manda que todas e qualesquier/ yndulgençias y facultades para predicar perdones/ e demandar limosnas conçedidas e que dende en adelante/ se conçedieren por la Santa Sede Apostolica esten e sean/ suspendidas fasta que por el diçoçano de donde fueren/ los lugares en que se ovieren de predicar sean primeramente bistas/ y examinadas, e despues por el nunçio del Papa que en/ nuestros reinos estubiere e por nuestro capellan mayor e/ por vno e dos perlados del nuestro Consejo, los que para ello/ por nos fueren diputados, los quales, examinando las/ dichas bulas fiel e diligentemente, fallaren que son verdade/ras letras apostolicas e careçen de toda falsedad e sospecha,/ las dexen publicar e predicar a aquellas personas/ a quien lo tal pertenesçiere, de las quales letras aposto/licas los dias pasados mandamos enbiar traslados syg/nados a todos los corregidores de nuestros reinos y senorios/ para que cada vno la yntimase al perlado de la tierra/ de su corregimiento e despues la fiziese luego publica e para que/ se guardase lo que por ella probeyo e mando nuestro muy/ Santo Padre. Por ende, mandamos que el dicho gobernador/ o corregidor o asistente e sus alcaldes tengan mucho cuy/dado de fazer guardar lo contenido en la dicha bula cuyo/ traslado obimos mandado enbiar, commo dicho es, e de no con/sentir que se prediquen nin publiquen bulas ni yn(*dul*)/gençias algunas en la tierra de su corregimiento sin (*que*)/ primeramente sean traidas e examinadas en la forma e (*manera*)/ en la dicha bula contenida porque assi conbiene al (*seruiçio*)/ de Dios e nuestro./

LII. Otrosi, mandamos que con mucha diligençia tengan car(*go de guar*)/dar los puertos de su corregimiento para que (*no se saque*)/ moneda ni cauillos. E de fazer pesqui(*sa por toda la tierra*)/ de su corregimiento e sauer la verdad dos (*bezes en cada año, de*)/ seis en seis meses, quien e quales perso(*nas son las que*)/ en la tierra de su corregimiento e por ella an (*sacado moneda*)/ o cauillos fuera de nuestros reinos, e en los que (*fallere que los*)/ ayen sacado executen las penas conteni(*das en las leies*)/ del hordenamiento de Toledo en las otras leyes se (*faze mençion*)./ E de las penas de los bienes de los culpados (*se de la quar*)/ta parte a quien lo denunciare si pareçiere (*que es verdad*),/ e lo restante lo apliquen a quien las dichas (*leyes lo dan. E*)/ fagan pregonar esto en la tierra de su corregi(*miento. E que qual*)/quiera que lo supiere e no lo descubri(*ere a la justiçia*) (*Fol. 8 vº*) que yncurra por el mesmo fecho en las penas en que caen/ e yncurren los que sacan moneda o cauillos fuera/ del reino sin nuestra liçençia contra el tenor y forma de las/ dichas leyes./

LIII. Otrosi, se ynformen si alguna persona dize en la dicha/ çidad o sus comarcas cosas de porbenir o otras cosas/ semejantes o si son adebinos. E los que allaren culpantes/ luego les prendan los cuerpos e tengan presos e castiguen/los. E, si fueren clerigos, lo notifique a sus perlados e/ juezes ecle-siasticos para que ellos los castiguen./

LIV. Yten, mandamos que quando la tal çudad, villa o lugar/ oviere de enbiar algun mensajero o procurador a nos/ o al nuestro Consejo, que traiga por escrito e petiçion lo que/ a de fazer o procurar firmado del escriuano del conçejo de la/ tal çudad o villa o lugar. E que el dicho escriuano del conçejo/ asiente en el libro del conçejo el dia que el tal procurador/ o mensajero partiere. E que el dicho mensajero o procurador/ el dia que llegare a nuestra corte presente en el nuestro/ Consejo ante vno de los nuestros escriuanos de camara/ que en el residen el tal memorial e saque fee del dia que lo/ presentaren e del dia que fuere despachado por que por/ aquella fee le paguen su salario. E que, si asi no lo lleba/re, que no le paguen salario alguno, so pena que los que libra/ren el dicho salario paguen el salario de sus casas con el/ doblo para nuestra camara. E que, si de otra manera/ traxere las petiçiones, que no sean resçiuidas e/ que el dicho corregidor pague de sus bienes la costa que el/ dicho mensajero o procurador fiziere./

LV. Otrosi, que estos capitulos fagan leer en conçejo/ al tienpo que fuere reçeuido en el ofiçio e que/ faga poner el traslado dellos en el libro del conçejo/ al pie del auto de su reçiimiento para que mejor se a/cuerde de todo lo que se deuiere probeer. E al dicho conçejo/ prometa de guardar y fazer guardar los capitulos/ e hordenanças de suso contenidas que por ellas se le/ mandan que prometa. Otrosi, jure asi mismo de guar/dar las otras dellas que disponen que se juren./

(LVI. Otro)si, que enbie la fee del dia que fuere resçeuido/ (al ofiçio de) asistente o gobernador o corregidor./

*(Aquí termina la copia de los capitulos incluidos en las ordenanzas de Salinas de Añana. El impreso que se cita al principio de este documento transcribe el resto de la carta original, la cual continúa con otro capitulado titulado “Lo que mandamos que guarden los que van a rescebir la residencia”, compuesto por otros veintitrés capítulos, y tras ellos las fórmulas de corroboración, la fecha y las firmas).*

1501, Setiembre, 4. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan cumplir la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid a favor del conde de Salinas y de la villa de Salinas de Añana en el pleito que mantenía con el alcaide del castillo de Burgos sobre el pago de castillería.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 2. Signatura Antigua: Legajo 5. Nº 55.

Papel vitela, 9 folios, 300x215 mm. Letra gótica de privilegios. Conservación buena. Falta el sello de plomo.

(Fol. 1 rº) Alonsus,/ doctor (*rubricado*)./ Licenciatus de/ Caruajal (*rubricado*)./ Licenciatus/ Salazar (*rubricado*)./

Carta executoria a pedimiento del concejo/ de Salinas contra el alcaide de Burgos.

(Fol. 1 vº) Por la graçia de Dios rey a rey/na de Castilla, de Leon, de Aragon, de/ Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valen/çia, de Galizia, de Mallorcas, de Seui/Ila, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçe/ga, de Murçia, de Iahem, del Algarue,/ de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e con/desa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques/ de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerda/nia, marqueses e condes de Orestan e de Gozeano. Al nuestro jus/tiçia mayor e sus logartenientes e a los del nuestro Consejo,/ presidente e oydores de la nuestra abdiençia, e a los alcaides e al/guaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los corre/gidores e alcaides e otros juezes e justiçias qualesquier,/ asy de la çibdat de Burgos commo de todas las otras çibda/des e villas e logares de los nuestros regnos e señorios, asy/ a los que agora soys commo a los que seran de aqui adelante,/ e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos en vuestros loga/res e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado synado de escriuano publico sacado con abtoridat/ de juez o de alcallde, salud e graçia.

Sepades que pleito paso e/ se trato en la nuestra corte e chançelleria antel presidente e oy/dores de la nuestra abdiençia, e se començo antellos por/ nueva demanda, e hera entre partes el conçeio e ofiçiales/ e omnes buenos vezinos de la villa de Salinas de Añana/ e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Andres/ de Ribera, alcaide del castillo e fortaleza de Burgos/ e su procurador en su nonbre, de la otra parte.

E hera so/bre razon quel procurador del dicho conçeio e ofiçiales/ e omnes buenos de la dicha villa de Salinas de Añana pare/çio en la dicha nuestra corte e chançelleria ante los dichos nuestro/ presidente e oydores e presento antellos vna petiçion e de (Fol. 2 rº) manda por la qual dixo que el dicho conçeio e omnes buenos, sus/ partes, tienen por preuilleio e merçet de los reyes de gloriosa/ memoria, nuestros progenitores, vsados e guardados de/ tiempo ynmemorial a esta parte, derecho e esençion e libertad/ de andar libres por todas las çibdades e villas e logares/ de nuestros regnos e que por sus bestias e sal e mercaderias/ e todo lo que lleuasen e truxesen por nuestros regnos que fue/sen francos e que non pagasen portadgo nin montadgo nin pasa/je nin peaje nin recuaje nin emienda nin seja nin cueças nin oturas/ nin cuchares nin rediezmo nin roda nin castelleria nin o/tro tributo alguno por sy nin por sus bestias nin por la sal/ que truxesen nin por sus ganados nin por sus mercaderias/ nin por otras cosas qualesquiera, saluo en Toledo e en Seuilla/ e en Murçia.

E que asy hera que, teniendo los dichos sus par/tes la dicha esençion e libertad e gozando della segund que en los/ dichos preuillejos se contenia, que podia auer veynte años, poco/ mas o menos tiempo, que el dicho Andres de Ribera, alcayde, e otros/ por su mandado e en su nonbre, non theniendo como diz que/ non tenían derecho alguno de coger e lleuar derechos al/gunos de castelleria nin otro tributo alguno de los dichos/ sus partes, que auia tentado, en quebrantamiento de los di/chos preuillejos, derecho e posesion de los dichos sus par/tes, de la sal mercaderia que lleuauan e trayan a la dicha/ çibdat de Burgos de les lleuar e tomar de cada carga de sal/ çierta medida, diziendo que por derecho de castelleria, en/ lo qual los dichos sus partes auian reçevido e reçebian/ mucho daño e perjuzyio.

Por lo qual les pidio e supli/co mandasen fazer e fiziesen a los dichos sus partes/ e a el en su nonbre complimiento de justiçia. E que, sy otro pe/dimientto hera neçesario, mandasen declarar e declara/sen el dicho alcayde non tener derecho alguno nin poder lle/uar nin coger nin tomar a los dichos sus partes de la/ sal que metiesen e lleuasen a la dicha çibdat de Burgos/ la que dezia castelleria e tributo e los dichos sus partes/ ser libres e esentos de pagar en la dicha çibdat de Burgos (Fol. 2 vº) al dicho alcayde castilleria nin otro derecho nin tributo alguno./ Mandasen condenar e condenasen al dicho alcayde a que de ally/ adelante el nin sus subçesores en la dicha alcaydia non pidie/sen nin demandasen nin lleuasen nin tomasen a los dichos/ sus partes la dicha castilleria nin otro derecho nin tributo al/guno de la sal que lleuasen e truxesen a la dicha çibdat de Bur/gos y los pusiesen sobrello perpetuo silençio. E que diese e/ pagase a los dichos sus partes çinquenta mill mrs. que podia/ valer la sal que les auia tomado de los dichos veynte años/ a esta parte que avia tentado de les tomar e lleuar la dicha/ castilleria. E sobre todo pidio ser fecho a los dichos sus/ partes e a el en su nonbre complimiento de justiçia.

El conoçi/miento de lo qual dixo que perteneçia a nos e a los di/chos nuestro presidente e oydores porque lo susodicho hera/ en quebrantamiento de preuilleio de los reyes de glo/riosa memoria, nuestros progenitores, e porquel dicho Andres/ de Ribera hera alcayde de la fortaleza de Burgos, e/ que fuera de la dicha nuestra corte e chançellenia sus partes/ non podian ni esperauan alcançar conplimiento de justicia./

Lo qual juro en forma en anima de los dichos sus par/tes e suya en su nonbre. E para en prueua de la enten/çion de los dichos sus partes presento vn preuilleio/ oreginal del señor rey don Alonso, de gloriosa memo/ria, nuestro progenitor, su thenor del qual es este que se sy/gue.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos/, don Alonso, por la graçia de Dios rey de Castie/lla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cor/doua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, e señor/ de Vizcaya e de Molina, vy vna carta del rey don San/cho, mio abuelo, que Dios perdone, fecha en esta guisa.

Se/pan quantos esta carta vieren commo nos, don Sancho, por la/ graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Ga/lizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahem, del Algarbe, viemos vna carta plomada del rey nuestro/ padre, fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta (*Fol. 3 rº*) vieren e oyeren commo nos, don Alfonso, por la graçia de/ Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla,/ de Cordoua, de Murçia, de lahem, del Algarbe, por fazer bien/ e merçet al conçeio de Salinas de Añana, de villa e de alde/as, a los que agora y son vezinos e moradores e seran de/ aqui adelante para sienpre e porque pusieron conusco que/ çercasen su villa, quitamoslos que non den portadgo en/ ningund logar de todo nuestro señorío de las cosas que truxeren, sal/uo en Toledo e en Seuilla e en Murçia.

E mandamos e defen/demos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta/ para quebrantarla nin para menguarla en ninguna/ cosa, ca qualquier que lo fiziere auria nuestra yra e pe/charnos ya en coto mill mrs. e a los del conçeio sobre/dicho que el tuerto reçibiesen todo el daño doblado.

E/ por que esto sea firme, estable mandamos sellar esta carta/ con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Huete, lunes, diez/ dias andados del mes de julio, hera de mill e trezien/tos e honze años. Millan Perez de Ayllon la fiz escre/uir por

mandado del rey en el año de veynte e dos que el/ rey sobredicho regno. Pero Garçia de Toledo la escreuio.

E nos,/ el sobredicho rey don Sancho, otorgamos esta carta e con/firma-  
mosla e mandamos que vala asy commo en ella di/ze.

E por que esto sea firme, estable mandamos sellar esta/ carta con nuestro  
sello de plomo.

Fecha en Burgos, jueues,/ nueue dias andados de mayo, hera de mill e tre-  
zientos/ e veynte e quatro años.

Yo, Ruy Martinez, capiscal de la iglesia/ de Toledo, la fiz escreuir por man-  
dado del rey en el año/ terçero que el rey sobredicho regno.

E, agora, el dicho/ conçeio de Salinas de Añana enbiaronme pedir mer/çet  
que les confirmase esta carta e ge la mandase guardar./ E nos, el sobredicho  
rey don Alfonso, por les fazer bien/ e merçet, touelo por bien e confirmoles esta  
merçet e/ mando que les vala e les sea guardada en todo para en to/do tien-  
po, bien e conplidamente segund que en ella dize e se/gund que mejor les valio  
e fue guardada en tiempo de/ los reyes onde yo vengo e en el mio fasta aqui. E  
defien (*Fol. 3 vº*) do firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de/ les  
pasar contra ello en ninguna manera, ca qualqui/er o qualesquier que lo fizie-  
sen pecharme yan la pena/ que en la dicha carta se contiene e al dicho conçe-  
jo o a qui/en su boz touiese todos los daños e los menoscabos que/ por ende  
reçibiesen doblados.

E sobre esto mando al mio/ merino mayor de Castiella o a otro qualquier  
merino que lo y/ fuere de aqui adelante, e a los merinos que por mi o por el/  
andudieren en qualesquier de las merindades, e a todos/ los conçejos, alcal-  
des, jurados, juezes e justiçias, merinos, al/guaziles, e a todos los otros ofiçia-  
les de mis regnos que/ esta mi carta vieren o el traslado della synado de  
escriuano pu/blico que anparen e defiendan con esta dicha merçet a todos/  
los vezinos de Salinas de Añana e a qualesquier dellos. E/ non fagan ende al  
so la dicha pena de los mill mrs. a ca/da vno.

E, sy lo asy fazer non lo quisyeren o algunos les pasa/ren contra esto que  
sobredicho es, mando al omme o a los o/mmnes que lo ouieren de aver e de  
recabdar por el dicho/ conçejo de Salinas o por qualquier sus vezinos que/ los  
enplaze que parescan ante mi do quier que yo sea, del/ dia que los enplazare a  
quinze dias so pena de çien mrs./ de la bena moneda a cada vno a dezir por

qual razon/ non cunplen mio mandado, e de commo les esta mi carta fuere/  
mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico.

E de/ commo la complieren mando a qualquier escriuano publico/ de qual-  
quier logar que para esto fuere llamado que de/ ende al omme o a los ommes  
que lo ovieren de aver o de re/cabdar por el dicho conçeio de Salinas de Añana  
o por/ alguno de sus vezinos testimonio sygnado con su si/gno por que yo  
sepa en commo se cumple mio mandado. E non/ fagan ende al so la dicha  
pena de los çient mrs. a cada vno/ e del ofiçio de la escriuania.

E desto les mande dar esta/ carta sellada con mio sello de plomo. La carta  
leyda, dadgela./

Dada en Segouia, ocho dias andados de setienbre, he/ra de mill trezientos  
e sesenta e siete años.

Yo, Ruy/ Sanchez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del (Fol. 4 rº) rey.

Ruy Martinez. Juan Perez. E Juan Perez.

E, agora, el dicho con/çeio de Salinas de Salinas (*sic*) d´Añana enbieronnos  
dezir e/ mostrar con Diego Ferrandez de Leria, su procurador, que quando/  
algunos de los sus vezinos andauan por las tierras e/ por las comarcas de  
nuestros regnos con sus bestias e con/ la sal de las nuestras salinas e con  
sus mercadurias, que/ en algunas villas e lugares del nuestro señorío que les  
non/ quieren guardar esta dicha merçet e que les pasan contra/ lo que en esta  
carta dize e, otrosy, que les prendan e les/ toman lo suyo, demandandoles  
montadgo e pasaje e/ peaje e recuaje e emienda e seija e cueças e oturas e  
cu/chaes e rediezmo e alcauala e ronda e castelleria e/ otros tributos algu-  
nos. E por esta razon que viene muy gran/ menoscabo a las rentas de las  
dichas nuestras salinas porque/ se enbaraça de se vender la nuestra sal e,  
otrosi, el dicho con/çeio e cada vno de sus vezinos reçiben gran daño.  
Enbia/ronnos pedir merçet con el dicho Diego Ferrandez, su procura/dor, que  
los quitasemos e franqueasemos de todas las co/sas sobredichas e de cada  
vna dellas asy commo del dicho por/tadgo o les mandasemos guardar todo lo  
que en esta carta/ se contiene.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, por vo/luntad que auemos de fazer  
mucho bien e mucha merçet al dicho conçeio de Salinas de Añana, de villa e  
de/ aldeas, tan bien a los que agora y son vezinos commo a los/ que seran de  
aqui adelante para sienpre, e por razon que/ les tomamos las sus salinas  
d´Añana para nuestro ser/uiçio, non lo pudiendo escusar para conplir la guerra

que/ auemos con los moros de allent mar e de aquen mar por/ mar e por tierra, quitamosles e franqueamosles que non/ den montadgo nin pasaje nin peaje nin recuaje nin/ emienda nin seyja nin cueças nin oturas nin cuchares/ nin rediezmo nin alcauala nin ronda nin castelleria/ nin otro tributo alguno por sy nin por sus bestias nin/ por la sal que truxeren nin por sus ganados nin por sus mercadorias nin por otras cosas qualesquier/ que traxeren para qualesquier villas e lugares del/ nuestro senorio, saluo en Toledo e en Seuilla e en Murçia./ E defendemos firmemente que alguno nin algunos (*Fol 4 vº*) non sean osados de les yr nin de les pasar contra esta di/cha merçet que les nos fazemos nin contra parte de/ ella nin contra alguna cosa de lo que en esta carta/ se contiene, ca qualquier que lo fiziesen o contra e/llo les pasasen en qualquier manera pecharnos yan/ la pena sobredicha de los mill mrs. cada vno por ca/da vegada, e al dicho conçeio de Salinas e a cada vno/ de sus vezinos o a quien su boz touiese todos los da/ños e menoscabos que por ende reçebiesen dobla/dos.

E sobre esto mandamos a todos los conçeijos, alcaldes,/ jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaçiles, maes/tres, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydesh/ de los castiellos e de las casas fuertes e a todos los o/tros aportellados e ofiçiales de las villas e loga/res de nuestro señorio e a qualquier o a qualesquier de/ ellos que esta nuestra carta fuere mostrada o el trasla/do de ella synado de escriuano publico que anparen e/ defiendan al dicho conçeio de Salinas e a cada vno/ de sus vezinos con estas dichas merçedes que les nos/ fazemos e non consientan que les pasen contra ello nin/ contra parte dello en ninguna manera nin contra al/guna cosa de lo que en esta carta se contiene, e/ mandamos que prenden por la pena de los mill/ mrs. a los que en ella cayeren e la guarden para/ fazer della lo que nos mandaremos.

E los vnosh/ nin los otros non fagan ende al so la dicha pena./

E, demas, por qualquier o qualesquier que finca/se que lo asy non conpliese mandamos al dicho con/çeio de Salinas o al que lo oviese de auer e de recab/dar por ellos o a qualquier de sus vezinos que el tu/erto reçibiese que los enplazen que parescan ante/ nos do quier que nos seamos, los conçeijos por sus/ presoneros e vno de los ofiçiales de cada logar/ presonalmente en presoneria de los otros, del dia que los enplazaren a quinze dias, so pena de çien mrs. de/ la moneda nueva a cada vno por cada vegada, a/ dezir por qual razon non quieren conplir nuestro man/dado. E de commo esta nuestra carta fuere mostrada e los (*Fol. 5 rº*) vnosh e los otros la conplieren mandamos, so la dicha pe/na a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla/mado que de ende al omme que la mostrare testimonio sy/nado con su signo por que nos sepamos en como conpli/desh nuestro mandado.

E dello les mandamos dar esta nuestra carta/ sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Seuilla, primero dia/ de octubre, era de mill e trezientos e setenta e ocho años./

Yo, Velasco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del/ rey.

Sancho Mudarra, vista. Diego Ferrandez

De lo qual todo por los/ dichos nuestro presidente e oydores fue mandado dar traslado/ a la parte del dicho Andres de Ribera, alcajde, para que ve/niese antellos diziendo e alegando de su derecho.

Despues/ de lo qual pareçio ante los dichos nuestro presidente e oidores/ el procurador del dicho Andres de Ribera, alcajde, e presen/to antellos vna petiçion por la qual dixo que el dicho su/ parte non hera thenudo nin obligado a cosa alguna de/ lo contra el pedido e demandado nin ellos le deuian nin/ podian conpeler a ello por las razones syguientes./

Lo uno, porque la dicha demanda non hera puesta/ por parte bastante nin en tienpo nin en forma nin segund/ e commo deuia, e hera ynebta e mal formada e careçien/te de conclusion, e el remedio por ella yntentado/ non conpetiera nin conpetia a los dichos partes contra/rias, e que la negaua en todo e por todo con animo de la con/testar, sy neçesario hera, afirmandose en la contes/taçion por el fecha. E que negaua los dichos partes/ contrarias tener tal preuilleio e merçet commo de/zian, e que, sy alguno tenian, seria para otra ynmuni/dat e non para el derecho de la castelleria al dicho su/ parte perte-neçiente e a sus subçesores.

Lo otro, por/que, en caso que el dicho preuilleio oviese e se enten/diese en el derecho de castelleria, que non se estenderia/ nin se estendia contra el dicho su parte e en su perjuizio/ e daño pues que del en el dicho preuilleio non se hazia/ mençion.

Lo otro, porque do esto çesase, que non çesa/ua, dixo que el dicho preuilleio seria e fue gana/do por falsa relaçion, callada la verdat e espre (Fol. 5 vº) sada la falsedat.

Lo otro, dixo que el dicho preuillejo nun/ca fue vsado nin guardado, de manera que por non se auer/ vsado fuera perdido.

Lo otro, porque puesto caso que/ fuera vsado e guardado, lo que negaua, que el dicho su parte/ e sus anteqesores, vno en pos de otro, auian lleuado e lleua/ron la dicha medida de la sal de cada carga de tienpo ynmemo/rial a esta

parte, de manera que por la dicha costunbre e perescr/çion ynmemorial les perteneçia el derecho de castilleria/ a el e a sus subçesores.

Por las quales razones a por ca/da vna dellas e por otras que protesto dezir e alegar/ en la prosecuçion de la dicha cabsa les pidio e suplico que,/ pronunçando a los dichos partes contrarias por non/ partes e la dicha su demanda non proçeder, absolue/sen al dicho su parte de la ynstançia de su juyzio e, do/ esto çesase, le diesen por libre e quito de la dicha demanda/ contra el dicho su parte puesta, ynponiendo perpetuo silen/çio a las dichas partes contrarias, faziendole sobre todo/ complimiento de justiçia.

Sin embargo de la qual dicha peti/çion la parte del dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de/ Salinas de Añana concluyo.

Sobre lo qual el dicho pleito fue con/cluso e por los dichos nuestro presidente e oydores visto, die/ron en el sentencia para la qual fallaron que deuian mandar/ e mandaron, atento el tenor e forma de las leyes/ nueuamente por nos fechas, a las dichas partes e/ a cada vna dellas que fiziesen juramento de calunia/ en forma con çierto termino que para ello les asygnaron.

Despues de lo qual pareçio antellos el procura/dor del dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Sa/linas de Añana e dixo que el, en nonbre de los dichos/ sus partes, renunçiaua el juramento de calunia del/ dicho parte contraria. E les pidio e suplico que, pues/ la otra parte non sacaua la carta para que los dichos/ sus partes oviesen de hazer el dicho juramento, man/dasen reçibir a los dichos sus partes a prueua de su de/manda. E concluyo.

Sobre lo qual el dicho pleito fue con/cluso. E por los dichos nuestro presidente e oydores visto, die/ron e pronunçaron en el sentencia por la qual re (Fol. 6 rº) çibieron a las dichas partes a prueua de todo lo por ellas e/ por cada vna dellas antellos dicho e alegado a que de derecho/ deuian ser reçebidos a prueua e prouar deuian e, proua/do, les aprouecharia. Para la qual prueua hazer e la/ traer e presentar antellos les dieron e asygnaron çier/to termino, dentro del qual amas las dichas partes fi/zieron sus prouanças e las traxeron e presentaron ante/ los dichos nuestro presidente e oydores e fueron abiertas/ e publicadas e dado traslado a las partes para que di/xesen e alegasen antellos de su derecho.

Despues de lo qual/ pareçio ante los dichos nuestro presidente e oydores Diego/ Gomez de Santa Gadea, criado del conde de Salinas, en non/bre e

como procurador del dicho conçeio e omes buenos de la/ dicha villa de Salinas de Añana, e presento antellos vna/ petiçion por la qual dixo que, por ellos visto e esaminado e/ mandado ver e esaminar el preuillejo e escrituras e/ testigos por los dichos sus partes presentados en el/ dicho pleito, fallarian que los dichos sus partes prouaran bien e/ conplidamente su entençion e demanda e todo aquello que/ prouar les conuenia para aver vitoria en la dicha cab/sa, lo qual prouaran espeçialmente con el dicho preuillejo/ e escrituras publicas e abtenticas e mucho numero/ de testigos dignos de fee e de creer e mayores de toda exeb/çion.

E que, asy mismo, vistos e esaminados los dichos e/ depusyçiones de los testigos por el dicho alcayde presen/tados, hallarian que el dicho parte contraria non pro/uara sus exebçiones e defensyones nin cosa alguna/ que le aprouechase. E asy le pidio e suplico que,/ pronunçiando e declarando la entençion e deman/da de los dichos sus partes por bien prouada e la en/tençion del dicho alcayde, parte contraria, por non pro/uada, mandasen fazer e fiziesen a los dichos sus par/tes conplimiento de justiçia e a el en el dicho nonbre.

E que lo/ tal deuian asy fazer e conplir sin embargo de la pro/uança en contrario fecha por el dicho alcayde, parte/ contraria, por quanto los testigos en contrario pre (*Fol. 6 vº*) sentados que en ella alguna cosa quisieran dezir con/tra los dichos sus partes e en fauor del dicho alcay/de ninguna cosa quisieran dezir contra los dichos sus/ partes ninguna fee nin prueua hazian por quanto/ los dichos testigos non fueran presentados por parte/ bastante nin en tiempo nin en forma nin fueran pre/sentados nin esaminados nin juraran segund e co/mmo de derecho deuian. E porque se tomaran contra/ el thenor e forma de la nuestra carta de reçetoria e de/ponian de oydas e vanas creençias e heran solos/ e syngulares e varios e discordantes e contra/rios vnos a otros e a sy mismos segund que por sus/ mismos dichos e depusyçiones parecia. E que en lo/ que los dichos testigos quesieran dezir e deponer/ contra los dichos sus partes e en fauor del dicho alcay/de, parte contraria, se perjurarán e dixeran dichos/ falsos. E que lo tal fizieran e avian fecho por ayu/dar e conplazer al dicho alcayde por ser como he/ran sus criados e apaniguados e allegados e preso/nas pobres e viles e rahezes e de ligera opinion,/ e tales que por conplazer e ayu/dar al dicho alcayde/ o por poca cosa que les fuese dada o prometida se per/jurarian falso e dirian e depornian segund que dixeran e/ depusieran el contrario de toda la verdat.

E que en que/rer lleuar el dicho alcayde derechos de castelleria a los/ dichos sus partes syn tener preuillejo nin titulo alguno/ otro nuestro nin de los otros reyes, nuestros progenitores,/ de esclareçida memoria, antepasados, que lo tal he/ra contra toda razon e justiçia e derecho e que/ avn fuera e hera nueva ynposyçion puesta nueva/mente a los dichos sus partes contra toda jus-

tiçia./ E que por lo tal que non solamente el dicho alcayde/ deuia de ser con-  
denado a que non los lleuase nin pedie/se en tiempo alguno nin por alguna  
manera e a restituçion de lo que asy avia tomado e lleuado, mas que/ avn nos  
le deuimos mandar penar por ello e po (Fol. 7 r<sup>o</sup>) nernos en lo defender e anpar-  
rarlos en la dicha su pose/sion que ellos ansy tenian, guardandoles e hazien-  
doles/ guardar el dicho su preuilleio.

E que lo tal non se escusa/ua porque algunos de los dichos testigos en  
contra/rio presentados dixesen que lo auia lleuado el e sus/ antepasados, por-  
que los dichos testigos non dezian nin/ deponian que ellos lo avian lleuado a  
los dichos sus/ partes. E que, sy algunos de los dichos testigos dezian/ que lo  
pagauan los vezinos de la dicha villa de Sa/linas de Añana, sus partes, que no  
dezian que sabian/ que heran vezinos de la dicha villa nin que mostra/uan tal  
vezindat e el dicho preuillejo, e que, syn enbar/go dello, ge lo hazian pagar. E  
que lo tal de derecho se/ requeria. Espeçialmente que, commo nos bien  
sabia/mos, en los tienpos pasados en la dicha fortaleza avia/ auido alcaydes  
que non heran sojetos a razon nin/ justiçia nin en aquellos tienpos en la dicha  
çibdat de Bur/gos que los podiese sojuzgar, de suerte e manera/ que, sy algu-  
nas vezes ovieran lleuado e lleuaran los/ dichos derechos, que lo tal seria  
forçosamente e non lo/ sabiendo los dichos sus partes nin viniendo a su  
notiçia, de tal manera que por lo susodicho ningund derecho se/ podia adqui-  
rir al dicho parte contraria para lo poder/ lleuar dende en adelante.

E, syn embargo de la dicha/ prouança, dixo e pidio segund de suso. E pidio  
ser fe/cho complimiento de justicia a los dichos sus partes/ e a el en su non-  
bre. E concluyo.

Sobre lo qual el dicho pleito/ fue concluso e, por los dichos nuestro presi-  
dente e oydo/res visto, dieron e pronunçiaron en el sentencia difi/nitiua por la  
qual fallaron que la parte del/ dicho conçeio, alcalldes, regidores, ofiçiales e  
o/mes buenos de la dicha villa de Salinas de/ Añana prouaron bien e complida-  
mente/ su entençion e demanda e dieron e pro/nunçiaron su entençion por  
bien prouada. E que/ la parte del dicho Andres de Ribera, alcayde, (Fol. 7 v<sup>o</sup>) no  
prouara sus exebçiones e defensiones nin cosa alguna/ que le aprouechase e  
dieron e pronunçiaron su entençion por/ non prouada.

Por ende, que deuian mandar e mandaron al/ dicho Andres de Ribera, alcay-  
de, que agora nin de aqui adel/lante en tiempo alguno non lleuase derechos  
algunos de caste/lteria a los vezinos e moradores de la dicha villa de Sa/linas  
de Añana por la sal que truxesen e metiesen e ven/diesen en la dicha çibdat de  
Burgos, so pena de veynte/ mill mrs. por cada vez que contra ello fuese o  
pasa/se.

Otrosy, que deuián mandar e mandaron e condenar/ e condenaron al dicho alcaýde a que desde el día que con/ la carta executoria desta su sentencia fuese requerido fasta/ veynte días primeros siguientes, diese e tornase e res/tituyese e entregase a los dichos vezinos e morado/res de la dicha villa de Salinas de Añana todas las pren/das que por razon de la dicha castelleria e otras quales/quier cosas que sobre la dicha razon les avia tomado/ e lleuado.

E, por quanto el dicho Andres de Ribera leti/gara mal e como non deuia, que le deuián condenar/ e condenaron en las costas derechas fechas por parte/ del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de/ Salinas de Añana en seguimiento del dicho pleito e ne/goçio desde la publicaçion, la tasaçion de las quales/ reseruaron en sy.

E, por su sentencia difinitiuá juzgan/do, lo pronunciaron e mandaron todo asy.

La qual/ dicha sentencia se dio a veynte e siete días de jullio de mill/ e quinientos e vn años.

Despues de lo qual parecio/ ante los dichos nuestro presidente e oydores el dicho Die/go Gomez de Santa Gadea, criado del dicho conde de/ Salinas, en nonbre del dicho conçejo e omes buenos de la/ dicha villa de Salinas de Añana, e les pidio que, por/ quanto el termino en quel dicho alcaýde Andres de Ribera/ auia de suplicar hera ya pasado e non avia suplica/do, que le mandasen dar nuestra carta executoria de la dicha su/ sentencia difinitiuá e tasaçion e condenaçion de costas para/ vosotros sobre la dicha razon. Las quales dichas (Fol. 8 r<sup>o</sup>) costas en que los dichos nuestro presidente e oydores por/ la dicha su sentencia condenaran al dicho alcaýde e esta conde/nado tasaron contra el en dos mill y tresçientos y noventa y nueue/ mrs. con juramento que sobrello primeramente reçibieron/ del dicho Diego Gomez de Santa Gadea en nonbre del dicho/ conçejo e omes buenos de la dicha villa de Salinas de Aña/na.

E mandaron dar esta nuestra carta executoria de la dicha/ su sentencia difinitiuá e condenaçion e tasaçion de costas para/ vos, las dichas justiçias, sobre la dicha razon. E nos toui/moslo por bien.

Por que vos mandamos a vos, los/ dichos corregidores e alcalldes e juezes e jus/tiçias, e a cada vno de vos en vuestros logares e jure/diçiones que, sy el procurador del dicho conçejo e/ omes buenos de la dicha villa de Salinas de Añana pareçiere/ e se presentare ante vos con esta dicha nuestra carta executoria o con/ el dicho su traslado signado como dicho es e vos pidiere de/ ella

complimiento de derecho, que veades la sentencia difini/tiua por los dichos nuestro presidente e oydores dada e pro/nunçiada entre las dichas partes sobre la dicha razon que/ de suso en esta dicha nuestra carta executoria va encorporada/ e, vista, la guardedes e cunplades e executedes e fagades/ guardar e conplir e executar en todo e por todo, bien/ e conplidamente, segund que en ella e en esta nuestra carta exe/cutoria della se contiene fasta tanto que realmente e/ con efecto sea fecho e conplido e executado todo lo/ en ella e en esta nuestra carta executoria della contenido.

E con/tra el tenor e forma della non vayades nin pasedes/ nin consyntades yr nin pasar agora nin en tiempo alguno nin/ por alguna manera que sea nin ser pueda.

E, otrosy, sy/ el dicho Andres de Ribera, alcayde, del dia que con esta dicha/ nuestra carta executoria fuere requerido fasta nueue dias/ primeros syguientes dar e pagar non quisiere al dicho con/çeio e omnes buenos de la dicha villa de Salinas o a quien su/ poder para ello oviere los dichos dos mill y tresçientos y noventa/ y nueve mrs. de las dichas costas en que los dichos nuestro/ presydenete e oydores por la dicha su sentencia le condenaron/ syn poner en ello escusa nin dilacion, pasado el dicho plazo, vos, (Fol. 8 v<sup>o</sup>) las dichas justiçias, o qualquier de vos fagades o mandedes/ fazer entrega e execuçion en sus bienes muebles, si ge los/ fallaredes, sy no en rayzes con fiança de saneamiento que/ valdran la dicha quantia e seran çiertos e sanos al tienpo del/ remate. E los bienes en que asy fizieredes e mandaredes/ fazer la dicha execuçion vendedlos e remataldos en pu/blica almoneda segund fuero, e de los mrs. que valieren en/tregad e fazed luego entero pago al dicho conçeio o a quien/ por ellos lo oviere de aver de los dichos mrs. de las dichas/ costas, con mas todas las otras costas e daños e menos/cabos que a su cabsa e culpa e en los auer e cobrar del se les/ recreçieren de todo luego bien e conplidamente en guisa que/ les non mengue ende cosa alguna.

E los vnos nin los otros/ non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de/ la nuestra merçet e de diez mill mrs. a cada vno de vos para/ los estrados de la nuestra real abdiencia. E, demas, sy por vos/ los dichos allcaldes e juezes e justiçias, o por qualquier de vos/ fincare de lo asy fazer e conplir, mandamos al omme que vos/ esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante/ nos en la nuestra corte e chançelleria del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pe/na, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para/ esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare tes/timonio syñado con su sygno por que sepamos en commo se/ cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Vallit a/ quatro dias del mes de setyembre, año del naçimien/to del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e vn años./

Va escripto entre renglones o diz o quales.

Yo, el doctor Castro/ de Palacios, con el liçençiado Lorenço Galindez de Carbajal e el liçen/çiado Tomas de Salazar, oydores de la abdiencia del rey y/ de la reyna, nuestros senores e del su Consejo, la mandaron/ dar. Yo, Chripstoual de la Serna, escriuano de la dicha abdiencia,/ la fize escreuir./

Vista (*rubricado*)./ Por chanciller,/ bachiller de Palençuela (*rubricado*)./ Registrada,/ Pero Gonzalez d'Escobar (*rubricado*).

(*Fol. 9 rº*) En la noble villa de Vallid, estando ende la corte e chañilleria de la reyna,/ nuestra señora, a nueve dias del mes de jullio de mill e quinientos e dos años,/ por ante mi, Juan de Corçega, escriuano de la reyna señora e de los testigos de yuso escriptos,/ Juan de Salinas, en nombre e commo procurador del conçejo e omnes buenos de la villa de Salinas/ de Añana, dixo que requeria e requirio con esta carta esecutoria de su Alteza a/ Andres de Ribera, alcayde que fue de la fortaleza de Burgos, para que dentro del termino/ en ella contenido le diese e pagase los mrs. de costas en ella contenidos. E que sy/ asy lo fiziese que haria lo que hera obligado, en otra manera que protestaua/ e protesto de vsar desta dicha carta segund su Alteza por ella lo manda./

E el dicho Andres de Ribera, que presente estaua, dixo que lo oya.

Testigo Ver. de/ Soto, regidor desta dicha villa, e Martin de Buna, criado de Martin de/ Salinas, vecino de Bilbao, e Juan, criado del dicha Ver. de Soto.

E yo, el dicho Juan de/ Corçega, escriuano e notario publico susodicho, que a lo que dicho es en vno con los/ dichos testigos presente fuy e a pedimiento del dicho Juan de Salinas, en el dicho/ nombre, lo escreui e, por ende, fize aqui este mio/ syg (*signo*) no a tal en testimonio/ de verdad./

Iohan de/ Corçega (*rubricado*).

1501, Noviembre, 20. Ecija.

Los Reyes Católicos, a instancia de la ciudad de Logroño, ordenan a la villa de Salinas de Añana que instale un alfolí en dicha ciudad y lo tenga abastecido de sal a los mismos precios que los años anteriores, dando permiso a los de Logroño para comprar la sal donde quieran si no se cumplen estas condiciones.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 12.  
2 folios, 305x214 mm. Letra cortesana. Sello de placa. Conservación buena. Copia incluida en una sobrecarta dada por los Reyes Católicos en Burgos, el 22 de mayo de 1515 que, a su vez, se incluye en otra real provisión dada por Juana I y Carlos I en Madrid, el 16 de junio de 1516, en la que se ordena a los de Logroño que no aprovechen esta carta para comprar la sal en otros lugares. Todo ello incluido en una carta ejecutoria dada por Juana I y Carlos I en Madrid, el 23 de noviembre de 1516, a favor de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, y de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenían contra Logroño sobre el cumplimiento de estas cartas. Empieza en el folio 2.

*(Véase la ejecutoria del 23 de noviembre de 1516 que se transcribe en esta misma colección documental con el número 75).*

## 53

1503, Enero, 24. Basquiñuelas.

Pedro Fernández Palomares, en nombre de la villa de Salinas de Añana, requiere a los vecinos de Basquiñuelas para que no roten los términos en los que la villa tiene derechos de pastos.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 42. Nº 2.  
2 folios, 275x190 mm. Letra procesal. Conservación regular. Copia sacada por Francisco del Prado en Basquiñuelas, el 4 de mayo de 1517, incluida entre las diligencias que llevaban a cabo los jueces árbitros Fernán Ruiz de Ozpina y Rodrigo de Montoya para dar una sentencia arbitraria entre Salinas y Basquiñuelas. Empieza en el folio 31.

*(Véase la transcripción que se publica entre las diligencias de 1517 en el documento número 77 de esta colección documental).*

## 54

1506, Marzo, 12. Valladolid.

Don Fernando, rey de Castilla, y los príncipes don Felipe y doña Juana ordenan a las justicias de su reino y, especialmente, a las de Nájera que cumplan otra carta anterior en la que mandaban cumplir un privilegio que tiene la villa de Salinas de Añana para no pagar portazgos, castillerías y alcabalas por la sal que se labra en sus salinas.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 36. Nº 21.  
2 folios, 308x215 mm. Letra cortesana. Sello de placa despegado. Conservación buena. Incluida en un legajo formado con las probanzas de un pleito mantenido entre 1522 y 1527 por la villa de Salinas de Añana contra la de Arnedo sobre el pago de alcabalas y con la correspondencia mantenida con el conde para eximirles del pago de alcabala.

(Fol. 1 rº) Licenciatus de/ Villena (*rubricado*)./ Licenciado/ Aguirre (*rubricado*)./ Aluarus/ licenciatus (*rubricado*).

Derechos. Al escriuano CXXXIX mrs. Registro XXVII. Sello XXXVI. (*Rúbrica*).

Sobrecarta para que las justicias e otras qualesquier personas de todos los reynos guarden vn/ priuillejo o parezcan.

(Fol. 1 vº) Don Fernando, don Felipe, doña Juana, por la gracia de Dios reyes e príncepes de Castilla, de Leon,/ de Aragon, de las Dos Çeçillias, de Jerusalem, de Granada, etc, archiduques de Avstria, duques/ de Borgoña, etc, a todos los conçejos, corregidores e alcalldes, juezes e justiciás, cavalleros, escuderos,/ ofiçiales e omnes buenos, vezinos e moradores, asy de la çibdad de Najara commo de todas/ las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros reygnos e señorios que agora/ son o seran de aqui adelante, e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones a/ quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepa/des que a pedimiento de don Diego Gomez Sarmiento de Villandrando, conde de Salinas, e de la su villa/ de Salinas de Añana e vezinos e moradores della nos ovimos mandado dar e dimos vna/ nuestra carta sellada con nuestro sello e fermada e librada de algunos de los oydores de la nuestra avdiencia/ por la qual vos enbyamos mandar que, luego que con ella fuesedes requeridos por parte del dicho conde/ e de la dicha su villa de Añana e vezinos e moradores della o de qualquier dellos, viesedes vn/ preuillejo que ellos diz que tienen de los reyes antepasados, de gloriosa memoria, nuestros progenitores,/ vsado e guardado, por donde pareçe que son francos e libres de qualesquier portadgos e/ castilleras e alcavalas de toda la sal que sacaren por todos nuestros reynos de las salinas de/ Salinas de Añana que originalmente vos sera mostrado e presentado, e le guardasedes/ e conpliesedes e esecutasedes e feziesedes guardar e conplir e secutar e llevar e/ llevasedes a pura e deuida esecuçion con efecto en todo e por todo segund e commo en el/ e en cada vna cosa e parte del se contenia, e contra el thenor e forma del non fuesedes/ nin pasasedes nin consyntiesedes yr nin pasar en ningund tienpo nin por alguna manera./ Lo qual vos enbyamos mandar que asy hiziesedes e cunpliesedes so las penas contenidas/ en el dicho preuillejo e mas de otros çinquenta mill mrs. para los estrados de la nuestra avdiencia,/ segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Con la qual diz que fuestes re/queridos e vos fue notificada e non la quesistes conplir. E, porque non la cunplistes, la/ parte del dicho concejo paresçio ante los dichos nuestro presyente e oydores e presento vna petiçion en que/ dixo que, como quiera que la dicha nuestra carta vos auia sydo notificada e el dicho preuillejo vos auia/

sydo mostrado, non lo auia des querydo conplir, por lo qual auia des caydo e yncurrido en/ las penas contenidas en la dicha nuestra carta e en el dicho preuillejo. Por ende, nos pydio e su/plico le mandasemos dar nuestra sobrecarta de la dicha nuestra carta con mayores penas, mandando/vos condepnar en las penas contenidas en la dicha nuestra carta e preuillejo, mandando al nuestro pro/curador fiscal que vos las pydiese e demandase, proveyendole sobre todo ello commo la nuestra merçed fue/se.

Lo qual todo visto por los dichos nuestro presyden te e oydores, fue acordado que deui an/ mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos e para cada vno de vos en la dicha razon.

Por/ la qual vos mandamos que, luego que con ella o con el dicho su traslado sygnado como dicho/ es fueredes requerydos en vuestros lugares e jurisdicciones por parte del dicho conde de Sali/nas e de la dicha su villa de Añana e vezinos e moradores della o de qualquier dellos, vea/des la dicha nuestra carta que oryginalmente vos sera mostrada e presentada e la guardedes e/ cumplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar e llevar e llevedes/ a pura e deuida esecucion con efecto en todo e por todo segund e commo en ella se contiene./ E, en guardandola e cumpliendola, veades el dicho preuillejo que por parte del dicho conde e de la/ dicha su villa de Añana e vezinos e moradores della oreginalmente vos sera mostrado e/ presentado e le guardes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e ese/cutar segund e de la forma e manera que por la dicha nuestra carta vos lo enbyamos mandar./

Lo qual vos mandamos que asy hagades e cunplades so las penas contenidas en el/ dicho preuillejo e en la dicha nuestra carta e mas de otros çinquenta mill mrs. para la nuestra camara./ E, sy contra lo susodicho alguna cosa quisierdes dezir e alegar o razon por vos a/ves por que lo non devays asy hazer e guardar e conplir por quanto lo susodicho es/ en quebrantamiento de preuillejo, mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze/ que parezcades en la dicha nuestra corte e çançelleria ante los dichos nuestro presyden te e oydores a lo/ dezir e alegar porque, paresçidos, ellos vos oyran, guardaran en todo vuestra justicia. E/ de commo esta nuestra sobrecarta vos fuere leyda e notificada e la cunplierdes mandamos so pena/ de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para esto (*Fol. 2 rº*) fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos/ en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Vallid, a doze dias/ del mes de março, año del señor de mill e quinientos e seys años.

Yo, Alfonso de/ Pedrosa, escriuano de sus Altezas e de su real/ abdiencia, la fiz escreuir por mandado de los oydores de la/ dicha abdiencia (*rúbrica*).

Por chançiller,/ Bacalarius de Leon (*rubricado*). Registrada,/ Pero Gonzalez d'Escobar (*rubricado*). Pero Henares (*rubricado*).

## 55

1506, Abril, 2. Calahorra.

El escribano Juan Sánchez de Tejada, a instancia de Alonso López de Salinas, procurador de Salinas de Añana, da testimonio de haberse efectuado en la ciudad de Calahorra la lectura pública de un pregón que anunciaba la existencia de sal de Añana para su venta y recordaba que dicha villa poseía privilegios reales que prohibían la venta y el consumo de otra sal.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 40. Nº 26-4  
2 folios, 282xX202 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(*Fol. 1 rº*) En la çibdad de Calahorra, jueues, a dos dias del mes de/ abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchripsto de mill/ e quinientos e seys años, en la plaza nueva de la/ dicha çibdad, en presençia de mi, Juan Sanchez de Tejada, escriuano publico/ por sus Altezas en la dicha çibdad e vno de los çinco escriuanos del/ numero della, e de los testigos de yuso escritos paresçio presente/ el honrrado Alonso Lopez de Salinas, procurador de la villa de/ Salinas de Añana, e por boca de Pedro, el pregonero ofiçial publico/ de la dicha çibdad, fizo pregonar publicamente altas bozes/ en la dicha plaza nueva la prematica e leyes que se syguen./

Todos los que quisyeren o ovieren menster sal vayan a casa/ de Juan Fernandez, escriuano, que la hallaran de las salinas de Añana e dar/gela an al preçio que los señores del regimiento tienen mandado./

Asy mismo, mandan los señores teniente e regidores desta/ çibdad que por quanto ellos se conçertaron con los procuradores de la/ dicha Salinas de Añana que los dichos procuradores ayan de basteçer/ la dicha çibdad de sal de las dichas salinas so çiertas penas/ segund por el contrato paresçera, con que ningund vezino desta/ çibdad nin de sus aldeas nin forano no sea osado de vender ninguna/ sal de las dichas salinas de Anana nin de otra parte ninguna sal/uo el dicho Juan Fernandez o a quien el la diere a vender, so pena/ por cada vez que la vendiere que pierda la dicha sal que asy vendie/re e mas pague de pena seyçientos mrs. la terçera parte para los gastos/ de la dicha çibdad e las otras dos terçias partes para los acusadores/ e las guardas de la dicha salinas e para Juan Fernandez, escriuano, que ha/ de tener el dicho alforin de la sal de las dichas salinas de/ Anana.

Otrosy, sepan todos, asy vezinos de la dicha çibdad/ e su tiera commo todos los de Hebro a esta parte fasta Canpos, commo la/ dicha villa de Salinas de Anyana tiene preuillejos e prema (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) ticas de los reyes antepasados e confirmados de sus Altezas/ que ninguno sea osado de traer nin comer nin encobrir en su/ casa nin fuera della nin conprar nin gastar otra sal saluo la/ de las dichas salinas de Añana. Por los dichos preuillejos e pre/maticas mandan sus Altezas que qualquiera de drento de los/ limites de las dichas salinas de Añana conprar nin gastar otra sal (*sic*)/ saluo de las dichas salinas que pierda la dicha sal y el aparejo/ en que la tuiere e pague de pena seyçientos mrs. por cada vegada./

Otrosy, que qualquiera que truxere otra sal saluo de las dichas sa/linas, que pierda las caretas, bueyes, mulos, roçines, asnos e a/parejos en que truxere la dicha sal, e mas los dichos/ seyçientos mrs. de pena. E, sy la dicha sal fuere de fuera del/ reyno de Castilla, pierda todo lo susodicho e, mas, que mue/ra por ello muerte de saeta. Por la dicha prematica mandan/ sus Altezas a los prouinçiales diputados e alcaldes e cua/drilleros de las hermandades donde la tal sal se metiere/ e fuere tomada esecuten la dicha pena de muerte de saeta e/ todas las otras penas en la prematica e preuillejo contenidas/ a todas personas que asy metiesen la dicha sal de otro reyno/ comarcano en estos reynos de Castilla.

Esto mandan pregonar sus/ Altezas por que ninguno pueda pretender ynorançia que lo/ non supo.

E, asy fecho el dicho pregon, el dicho Alonso Lopez/ pidiolo por testimonio.

E, luego, Pedro de Vergara, vezino de la dicha/ çibdad, dixo que en nonbre de la dicha çibdad lo reçibia en a/grauio e pidiolo por testimonio, lo qual mas largamente lo dadria por escripto.

Testigos que fueron presentes Fernando de Gaona, e Juan,/ tondidor, e Migalejo, e Miguel Perez de Ryncon de Soto, vezinos/ de la dicha çibdad.

E yo, el dicho Juan Sanchez de Tejada, escriuano publico/ susodicho, que presente fuy a todo lo susodicho en vno/ con los dichos testigos, a ruego e requisycion del dicho Alonso (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) Lopez este testimonio hize escreuir e escreui e,/ por ende, fiz aqui este syg (*signo*) no a tal/ en testimonio de verdad. Juan Sanchez/ de Tejada (*rubricado*).

## 56

1507, Octubre, 28. Salinas.

Pedro Ruiz de Ribera y su mujer Marina Ruiz, vecinos de Ayuelas, venden a Rodrigo de Montoya, vecino de Basquiñuelas, varias fincas y eras de sal en Basquiñuelas y Salinas de Añana.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 8. Nº 7.  
2 folios, 308x215 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Incluida entre los autos de un pleito que la villa de Salinas mantenía en 1584 contra los escribanos reales de la misma sobre el nombramiento de Baltasar de Unceta como tal.

(*Fol. 1 rº*) Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo, Pero Ruyz de Ribera, e yo, Marina Ruyz,/ su muger, con liçençia e abtoridad que pido e demando al dicho Pero Ruyz, mi marido, e/ yo, el dicho Pero Ruyz de Ribera, otorgo e conosco que doy e otorgo la dicha liçençia a la dicha/ Marina Ruyz, mi muger, para lo que adelante en esta carta se contiene, e asy otorgada la dicha/ liçençia nos, los dichos Pero Ruyz e Marina Ruyz, su muger, vezinos del lugar de Ayuelas,/ otorgamos e conoscemos que de nuestra propia e libre voluntad que bendimos e bendemos/ e damos por juro de heredad para agora e para syenpre jamas a vos, Rodrigo de Montoya,/ vezino del lugar de Basconnuelas, que estades presente, toda la herençia e bienes rayzes/ que yo, la dicha Marina Ruyz, ove e herede de Teresa Gomez de Varron, mi señora madre, señalada/mente, en el dicho lugar de Basconnuelas, vna suerte en vn parral a

xurco de Pero Carro./ e otra suerte en vna herran plantado de majuelo a xurco del dicho Rodrigo de Montoya/ e de Sancho Lopez, su padre, e vna suerte en la pieça de Palaçio a xurco de vos, el/ dicho Montoya, e de vuestro padre e de Juan de Marica, e otra suerte en la pieça de Riquete, a xurco/ de vos, el dicho Montoya e de Diego de Montoya, otra suerte en la pieça de la Pinilla a xurco/ de vos, el dicho Montoya, e de Diego de Montoya e de Juan de Escota, mas otra pieça en termino/ de Prados a xurco de Lope de la Pera e de Martin Martinez, e mas todos los otros bienes/ rayzes que pertenesçian a nos, los dichos Pero Ruyz e Marina Ruyz en el dicho lugar de Bas/connuelas, de la foja del monte fasta la piedra del rio, con sus arboles de leuar/ fruto e non leuar fruto. E, mas, vos bendemos la parte que me pertenesçe a mi./ la dicha Marina Ruyz, en los bienes rayzes que la dicha Teresa Gomez, mi madre, dexo en la/ villa de Salinas de Añana, asy heras de sal fazer commo pieças e arboles de leuar fruto/ e non leuar fruto, de la foja del monte fasta la piedra del rio.

Las quales dichas/ heredades e heras e arboles de leuar fruto e non leuar fruto asy deslindadas vos bende/mos con todas sus entradas e salidas, vsos e costumbres e derechos e pertenesçias, quantas/ han e pertenesçen e deuen aver, asy de fecho commo de derecho, por preçio e quantya de ocho/ mill (*interlineado: e dozientos*) mrs. de los de la moneda vsal en Castilla. De los quales dichos ocho mill (*interlineado: e dozientos*) mrs./ nos otorgamos e tenemos por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad syn con/tradiçion alguna por quanto los resçeimos de vos, el dicho Rodrigo de Montoya, real/mente e con efecto, en buenos dineros contados e los pasamos a nuestro poderio.

E/ sobresto partymos de nos la exençion e ley que fabla de engaño, de lo aver nonbrado,/ non visto, non dado, non resçeuido, non pagado. E, otrosy, renunçiamos las leyes que fablan/ en razon de las bentas e de las conpras que son fechas por mas o menos de la meytad/ del justo preçio ca, si las dichas heredades (*interlineado: e heras*) mas valen, nos vos fazemos graçia e donaçion/ de lo que mas valen. E, otrosy, renunçiamos las leyes del fuero e del derecho e la ley en que/ dize quel escriuano e testigos de la carta deben ver fazer la paga en dineros o en plata o en/ otra cosa qualquier que lo vala. E la ley en que dize que fasta dos años es omme tenido/ a prouar la paga saluo sy aquel o aquellos que tyenen de resçeuir la paga re/nunçiaren aquesta ley. Otrosy, renunçiamos las leyes que fablan fueros e derechos, vsos e/ costumbres, razones e defensyones e excepciones que contra esta carta e paga sean e/ contra parte della, que nos non valan, ayuden nin aprouechen nin seamos sobre/ ella oydos en juyzio nin fuera del ante ningund alcallde nin juez eclesiastico/ nin seglar.

E, por ende, desde oy dia que esta carta es fecha vos ponemos (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) en la tenençia e posesion e señorío de las dichas heredades e heras e arboles para que sean/ de aqui adelante para vos e para vuestros herederos e

suçesores e para quien vos e ellos/ quisyeredes e por bien touieredes por juro de heredad, para agora e para sienpre jamas, para/ bender e enpeñar e trocar e canbiar e enajenar e trespasar e fazer dellas a toda/ vuestra voluntad asy commo de cosa propia vuestra, quita e conprada e pagada verdadera/mente commo dicho es.

E por esta carta obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes./ muebles e rayzes, avidos e por aver, para vos fazer sanas e de paz las dichas heredades/ e heras con todas sus entradas e salidas e arboles de leuar fruto e non leuar fruto e derechos/ e pertençias, agora e en todo tiempo del mundo, de qualquier persona o personas que vos las/ demandaren o contrallaren o enbargaren todo o qualquier parte dellas en qualquier manera/ o por qualquier razon que sea o ser pueda. E de tomar el pleito e la voz e la demanda/ por vos o por ellos del dia que sobre esto fueremos requeridos fasta diez dias/ primeros siguientes, e lo seguir a nuestras costas e a costa de nuestros bienes, e vos sacar/ a paz e a saluo e syn danno de todo ello. E, sy arredrar e defender e anparar/ non vos quisieremos o non podieremos, que vos demos e pechemos e paguemos de/ llano en llano los dichos ocho mill (*interlineado: e dozientos*) mrs. de la dicha moneda con el doblo e, mas,/ todas las costas e daños e menoscabos que vos sobre la dicha razon se vos re/creçieren por pena e postura e paramiento e por nonbre de propio ynterese que sobre/ nos e nuestros bienes ponemos.

E, la dicha pena pagada o non pagada, que en cabo/ e todavia sienpre seamos tenidos e obligados de vos fazer sacar e dexar/ las dichas heras e heredades con todas sus entradas e salidas e arboles, agora e/ en todo tiempo del mundo segund dicho es. E que nos non podamos defender nin escusar/ de lo asy fazer e cunplir por razon alguna que sea o ser pueda, ni avn porque vos, el/ dicho Rodrigo de Montoya, conprador, o vuestros herederos e suçesores o quien por procurador ouiere/ de aver las dichas heras e heredades ayades o ayan començado a defender syn nos/ requerir sobre ello en tiempo debido, nin porque aya seydo sobre ello dada sentençia por/ vos o contra vos, o por ynprudençia de juez o de alcalde o por ynjurìa o mali/çia nin por otra razon alguna que sea o ser pueda.

E, sobre esto, por mas cunplimiento/ de justiçia, damos poder e por esta carta pedimos a qualquier alcalde o juez o jurado o merino/ o alguazil o valletero o portero o otro ofiçial qualquier de qualquier çibdad o villa/ o lugar de los reynos e señorios de nuestros señores, el rey e la reyna, o de otro/ qualquier lugar o merindad o señorio que sea ante quien esta carta paresçiere o fuere/ mostrada e pedido cunplimiento della que nos costringan e apremien por todos los/ rigores e remedios del derecho e nos fagan tener e guardar e cunplir e pagar todo/ quanto sobredicho es e en esta carta se contiene, asy por via de entrega e execuçion/ commo por otra via qualquier que

cunpla bien e cunplidamente, asy commo sy los/ dichos alcalldes e juezes mismos o qualquier dellos asy lo ouiesen juzgado e nos/ asy lo ouiesemos tomado e resçeuido dellos o de qualquier dellos por sentençia/ difinitiba e fuese pasada en cosa juzgada.

E sobre esto renunçiamos nuestro propio/ fuero e juridiçion, e todas ferias de pan e vino coger e dias de mercados, e plazo/ de consejo de avogado, e la demanda por escrito. E que non podamos aver nin pedir (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) el treslado desta carta nin la reprimir nin contradezir en cosa nin parte dello. E, otrosy,/ renunçiamos todo vso e toda costunbre e todas cartas e preuillejos del rey o de la reyna/ o de ynfante o de ynfanta o de otro perlado o señor o señores qualquier que sean, espres/ ciales o generales, ganados o por ganar, que en contra de lo que dicho es e en esta carta se contie/ ne e de parte dello sea, que nos non vala nin seamos sobre ello oydos en juyzio nin/ fuera del ante ningund alcalldes nin juez eclesyastico nin seglar. Otrosy, renunçiamos/ la ley en que dize que general renunçiaçion de leyes que omme faga que non vala, saluo/ renunçiendo esta ley.

E damos al escriuano yuso escrito para que, sy despues de/ fecha e synada esta carta en ella ouiere algund defecto o falta por do pueda ser/ contrariada en todo o en parte, para que la pueda tornar a fazer e emendar.

E porque/ esto es verdad e çierto e non benga en duda otorgamos esta carta antel escriuano e/ testigos yuso escritos, al qual rogamos e pedimos que la faga o mande/ fazer la mas fuerte e firme que pueda e la syne con su sygno e la de a vos,/ el dicho Rodrigo de Montoya, para guarda de vuestro derecho.

Otorgada e fecha fue esta carta en la/ dicha villa de Salinas, a veynte e ocho dias del mes de octubre, año del nasçimiento/ de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e syete años.

Testigos que fueron pre/ sentes a lo que dicho es Fernando de Caniego, e Pedro de Mena, e Diego de Montoya, vezinos/ de la dicha Salinas, e Pedro de Villamaderne, criado del dicho Rodrigo de Montoya.

E yo,/ Fernando de Ozpina, escriuano publico que soy por el conçejo de la dicha villa de Salinas de/ Añana, que fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por otorgamiento e/ ruego de los dichos Pero Ruyz e Marina Ruyz, su muger, esta carta escreui e, por ende,/ fize aqui este mio syg (*signo*) no en testimonio de verdad./ Fernando/ de Ozpina (*rúbrica*).

Ba escrito entre reglones en partes donde dize dozientos, dozientos, e en otra parte heras. E ba emendado en donde dize/ heredades. Vala e non le enpezca que yo, el dicho escriuano, lo emende. (*Rúbrica*).

(Fol. 2 vº) Despues de lo susodicho, en nueve dias del mes de marzo, año del naçimiento de nuestro salvador Yhesuchripsto de mill e quinientos e doze años,/ presento en prueba de su entençion (*tachado: Antolin*) Marina Ruiz/ de Varon, muger de Pero Ruiz de Ribera, vezino del logar de Aiuela,/ para en lo del dote e casamiento que traxo e resçibio Pero Ruiz de Ribera, su ma/rido, con hella y en herençia ante el señor alcalldes Juan Martinez Corvalan,/ alcalldes hordinario en esta villa de Santa Gadea e su tierra e jurediçion carta de/ venta.

Testigos Martin Ruiz de Monsanchez, e Pero de Sabañez, e Juan/ de Santillana, vezinos desta dicha villa de Santa Gadea.

## 57

1508, Febrero, 1. Salinas de Añana.

El escribano Juan Sánchez de Puellas, por orden de Juan Ortiz de Valderrama, alcalde ordinario de Salinas de Añana, y a petición de Alonso López de Salinas, procurador de dicha villa, saca copia del testimonio dado por Lope González de Belorado de un auto dictado el 12 de enero de 1499 por Juan de Arellano, corregidor de Nájera, en el que mandaba cumplir los privilegios que habían presentado los procuradores de la villa de Salinas y que les eximían del pago de portazgo.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 36. Nº 19.  
2 folios, 285x200 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) En la villa de Salinas de Añana, a prymero dia del mes de hebrero, año/ del nasçimiento del nuestro saluador lhesuchripsto de mill e quinientos e ocho años,/ ante Juan Ortyz de Balderrama, alcalldes hordinario en la dicha villa de Salinas, e/ en presençia de mi, Juan Sanchez de Puellas, escrybano publico que soy en la dicha villa de/ Salinas e escrybano de camara del conçejo de la dicha villa, e de los testigos de yuso/ escrytos paresçio ende presente Alonso Lopez de Salinas, procurador del conçejo/ de la dicha villa, e mostro e presento antel dicho alcalldes e leer hyzo por mi, el dicho/ escrybano, vna carta de tes-

timonio escryta en papel e sygnada de escrybano publico,/ su thenor de la qual es este que se sygue.

Yo, Lope Gonçalez de Belliorado, escrybano/ de nuestros señores, el rey e la reyna, que Dios mantenga, e su notaryo publico en la su/ corte e en todos los sus regnos e señoryos, por la presente sygnada de mi/ sygno hago fe que en la çuadad de Najera, en honze dias del mes de enero del/ año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e nobenta/ e nuebe años, por ante mi, el dicho escrybano, antel noble señor caballero/ don Juan de Arellano, gobernador de la justiçia de la dicha çuadad e su jurediçion,/ paresçieron Hernando de Çuaço e Lope de Liendo e Hernand Martinez de Xeryca, vezinos de/ Salinas de Añana, e presentaron dos cartas de preuillejos e çiertas confyрма/çiones que la dicha villa tenia sygnados de escrybano (*tachado: que la dicha villa*) sacados con/ avtorydad de juez segund dellos paresçya. Por los quales preuillejos e/ confyрмаçiones paresçe que los vezinos de la dicha villa de Salinas de Añana son/ libres e quitos de portazgo en todo el reyno de Castilla eçeto en çiertos/ lugares espresados en los dichos preuillejos, los quedaron (*sic*) en poder de mi, el dicho/ escrybano. E los suso nonbrados, por sy e en nonbre de los otros vezy nos de la/ dicha villa, pydieronle les mandase guardar los dichos preuillejos e confy/rmaçiones protestando, sy lo asy non fyziese, las costas e daños e penas/ en ellos contenidas.

El dicho señor corregydor dixo que berya las dichas escryturas/ e harya lo que deuiese.

De que fueron testigos Martin Perez de Tryçio e Martin de Yan/guas, escrybanos, e Alonso de Balderas, portazguero, vezinos de la dicha/ çuadad.

E, despues desto, en la dicha çuadad de Najera, en doze dias del dicho/ mes e año sobredicho, el dicho señor gobernador, respondiendole al pedimiento/ susodicho a el fecho, dixo que auia visto e fecho ver los dichos preuillejos e confy/rmaçiones e, vistos, que hallaba que, en quanto a lo que atañe al portazgo, que le/ deben ser guardados los dichos preuillejos a los vezinos de la dicha villa de/ Salinas, truxyendo vezyndad dada e fecha en tienpo e en forma segund que/ mejor e mas cunplidamente les han seydo guardados en los tienpos pasados/ e en ellos se contyene. E que asy lo mandaba e mando en quanto podia e de derecho (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) deuia e non en mas nin allende.

E los de suso nonbrados pydieronlo por testimonio/ a mi, el dicho escrybano.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Miguel Lopez,/ e Pero Manuel, e Juan Martinez de Somado, vezinos de la dicha çuadad.

E, por ende, fize aqui/ este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Lope Gonzalez.

E, asy mostrada e/ presentada la dicha carta de testimonio antel dicho alcalde por el dicho Alonso Lopez de/ Salinas e leyda por mi, el dicho escrybano, luego, el dicho Alonso Lopez de Salinas/ dixo al dicho alcalde que, por quanto al dicho conçejo le conbenia e era nesçesaryo de/ enbyar e mostrar la dicha carta de testimonio en algunas partes e lugares e se podya/ perder por agua o por fuego o por furto o por otro caso fortituyto mayor o/ menor por donde el dicho conçejo podrya resçeuir daño alguno, por ende, que pedia/ al dicho alcalde que mandase e diese liçençia e avtorydad a mi, el dicho escrybano, para/ que de la carta de testimonio yo sacase o fiziese sacar, escryuiese o fiziese escryuir vn traslado, o dos, o mas, e aquellos que al dicho conçejo cunpliesen e menester/ fuesen, al qual dicho traslado o traslados que yo asy sacase o fiziese sacar,/ escryuiese o fiziese escryuir, ynterpusyese su avtoridad e decreto para/ que baliesen e fiziesen fe do quier e en qualquier lugar que paresçiesen e fuesen/ mostrados e presentados.

E, luego, el dicho alcalde tomo la dicha carta de/ testimonio en su mano e vyo que non estaba rota nin chançellada nin en parte/ alguna sospechosa. Por ende, dixo que mandaba a mi, el dicho escrybano, que yo/ sacase o fiziese sacar, escryuiese o fiziese escryuir vn traslado, o dos, o/ mas, quales e quantos al dicho conçejo conpliesen e menester fuesen, e los/ sygnase con mi sygno e los diese al dicho conçejo o al dicho Alonso Lopez/ de Salinas, su procurador en su nonbre, al qual dicho traslado o traslados que yo/ asy (*tachado: fiziese*) sacase o fiziese sacar, escryuiese o fiziese escryuir e sy/gnase de mi sygno dixo que ynterponia e ynterpuso su avtoridad/ e decreto para que baliesen e fiziesen fe a do quier e en qualquier lugar que/ paresçiesen e fuesen mostrados e presentados como farya la dicha carta de/ testimonio original siendo mostrada e presentada.

E, luego, el dicho/ Alonso Lopez de Salinas, procurador del conçejo de la dicha villa de Salinas,/ dixo que pedia a mi, el dicho escrybano, que ge lo diese asy por testimonio./

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es Sancho Sanchez de la Plaça, e Juan/ de Guinea, e Françisco de Almonaçar, vezinos de la dicha villa de Salinas./

E yo, Juan Sanchez de Puellas, escrybano publico sobredicho, que fuy presente a todo/ lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por mandado del dicho alcalde e avtory/dad por el a mi dada este traslado del dicho testymonio

saque punto por punto, (*Rubrica*) (*Fol. 2 rº*) non creciendo nin menguando en cosa alguna, e, por ende, fyze aqui/ este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad./ Juan Sanchez de/ Puellas (*rubricado*).

Sentencia contra la çibdad de Najera sobre los/ portazgos y alcabalas.

## 58

1508, Febrero, 20. Burgos.

Juana I, reina de Castilla, ordena al escribano Juan Fernández de Paternina que facilite a la villa de Salinas de Añana copia de los documentos que se firmaron años antes con las condiciones bajo las cuales la hermandad de Añana se integraba en la Hermandad de Alava, los cuales le son necesarios para el pleito que mantiene con dicha Hermandad.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 6. Nº 11-5.  
2 folios, 290x195 mm. Letra cortesana. Conservación mala. Partida por la mitad. Copia incluida en el acta del requerimiento realizado en Vitoria, el 23 de marzo de 1508, por Alfonso López de Salinas a Juan Fernández de Paternina para que cumpla la real provisión.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 6. Nº 11-14.  
2 folios, 282x197 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en el acta del requerimiento realizado en Vitoria, el 23 de marzo de 1508, por Alfonso López de Salinas a Juan Fernández de Paternina para que cumpla la real provisión, la cual, a su vez, se copia entre las resoluciones habidas en junio de 1548 en las diferencias que mantenían la villa de Salinas de Añana y la Hermandad de Alava sobre el alcance de los repartimientos y obligaciones que tenía la villa que se copian dentro de nuevas peticiones sobre los mismos asuntos que la villa presenta en las Juntas Generales celebradas en Aranguiz el 5 de mayo de 1582. Empieza en el folio 29.

*(Véase el requerimiento del 23 de marzo de 1508 que se transcribe en esta misma colección documental con el número 59).*

1508, Marzo, 23. Vitoria.

Alonso López de Salinas, en representación de la villa de Salinas de Añana, requiere a Juan Fernández de Paternina, escribano y vecino de la ciudad de Vitoria, que cumpla una real provisión otorgada por la reina Juana I en Burgos, el 20 de febrero de 1508, en la que le ordena facilitar a los de Salinas copia de los documentos que se firmaron años antes con las condiciones bajo las cuales la hermandad de Añana se integraba en la Hermandad de Alava.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 6. Nº 11-5.  
2 folios, 290x195 mm. Letra cortesana. Conservación mala. Partida por la mitad. Incluye copia de la real provisión dada en Burgos, el 20 de febrero de 1508.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 6. Nº 11-14.  
5 folios, 282x197 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida entre las resoluciones habidas en junio de 1548 en las diferencias que mantenían la villa de Salinas de Añana y la Hermandad de Alava sobre el alcance de los repartimientos y obligaciones que tenía la villa, las cuales se copian dentro de nuevas peticiones sobre los mismos asuntos que la villa presenta en las Juntas Generales celebradas en Aranguiz el 5 de mayo de 1582. Incluye copia de la real provisión dada en Burgos, el 20 de febrero de 1508. Empieza en el folio 28.

(Fol. 1 rº) En la çibdad de Vitoria, miercoles, veinte e dos dias/ del mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e ocho años, en este día, en las puertas de las casas/ donde viba e mora Juan Ferrandez de Paternina, escriuano e vezino de la dicha çibdad, las/ quales son en la calle de la Cuchilleria de la dicha çibdad, e seyendo ende/ presente en el dicho logar el dicho Juan Ferrandez de Paternina, escriuano, e en presençia de/ mi, Juan Sanchez de Maturana, escriuano de la reyna, nuestra señora, e su escriuano e notario publico/ en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e escriuano publico de los/ del numero de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos paresçio ende/ presente en el dicho logar e antel dicho Juan Ferrandez, escriuano, Alfonso Lopez de Salinas,/ vezino e morador en la villa de Salinas de Añana, en nonbre e commo/ procurador que dixo ser del conçejo e vezinos de la dicha villa de Añana,/ e mostro e presento al dicho Juan Ferrandez en los dichos nonbres a mi, el dicho/ escriuano, ler fizo vna carta e mandamiento de la reyna, nuestra señora, escripta en papel/ e sellada con su sello e librada de los de su muy alto Consejo, el/ thenor del qual es el siguiente. (Rúbrica)./

Doña Johana, por la gracia de dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo,/ de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los

Algarbes, de/ Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas/ e tierra firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, e de Iherusalm,/ archiduquesa de Avstria, duquesa de Bergoña e de Brabante, condesa de Flandes/ e de Tirol, etc. señora de Vizcaya e de Molina, etc. A vos, Juan Fernandez de Pater/nina, mi escriuano, salud e gracia.

Sepades que Alonso Lopez de Salinas, en nonbre del/ conçejo, alcalldes, regidores, vezinos de la villa de Salinas de Añana, me fizo/ relaçion por su petiçion deziendo que la dicha villa e su tierra nunca entraron/ en la hermandad de Alaba nin de Vitoria hasta que por mandado del rey, nuestro señor/ e padre, e de la reyna, mi señora madre, que aya santa gloria, puede aver/ treynta años el conde de Salinas que a la sazón hera la hizo entrar/ en la hermandad de Vitoria con condiçion que no contribuyesen saluo en las/ costas e gastos comunes de letrado e diputado e comisarios e para seguimiento/ de los malfechores particulares que se ouiesen de seguir dentro de la prouinçia/ e non touiesen bienes, e que no fuesen obligados por premia de ynbiar procurador/ a ninguna de las juntas saluo quando quisiesen, nin fuese obligados (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) a pagar ni contribuir en ningund pecho nin derrama de peones que la pro/uinçia hiziese, porque dizen que ellos heran libres e francos dellas por/ preuillejos vsados e guardados. E diz que así se asento en los libros de la/ dicha hermandad e fue dado a la dicha villa traslado del dicho asiento./ E/ quel dicho asiento diz que paso ante vos o esta en vuestro poder. E me suplico e pidio/ por merçed mandase que se le diesedes e entregasedes para quel pudiese/ presentar ante mi para en guarda de su derecho para en el pletio que trata con la dicha her/mandad. E que sobre ello proueyese como la mi merçed fuese.

E yo tobelo por bien. Por/ que vos mando que del dia que con esta mi carta fuerdes requerido fasta seys dias/ primeros siguientes deys e entregueys a la parte del dicho conçejo el dicho asiento segund/ que ante vos paso, signado de vuestro signo en manera que haga fee para que lo pueda/ traer e presentar ante mi al mi Consejo para en guarda de su derecho, pagando/vos primeramente vuestro justo e debido salario que por ello ouierdes de aver. E, sy/ alguna razon teneys por que lo susodicho no deuais hazer por quanto seria/ en denegaçion de vuestro ofiçio, del dia que con esta mi carta fuerdes requerido/ fasta quinçe dias primeros syguientes parescades ante mi en el mi Consejo/ a dar razon por que lo susodicho non debays hazer.

E non fagades ende al/ por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara./

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de hebrero, año del/ nasçimiento de nuestro señor de mill e quinientos e ocho años.

El/ doctor Archiepiscopus de Alan (*sic*). Liçençiatu Muxica. Liçençiatu Santiago. El/ doctor Alarcos. Liçençiatu Polanco.

Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara/ de la reyna, nuestra señora, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del/ su Consejo.

Registrada, licençiatu Ximenez. Castaneda, chançiller. (*Rúbrica*)/

La qual dicha carta e mandamiento real asy mostrado e presentado al dicho Juan/ Ferrandez de Paternina, escriuano, por el dicho Alonso Lopez en el dicho nonbre del dicho conçejo/ e vezinos de Salinas de Añana e leyda por mi, el dicho escriuano, en la manera/ que dicho es, luego, el dicho Alonso Lopez, en el dicho nonbre del dicho conçejo de Salinas,/ sus partes, dixo al dicho Juan Ferrandez de Paternina, escriuano, que le pedia e requeria/ en la mejor via e modo que podia e deuia e auia lugar de derecho que biese/ la dicha carta e la obedesçiese e cunpliese en todo e por todo segund/ e commo por ella se le mandaba e contiene e, en cunplendola, le diese/ e entregase las escripturas que por ella se le mandaban dar. E donde asy/ lo fiziese faria vien e lo que hera obligado, en otra manera que protestaua/ en nonbre del dicho conçejo, sus partes, contra el o sus vienes todas las/ costas, danos, yntereses, menoscabos que a causa de non ge las dar e non (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) conplir lo por su Alteza mandado se le recresçiesen al dicho conçejo, sus partes,/ y a el en su nonbre. E quel estaua çierto e presto de le dar e pagar su/ justo e deuido salario, lo que por ellas ouiese de aver, demas de/ se quexar de alli e donde deuiese commo el escriuano que deniega su ofiçio./ E pedia testimonio.

El dicho Juan Ferrandez, escriuano, tomo la dicha carta real en sus manos/ e, quitando su bonete, puso ençima de su cabeça e dixo que, con el/ mayor e mas deuido acatamiento e reberençia que podia e deuia, la obe/desçia como a carta e mandamiento de su reyna e señora natural, a la qual/ nuestro señor Dios dexase vibir e reinar por muchos e largos tienpos en/ acreçentamiento de muchos mas regnos e señorios e vençimiento de sus ene/migos e ençalçamiento de la santa fee catolica commo su real coraçon/ lo deseaba. E, quanto al conplimiento, que pedia traslado e pondria su/ respuesta.

El dicho Alonso Lopez, en los nonbres, pediolo por testimonio, a los/ presentes rogo que dello fuesen testigos.

A lo qual fueron presentes, rogados,/ Juan Sanchez de Vilbao e Alfonso de Vilbao, su hermano, e maestre Lope, carpintero,/ vezinos de la dicha çibdad, e otros.

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Vitoria, en veynte e tres/ dias del sobredicho mes de março e del sobredicho año de mill e quinientos/ e ocho años, en presençia de mi, el dicho Juan Sanchez de Maturana, escriuano e notario publico/ susodicho, e testigos de yuso escriptos paresçio ende presente el dicho Juan Ferrandez/ de Paternina, escriuano, e dixo que para res- puesta del avto e requerimiento a el/ fecho por el dicho Alonso Lopez de Salinas a el fecho con la dicha carta e mandamiento/ real que el daba e dio la res- puesta siguiente. (*Rúbrica*).

El dicho Juan Ferrandez de Paternina, escriuano, respondiendo a la carta e mandamiento de su Alteza,/ so la obediencia por el a ella fecha, dixo que antes de agora el abia res/pondido a çiertos articulos e preguntas que por parte del procurador de la dicha/ villa de Salinas le fueron mostrados y lo abia dado fir- mado de su nonbre,/ y que despues aca, non enbargante que todas sus escrip- turas de la hermandad/ del tiempo que el fue escriuano fiel de la probinçia de Vitoria e hermandades de Alaba con/ toda diligencia avia catado, que non falla- ba entre ellas lo que los de la dicha/ villa le pedian, espeçialmente porque el dicho Juan Ferrandez, al tiempo que se despidio/ de la dicha hermandad e del cargo que tubo de la dicha escribania, todos sus libros/ abia dado e entergado a la dicha hermandad e al dicho Diego Martinez de Alaba que suçedio (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) en la dicha escribania. E que por agora esto dixo que daua e dio por su respuesta/ al pedimiento e requerimiento por el dicho Alonso Lopez le fue fecho. lo, lohan Ferrandez./

Testigos que fueron presentes quando el dicho Juan Ferrandez de Paternina dio esta dicha respuesta/ al dicho requerimiento a el fecho por el dicho Alonso Lopez de Salinas en nonbre/ del dicho conçejo e vezinos de Salinas de Añana, rogados Pero Diaz d'Exquibel, e Pero Perez de Gavna, e Juan de Arratia, vezinos de la dicha çibdad de Vitoria./

Yo, el dicho lohan Sanchez de Maturana, escriuano e notario/ publico suso- dicho, que presente fui en vno con los dichos testigos al/ avto e notifiçacion e requerimiento fecho con la dicha carta e/ mandamiento de su Alteza al dicho Juan Ferrandez de Paternina/ e a la respuesta por el dada segund que de arri- ba se/ aze mençion, e de pedimiento e ruego del dicho Alfonso Lopez/ en los dichos nonbres del dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de/ Añana, fiz escriuir e escriui esta escritura e avtos/ enxericando la dicha carta e manda- miento segund que arriba se/ aze mençion en estas dos fojas de pliego entero de papel/ çevti como esta en que va mio sygno e en fin de/ cada vna dellas señale de mi rubrica e señal,/ e por ende fiz aqui este mio sig (*signo*) no/ en testimonio de verdad./ lohan/ Sanchez (*rubricado*).

1508, Noviembre, 24.

El licenciado Andrés Martínez de Iruña y el bachiller Hernán Pérez de Añastro, jueces árbitros, dan sentencia para poner fin a las diferencias que mantenían la villa de Salinas de Añana y las Juntas de Alava sobre las condiciones bajo las cuales la villa había ingresado en la Hermandad en lo que se refería a servicios de hombres y dinero.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 6. Nº 11-13.

4 folios, 270x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada en Salinas de Añana, el 15 de noviembre de 1512, por el escribano Juan Sánchez de Puellas, que se incluye en una copia certificada por Pedro Ruiz Prado el 25 de enero de 1538 de una sentencia dada por la Junta General de Alava en Vitoria, el 23 de agosto de 1537, a una petición de la villa de Salinas de Añana para que no se le repartieran más cantidades de las que fijaban los acuerdos entre ambas partes, en la cual se copia la arbitraria de 1508. Empieza en el folio 1.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 6. Nº 11-14.

4 folios, 282x197 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia del encabezamiento y primera parte de la sentencia inserta entre las resoluciones habidas en junio de 1548 en las diferencias que mantenían la villa de Salinas de Añana y la Hermandad de Alava sobre el alcance de los repartimientos y obligaciones que tenía la villa, las cuales se copian dentro de nuevas peticiones sobre los mismos asuntos que la villa presenta en las Juntas Generales celebradas en Aranguiz el 5 de mayo de 1582. Empieza en el folio 22.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 6. Nº 11-3.

2 folios, 300x205 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia del encabezamiento y primera parte de la sentencia inserta en una petición presentada por la villa de Salinas de Añana en Vitoria, el 21 de noviembre de 1549, ante el escribano Diego Martínez de Salvatierra sobre el alcance de los repartimientos y obligaciones que tiene la villa con respecto a la Hermandad de Alava. Empieza en el folio 5.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 3.

9 folios, 322x225 mm, caja de escritura 319x123 mm. Encuadernado en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada en Salinas de Añana, el 15 de noviembre de 1512, por el escribano Juan Sánchez de Puellas, que se incluye en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 16 de julio de 1610, en un pleito que mantenía la villa de Salinas de Añana con la provincia de Alava sobre el derecho que aquella tenía a ser avisada para acudir a las Juntas, la asistencia a éstas de sus procuradores con voz y voto y a que no se le repartan derechos extraordinarios. Empieza en el folio 17.

*(Véase la copia sacada en Salinas de Añana, el 15 de noviembre de 1512, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 67).*

1509, Mayo, 3. Alegría de Alava.

El escribano Pedro Martínez de Marquina da testimonio de los acuerdos adoptados en la Junta celebrada por la Hermandad de Alava los días 3 y 4 de mayo de 1509 en los que se discutió la petición de los lugares de Caranca, Astúlez, Sobrón y Puentelarrá sobre las condiciones para permanecer integridados en la Hermandad respecto a los repartimientos de cantidades y gentes de guerra, y se decidió que permanecieran en las mismas condiciones que la villa de Salinas de Añana.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 6. Nº 11-13.

2 folios, 270x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada en Salinas de Añana, el 15 de noviembre de 1512, por el escribano Juan Sánchez de Puellas, que se incluye en una copia certificada por Pedro Ruiz Prado el 25 de enero de 1538 de una sentencia dada por la Junta General de Alava en Vitoria, el 23 de agosto de 1537, a una petición de la villa de Salinas de Añana para que no se le repartieran más cantidades de las que fijaban los acuerdos entre ambas partes, en la cual se copia la arbitraria de 1508. Empieza en el folio 6.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 3.

9 folios, 322x225 mm, caja de escritura 319x123 mm. Encuadernado en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Es copia sacada en Salinas de Añana, el 15 de noviembre de 1512, por el escribano Juan Sánchez de Puellas, que se incluye en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 16 de julio de 1610, en un pleito que mantenía la villa de Salinas de Añana con la provincia de Alava sobre el derecho que aquella tenía a ser avisada para acudir a las Juntas, la asistencia a éstas de sus procuradores con voz y voto y a que no se le repartan derechos extraordinarios. Empieza en el folio 17.

*(Véase la copia sacada por Juan Sánchez de Puellas el 12 de noviembre de 1512 que se incluye en esta misma colección documental con el número 67).*

1511, Junio, 5. Castroverde de Cerrato.

Francisco Fernández, escribano de Castroverde de Cerrato, da testimonio de cómo Juan de Marzana, procurador de la villa de Salinas de Añana, registró las casas de la villa para buscar sal que no fuera de sus salinas, sin que encontrara ninguna.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 8. Nº 20.  
1 folio, 312x212 mm. Letra procesal. Conservación buena. Forma parte de un legajo compuesto por numerosas actas levantadas a lo largo del siglo XVI en diversos lugares de la zona norte de Castilla y en La Rioja por los comisionados de Salinas de Añana para revisar las existencias de sal con el fin de decomisar la que no procediera de sus salinas.

(Folio 1 rº) (Cruz) En la villa de Castroverde de Cerrato, cinco dias del mes de junio de mill/ e quinientos e onze años, antel señor Sabastian Gonzalez, alcalldde en la dicha/ villa e su tierra por la Reyna, nuestra señora, paresçio Juan de Marçana e pedio asy/ commo procurador del señor conde de Salinas e de la su villa de Salinas e pedio/ por testimonio a mi, el escriuano yuso escripto en commo requeria al dicho señor/ Sabastian Gonzalez, alcalldde, e a quien sea procurador de villa e tierra, que le conpliese/ vn preuilejio e carta executoria e sentencia e sobrecarta de su Alteza/ e que si lo fiziese que farian lo que deuián e heran obligados, donde no dixo que/ protestaua de se quejar dellos ante quien e con derecho deuiese.

Testigos Antonio/ de Villalon, e Exidio, e Benito, azeitero.

El dicho Sebastian Gonzalez,/ alcalldde, dixo que, vistas las sentencias en vista e en grado de reuista/ dadas por los señores oydores e carta executoria e el preuilejio enxerto/ en la dicha carta executoria e sobrecarta, que estaua presto de las obedes/çer e obedesçia e conplir en todo e por todo segund que en ella se conte/nia, e que señalase las casas en que tiene sospecha questa otra sal saluo la (tachado: de)/ de Salinas de Añana e, dandole ynformaçion de la tal sospecha,/ que esta presto de le dar la dicha cala e cata. E questo daua por su respuesta./

E, luego, el dicho Marçana dixo quel auia sospecha en todas las casas desta villa/ e su tierra e en casa del dicho Sebastian Gonzalez, alcalldde. E entro en la dicha casa/ suya e la cato e escudriño e non fallo nada./

E luego entro en otra casa e en otra e en otra e en otra e en todas las/ quel dicho Marçana quiso e non fallo nada saluo lo que avia de las/ salinas de (tachado: Atiença) Añana.

Testigos Exidio e Rodrigo Sanchez, vezinos de la dicha villa./

Va testado o diz Atiença, non vala.

E yo, el dicho Francisco Fernandez,/ escriuano de la reyna, nuestra señora, en la su corte e en todos los sus reynos/ e señorios, a todo lo que dicho es presente fuy e, de pedimiento del dicho Juan de Marçana/ e de pedimiento e mandamiento del dicho señor alcalde, este testimonio e respuesta/ escribi segund que ante mi paso e, por ende, fiz aqui este mio signo a tal/ en testimonio (*signo*) de verdad./ Francisco Ferrandez./ escriuano (*rubricado*).

(*Fol. 1 vº*) E yo, el dicho escriuano, doy fe que anduve con el dicho Juan de Marçana a/ fazer la dicha cala, lo primero en casa de los alcaides e procurador de villa/ e tierra e de las mas prinçipales e en todas las otras quel quiso, segund/ dicho es. E el dicho Juan de Marçana lo torno a pedir por testimonio./

Francisco Ferrandez (*rubricado*).

1511, Noviembre, 26. Burgos.

Juana I, reina de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, de una carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana los límites en los que se debía vender su sal.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 1. Nº 7. Signatura Antigua: Legajo 4. Nº 51.

Papel vitela, 8 folios, 305x215 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 315x220 mm. Conservación buena. Sello de plomo. Incluida en una confirmación dada por Felipe II en Madrid, el 23 de noviembre de 1562. Incluye las confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, así como la carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 13.

6 folios, 305x215 mm. Letra procesal. Sello de placa. Conservación buena. Incluye las confirmaciones otorgadas por Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y Fernando IV en Carrion, el 31 de enero de 1304, así como el privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Todo ello transcrito en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 11 de febrero de 1544, a favor de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenía contra el concejo de Arnedo sobre su derecho a hacer calas y catas para buscar sal forastera. Empieza en el folio 3.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 15.

16 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Traslado incluido en la confirmación otorgada por Felipe II en Madrid, el 23 de noviembre de 1562. Incluye las confirmaciones otorgadas por Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y Fernando IV en Carrion, el 31 de enero de 1304, así como el privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Todo ello transcrito en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Empieza en el folio 75.

(Fol. 1 vº) Sepan quantos/ esta carta de preuillégio y confirmaçon/ vieren como yo, doña Juana, por la gra/çia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de/ Granada, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua,/ de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de/ Gibraltar, e de las yslas de Canaria, de las Yndias,/ yslas y tierra firme del mar Oçeano, princessa de/ Aragon e de las Dos

Seçilias, de Iherusalem, archi/duquessa de Austria, duquessa de Borgoña e de Bra/uante, etc. condessa de Flandes e de Tirol, etc. señora/ de Vizcaya e de Molina, etc./

Vi una carta de pre/uillegio del rey don Juan, mi antecessor, escripta/ en pergamino de cuero y sellada con su sello de plo/mo pendiente en fillos de seda a colores e librada de/ los sus conçertadores y escriuanos mayores de los/ sus preuillgios y confirmaciones fecha en esta guisa./

*(Trascribe la confirmación dada por Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, de las sucesivas confirmaciones otorgadas por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333 y en Toro, el 24 de setiembre de 1326 y por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, del privilegio de los límites dado por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293. Véase la transcripción que se publica en esta misma colección documental con el número 21).*

(Fol. 7 rº) E, agora, por quanto por par/te de vos, el conçejo del/ conçejo (sic) de Salinas de/ Añana, me fue supplicado e pedido por/ merçed que vos confirmase e aprobase la dicha/ carta de preuillgio e confirmacion susso yncor/porado e vos lo mandase guardar e cumplir en/ todo y por todo como en ella se contiene. E yo, la/ sobredicha reyna doña Juana, por hazer bien y/ merçed a vos, el dicho conçejo de Salinas de Aña/na, touelo por bien.

E, por la pressente, vos confirmo/ e apruevo la dicha carta de preuillgio e confir/maçion encorporada e merçed en ella contenida,/ e mando que vos vala y sea guardada si e segun/ que mejor e mas cumplidamente vos valio y fue/ guardada en tiempo de los dichos rey don Fernan/do e reyna doña Issabel, mis señores padres, fas/ta agora. E defiendo firmemente que ninguno/ nin algunos non sean osados de yr nin pasar/ contra esta dicha mi carta de preuillgio e con/firmaçion que vos assi fago nin contra lo en/ ella contenido nin contra parte dello en ningun (Fol. 7 vº) tiempo nin por alguna manera. E a qualquier o qua/lesquier que lo fizieren o contra ello o contra parte/ dello fueren o passaren abran la my yra e, demas, pe/charme han la pena contenida en la dicha carta de/ preuillgio y confirmacion, e a vos, el dicho conçejo/ de Salinas de Añana, e a quien vuestra boz touiere,/ todas las costas e daños e menoscabos que por en/de fizieredes e se vos recresçieren doblados.

E, demas,/ mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi ca/ssa e corte e chancillerias e de todas las otras çiu/dades e villas e lugares de los mis reynos y se/ñorios do quier que esto acaesçiere, assi a los que/ agora son como a los que seran de aqui adelante,/ e a cada uno en su jurisdiccion, que ge lo non con/sientan, mas que vos defiendan e amparen en es/ta dicha merçed en la

manera que dicha es e que/ prenden en bienes de aquel o aquellos que con/tra ello fueren o passaren por la dicha pena e la gu/arden para fazer della lo que la mi merced fuere,/ e que emienden e hagan emendar a vos, el dicho/ conçejo de Salinas de Añana, o al que vuestra boz to/uire, de todas las dichas costas e daños y menos/cabos que por ende resçibieredes doblados, como/ dicho es.

E, demas, por qualquier o qualesquier/ por quien fincare de lo assi fazer e cumplir man/do al home que les esta dicha mi carta de preui/llegio e confirmacion mostrare o el traslado de/lla auctorizado en manera que haga fee que los/ emplaze que parezcan ante mi en la mi corte, do/ quier que yo sea, desde el dia que los emplazare/ fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha/ pena a cada uno, a dezir por qual razon non cum/plen mi mandado. E mando so la dicha pena a/ qualquier escriuano publico que para esto/ fuere llamado que de ende al que ge la mostra/re testimonio signado con su signo por que yo/ sepa en como se cumple mi mandado.

E desto/ vos mande dar e di esta mi carta de preuillugio (*Fol. 8 rº*) e confirmacion escripta en pergamino de cuero y sellada/ con el sello de plomo del rey, mi señor, que aya sancta glo/ria, e mio con que mando sellar mientra se ymprime mi/ sello, el qual va pendiente en filos de seda a colores e li/brada de los mis conçertadores y escriuanos mayores/ de los mis preuillugios e confirmaciones.

Dada en la/ çiuudad de Burgos, a veynte e seys dias del mes de noui/embre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto/ de mill e quinientos e onze años.

Va sobre raido o diz/ con. E en la margen o diz me. E emendado o diz que en./ E escripto sobre raydo o diz serca.

Nos, los liçençiadados/ Françisco de Vargas e Luis Çapata, del Consejo de la reyna,/ nuestra señora, rigentes el ofiçio de la escriuania mayor/ de sus preuillugios y confirmaciones, la fezimos escri/uir por su mandado. El liçençiado Vargas. El liçençiado/ Çapata. Juan Velazquez. Liçençiatu Çapata. El liçençia/do Vargas. Petrus Ruyz, liçençiatu. Registrada, Juan/ Martinez. Por chanciller, vachiller de Leon.

1511, Diciembre, 19. Arnedo.

Martín Perón, alcalde ordinario de la villa de Arnedo, da sentencia en un pleito que mantenía Francisco de Santa Fé, arrendador de las alcabalas de la villa, con Gonzalo de Nalda, vecino de la misma, al que reclamaba la alcabala de la sal de Añana que había vendido, declarando que, según los privilegios presentados, dicha sal estaba exenta del pago de alcabala.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 36. Nº 20.  
1 folio, 285x200 mm. Letra procesal. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) En la villa de Arnedo, diez e nueve dias del mes de dizienbre, año del nascimiento/ de nuestro señor e saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e onze años, en presençia/ de mi, Chripstoual de Alfaro, escriuano publico en esta villa de Arnedo, e de los testigos de yuso escriptos,/ Martin Perón, alcalde ordinario en esta dicha villa, dio e pronunçio la sentencia siguiente./

Visto por mi, Martin Perón, alcalld ordinario en esta villa de Arnedo, este proçeso de pleyto/ que pende entre partes, de la vna parte actor e demandante Françisco de Santa Fe, arrenda/dor de las alcavalas en esta villa de Arnedo, e Gonçalo de Nalda, vezino de la dicha/ villa, reo e defendiente, sobre razon que el dicho arrendador pide al dicho Gonçalo de Nalda/ el alcavala de la sal que a vendido en esta villa de la sal de las salinas de/ Añana.

E visto todo lo alegado por amas las partes.

E vistos los previlejos/ presentados por el dicho Gonçalo de Nalda e lo provado por el dicho arrendador.

E visto/ todo lo que mas debia ver e examinar.

E visto a Dios ante mis ojos, de/ quien dependen los rectos e verdaderos juyzios.

Fallo que el dicho Françisco de Santa/ Fe non provo cosa que le aprovecha-se ni aprovecharle pueda, e que el dicho Gonçalo/ de Nalda provo bien e cumplidamente sus exeçiones e defensiones./ En consequençia de lo qual, que deuo mandar e mando e dar e doy por libre e quito/ al dicho Gonçalo de Nalda del alcavala de la dicha sal de Añana que el dicho Françisco/ de Santa Fe le

pidio, conforme a los preuilejos presentados por el dicho Gonçalo de Nalda/ de las dichas salinas de Añana, pues por ellos pareçe non deber la dicha sal/ de Añana alcavala. E no fago condenaçion de costas por algunas/ cabsas que a ello me mueben, saluo que cada vno se pare a las suyas./

E por esta mi sentencia difinitiva juzgando, asi lo pronunçio e mando en/ estos escritos e por ellos (*rúbrica*)./

E, asi leyda la dicha sentencia por mi, el dicho escriuano, e pronunçiada por el dicho alcalde/ en presençia de las partes, amas las dichas partes dixieron que loavan e loaron/ la dicha sentencia.

A lo qual fueron presentes por testigos Juan Gil, e Rodrigo Sanchez, e/ Juan Martinez, vezinos de la dicha villa.

E yo, Chripstoual de Alfaro, escriuano publico en esta/ villa de Arnedo, que a todo lo que dicho es e a cada vna cosa e parte dello presente/ fuy en vno con los dichos testigos, esta sentencia del dicho proçeso saque a pedimien- to/ del dicho Gonçalo de Nalda e escriui e, por ende, fiz aqui este mio acos- tunbra/do sig (*sigño*) no a tal en/ testimonio de verdad./ Chripstoual/ de Alfaro (*rubricado*).

1512, Febrero, 16. Salinas de Añana.

El escribano Juan Sánchez de Puellas, a instancia de Alonso López de Salinas, procurador de Salinas de Añana, saca copia de una sentencia arbitraria dada el 8 de octubre de 1420 por Gonzalo Ruiz de San Vicente, vecino de Sajarra, y Hortún Sánchez de Caicedo, alcalde ordinario de La Ribera, en las diferencias que mantenían la villa de Salinas de Añana y la aldea de Basquiñuelas sobre el trazado de la línea divisoria entre sus términos propios y sobre los derechos de pastos que cada uno tiene en los términos de su vecino, ratificando otra sentencia arbitraria dada por Martín Ruiz, Lope Fernández, vecino de Miranda, y Ruy Fernández de Délica el 1 de mayo de 1328.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 42. Nº 1.  
17 folios, 290x205 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Incluye otra sentencia arbitraria sobre el mismo asunto dada el 1 de mayo de 1328.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 42. Nº 2.  
22 folios, 275x190 mm. Letra procesal. Conservación regular. Traslado sacado por Francisco del Prado en Basquiñuelas, el 4 de mayo de 1516, incluido entre las diligencias que llevaban a cabo los jueces árbitros Fernán Ruiz de Ozpina y Rodrigo de Montoya para dar una nueva sentencia. Empieza en el folio 10.

(Fol. 1 rº) (Cruz) En la villa de Salinas de Añana, a diez e seys dias del mes de hebrero,/ año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos/ e doze años, antel honrrado Yñigo Ortiz de Vrue, alcalde ordi/nario en la dicha villa e en presençia de mi, Juan Sanchez de Puellas, escriuano publico/ que soy en la dicha villa de Salinas e escriuano de camara del conçejo de la dicha villa/ e de los testigos de yuso escritos pareçio ende presente Alonso Lo/pez de Salinas, vezino de la dicha villa de Salinas, regidor e pro/curador del conçejo de la dicha villa, e mostro e presente antel/ dicho alcalde vn registro de Diego Ferrandez de Tuesta e Martin Alonso/ de Salinas, escriuanos e notarios publicos que avian seydo en la dicha villa/ de Salinas, defuntos, que Dios perdone, de çiertos abtos e liçençias/ e compromisos e poderes e sentencias que ante los dichos escriuanos avian pa/sado entre el conçejo de la dicha villa de Salinas y el conçejo del logar/ de Bascuñuelas y los señores Diego Perez Sarmiento, señor de la/ dicha villa de Salinas, e Juan Hurtado de Mendoça, señor del dicho/ logar de Bascuñuelas, que santa gloria ayan, sobre razon del de/bate e diferençia que entre los dichos conçejos era sobre los termi/nos e pastos dentre la dicha villa de Salinas y el dicho logar de/ Bascuñuelas, su thenor de lo qual, vno en pos de otro, es este que se/ ygue. (Rúbrica)./

A seys dias del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro salvador/ Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años, este dia, en la al/dea de Bascuñuelas, lugar que es en La Ribera, del señorío de Juan Hur/tado de Men-doça, mayordomo mayor del rey, e estando ayuntados/ a conçejo los del dicho logar de Bascuñuelas en el portal de la yglesia de/ Sant Gines a campana tañi-da segund que lo avian de vso e de costunbre/ de se ayuntar, e estando y con ellos Furtun Sanchez, alcalde de la dicha/ tierra de La Ribera por el dicho Juan Hurtado, e en presençia de mi,/ Diego Ferrandez de Tuesta, e de mi, Martin Alonso de Salinas, escriuano del dicho/ señor rey e sus notarios publicos en la su corte e en todos los sus (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) reynos e señoríos, con los omnes buenos que aqui son escritos por testi/gos, el dicho Fortun Sanchez, alcalde en el dicho conçejo, e por nos, los dichos/ notarios, mostro e fizo leer vna carta del dicho Juan Hurtado escrita/ en papel e firmada de su nonbre segund por ella pareçia, e/ mas vna carta de compromiso escrita en papel e sygnada de/ escriuano publico, la qual, segund por ella pareçia, pasara entre el dicho/ Juan Hurtado e Diego Perez Sarmiento, repostero mayor del/ rey, de las quales su thenor es el que adelante se sigue. (*Rúbrica*)./

Conçejo e omnes buenos de Bascuñuelas e Villoria e Arreo e Lagos e Vi/Ilanbrosa. Yo, Juan Hurtado de Mendoça, mayordomo mayor del rey,/ vos ynbio saludar.

Hago vos saber que Diego Perez Sarmiento e yo/ comprometimos el devate e contienda que vosotros avedes con la/ villa de Salinas de Añana sobre razon de los terminos e pastos/ e dehesas en manos e en poder de Gonçalo Ruiz de Sant Viçente/ e de Furtun Sanchez de Cayzedo, sobre lo qual otorgamos com-promi/so firme antel escriuano publico, el qual ellos lievan para lo librar e/ determinar a çierto plazo segund mas largamente por el/ dicho compromiso vereys. E, por quanto vosotros syn mi liçençia/ e mandado no podedes en ello hazer cosa alguna, por ende, acor/de de vos ynbiar esta mi carta de liçençia para ello.

Por que vos digo e/ mando que, luego que esta dicha mi carta vierdes, dedes vuestro poder/ bastante a los dichos Gonçalo Ruiz e Fortun Sanchez para librar e/ determinar los dichos debates e contiendas que entre vosotros/ son, commo dicho es, que por esta carta vos do liçençia para ello.

E non haga/des ende al.

Fecha a catorze dias de junio, año del nacimiento de/ nuestro señor Ihe-suchristo de mill e quatroçientos e veynte años.

Juan Hurtado. (*Rúbrica*)./

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren como yo, Juan Hurtado/ de Mendoça, mayordomo mayor de nuestro señor, el rey, de la vna parte,/ e yo, Diego Perez Sarmiento, repostero mayor del dicho señor rey,/ de la otra parte, conoçemos e otorgamos por esta carta que, sobre/ razon de contiendas e devates e discordias e diversidades que entre (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) nos, las dichas partes, heran o esperaba ser en qualquier manera e por qualquier/ razon que sea, espeçialmente sobre razon de los terminos e prados e pas/tos e dehesas que son entre Bascuñuelas e Villoria e Arreo e Lagos/ e Villanbrosa, lugares de mi, el dicho Juan Hurtado, e la villa de Sali/nas de Añana, logar que es de mi, el dicho Diego Perez, e por nos quitar/ de los dichos plitos e contiendas e devates e discordias e diversidades e de/ muchas costas e daños que sobre la dicha razon se nos podrian naçer/ e recreçer a nos, las dichas partes, e a los vezinos e moradores de los dichos/ nuestros logares e de cada vno dellos, e por bien de paz e de concordia, de nuestra pro/pia, libre voluntad, avenidamente, que lo ponemos e conprometemos en manos/ y en poder de Gonçalo Ruiz de Sant Viçente, escudero de mi, el dicho Diego/ Perez, e de Hortun Sanchez de Cayzedo, escudero de mi, el dicho Juan Hurtado./

A los quales tomamos e escojemos por nuestros juezes amigos, arbitros/ arbitradores, amigables conponedores, tratadores de avenençia,/ y les damos poder conplido para que, amos a dos juntamente y no el vno sin/ el otro, lo libren e determinen entre nos, las dichas partes, asi como/ juezes amigos, arbitros arbitradores, amigables conponedores,/ en la manera que quisieren e por bien tovieren, desde oy, dia que esta carta es fecha,/ fasta en fin del mes de otubre primero que vyene siguiente, e en este dicho/ termino qualquier dia e ora e sazon que ellos quisieren e por bien tovieren,/ juzgando vien o mal, a sabiendas o por error, quitando el derecho de la/ parte de qualquier de nos, las dichas partes, e dandolo a la otra, agora/ sea en poco agora sea en mucho, moderate e ynmoderate, seyendo la/ orden del derecho guardada o non guardada, en dia feriado o non feria/do, en pie o asentados, las partes presentes o non presentes, llama/das o non llamadas, oidas o non oydas, escojida la vna manera del/ conoçer que a salvo les finque la otra para conoçer e pronunçiar e senten/çar como quisieren e por vien tovieren, e emendar e añadir e declarar/ e corregir en la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pro/nunçiamiento o pronunçiamientos que dieren e mandaren en el dicho ter/mino.

E otorgamos e ponemos destar e quedar e aver por firme/ e por valedero, para agora e para sienpre jamas, qualesquier sentencia/ o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronun/çiamientos que los dichos juezes amigos arbitros en la dicha razon dieren (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) e mandaren e sentençiaran sobre qualquier de nos, las dichas partes, so pe/na de dos mill doblas de oro de justo peso e valor, la mitad la parte/ ovediente que estoviere e guardare e conpliere e pagare la sentencia o/ sentencias, mandamiento o

mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos/ que los dichos juezes en la dicha razon dieren e mandaren e sentençiarren, e/ la otra mitad para la camara del dicho señor rey en pena e postura/ e paramiento e por nonbre de ynterese conuençional auenido que/ la vna parte ponemos con la otra y la otra contra la otra. Y, la dicha/ pena e postura e ynterese pagada o non, que todavia seamos te/nudos e obligados de mantener e guardar e conplir e pagar la/ sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pro/nunçiamientos que los dichos juezes en la dicha razon diren e mandaren. E,/ tanvien, cayamos en la dicha pena e seamos tenudos e obligados de la/ pagar non cunpliendo qualquier parte de lo que los dichos juezes juzgaren/ e mandaren e sentençiarren como si lo non cunplisieramos todo. E que, quantas/ vezes fuereamos o viniereamos contra lo que los dichos juezes mandaren/ o contra parte dello, que tantas vezes cayamos en la dicha pena e seamos/ tenudos e obligados de la pagar qualquier de nos, las dichas partes, que en ella/ cayere la parte que fuere ovediente e a la dicha camara del dicho señor rey,/ quedando todavia la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, fir/me e valedero para sienpre jamas e cada parte dello.

Por quanto los sobredichos/ e cada vno de nos otorgamos e conoçemos que desde agora como de estonçe/ e dentonçe como de agora aprobamos e loamos e aprovaremos e loa/remos e amesuraremos e amologaremos la sentencia o sentencias, mandamien/to o mandamientos que los dichos juezes arbitros en la dicha razon dieren/ e mandaren e sentençiarren, e consentiremos en ello e en cada parte dello/ en poco o en mucho, espresamente. Y lo otorgamos e aprovamos/ e amologamos y las hemos por justas e firmes e valederas e amo/logadas para sienpre jamas tan bien e tan conplidamente como sy/ por nos fuese fecho e tratado e mesurado e auenido e otorgado/ espresamente de nuestra sabiduria e propia voluntad e entençion, asi/ como si fuese dada a nuestra petiçion la tal sentencia e mandamiento e pasada/ en cosa juzgada e consentida e aprovada entre partes.

E ponemos e/ prometemos de no demandar a los dichos juezes arbitros ynjurria nin (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) nin (*sic*) daño nin ynterese nin otra cosa alguna por la dicha razon, nin les mover/ pleito ni contienda sobre ello. E desde agora como dentonçes e denton/çes como de agora los damos por libres e por quitos de todo ello e quere/mos que, si contra ello fuereamos o viniereamos, que por ese mismo fecho cayamos/ en la dicha pena qualquier de nos, los sobredichos, que lo contrario fiziere./

Para lo qual asi tener e guardar e conplir e pagar obligamos a/ nos mismos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno de/ nos, asi muebles como raizes, avidos e por aver, do quier e en qualquier/ logar que nos e cada vno de nos los avemos e ovieremos de aqui adelante. E, si lo asi non tobieremos e guardaremos e conplieremos/ e pagaremos en la manera que

dicha es, por esta carta pedimos e damos poder/ conplido e prorrogamos juridición a los dichos juezes amigos ar/bitros e a todos los alcaldes e juezes e ofiçiales e merinos e algua/ziles e vallesteros e porteros de la corte de nuestro señor, el rey, o de/ qualquier çibdad o villa o logar o juridición o señorío que sean de los rey/nos e señoríos del dicho señor rey e qualquier dellos ante quien esta/ carta pareçiere e lo que los dichos juezes amigos arbitros sobre la dicha/ razon juzgaren e mandaren e sentençiarren para que las lieven a devidda ese/çuçion e para que hagan enterga e esecuçion en bienes de qualquier de nos,/ las dichas partes, que no toviere e guardare e conpliere e pagare todo/ lo que los dichos juezes amigos arbitros sobre la dicha razon juzgaren/ e mandaren e sentençiarren e qualquier parte dello, y los vendan a buen va/rato o a malo, a toda pro de la parte que fuere ovediente e a todo daño/ de la parte que non fuere ovediente, sin atender plazo alguno que sea de/ fuero ni de derecho, todos plazos ençerrados e rematados, e de los mrs. que/ valieren que enterguen e fagan pago a la parte que fuere ovediente,/ asi del preñçipal que los dichos juezes mandaren commo de las penas en que/ aya caydo.

E sobre todo esto que dicho es e sobre cada vna cosa e parte/ dello renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada vno de nos/ renunçiaçion de albedrio de buen varon, e la ley del derecho, determina/çion de doctor o dotores, en que se contiene que albedrio de buen varon/ no puede ser renunçiado e, en caso que renunçiado sea, que non vala/ la renunçiaçion, por quanto nos e cada vno de nos de nuestra propia e libre/ voluntad les damos el dicho poderio asoluto para que pueda mandar e juz (Rúbrica) (Fol. 3 vº) gar commo e en la manera que quisieren e por bien toviere. E, otrosi, renunçiamos/ la ley del derecho en que dize que fasta diez dias despues de la data de la tal sen/tençia puede ser reclamado albedrio de buen varon de la sentencia arbitra/ria. E, otrosi, renunçiamos que non podamos dezir nin alegar que la dicha pena/ que se ha de pagar por rata, si en ella cayeremos non lo cunpliendo o parte/ dello. E en esta parte renunçiamos el capitulo sicun de penis en que se contiene/ que, seyendo pagado alguna cosa del preñçipal e despues fincare algo/ por conplir e pagar, que no sea tenuto ni obligado a pagar sino por/ rata al dos tanto de lo que fincare por pagar del preñçipal. E, otrosi,/ renunçiamos çerca desto la ley del fuero del titulo de las penas en que/ se contiene que non sean pagadas mas de dos tantas las penas quel preñçipal de lo que quedare por conplir e pagar de alguna obligaçion a que alguna/ persona este obligado. E, otrosi, renunçiamos que no podamos dezir nin/ alegar que la dicha pena que se ha de pagar por rata, si en ella cayeremos/ no lo conpliendo o parte dello. E, otrosi renunçiamos que no podamos dezir nin/ alegar que es mayor ni menor la pena quel preñçipal nin que sobra lo vno mas/ que lo otro. E, otrosi, renunçiamos las leyes e derechos en que dize que ningund/ dolo de futuro no puede ser renunçiado e nos, de nuestra çierta sabiduria,/ lo quitamos e partimos de nos e de cada vno de nos e queremos e mandamos/ que sea todo asi commo los dichos juezes amigos arbitros lo juzgaren/ e mandaren e

sentençïaren e ordenaren e testaren. E, otrosi, renunçiamos la/ ley en que dize que ninguna de las partes nin su procurador nin abogado non puede/ ser arbitro en su cabsa o en la cabsa que fuere procurador o abogado. Ca/ nos, las dichas partes, e cada vno de nos renunçiamos las dichas leyes e fueros/ e derechos por quanto fuimos e somos sabidores dellas e del probecho e/ entendimiento e abxilio que podriamos aver dellas si renunçïadas non fuesen/ las tales leyes e derechos. E, otrosi, renunçiamos la ley del derecho en que dize/ que la sentencia del arbitrador nunca puede ser amologada si non por/ espreso consentimiento de la parte o partes contra quien fuere dada, por/ quanto nos avemos por consentida e amologada e pasada en cosa juz/gada desde la ora que fuere dada para sienpre jamas la sentencia o sentençïas,/ mandamiento o mandamientos que los dichos juezes amigos arbitros/ en la dicha razon dïeren e mandaren e juzgaren e sentençïaren. E, otro/si, renunçiamos la ley de Alcalá de Henares en que se contiene que la/ sentencia puede ser dicha e alegada ser ninguna fasta sesenta/ dias. E, otrosi, renunçiamos toda ape-laçion o ape-laçiones e (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) todos qualesquier derechos comunes e fueros e ordenamientos canonicos e çe/viles, escritos o por escrevir, generales o moniçipales, eclesiasticos o se/glares, e todo logar prebillejado o non previllejado, e toda exençion o exe/çiones de fuerça o de engaño, e todas cartas e previllejos e alvalas de merçed,/ e todo vso e toda costunbre general e espeçial, fechos o por hazer,/ e todo qualquier estilo o estilos. E, otrosi, renunçiamos qualquier/ o qualesquier ofiçio de juez o de juezes en la dicha razon, por tal manera/ que nos, las dichas partes, ni alguna de nos non lo podamos ynplorar, antes/ prometemos e ponemos la vna parte con la otra e la otra con la otra/ que, sy algund juez eclesiastico o seglar, agora sin pedimiento de qual/quier de nos, las dichas partes, agora a nuestro pedimiento o mandamiento, se quisie/re entremeter a emendar e retratar la sentencia o sentençias, mandamiento o/ mandamientos que los dichos juezes amigos arbitros arbitradores dïeren/ e mandaren e sentençïaren sobre la dicha razon, que non lo consintamos nin con/sentiremos ni estaremos por ello salvo por lo que los dichos juezes amigos/ arbitros dïeren e mandaren e juzgaren e sentençïaren e por cada cosa/ e parte dello, e si lo consintieremos que cayamos en la dicha pena contenida en este/ compromiso. E, otrosi, renunçiamos todas opiniones de doctor o doctores e/ todas exeçiones e defensiones e otras qualesquier buenas razones que contra lo/ que dicho es o contra lo que en esta carta se contiene o contra parte dello nos pudiesemos/ aprovechar. E, otrosi, renunçiamos la ley del derecho en que dize que general/ renunçïaçion que omme haga que non vala.

E por que esto sea firme e non ven/ga en dubda nos, amas las dichas partes, otorgamos esta carta de compromiso/ ante Juan Juan Ruiz de Leon, escriuano del dicho señor rey e su notario publico en/ la su corte e en todos los sus reynos, al qual rogamos que la escreviese/ o fiziese escrevir y la signase de su signo y lo de a los dichos Gonçalo Ruiz/ e Hurtun Sanchez.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Vallid, veynte e/ tres dias de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill/ e quatroçientos e veynte años.

Testigos que fueron presentes a todo lo so/bredicho Pero Carrillo de Fuente, falconero mayor del rey, e Yñigo Lopez de/ Mendoça, hermano del dicho Juan Hurtado, e Diego Hurtado, montero mayor,/ e Pero Gonçalez de Abuedes, e don Pedro de Saja, abad de Buxedo de los/ Xuarros, e Juan Garcia de Salinas, repostero de la plata del rey, e Juan de (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) Verbiesca, escuderos del dicho Diego Perez, e otros.

Va escrito sobre raydo o/ diz entre de la parte, e o diz que los que quedaren, e o diz avemos, e o diz jamas, non/ le enpezca.

E yo, el dicho Juan Ruiz de Leon, escriuano e notario publico sobre/dicho, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e a otor/gamiento e ruego de los dichos Juan Hurtado e Diego Perez fiz escrevir/ esta carta de compromiso para los dichos Gonçalo Ruiz e Furtun Sanchez, la qual va/ escrita en dos fojas de papel de a medio pligo cada foja e en fondon de/ cada plana señalado de mi señal e, por ende, fiz aqui este mio signo/ que es tal en testimonio de verdad. Juan Ruiz. (*Rúbrica*)./

E, la dicha carta del dicho Juan Hurtado e carta de compromiso mostradas e leydas en el/ dicho conçejo de Bascuñuelas, el dicho Fortun Sanchez dixo que les pidia e requeria/ e dezia de parte del dicho Juan Hurtado que cunpliese la dicha carta en todo e por/ todo segund que se en ella contenia e que, en conplriendola, otorgasen la dicha carta de/ compromiso e de poder para el dicho Gonçalo Ruiz e para el por que ellos pudiesen/ librar e determinar el plito e devate que hera entre ellos e el dicho con/çejo de Salinas sobre razon de los dichos terminos, en lo qual dixo que harian lo/ que devian e cunplirian serviçio e mandado del dicho Juan Hurtado, e en/ otra manera lo faziendo dixo que protestava de lo mostrar al dicho señor/ Juan Hurtado. E de commo ge lo dezia e pidia e requeria que pidia a nos,/ los dichos notarios, que si menester le fuese ge lo dieseamos sygnado/ con nuestros signos.

Y el dicho conçejo e ommes buenos del dicho logar de/ Bascuñuelas dixeron que veyan la dicha carta del dicho señor Juan Hurta/do e que la obedezcan con todas las mayores reberençias que podian e devian/ asi commo carta de su señor, a quien Dios mantenga. E que, obedezcendola,/ dixieron que estaban prestos de otorgar e dar el dicho poderio a los/ dichos Gonçalo Ruiz e Furtun Sanchez por ante nos, los dichos notarios, para li/brar el dicho pleito que ellos avian con el dicho conçejo de Salinas sobre los/ dichos terminos. El qual dicho compromiso otorgaron ante nos, los dichos/ notarios, en esta manera que se sigue. (*Rúbrica*)./

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, el conçejo de Bascuñuelas,/ lugar que es de La Ribera del señorío del señor Juan Hurtado de Mendoça,/ mayordomo (*interlineado: mayor*) del rey, nuestro señor, estando ayuntados a nuestro conçejo en la/ yglesia de San Jines del dicho logar a canpana tañida segund que lo avemos de (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) vso e de costunbre de nos ayuntar, conoçemos e otorgamos que sobre razon/ de pleito e de contienda que nos hemos e esperamos aver contra el conçejo e/ vezinos e moradores de la villa de Salinas de Añana e ellos han o entienden/ aver e mover contra nos sobre razon de los terminos e montes e pastos/ e dehesas que son entre el conçejo de la dicha villa de Salinas e entre nos,/ el dicho conçejo de Bascuñuelas, sobre que ellos dizen e alegan los termi/nos que son entre ellos e nos ser suyos como taja el camino d'Escota sin/ parte de nos, el dicho conçejo de Bascuñuelas, e sin paçer en ellos e ellos/ paçer en los nuestros terminos de sol a sol, e nos dezir e alegar paçer/ en los terminos de la dicha villa de Salinas que son entre ellos e nos comune/ros de paçer nos en ellos de sol a sol, e por quanto ellos nos non consienten/ paçer en ellos e nos prendan e, por ende, nos, por nos partir de pleito/ e de contienda e de costas e de daños que sobre esta razon nos podrian/ recreçer si con el dicho conçejo de Salinas oviesemos de contender en/ pleito, venimos avenidos e avenimosnos con liçençia e mandado del/ dicho Juan Hurtado, nuestro señor, e de nuestras propias e libres voluntades,/ no ynduzidos nin ticulosos, de poner e conprometer e ponemos e/ conprometemos estos dichos pleitos e demandas e devates que son entre/ el dicho conçejo de Salinas e nos en manos e en poder e en juzgado e en esa/men e en buen albidrio de los nobles e discretos varones Gonçalo Ruiz/ de Sant Viçente, morador en Saja, e de Fortun Sanchez de Cayzedo, alcalldes de La/ Ribera, onbres buenos tomados e escogidos por nos, el dicho conçejo,/ a los quales anbos a dos en vno avenida e amoralmente e por/ mandado del dicho Juan Hurtado, nuestro señor, nonbramos e tomamos/ y escogemos por nuestros alcalldes e juezes arbitros arbitradores, a/migos amigables, conponeadores comunales, amigos, juezes, alcalldes/ de avenençia.

A los quales dichos alcalldes e juezes arbitros sobredichos/ nos, el dicho conçejo, damos e otorgamos todo nuestro bastante, general,/ conplido poder para que ellos amos a dos vean e oyan e examinen e libren/ el dicho pleito e contiendas e debates que son entre el dicho conçejo de Salinas/ e nos, el dicho conçejo de Bascuñuelas, sobre razon de los dichos terminos/ e de todo lo que dellos puede depender, en qualquier manera o por/ qualquier razon, sobre las razones e cabsas sobredichas e sobre qual/quier o qualesquier dellas.

E damosles poder para que nos libren e determinen/ este dicho pleito por fuero e por derecho o en manera qualquier que ellos/ quisieren e por bien tobieren e su voluntad fuere, tirando del derecho (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) de la vna parte e dandolo a la otra, agrabiando la vna parte e desagra/viando la otra.

Otrosi, damos poder a los dichos nuestros alcalldes e juezes/ de avenençia, que commo quier que al comienço del pleito o de los pleitos proçe/dieren o començaren a conoçer como juezes arbitros, que en el medio e en/ la fin del dicho plito o de los dichos plitos e demandas se puedan tornar/ a conoçer e proçeder e pronunçiar como arbitradores o commo buenos va/rones puedan librar quantas vezes quisieren. Otrosi, les damos poder para/ que examinen e libren e determinen e aclaren e juzguen estos dichos plei/tos e demandas que son entre nos, el dicho conçejo de Bascuñuelas, y el dicho/ conçejo de Salinas en la manera que ellos quisieren e por bien tovieren e por la/ manera e forma que dicha es e en el conpromiso que paso entre los dichos señores/ se contiene, e que den sentencias ynterlocutorias e definitivas por fuero e/ por derecho en otra manera qualquier que ellos quisieren e por vien tovieren/ e su voluntad fuere.

Y les damos e otorgamos poder para que nos libren/ e puedan librar este dicho pleito e devate que son entre nos, los dichos conçejos,/ en dia feriado o non feriado, la horden del derecho guardando o non la guar/dando e del todo dexada, seyendo estando asentados, en pie, le/vantados, en qualquier manera e en qualquier lugar, onesto o ynonesto, que ellos/ quisieren e por vien tobieren, alli do fue fecho este conpromiso e en otras partes/ qualesquier, do ellos quisieren e por bien tovieren, seyendo nos, el dicho/ conçejo, presentes o non presentes, nos avsentes y la otra parte presente, la/ vna parte presente, la otra absente, seyendo llamados e aplaza/dos con carta o sin carta o non aplazados, oydos o non oydos, en la manera que ellos/ quisieren e por bien tovieren e su voluntad fuere, que vala e tenga e sea/mos tenidos de tener e guardar e conplir la sentencia o las sentencias, jui/zio o juizios, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçia/mientos que los dichos nuestros alcalldes e juezes arbitros, anbos a dos en vno,/ dieren e pronunçieren e juzgaren e aclararen. E mas les damos poder/ amos a dos en vno para que puedan arbitrar e aclarar vna vez/ o dos o mas los dichos pleitos e negoçios e demandas e devates que/ son entre el dicho (*interlineado: conçejo*) de Salinas e nos, el dicho conçejo de Bascuñuelas, e/ su sentencia o sentencias entrepetar e corregir e emendar e, si menes/ter fuere la continençia del ligador o ligadores, poner o çitar,/ llamar e aplazar a nos, el dicho conçejo, para qual logar ellos/ quisieren e por vien tobieren. E que puedan pronunçiar por escrito o sin/ escrito. E damosles mas poder a los dichos nuestros alcalldes arbitros para/ que puedan pronunçiar los dichos pleitos o qualquier dellos asi commo con (*Rúbrica*) (*Fol. 6 rº*) promisarios o como arbitros o como arbitradores o commo buenos varones/ o commo amigos amigables conponedores o commo alcalldes e juezes de avenen/çia o commo ellos mas quisieren e por bien tovieren e su voluntad fuere.

E que/ toda sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, albidriamiento o al/bidriamientos que los dichos nuestros alcalldes arbitros, amos

a dos en vno, fizieren/ e dieren e mandaren, sentençïaren en la manera que dicha es que valan e tengan e/ sean firmes e valederas para agora e para sienpre jamas, asi en juizio/ commo fuera del. E que las puedan mandar levar a execucion en nuestros bienes.

E/ que no podamos dezir ni alegar ni oponer cosa alguna de engaño/ en ningunas ni algunas leyes ni razones nin defensiones, dilatorias nin/ perentorias, ni otra cosa alguna que enpesca nin pueda enpeçer a los/ dichos nuestros alcalldes arbitros ni a las razones deste compromiso ni al/guna cosa dello ni a la sentencia o sentençias que los dichos nuestros alcalldes arbitros/ dieren e mandaren e juzgaren ni contra parte dello, mas ante que lo ten/gamos e guardemos e cunplamos e paguemos por la bia e forma que lo/ ello mandaren e sentençïaren.

E prometemos de lo tener e guardar e conplir/ e pagar todo quanto los dichos alcalldes arbitros juzgaren e mandaren e/ sentençïaren e avinieren, tasaren, albidriaren en qualquier manera que lo ellos/ mandaren contra nos sobre razon de los dichos pleitos e contiendas que en vno/ hemos sobre razon de los dichos terminos que son entre nos e el dicho conçejo de/ Salinas, segund dicho es. E, si lo non tobieremos e non conplieremos/ e no estubieremos e non quedaremos e non consentieremos e non guardaremos/ e non pagaremos todo quanto estos dichos nuestros alcalldes arbitros pronunçïaren,/ sentençïaren, juzgaren, mandaren, aclararen en el dicho pleito o pleitos, debate/ o devates que de suso dichos son e son entre el dicho conçejo de Salinas e nos, en/ qualquier manera que lo ellos mandaren, juzgaren e sentençïaren, e si lo a/si no guardaremos e cunplieremos o fueremos contra ello o contra parte/ dello, que por cada vegada e por qualquier articulo que contra ello fue/remos que paguemos de pena diez mill mrs. de los de la moneda vsal en Cas/tilla repartidos los mrs. de la dicha pena en esta manera, la terçera/ parte de los dichos diez mill mrs. para la camara del dicho señor rey, y la/ otra terçera parte para los dichos nuestros juezes e alcalldes arbitros, y la/ otra terçera parte para la parte que fuere obediente e guardare e compliere/ la sentencia o sentençias, mandamiento o mandamientos de los dichos alcalldes/ e juezes arbitros.

E, demas, pedimos e damos poder a qualquier/ alcalldes o merino o jurado o justiçia o alguazil o otro ofiçial (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) qualquier de los reinos e señorios del dicho señor rey o a qualquier dellos ante quien/ pareçiere este dicho compromiso e la sentencia o sentençias, mandamiento o mandamientos,/ pronunçïamiento o pronunçïamientos que los dichos nuestros alcalldes arbitros juzgaren/ e sentençïaren e mandaren, aclararen, que lo cunplan e manden conplir e/ manden levar e lieven a devida execucion. E que prenden e manden prender/ por la dicha pena a nos, el dicho conçejo, e a cada vno de nuestros vezinos por/ cada vegada que en ella cayeremos, e enterguen e hagan

pago dello al dicho/ conçejo de Salinas o a los que la ovieren de aver. E, la pena pagada o non pa/gada, que sienpre sea e finque firme e valedero el juizio o juizios, la sen/tençia o las sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos nuestros alcalldes/ arbitros juzgaren e mandaren e sentençïaren e aclararen e esaminaren./ tasaren, albidriaren contra nos en qualquier manera que lo ellos mandaren e juz/garen e sentençïaren e aclararen.

E, mas, les damos poder a los dichos nuestros alcalldes/ e juezes arbitros para que, sy en la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos/ que ellos dieren e juzgaren o mandaren se contuviere alguna clausula es/cura o que non fuere plenamente determinada ni tasada nin valorada, que/ los dichos nuestros alcalldes arbitros la puedan ynterpetrar e difinir e acla/rar e tasar, asi durante el termino del conpromiso commo despues, e que ten/gamos e guardemos e cunplamos todo lo que los dichos nuestros alcalldes arbitros/ ynterpetraren, tasaren, declararen, so la dicha pena.

E, otrosi, que no poda/mos aver logar ni poder para tomar de los dichos nuestros alcalldes arbitros/ apelacion ni apelar dellos ni de su sentencia e mandamiento, ni en algund/ tienpo del mundo agrabio ni agrabios demostrar, nin podamos apelar nin/ suplicar ni nos reclamar, nin albidrio de buen varon demandar, ni otra/ boz ni razon alguna contra la sentencia o sentencias, avenimiento o avenimientos,/ libramiento o libramientos, mandamiento o mandamientos que los dichos nuestros alcalldes/ e juezes arbitros juzgaren e mandaren o albidriaren o conpusieren o/ conprometieren o sentençïaren entre el dicho conçejo de Salinas e nos e con/tra cada vno de nos en la manera que ellos quisieren e por vien tovieren e/ su voluntad fuere, avnque ayamos algund derecho o razon contra ello o con/tra parte dello, en qualquier manera, que nos no vala ni aprovechen nin sea/mos oydos ni reçibidos con ello nin sobre ello, agora ni en algund tienpo/ del mundo, en juizio nin fuera de juizio, ante algund alcalldes ni juez ecle/siastico nin seglar que en el mundo sea. E, demas, que no podamos reclamar nin/ querellar sobre ello a rey ni a Reyna ni a ynfante ni a ynfanta/ ni a rico onbre ni a rica hembra ni arcobispo nin obispo nin otro señor/ nin señora nin otro señor nin perlado que sea, eclesiastico nin seglar, en/ tienpo alguno, por alguna manera. E, si quisieremos apelar e suplicar (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) o reclamar o alvidrio de buen varon demandar, que nos non den nin otorguen la/ apelacion nin reclamaçion nin el albidrio de buen varon, mas que paguemos la dicha pena/ de los dichos diez mill mrs. en la manera que dicha es, sy en ella cayeremos. E que vala e sea/ firme el juizio o juizio (*sic*), la sentencia o las sentencias, mandamiento o mandamientos, albi/driamiento e albidriamientos, avenimiento o avenimientos que los dichos nuestros juezes/ e alcalldes arbitros dieren o mandaren o fizieren e juzgaren en los dichos pleitos e/ debates e contiendas que son entre nos e el dicho conçejo de Salinas en la manera e sobre la/ cabsa que dicha es. E sean firmes e valederas para agora e para sienpre jamas vien/ asi commo si los alcalldes de nuestro señor, el rey,

o qualquier o qualesquier dellos lo obie/sen juzgado e por su sentencia aclarado e mandado y la sentencia o las sentencias consentida/ o consentidas por nos e pasada en cosa juzgada e non oviese alçada ni apelaçion.

E damos poder a estos dichos nuestros alcajdes e juezes arbitros para que estos dichos/ plitos e debates e contiendas que son entre nos y el dicho conçejo conçejo (*sic*) de Salinas/ sobre las razones que suso dichas son nos los libren e determinen en la manera que dicha es/ e a ellos vien visto sea, de oy, dia que esta carta de conpromiso es fecha, fasta en fin/ deste mes de octubre en que estamos. E, non nos lo librando e determinando los dichos/ nuestros juezes e alcajdes arbitros estos dichos pleitos en todo este plazo e termino/ que de suso dicho es, que los dichos plitos e devates e contiendas que en vno con el dicho conçejo/ de Salinas hemos sobre razon de los dichos terminos se tornen e esten en el lo/gar e estado que oy, dia que esta carta de conpromiso es fecha, estan.

E para todo lo so/bredicho e cada cosa e parte dello asi tener e guardar e conplir e pagar/ obligamos a ello e para ello a todos nuestros bienes, muebles e raizes, avidos e por/ aver.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda rogamos e pe/dimos a vos, Diego Ferrandez de Tuesta, e a vos, Martin Alonso de Salinas, escriuanos del/ rey e sus notarios publicos en la su corte e en todos los sus reynos, que presentes/ estades, que hagades o mandedes hazer esta carta de conpromiso, la mas fuerte que podades,/ a consejo de letrado, vna e dos e mas vezes, fasta que sea firme e suficienete,/ y la dedes sygnada con vuestros signos a los dichos nuestros alcajdes e juezes arbitros/ o al dicho conçejo de Salinas e a nos, el dicho conçejo de Bascuñuelas, sy la menester/ ovieremos.

Fecha e otorgada fue esta carta de conpromiso en el portal de la dicha/ yglesia de Sant Gines del dicho logar de Bascuñuelas, a seys dias de octubre, año del/ nascimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e veynte años./

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para esto que dicho es, Juan Gonzalez de/ Molinilla, e Martin Sanchez del Rio, vezinos de Bascuñuelas, e Sancho Diaz de Torconiz./ vezino de Lezina de la Oca, y Lope Ochoa de Barron, vezino de Villoria, e otros/ vezinos del dicho logar de Bascuñuelas.

E yo, Diego Ferrandez de Tuesta, escriuano del dicho/ señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos, que fuy (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho/ conçejo escrevi esta carta de conpromiso e fiz aqui en ella este mio signo en testi/monio de verdad. Diego Ferrandez.

E yo, el dicho Martin Alonso, escriuano e notario publi/co sobredicho, que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con el dicho Diego Ferrandez/ de Tuesta, e por otorgamiento del dicho conçejo fiz escrevir esta carta de con/pro-miso e fiz aqui en ella este mio sygno en testimonio de verdad. Martin Alonso. (Rúbrica)./

E, luego, el dicho conçejo e omes buenos de Bascuñuelas, que presentes estavan en la/ dicha yglesia de Sant Gines, en presençia de nos, los dichos notarios, e de los testigos/ aqui escritos otorgaron vna carta de procuraçion para Juan Gonzalez e para Juan de Moli/nilla e para Martin del Rio, sus vezinos, de la qual su thenor es este que se si/gue. (Rúbrica)./

Sean quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos, el conçejo de Bascuñuelas, estando/ ayuntados a nuestro conçejo en la yglesia de San Jines a canpana tañida segund/ que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, otorgamos e cono/çemos que, sobre razon de pleito e de contienda que es y esperamos aver/ o mover contra el conçejo e omnes buenos de Salinas de Añana y ellos/ an e entienden aver o mover contra nos sobre razon de los terminos e pas/tos e montes e dehesas que son entre el dicho conçejo de Salinas e nos, el dicho el/ dicho (sic) conçejo de Bascuñuelas, en qualquier manera e por qualquier razon que/ sea o ser pueda sobre lo que dicho es, que hazemos e ponemos por nuestros çiertos, su/fiçientes, generales procuradores segund que mejor e mas firme e mas con/plidamente de derecho podemos poner a vos, Juan Gonzalez e Juan de Molinilla e Martin/ del Rio, nuestros vezinos, que presentes estades, a todos tres en vno e a cada vno/ de vos yn solidun, mostradores o mostrador desta presente carta de procu/raçion, en tal manera que no sea mejor nin mayor la condiçion del vno que la del otro,/ mas donde el vno o los dos dexaren el pleito o los pleitos, la demanda o las/ demandas, quel otro o los otros lo puedan tomar e seguir e acabar.

E faze/mosvos nuestros procuradores para en el dicho pleito e para todos los abtos e me/ritos que del pueden depender en qualquier manera e, si menester fuere, para/ ante la merçed de nuestro señor, el rey, e para ante los alcalldes e notarios e juezes/ de la su corte e oydores de la su muy noble abdiencia e para ante qual/quier dellos, e para ante otro o otros alcalldes o alcalldes, juez o juezes or/dinarios, delegados, subdelegados, asi eclesiasticos commo seglares, que/ de los dichos pleito o pleitos, demanda o demandas, contienda o contiendas pue/dan e devan conoçer e ovieren de ver e de librar. E, otrosi, para ante Gon/çalo Ruiz de Sant Viçente, morador en Saja, e para ante Fortun Sanchez de/ Cayzedo, alcalldes e juezes arbitros entre en dicho conçejo de Salinas (Rúbrica) (Fol. 8 rº) e nos, el dicho conçejo de Bascuñuelas, tomados e escogidos por nuestro señor Juan/ Hurtado e, otrosi, por Diego Perez Sarmiento, señor de la dicha villa de Salinas, e/ otrosi por nos, los dichos conçe-

jos, para librar e determinar el dicho pleito de los/ dichos terminos segund mas complidamente se contiene por las cartas de conpro/miso que en esta razon pasaron.

E damosvos e otorgamosvos todo nuestro libre,/ llenero, conplido poder para responder, razonar, anparar, defender, negar/ e conoçer e para contestar el pleito o los pleitos, la demanda o las demandas./ E dar e presentar testigos e pruebas e cartas e ynstrumentos, los que a nos e/ a los nuestros pleitos cunplieren e menester fueren. E para ver jurar e conoçer/ los que la otra parte o partes truxieren e presentaren contra nos e dezir contra/ ellos e contra cada vno dellos, asi en dichos commo en personas. E para jurar en nuestras/ animas e de cada vno de nos juramento de calunia e deçisorio e toda otra/ jura o juras qualquier e de qualquier manera que a la natura del pleito o de los pley/tos convengan e acaescan de fazer. E de reçibir la dicha otra parte o par/tes sy acaesçiere e menester fuere. E para oyr juizio o juizios, sentencia o/ sentençias, asi ynterlocutorias commo definitivas, e consentir en las/ que fueren dada o dadas por nos, e apelar e suplicar de las que fueren dada o da/das contra nos, e seguir la apelacion e apelaciones, suplicaçion o suplica/çiones para do devierdes e commo devierdes, o dar quien las sygua en vuestro logar e en/ nuestro nonbre. E para ganar carta o cartas, las que a nos e a los nuestros pleitos cunplieren/ e menester fueren. E testar e enbargar e contraddezir las que contra nos sean/ ganadas o quisieren ganar. E para tomar e reçibir enterga o entergas, a/sentamiento o asentamientos de todo lo que por nos e en nuestro nonbre de los dichos/ terminos o de parte dellos tomardes e reçibierdes e ovierdes de aver. E para que/ sobre las razones que de suso dichas son vos o qualquier de vos podades fazer e/ dezir e razonar en juizio e fuera del todas las otras cosas e cada/ vna dellas que leales e legitimos e buenos procuradores pueden fazer y/ las que nos mismos fariamos e diriamos e razonariamos presente seyendo, avnque/ sean tales cosas e de aquellas en que segund fuero e derecho deven aver e reque/rir espeçial mandado. E tan grande e tan conplido poder commo nos, el dicho/ conçejo, avemos para todas las cosas que de suso dichas son e para cada vna dellas,/ tan grande e tan conplido lo damos e otorgamos a vos, los dichos nuestros procu/radores, e a qualquier de vos.

E obligamos a todos nuestros bienes, muebles e/ rayzes, avidos e por aver, destar e quedar e aver por firme, estable/ e valedero para agora e para en todo tiempo todo quanto por vos, los dichos/ nuestros procuradores, o por qualquier de vos fuere fecho e dicho e ra (*Rúbrica*) (Fol. 8 vº) zonado e tratado, procurado, otorgado en todos los pleitos e devates e/ contiendas que de suso dichos son e en cada vno dellos. E conpliremos e terne/mos e pagaremos todo lo que contra nos en la dicha razon fuere juz/gado. E relevamos a vos, los dichos nuestros procuradores, e a cada vno/ de vos de toda carga de satisfacion ques dicha en latin judiçium sis/ti judicatum solvi con todas sus clabsulas acostunbradas.

E porque esto/ es verdad e sea firme e non venga en dubda nos, el dicho conçejo, otor/gamos esta carta de procuraçion en presençia de Diego Ferrandez de Tuesta e de Martin/ Alonso de Salinas, escriuanos de nuestro señor, el rey, e sus notarios publicos/ en la su corte e en todos los sus reynos, que presentes estan, a los quales ro/gamos e pedimos que hagan esta carta de procuraçion, la mas firme que/ puedan, y la den sygnada con sus sygnos a vos, los dichos nuestros pro/curadores, o a qualquier de vos, y la puedan fazer e fagan vna e dos/ e mas vezes fasta que sea firme e buena e sufiçiente.

Otorgada/ e fecha fue esta carta en la dicha yglesia de San Gines del dicho logar de Bas/cuñuelas, a seys dias del mes de octubre, año del nasçimiento del/ nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años.

Testi/gos que fueron presentes a esto que dicho es Fortun Saez de Cayzedo, alcalld de La/ Ribera, e Sancho Diaz de Torconiz, morador en Lenziñana de la Oca, y Lo/pe Ochoa de Varron, vezino de Villoria, e otros vezinos del dicho logar/ de Bascuñuelas.

E yo, Diego Ferrandez de Tuesta, escriuano e notario publico so/bredicho, que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con el dicho Martin Alonso/ e con los dichos testigos e reçibi la obligaçion e estipulaçion sobre/dicha del dicho conçejo para aquel o aquellos a quien perteneçe e pertene/çer puede e deve de derecho e, por ende, por ruego e otorgamiento,/ escrevi esta dicha carta de procuraçion e fiz en ella este mio sygno en tes/timonio de verdad. Diego Ferrandez.

E yo, el dicho Martin Alfonso, escriuano del/ dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus/ reynos, que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con el dicho Diego Ferrandez/ e con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho conçejo fiz escre/vir esta carta de procuraçion e fiz en ella este mio sygno en testimonio/ de verdad. Martin Alfonso. (*Rúbrica*)./

E despues desto, este dicho dia, en la dicha villa de Salinas, en la yglesia de Sant Chripsto/val del dicho logar, estando el conçejo de la dicha villa ayuntado a canpa/na tañida segund que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar, (*Rúbrica*) (*Fol. 9 rº*) e estando y con ellos en el dicho conçejo Pero Gonzalez, su alcalld, e Juan Sanchez de las Tiendas,/ e Juan Martinez, el moço, e Diego Ferrandez de Tuesta, sus regidores, e en presençia de/ nos, los dichos notarios, e de los testigos aqui escritos pareçieron presentes en el dicho/ conçejo de Salinas el dicho Gonçalo Ruiz de Sant Viçente e, otrosi, el dicho Furtun/ Sanchez de Cayzedo, y el dicho Hortun Sanchez mostro e fizo leer por nos, los dichos/ notarios, la dicha carta de conpromiso de los dichos señores caballeros e, otrosi, la/ dicha carta del dicho Juan Hurtado que de suso esta encorpo-

rada. Y, luego, el dicho Gonçalo Ruiz dixo quel que tenia otra tal carta del dicho Diego Perez commo la del dicho/ Juan Hurtado e fecha por esa misma forma, la qual el traeria e para poner e/ encorporar en este pleito, la qual truxo e su thenor es este que se sigue. (Rúbrica)./

*(Espacio en blanco, no transcribe la carta de Diego Perez Sarmiento).*

E, por ende, que les dezia de parte del dicho Diego Perez que hiziesen e otorgasen vn conpro/miso firme para el dicho Hortun Sanchez e para el por que ellos pudiesen librar e determinar/ el dicho pleito que hera entre ellos y los del dicho lugar de Bascuñuelas e de los otros/ logares en la dicha carta contenido, en lo qual dixo que harian lo que devian e cunpli/rían serbiçio e mandado del dicho señor Diego Perez. Y el dicho conçejo e/ alcalde e regidores e onbres buenos dixieron que, por conplir su serviçio e/ mandado del dicho señor Diego Perez e por se quitar de pleito e de contienda,/ que estaban çiertos e prestos de hazer e otorgar el dicho conpromiso para el/ dicho Gonçalo Ruiz e para el dicho Fortun Sanchez, el qual hizieron e otorgaron/ por ante nos, los dichos notarios, del qual su thenor es este que se sygue. (Rúbrica)./

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, el conçejo, alcalde e Juan Sanchez de las/ Tiendas, e Juan Martinez, el moço, e Diego Ferrandez de Tuesta, regidores del dicho/ conçejo, e otros onbres buenos, estando ayuntados a conçejo en la yglesia/ de Sant Chripstobal a canpana tañida segund que lo avemos de vso e de costunbre/ de nos ayuntar, e estando y con nos en el dicho conçejo el dicho alcalde e regidores,/ conoçemos e otorgamos que sobre razon de pleito e de contienda que nos hemos e/ esperamos aver o mover contra el conçejo, vezinos e moradores de Bascuñuelas (Rúbrica) (Fol. 9 vº) e ellos han e entienden de aver o mover contra nos sobre razon de los ter/minos e montes e pastos e dehesas que son entre nos, el dicho conçejo, e el dicho/ conçejo de Bascuñuelas, sobre que ellos dizen e alegan los terminos/ que son entre nos y ellos de los mojones del camino d'Escota ser suyo e paçer/ dende aca de sol a sol en el nuestro termino, e nos dezimos e alegamos/ quel dicho conçejo de Bascuñuelas no han de paçer en el dicho nuestro termino/ salvo tan solamente en el termino que se llama Prados e non en mas,/ e nos, el dicho conçejo, pacer de sol a sol en todo el dicho su termino. E, otrosi,/ ellos dizen los dichos terminos suyos e nuestros ser comuneros de paçer de/ sol a sol, asi nos en los suyos commo ellos en los nuestros, e nos nin las/ nuestras guardas ge lo non consentimos, mas antes los prendan quando los/ en ellos hallan. E, por ende, nos, por nos partir de pleito e de contienda/ e de costas e de daños que sobre esta razon nos podrian recreçer si con el/ dicho conçejo de Bascuñuelas oviesemos de contender en pleito, venimos/

avenidos e avenimosnos con liçençia e mandado de nuestro señor, Diego/ Perez, e de nuestras propias e libres voluntades e non ynduzidos nin miti/culosos, de poner e comprometer e ponemos e comprometemos estos dichos/ pleitos, demandas e devates que son entre nos y el dicho conçejo de Bascuñuelas en manos e en poder e en juzgado e en esamen e en buen al/bidrio de los nobles e dibcretos varones Gonçalo Ruyz de Sant Viçen/te, morador en Saja, e de Fortun Sanchez de Cayzedo, alcalldes de La Ribera, que/ presentes estan, omes buenos tomados y escogidos por nos, el dicho conçejo,/ a los quales anbos a dos en vno, avenida e amoralmente, e por mandado del/ dicho Diego Perez, nuestro señor, nonbramos e tomamos y escojemos por/ nuestros alcalldes e juezes arbitros arbitradores, amigos amigables, con/ponedores comunales, amigos, juezes, alcalldes de avenençia.

A los quales/ dichos alcalldes e juezes arbitros sobredichos nos, el dicho conçejo, damos/ e otorgamos todo nuestro bastante, general, cunplido poder para que/ ellos, amos a dos en vno, vean e oyan e esaminen e libren el dicho pleito/ e contiendas e devates que son entre el dicho conçejo de Bascuñuelas e nos,/ el dicho conçejo de Salinas, sobre razon de los dichos terminos e de todo lo/ que dellos puede depender, en qualquier manera e por qualquier razon, sobre/ las razones e cabsas sobredichas e sobre qualquier e qualesquier/ dellas.

E damosles poder para que nos libren e determinen este dicho pleito (*Rúbrica*) (*Fol. 10 rº*) por fuero e por derecho o en otra manera qualquier que ellos quisieren e por bien tovieren/ e su voluntad fuere, sin derecho o con derecho o commo su voluntad fuere, ti/rando el derecho a la vna parte e dandolo a la otra, agraviando a la vna parte,/ desagradiando a la otra. E, otrosi, damos poder a los dichos nuestros alcalldes arby/tros e juezes de avenençia que, como quier que al comienço del pleito o de los pleitos/ proçedieren e començaren a conoçer commo juezes arbitros, que en el medio o en la/ fin del dicho pleito o de los pleitos e demandas se puedan tornar a conoçer e proçe/der e pronunçiar commo arbitros o commo buenos varones harian quantas ve/zes quisieren. Otrosi, les damos poder para que esaminen e libren e determinen e/ aclaren e juzguen estos dichos plitos e demandas que son entre nos, el dicho conçejo de Salinas, y el dicho conçejo de Bascuñuelas en la manera que ellos qui/sieren e por bien tovieren e por la manera e forma que dicha es e en el dicho compromiso/ de los dichos señores se contiene, e que den sentencia o sentencias ynterlocutorias e/ difinitivas por fuero e por derecho o en otra manera qualquier que ellos quisieren/ e por vien tobieren e su voluntad fuere, tolliendo e tirando el derecho de la/ vna parte e dandolo a la otra, agraviando a la vna parte e desagradiando/ a la otra, o en otra qualquier manera que ellos quisieren e por bien tovieren/ e su voluntad fuere.

E, mas, les damos e otorgamos poder para que nos libren/ e puedan librar este dicho pleito e devate que es entre nos, los dichos conçejos,/ en dia feria-

do o non feriado, la horden del derecho guardando o non la guar/dando o del todo dexada, seyendo o estando asentados o en pie levan/tados, en qualquier manera e en qualquier logar onesto o ynonesto que/ ellos quisieren e por bien tovieren, alli do fue fecho este conpromiso o en otras/ partes qualesquier do ellos quisieren e por bien tovieren, seyendo nos, el dicho/ conçejo, presentes o no presentes, nos avses y la otra parte presente, la vna/ parte presente y la otra absente, seyendo llamados e aplazados/ con carta o sin carta o non aplazados, oydos o non oidos, en la manera que ellos/ quisieren e por bien tovieren e su voluntad fuere, que vala e tenga e sea/mos tenidos de tener e guardar e conplir la sentencia o las sentencias, el jui/zio o juizios, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamien/tos que los dichos nuestros alcalldes e juezes arbitros, amos a dos en vno, dieren/ e pronunçiaeren e juzgaren e aclararen. E, mas, les damos poder a amos a dos en/ vno para que puedan arbitrar e aclarar vna bez, o dos, o mas en los/ dichos pleitos e negoçios e demandas e devates que son entre nos y el dicho/ conçejo de Bascuñuelas, e sus sentençias e sentencia yntrepetrar e (*Rúbrica*) (*Fol. 10 vº*) corregir e emendar e, si menester fuere, sobre la contumaçia del ligador/ o ligadores. E poner e çitar e llamar e aplazar a nos, el dicho conçejo, para qual lugar que ellos quisieren e por vien tovieren. E puedan pronunçar/ por escrito o sin escrito, commo ellos quisieren e por vien tovieren. E da/mosles mas poder a los dichos nuestros alcalldes arbitros para que puedan pro/nunçar los dichos pleitos e qualquier dellos asi commo conpromisarios/ o commo arbitros o commo arbitradores o commo buenos varones o commo/ amigos amigables conponedores o commo alcalldes e juezes de ave/nençia e commo ellos mas quisieren e por bien tovieren e su voluntad fuere./

E que toda sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, albidriamiento/ o albidriamientos que los dichos nuestros alcalldes arbitros, amos a dos en vno, fi/zieren e dieren e mandaren e sentençiaeren en la manera que dicha es que valan e/ tengan e sean firmes e valederas para agora e para sienpre jamas, asi/ en juizio commo fuera del, e que las puedan mandar levar a execucion en/ nuestros bienes.

E que non podamos dezir ni alegar ni oponer cosa al/guna de engaño ni ninguna ni algunas leyes nin razones nin de/fensiones dilatorias nin perentorias ni otra cosa alguna que en/pezca nin pueda enpeçer a los dichos nuestros alcalldes arbitros ni a las/ razones deste conpromiso ni alguna cosa dello nin a la sentencia o senten/çias que los dichos nuestros alcalldes arbitros dieren e mandaren e juzgaren nin/ contra parte dello, antes que lo tengamos e guardemos e cunplamos e pa/guemos por la via e forma que lo ellos mandaren e sentençiaeren.

E pro/metemos de lo tener e guardar e conplir todo quanto los dichos nuestros alcalldes/ arbitros juzgaren e mandaren e sentençiaeren, avinieren,

tasaren,/ albidriaren en qualquier manera que lo ellos mandaren contra nos sobre ra/zon de los dichos pleitos e contiendas que en vno hemos sobre razon de los dichos/ terminos que son entre nos e el dicho conçejo de Bascuñuelas, segund de suso dicho/ es. E, si lo non tobieremos e non conplieremos e non estudieremos e non queda/remos e non consentieremos e non guardaremos e non pagaremos todo quanto/ estos dichos nuestros alcalldes arbitros pronunçiaren, sentençiaren, juzgaren, man/daren, aclararen en el dicho pleito o pleitos, debate o devates que de suso dichos/ son e son entre nos, el dicho conçejo de Salinas, e el dicho conçejo de Bas/cuñuelas, en qualquier manera que lo ellos mandaren, juzgaren e sentençiaren,/ e si lo asi non conplieremos e non guardaremos o fuereamos contra ello/ o contra parte dello, que por cada vegada e por qualquier articulo (*Rúbrica*) (*Fol. 11 rº*) que contra ello fuereamos que paguemos en pena diez mill mrs. de los de la mo/neda vsal en Castilla, repartidos los mrs. de la dicha pena en esta manera, la/ terçera parte de los dichos diez mill mrs. para la camara del dicho señor rey,/ y la otra terçera parte para los dichos nuestros juezes e alcalldes arbitros,/ y la otra terçera parte para la parte que fuere ovediente e guardare e cun/pliere la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos de los dichos alcalldes/ e juezes arbitros.

E, demas, pedimos e damos poder a qualquier alcalldes o me/rino o jurado o justiçia o alguazil o otro ofiçial qualquier de los rey/nos e señorios del dicho señor rey o a qualquier dellos ante quien pare/çiere este dicho conpromiso y la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos,/ pronunçiamiento o pronunçiamientos que los dichos nuestros alcalldes arbitros juzgaren,/ sentençiaren, mandaren, aclararen, que lo cunplan e manden cunplir e manden le/var e lieven a devida esecuçion. E que prenden e manden prender por la dicha pe/na a nos, el dicho conçejo, e a cada vno de nuestros vezinos por cada vegada/ que en ella cayeremos, e enterguen e hagan pago della al dicho conçejo de Bas/cuñuelas o a los que lo ovieren de aver. E, la pena pagada o non pagada, que sien/pre sea e finque firme e valedero el juizio o juizios, la sentencia o las/ sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos nuestros alcalldes arbitros juz/garen, mandaren, sentençiaren, aclararen e esaminaren, tasaren, albidriaren/ contra nos en qualquier manera que lo ellos mandaren, juzgaren, sentençiaren, acla/raren.

E, mas, les damos poder a los dichos nuestros alcalldes e juezes arbitros/ para que, si en la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que ellos dieren e/ juzgaren o mandaren se contubiere alguna clausula escura o que non/ fuere plenamente determinada nin tasada ni aclarada, que los dichos nuestros/ alcalldes arbitros la puedan yntrepetrar e difinir e aclarar e/ tasar, asi durante el termino del conpromiso commo despues. E que tenga/mos e guardemos e cunplamos todo lo que los dichos nuestros alcalldes arbitros/ juzgaren, yntrepetraren, tasaren, declararen sobre la dicha pena.

E, otrosi,/ que no podamos aver logar nin poder para tomar de los dichos nuestros alcalldes ar/bitros apelacion nin apelar dellos nin de su sentencia e mandamiento o mandamien/tos ni en algund tiempo del mundo agravio ni agravios demostrar, ni po/damos apelar nin suplicar ni nos reclamar, ni albidrio de buen varon demandar,/ ni otra boz ni razon alguna contra la sentencia o sentencias, avenimiento/ o avenimientos o libramiento o libramientos, mandamiento o mandamientos/ que los dichos nuestros alcalldes e juezes arbitros juzgaren e mandaren, albidria/ren o conpusieren o comprometieren, sentençia- ren entre nos y el dicho conçejo/ de Bascuñuelas e contra cada vno de nos en la manera que ellos quisieren e por (*Rúbrica*) (*Fol. 11 vº*) vien tobieren e su voluntad fuere, avnque nos ayamos algund derecho contra ello/ o contra parte dello en qualquier manera, que nos non vala ni aprobeche nin seamos/ oydos ni reçibidos con ello nin sobre ello, agora ni en algund tiempo/ del mundo, en juicio nin fuera de juicio, ante ningund alcalde nin juez/ eclesiastico nin seglar que en el mundo sea. E, demas, que non podamos/ reclamar ni querellar sobre ello a rey nin a Reyna nin ynfante ni yn/fanta ni a rico omme nin a rica fenbra ni arçobispo nin a obispo ni a otro/ señor nin señora nin a otro señor nin perlado que sea, eclesiastico nin seglar,/ en tiempo alguno, por alguna manera. E, si quisieremos apelar o suplicar o/ reclamar o albidrio de buen varon demandar, que nos lo non den ni otorguen/ la apelacion nin reclamacion nin el albidrio de buen varon, mas que paguemos/ la dicha pena de los dichos diez mill mrs. en la manera que dicha es, si en ella ca/yeremos. E que vala e sea firme el juicio o juizios, la sentencia o las sentencias,/ mandamiento o mandamientos, albidriamiento o albidriamientos, avenimien/to o avenimientos que los dichos nuestros juezes e alcalldes arbitros dieren e man/daren o fizieren o juzgaren en los dichos pleitos e devates e contiendas que/ son entre nos e el dicho conçejo de Bascuñuelas en la manera e sobre la/ cabsa que dicha es. E que sean firmes e valederas para agora e para sienpre ja/mas vien asi commo sy los alcalldes de nuestro señor, el rey, o qualquier o quales/quier dellos lo oviesen juzgado o por su sentencia aclarado e mandado/ y la sentencia o sentencias consentida o consentidas por nos e pasada en/ cosa juzgada e non obiese alçada nin apelacion.

E, demas, damos poder a los/ dichos nuestros alcalldes e juezes arbitros para que estos dichos pleitos e devates e/ contiendas que son entre nos y el dicho conçejo de Bascuñuelas sobre las ra/zones que de suso dichas son nos lo libren e determinen en la manera que dicha es e a ellos/ vien visto sea de oy, dia que esta carta de compromiso es fecha, fasta en fin deste/ mes de octubre en que estamos. E, non nos lo librando e determinando los dichos/ nuestros juezes e alcalldes arbitros estos dichos pleitos en todo este dicho plazo e/ termino que de suso dicho es, que los dichos nuestros pleitos e devates e contiendas que en/ vno con el dicho conçejo de Bascuñuelas hemos sobre razon de los dichos ter/minos se tornen e esten en el lugar e estado que oy, dia que esta carta de conpro/miso es fecha, estaban.

E para todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello asi te/ner e guardar e conplir e pagar obligamos a ello e para ello a todos/ nuestros bienes, muebles e raizes, avidos e por aver.

E porque esto es verdad/ e sea firme e non venga dubda rogamos e pedimos a vos, Diego Ferrandez/ de Tuesta, e a vos, Martin Alfonso de Salinas, escriuanos del dicho señor rey e sus/ notarios publicos en la su corte e en todos los sus reynos, que presentes (*Rúbrica*) (*Fol. 12 rº*) estades, que fagays o mandeys fazer esta carta de compromiso, la mas fir/me que podades, a conçejo de letrado, vna e dos e mas vezes, fasta que sea firme/ e suficiēte, y la deys signada con vuestros sygnos a los dichos nuestros/ alcalldes e juezes arbitros, a nos, el dicho conçejo, o al dicho conçejo de/ Bascuñuelas, sy la menester ovieremos.

Fecha e otorgada fue esta carta de/ compromiso en la dicha Salinas, en la dicha yglesia de Sant Chripstobal, a seys/ dias del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchripsto/ de mill e quatroçientos e veyn-te años.

Testigos que fueron presentes,/ llamados e rogados para esto que dicho es, Juan Sanchez de las Tiendas, e Juan de/ Sant Juan, (*interlineado: e Juan Martinez Corbolan, e Hernand Martinez Ozpina, e Sancho Diaz de Tuesta, e Hernand Sanchez de Retes, e Juan Martinez,*) el mozo, e Pero Diaz de Villoria, e Pero Ferrandez de Morillas, e Martin/ Ferrandez del Rio, e Juan Sanchez, peligero, vezinos de Salinas.

E yo, Diego Ferrandez/ de Tuesta, escriuano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los/ sus reynos, que fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos testi/gos, e por otorgamiento del dicho conçejo escrevi esta carta de conpro/miso e fiz aqui en ella este mio sygno en testimonio de verdad. Die/go Ferrandez.

E yo, el dicho Martin Alonso, escriuano e notario publico sobredicho, que/ fuy presente a todo lo que dicho es en vno con el dicho Diego Ferrandez de Tuesta/ e con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho conçejo de Salinas/ fiz escribir esta carta de compromiso e fiz en ella este mio sygno en/ testimonio de verdad. Martin Alfonso. (*Rúbrica*)./

E, luego, el dicho conçejo e ommes buenos de la dicha villa de Salinas que presentes esta/van en la dicha yglesia de Sant Chripstobal e en preñcia de nos, los dichos notarios, e/ de los testigos aqui escritos, otorgaron carta de procuraçion a Juan de Sant Juan/ e Pero Ferrandez, hijo de Juan Garcia, e a Pero Ferrandez, hijo de Martin Ruiz, e a Juan Sanchez,/ escriuano,

vezinos de la dicha villa de Salinas, de la qual su thenor es este/ que se sigue. (Rúbrica)./

Sean quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos, el conçejo de Salinas de Añana,/ estando ayuntados a nuestro conçejo en la yglesia de Sant Chripstoval a canpana/ tañida segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando/ y con nos en el dicho conçejo Pero Gonçalez, nuestro alcalde, e Juan Sanchez de las Tien/das, e Juan Martinez, el moço, e Diego Ferrandez de Tuesta, regidores de nos, el/ dicho conçejo, conoçemos e otorgamos que, sobre razon de pleito e contienda/ que es o esperamos aver o mover contra el conçejo e onbres buenos/ de Bascuñuelas y ellos han o entienden aver o mover contra nos sobre/ razon de los terminos e pastos e montes e dehesas que son entre nos e el dicho (Rúbrica) (Fol. 12 vº) conçejo de Bascuñuelas, en qualquier manera e por qualquier razon que sea o ser/ pueda sobre lo que dicho es, que hazemos e ponemos por nuestros çiertos, su/çiçientes, generales procuradores segund que mejor e mas firme/ e mas conplidamente de derecho los podemos poner a vos, Juan de Sant/ Juan e Pero Ferrandez, hijo de Juan Garcia, e Pero Ferrandez, hijo de Martin Ruiz, que pre/sentes estades, e a Juan Sanchez, escriuano, absente, nuestros vezinos, a todos/ quatro en vno e a cada vno de vos yn solidun, mostradores o mostrador/ desta presente carta de procuraçion, en tal manera que no sea mejor ni mayor/ la condiçion del vno que la del otro nin que de los otros, mas donde el/ vno o los dos dexaren el pleito o los pleitos, la demanda o las deman/das, quel otro o los otros lo puedan tomar e seguir e acabar.

E/ fazemosvos nuestros procuradores para en el dicho pleito e para todos/ los abtos e meritos que del pueden depender en qualquier manera. E, si me/nester fuere, para ante la merçed de nuestro señor, el rey, e para ante los alcalldes/ e notarios e juezes de la su corte e oydores de la su muy noble abdien/çia e para ante qualquier dellos, e para ante otro o otros alcalde o alcalldes,/ juez o juezes hordinarios, delegados e subdelegados, asi ecle/siasticos commo seglares, que de los dichos pleito o pleitos, demanda o/ demandas, contienda o contiendas puedan e devan conoçer e ovieren/ de ver e de librar. E, otrosi, para ante Gonçalo Ruiz de Sant Vi/çente, morador en Saja, e para ante Hortun Sanchez de Cayzedo, alcalldes e/ juezes arbitros entre nos e el dicho conçejo de Bascuñuelas tomados/ y escogidos por nuestro señor Diego Perez Sarmiento, repostero mayor/ del rey, e por Juan Hurtado de Mendoça, señor de la dicha aldea de Bas/cuñuelas e, otrosi, por nos, los dichos conçejos, para librar e determinar/ el dicho pleito de los dichos terminos segund mas conplidamente se con/tiene por las cartas de conpromisos que en esta razon pasaron.

E damosvos/ e otorgamosvos todo nuestro libre, llenero, conplido poder para res/ponder, razonar, anparar e defender, negar e conoçer e para con/tes-

tar el pleito o los pleitos, la demanda o las demandas. E dar e pre/sentar testigos e pruebas e cartas e ynstrumentos, los que a nos e/ a los nuestros pleitos cunplieren e menester fueren. E para ver jurar/ e conoçer los que la otra parte o partes truxieren e presentaren con/tra nos e dezir contra ellos e contra cada vno dellos, asi en dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 13 rº*) commo en personas. E para jurar en nuestras animas e de cada vno de nos jura/mento de calunia e deçisorio e toda otra jura o (*interlineado: juras*) qualquier e de qualquier/ manera que a la natura del pleito o de los pleitos convenga e acaescan de/ hazer. E reçibir lo de la otra parte o partes, si acaesçiere e menester fuere./ E para oyr juicio o juizios, sentencia o sentençias, asi ynterlocutorias/ commo difinitivas, e consentir en las que fueren dada o das (*sic*) por nos,/ e apelar e suplicar de las que fueren dada o dadas contra nos, e seguir/ la apelacion e apelaciones, suplicacion o suplicaciones para donde devier/des e commo devierdes, o dar quien las sigua en vuestro lugar e en nuestro nonbre./ E para ganar carta o cartas, las que a nos e a los nuestros pleitos conplieren e menester/ fueren. E testar e enbargar e contradezir las que contra nos son gana/das o quisieren ganar. E para tomar e reçibir enterga o entergas,/ asentamiento o asentamientos de todo lo que por nos e en nuestro nonbre/ de los dichos terminos o de parte dellos tomardes e reçibierdes. E para que sobre/ las razones que dichas son vos o qualquier de vos podades fazer e dezir/ e razonar en juicio e fuera del todas las otras cosas e cada vna/ dellas que leales e legitimos e buenos procuradores pueden hazer y las/ que nos mismos haríamos e diríamos e razonaríamos presentes seyendo,/ avnque sean atales cosas e de aquellas que segund fuero e derecho devan aver/ e requerir espeçial mandado. E, tan grande e tan conplido poder commo/ nos, el dicho conçejo, avemos para todas las cosas que de suso dichas son e para/ cada vna dellas, tan grande e tan conplido lo damos e otorgamos a/ vos, los dichos nuestros procuradores e a qualquier de uos.

E obligamos todos/ nuestros vienes, muebles e raizes, avidos e por aver, destar e quedar e aver/ por firme e estable e valedero, para agora e para en todo tienpo, todo quanto/ por vos, los dichos nuestros procuradores, e por qualquier de vos fuere fecho e/ dicho e razonado e procurado e tratado e otorgado en todos los dichos/ pleitos e contiendas e devates que de suso dichos son e en cada vno dellos./ E cunpliremos e ternemos e guardaremos todo lo que contra nos en la/ dicha razon fuere juzgado. E relevamos a vos, los dichos nuestros procurado/res, e a cada vno de vos de toda carga de satisfacion ques dicha en latin/ *judiciun sisti judicatum solvi*, con todas sus clausulas acostunbra/das.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda nos,/ el dicho conçejo, otorgamos esta carta de procuracion en presençia de Diego/ Ferrandez de Tuesta e de Martin Alfonso de Salinas, escriuanos de nuestro señor, el (*Rúbrica*) (*Fol. 13 vº*) rey, e sus notarios publicos en la su corte e en todos los

sus reinos,/ que presentes estan, a los quales rogamos e pedimos que fagan esta carta de/ procuraçion, la mas firme que puedan, y la den signada con sus sygnos/ a vos, los dichos nuestros procuradores, o a qualquier de vos, e que la puedan ha/zer e hagan vna e dos e mas vezes fasta que sea firme e buena e/ suficiente.

Otorgada e fecha fue esta carta en la dicha yglesia de Sant Chripsto/val del dicho logar de Salinas, a seys dias del mes de octubre, año/ del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e/ veynte años.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es Juan Sanchez/ de las Tiendas, e Juan Martinez Corbolan, e Juan Sanchez, peligero, e Martin Ferrandez del/ Rio, e Pero Diaz de Villoria, e Pero Ferrandez de Morillas, e Fernand Martinez/ de Ozpina, e otros vezinos de Salinas.

E yo, Diego Ferrandez de Tuesta,/ escriuano e notario publico sobredicho, que fuy presente a todo lo que dicho es/ en vno con los dichos testigos e, otrosi, con el dicho Martin Alonso, e/ por otorgamiento del dicho conçejo escrevi esta carta de procuraçion e fiz/ aqui en ella este mi signo en testimonio de verdad. Diego Ferrandez.

E yo,/ el dicho Martin Alfonso, escriuano e notario publico sobredicho, que fuy pre/sente a esto que dicho es con los dichos testigos e, otrosi, con el dicho Diego/ Ferrandez, e por otorgamiento del dicho conçejo fiz escrevir esta carta de/ procuraçion e fiz en ella este mio signo en testimonio de verdad. Martin Alfonso. (*Rúbrica*)./

E despues de los (*interlineado: dichos*) contratos fechos e otorgados por los dichos conçejos/ ante nos, los dichos notarios, a ocho dias del mes de octubre, año suso/dicho, ençima de Hoz de Valle, que es en el termino que van por los mojones/ de entre los dichos conçejos de Salinas e de Bascuñuelas, que es por do dizen/ Prados, e a la asomada del Valle Mayor, e estando y presentes/ los dichos procuradores de la dicha villa de Salinas e, otrosi, los procu/radores del dicho logar de Bascuñuelas en el camino que van a Escota,/ los procuradores de la dicha villa de Salinas, en presençia de nos, los/ dichos notarios, e de los testigos aqui escritos e ante los dichos juezes/ mostraron e hizieron ler por nos, los dichos notarios, vna sentencia/ arbitraria escrita en papel e sygnada de escriuano publico, de la qual/ su thenor es este que se sygue. (*Rúbrica*)./

(*Al margen: Sentencia*) Sepan quantos esta carta de sentencia vieren commo nos, Martin Ruiz, hijo de Fernand Martinez, (*Rúbrica*) (*Fol. 14 rº*) y Lope Ferrandez, fijo de Lope Ferrandez, vezino de Miranda, e Ruy Ferrandez de Odeli-

ca, alcalldes/ arbitros que somos en el pleito o pleitos, demanda e demandas, querella e querellas/ que heran contra el conçejo de Salinas e entre los deviveros naturales del al/dea de Bascuñuelas e de los del dicho logar en razon del termino que dizen de Pra/dos, segund mas conplidamente se contiene por el poder que nos hemos de/ vn compromiso que ay en esta razon fecho e synado por mano de Pero Sanchez, escriuano pu/blico por el conçejo de la dicha villa de Salinas que hera a la sazón, e visto e oy/do e reçibido todo lo que amas las dichas partes quisieron dezir e razonar, se/yendo reçibida jura de anbas las dichas partes segund derecho, e vistas/ todas las cartas testimonios, e seyendo reçibidos testigos e todo lo (*interlineado: al*) que amas/ las dichas partes quisieron dezir e razonar e mostrar antel, e seyendo mos/trado e apeado el dicho termino ante nos por amas las dichas partes, avido/ consejo con omnes buenos sabidores de fuero e de derecho e con omnes buenos/ ançianos de la comarca, hallamos que el dicho conçejo de Salinas que avian por/ su termino de commo comiença el sendero de Prados commo va el camino de/ Escota, asi commo parten los mojones que nos pusimos entre el vn termino/ y el otro.

E todos los heredamientos e termino que son de contra Salinas fasta/ los mojones que finquen e sean de aqui adelante para el dicho conçejo de Salinas/ e para los sus vezinos e por termino suyo e pechero del rey e del dicho con/çejo de Salinas. E quanto lo heredamientos que son de los vezinos del dicho logar de/ Bascuñuelas que mostraren (*interlineado: que fueron de padre e de abuelo, que pechen por ello al rey e al dicho conçejo de Salinas*) aquello que les fuere echado por el conçejo de la dicha/ Salinas.

E, otrosi, que los del dicho conçejo de Bascuñuelas que pascan sus ga/nados de sol a sol en lo que non fuere labrado o en el tiempo que non fuere tes/tado por el dicho conçejo de Salinas.

E, otrosi, mandamos que del termino que/ dizen Prados, asi commo estan los mojones puestos, los quales estan el vno en el/ camino que van de Salinas a Bascuñuelas, y el otro mojon en el otero de Viberos,/ y el otro mojon en el somo de Hoz de Valle, en el camino que van a Escota, e/ de commo estan los dichos mojones contra la dehesa de Salinas, que sea e fin/que por termino del dicho conçejo de Salinas e de sus vezinos. E todas las/ heredades que son de dentro deste termino que sean e finquen vezinos e peche/ros e dezmeros del dicho conçejo de Salinas e de sus vezinos para agora/ e para de aqui adelante, para sienpre jamas.

Otrosi, mandamos que los dichos mojones/ contra Bascuñuelas que sea e finque por termino de Bascuñuelas.

E, por razon (*Rúbrica*) (*Fol. 14 vº*) que amas las dichas partes han menester los pastos, mandamos que non sean enbarga/dos nin roçados de aqui adelan-

te por los dichos conçejos ni por algunos/ dellos nuebamente los dichos terminos que son de los dichos mojones adentro/ contra Bascuñuelas. Pero, otrosi, que los vezinos del dicho conçejo de Salinas e/ sus ganados que pascan en el dicho termino de Bascuñuelas de sol a sol./

E nos, los dichos alcalldes, mandamos tener e guardar e conplir por nuestra/ sentencia e agora e en todo tiempo del mundo todo lo que dicho es e en esta carta/ de sentencia se contiene so la pena que en el dicho conpromiso se contiene./

E amas las dichas partes consentieron e reçibieron el dicho juicio e sentencia/ que los dichos alcalldes fizieron e mandaron en la dicha razon.

E desto en como paso/ anbas las dichas partes pidieron a Pero Sanchez, escriuano publico por el conçejo de la/ dicha Salinas, que estaban presentes, que ge lo diese por testimonio signado/ con su sygno.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es don Martin,/ clerigo, e Lope Ybañez, Estara, Ochoa, e Martin Ybañez, yerno de Gonçalo Perez,/ vezinos de Villoria, e Juan de Nograro, e Juan de Maroño, e Rodrigo de/ Odolica, e Sancho de Valpuesta, e Fernando de Guinea, e Pero Gonçalez,/ e Gonçalo Diaz, e Martin Ferrandez de Leria, e Martin Martinez, hijo de don Pero Diaz, e San/cho Perez, su hijo, vezinos de Salinas.

Fecho primero dia de mayo, era de mill/ e trezientos e sesenta e seys años.

Yo, Pero Sanchez, escriuano publico sobre/dicho, porque fuy presente a todo esto que dicho es, a pedimiento de anbas las/ dichas partes, fiz escrevir este testimonio e fiz en el este mio signo a/costunbrado en testimonio de verdad. Pero Sanchez. (*Rúbrica*)./

E, la dicha sentencia mostrada y leyda, los dichos Juan de Sant Juan e Pero Ferrandez, hijo de/ Juan Garcia, e Pero Ferrandez, hijo de Martin Ruiz, e Juan Sanchez, escriuano, vezinos e/ procuradores de la dicha villa de Salinas, dixieron que pidian a los dichos jue/zes que viesen la dicha sentencia y la mandasen guardar e conplir en todo e/ por todo segund se en ella contenia, non dando lugar a los del dicho/ lugar de Bascuñuelas que con sus ganados paçiesen mas de fasta en/çima de Hoz de Valle, commo se atiene en el termino de Prados, pues la/ dicha sentencia no ge lo dava ni se a ello estendia. En lo qual dixieron/ que harian lo que devian e, en otra manera lo haziendo, dixieron que encar/garian sus conçiencias e saldrian del thenor e forma de la dicha sentencia/ que en tiempo antiguo entre ellos fue dada e de todo lo en ella contenido.

(*Rúbrica*) (Fol. 15 rº) E, luego, los dichos Juan Gonçalez e Juan de Molinilla e Martin del Rio, procu/radores sobredichos del dicho conçejo de Bascuñuelas, dixieron que verian la dicha/ sentencia mostrada por los dichos procuradores de la dicha villa de Salinas/ e que pidian ellos, otrosi, a los dichos juezes que la mandasen guardar e/ conplir en todo lo en ella contenido, dandoles logar que paçiesen con sus ga/nados el dicho termino de Prados e, otrosi, en los otros terminos de la/ dicha Salinas, que es la sierra de Santa Cruz, segund por la dicha sentencia se conte/nia. E, en otra manera haziendo, que ellos serian agraviados e los dichos jue/zes encargarian sus conçiencias. Que les pedian ellos, otrosi, que mandasen guar/dar e cunplir la dicha sentencia e todo lo en ella contenido. (*Rúbrica*)./

E, luego, los dichos juezes dixieron a amas las dichas partes sy querian mas dezir./ E los dichos procuradores de los dichos conçejos dixieron que no mas, antes que pronun/çiasen e mandasen sobre ello lo que entendiesen.

Y, luego, los dichos juezes, en/ faz de los dichos procuradores, rezaron esta sentencia que se sygue. (*Rúbrica*)./

Sepan quantos esta carta de sentencia arbitraria vieren commo yo, Gonçalo Ruiz de Sant Vi/çente, vezino e morador que so en Sajaçaharra, e yo, Hortun Sanchez, alcalld de La Ri/bera, morador que soy en Cayzedo de Yuso, alcalldes arbitros que somos tomados/ e escogidos por parte del conçejo e omnes buenos de la villa de Salinas de/ Añana, de la vna parte, e de la otra parte el conçejo e onbres buenos de Bas/cuñuelas, sobre razon de todos los terminos que en vno han e parten, segund/ que esto e otras cosas mejor e mas conplidamente se contiene por/ dos cartas de conpromisos que sobre la dicha razon nos dieron e otorgaron, las/ quales estan encorporadas en el proçeso del pleito que en esta razon es pasado,/ que son fechas e sinadas de los signos de Diego Ferrandez de Tuesta e Martin Alon/so de Salinas, escriuanos del rey e sus notarios publicos en la su corte e en to/dos los sus reynos, que presentes (*interlineado: estan*) e, nos, los dichos juezes, vistas e oydas/ e reçibidas todas las razones e defensiones e alegaçiones que amas/ las dichas partes ante nos quisieron dezir e razonar, e otrosi vistas las/ cartas e testimonios e escrituras de que sobre la dicha razon se entendia a/provechar, (*interlineado: e avidas çiertas e buenas, verdaderas, legitimas ynformaçiones de buenos onbres ançianos comarcanos,*) e avido nuestro consejo con onbres buenos sabidores en fue/ro e en derecho, e aviendo a Dios ante nuestros ojos por que de la su presen/çia mas justo e derecho juicio podamos dar, e con yntençion de re/formar e guardar el buen debdo e amorio de los dichos conçejos/ e por obiar e quitar ruidos e contiendas e escandalos que entre los (*Rúbrica*) (Fol. 15 vº) dichos conçejos podrian aver, mandamos a amas las dichas partes de los dichos conçejos/ absentes e a los dichos sus procuradores en su nonbre, que pre-

senten estan, que ten/gan e cunplan e fagan guardar e conplir e tener la dicha sentencia que los/ dichos Martin e Lope Ferrandez e Rui Ferrandez de Odelica, juezes e alcalldes/ arbitros, dieron, aclararon e mandaron en todo e por todo segund que/ en ella en todo e en cada parte della se contiene.

E, por quanto por ella/ no se aclara e espaçifica el termino de la dicha villa de Salinas, manda/mos e aclaramos e determinamos que sean en el termino de Prados,/ çerca del monte de Salinas, e pasado el termino de Prados por toda/ la sierra de Santa Cruz fasta ençima del monte de Salinas, como ata/ja el camino que va sobre el dicho monte de Salinas para Artaça. Pero que non/ pasen el dicho camino ni entren en el dicho monte de Salinas los del dicho logar/ de Bascuñuelas.

Otrosi, que los del dicho logar de Bascuñuelas nin sus/ ganados que no entren en el monte de las Carrasquillas, que esta sobre el/ camino d'Escota, a comer la grana en tanto que la y oviere e, si entraren/ y la comieren, que eso mismo puedan entrar e entren los puercos e ganados/ de Salinas a comer la grana del monte de Bascuñuelas sin coto e/ syn caloña. Pero que, guardando los del dicho logar de Bascuñuelas el dicho/ monte de las Carrasquillas, pues es termino de la dicha Salinas, de non entrar/ en el dicho tiempo de la dicha grana, que los de la dicha villa de Salinas nin sus ga/nados non entren en el dicho monte de Bascuñuelas e, si entraren, que los/ prenden por el coto acostunbrado. (*Rúbrica*)/

E nos, los dichos juezes e alcalldes arbitros, por esta nuestra sentençia juzgan/do, arbitrando, conponiendo, loando, lo mandamos todo asi e manda/mos a amas las dichas partes e a cada vna dellas que lo cunplan e guarden/ e tengan todo asi segund que en esta sentencia se contiene, agora e todo/ tiempo del mundo, so las penas contenidas en las dichas cartas de conpromisos./

Y los dichos procuradores del dicho logar de Bascuñuelas dixieron que con/sentian en la dicha sentencia e en todo lo en ella contenido e pidian a nos,/ los dichos notarios, que ge lo dieseamos sygnado con nuestros signos para/ guarda e conserbaçion del derecho de la dicha su parte e suyo en su nonbre./

Y el dicho Juan Sanchez, escriuano, procurador del dicho conçejo de Salinas, dixo que la/ dicha sentencia dada por los dichos juezes hera mucho agraviada e en grand/ agravio e perjuizio e daño de la dicha su parte e que no consentia nin (*Rúbrica*) (*Fol. 16 rº*) consentio en ella por las razones que se siguen. Lo primero, por los dichos Gon/çalo Ruiz e Fortun Sanchez no ser juezes en la cabsa sobredicha en la forma/ que lo hera e se nonbrava por este testimonio nin aver poderio bas/tante para ello, por quanto quando el dicho conpromiso se otorgo por/

parte del conçejo de la dicha Salinas non estava ayuntado generalmente, se/gund devia, por todo el pueblo, ca no se acercaron a otorgar el dicho con/pro-miso clerigos ni judios, pues que heran parte prencipal sobre fecho del/ termino que atañia a ellos, sus partes, e devieran ser llamados al dicho ne/goçio y lo non fueron. Otrosi, el dicho conçejo en la manera que lo otorgo/ non lo pudiera otorgar, ca segund derecho e vso e costunbre del dicho lo/gar de Salinas, quando el tal negoçio se trata o se otorga semejante/ contrato que este, ha destar en el dicho conçejo el alcalde e y los çinco omnes/ buenos regidores del dicho conçejo, a lo qual yo, el dicho Juan Sanchez, escriuano, sien/do regidor este dicho año, no fuy llamado nin presente nin otorgue el dicho/ conpromiso con otros, la mayor partida de la villa. E, luego que supe que/ hera otorgado el dicho conpromiso, reclame e non consenti en el en nonbre/ del dicho conçejo commo su procurador de los dichos clerigos e judios e por mi e/ por los que a esto se atubieron, segund lo puedo mostrar por testi/monio. E, por quanto agora de presente los dichos que se nonbran juezes/ an juzgado e quieren juzgar otras cosas semejantes de termino non/ aviendo poderio por la mi parte, agora alegolos por non juezes ni aver/ poder para lo sobredicho nin para cosa dello nin para otro semejante dello, e nin/ consiento en cosa de lo por ellos juzgado e mandado ni juzgaren ni man/daren. Ca, segund el tenor de la sentencia arbitraria primera, ellos de derecho,/ acaso que fueran juezes, lo que lo non son, non devieran pasar allende del/ tenor della, ca clara e manifiesta e aprovada estava y esta. E, non/ consentiendo en lo sobredicho e fincandome a salvo en el nonbre sobre/dicho por mi de aclarar e espremir otras razones legitimas en tienpo/ devido, pido testimonio con protestaçion que, si de derecho puede correr pe/na contra los que otorgaron el dicho conpromiso, que me finque a salvo/ en su nonbre de hazer otra aclaraçion en este dicho testimonio.

E algunas/ de las dichas razones el dicho Juan Sanchez quando la dicha sentencia dieron dixo por pa/labra so protestaçion de las dar por escrito, y las dio en la manera/ de suso dicha. (*Rúbrica*)./

(*Rúbrica*) (*Fol. 16 vº*) Testigos que fueron presentes a esto que dicho es Lope Martinez d'Espejo, vezino de/ Cayzedo, e Juan de Peziña, escudero del dicho Gonçalo Ruiz, e Martin Lo/pez, e Juan Escudero, vezinos de Bascuñuelas, e Juan Sanchez, pelejero,/ e Juan Sanchez del Rio, e Martin Ortiz, vezinos de Salinas.

E yo, Diego Ferrandez,/ etc.

Fecho e dado al conçejo de Bascuñuelas. (*Rúbrica*)./

E, asi mostrado e presentado el dicho registro antel dicho alcalde por el/ dicho Alonso Lopez de Salinas, regidor e procurador del dicho conçejo, e/ luego

(tachado: el dicho alcalde dixo) el dicho Alonso Lopez de Salinas, regidor e/ procurador susodicho, dixo al dicho alcalde que, por quanto las dichas cartas de/ liçençia e compromisos e poderes e sentencias que en el dicho registro esta/van asentadas los dichos Diego Ferrandez de Tuesta e Martin Alonso de Salinas, escriuanos,/ nin los otros escriuanos que despues dellos avian tenido el dicho registro no las avian/ dado al dicho conçejo de la dicha villa de Salinas, su parte, signadas, e al dicho/ conçejo le convenia e cunplia de las aver sygnadas para las tener e guar/dar, por ende, que le pedia en la mejor forma e manera que podia e con derecho de/via que diese su liçençia e poder a mi, el dicho escriuano, para que yo pudiese sa/car e sacase en publica forma las dichas escrituras e cartas de liçençias e/ compromisos e poderes e sentencias del dicho registro donde estauan/ asentadas y las sygnase de mi sygno e las diese al dicho conçejo/ e a el en su nonbre, a las quales dichas escrituras de liçençias e compromisos/ e poderes e sentencias que yo asi sacase e fiziese sacar, escreviese o fi/ziese escrevir, ynterpusiese su abtoridad e decreto para que valiesen/ e hiziesen fee do quier e en qualquier logar que pareçiesen e fuesen/ mostradas e presentadas.

Y, luego, el dicho alcalde dixo al dicho Alon/so Lopez de Salinas, regidor e procurador susodicho, que, por quanto el non/ avia conoçido a los dichos Diego Ferrandez de Tuesta e Martin Alonso de Salinas,/ escriuanos, ni le constaba si la letra del dicho registro era dellos o de/ alguno dellos, que le nonbrase dos o tres testigos que obiesen conoçido a/ los Diego Ferrandez de Tuesta e Martin Alonso de Salinas, escriuanos, e que conoçiesen/ la letra del dicho registro si era dellos o de alguno dellos para se yn/formar de la verdad. E que el estaba çierto e presto de los reçibir e ha/zer todo aquello que con derecho deviese.

Y, luego, el dicho Alonso Lopez de/ Salinas, regidor e procurador del dicho conçejo, dixo que presentaba por/ testigos a Pero Sanchez de la Plaça e a Juan Martinez Ozpina e Sancho Rodriguez/ de Medina, vezinos de la dicha villa, que presentes estaban, de los quales e (*Rúbrica*) (Fol. 17 rº) de cada vno dellos el dicho alcalde tomo e reçibio juramento en forma devida/ de derecho sobre la señal de la cruz que tocaron con sus manos derechas y las/ palabras de los santos evangelios do quier que estaban escritas que/ dirian verdad si avian conoçido a los dichos Diego Ferrandez de Tuesta e Martin/ Alonso de Salinas, escriuanos, e si la letra del dicho registro era de los dichos/ escriuanos o de alguno dellos. E los dichos Pero Sanchez de la Plaça e Juan Martinez Ozpina/ e Sancho Rodriguez de Medina e cada vno dellos dixieron que, so virtud del/ juramento que fecho avian, ellos e cada vno dellos avian conoçido a los dichos/ Diego Ferrandez de Tuesta e Martin Alonso de Salinas e que conoçian la letra del/ dicho registro ser del dicho Diego Ferrandez de Tuesta e de su propia mano./

Y, luego, el dicho alcalde dixo que mandava e mando a mi, el dicho escriuano, que yo/ reçibiese e tubiese en mi el dicho registro por bacaçion e muerte de los/ dichos Diego Ferrandez de Tuesta e Martin Alonso de Salinas, escriua-

nos, e de los otros/ escriuanos despues dellos avia suçedido en el dicho ofiçio e avian tenido el dicho/ registro, e yo sacase o fiziese sacar, escriviese o fiziese escre/vir del dicho registro en publica forma todas las escrituras que en el/ dicho registro estaban asentadas y las sygnase de mi signo e las/ diese al dicho conçejo a quien pertenesçian e al dicho Alonso Lopez de/ Salinas, su procurador en su nonbre. E a las dichas escrituras e a cada/ vna dellas que yo asi sacase o hiziese sacar, escriviese o fiziese escrivir,/ dixo que ynterponia e ynterpuso su decreto e abtoridad para que/ valiesen e hiziesen fee en todo tiempo e logar do quier que pareçiesen, asi/ en juicio commo fuera del, vien asi e a tan conplidamente commo bal/drian e harian fee siendo sacadas e signadas de los dichos Diego/ Ferrandez de Tuesta e Martin Alonso de Salinas.

Y, luego, el dicho Alonso/ Lopez de Salinas, regidor e procurador susodicho, dixo que por/ si e en boz y en nonbre del dicho conçejo, su parte, que lo pidia por/ testimonio para en guarda de su derecho, y a los presentes que rogava que/ fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes Alonso de la Hoz,/ platero, y Lope de Villouxin, e Martin de Canprono, e Lope de Barron, e/ Sancho de Çarate, e Pedro de Sobrevilla, e Gomez de Xerica, vezinos/ de la dicha villa de Salinas de Añana.

Va escrito entre renglones en vn/ logar o diz mayor, e en otro logar o diz conçejo. E emendado sobre/ raydo o diz recurso. E entre renglones a do dize e Juan Martinez/ Corbolan y Hernand Martinez Ozpina e Sancho Diaz de Tuesta e (*Rúbrica*) (*Fol. 17 vº*) Hernand Sanchez de Retes, e Juan Martinez, e otro logar o diz juras, y en/ otro logar o diz dichos, e o diz al, e a do dize que fueron de padre e/ de abuelo que peche por ello al rey e al dicho conçejo de Salinas, e o diz estan, e en otro logar o diz e avidas çiertas e buenas e/ verdaderas, legitimas ynformaciones de buenos onbres ançia/nos comarcanos. E rematado en otro logar o diz el dicho alcalde dixo./ No le enpesca, que asi ha de dezir.

E yo, Juan Sanchez de Puellas, escribano publico/ sobredicho que soy en la dicha villa de Salinas e escribano de camara del conçejo de la dicha villa,/ que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por la avtoridad e liçençia/ a mi dada por el dicho Yñigo Vrtiz de Vrue, alcalde, e a pedimiento del dicho Alonso Lopez de Salinas,/ procurador del dicho conçejo, esta escritura de liçençias e poderes e conpromisos e sentençias fize sacar/ e saque del dicho registro de los dichos Diego Ferrandez de Tuesta e Martin Alonso de Salinas, escriba/nos, segund e de la forma e manera que en el estaban asentados, punto por punto, non cresçi/endo nin menguando, en estas diez e syete hojas de papel de pliego entero con esta que va mi sy/gno, e en fondon de cada plana va señalado de la vna rubrica de las mi nonbre, e va çierto e con/çertado con el dicho registro e, por ende, fize aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad./ Juan Sanchez/ de Puellas. (*Rubricado*).

1512, Marzo, 3. Salinas de Añana.

Juan Sánchez de Puellas, escribano de Salinas de Añana, por orden de Iñigo Ortiz de Orúe, alcalde de la villa, y a petición de Alonso López de Salinas, su regidor, saca un traslado de una sentencia arbitraria dada por Juan Ortiz de Valderrama, Pedro Sánchez de la Plaza y Juan Sánchez de Azpeitia en Basquiñuelas, el 21 de noviembre de 1487, para poner fin a un pleito que mantenían la villa de Salinas de Añana y el lugar de Basquiñuelas sobre el derecho que dicho lugar decía tener para roturar ciertos términos propios en los que la villa tenía aprovechamientos de pastos.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 41. N° 31.  
5 folios, 285x192 mm. Letra procesal. Conservación buena.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 42. N° 2.  
10 folios, 275x190 mm. Letra procesal. Conservación regular. Copia sacada por Francisco del Prado en Basquiñuelas, el 4 de mayo de 1516, incluida entre las diligencias que llevaban a cabo los jueces árbitros Fernán Ruiz de Ozpina y Rodrigo de Montoya para dar una nueva sentencia arbitraria. Empieza en el folio 1.

(Fol. 1 rº) En la villa de Salinas de Añana, a tres días del mes de março, año del nascimiento/ de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e doze años, ante el honrrado/ Yñigo Hortic de Vrue, alcalldo ordinario de la dicha villa, y en presencia de mi, Juan Sanchez de Pue/llas, escriuano e notario publico e escriuano de camara del concejo de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos/ parescio ende presente Alonso Lopez de Salinas, regidor e procurador de la dicha villa, por si y en boz y en nonbre/ de la dicha villa, e mostro e presento ante el dicho alcalldo un libro del dicho concejo en el qual/ estan asentadas las escripturas e poderes e sentencias a la dicha villa nescesarias e per/tenescientes, entre las quales dichas escripturas estava un poder de la dicha villa/ de Salinas e otro del concejo del lugar de Bascunuelas e una sentencia arbitraria que por/ virtud de los dichos poderes dieron e pronunçaron Juan Ortiz de Valderrama e Pero Saenz/ de la Plaza e Juan Sanchez de Azpetia sobre los terminos e montes y pastos de entre la/ dicha villa e el dicho logar de Vascunuelas, los quales dichos poderes e sentencia aclara/toria estan escriptos en papel e signados de escriuanos publicos segun por ellos parescia, su tenor de lo/ qual, uno en pos del otro es este que se sigue./

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, el concejo, alcalldo e regidores, escuderos e/ oficiales e omes buenos de la villa de Salinas de Añana, estando ayuntados a nuestro concejo en la/ yglesia de señor Sant

Chripstoual de la dicha villa, fuera en el cimenterio de la dicha yglesia, a campana/ tañida segun que lo hauemos de huso e de costumbre de nos ayuntar, e estando y con nos, el dicho/ concejo, Pero Saenz de la Plaça, nuestro alcalldede, e los regidores que han de ver e regir la hazienda/ de nos, el dicho concejo, todos de vn ser e de vna concordia e voluntad e auenidamente,/ otorgamos e conoçemos por esta presente carta que, por quanto nos, el dicho concejo, tenemos terminos partidos/ por mojonos con el concejo e omes buenos del logar de Bascuñuelas e, assi mismo, por/ sentencia autentica e firme pronunciada e dada por juezes arbitros con poderes e facultades de ambos los dichos concejos segund que por la dicha sentencia esta espaçificado e/ mas largamente se contiene, e porque dentro de los dichos mojonos de los dichos terminos/ en el dicho lugar de Bascuñuelas tenemos pastos que son comunes para todos los gana/dos de ambos los dichos concejos e aun parte del dicho termino del dicho lugar de Bascuñuelas/ donde no pueden roçar ni labrar los vezinos del dicho lugar segun el tenor e forma de/ la dicha sentencia, en el qual dicho termino agora nueuamente los vezinos del dicho lugar de Bas/çuñuelas, en nuestro perjuizio, yntentan roçar y labrar e, asi mismo, de la otra parte del dicho/ lugar de Bascuñuelas, en el termino que dizen la sierra que, assi mismo, es pasto comun/ de entre ambos los dichos concejos, no embargante que la propiedad del termino fue/sse del dicho lugar de Bascuñuelas por ser de dentro de mojonos e del termino e/ señorio del señor Ruy Diaz de Mendoça, en que no pueden labrar ni roçar, e por/ el concejo del dicho lugar de Bascuñuelas es alegado pertenescerles algun derecho contra/ lo suso dicho en los dichos terminos que, vien entendido, seria y es contra el thenor e/ forma de la dicha sentencia, por ende, para ber e determinar e ynterpetrar e aclarar/ qualquier duda e escuridad que aya en la dicha sentencia o obiese en qualquier manera,/ por quanto los del dicho concejo e vezinos del dicho lugar de Bascuñuelas dizen que, no embargante/ que la dicha sierra e costiera e ladera della fuesse pasto comun de entre am/bos los dichos concejos, que se entiende de lo que estobiesse por ellos labrado, pero que dizen/ que ellos pueden roçar e labrar en la dicha sierra e costiera e ladera della libre/mente como en su termino proprio, e para todo ello aclarar e ynterpetrar e determinar,/ assi en quanto a la dicha sentencia e tenor e forma della como como (*sic*) en quanto a la dicha sierra e/ costiera e ladera della fincando la dicha sentencia en su fuerza e vigor e fuerza, (*sic*)/ otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero e bastante e cumplido/ poder e facultad en la mejor manera, via e forma que podemos y de derecho deuemos a uos,/ el dicho Pedro Sanchez de la Plaza, nuestro alcalldede, e a Juan Ortiz de Valderrama, nuestros vecinos e parientes, que/ presentes estades, para que por nos e en nuestro nonbre podades aclarar, ynterpretar e determinar/ assi en quanto a la dicha sierra e ladera e costiera della, asi en quanto al roçar commo al pazer/ de entre ambos los dichos concejos, como en quanto a qualquier duda o escuridad que haya e/ sea en la dicha sentencia o en qualquier parte della, en qualquier manera o por qualquier raçon (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*) que aclaracion sea neçesaria, conjuntamen-

te con la persona o personas que poder e facultad to/bieren del conçejo e vezinos del dicho lugar de Bascuñuelas para todo ello e para cada cossa e/ parte dello para assi conjuntamente con vosotros lo poder ber e determinar e acia/rar e ynterpetrar e juzgar, fincando como dicho es la dicha sentencia en su vigor e fuerça/ como e en la manera que vosotros, los dichos Pero Sanchez de la Plaza, alcalde, e Juan Ortiz de Val/derrama, con los otro o otros que fueren por parte del dicho conçejo de Bascuñuelas e con su/ poder e facultad, como dicho es, quisieredes e por bien tubieredes.

E obligamosnos con/ todos nuestros bienes, muebles e raizes, e de cada vno de nos en general e es/pecial, hauidos e por hauer e, assi mismo, obligamos los propios e rentas de nos, el/ dicho conçejo, hauidos e por hauer, de estar e quedar e hauer por firme, rato e/ grato, estable e valedero, para agora e para siempre jamas, todo lo que por/ uos, Pero Sanchez de la Plaza, alcalde, e Juan Ortiz de Balderrama, en nuestro nonbre e por nos, con/juntamente con aquel o aquellos que poder e facultad para ello tobieren del dicho/ conçejo Bascuñuelas en concordia e avenidamente, fuere visto e determinado, aclarado,/ sentenciado e ynterpretado e juzgado entre los dichos terminos de entre nos, ambos los dichos/ conçejos, assi en la duda o escuridad que hobiere e fallaredes en la dicha sentencia, assi en/ los pastos como en la labrança de roçar e labrar como en los pastos de ro/çar e labrar de la dicha sierra e costiera e ladera della de entrambos nos, los/ dichos conçejos.

E que no hiremos ni vernemos nosotros ni otro o otros por nos ni en nuestro nombre, agora/ ni en ningun tiempo del mundo, contra la dicha aclaracion e ynterpetracion e determi/naçion que por via pronunciacion e sentencia conjuntamente con los del dicho lugar de Bascuñuelas/ que poder tobieren del dicho conçejo abenidamente, como dicho es, fuere bisto, determinado,/ interpretado e aclarado e juzgado en las dichas causas e en cada vna dellas.

E quan/ cumplido e bastante, llenero poder e facultad como nos, el dicho conçejo, hauemos e/ tenemos para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello otro tal e tan cumplido e/ bastante e llenero hese mismo lo damos e otorgamos a vos, los dichos Pero Sanchez de la Plaça, nuestro alcalde, e/ Juan Ortiz de Balderrama, nuestros vecinos e parientes, con todas sus yncidencias, e merxencias,/ anexidades e conexidades e con todo lo a ello anexo e conexo, con todo lo a ello/ dependiente.

E, por que esto sea çierto e firme e no venga en duda para agora e para/ todo tiempo, otorgamos esta carta de poder cumplido para todo lo sobre dicho e para cada/ cossa e parte dello ante Sancho Rodriguez de Medina, escriuano del rey e de la reyna,/ nuestros señores, al qual rogamos e pedimos que fiziese e escriuiese esta carta de poder,/ la mas fuerte e firme que pudiesse, a conçejo de letrado, e la signe de su/ signo de manera que faga fee e la asiente con

la aclaracion e determinacion/ que por los dichos Pero Sanchez de la Plaza, alcalde, e Juan Ortiz de Balderrama e con el que poder hubiere/ del dicho concejo Bascuñuelas por nuestro escriuano de camara en nuestro libro del concejo, al qual damos/ nuestro poder cumplido para que, si en esta dicha carta de poder despues de fecha/ e signada, aunque sea parescida en juicio, ouiere algun defecto o defetos, la pue/dan tornar a hazer vna e dos e mas vezes e a escreuir en ella qualquier/ defeto que en ella hobiere, por manera que la dicha carta de poder finque e sea/ firme e estable e valedera para agora e para todo tiempo.

Otorgada e fecha fue esta/ carta de poder en la dicha villa de Salinas, a veinte dias del mes de nobiembre, año del nascimiento/ de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seis años.

Testigos que fueron/ presentes a todo lo que suso dicho es Lope Martinez del Portal, e Martin de Salinas, e Juan de Atiega,/ e Martin de Pinedo, e Lope Fernandez de Varron, e Pero Diaz de Varron, vecinos de la dicha/ villa de Salinas, e otros.

E yo, Sancho Rodriguez de Medina, escriuano publico susodicho de los dichos señores/ rey e reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos/ e señorios, que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por/ otorgamiendo del dicho concejo esta carta de poder escriui en la manera que dicho es e, por ende,/ fize aqui en ella este mi a tal acostumbrado signo en testimonio de verdad. (*Rúbrica*) (*Fol. 2 rº*) Sancho Rodriguez.

Ba escripto entre renglones donde dize obiesse algun defecto o defectos./ No le empezca que yo, el dicho escriuano, lo enmende. Sancho Rodriguez./

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, el concejo e hombres buenos del lugar de/ Bascuñuelas, estando ayuntados a nuestro concejo en el portal de la yglesia de San Gines/ del dicho lugar a campana tañida segun que lo hemos de husso e de costumbre de nos/ ayuntar, todos hauenida e conjuntamente e de vna concordia e voluntad, otor/gamos e conozemos por esta presente carta que por quanto nos, el dicho conçejo, tenemos terminos partidos por/ mojones con el concejo e alcalde e regidores, escuderos e omes buenos de la villa de Salinas de/ Añana asi mesmo por sentencia autentica e firme pronunciada e dada por jueces arbitros/ con poderes e facultades de ambos los dichos concejos segun que por la dicha sentencia esta espa/cificado e mas largamente se contiene e, dexando aparte los pastos comunes que de den/tro de los dichos mojones de ambos los dichos concejos segun determina la dicha sentencia e/ fincando esto en su vigor e fuerça, para en quanto a la sierra que

es de la otra parte de este dicho/ lugar en que dezimos que no determina la dicha sentencia no enbargante que sea pasto co/mund de entre nos, el dicho concejo e vezinos deste lugar de Bascuñuelas e el dicho concejo e vezinos de la dicha/ villa de Salinas, pero esto se entenderia e entiende ser nuestra propia e libre la labrança/ e roza de la dicha sierra, por manera que los ganados del dicho concejo de Salinas podrian/ pazer por pasto comund libremente lo escueto e no labrado fincando, como/ dicho es, en nuestra libertad de lo poder labrar todo o parte dello e no ser obligados/ ni poder ser costreñidos a no poder labrarlo e dexarlo por pasto como/ los del dicho concejo de Salinas dizen, por ende, para ver e determinar e ynterpetrar/ e aclarar qualquier duda o escuridad que haya en la dicha sentencia o obiesse/ en qualquier manera e para todo ello aclarar e ynterpetrar e determinar,/ assi en quanto a la dicha sentencia e tenor e forma della como en quanto a la dicha sierra/ e costiera e ladera della, fincando la dicha sentencia en su vigor e fuerça, otorgamos e/ conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e cumplido poder e facultad/ en la mejor manera, via e forma que podemos e de derecho deuemos a uos, Juan Sanchez de Azpetia,/ criado del señor Ruy Diaz de Mendoza, vezino de Comunion, que presente estades, para que por/ nos e en nuestro nombre podades aclarar e ynterpretar e determinar assi en quanto a la/ dicha sierra e ladera e costiera della, assi quanto al rozar como al pazer de/ entre ambos los dichos concejos, como en quanto a qualquier duda o escuridad que haya/ o sea en la dicha sentencia e en qualquier parte della en qualquier manera e por qualquier/ raçon o aclaración sea nesçesaria conjuntamente con la persona o personas/ que poder e facultad tubieren del concejo e alcalld e regidores, escuderos e homes buenos/ de la dicha villa de Salinas para todo ello e cada cossa e parte dello para asi, conjuntamente con/ bos, lo poder ver e determinar e aclarar e ynterpetrar e juzgar fin/cando, como dicho es, la dicha sentencia en su vigor e fuerça como e en la manera que/ vos, el dicho Juan Sanchez de Azpetia, con el otro o otros que fueren por parte del dicho/ concejo e alcalld e regidores, escuderos e homes buenos de la dicha villa de Salinas e con su poder/ e facultad, como dicho es, quiesieredes e por bien tubieredes.

E obligamosnos/ con todos nuestros vienes, muebles e rayçes, de cada vno de nos, en general/ e en especial, auidos e por hauer e, assi mismo, obligamos los propios e rentas/ de nos, el dicho concejo, auidos e por hauer, de estar e quedar e hauer por firme, rato/ e grato, estable e valedero, para agora e para siempre jamas, todo lo que por bos, el dicho/ Juan Sanchez de Azpetia, en nuestro nombre e por nos conjuntamente con aquel e aquellos que/ poder e facultad para ello tobieren del dicho concejo, alcalld e regidores, escuderos/ e homes buenos de la dicha villa de Salinas en concordia e abenidamente fuere/ visto, determinado e aclarado, sentenciado, ynterpretado e juzgado entre los dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 2 vº*) terminos de entre nos, ambos los dichos concejos, assi en la duda o escuridad que hu/biere e fallaredes en la dicha sentencia, assi en los pastos como en la labranza/ de rozar e labrar como en los pastos e

rozar e labrar de la dicha sierra e/ ladera della de entre ambos nos, los dichos concejos.

E que no hiremos ni vernemos no/sotros nin otro por nos ni en nuestro nombre, agora ni en algund tiempo del mundo,/ contra la dicha aclaracion e ynterpeçacion e determinacion que por/ vuestra pronunciacion e sentencia conjuntamente con los de la dicha villa de Salinas de Añana que/ poder tobieren del dicho concejo avenidamente, como dicho es, fuere visto e deter/minado, ynterpretrado, aclarado e juzgado en las dichas causas/ e en cada vna dellas. E quand cumplido e bastante, llenero poder e facultad/ como nos, el dicho concejo e omes buenos havemos e tenemos para todo lo que dicho es e para/ cada cossa e parte de ello otro tal e tan cumplido e bastante e llenero hese mismo/ lo damos e otorgamos a uos, el dicho Juan Sanchez de Azpetia, nuestro procurador, con todas sus/ yncidencias e merjencias, anejidades e conejidades e con todo lo a ello/ anexo e conexo e con todo lo a ello dependiente.

E, por que todo esto/ sea çierto e firme e no venga en duda para agora e para todo tiempo, otorgamos/ esta carta de poder cumplido para todo lo sobre dicho e para cada cosa e/ parte dello ante Sancho Lopez de Bascuñuelas, vezino del dicho lugar de Bascuñue/las e ante Sancho Rodriguez de Medina, vezino de la villa de Salinas, escriuanos del rey e/ reyna, nuestros señores, a los quales rogamos e pedimos que fiziessen e escriuiessen/ esta carta de poder, la mas fuerte e firme que ellos pudiesen,/ a bista e consejo de letrado, e la signen con sus signos de manera que faga/ fee e la asienten con la aclaracion e determinacion que por uos, el dicho/ Juan Sanchez de Azpetia e el que poder hobiere o hobieren del dicho concejo de la dicha/ villa de Salinas lo asienten, a los quales damos nuestro poder cumplido para que si en esta/ dicha carta de poder despues de fecha e signada, avnque sea pareçida en juicio,/ hobiese algun defecto o falta la puedan tornar a fazer e hemen/dar vna e dos e mas vezes e a escriuir en ella qualquier defecto o/ defectos que en ella hobiere por manera que la dicha carta de poder fin/que e sea firme e estable e valedera para agora e para todo tiempo.

Otorgada/ e fecha fue esta carta de poder en el dicho lugar de Bascuñuelas, a veynte/ e vn dias del mes de nobiembre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto/ de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

Testigos que fueron presentes a esto que/ dicho es Sancho Lopez de la Bega, vezino de la Vega, e Juan de Ayala, merino,/ vezino de Salinas, e Pedro de Sancha, hijo de Martin Sanchez de Villoria, e Pedro de la Pera, vezinos del/ dicho lugar de Bascuñuelas.

E yo, el dicho Sancho Lopez de Montoya, escriuano/ e notario publico sobredicho, que en vno con el dicho Sancho Rodriguez de Medina, escriuano,/

en vno con los dichos testigos que fuy presente a todo lo que dicho es, e por otorgamiento del/ dicho concejo e homes buenos del dicho lugar de Bascuñuelas, esta carta de poder/ fize escreuir e escreui e, por ende, fize aqui este mio signo en/ testimonio de verdad. Sancho Lopez./

Nos, los dichos Juan Ortiz de Balderrama e Pero Sanchez de la Plaza, alcalle de/ la dicha villa de Salinas de Añana, ambos vezinos de la dicha villa, en nombre del dicho concejo de la/ dicha villa e con el dicho su poder e facultad que para todo lo adelante/ contenido nos dio e otorgo segund e en la manera e por la via e forma que por el/ dicho poder antes desto escripto e asentado se contiene por ante Sancho Rodriguez de/ Medina, escriuano e notario publico, e yo, Juan Sanchez de Azpetia, criado del señor Ruy Diaz (*Rúbrica*) (*Fol. 3 rº*) de Mendoça, vezino del lugar de Comunión, en nombre del dicho concejo del dicho lugar/ de Bascuñuelas e con el dicho su poder e facultad que para todo lo adelante/ contenido me dio y otorgo segund e en la manera e por la via e forma que por el dicho/ poder antes desto a mi otorgado por el dicho concejo e vezinos e moradores del escripto e a/sentado se contiene por ante Sancho Lopez de Bascuñuelas e Sancho Rodriguez de Medina,/ escribanos, se contiene./

Por ende, nos, los dichos Juan Ortiz de Valderrama e Pero Sanchez de la Plaza e Juan/ Sanchez de Azpetia, vistos los dichos poderes e facultades a nosotros/ dados e otorgados por los dichos concejos de Salinas e Bascuñuelas e cada uno/ dellos para ber e determinar e ynterpretrar e aclarar qualesquier dudas/ e escuridad que hobiesse en la sentencia que esta entre los dichos concejos de Salinas e/ Bascuñuelas arbitrariamente pronunciada entre los terminos de los dichos/ concejos de Salinas e Bascuñuelas por jueces arbitros, segund mas largamente en/ la dicha sentencia e por los dichos poderes antes desto otorgados e asenta/dos e por estensso aclaradamente se contiene, e, assi mismo, por nosotros/ vista la dicha sentencia e por estenso examinada, e sobre todo conjuntos e/ abenidamente e de vn ser e concordia, hauido nuestro acuerdo e consultaçion e/ deliberaçion con nosotros mismos e con otras personas entendidas e/ de buenos deseos e conçiencias, e obiando remembrança e acatamiento con los/ ojos de la anima e entendimiento en nuestro señor, e por bien de paz e tranquili/dad e sosiego e concordia de entre las dichas partes e concejos e vezinos e moradores/ de la dicha villa de Salinas e lugar de Bascuñuelas,/ fallamos que deuemos mandar e determinar e mandamos que la sentencia/ e sentencias que estan entre los dichos concejos de Salinas e Bascuñuelas sobre raçon de/ los dichos terminos que esten e queden firmes, estables e valederas e en/ su vigor e fuerza segun que por ellas se contiene e han estado fasta/ aqui sin contradiccion alguna, para agora e para siempre jamas, e por ta/les las aprouamos e corroboramos e afirmamos segun e en la manera/ mejor e mas cumplidamente lo podemos fazer e corroborar e afirmar de derecho./

Otrosy, fallamos que deuemos mandar e mandamos que, si alguna parte de tierras/ esta labrado por el conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar de Bascunue/las dentro de sus terminos e limites e de sus mojones donde es pastos/ comunes de entre los dichos conçejos para sus ganados en que los vezinos del dicho conçejo/ de Bascuñuelas no puedan roçar ni labrar segund el thenor e forma/ de las dichas sentencia o sentencias, que luego lo dexen e desamparen libre e esen/tamente por termino e pasto comun de entre ambos los dichos conçejos segund e en la manera/ e por la via e forma que por las dichas sentencia o sentencias se contiene, salvo/ solamente aquellas tierras que paresçiese ser probado ser propio heredaño/ de cada vno de los vezinos del dicho conçejo de Bascuñuelas. E esto que al presente pa/resce ser labrado en el dicho termino e pasto comun contra el thenor e/ forma de las dichas sentencias exçepto lo heredaño que paresçiere, como dicho/ es, que por hauer trabaxado en ello algunos vezinos del dicho lugar de Bascu/nuelas que lo han labrado e por buena moderaçion como entre/ buenos vezinos, que gozen e se aprobechen de los frutos y esquilmos de las/ dichas tierras que assi tienen labradas en el dicho termino de pasto comun*(Rúbrica)* (Fol. 3 v<sup>o</sup>) por espaçio de quatro años cumplidos primeros siguientes e, despues de/ los dichos quatro años assi fenescidos e acauados, que dexen e desam/paren las dichas tierras que assi tienen labradas libre e esen/tamente por termino e pasto comun de entre los dichos conçejos segund que por la dicha/ sentencia o sentencias se contiene, exçepto todo el dicho heredaño que paresciere/ ser çierto como dicho es. E mandamos al dicho conçejo de Bascuñuelas que, agora/ e de aqui adelante, los dichos quatro años pasados de lo que assi esta/ labrado que han de gozar, que no entren a labrar ni rozar ni la/bren ni rozen en todo ni en parte en el dicho termino e pasto comun,./ que se entiende lo mojonado e determinado e aclarado por donde/ e fasta donde es por la dicha sentencia o sentencias de entre los dichos conçejos. E, si en/ algund tiempo los vezinos del dicho lugar de Bascuñuelas o alguno o algunos/ dellos insistieren o yntentaren labrar o rozar en el dicho termino/ de pasto comun mojonado e determinado por las dichas sentencias,./ que el dicho conçejo e vezinos y moradores de la dicha villa de Salinas ge lo puedan con/trariar e defender libremente por manera que se lo non consientan/ roçar ni labrar en todo ni en parte, mas que sea e finque libre e/ exsemtamente por pasto comun de entre los dichos conçejos, como dicho es,./ sin roza ni labranza alguna exçepto el dicho heredaño que çierto paresçiere./

E en quanto toca al termino de la sierra a la parte de fazia Villoria, agora de/terminase o hablasse o declarasse la dicha sentencia o sentencias en ella/ o non determinassen nin aclarassen, que fallauan que deuián man/dar e aclarar e determinar e determinaron por via de paz e/ concordia e por hebitar debates e contiendas e pleitos e yncom/benientes de entre los dichos conçejos de Salinas e Basquiñuelas, para/ agora e para siempre jamas, que

mandaban e mandaron que como/ ataja el prinçipio de la costiera e ladera de la sierra, sobre una/ pieza que labra Teresa Martinez de la Pera, muger de Juan Martinez de la/ Pera, a surco de vna barranca, por enzima della, por tres peñas/cos que estan en la caueçada de la vna en pos de otro, como acatan e/ tiran derecho por cuerda a una enzina susera que esta en vna pieza/ que labra Pero Carro, cerca de vn barranco, la qual enzina dauan e/ dieron por mojon, para que el dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Bascuñuelas/ que lo non puedan cortar por el pie, aunque lo modorren si quisie/ren e puedan modorrar, pero el tronco quede por determinado/ mojon, e dende halli que acuda e se entienda que ba a un peñasco gran/de que esta debajo de la cruz que esta enzima de la sierra, que se/ entienda ser otro mojon, e de como ataja el dicho primer mojon/ de los dichos tres peñascos de sobre la dicha pieza de surco de las/ dichas barrancas que labra la dicha Teresa Martinez de la Pera e como va/ a la dicha ençina e a la dicha peña de la dicha cruz, que se entiendan/ ser mojones determinados para que de halli abajo pueda el dicho conçejo/ del dicho lugar de Bascuñuelas e vezinos e moradores del que pueda labrar (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) e roçar libre e exsemputamente como quisieren e por vien tubie/ren por heredaño suyo e por su exido conçe- gil quando qui/sieren e por vien tubieren. Todavia se entienda que en lo/ que no estubiere labrado ni se labrare, durante el tiempo que/ lo non labraren, que sea pasto comund de entre ambos los/ dichos conçejos para que los ganados de cada vno de los dichos/ conçejos, assi de Salinas como de Bascuñuelas, los puedan pazer libremente. E de los dichos mojones limitados segun/ dicho es arriba en contra la sierra, que los del dicho conçejo de Bas/cuñuelas e vezinos e moradores del dicho lugar que no puedan/ roçar ni labrar agora ni en algund tiempo del mundo/ fasta donde atajan los mojones de entre la dicha villa de/ Salinas e el dicho lugar de Bascuñuelas, que sea e finque/ por pasto comund para los ganados de entrambos los dichos/ conçejos para agora e para siempre jamas sin contradicion/ ni ympedimiento alguno. Pero que en quanto a la propie/dad e jurisdicion de los dichos mojones es adentro e contra el/ dicho lugar de Bascuñuelas se entienda ser la dicha propiedad/ del dicho conçejo Bascuñuelas e la jurisdicion del señor Ruy/ Diaz de Mendoça, cuya es. E, demas desto, que se entienda/ que el bericue- to que esta mas abaxo de la dicha Salinas, mas/ hazia la dicha villa, de los tres peñascos que estan señala/dos por moxones es contra la sierra que esta en el dicho be/ricueto sobre vnas tierras que labra Lope el Roxo e Juan/ de Escota, vezinos del dicho lugar de Bascuñuelas, que no sea/ labrado ni se puede rozar ni labrar salbo lo que fuere heredaño/ proprio por que quede por pasto comund de los ganados de/ entrambos los dichos conçejos e passada para las dichas sie/rras de la vna a la otra. Pero que en el tiempo vazio assi/ los ganados del vn conçejo como el otro puedan andar e/ pazer como han hussado e acostumbrado fasta aqui/ en el paçer de las yerbas e en el beber de las aguas, segund/ e en la manera que dicha es.

E assi lo mandamos e aclaramos/ e determinamos e damos por nuestra difinitiba sentencia/ en estos escriptos e por ellos. E rogamos e pedimos a Sancho/ Lopez de Bascuñuelas e a Sancho Rodriguez de Medina, escriuanos/ e notarios publicos ante quien pronunçiamos esta dicha/ sentencia e aclaracion que fagan esta dicha sentencia, una/ para el dicho concejo de la villa de Salinas e otra para el dicho/ concejo del dicho lugar de Bascuñuelas, tal la vna como la/ otra, punto por punto, e las signen de sus signos e den a cada/ vno de los dichos concejos la suya en manera que fagan fee/ e quede por asiento determinado entre los dichos terminos (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) de los dichos concejos de la dicha villa de Salinas e el dicho lugar de/ Bascunuelas para agora e para siempre jamas.

Dada e pro/nunciada fue esta dicha sentencia e aclaracion e determina/cion por los dichos Juan Ortiz de Valderrama e Pedro Sanchez de la Plaza/ e Juan Sanchez de Azpeitia, jueçes susodichos, en el dicho lugar de Bas/cuñuelas, a veinte e vn dias del mes de nobiembre, año del/ nascimiento del nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quatro/cientos e ochenta e seys años.

De lo qual fueron testigos que/ estauan presentes, llamados e rogados para lo que dicho es, San/cho Lopez de la Bega, vezino de la Vega, e Juan de Ayala, merino, vezino de Sali/nas, e Pedro de Sancha, hijo de Martin Sanchez de Villoria, e Pedro/ de la Pera, vezinos del dicho lugar de Bascuñuelas, e Francisco Martinez/ de Salinas, vezino de la dicha Salinas.

E yo, el dicho Sancho Rodriguez/ de Medina, vezino de la dicha Salinas e escribano de los reyes, nuestros señores,/ e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios,/ que fui presente a todo lo que dicho es en vno con el dicho Sancho Lopez/ de Bascuñuelas, escriuano, e con los dichos testigos, e a ruego e pedimiento/ e otorgamiento de los dichos Juan Ortiz de Valderrama e Pedro Sanchez/ de la Plaza e Juan Sanchez de Azpeitia, jueçes susodichos, esta sentencia/ e aclaracion e determinacion escriui segund que por ellos fue dada e/ pronunciada e otorgada e, por ende, fize aqui este mi signo en testi/monio de verdad. Sancho Rodriguez./

E yo, el dicho Sancho Lopez de Montoya, escriuano de los reyes, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e/ señorios, que fui presente a todo lo que dicho es en vno con el dicho/ Sancho Rodriguez de Medina, escribano, e con los dichos testigos, e a/ ruego e pedimiento e otorgamiento de los dichos Juan Ortiz de Val/derrama e Pero Sanchez de la Plaza e Juan Sanchez de Azpetia, jueces/ susodichos, esta sentencia e declaracion e determinaçion fize/ escriuir e escriui segund que por ellos fue dada e pronunciada e otor/gada e, por ende, fize aqui este mio syno en testimonio de ver/dad. Sancho Lopez. (*Rúbrica*)./

Los quales dichos poderes e sentencia aclaracion assi presentada e/ leyda en la manera que dicha es ante el dicho alcalde por mi, el dicho Juan Sanchez/ de Puellas, escriuano, luego el dicho Alonso Lopez de Salinas, regidor e/ procurador susodicho, dixo al dicho alcalde que, por quanto el, en el dicho/ nombre de la dicha villa, su parte, se entendia de aprouechar de los/ dichos poderes e sentencia aclaratoria para los ymbiar a algu/nas partes e lugares donde le cunplian e, rezelandose que aquel/ a quien los ymbiasse que ge los quitaria o ge las tomarian gentes/ malas por los caminos donde fuesse o se quemarian en fuego o/ se le mojarian en agua o por viento o por otro caso fortuito o en otra qual/quier manera, por que la dicha villa, su parte, podiese perder el derecho que en/ las dichas escripturas se contenia, e que por esta raçon que pedia e pidio/ al dicho alcalde que viesse las dichas cartas de poder e sentencia aclaratoria (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) por virtud de los dichos poderes dada e pronunciada e las ex/saminasse con hombres buenos e, si fallasse por ellas que no heran/ rotas ni rasas ni cançeladas ni en algund lugar dellas sospe/chossas, que mandase e diesse liçonça e poder e autoridad a mi, el dicho/ escriuano, para que escribiesse o ficiesse escreuir e sacasse o fi/ziese sacar de las dichas cartas de poderes e sentencia originales,/ verbo por berbo, e tornarlas en publica forma, vn traslado o dos/ o mas, al qual dicho traslado o traslados que yo escribiesse o fiziese/ escriuir o sacasse o fiziesse sacar ynterpusiesse en ellas su de/creto e autoridad para que baliesen e hiziessen fee en todo tiempo/ e lugar, anssi en juicio como fuera del.

E, luego, el dicho alcalde tomo/ en sus manos las dichas cartas de poderes e sentencia aclaratoria/ originales e biolas y exsaminolas e fallo por ellas que no heran/ rotas ni rassas ni cançeladas ni en algund lugar dellas sospecho/sas. E, a pedimiento del dicho Alonso Lopez de Salinas, en nombre del/ concejo de la dicha villa, su parte, dixo que mandaua e mando a mi,/ el dicho escribano, que escribiese o hiziesse escreuir o sacasse o/ fiziesse sacar de las dichas cartas de poderes e sentencia aclaratoria/ originales vn traslado, o dos, o mas, verbo por verbo segund/ que en ellas se contenia, e las tornase en publica forma e las signa/sse de mi signo, en el qual dicho traslado o traslados yo assi es/cribiesse o hiziesse escreuir, sacasse e fiziesse sacar, dixo que/ ynterponia e ynterpusso su decreto e autoridad para que/ valiessen e hiziessen fee en todo tiempo e lugar do quier que pa/resçiesen, assi en juicio como fuera del, vien assi e a tan cumplida/mente como valdrian e farian fee las dichas cartas de poder e/ sentencia aclaratoria originales.

E desto en como paso luego el dicho/ Alonso Lopez, procurador susodicho, por si y en nombre del dicho concejo,/ dixo que lo pedia por testimonio a mi, el dicho escriuano, e que se lo/ diesse ansi signado con mi signo para en guarda del derecho del/ dicho concejo, su parte, e a los presentes que rogaba fuessen dello/ testigos.

Desto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es,/ llamados e rogados para ello, Lope Fernandez de Barron,/ e Garçia Lopez de los Santos, e Pero Saenz, barbero, e Fernando de Fon/zea, vezinos desta dicha villa.

Va escripto entre renglones o dize e hizo. E sobre/ raydo o diz juzgar, e o diz determinar. Y entre renglones o diz del/ mundo.

E yo, Juan Sanchez de Puellas, escribano e notario publico sobredicho,/ que fui presente a todo lo que dicho es en vno con las dichas justiçias, e por la avtoridad/ e liçençia a mi dada por el dicho alcallde e a pedimiento del dicho Alonso Lopez de Salinas, regidor e procurador del dicho conçejo, este traslado de los dichos poderes e sentencia/ aclaratoria hize sacar e saque del dicho libro del dicho conçejo donde estaban asentados/ e sygnados, punto por punto, non creçiendo nin menguando, e la ley e conçerte, e va çierto/ e conçertado e escrito e escrito en estas cinco hojas de papel de pliego entero con esta en que ba (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) concertado e escrito en estas dichas hojas escritas en que ba (*sic*) mi signo e, por ende,/ fize aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad./ Juan Sanchez de/ Puellas (*Rubricado*).

1512, Noviembre, 15. Salinas de Añana.

El escribano Juan Sánchez de Puellas, a instancia de Alfonso López de Salinas, procurador de la villa de Salinas de Añana, saca copia de una sentencia arbitraria dada por el licenciado Andrés Martínez de Iruña y el bachiller Hernán Pérez de Añastro el 24 de noviembre de 1508 para poner fin a las diferencias que mantenía la villa con las Juntas de Alava sobre las condiciones bajo las cuales había ingresado en la Hermandad en lo que se refería a los servicios de hombres y dinero, y de un testimonio dado por el escribano Pedro Martínez de Marquina de los acuerdos adoptados en la Junta celebrada por la Hermandad de Alava los días 3 y 4 de mayo de 1509 en los que se discutió la petición de los lugares de Caranca, Astúlez, Sobrón y Puentelarrá sobre las condiciones para permanecer integrados en la Hermandad respecto a los repartimientos de cantidades y gentes de guerra, y se decidió que permanecieran en las mismas condiciones que la villa de Salinas de Añana.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 6. Nº 11-13.

6 folios, 270x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es traslado que se incluye en una copia certificada por Pedro Ruiz Prado el 25 de enero de 1538 de una sentencia dada por la Junta General de Alava en Vitoria, el 23 de agosto de 1537, a una petición de la villa de Salinas de Añana para que no se le repartieran más cantidades de las que fijaban los acuerdos entre ambas partes. Incluye la arbitraria de 1508.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 2. Nº 3.

9 folios, 322x225 mm, caja de escritura 319x123 mm. Encuadernado en pergamino. Sello de placa. Letra procesal. Conservación buena. Es traslado que se incluye en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 16 de julio de 1610, en un pleito que mantenía la villa de Salinas de Añana con la provincia de Alava sobre el derecho que aquella tenía a ser avisada para acudir a las Juntas, la asistencia a éstas de sus procuradores con voz y voto y a que no se le repartan derechos extraordinarios. Incluye la arbitraria de 1508. Empieza en el folio 17.

(Fol. 2 rº) En la villa de Salinas de Añana, a quinze dias del mes/ de nobiembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu/chripsto de mill e quinientos e doze años, ante Ynigo Ortiz de Vrue./ alcalldde hordinario en la dicha villa, y en presençia de mi, Juan Saez de Pue/llas, escriuano publico que soy en la dicha villa de Salinas/ e escriuano de camara del conçejo de la dicha villa, e de/ los testigos de yuso escriptos pareçio ende presente Alonso Lopez/ de Salinas, rogador e procurador del conçejo de/ la dicha villa, e mostro e presento antel dicho alcalldde/ vna carta de sentencia arbitraria dada e pronunçiada por/ los señores el liçençiado Andres Martinez de Yruña e el bachi/ller Hernand Perez de Añastro, de vn proçeso que ante/ los dichos

liçençiado e bachiller avia pasado, su tenor de/ la qual es este que se sigue.  
(Rúbrica)./

*(Texto no existente en el documento; se toma de A. M. de Salinas de Añana Gesaltza, Caja 6, N° 11-3: (Fol. 5 r°) E despues de lo susodicho, en la dicha çuidad de Vitoria, a beynte e qua/tro dias del mes de nobienbre e del dicho año de mill e quinientos/ e ocho años, este dicho día, en las puertas de las casas donde bibe e haze/ su morada Pero Perez de Gauna, vezino de la dicha çuidad, y estando ende/ presentes los dichos señores liçençiado Andres Martinez de Yruña (Fol. 5 v°) e (tachado: Bartolome) bachiller Hernan Perez de Anaastro, juezes arbitros susodichos,/ dieron e pronunciaron vna sentencia escripta en papel e firmada de/ sus nonbres, su thenor de la qual es como se sigue).*

Por nos, el liçençiado Andres Martinez de Yruña y el bachiller Hernan/ Perez de Añastro, juezes arbitros entre partes, de/ la vna el conçejo, alcalde, regidores, escuderos, fijos/dalgo e hombres buenos de la villa de Salinas de Añana/ con la su aldea de Atiega e su procurador en su nonbre e, bien asy, el (Rúbrica) (Fol. 2 v°) dicho procurador en nonbre de los lugares de la Puentelarrad, Caran/ca y Estulez e Sobron, que son en esta probinçia de la/ leal çibdad de Vitoria e tierras de Alaba, e de la otra,/ la Junta, diputado, alcalldes e procuradores de la dicha çibdad/ e probinçia e su procurador, sobre que la dicha villa, por/ sy e el dicho lugar, e el dicho procurador en su nonbre e, bien/ asy, por los dichos otros lugares, se quexo en el Consejo/ Real de la muy poderosa reyna, nuestra señora, e deziendo/ que los dichos sus partes, siendo esentos e a boz de probinçia no se/ les podia ni debia repartir gente ni dineros para ella/ ni otros serbiçios de enprestidos, que el dicho diputado/ e Junta agora nuebamente les avia yntentado re/partir la dicha tal gente e gastos que con ella se a/via fecho e otros mrs. de enprestidos e seruicios, te/niendo su asiento con la dicha probinçia que no se les de/viesen ni pudiesen repartir, estando en tal pose/sion. E la dicha probinçia e su procurador en su nonbre dezia/ que la dicha villa con el dicho su lugar e los otros lugares/ heran obligados a contribuir en todo lo sobre/dicho segund e commo contribuyan e pagaban todas/ las otras tierras, çibdad e probinçia e vezinos dellas/ que heran e tenian sus previllejos de muchas esen/çiones, y que otro asiento no obiera lugar.

E amas/ las dichas partes, de vna concordia, por se quitar/ del dicho pleito e de muchas costas que en el se esperaban (Rúbrica) (Fol. 3 r°) seguir, lo comprometieron en nos, los dichos liçençiado e bachiller,/ e para que, la verdad sabida, syn otra solenidad de derecho/ alguna ser guardada mas de quanto nos ynstituyesemos/ de la verdad, en escripto o syn el, e commo vien visto fuese,/ por nos, los dichos liçençiado e bachiller, determinasemos la dicha/ cavsa e con termino de quatro dias e syn otra porro/gion alguna.

El qual dicho conpromiso por nos fue açetado./

E, commo quiera quel termino hera brebe, mas por ser las dos par/tes conformes, luego en açetando, les asignamos e manda/mos a amas las dichas partes e a cada vna dellas que mostrasen/ e probasen lo que conçernia a su derecho. E, asy, fueron presen/tadas ante nos çiertas escripturas e proçeso e, demas de/ aquellas, nos, los dichos juezes, oymos las dichas partes junta/mente para nuestra yntruçion e, oydas lo que cada vna qui/so dezir, pidieron les hizemos aclaraçion sin otra/ mas largueza.

Lo qual todo por nos bisto e con deligençia/ mirado, (*Rúbrica*)/ fallamos que el conçejo de la dicha villa de Salinas de Añana, por/ sy e la dicha su aldea de Atiega, ques de su fuero y esençion,/ e el dicho su procurador en su nonbre probo e probaron su yn/tençion quanto e commo les conbenia probar para lo que e/ commo debajo (*sic*) aclarando que al tiempo que la dicha villa con la dicha/ su aldea entro y entraron en hermandad con la dicha/ çibdad e probinçia fue con çiertas condiçiones por/que por el dicho asiento pareçian. El qual dicho asiento los que/ lo hizieron tobieron cavsa que se prueba e pareçe la/ dicha villa por razon de la salinas della e sus vezinos e pobladores (*Rúbrica*) (*Fol. 3 vº*) con la dicha su aldea tener ynpedimiento e a la cavsa previlleja/dos por los reyes de Castilla, de gloriosa memoria, e he/sentados de los dichos tales serbiçios. E pareçe e se prueba/ que el muy poderoso rey don Fernando, nuestro señor, e la santa/ reyna doña Ysabel, de gloriosa memoria, por sentençia/ patente real general lo aprobaron e fueron serbidos de/ mandar que el dicho asiento se guardase de mas e allende/ de otra carta real de su Alteza mas particular/ en favor de la dicha villa e de los previllejos della.

E que/ contra lo sobredicho la dicha çibdad e probinçia e su/ procurador en quanto a la dicha villa e su lugar de Atiega no mos/traron ni probaron cosa alguna que les aprobechase con/tra el dicho asiento e serbiçio.

Por ende, haziendo lo/ que debemos e declarando mas el dicho asiento, fallamos que,/ agora ni de aqui adelante, a boz de junta e derrama de/ hermandad e probinçia a la dicha villa con la dicha su aldea/ no se le haga ni pueda fazer derrama ni repartimiento de/ gentes ni mrs. para el pago della para en la dicha pro/binçia ni fuera della, ni otra derrama alguna de/ mrs. de enprestido que por probinçia e hermandad se/ oviese e aya de repartir, ni en otro serbiçio/ alguno que por cuerpo de probinçia se hobiere e aya/ de hazer. E que en esto debemos declarar e declaramos/ a la dicha villa por libre y esenta con la dicha su aldea./ Que solamente sean obligados a contribuir e pagar/ los vezinos de la dicha villa e su aldea a respeto de los paga/dores que por su rata les cabe e fueron y estan aco/piados en las derramas que en cada vn año se ovieren/ e han de hazer de los otros gastos comunes, que son (*Rúbrica*) (*Fol. 4 rº*) pagos de los ofiçiales de la dicha hermandad e sus salarios/ e gastos, e en

seguimiento de los malfechores y execucion de la justicia,/ e los otros gastos neçesarios de mensajeros, e/ las otras cosas que son o ser puedan para el bien/ publico de la dicha çibdad e probinçia, faziendose por junta/ e hermandad e para la paçificaçion de la justicia della./ Que, eso mesmo, la dicha villa con la dicha su aldea no es ni sean/ obligados a ynbiar procurador a las juntas hordinarias/ de la dicha probinçia ni particulares por premio, salbo/ sy ellos de su voluntad lo ynbiaren. E, por no lo ynbiar,/ no se les pueda cargar pena ni calunia alguna. E que desta/ manera e con la dicha esençion la dicha villa con la dicha/ su aldea esten e queden en hermandad con la dicha çibdad/ e probinçia segund que fasta agora lo han estado. (*Rúbrica*)/

En lo tocante a los dichos lugares de la Puentelarrad, Caranca,/ Estulez e Sobron, en estos hallamos que los dichos lugares/ y el dicho su procurador en su nonbre no probo ni probaron razon/ de esençion alguna por que sean ni deban ser mas esentos/ en cosa alguna que las otras tierras e hermanda/des desta dicha çibdad e probinçia. E, pues ninguna ra/zon no obo ni ay de hesençion espeçial, que el diputa/do e otros ofiçiales de hermandad en perjuizio/ de la dicha çibdad e probinçia, pues los dichos luga/res son comprehensos en ella, que no debieron ni po/dieron hazerlos mas esentos que a ninguna de las/ otras tierras que entraron y estan en hermandad/ con la dicha çibdad e probinçia que heran e son dentro/ en ellas e de la merindad ante que Aquende Hebro./

Por ende, hallamos que estos dichos quatro lugares e (*Rúbrica*) (*Fol. 4 vº*) cada vno dellos sean obligados agora e de aqui adelante/ a contribuir e pagar general e ygualmente con/ todas las dichas otras hermandades de esta dicha çib/dad e probinçia syn otra mas espaçialidad alguna/ e por la copia que fueron y estan acopiados e les cu/pieron e cabe por su rata parte, y esten en todo/ debaxo de las leyes e hordenanças de la dicha çibdad/ e probinçia lo que conçierne a los fechos de hermandad./

E en razon de los repartimientos pasados e sobre que se/ prinçipio esta dicha difirençia, que la dicha villa con la/ dicha su aldea en la ques e son esentos, que se aya por/ quiebre e la dicha Junta lo torne a repartir. E en lo ques/ a los dichos quatro lugares que paguen e se les repartan mill/ mrs. de lo pasado e lo demas se aya por quiebra, e para/ adelante contribuyan commo dicho es.

E en lo de las cos/tas que anbas las dichas partes an fecho, que cada vna se/ ponga a las que fizo.

E por esta nuestra sentencia asy lo pronunçia/mos e aclaramos en estos escriptos e por ellos y lo/ mandamos a las partes lo guarden e cunplan so la/ pena del conpromisso. E reserbamos en nos qualquier/ duda o oscuridad que çerca de lo sobredicho aya e que/ sea e quepa debaxo del conpromiso e facultad a/ nos por las dichas partes dada.

El liçençiado de Yruña./ El bachiller Anastro. (*Rúbrica*)./

E, asy dada e pronunçiada la dicha sentencia que de suso va en/corporada por los dichos liçençiado e bachiller, juezes/ arbitros susodichos, dixieron que asy lo pronunçiaban y/ mandaban commo en la dicha sentencia se contenia. E que manda/ban a mi, el dicho escriuano, la notificase a los dichos señores de (*Rúbrica*) (*Fol. 5 rº*) la Junta e al dicho Alonso Lopez de Salinas, procurador de la dicha villa/ de Salinas e su hermandad.

A lo qual fueron testigos pre/sentes e vieron pronunçar la dicha sentencia, llamados e para/ ello rogados, Juan Fernandez de Cucho, e Juan de Yçarça, sogue/ro, e Juan de Trebiño, criado del bachiller, vezinos e moradores/ en la dicha çibdad de Vitoria. (*Rúbrica*)./

E despues de lo susodicho, a veinte e siete dias del dicho/ mes de nobiembre del dicho año de mill e quinientos e ocho años, este/ dia, suso en las casas del dicho Diego Martinez de Alaba, diputado ge/neral, y estando ende presentes el dicho señor diputa/do general e la mayor parte de los procuradores de la dicha/ probinçia de arriba nonbrados e algunos de los alcalldes de/ hermandad de ella en su Junta Probinçial e, asy vien,/ el dicho Alonso Lopez de Salinas, procurador de la dicha villa de Sali/nas e su hermandad, yo, el dicho Andres Diaz d'Esquibel,/ escriuano susodicho, notifique esta sentencia que de arriba va encor/porada a los señores que en la dicha Junta estaban e al/ dicho Alonso Lopez, procurador susodicho, la qual ley publicamente en la/ dicha Junta. E los señores de la dicha Junta dixieron que pi/dian treslado. E, asy bien, el dicho Alonso Lopez, procurador suso/dicho, dixo que pidia traslado.

A lo qual fueron presentes/ Pero Martinez de Marquina, escriuano, vezino de la dicha çibdad/ de Vitoria, e Juan Hortiz de Vgarte, vezino de Ayala, e Pero/ Fernandez de Deredia, escriuano, vezino de Alegria, e Miguel/ de Alarcon, ofiçial de la dicha probinçia.

E, asy mos/trada la dicha carta de sentencia e proçeso donde estaba yn/serta por el dicho Alonso Lopez de Salinas, procurador del dicho/ conçejo, antel dicho alcalld e leyda por mi, el dicho escriuano,/ luego el dicho Alonso Lopez dixo al dicho alcalld que, por quanto el dicho con/çejo de la dicha villa e a el en su nonbre le conbenia mos (*Rúbrica*) (*Fol. 5 vº*) trar e presentar la dicha carta de sentencia en algunas partes don/de le conbenia, por ende, que le pidia e pidio que mandase e diese/ liçençia a mi, el dicho escriuano, que del dicho proçeso donde la dicha carta/ de sentencia estaba ynserta yo sacase o fiziese sacar/ vn treslado o dos o mas, aquellos que al dicho conçejo/ conplie-

sen e menester fuesen, e lo signase de mi signo/ para los dar al dicho conçejo y a el en su nonbre, e que el tresla/do o treslados que yo asy sacase o hiziese sacar e/ signase de mi signo ynterpusiese su avtoridad e de/creto para que valiesen e fiziesen fee do quier/ que pareçiesen e fuesen mostrados e presenta/dos.

E, luego, el dicho Ynigo Ortiz de Vrue, alcalldes, tomo en/ su mano el dicho proçeso donde la dicha carta de sentencia estava/ ynserta e viola y esaminola e bio que no estava rota/ ni cançelada ni parte della sospechosa. Por ende,/ dixo que mandaba y mando a mi, el dicho escriuano, que yo sacase e fizie/se sacar de la dicha carta de sentencia arbitraria del dicho/ proçeso donde estava ynserta vn traslado o dos,/ tantos quantos al dicho conçejo conpliesen e menester/ fuesen. El qual dicho traslado o traslados que por/ mi asy fuesen sacados e signados de mi signo dixo/ que ynterponia e ynterpuso su avtoridad e decreto para/ que baliesen e fiziesen fee do quier y en qualquier/ lugar que pareçiesen e fuesen presentados commo/ baldria e haria la dicha carta de sentencia arbitraria pareçiendo/ e siendo mostrada e presentada.

E, luego, el dicho Alonso/ Lopez de Salinas, procurador del dicho conçejo, dixo que lo pi/dia por testimonio.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho/ es el bachiller Juanes de Nafarmendi, fisico, e Diego de Salazar, (*Rúbrica*) (Fol. 6 rº) vezinos de la dicha villa de Salinas, e Juan Saez de Atiega, vezino de Atiega./

Va escripto entre renglones a do diz estaban, no le enpezca./

E yo, Juan Saez de Puellas, escriuano publico sobredicho que soy en la/ dicha villa de Salinas, que fuy presente a todo lo que dicho es/ en vno con los dichos testigos e por el mandamiento a mi fecho e/ avtoridad a mi dada por el dicho alcalldes e a pedimiento del dicho/ Alonso Lopez de Salinas, procurador del conçejo de la dicha villa, esta carta/ de sentencia arbitraria saque del dicho proçeso donde estava ynsert/ta punto por punto, no creçiendo ni menguando, en estas/ dos fojas e vna plana con esta en que ba mi signo de papel de/ pliego entero e en cada plana va señalado de vna rubrica/ de las de mi nonbre e ba çierto e conçertado e, por ende, fiz/ aqui este mio signo en testimonio de verdad. Juan Saez/ de Puellas. (*Rúbrica*).

En la villa de Alegria de Alaba, ques en la hermandad/ de Hiruraez, en tres dias del mes de mayo, año del naçimiento/ de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años, este/ dia, en la camara de las casas de Rodrigo Abad de Alegria,/ clerigo de la dicha villa, seyendo ende juntos en su Junta/ General el diputado, alcalldes y procuradores de la probinçia de la çib/dad de

Vitoria, tierras e hermandades de Alaba e sus ade/rentes entendiendo en las cosas conplideras e nesçesa/rias al serbiçio de la Reyna, nuestra señora, e a la ad/ministraçion de la su justiçia de la hermandad e a la/ paz e sosiego e buena gobernaçion della segund/ que lo han e tienen de lo aber costunbre conforme a/ su hordenança e leyes del quaderno de la dicha herman/dad, los nonbres de los quales que presentes estavan en/ la dicha Junta a cavsa de la prolixidad no ban aqui yn/siertas, estan nonbrados en el libro de los asyentos (*Rúbrica*) (*Fol. 6 vº*) e acuerdos de la dicha Junta, y en presençia de mi, Pero Martinez de/ Marquina, escriuano de su Alteza e su notario publico en la su corte/ y en todos los sus reynos e señorios e de los fechos de/ la dicha probinçia, e de los testigos que avaxo seran nonbra/dos paresçio ende presente Juan de Mardones, allcaide/ de la fortaleza de Miranda de Hebro, de parte de la/ señora doña Maria de Vilhoa, sobre la difirençia e debate que tenían con la dicha probinçia los lugares/ de Sobron e Estulez e Caranca e la Puente de la Rad,/ que son comprehensos con la hermandad de Salinas de/ Añana. E, sobre oydo lo que de su parte suplico e di/xo, nonbraron para entender con el sobre ello al bachiller/ Fernand Perez de Añastro e a Fernand Sanchez de Vicuña e/ a Pero Hortiz de Horbina, vezino de Margarita.

A lo qual fue/ron presentes e se ponen por testigos Pero Saez de Salzedo,/ procurador de La Ribera, e Rodrigo de Terreros, procurador de la villa/ de Laguardia e su tierra, e Sancho Perez de Avdicana,/ procurador de la hermandad de Axparrena, e otros. (*Rúbrica*)/

E despues de los sobredicho, en quatro dias del mes de/ mayo e del año sobredicho, en la dicha villa de Alegria,/ seyendo ende presentes los dichos señores diputado,/ alcalldes e procuradores en la dicha su Junta en presençia de mi, el/ dicho Pero Martinez de Marquina, escriuano e notario publico, e de los/ testigos que avaxo seran nonbrados, los de la dicha Junta/ fizieron çierto acuerdo e asiento çerca de la/ dicha difirençia y esta asentado en el dicho libro de los/ acuerdos y es en la manera que se sigue.

En esta/ Junta fizieron relaçion del caso que pidia Mardo/nes, alcallde de la fortaleza de Miranda e gober (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) nador de las tierras del conde de Salinas, e en nonbre de la/ señora doña Maria de Vilhoa, sobre la difirençia que a/vian con los lugares de Sobron e Caranca e Astulez e la/ Puente de la Rad. E, sobre mucho platicado e acuerdo, di/xieron que, por se hebitar de plitos, mandaban e manda/ron que se les guardase el asiento de la forma e manera que/ a los mesmos de la villa de Salinas de Añana y que en lo del/ repartimiento pasado que los mrs. contenidos en el libramiento que/ sobre ello se libro que los preste el dicho gobernador Mardones/ e que despues, para la

primera derrama que se fiziere por/ la Junta de la probinçia se le librarán. E mandaronse lo/ asy dar por testimonio.

Y el dicho Mardones dixo que por sy se lo te/nia en mucha merçed y en nonbre de la señora doña Maria en graçia./

A lo qual fueron ende presentes e se ponen por testigos Diego Fer/nandez de Vgarte, vezino de tierra de Llodio, e Juan Gonzalez de Landa,/ procurador de las Cinco Hermandades, e Pedro Sanz de Alcedo, procurador de la/ Ribera, e otros.

Va escripto entre renglones o diz çerca de/ la sobredicha difirençia. Vala, no le enpezca.

E yo, el dicho Pedro/ Martinez de Marquina, escriuano e notario publico susodicho, que presente/ fuy en vno con los señores de la dicha Junta e testigos, por su man/dado e a pedimiento del dicho Juan de Mardones en nombre de los sobre/dichos lugares lo fize escriuir e sacar del libro de los asyentos de/ la dicha Junta e probincia en esta foja de mitad de pliego de/ papel y en fin de la otra plana señale de vna señal que/ yo acostumbro e fize salbar e salbe las anadiduras e fiz/ aqui este mio signo en testimonio de verdad. Pedro Martinez. (Rúbrica).

1513, Marzo, 31. Santo Domingo.

Juan de Ocio, arrendador de las alcabalas de Santo Domingo, y Juan Sánchez de Puellas, procurador de la villa de Salinas de Añana, declaran que, si antes del día de Todos los Santos éste presenta la confirmación del privilegio que exime a la villa del pago de alcabalas, aquél le devolverá todas las cantidades que le ha cobrado por tal concepto.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 8. N.º 20.  
1 folio, 310x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Forma parte de un legajo compuesto por numerosas actas levantadas a lo largo del siglo XVI en diversos lugares de la zona norte de Castilla y en La Rioja por los comisionados de Salinas de Añana para revisar las existencias de sal con el fin de decomisar la que no procediera de sus salinas.

(Fol. 1 rº) (Cruz) E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Santo Domingo, a treinta/ e vn días del mes de março de dicho año de mill e quinientos e treze/ años, antel señor bachiller Diego Gomez de Vergara, alcallde en la dicha çib/dad, e en presençia de mi, el dicho Juan de Açofra, escriuano e notario de yuso escriptos,/ paresçieron presentes el dicho Juan de Oçio, arrendador e reçebtor de las/ dichas alcaualas, de la vna parte, e Juan Sanchez de Puellas, vezino de la/ villa de Salinas de Añana, procurador del conçejo de la dicha villa de Sali/nas, e dixeron de consentimiento danbas partes, non ynterbiniendo ningunas/ costas a ninguna de las partes, que ellos prorrogaban e prorrogaron/ que de aqui al dia de Todos Santos primero deste dicho año, que sy de aqui al dicho dia/ de Todos Santos primero el dicho Juan de Puellas traxere e mostrare la/ confirmaçion del prebillejo de Salinas, que el dicho Juan de Oçio dara/ e tornara al dicho Juan de Puellas o al que truxere la dicha confirmaçion/ le dara e tornara todos e qualesquier mrs. que el dicho Juan de Oçio lebo e tomo del dicho Martin Ochoa de alcabala de la dicha/ azemila. Lo qual todo quedo a consentimiento de partes antel dicho/ señor alcallde sin costas algunas.

E porque esto es verdad lo firmaron/ aqui de sus nonbres. Testigos Diego Nabarro, e Pedro de Basurto, vezinos de la dicha/ çibdad. Y firmaron de sus nonbres.

Bachiller Vergara. Juan Sanchez de Pue/llas. Juan de Oçio.

Juan de/ Açofra (*rubricado*).

1515, Marzo, 14. Medina del Campo.

Juana I, reina de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones otorgadas por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, de una carta dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.

A. M. de Salinas de Añana – Gesaltza. Caja 1. N° 6. Signatura Antigua: Legajo 4. N° 50.

Papel vitela, 6 folios, 325x230 mm. Letra gótica de privilegios. Encuadernación en pergamino, 325x230 mm. Conservación buena. Falta el sello de plomo. Incluye las cartas otorgadas por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, y Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379. Incluye también un albalá dado por Juan II el 6 de enero de 1431 ordenando que se confirmen los privilegios de Salinas.

*(Fol. 1 rº)* Esta carta de priuilllegio e confir/maçion vieren commo yo, doña/Juana, por la graçia de Dios reina/ de Castilla, de Leon, de Granada, de/ Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cor/doua, de Murcia, de Jahen, de los Al/garues, de Algezira, de Gibraltar,/ e de las yslas de Canaria, de las Yn/dias, yslas e tierra firme del mar/ Oçeano, prinçesa de Aragon e de/ las dos Seçilias, de Iherusalem./ archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brauante e/çetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Viscaya/ e de Molina, eçetera, vi vna carta de priuilllegio e confirmaci/on del rey don Fernando, mi señor e padre, e de la reyna doña Y/sabel, mi señora madre, que sancta gloria aya, escripta en parga/mino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fy/los de seda a colores e librada de los sus conçertadores e escri/vanos mayores de los sus priuilllegios e confirmaciones fe/cha en esta guisa.

*(Transcribe la carta dada por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477. Véase el documento número 36 de esta misma colección documental).*

*(Fol. 6. rº)* Agora, por quanto por parte de vos, el dicho conçejo/ e omes buenos de Salinas de Añana e de Atiega, me/ fue suplicado e pedido por merçed que vos confir/mase e aprouase la dicha carta de preuilllegio e con/firmaçion

suso incorporada e la merçed en ella contenida/ e vos la mandase guardar e complir en todo e por todo co/mo en ella se contiene, e yo, la sobredicha reyna doña Juana,/ por fazer bien e merçed a vos, el dicho conçejo e omes buenos/ de Salinas, touelo por bien.

E por la pressente vos confirmo e/ aprueuo la dicha carta de priuilegio e confirmacion suso en/corporada e la merçed en ella contenida, e mando que vos vala/ e sea guardada sy e segund que mejor e mas complidamente/ vos valio e fue guardada en tiempo del dicho rey don Fernan/do, mi señor e padre, e reyna doña Ysabel, mi señora madre, que/ santa gloria aya, fasta aqui. E defiendi firmemente que ninguno nin/ algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta/ dicha mi carta de priuilegio e confirmacion que yo vos assy fago nin con/tra lo en ella contenido nin contra parte della en ningund tiempo que sea nin/ por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra/ ello o contra parte dello fueren o passaren avran la mi yra e,/ demas, pecharme an la pena contenida en la dicha carta de priuilegio/ e a vos, el dicho conçejo e omes buenos de Salinas, o a quien vuestra boz (*Fol. 6 vº*) touiere todas las costas e dapños e menoscabos que por ende rescibie/redes e se vos rescresçieren doblados.

E, demas, mando a todas las/ justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançilleria e de todas las otras/ çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios do esto aca/esçiere, assy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a/ cada vno dellos en su jurisdiccion, que ge lo non consientan, mas que vos/ defiendan e amparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es. E que prendan/ en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pe/na e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, e que emienden e/ fagan emendar a vos, el dicho conçejo e omes buenos de Salinas, o a quien/ vuestra boz touiere todas las costas e dapños e menoscabos que por/ ende rescibieredes doblados, commo dicho es.

E, demas, por qualquier o/ qualesquier por quien fincare de lo assy fazer e conplir mando al home que/ les esta dicha mi carta de priuilegio e confirmacion mostrare o el traslado/ della abtorizado en manera que faga fee que los emplaze que parescan/ ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare fasta/ quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena cada vno, a dezir por qual/ razon non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escri/vano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare/ testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi/ mandado.

E desto vos mande dar e di esta mi carta de priuillejo e confir/maçion escripta em pargamino de cuero e sellada con mi sello de plo/mo pendiente en

filos de seda a colores e librada de los mis conçer/tadores e escriuanos mayores de los mis priuilegios e confirmaçiones.

Dada en la villa de Medina del Campo, a catorze/ dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu/chripsto de mill e quinientos e quinze años.

Va escripto entre renglones o diz/ vista Juan Fernandez, e o diz omes buenos. E sobre raydo o diz Castilla,/ de Leon, e o diz e, e o diz Fernando, e o diz nuestra.

Nos, los dichos Francisco de/ Vargas e Luys Çapata, del Consejo de la reyna e rey, nuestros se/ñores, regentes el oficio de la escriuania mayor de sus pri/uilegios e confirmaciones, la fezimos escriuir por su man/dado.

El licenciado Çapata (*rubricado*)./ El licenciado Vargas (*rubricado*)./

Por chancellor,/ bachiller de Leon (*rubricado*). Juan/ Velazquez (*rubricado*)./ El licenciado/ Çapata (*rubricado*)./ El licenciado/ Vargas (*rubricado*)./ Petrus Ruyz,/ licenciatus (*rubriçado*)./ Asentado (*rubricado*)./

De la villa de Salinas de Añana e de Atiega, de los buenos vsos e buenas costumbres e cartas/ e sentencias e provisiones que tienen.

(*Ultima pagina*): A saver./ De conçertado florines CCCXCVII.

1515, Abril, 20. Torrecilla.

Gonzalo Larias, alcalde ordinario de Torrecilla en Cameros, a instancia de Ocho Sánchez de Fresneda y Juan de Mendieta, procuradores de Salinas de Añana, da sentencia contra un criado de Ferrand Sánchez al que habían sorprendido transportando sal de Navarra, condenándole a la pérdida de la sal y de las bestias de carga.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 8. Nº 20.  
1 folio, 285x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Forma parte de un legajo compuesto por numerosas actas levantadas a lo largo del siglo XVI en diversos lugares de la zona norte de Castilla y en La Rioja por los comisionados de Salinas de Añana para revisar las existencias de sal con el fin de decomisar la que no procediera de sus salinas.

(Fol. 1 rº) (Cruz) En la villa de Torrezilla Los Cameros, a veynte dias del mes de abril,/ año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quynientos/ e quinze años, antel honrrado señor Gonzalo Larias, alcalldde hordinario/ en esta villa de Torrezilla, e ante mi, Yñigo Sanchez, escriuano de la reyna, nuestra/ señora, e de los testigos yuso escriptos paresçieron ende presentes Ochoa Sanchez de/ Fresneda e Juan de Mendieta, vezinos de la villa de Salinas de Aña/na, procuradores e guardas de la sal de la dicha Salinas, e antel/ dicho alcalldde por mi, el escriuano, leer fyzieron la carta de poder e prebillejo e/ prematyca de su Alteza fecha en Cordoba. E, despues de/ asy presentadas las dichas escripturas, los susodichos pidieron/ al dicho señor alcalldde que, por quanto avian tomado descaminado/ a vn criado (*tachado: del su*) mayoral que se dixo ser de Ferrand Sanchez, vezino de Viniegra de/ Yuso, con dos roçines e vn mulo e vn asno, todos cargados de sal/ de Nabarra, por (*tachado: que*) ende, que pidian e pidieron al dicho señor alcalldde/ los mandase sentençiar e condenar e condenase en la dicha sal e bestias/ aplicandolas a la dicha villa de Salinas de Añana e a nosotros commo/ sus procuradores en su nonbre, dandonoslas y entregandonoslas e condenando/ al traginero que las traya en las penas contenidas en el prebillejo/ e prematica susodicha. E que, asy lo faziendo, haria lo que/ debe y de derecho es obligado, lo contrario haziendo que protestaban/ de se quexar del ante la reyna, nuestra señora, o ante quien con derecho deba, e de aver e cobrar del dicho alcalldde e de sus bienes todo lo que/ en tal caso se podia e devia protestar de derecho. E que lo pidian por/ testimonio.

Testigos Martín de la Ribera, e Juan de la Ribera, e Pedro de Viana,/ e Juan Sanchez, barbero, vezinos desta dicha villa, e otros, etc. (*rúbrica*)/

Luego el dicho señor alcalde dixo que, bisto el dicho pedymiento a el fecho, e visto/ como la dicha sal era de Nabarra, e visto el prebillejo e prematy/ca e carta de poder bastante antel presentada por los suso/dichos, e todo lo otro que se devia ver y examinar, que/ condenaba e condeno al susodicho criado del dicho Ferrand Sanchez a que/ pierda las bestias y sal susodichas. E que asy lo mandaba/ e mando en estos escritos e por ellos juzgando e pronunçiendo (*rúbrica*).

Testigos los susodichos e otros vezinos desta dicha villa de Torrezilla de los Cameros.

(*Rúbrica*) (Fol. 1 vº) E, por ende, fiz escribir e escribi esta sentençia/ e todo lo en ella contenido e, por ende, fiz aqui/ este mi sig (*signo*) no a tal en testimonio/ de verdad./ Ynigo Sanchez (*rubricado*).

## 71

1515, Mayo, 22. Burgos.

Juana I, reina de Castilla, manda cumplir otra carta dada por los Reyes Católicos en Ecija, el 20 de noviembre de 1501, en la que ordenaban a la villa de Salinas de Añana que instalara un alfolí en Logroño y lo tuviera abastecido de sal a los mismos precios que los años anteriores, dando permiso a los de dicha ciudad para comprar la sal donde quisieran si no se cumplían estas condiciones.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 12.  
2 folios, 305x214 mm. Letra cortesana. Sello de placa. Conservación buena. Copia incluida en una real provisión dada por Juana I y Carlos I en Madrid, el 16 de junio de 1516, en la que se ordena a los de Logroño que no aprovechen esta carta para comprar la sal en otros lugares. Todo ello incluido en una ejecutoria dada por Juana I y Carlos I en Madrid, el 23 de noviembre de 1516, a favor de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, y de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenían contra Logroño sobre el cumplimiento de estas cartas. Incluye la carta del 20 de noviembre de 1515. Empieza en el folio 2.

(Véase la ejecutoria del 23 de noviembre de 1516 que se transcribe en esta misma colección documental con el número 75).

## 72

1516, Junio, 16. Madrid.

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, a instancia de la villa de Salinas de Añana, ordenan a la ciudad de Logroño que no compren la sal en otros lugares poniendo como excusa que los de Salinas no cumplían una carta dada en Ecija, el 20 de noviembre de 1501, y una sobrecarta dada en Burgos, el 22 de mayo de 1515, en las que se les mandaba poner alfolí en la ciudad y vender la sal a ciertos precios.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 12.  
3 folios, 305x214 mm. Letra cortesana. Sello de placa. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada por Juana I y Carlos I en Madrid, el 23 de noviembre de 1516, a favor de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, y de la villa de Salinas de Añana en un pleito que mantenían contra Logroño sobre el cumplimiento de estas cartas. Incluye las cartas de 1501 y 1515. Empieza en el folio 2.

*(Véase la ejecutoria del 23 de noviembre de 1516 que se transcribe en esta misma colección documental con el número 75).*

## 73

1516, Junio, 21. Logroño.

Cristóbal de Olarte, en nombre de la villa de Salinas de Añana, presenta al corregidor de la ciudad de Logroño la carta ejecutoria que han ganado sobre la venta de sal en sus términos y solicita que la cumpla y le permita revisar la sal que hay en la ciudad con el fin de decomisar la que no proceda de sus salinas.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 8. N° 20.  
1 folio, 305x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Forma parte de un legajo compuesto por numerosas actas levantadas a lo largo del siglo XVI en diversos lugares de la zona norte de Castilla y en La Rioja por los comisionados de Salinas de Añana para revisar las existencias de sal con el fin de decomisar la que no procediera de sus salinas.

(Fol. 1 rº) (Cruz) En la noble y leal çibdad de Logroño, a veynte e vn dias del mes/ de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e/ quinientos e diez e seys años, antel muy noble caballero el/ señor comendador Pedro de Barrientos, corregidor en la dicha çib/dad de Logroño con la çibdad de Calahorra e villa de Alfaro por/ la reyna doña Juana y el rey don Carlos, su hijo, nuestros/ señores, y en presençia de mi, Juan de Marquina, escriuano de la/ reyna doña Juana y del rey don Carlos, su hijo, nuestros se/ñores, e su notario publico en la su corte y en todos los/ sus reynos e señorios y escriuano e notario publico del/ numero de la dicha çibdad de Logroño, e de los testigos de/ yuso contenidos, paresçio y presente Chripstobal de Olarte,/ vezino de la villa de Salinas, por sy y en nonbre del con/çejo e justiçia e regimiento e omnes buenos de la dicha/ villa de Salinas, cuyo procurador mostro ser por vna carta de/ poder sygnada de (en blanco), escriuano, sygnada con su/ signo, y mostro y presento vn (interlineado: traslado de vna) sentencia y confermaçion/ de la reyna, nuestra señora, e asy mismo presento el traslado/ de la prematica de las salinas, todo escrito en papel,/ su thenor de lo qual, vno en pos de otro es commo se sygue./

(Pequeño espacio en blanco. No transcribe los documentos citados).

E, asy presentada la dicha carta de poder e traslado de la sentencia y carta/ ejecutoria y prematica por el dicho Chripstobal de Olarte, por/ sy e en el dicho nonbre, antel dicho señor corregidor e leydo por mi,/ el dicho Juan de Marquina, escriuano, luego el dicho Chripstobal de Olarte,/ por sy e en el dicho nonbre, dixo que pidia e requiria e pidio e requirio/ al dicho señor corregidor que byese la dicha carta ejecutoria e el dicho su/ traslado sygnado de escriuano publico e prematica de suso encor/porada e, visto, la cunpliese en todo e por todo se/gund en la dicha carta ejecutoria e prematica se contiene/ y so las penas en la dicha ejecutoria e prematica conte/nidas. Y, en cunpliendolas, le diese el alguazil o su logar/teniente para que, conforme a lo susodicho y a la costumbre que los dichos sus/ partes han e tienen de escudrinar y catar en las casas (Fol. 1 vº) que sospecha e tiene ynformaçion que han metido y tienen/ sal de Nabarra contra el tenor y forma de la dicha prematica de/ sus Altezas y carta ejecutoria de suso incorporadas. Lo qual/ asy haziendo, dixo su merçed haria bien y lo que hera (tachado: obligado)/ obligado de justiçia y haria e cunpliria lo que por sus Altezas/ le hera mandado, lo contrario haziendo, dixo que protestaba y/ protesto contra su merçed todo el dapño y menoscabo que a el e/ a los dichos sus partes se le syguiesen, protestando como/ dixo que protestaba de cobrar de su merçed e de sus bienes/ quinientas mill mrs. que a el e a los dichos sus partes se le podría/ seguir de daño por no hazer e cunplir lo susodicho. E,/ mas, dixo que protestaba e protesto todo aquello que podia e devia/ protestar, e pidiolo por testimonio.

El dicho señor corregidor dixo que/ lo oya e que con su respuesta, la qual daria en el (*tachado: ter*) ter/mino de la ley.

Testigos que fueron presentes el bachiller Verlan/dino de Trusyllo, teniente de corregidor de la çibdad de Calahorra, e Pero/ de Botos, clerigo, vezino de Cordobyn, e Juan de Bylches, vezino de Logroño./

Juan de/ Marquina (*rubricado*).

## 74

1516, Noviembre, 18. Briviesca.

El licenciado Palenzuela, corregidor de Briviesca, ordena a las justicias de la merindad de Bureba que ayuden a Juan de Mendieta, procurador de Salinas de Añana, a registrar las casas en busca de sal que no proceda de sus salinas y a decomisarla.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 8. N° 20.  
1 folio, 310x215 mm. Letra procesal. Conservación buena. Forma parte de un legajo compuesto por numerosas actas levantadas a lo largo del siglo XVI en diversos lugares de la zona norte de Castilla y en La Rioja por los comisionados de Salinas de Añana para revisar las existencias de sal con el fin de decomisar la que no procediera de sus salinas.

(*Fol. 1 rº*) (*Cruz*) Yo, el licenciado Palençuela, corregidor en la villa de Vreuesca, cabeça de la merindad/ de Bureba, hago saber a vos, Francisco de Castro, merino en la dicha merindad (*tachado: e a vuestro logarteniente*),/ e a vos, los alcalldes merinos de los logares de la dicha merindad e a cada vno e qualquier/ de vos en su juridiçion, que ante mi paresçio Juan de Mendieta, vezino de la villa de Salinas/ de Añana, en nonbre e commo procurador que se mostro del conçejo, alcalldes, regidores, es/cuderos e ofiçiales e vezinos de la dicha villa, e mostro vn treslado de vna carta de/ previllegio sinado de escriuano publico segund por el paresçe, por el qual paresçe que/ en los lugares de la

dicha merindad no ha ni puede entrar nin benderse nin gastar otra/ sal salvo la sal de la dicha villa de Salinas. E dixo que en estos dichos logares/ seruys meter e gastar sal de otra partes, en lo qual vays contra el dicho preuilegio./ Pedime que yo le yziese sobre ello conplimiento de justiçia mandando guardar el tenor/ y forma del dicho preuilegio e, secudandole, mandase saber e azer pesquisa en esos/ dichos lugares en que casas gastan de otra sal, mandando catar las casas de los vezinos/ dellos.

E yo, visto el dicho preuilegio e su pedimiento, mande dar e di para vos e para/ cada vno de vos este mandamiento, por el qual mando a vos, el dicho Francisco de Castro, merino en la/ dicha merindad (*tachado: e a vuestro logarteniente*) en los logares que teneys en costunbre de entrar, y/ en los lugares que non entrays a vos, los dichos alcaldes o merinos de los dichos lugares,/ e cada vno de vos, que luego que fueredes requeridos con este mandamiento por el dicho Juan de Mendie/ta, os junteys con el e, asi juntos con el, andeis e caleis e cateis las casas de los/ dichos vezinos e por donde el dixere que tiene sospecha que ay otra sal sy non la de Sali/nas de Añana. E, hallando otra sal salvo la de la dicha villa de Salinas, lo tomad/ e traed ante mi e prendad a las tales presonas por (*tachado: seis*) çien mrs. de pena en que han/ yncurrido conforme al dicho preuilejo, e traeldo todo ante mi.

E mando a las tales preso/nas en cuyo poder la dicha sal se hallare que, asi mismo, parescan ante mi luego/ juntamente con el dicho Juan de Mendieta por que yo los oya sobre la dicha razon e haga/ e libre entre ellos lo que justiçia sea.

Lo qual asy azed e conplid luego e aconpañad e andad/ con el dicho Juan de Mendieta a catar las casas so pena de, cada, seisçientos mrs.

Otro/sy, mando a todos e qualesquier vezinos de los dichos lugares e de cada vno dellos que abran/ las puertas de sus casas e las hagan llanas so pena de otros, cada, seisçientos mrs./ a cada vno.

Fecho en Breuiesca, a XVIII de nouiembre de MDXVI años.

Va testado en dos/ partes e dize vuestro logarteniente, e va testado o diz seys y emendado atener./

Licenciado/ Palençuela (*rubricado*)/. Bernaldino/ de Soto (*rubricado*).

1516, Noviembre, 23. Madrid.

Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, ordenan que se cumpla la sentencia dada a favor de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, y de la villa de Salinas de Añana en el pleito que mantenían contra la ciudad de Logroño sobre el cumplimiento de una real provisión y su sobrecarta en la que se daba permiso a la ciudad para comprar sal donde quisiese porque alegaba que los de Añana no la abastecían de toda la que necesitaba y lo hacía a precios muy altos.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 12.  
8 folios, 305x214 mm. Letra cortesana. Sello de placa. Conservación buena.

(Fol. 1 rº) Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las/ Dos Seçilias, de Jahen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla,/ de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas/ de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del Mar Oceano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya/ e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdenia, marqueses de Oristan/ e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tyrol, etc./ A todos los alcalldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançeleria, e a todos los corregidores/ e alcalldes e otros juezes e justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Logroño commo de todas las otras/ çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros/ lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado (*interlineado: signado*) de escriuano publico sacado/ con avtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que pleito se trato en la nuestra corte ante los/ nuestros contadores mayores commo juezes que son tocantes a las nuestras rentas e hazienda entre partes,/ conbiene a saber, de la vna parte don Diego Gomez Sarmiento, conde de Salinas, e el conçejo, justicia,/ regidores, ofiçiales, ommes buenos de la su villa de Salinas de Añana e su procurador en su nonbre, de la vna/ parte, e el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales, ommes buenos de la çibdad de Logroño e su procurador en su nonbre,/ de la otra, sobre razon que la parte del dicho conde de Salinas e del conçejo, justiçia e regidores de la/ su villa de Salinas de Añana se presento ante los nuestros contadores mayores en grado de suplicacion,/ nulidad e agrauio de vna sobrecarta dada e librada por los dichos nuestros contadores mayores por/ la qual mandaron guardar e que se guardase otra carta primera dada e librada por los del/ Consejo del rey don Fernando e reyna doña Ysabel, nuestros señores padres e

abuelos, que santa gloria/ ayan, por la qual, en efecto, mandaron que el conçe-  
jo, justiçia e regidores de la dicha villa de Salinas/ de Añana toviesen alfoli bas-  
teçido e probeído en la dicha çibdad de Logroño e que diesen la sal/ a los  
preçios que antes se solia dar e que no pujasen los preçios e que, sy asy non  
lo hiziesen,/ que los vezinos de la dicha çibdad pudiesen traer e conprar la  
dicha sal donde quisiesen syn pena alguna,/ segun en la dicha carta e sobre-  
carta se contenian, las quales dixo que avian sydo muy ynjustas e agra/viadas  
e de anular e revocar por lo siguiente.

Porque para se dar la dicha carta e sobrecarta, siendo en tanto/ perjuyzio  
de los dichos sus partes e en derogaçion de sus preuilegios, deuiaran ser lla-  
mados e oy/dos e, asy, la dicha carta e sobrecartas dadas por sola relaçion de  
la dicha çibdad fueran ningunas./

Porque contra los preuilegios de los dichos sus partes e contra leyes e pre-  
matycas de nuestros reynos/ que disponen lo contrario de aquello para que se  
dio la dicha liçençia, los del Consejo de los dichos señores/ rey don Fernando  
e reyna doña Ysabel, nuestros señores padres e abuelos, ni nuestros contado-  
res mayores/ no ynterbiniendo en ello nuestra voluntad e disposiçion real, dixo,  
hablando con el acatamiento que/ devia, que no tuvieran poder ni facultad por-  
que para perjudicar a los dichos sus partes en su/ derecho ni para derogar sus  
preuilegios e leyes e prematicas de nuestros reynos ellos no avian tenido/  
poder. E questo hazer solamente pertenesçia a nos y, avn, con causa justa, por-  
que la dicha carta/ e sobrecarta no solamente diz que heran contra los preui-  
legios de los dichos sus partes e leyes e/ prematicas de nuestros reynos pero  
contra sentencias dadas en contradictorio juyzio entre los dichos/ sus partes e  
el concejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad de Logroño en nuestra real  
avdiencia/ de Vallid y carta executoria dellas, de la qual ante nos hizo presen-  
taçion, a donde las dichas/ partes dezian que pretendian tener derecho de  
meter sal de Navarra e de otras partes e que/ no heran obligados a comer la  
sal de las dichas salinas de Añana, donde diz que fueran/ condenados a que  
non metiesen sal del reyno de Navarra so çiertas penas contenidas en la/  
dicha prematica e que guardasen los preuilegios conçedidos a la dicha villa de  
Salinas de Añana en/ que se contenian que todas las çibdades e villas e luga-  
res que estavan en los terminos de las dichas/ salinas de Añana no pudiesen  
comer otra sal salvo de las dichas salinas de Añana. De las/ quales sentencias  
e carta executoria dellas si a los del Consejo e a los nuestros contadores mayo-  
res fuera/ fecha relaçion diz que non mandaran dar la dicha carta e sobrecarta.

E que asy, por aver (*Rúbrica*) (*Bajo el texto: Va en esta plana escripto entre  
renglones o diz synado, y o diz se. E entre renglones y sobre raydo o diz/ / sy, y o  
diz so çiertas penas. Y en la margen escripto o diz e agravia*) (*Rúbrica*) (*Fol. 1 vº*)  
sydo ynpetradas subreçiamente, fueron sin efeto alguno. Porque, asy mismo,  
se ynpe/traron con relaçion no verdadera, e deziendo que el dicho alfoli no

estava probeydo de/ buena sal e linpia, e que se la subian mucho el preçio, siendo la verdad en contrario por/que el dicho alfoli diz questava proveydo de muy buena sal e linpia e que, bendiendose/ la hanega de sal en las salinas de Añana a çien mrs. los dichos sus partes la davan para/ la dicha çibdad a setenta e çinco mrs. la hanega.

E porque en la sal de los dichos sus partes dixo/ que non podian poner tasa (*interlineado: particular. Y que, quando se pusiese tasa*) ygualmente en todas las salinas destos nuestros reynos e en los otros/ mantenimientos, se podria poner en la sal de las dichas salinas de los dichos sus partes porque/ dixo que el preçio de la sal diz que andava segun el preçio de los otros mantenimientos e mercaderias/ e que, asy, subia e avaxava porque quando se hazia mucha sal abaxava el preçio della e quando/ hazian poca de neçesidad avian de subir commo subia e avaxava el pan.

E que los dichos sus partes,/ para conservaçion de sus preuilegios, diz que no heran ni son obligados a tener alfoli de sal pro/veydo e abasteçido en cada çibdad, villa o lugar de los terminos de las dichas salinas, e que/ las personas diz que heran (*interlineado: obligados*) a yr por ella a la dicha villa de Salinas de Añana, que esta doze leguas de/ la dicha çibdad, commo lo hazen las otras çibdades, villas e lugares de los terminos de las dichas/ salinas. E quen mandar que, non lo haziendo asy los dichos sus partes, las partes contrarias/ pudiesen libremente traer sal donde quisiesen sin pena alguna, que heran las dichas carta e so/brecarta quales dicho tenia e pidio las mandase anular o, commo ynjustas e agraviadas, las/ mandasemos revocar e mandasemos que se guardasen las dichas sentencias e carta executoria/ dellas que en contrario juyzio fueran dadas, que diz que heran pasadas en cosa juzgada./

E pidio complimiento de justiçia e hizo presentaçion de çiertos testimonios e de vna carta execu/toria de los dichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, nuestros señores padres e abuelos,/ que santa gloria ayan, de çiertas sentencias dadas por el presydenete e oydores de la villa de Vallid en/ çierto pleito que ante ellos se trato entre el dicho conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales, omnes buenos/ de la dicha çibdad de Logroño e don Diego Gomez Sarmiento, conde de Salinas, e la su villa de Sa/linas de Añana sobre razon del comer de la sal del reyno de Navarra e que la dicha çibdad dezia que/ estava en posesyon e costunbre de tiempo ynmemorial de la comer e meter syn ser constrenidos/ de comer sal de otra parte alguna contra su voluntad e por la comer mas varato e ser mejor sal/ que otra de la comarca e porque el dicho conde de Salinas de poco tiempo aquella parte les hera pertur/vado en la dicha su posesyon, deziendo estar defendido e mandado por los dichos señores reyes,/ nuestros padres e abuelos, que no se pudiese meter sal de fuera de nuestros reynos, e que sobre ello avian fecho/ çierta prematyca e que les constreñian que obiesen de comer sal de las dichas sus salinas de Añana, deziendo/ el dicho conde e la

dicha su villa de Salinas de Añana estar en posesion e costunbre de tiempo ynmemorial por derechos e tytulos de vender e andar la sal de las dichas salinas de Añana en la dicha çibdad de/ Logroño e sus comarcas e tierras e de prohibir e vedar que ninguna otra sal de otras salinas/ del dicho reyno de Navarra se comiese ni vendiese en la dicha çibdad e su tierra e comarcas segun/ el preuilegio que dello tenian. E sobre ello en el dicho pleito por el dicho presidente e oydores fue dada sentencia en vista/ e en grado de revista por las quales, en efecto, mandaron que fuese guardada e guardadas la prematica/ de Cordova en que mandava e disponia que no pudiese entrar en estos reynos sal de fuera dellos/ e que, asy mismo, se guardase el preuilegio que la dicha villa de Salinas tenia sobre lo susodicho.

Sobre/ lo qual por los dichos nuestros contadores mayores fue mandado dar traslado de lo susodicho a la parte/ de la dicha çibdad e dar contra ella nuestra carta de enplazamiento.

E, estando el dicho pleito en este estado, el procurador/ del dicho conde de Salinas e de la su villa de Salinas de Añana presento ante ellos otra petiçion en/ que dixo que por el presydenete e oydores de la villa de Vallid fueran dadas sentencias e carta exe/cutoria dellas por las quales mandaron que la dicha çibdad de Logroño e su tierra/ no pudiesen comer sal de ninguna parte salvo de las dichas salinas (*Rúbrica*) (*Bajo la línea de texto: Va en esta plana entre renglones o diz particular e que quando se pusiese tasa, e o diz obligados. Y sobre raydo o diz en la dicha/ çibdad. Y enmendado o diz partes contrarias*) (*Fol. 2 rº*) de los dichos sus partes. E que asy hera que la dicha çibdad, por hazer bexaçion al dicho conde e a/ la dicha su villa, avian ganado carta del Consejo de los dichos señores reyes, nuestros/ padres e abuelos, mas avia de quinze años, sin oyr ni llamar al dicho conde/ ni a la dicha su villa de Salinas de Añana para que el dicho conde e la dicha su villa/ tubiesen alfoli de sal en la dicha çibdad e la sal se les diese a justos preçios con/ relaçion que non les davan sal abasto nin a los preçios que antes diz que/ se lo solian dar. E que por la dicha carta e prouisyon se avia mandado que, sy los dichos sus/ partes no tubiesen el dicho alfoli probeydo de sal e a justos preçios, que pudiesen comer sal/ donde quisiesen. E que el dicho conde e conçejo de Salinas, sus partes, por hazer buena obra/ a la dicha çibdad, les tenian puesto vn alfoli muy bien probeydo e conforme a los/ preçios que se vende la sal en las dichas salinas. E que agora le tenian, avnque para conserba/çion de sus preuillejos diz que non heran obligados a ello. E que agora, con color de la conmi/naçion puesta por la dicha carta, la dicha çibdad de Logroño e su tierra e vezinos della trayan/ e metian sal de fuera del reyno contra los preuillejos e sentencias que diz que el dicho conde/ e la dicha su villa tenian e contra la dicha prematica de Cordoba. Y que en ello avian res/çeuído mucho dapño en tener alfoli en la dicha çibdad.

E porque el dicho conde e conçejo/ de Salinas diz que quando les fuera notificada la dicha carta e sobrecarta suplicaran de/ ellas e se presentaran ante nos en grado de suplicaçion e de mandarles tener/ alfoli en la dicha çibdad, e porque sobre estas cartas e suplicaçion dellas nos mandamos/ prover lo que fuemos seruidos e que la dicha çibdad e su tierra non podia por su propia av/toridad meter sal de fuera del reyno ni de otra parte syn caher en las penas puestas por/ la dicha prematica e sentencias e preuillejos, nos suplicava que, entre tanto que nos manda/semos prover lo que fuese justiçia sobre el tener del dicho alfoli de sal, que nos mandase/ mos a la dicha çibdad que no metiesen sal de fuera del reyno nin de otra parte por su propi/a voluntad e que, sy alguna se avia metido despues que la dicha sobrecarta se dio, se hizie/ se sobrelo lo que por los dichos preuillejos e sentencias e costunbre se avia fecho fasta/ aqui.

Lo qual todo visto por los dichos nuestros contadores mayores, por ellos fue dada vna nuestra carta/ sellada con nuestro sello e librada dellos e ynser-ta en ella la dicha carta e sobrecarta que/ por ellos e por los del dicho Consejo de los dichos reyes, nuestros señores padres e abuelos, fue dada/ de que por parte del dicho conde de Salinas e de la dicha su villa de Salinas de Añana fue/ suplicado, su thenor de la qual dicha nuestra carta es este que se sygue.

Doña Juana e don Carlos,/ su hijo, por la gracia de Dios reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de/ Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de/ Cordova, de Corçeça, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las/ Yslas de Canaria e de las Yndias e islas e tierra firme del Mar Oçeano, condes de/ Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de/ Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de/ Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos, el conçejo, justicia, regi/dores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la çibdad de Logroño e lugares/ de su tierra, salud e graçia.

Bien sabeys commo a vuestro pedimiento yo, la reyna, obe man/dado dar e di vna sobrecarta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores (*Rúbrica*) (*Bajo la línea del texto: Va en esta plana sobre raydo o diz a la*) (*Fol. 2 vº*) mayores de otra carta dada por los catolicos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, que san/ta gloria ayan, nuestros señores padres e abuelos, sellada con su sello e librada de/ los del su Consejo, fecha en esta guisa.

Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla,/ de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Al/gar-

bes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme/ del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa/ de Borgoña e de Bravante, etc, condesa de Flandes e de Tirol, etc, señora de Viscaya e de Molina, etc./ a vos, los arrendadores e recabdadores mayores de las salinas de Añana deste presente/ año de la data desta mi carta en adelante en cada vn año, a cada vno e qualquier/ de vos a quien esta mi carta fuese mostrada o el treslado della sygnado de/ escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabeys o debeys saber commo el/ rey don Fernando, mi señor e padre, e la reyna doña Ysabel, mi señora/ madre, que santa gloria ayan, mandaron dar e dieron vna su carta sellada/ con su sello e librada de los del su Consejo, su thenor de la qual es este que/ se sygue.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de/ Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia,/ de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen,/ de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria,/ condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neo/patria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan/ e de Goçiano, a vos, los arrendadores e recabdadores mayores de las/ salinas de Añana e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostra/da, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia regidores, cavalle/ros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos de la noble çibdad de Logroño/ nos fue echa relaçion por su parte diziendo que la dicha çibdad e vezinos de/ ella e de los lugares de su tierra han comido sal de las salinas/ de Añana commo por nos avia sydo mandado a preçio de seys/ mrs. e medio e siete mrs. el çelemin de la dicha sal, la qual diz que/ antes solian comer del reyno de Navarra a tres e a quatro mrs. el çelemin./ E diz que agora vosotros no teneys sal de las dichas salinas para dar/ abasto a la dicha çibdad e su tierra e diz que hazeys/ buscar sal de otras partes para lo vender a los vezinos de la/ dicha çibdad. E diz que lo que peor es que les quereys acreçentar/ e acreçentays el preçio de la dicha sal e que de poco tienpo a esta parte les ave/ys (*interlineado: echo dar tierra por sal y les aveys*) acreçentado e acreçentays el çelemin della a diez e a doze mrs, de lo qual diz que ha venido e viene a la dicha çibdad e lu/gares de su tierra mucho dapño e perjuzio e los vezinos della han estado y estan (*Rúbrica*) (*Bajo la línea del texto: Va en esta plana entre renglones o diz echo dar tierra por sal y les aveys*) (*Fol. 3 rº*) sin sal.

Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello les mandasemos prober man/dandovos que hiziesedes prober a la dicha çibdad e su tierra

de buena sal al dicho preçio/ de seys mrs. e medio e siete mrs. el celemin, quando mas, commo fasta aqui se/ ha echo. E que, sy asi hazer e cunplir non lo quisiesedes, les diesemos liçençia para/ que libremente se puedan prober de la dicha sal donde mejor les estobiese. O commo la nuestra/ merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos/ mandar dar esta nuestra carta (*tachado: para vos*) en la dicha razon.

E nos tobimoslo por bien. Por que/ vos (*interlineado: mandamos*) que, del dia que con esta nuestra carta fuerdes requeridos fasta veynte dias primeros syguientes,/ pongays vn alfoli de sal en la dicha çibdad o en el lugar mas çercano (*interlineado: a ella*) donde anti/guamente le solia aver, e le tengays bien basteçido e de buena sal de las dichas/ salinas para dar abasto della a los vezinos de la dicha çibdad e de los lugares de su/ tierra a los preçios e segund e de la manera que se les ha dado en los años pasados syn/ ge lo subir a mayores preçios e syn les hazer sobre ello otros agrauios algunos./ E que, sy asi hazer e cunplir non lo quisyerdes o escusa o dilaçion en ello pusierdes,/ por esta nuestra carta damos licencia e facultad a los vezinos de la dicha çibdad de Logroño e de los/ lugares de su tierra para que, despues de pasado el dicho termino, puedan libremente/ conprar la dicha sal de las otras salinas de nuestros reynos que ellos quisie/ren, non enbargante qualesquier penas que sobre ello esten puestas.

E los/ vnos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so/ pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada vno/ que lo contrario hizyese.

Dada en la çibdad de Eçija, a veynte dias del mes de/ nobienbre, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e/ vn años.

Don Alvaro. Juanes, episcopus. Petrus, doctor. (*Interlineado: Petrus*). Liçençiatuſ Çapata. Ferdinan/dus Tellez, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Muxica.

Yo, Bartolome Ruyz de Casta/neda, escriuano del rey e reyna, nuestros señores, la fize escreuir por su manda/do con aquerdo de los del su Consejo. Registrada, Alonso Perez. Francisco Diaz,/ chançiller.

E, agora, sabed que por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores,/ cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la çibdad de Logroño me fue/ hecha relaçion deziendo que vosotros no quereys basteçecer de sal la dicha çibdad/ de Logroño e su tierra a los preçios e segund que hasta aqui la abeys/ dado, antes, contra el thenor e forma de la dicha carta suso encorporada, que la/ poneys a mayores preçios, de que la dicha çibdad e lugares de su tierra

resçiben agrauio/ e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca desto de re/medio con justiçia les mandasemos prober commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por/ los nuestros contadores mayores, fue acordado que devian mandar dar esta mi carta para/ vos (*interlineado: otros*) en la dicha razon.

Por la qual vos mando que beades la dicha carta que de suso va/ encorporada e la guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en ella se/ contyene e declara e, en guardandola e cunpliendola, pongays vn alfoli en la dicha (*Rúbrica*) (*Bajo la línea del texto: Va en esta plana sobre raydo dadas dos rayas desde o diz carta fasta o diz en la. Y entre renglones o diz mandamos, e o diz/ Petrus, e o diz otros, e o diz en ella*) (*Fol. 3 vº*) dicha (*sic*) çibdad e le tengays basteçido de buena sal de las dichas salinas de Añana/ para dar abasto della a los vezinos de la dicha çibdad e lugares de su tierra a los preçios/ e segund e de la manera que se les ha dado en los años pasados e syn ge lo subir a/ mayores preçios e syn les hazer sobre ello otros agrauios algunos. E que, sy asy hazer e/ cumplir no lo quisyesedes o escusa o dilacion en ello pusierdes, por esta mi carta doy/ liçençia e facultad a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra para que puedan libremente/ conprar la dicha sal de otras qualesquier salinas donde quisyeren syn que/ por ello yncurran en pena alguna de las contenidas en las dichas leyes e pre/maticas de (*interlineado: stos*) mys reynos.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna/ manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada vno/ que lo contrario hiziese.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e dos dias del mes/ de mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e quinze/ años.

Yo, Francisco de Corrales, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fize/ escreuir por su mandado con acuerdo de los sus contadores mayores. Mayordomo/ Rodrigo de la Rua. Ortund Velasco. Registrada, liçençiatu Ximenez. Castaneda,/ chançeller.

De la qual dicha carta e sobrecarta que de suso va encorporada por parte del/ dicho conde e de la dicha su villa de Salinas de Añana fue suplicado y, en dicho/ grado de suplicaçion, su procurador en su nonbre se presento ante los dichos nuestros contadores/ mayores e dixo e alego çiertas razones. E por los dichos nuestros contadores mayores/ fue mandado dar traslado a la parte de la dicha çibdad e sobre ello fue dada nuestra carta de/ enplazamiento para que

antes de çierto termino enbiasedes ante ellos a dezir de/ vuestro derecho, segund mas largamente en la dicha carta se contiene.

E, agora, sabed/ que por parte del dicho conde de Salinas e de la dicha su villa de Salinas de Añana/ nos fue hecha relaçion deziendo que, commo quiera que ellos no heran obligados/ a tener el dicho alfoli en la dicha çibdad ni dar la dicha sal a los preçios contenidos/ en la dicha carta e sobrecarta por ser commo diz que es contra los preuilegios e sentencias e carta exe/cutoria que contra vosotros diz que tienen sobre el comer de la dicha sal, por vos hazer/ buena obra diz que tienen el dicho alfoli en la dicha çibdad bien probido e abastado/ de la dicha sal, el qual diz que la da a preçios conbenibles, e que vosotros, so color/ de la dicha carta suso encorporada, deziendo el dicho alfoli no estar probeydo de buena/ sal ni se os dar a los preçios que quereys, diz que abeys traydo e trays sal de fue/ra de estos nuestros reynos e de otras partes para probimiento de la dicha çibdad e su tierra,/ non lo pudiendo ni deviando hazer conforme a la prematica de estos nuestros reynos/ e a los preuilegios e sentencias e carta executoria que sobre ello el dicho conde e la dicha su villa/ de Salinas tienen. E que, sy asi pasase, ellos reçibirian agrauio e dapño. E/ por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello de remedio con justiçia/ les mandasemos prober, mandando que, entre tanto que el dicho plito se beya e determina/va por los dichos nuestros contadores mayores sobre sy heran obligados a tener el dicho/ alfoli en la dicha çibdad e dar la dicha sal al preçio contenido en la dicha carta e sobre (*Rúbrica*) (*Bajo la línea del texto: Va en esta plana entre renglones o diz estos. Y en la margen o diz visto. E sobre raydo o diz quinze, e o diz brel, e o diz de buena*) (*Fol. 4 rº*) carta o no, que mandasemos dar nuestra carta para que no pudiesedes comer ni conprar ni meter la dicha sal/ de fuera destos nuestros reynos ni de otra parte alguna, saluo de las dichas salinas de Añana./ E que sobrello proueyesemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores ma/yores e vistas las dichas sentencias e carta executoria e prematica, por quanto al tienpo que la/ dicha carta e sobrecarta se dio nuestra yntençion no fue de perjudicar en cosa alguna a lo tocante/ a las dichas sentencias e prematicas de estos nuestros reynos que de suso se haze minçion, fue a/cordado que por que agora y entre tanto que el dicho plito se determina por los dichos nuestros/ contadores mayores lo que de justiçia se deva hazer sobre sy se ha de tener el dicho al/foli de sal en la dicha çibdad e a los preçios que se ha de dar, que deviamos mandar dar esta/ nuestra carta para vosotros e para cada vno de vos en la dicha razon.

Por la qual decla/ramos y mandamos que la dicha nuestra sobrecarta no perjudique en cosa alguna a la dicha/ sentencia e carta executoria dada por el presydenete e oydores de la chançelleria de Vallid/ ni a la dicha prematica de

Cordova, ni por virtud de la dicha sobrecarta se pueda yntentar/ ni hazer cosa alguna contra la dicha sentencia e carta executoria ni prematicas, pues aquello/ no fue ni proçedio de nuestra yntençion ni voluntad al tiempo que mandamos dar la dicha/ sobrecarta ni ansi se devia ni podia entender la dicha sobrecarta. E mandamos al nuestro co/rregidor de la dicha çibdad o a su lugarteniente en el dicho ofiçio que ansi lo hagan guardar/ e cunplir como en esta nuestra se contiene e declara.

E contra ello ni parte dello no vayan/ ni pasen ni consientan yr ni pasar. E los vnos ni a los otros no fagades ende al/ por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara./

Dada en la villa de Madrid, a diez e ocho dias del mes de junio, año del nasçimiento/ de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e seys años.

Va entre ren/glones o diz e a cada vno, e o diz a lo, e sobre raydo o diz daqui, e o diz a, e o diz/ ni, e o diz de la.

Mayordomo Ortun Velasco. Rodrigo de la Rua. Franciscus, liçençiatus./ Yo, Gonçalo escriuano de camara de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros señores, la fize/ escreuir por su mandado con acuerdo de los sus contadores mayores. Registrada, liçençiatus/ Ximenes. Castaneda, chançeller.

De la qual dicha carta asi por los dichos nuestros contadores/ mayores dada en favor del dicho conde de Salinas e de la su villa de Salinas de Añana/ que de suso va incorporada e de çierto mandamiento que diz que dio el corregidor de la dicha çibdad/ de Logroño e de çierta declaraçion que hizo en que en efecto diz que mando a su alguazil/ executar en los vezinos de la dicha çibdad que paresçiese que avian traydo sal de fuera/parte de las salinas de Añana las penas contenidas en çierto preuillejo se/gund mas largo en el dicho su mandamiento se contenia, el procurador de la dicha çibdad de/ de (sic) Logroño se presento e se presento (sic) ante los dichos nuestros contadores mayores en/ grado de apelaçion y suplicaçion y en aquella mejor forma que podia e de derecho/ devia e dixo el dicho mandamiento ser muy ynjusto e agraviado e pidio lo man/dasemos revocar asy que la dicha çibdad e vezinos della tenian facultad por nuestra/ carta e sobrecarta dada por nos e por los reyes, nuestros predeçores, para que pudiesen me/ter sal para sus mantenimientos e prouisyones donde quisyesen e por bien/ tubiesen syn yncurrir por ello en pena alguna de las contenidas en *las (Rúbrica) (Bajo la línea del texto: Va en esta plana sobre raydo o diz carta e) (Fol. 4 vº)* leyes e prematicas de nuestros reynos commo porquel dicho preuillegio diz que estaba rebocado,/ lo qual asy se avia vsado e guardado por los dichos sus partes que trayan

e/ metyan la dicha sal donde querian e tenian por bien para sus prouimientos/ e mantenimientos e non heran obligados nin tenian premia de lo comer de/ las dichas salinas de Añana.

E sobrello nos suplico mandasemos anular/ el dicho mandamiento e todo lo echo çerca desto por el dicho corregidor e su teniente e lo rebo/car commo ynjusto, pronunçiando e declarando la dicha çibdad e vezinos e moradores/ della poder traer e meter sal en la dicha çibdad para su prouimiento donde quisye/sen e por bien tubiesen, syn caher ny yncurrir por ello en pena alguna/ e syn ser obligados de la traer e comer de la dicha villa de Salinas de Añana./

E, ansy mismo, dixo e alego que, syn embargo de la suplicaçion (*interlineado: fecha*) por parte/ del dicho conde e de la dicha villa de Salinas de Añana de la dicha sobrecarta/ en su favor dada por los dichos nuestros contadores mayores en que avian mandado/ guardar la dicha carta dada por los del dicho Consejo de los dichos reyes, nuestros/ señores padres e abuelos, devia mandar guardar la dicha carta e sobre/carta en su favor dadas, las quales dixo que avian sydo justas e dellas non/ abia lugar suplicaçion nin otro remedio alguno, asy porque las dichas/ prouisyones heran justas e dellas no se seguia perjuyzo alguno al/ dicho conde ni a la dicha su villa ni por ellas derogavan las sentencias e carta/ executoria e preuillejos que dezian que tenian commo porquel dicho conde/ diz que (*interlineado: no*) tenia titulo ni preuillejo ni le avia mostrado por donde le perte/nesciesen las dichas salinas, antes las dichas salinas diz que perteneçian a nos./

Porque en caso que la dicha villa de Salinas de Añana tobiesen preuillejo/ para que no se pudiese meter otra sal en la dicha çibdad de Logroño syno de las/ dichas salinas de Añana, que diz que no tenian, que por eso se syguia que la podian ben/der al preçio que quisyesen porque seria en muy gran dapño e perjuyzio de la dicha/ çibdad y en nuestro deseruiçio, y el tal preuillejo commo aqueste seria muy danoso/ e devia ser restringido e derogado porque sy non se pudiese meter sal de fuera/ parte y ellos la pudiesen vender al preçio que quisiesen estaria en su mano de/ pedir vn ducado e mas por cada fanega e que esto non hera cosa que se sofriera ni/ hera de creer que fue tal la yntençion del que conçedio el dicho preuillejo. E que asy los/ dichos reyes, nuestros señores padres e abuelos, declarando el dicho preuillejo que/ dezian con acuerdo de los del su Consejo, dieron la dicha prouision en la dicha çibdad/ de Eçija el dicho año pasado de quinientos e vno commo contra personas que vsaban mal/ de su preuillejo. Y esto no derogava las dichas sentencias y carta executoria/ que dezian que tenian, pues aquellas devian de ser guardadas dando ellos/ sal abasto e al dicho preçio e no de otra manera, commo la dicha prouision e sobre/carta della lo daclaravan, lo qual hera muy justo e razonable e a derecho/ conforme.

E porque la dicha sal se podia meter en la dicha çibdad de Logroño des (Rúbrica) (Bajo la línea del texto: Va entre renglones en esta plana o diz fecha, e o diz no) (Fol. 5 rº) del reyno de Nabarra syn embargo de la prematyca de Cordova porque aquella hablaba/ solamente en lo que tocava en las salinas de Atiença y los contadores mayores no avian/ tenido facultad para la estender a las dichas salinas de Añana, mayormente teniendo/las commo diz que las tenia el dicho conde vsurpadas, e porquel dicho reyno de Navarra no/ hera estraño ni se podia dezir, pues es nuestro y esta metido e yncorporado en la corona/ real destos nuestros reynos de Castilla por cortes generales.

E porque la dicha tasa se/ podia muy bien poner en la dicha sal porque asy se hallaria estar puesta (tachado: estar) en/ todas las otras salinas destos nuestros reynos de muy gran tiempo a esta parte por carta/ e prouisyon e pre-matica asentada en los nuestros libros.

E porque los dichos presydenete e oydores/ se avian movido a dar la dicha sentencia por preuillejo falso e questa rebocado e so/nava averse dado en Seuilla, a doze de octubre de mill e trezientos e sesenta e/ vn años, e que el rey don Alonso, de buena memoria, en la hera de mill e trezien/tos e setenta e seys años, por algunas cabsas cunplideras a su seruiçio e acreçen/tamiento de sus rentas e por escusar los agrauios e despechamientos/ e cohechos que hazian los alvaleros que tenian arrendadas las dichas salinas,/ horden e mando que toda la sal questava fecha e se hiziese de alli adelante en las/ dichas salinas de Añana y en otras destos reynos e lo que biniese por la/ mar e sus alfolies de fuera destos reynos se vendiese sueltamente por to/das las çibdades, villas e lugares, asy realengos commo abadengos, se/ñorios e hordenes e solariegos e behetrias fasta los puertos del Muradal e/ Cordova e Seuilla, e que andubiese la sal de todas las dichas salinas libremente/ syn embargo ni contrario alguno de vnas tierras a otras, e que la sal que abia en las/ dichas salinas de Añana non la pudiesen vender saluo a la persona que/ fuese puesta por el rey, e que desto se pagase por el bendedor el derecho que avia de/ aver el arca del rey. Por lo qual diz que avian quedado rebocados qualesquier/ preuillejos que antes desto ouiesen sydo dados en favor de las dichas salinas de Añana.

E por/que, ansy mismo, diz que paresçia por los nuestros libros commo el rey don Juan, por çiertos arren/damientos que avian mandado hazer, mando que andouiesen la sal de las salinas de A/tiença con que la dicha sal pudiese andar libremente desde el rio de Arlança en/ todas las villas e lugares e tierras que son fasta el rio de Tajo y en medio de/ ellos. E que, asy mismo, fueron arrendadas las dichas salinas de Añana e de Poza/ e de Riosio e de Buradon e de Leniz con el pozo de Gabiria e con los salines e al/folies de San Biçente e Santander e Laredo e Castro de Vrdiales para que andoviese/ la sal de las dichas salinas e alfolies comunmente en todas las otras tierras que/ quedavan

a la parte de la mar e de las montañas fasta Navarra, syn que en ello/ les fuese puesto enbaraço ni ynpedimiento alguno con tanto que no se hiziese alfoli/ de las vnas salinas a syete leguas alderredor de las otras. E que avia mandado/ e puesto tasa que se vendiese la hanega de la dicha sal a veynte mrs. la hanega, lo qual diz que/ hera muy menor preçio que el que agora se mandava por la dicha prouisyon e sobrecarta della. De/ lo qual diz que, si fueran ynformados los dichos presydenete e oydores, diz que non pusieran/ estanco en la dicha çibdad ni tobieron poder ni facultad para ello syn especial liçençia e pre/uillejo de los dichos reyes, nuestros padres e abuelos.

E porque diz que no avian sydo ynforma (*Rúbrica*) (*Bajo la línea del texto: Va testado en esta plana o diz estar*) (*Fol. 5 vº*) dos commo las dichas salinas heran nuestras e de nuestra corona real e como en quin/ze de setyenbre del año de sesenta e quatro, començando los movimientos/ y escandalos que vbo en estos reynos, estando las dichas salinas arrendadas por el rey/ don Henrique, que aya gloria, e sus contadores mayores con las dichas condiçiones/ en çiento e ochenta e tres mill mrs. mrs. (*sic*) cada año a vn Ruy Gonzalez de Tardajos,/ el dicho conde don Diego Gomez Sarmiento, con fabor e formas que tubo, diz que alcanço/ preuillejo de juro de heredad en el dicho preçio que estavan arrendadas al dicho Ruy/ Gonzalez, el qual dicho preuillejo avia sydo rebocado por la clabsula general/ de las declaratorias fechas en las cortes de Toledo el año pasado de ochenta años/ e se avia mandado cobrar (*tachado: por*) de ay adelante para la corona real. E que sy se/ avia dexado de hazer hera por culpa de algunas personas y en nuestro deseruicio, por/ donde resultava el dicho conde no tener derecho alguno a las dichas salinas ni ser/ parte para lo que pidia.

E que qualquiera sentencia que contra esto se ouiese dado diz que/ no parava perjuyzio a nuestra camara e fisco, pues no fue litigado con nuestro procurador/ fiscal.

E pidio a los dichos nuestros contadores mayores mandasen hazer en todo lo/ por ellos pedido e suplicado, revocando qualquier prouision que en contrario desto/ fuese dada de la qual suplicacion, e pidio ser revocada. E que, sy lo susodicho no fue/ dicho e alegado e probado ante los dichos presydenete e oydores fue por culpa e/ negligençia de los dichos sus partes e de su procurador en su nonbre e porque fasta agora/ no avian tenido noticia de las dichas cartas e preuillejos, lo qual no les devia/ de parar nin parava perjuyzio, pues heran conçejo e vniversidad. E pidieron/ sobrello restituçion e, asy restituïdo e, repuestos en el estado que antes/ estavan al tienpo que lo pudieran dezir e alegar e probar, lo dezian e alegavan/ e agora de nuevo se ofresçian a lo probar e suplicavan de las dichas/ sentencias e carta executoria en quanto les podia parar perjuyzio e pidie/ron ser revocadas, jurando commo juraron que la dicha restituçion no la pidian/ maliçiosamente. E nos suplicaron mandasemos a

nuestro procurador fiscal asistiese/ en la dicha cabsa. Sobre lo qual dixo e alego otras çiertas razones

Contra lo/ qual por el procurador del dicho conde de Salinas e de la dicha su villa de Salinas/ de Añana fue respondido e alegado que, en quanto mandamos revocar/ la dicha sobrecarta por los dichos nuestros contadores mayores dada de la dicha carta dada/ por los del dicho Consejo que fue dada el año de quinientos e vno, que fue justo e derecha/mente juzgado e pronunçiado e dello no ovo lugar suplicaçion, asy/ porque la dicha carta del dicho Consejo diz que nunca fue notificada al dicho conde nin/ a la dicha su villa de Salinas de Añana nin se vso della nin heran ni diz que/ fueron obligados a tener alfoli de sal en la dicha çibdad de Logroño e su/ tierra nin les dar sal a preçio tasado commo porque, en caso que les fuera noty/ficada, no heran obligados a tener el dicho alfoli commo en la dicha carta dada/ por los del dicho Consejo se mandava. E pidio que en grado de reuista man/dasemos confirmar la revocaçion de la dicha sobrecarta syn embargo de lo (Rúbrica) (*Bajo la línea del texto: Va testado en esta plana o dezia por*) (Fol. 6 rº) que por parte de la dicha çibdad se alegava.

Porque el dicho conde e conçejo de Salinas, cuyas/ son las dichas salinas por justos titulos e posesyon antequisymas que (*tachado: de*) no abia/ memoria de onbres en contrario, heran partes e la dicha çibdad non hera parte para lo/ que alegava contra el titulo que tenian a ellas e contra el preuillejo e sentencias dadas/ en su favor del dicho conde e de la dicha su villa.

Porque hera cosa que tocava a la/ propiedad, e todo ello diz que se avia alegado antel presydenete e oydores/ de Vallid en primera ystançia y en grado de suplicaçion e sobre todo ello/ se dieron sentencias y carta executoria contra la dicha çibdad para que no pudiese/ meter sal de fuera del reyno e que la que vbiesen de comer la vbiesen de gastar/ de las dichas salinas de Añana e no de otra parte dentro nin fuera del reyno./

E que para lo que agora se litigaba bastava que los dichos conde e conçejo de/ Salinas estavan en la dicha posesyon por los dichos titulos e sentencias y/ carta executoria dadas contra la dicha çibdad en que mandavan que se le guar/dase el preuillejo de los limites por donde ha de correr la dicha sal e la prematyca/ de Cordova.

E que açebtaba la confesyon de la dicha çibdad en lo que en su favor/ hera en quanto dezian que la dicha sentencia e carta executoria devian ser guarda/das dando sal abasto a çierto preçio a la dicha çibdad.

E que la dicha carta del Consejo/ se devia mandar revocar por ser ganada subreçiamente e por ser contra la/ dicha sentencia e carta executoria pasada

en cosa juzgada. Porque antel presydenste/ e oydores de Vallid en la demanda que la dicha çibdad puso al dicho conde e/ conçejo de Salinas y en la suplicaçion de la dicha sentencia avian alegado que/ podian comer sal de Navarra e donde quisiesen, deziendo ser mejor/ sal e mas barato que la que se traya de las comarcas e que destas dichas salinas non les/ podian dar abasto de sal, e que sobre toda la relaçion en la dicha carta se dio por/ los del Consejo fue sentenciado por los dichos presydenste e oydores en mandar guardar/ la dicha prematika de Cordova e preuillejo de la dicha villa de Salinas. E que, sy a los/ del dicho Consejo se hiziera relaçion que avian la dicha sentencia e carta executoria, non mandaran dar la dicha carta.

Lo otro, porque la dicha carta que fue dada por los dichos nuestros/ contadores mayores para las salinas de Atyença lo pudieron dar tambien/ para las salinas de Añana, las quales no devian de ser de peor condiçion por/ ser del dicho conde e del dicho conçejo de Salinas que quando heran de la corona/ real.

E que nunca avian abido tasa en la sal de las dichas salinas de Añana/ e de estos reynos, saluo que ha andado e deve andar con los otros manteni/mientos e segund los tienpos suben e abaxan. E que en todas las salinas de estos rey/nos ha handado y anda asy porque la tasa tambien les seria dapnosa/ como probechosa y non se podra dar çierta tasa en ella.

E que les deberia/ bastar a la dicha çibdad que la parte del dicho conçejo e conde de Salinas del preçio que habia/ la hanega de sal en las dichas salinas, por les hazer buena obra, les quitavan (*Rúbrica*) (*Bajo la línea del texto: Va testado en esta plana o dezia de*) (*Fol. 6 vº*) veynte e çinco mrs. por hanega e que, syn tener obligaçion a ello por ley ni pre/uillejo, avian fecho tener alfoli en la dicha çibdad, lo que no fazyan con otra/ villa nin çibdad de los limites.

E que no se podia meter la dicha sal de Navarra/ en la dicha çibdad de Logroño avnque estobiese yncorporada en la corona/ real de Castylla, porque la yncorporaçion es para la suprema juridisçion/ e para otros efetos e no para alterar los fueros, vsos e preuillejos e costumbres/ de los dichos reynos de Castilla e Navarra, porque por la dicha sentencia del dicho presiden/te e oydores mandaron guardar la prematika de Cordova, que dispone que no se/ pueda meter en estos nuestros reynos sal de fuera dellos, e el preuillejo e limi/tes por donde ha de andar la sal de las dichas salinas. E que sobre lo que esta/ba sentenciado no hera menester ponerlo en consyderaçiones sy seria perjuy/zio de la dicha çibdad o no aber tasa.

E que la probança que se ofresçia ha/ hazer sobre la costunbre que dezian que avian tenido de comer sal/ de Navarra e donde quisyesen e sobre la dero-

gacion del preuillejo del/ preuillejo (*sic*) e tytulo del dicho conde e conçejo de Salinas hera ynpertinente por/que ya lo traxeron todo ante los dichos presy-  
dente e oydores e sobre ello fue/ sentenciado en el año de noventa e ocho.

E que no avia lugar la restituçión/ que pedian, e que ya la avian pedido para todo esto e sobre ello se dio la dicha/ sentencia e carta executoria.

Por ende, que nos suplicaba mandasemos con/firmar la rebocaçion de la dicha sobrecarta hecha por los dichos nuestros contadores/ mayores e revocar la dicha carta dada por los del dicho Consejo.

E que esta non hera/ cabsa para que el nuestro procurador fiscal asystiese a pedimiento de la dicha çibdad. E que/ a nos el dicho nuestro procurador fiscal debiera asistir para efeto que fuesen casti/gados los que ouiesen metydo sal de fuera del reyno a la dicha çibdad/ e su tierra.

E pidio que a ello fuese persona desta nuestra corte para que cas/tygasen los que ouiesen metydo la dicha sal.

E que del mandamiento quel corregidor/ de la dicha çibdad dio para que se hiziese escodriño de la sal que se avia me/tido de fuera del reyno saluo de las dichas salinas de Añana en la/ dicha çibdad no avia abido lugar apelaçion nin suplicaçion y el manda/miento hera justo e conforme a los preuillejos e sen-  
tencia e carta executoria.

E/ pidio, syn embargo de la dicha apelaçion, mandasemos hazer la dicha cala/ e escodriño conforme al dicho preuillejo e carta executoria.

Contra lo qual/ por el procurador de la dicha çibdad fue respondido que, syn embargo de lo por parte/ del dicho conde e de la dicha villa de Salinas de Añana dicho e alegado,/ se devia hazer en todo commo por ellos estava pedido e suplicado porque/ la prouisyon dada por los del dicho Consejo avia sydo justa e para se dar/ non vbo neçesidad de se llamar el dicho conde nin la dicha su villa de Salinas de/ Añana, la qual diz que les avia sydo notyficada muchos años abia (*Rúbrica*) (*Fol. 7 rº*) e la abian consentido, pues que, no solamente se les deviere mandar lo en ella contenido, pero que/ diese la sal a veynte mrs. la hanega conforme a las leyes del quaderno de las/ dichas salinas y, en quanto a esto, deviera de ser enmendada. E que asy lo pedia e que mandase/mos a nuestro procurador fiscal asystiese en la dicha cabsa.

E por los dichos nuestros contadores mayores/ fue mandado a nuestro pro-  
curador fiscal, estando presente, que biese lo susodicho e alegado por parte/

de la dicha çibdad e biese sy cunplia a nuestro derecho asistiese en la dicha cabsa e alegase/ lo que cunplia a nuestro derecho.

Sobre lo qual todo por cada vna de las dichas partes fueron dichas/ y alegadas otras çiertas razones e presentadas çiertas escripturas e testymonios, cada/ uno en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestros contadores mayores/ fue avido el dicho plito por concluso e, por ellos visto, dieron en el sentencia, su thenor de la qual/ es este que se sigue.

En el plito que ante nos pende entre el conçejo, justicia, regidores, escu/deros, ofiçiales y omnes buenos de la çibdad de Logroño e su procurador en su nonbre, de la vna parte,/ e don Diego Gomez Sarmiento, conde de Salinas, y el conçejo, justicia, regidores, ofiçiales y omnes/ buenos de la su villa de Salinas de Añana e su procurador en su nonbre, de la otra, por sobre/ las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fallamos que la carta de sus Al/tezas por nos dada en diez e ocho dias del mes de junio que paso de este presente año de qui/nientos e diez e seys años a pedimiento del dicho conde e de la dicha su villa de Salinas de Añana/ de que por parte del conçejo de la dicha çibdad de Logroño fue suplicado que, syn embargo de la/ dicha suplicaçion, que devemos confirmar e confirmamos la dicha carta e mandamos que se guar/de en todo e por todo segund e commo en ella se contiene. Y, en quanto toca a la restituçion/ pedida e demanda por parte de la dicha çibdad de Logroño contra las sentencias dadas e/ carta executoria por el presidente e oydores de la avdiencia e chancilleria de Vallid e, ansy mismo, con/tra el preuillejo de las dichas salinas, por quanto aquello depende de las dichas sentencias e/ carta executoria y en quanto a la dicha restituçion, le devemos remitir e remitimos a los/ dichos presydenete e oydores para que çerca dello hagan entre las dichas partes lo que hallasen por justicia./

Otrosy, fallamos que, en quanto toca a sy la parte del dicho conde e de la dicha su villa de Salinas/ deven tener alfoli de sal de las dichas salinas de Añana en la dicha çibdad de Logro/ño e darjela a los preçios que la parte de la dicha cibdad dize que se les deve dar, sobre que ansy/ mismo es este dicho plito, que en quanto a esto debemos reçeuir e reçeuimos a ammas las/ dichas partes e a cada vna dellas conjuntamente a la prueba de todo aquello que, probado, les/ pueda aprovechar, saluo jure ynpertinençion e non admitenduorun. Para la qual prueba/ hazer e traer e presentar ante nos damos e asygnamos a las dichas partes e a cada vna de/ ellas plazo e termino de quarenta dias primeros syguientes por todo plazo e termino perentorio/ acabado, con aperçibimiento que les hazemos que otro plazo ni termino alguno por nos non le sera/ dado nin este alargado ni prorrogado. El qual dicho termino damos e asygnamos a las/ dichas partes e a cada vna dellas para que vayan e parezcan a ver

presentar, jurar e conosçer los/ testigos e probanças que la vna parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, si quisyere.

E, por/ esta nuestra sentencia, asi lo pronunçiamos e mandamos. Liçençiatu Pero Ruyz. Rodrigo de la Rua. Françiscus, lyçençiatu./

La qual dicha sentencia fue dada e pronunçiada por los dichos nuestros contadores mayores en la villa/ de Madrid, a treze dias del mes de otubre de mill e quinientos e diez e seys años.

La qual (*Rúbrica*) (*Fol. 7 vº*) dicha sentencia fue notificada a los procuradores de amas las dichas partes en sus personas.

E por el procurador de la dicha/ çibdad de Logroño fue suplicado de la dicha sentencia por los dichos nuestros contadores mayores dada de/ suso incorporada e dicho e alegado la dicha sentencia en quanto por ella mandaron guardar la carta que/ fue dada en diez e ocho dias del mes de junio deste presente año e remitieron la cabsa al presi/dente e oydores de Vallid en quanto a la restituçion por ellos pedida y en quanto resçeue/ron a prueba limitadamente sobre çiertas cosas y en todo lo otro que hera o podia ser en su/ perjuyzio fue ninguna o, a lo menos, ynjusta e agraiada e digna de ser rebocada por/ çiertas razones que sobre ello dixo e alego.

Contra lo que el procurador del dicho conde de/ Salinas e de la su villa de Salinas de Añana fue respondido que la dicha sentencia, en quan/to por ella mandaron guardar la dicha carta dada en diez e ocho dias del mes de junio/ a pedimiento de sus partes, que no vbo ni avia lugar suplicaçion ni otro remedio ni recurso/ alguno por çiertas razones que sobre ello dixo e alego. Y, en quanto se hablo sobre/ restituçion para restituirlo al presidente e oydores de Vallid, que notoriamente sus/ partes heran agraiados. Y, en quanto a esto se alegava a su suplicaçion de la/ dicha çibdad y en aver resçeuido a prueba limitada ni estensamente porque para/ la restituçion que pidian, en caso que lugar ovieran, hera pasado el tiempo y masy-me/ aver resçeuido a prueba limitadamente fue porque nunca tal cosa se pidio saluo/ para lo que alegaua contra el preuillejo de sus partes. Y, en quanto a esto, nos suplico mandasemos dar/ por ninguna la dicha sentencia.

E por cada vna de las dichas partes fueron dichas e alegadas otras/ çiertas razones, cada vno en guarda de su derecho, en el proçeso del dicho pleito contenidas/ fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestros contadores mayores fue avido el dicho plito/ por concluso.

E despues de asy concluso, por el procurador de la dicha çibdad de Logroño/ fue fecha presentaçion de çiertos quadernos e condiçiones de arrendamientos que diz que ouie/ron sydo fechos de las dichas salinas de Añana por los reyes antepasados. Lo qual/ todo visto juntamente con el dicho proçeso por los dichos nuestros contadores mayores, dieron/ e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia, su thenor de la qual es este que se sygue.

En el pleito que ante/ nos pende en grado de suplicaçion entre el concejo, justicia e omnes buenos de la çibdad de/ Logroño e su procurador en su nombre, de la vna parte, y el conçejo, ofiçiales e omnes buenos de la villa/ de Salinas de Añana y el conde de Salinas y su procurador en su nonbre, de la otra, sobre las cab/sas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fallamos que la sentençia por nos en este dicho/ pleito dada e pronunçia da de que por amas las dichas partes fue suplicado que fue y es justa e derecha/mente dada e pronunçia da e que, syn embargo de la suplicaçion ynterpuesta por amas/ las dichas partes, la devemos confirmar e confirmamos la dicha sentençia e mandamos que/ della se de carta executoria para que se lleve a pura e devida execuçion con efecto commo/ en ella se contiene. E por algunas cabsas que a ello nos mueve non fazemos condenaçion/ de costas contra alguna de las dichas partes, saluo que cada vna dellas se pare a las/ que ha echo.

E, por esta nuestra sentençia juzgando en grado de reuista, asi lo pronunçiamos e mandamos./ Ortun Velasco. Rodrigo de la Rua. El bachiller Salmeron.

La qual dicha sentençia fue dada e pronunçia/da por los dichos nuestros contadores mayores en la villa de Madrid, a çinco dias del mes/ de nobiembre de mill e quinientos e diez e seys años.

La qual dicha sentençia fue notificada/ a los procuradores de amas las dichas partes e pidieron della treslado.

E, agora, el procurador del/ dicho conde de Salinas e de la dicha su villa de Salinas de Añana nos fue suplicado (*Rúbrica*) (*Fol. 8 rº*) e pedido por merçed que, pues de la dicha postrimera sentençia por los dichos nuestros contadores mayores dada que/ de suso va encorporada no podia aver mas suplicaçion segund las leyes de nuestros reynos por ser dos sentençias con/formes, que les mandasemos dellas dar nuestra carta executoria para en lo que tocava a que les sea guardada la/ dicha nuestra carta dada en los dichos diez e ocho dias del dicho mes de junio del dicho año de quinientos e diez e seys/ años a

pedimiento del dicho conde e de la dicha su villa de Salinas de Añana que de suso va encorporada, e/ que sobrello les proueyesemos de remedio con justicia commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los dichos/ nuestros contadores mayores, fue acordado que deviamos sobrello mandar dar esta nuestra carta en la dicha/ razon. Por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones/ que veays las dichas sentencias por los dichos nuestros contadores mayores dadas e la dicha nuestra carta dada en los/ dichos diez e ocho dias del dicho mes de junio que paso deste presente año de quinientos e diez e seys años a pe/dimiento del dicho conde de Salinas e de la dicha su villa de Salinas de Añana que de suso van encorporadas/ e las guardays e cumplays e fagays guardar e cumplir en todo e por todo segund que en las dichas/ sentencias y en la dicha nuestra carta que de suso van encorporadas se contiene e declara y, en guardan/dolas e cumpliendolas, contra el thenor e forma de las dichas sentencias e de la dicha nuestra carta dada en los/ dichos diez e ocho dias del dicho mes de junio deste dicho año de quinientos e diez e seys años, no bayays/ ni paseys ni consintays yr ni pasar por alguna manera ni razon que sea so las penas en la/ dicha nuestra carta contenidas. Ademas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze/ que parecades ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplazare fasta diez dias primeros sy/guientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de/ ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno por que nos sepamos en commo se cumple/ nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte y tres dias del mes de nobiembre,/ año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e diez e seys años.

Donde ay/ emiendas van saluadas al pie de cada plana e señaladas de la señal del nuestro escriuano/ de camara de yuso contenido.

Mayor/domo./ Ortun Velasco (*rubricado*)./ Rodrigo de la Rúa (*rubricado*)./ Alba/ Salmeron (*rubricado*).

Yo, Gonçalo Vazquez, escriuano de camara de la reyna e del rey,/ su hijo, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo/ de los sus contadores mayores. (*Rúbrica*)./

Derechos XIX reales. Sello (*tachado: XXII*) LIIII. Registro XXV./

Carta executoria de las sentencias dadas en el pleito del conde de Salinas e de la su villa de Salinas/ de Añana contra la çibdad de Logroño, en que mandan guardar la carta dada en XVIII de junio de/ quinientos e diez e seys años./

Conçertada (*rubrica*).

(Fol. 8 vº) Chançiller,/ Juan de Santillan (*rubricado*)./

En la çibdad de Logroño, a çinco dias del mes de abril de mill e quinientos e veynte e dos años,/ antel señor Enrrique de Villegas, corregidor en la dicha çibdad, Pero Saenz de Truçios, en nonbre del/ señor conde de Salinas e de la villa de Salinas de Añana, sus partes, presento esta carta executoria/ de su magestad dada por sus contadores mayores e pidio çerca dello lo en ella contenido e le manda/se hazer entero cumplimiento de justicia. El dicho señor correxidor dixo que lo avia por pedido e que el la veria/ e haria en la dicha cavsa lo que de justicia deviese e daria su respuesta. Testigos, Diego de Core-ra,/ e (*tachado: e Fernand Juan de*) Saenz, e Françisco de Yvarra, vezinos de la dicha çibdad de Logroño.

Paso ante mi, (*rubricado*) Chripstoual de/ Mordes (*rubricado*)./

En Vallid, a dos dias del mes de octubre de mill e quinientos e veynte e seys años, Anton/ d´Oro, en nonbre del conde de Salinas e de la su villa de Salinas de Añana, presento esta/ executoria ante los señores oydores en publica avdiencia para en el plito que trata con/ la çibdad de Logroño, estando presente Juan de la Puebla, su procurador, al qual los dichos seño/res mandaron dar traslado e que para la primera avdiencia responda.

Cripstoual Palomino (*rubricado*).

1517, Mayo, 4. Basquiñuelas.

Iñigo Ortiz de Orue, en nombre del concejo de Salinas de Añana, presenta tres escrituras ante Hernán Martínez de Ozpina y Rodrigo de Montoya, jueces árbitros nombrados para poner fin a las diferencias que mantenían Salinas y Basquiñuelas sobre el uso de términos propios y comunes, y pide que se consideren válidas para poder usar de ellas.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 41. N° 31.  
1 folio, 295x200 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Original incluido en la última página de la copia sacada por Juan Sánchez de Puellas en Salinas de Añana, el 3 de marzo de 1512, de la sentencia arbitraria del 21 de noviembre de 1487 (documento 66 de esta colección documental).

(Fol. 1 vº) En el lugar de Bascuñuelas, a quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos/ e diez e syete años, ante los señores Herrnan Martinez Ozpyna, vezino/ de la villa de Salinas, e Rodrigo de Montoya, vezino del dicho lugar/ de Bascuñuelas, juez arbytros que son entre los vezinos e moradores,/ conçejo e vniversitydad de la dicha villa de Salinas, de la vna parte, e de la/ otra el conçejo, vezinos e moradores del dicho lugar de Bascuñuelas,/ y en presençia de nos, Francisco de Prado e Juan de Ripa, escriuanos e notarios publicos/ de sus Altezas, e de los testigos de yuso escritos paresçio presente Yni/go Vrtiz de Vrue, vezino de la dicha villa de Salinas, en nonbre e commo/ procurador del conçejo, vezinos e moradores de la dicha villa de Salinas, e/ presento estas tres sentencias suso encorporadas synadas con/ dos synos de Juan Sanchez de Puellas, la vna con vn sygno e las/ otras dos con otro sygno, segun que por ellas pareçia. E,/ asy presentadas, juro en anima de los dichos sus partes que heran/ buenas e verdaderas e non fyngidas nin symuladas e commo/ tales querian vsar dellas.

E los dichos señores juezes dixen/ron que las avian e obieron por presentadas en tanto e quanto po/dia e abia lugar de derecho conforme al poder a ellos dado para/ juzgar este dicho pleyto por ambas las dichas partes.

E, luego,/ paresçio ende presente Pero Perez de Bascuñuelas, vezino del dicho/ lugar de Bascuñuelas, en nonbre e commo procurador del dicho con/çejo e vezinos de Bascuñuelas, e pidio traslado de las dichas sentencias./ E los dichos juezes ge lo mandaron dar.

E pidio testi/monio dello el dicho Ynigo Vrtiz.

Testigos que fueron presentes Martin/ de la Plaça, vezino de Vribiesca, e Sancho Lopez de Montoya, del dicho lugar de Basquiñuelas.

Francisco/ del Prado (*Rubricado*)./ Juan de/ Ripa (*Rubricado*).

## 77

1517, Mayo, 4. Basquiñuelas.

Diligencias practicadas por Fernán Ruiz de Ozpina y Rodrigo de Montoya, jueces árbitros nombrados por la villa de Salinas de Añana y el lugar de Basquiñuelas, para reunir informaciones con las que resolver un pleito que mantenían ambas partes sobre el uso de ciertos términos comunes. Incluye un traslado sacado por Juan Sánchez de Puellas en Salinas de Añana, el 3 de marzo de 1512, de una sentencia arbitraria dada por Juan Ortiz de Valderrama, Pedro Sánchez de la Plaza y Juan Sánchez de Azpeitia en Basquiñuelas, el 21 de noviembre de 1487, en un pleito sobre el derecho que alegaban tener los de Basquiñuelas para roturar los términos en los que Salinas tenía aprovechamiento de pastos; otro traslado sacado por Juan Sanchez de Puellas en Salinas de Añana, el 16 de febrero de 1512, de otra sentencia arbitraria dada el 8 de octubre de 1420 por Gonzalo Ruiz de San Vicente y Hortún Sánchez de Caicedo sobre el trazado de la línea que dividía los términos de ambos lugares y sobre el derecho de pastos que cada uno tenía en los términos de su vecino, en la cual a su vez se copia y se ratifica otra arbitraria dada el 1 de mayo de 1328 por Martín Ruiz, Lope Fernández y Ruy Fernández de Délica; un requerimiento hecho el 24 de enero de 1503 por el procurador de Salinas a los de Basquiñuelas para que no roturen los términos sobre los que tienen derechos de pastos; y una declaración de testigos sobre el asunto.

A. M. de Salinas de Añana - Gesaltza. Caja 42. N° 2.  
43 folios, 275x190 mm. Letra procesal. Conservación regular. En el documento se alternan las fechas 1516 y 1517.

(Fol. 1 rº) En el logar de Vasconuelas, logar que es del señor don Aluaro/ Hurtado de Mendoça, a quatro dias del mes de mayo,/ año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill/ e quinientos e diez e syete años, ante los honrrados/ señores Fernan Martinez de Ozpina, alcalde que es a la sazón en la/ villa de Salinas de Añana, juez arbitro tomado y escogido/ por parte del conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas, e Ro/drigo de Montoya, vezino del dicho logar de Vasconuelas, juez ar/bitro tomado y escogido por parte del conçejo e vezinos de Vasconuelas, estando y juntos para hazer las provanças que de yuso/ seran contenidas y en presençia de mi, Francisco de Prado, escriuano e/ notario publico de sus Altezas e del numero de la villa de/ Miranda, Yñigo Hortiz de Vrue, vezino e procurador de la dicha/ villa e conçejo de Salinas, para ynformaçion e prueua de su/ yntençion e de sus partes y en presençia de mi, Juan Hor/tiz de Ripa, escriuano e notario publico de sus Altezas, escriuano/ nonbrado por parte del dicho conçejo e omes buenos del dicho logar/ de Vasconuelas, presento tres sentençias arbitrarias en dos bolu/menes sygnados de escriuano publico e vn escrito de pregun/tas por las quales pidio sean preguntados y esamina/dos los testigos que fueren presentados por su parte e/ les sean mostradas e leydas las sentencias susodichas. E,/ asy mismo, presento por testigos a Martin Sanchez de la Plaça,/ vezino de la villa de Vriuesca, del qual los dichos señores juezes,/ en presençia de nos, los dichos escriuanos, resçibieron juramento/ en forma deuida de derecho e sobre la señal de la cruz e ouieron por/ presentadas las dichas sentençias e preguntas. E, asy mismo, pre/sento vn escrito de requerimiento sygnado de escriuano publico/ e le ouieron por presentado, etc.

Testigos que fueron presentes/ a lo susodicho Sancho Lopez de Montoya e Juan d´Ezcota.

A los/ quales avtos e presentaçiones estava presente Pero Perez,/ vezino e procurador de Vasconuelas, e juro las dichas escrituras/ signadas en forma que fueran buenas e verdaderas, non falsas/ nin fengidas nin symuladas e que de tales queria vsar. Testigos los dichos.

(Rúbrica) (Fol. 1 vº) El thenor de las escrituras, vna en pos de otra, de verbo ad/ verbum es este que se sygue. (Rúbrica).

*(Transcribe las copias sacadas por Juan Sánchez de Puellas en el año 1512 de la sentencia arbitraria dada por Juan Ortiz de Valderrama, Pedro Sáez de la Plaza y Juan Saenz de Azpeitia en Basquiñuelas, el 21 de noviembre de 1487, en el pleito sobre el derecho que alegaban tener los de Basquiñuelas para roturar los términos en los que Salinas tenía aprovechamiento de pastos, y de la sentencia arbitraria dada por Gonzalo Ruiz de San Vicente y Hortún Sánchez de Caicedo el 8 de octubre de 1420 sobre el trazado de la línea divisoria entre los términos*

*de ambos lugares y sobre el derecho de pastos que cada uno tenía en los términos de su vecino, en la cual, a su vez, se copia y se ratifica otra arbitraria dada el 1 de mayo de 1328 por Martín Ruiz, Lope Fernández y Ruy Fernández de Délica. Véanse los documentos números 65 y 66 de esta misma colección documental).*

(Fol. 31 vº) En el logar de Bascuñuelas, a veynte quatro dias del mes de henero/ del año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill/ e quinientos e tres años, estando en el portal e çimen/terio de la yglesia de Sant Gines del dicho logar de Vas/cuñuelas la mayor parte del conçejo e vezinos e moradores/ del dicho logar e seyendo ende presente yo, Garçi Lopez/ de los Santos Santos (*sic*), escriuano del rey e de la reyna, nuestros/ señores, e en presençia de los testigos yuso escritos e se/yendo ende presentes Pero Gomez e Pero Martinez Carro e/ Diego de la Pera e Pedro de la Pera e Juan d'Escota e/ Pedro de la Vibda e Juan Casado e Juan d'Escota e Juan,/ hijo de Diego de la Pera, vezinos del dicho logar de Bas/cuñuelas, pareçio ende Pero Fernandez Palomares, meryno,/ vezino de la dicha villa de Salinas de Añana, procu/rador de la dicha villa de Salinas, e dixo Garçia Lopez/ de los Santos, escriuano de sus Altezas el rey e reyna, (*Rúbrica*) (Fol. 32 rº) nuestros señores, e los presentes sed testigos e vos, el/ dicho escriuano, dad por testimonio a mi, el dicho Pero Fernandez/ Palomares, procurador de la dicha villa, en que digo, pido e re/quiero en nonbre del conçejo, escuderos, hijosdalgo, ofi/çiales e omnes buenos de la dicha villa de Salinas de Aña/na que pido e requiero a los del dicho conçejo de Bascuñue/las e que les pedia e requeria vna e dos o tres bezes por la/ mejor bia e forma que podia e de derecho debia, e digo que entre/ los conçejos de la dicha villa de Salinas e logar de Bas/cuñuelas ay contratos, escrituras e convenençias entre/ los dichos conçejos a cabsa de los pastos e cortas e roças/ e paçer las yerbas e beber las aguas e roçar e cortar e/ otras cosas contenidas en las dichas sentençias e escritu/ras que estan entre los dichos conçejos de que forma se abian/ de aver cada vno de los dichos conçejos e roçar e cortar e paçer las yerbas e beber las aguas e otras cosas mas/ largamente segun por las dichas sentençias se contiene./ E agora vos, los del dicho conçejo de Bascuñuelas entráis/ e salís e bays contra las dichas sentençias e lo en ellas/ contenido e roçáis e aráis e paçentáis vuestros ganados e/ beveis las aguas en gran agrabio contra los de los del dicho/ conçejo de la dicha villa de Salinas de Salinas (*sic*) e gran pre/juizio, pasando como pasais contra la forma e tenor/ de las dichas sentençias. Por ende, yo, el dicho Pero Fernandez Paloma/res, procurador de los de la dicha villa, vos digo e requiero commo/ dicho e requerido tengo que de oy, dicho dia, en adelante no roçéis/ nin aréis nin labreis en los dichos terminos allende de lo contenido en/ las dichas sentençias e cada vna dellas se contiene, e lo que/ aves labrado e arado e roçado o salido, hesçedido e pasa/do contra las dichas sentençias e lo en ella contenido e es/crituras lo dexéis de labrar e roçar e cortar pues lo aves fecho e hazeis/ en prejuizio e agrabio del dicho conçejo de la dicha villa de Sali-

nas./ E, sy asy lo hiziesedes segun que por mi en el dicho nonbre vos es/ pedido, hareis bien e lo que de derecho e justiçia soes tenenidos e obli (*Rúbrica*) (*Fol. 32 vº*) gados a hazer e conplir e guardar. E, sy el contrario desto hizieredes/ o pasades e sy sobre ello algunos daños o males o escandalos/ se recreçieren e costas, sean (*tachado: ynpuestas*) ynputado a los del dicho concejo/ del dicho logar de Bascuñuelas e a cada vno de vos. E de este re/querimiento que asy en el dicho nonbre de los dichos mis partes digo e hago e de/ todo lo que sobre ello hizieredes ruego e pido al dicho escriuano me lo de/ por testimonio signado e sustançiado en manera que faga/ fee. E a los presentes ruego que dello sean testigos.

E los del dicho/ concejo de Bascuñuelas dixeron que abrian su acuerdo e darian/ su respuesta.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Ferrandez,/ vezino de Leziñana, e Sancho Barvero, vezino de Leziñana e de Miranda, e/ Juan Barvero, hijo de Rodrigo de Cuesta, de Mi/randa, e Juan de Ayala, e Martin Sanchez de Balda, e Juan Gonzalez de/ Castaneda, vezinos de Salinas de Añana.

E yo, el dicho Garçi/ Lopez de los Santos, escriuano del rey e de la reina, nuestros señores, publico/ susodicho, que fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos/ e por pedimiento del dicho Pero Fernandez, procurador susodicho, este/ testimonio de requerimiento escreui. Por ende, fiz aqui este mio acos/tunbrado signo en testimonio de verdad. Garçi Lopez de los Santos. (*Rúbrica*)/.

E despues de lo susodicho, en el dicho logar de Bascuñuelas,/ el dicho dia quatro de mayo de mill e quinientos e diez e seis años,/ ante los dichos Fernan Martinez de Ozpina e Rodrigo de/ Montoya, juezes susodichos arbitros y en presençia de/ nos, los dichos Françisco de Prado e Juan de Ripa, escriuanos/ de sus Altezas, parecio presente el dicho Ynigo Hortiz/ de Vrue en nonbre e como procurador del concejo e vezinos de la/ dicha villa de Salinas e pidio el juramento de calunia que/ pedido tenia de çiertos vezinos del dicho logar de Bas/cuñuelas, los quales nonbro, Sancho Lopez de Montoya/ e Rodrigo de Montoya, su fijo, e Lope de la Pera e Diego/ Martinez de la Pera, vezinos del dicho logar de Bascuñuelas. Testigos los/ susodichos.

(*Rúbrica*) (*Fol. 33 rº*) E despues de lo susodicho, en el dicho logar de Bascuñuelas,/ dia mes e año susodichos, ante los dichos Fernan Martinez/ de Ozpina e Rodrigo de Montoya, juntos en presençia/ de nos, los dichos Françisco de Prado e Juan de Ripa,/ escriuanos, reçibimos e fizieron juramento de calunia/ en forma deuida de derecho e sobre la señal de la cruz de los/ dichos Rodrigo

de Montoya e Diego Martinez de la Pera, vezinos/ del dicho lugar de Bascuñuelas, diciendo que vosotros e/ cada vno de vos jurais a Dios e a Santa Maria e a esta/ señal de cruz (*cruz*) en que poneis vuestras manos derechas corporal/mente e a las palabras de los santos e quatro ebangelios donde/ quiera que mas largamente son escritas que como buenos e fieles/ chripstianos, temiendo a Dios e guardando vuestras conçiençias en/ este caso que vos es pedido que asolbays e digais de calu/nia por parte del dicho concejo e vezinos de Salinas, direis e aclarareis/ la verdad de lo que sopieredes clara e aviertamente syn cavala/ nin engaño alguno, e que por odio ni enemistad nin amistad,/ debdo o parentesco que tengays con la una parte mas que con la/ otra, nin por dadiva nin promesa que vos sea dada nin prome/tida, nin por ynteres alguno que en esta cabsa se os siga,/ nin por otra razon alguna no direis el contrario de la verdad./ E, sy la verdad dixeredes, Dios, nuestro señor, que es todo poderoso,/ vos ayude en este mundo a los cuerpos y en el otro a las ani/mas, donde mas aveys de durar. Y, lo contrario diciendo e la ver/dad encubriendo, vos lo demande mal y caramente como a/ malos chripstianos que juran su santo nonbre en vano.

E, lue/go, los susodichos Rodrigo de Montoya e Diego Martinez de la/ Pera respondieron a la confusion del dicho juramento, cada/ vno por si, si juro, amen.

A lo qual fueron presentes por/ testigos Diego Abbad e Pero Gomez de Bascuñuelas. Al qual juramento/ hizieron presente el dicho Ynigo Hurtiz de Vrue, procurador del/ dicho conçejo e vezinos de Salinas. (*Rúbrica*).

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Bascuñuelas, el (*Rúbrica*) (*Folo. 33 vº*) dicho dia quatro de mayo de dicho año de mill e quinientos e diez/ e seis años, ante los dichos juezes y en presençia de/ nos, los dichos escriuanos, Sancho Lopez de Montoya, vezi/no del dicho lugar de Bascuñuelas, fizo e le reçibieron juramento/ de caluñia en forma deuida de derecho e sobre la señal de la/ cruz e se le echo la confusyon del juramento segun e de la/ manera e forma e manera que a los otros de suso, los quales/ respondieron a la confusion del sy juro e amen.

A lo/ qual fueron presentes por testigos, rogados e llamados, los/ susodichos. (*Rúbrica*).

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Bascuñuelas, a/ çinco dias del dicho mes de mayo de mill e quinientos e diez/ e seis años, estando presente el dicho Yñigo Vrtiz de Vrue,/ procurador del dicho concejo e vezinos de Salinas y en presençia/ de nos, los dichos escriuanos, ante los dichos juezes

reçibieron/ e fizo juramento de caluñia el dicho Lope Martinez de la Pera,/ vezi-  
no del dicho logar de Bascuñuelas, en forma deuida/ de derecho e sobre la  
señal de la cruz e le fue echada la confusion/ del, segun e de la forma e mane-  
ra que a los otros de suso,/ a la qual respondió sy juro e amen.

A lo qual fueron/ presentes por testigos Juan Martinez de la Pera e Pero  
Go/mez de Varron. (*Rúbrica*).

Probança del concejo de Salinas./

Por las preguntas syguientes y por cada vna dellas sean esa/minados y  
preguntados los testigos presentados y los que se pre/sentaren por mi, Yñigo  
Hortiz de Vrue, commo procurador de la dicha villa/ de Salinas, en el pleito e  
pleitos que tratan con el conçejo y vezinos/ del logar de Bascuñuelas. (*Rúbrica*)./

Primeramente,/ sean preguntados sy conoçen, saven e ha notiçia del  
conçejo (*Rúbrica*) (*Fol. 34 rº*) e vezinos de la dicha villa de Salinas de Añana, e  
sy conoçen a mi, el dicho/ Yñigo Hortiz de Vrue, e sy conoçen, saben e han  
notiçia del/ conçejo e vezinos del dicho logar de Bascuñuelas. (*Rúbrica*)./

Yten, sean preguntados sy saben e an notiçia de los terminos/ de la dicha  
villa de Salinas, espeçialmente sy saben e han notiçia/ del termino que dizen  
Prados, a donde esta vn mojon, y esta en el camino en la somada donde dizen  
Prados, y de alli derecho a vn mojon/ que estava en la pieça de Lope Ferrandez  
de Barron que agora esta arrancado,/ y desde alli a otro mojon que estava en  
vna linde que estava çerca/ de Sant Quilez, que tambien esta arrancado, y  
desde alli a otro/ mojon questava ençima del oteruelo, que tambien esta  
arran/cado, y desde alli a otro mojon que esta ençima de la syerra, que/ esta a  
la somada de Villoria. (*Rúbrica*)./

Yten, sean preguntados sy saben que por los dichos mojones/ arriva seña-  
lados en la pregunta antes desta se dividen y/ señalan y parten los terminos  
propiedad, señorío y jurediçion/ de la dicha villa de Salinas de los terminos  
y propiedad de los terminos/ del dicho logar de Vascuñuelas, de tal manera que  
de los dichos mojones/ hazia la parte de la dicha villa de Salinas fue y es ter-  
mino propio, se/norio e jurediçion de la dicha villa de Salinas syn parte del  
dicho logar/ de Bascuñuelas y que por tal lo han tenido e poseydo el dicho  
con/çejo e vezinos de la dicha villa de Salinas commo verdaderos señores/  
dello por señoríos e commo señoríos desde vno, çinco, diez y veynte/ y treynta  
e quarenta e çinquenta y sesenta y mas años, y/ de tanto tiempo aca que  
memoria de onbres no es en contrario, y/ que ansy lo han bisto los dichos tes-  
tigos poseerse señorearse/ desde el dicho tienpo que se acuerdan aca, y lo

oyeron dezir a sus/ mayores y antepasados que asy se solian vsar y acostunbrar/ en sus tiempos, y que nunca vieron nin oyeron dezir lo contrario, y tal a seido y es la publica boz y fama y comun opinion. (*Rúbrica*).

(*Rúbrica*) (*Fol. 34 vº*) III. Yten, sean preguntados sy saben quel mojon que stava en la/ pieça de Lope Hernandez de Varron y el otro mojon que/ estava en vn linde çerca de Sant Quilez y otro mojon que/ estava ençima del oteruelo, que heran y son hitos e mojones/ y señales por donde se partia la propiedad de los dichos termi/nos en la manera arriva dicha, aora nuevamente los an/ derrivado y arrancado y cree e tiene por çierto que los/ an arrancado y derrivado el dicho conçejo e vezinos del lugar de/ Bascuñuelas. (*Rúbrica*).

V. Yten, sean preguntados sy saben quel dicho conçejo e vezinos/ del dicho lugar de Bascuñuelas, e aviendolo ellos por rato, grato/ y bueno, nuevamente han levantado en el dicho termino desde los/ dichos mojones hazia la parte de Salinas en el exido e termino/ propio de Salinas el termino syguiente ques a do dizen Sant/ Quilez fasta veinte yugadas, poco mas o menos. (*Rúbrica*).

VI. Yten, sy saben etc. que por el dia de Santa Cruz de mayo los ve/zinos de la dicha villa de Salinas han tenido e tienen por cos/tunbre antigua e de tiempo ynmemorial aca de yr en/ proçesyon a la hermita de Santa Cruz, ques ençima la sierra/ que dizen de Santa Cruz, e van en proçesyon con sus cruces e van con/ ella la justiçia e alcalde hordinario de la dicha villa como por ter/mino e jurediçion çebil e creminal del dicho conçejo de Salinas/ e buelben por los mojones de Prados e dende junto a Sant/ Quilez e dende al mojon que esta ençima la syerra que esta/ entranbas peñas, e va el dicho alcalde con su vara e con el los vezinos/ de la dicha villa en la dicha proçesyon, y esto biendolo e supiendolo/ los vezinos del dicho lugar de Vascuñuelas e non lo contradiziendo. (*Rúbrica*).

VII. Yten, sean preguntados sy saben que lo que an labrado nueva/mente el dicho conçejo e vezinos de Bascuñuelas segun se contie/ne en la pregunta antes desta lo an labrado y roçado nueva/mente en el termino de la dicha villa de Salinas y dentro de los (*Rúbrica*) (*Fol. 35 rº*) y dentro de los (*sic*) mojones arriba señalados hazia la dicha villa/ de Salinas. (*Rúbrica*).

VIII. Yten, sean preguntados sy saben e an notiçia de los terminos/ del dicho lugar de Bascuñuelas. (*Rúbrica*).

IX. Yten, sean preguntados sy saben quel conçejo e vezinos de la dicha/ villa de Salinas, mis partes, an tenido e tienen derecho, vso e cos/tunbre e posesyon bel casy de paçer las yerbas e beber las aguas/ e asestear e majadear con todos sus ganados mayores e menores/ en todos los terminos del dicho lugar de Bascuñuelas, e que asy se a vsado/ y acostunbrado, poseydo e

gozado por el conçejo e vezinos de la/ dicha villa de Salinas desde vno, çinco, diez y veinte, treynta, qua/renta e çinquenta y sesenta años, y de tanto tiempo aca que memoria/ de onbres no es en contrario, y que asy lo an bisto los dichos/ testigos fazer, gozarse y poseerse desde el tiempo que se acuer/dan aca e lo oyeron dezir a sus padres e mayores y ante/pasados, e que asy se solia vsar y acostunbrar en sus tienpos./ e que nunca vieron nin oyeron dezir lo contrario, y tal a seydo es/ la publica boz y fama e comun opinion. (*Rúbrica*)./

X. Yten, sean preguntados sy saben que entre la dicha villa de Salinas/ y el dicho lugar de Bascañuelas ovo y ay sentençia o senten/çias dadas arbitrarias conprometidas por las partes y pasadas/ en cosa juzgada por las quales, entre otras cosas, se sentençio e/ mando quel dicho conçejo e vezinos de la dicha villa de Salinas pudie/sen paçer las yerbas y beber las aguas en todos los dichos terminos/ del dicho lugar de Bascañuelas con todos sus ganados mayores/ e menores conforme al sobredicho vso y costunbre, y seanles/ mostradas las dichas sentençias y leydas a los dichos testigos/ y a cada vno dellos. (*Rúbrica*)./

XI. Yten, sean preguntados sy saben que por las sobredichas/ sentençia e sentençias arriva dichas, consentidas y aproba (*Rúbrica*) (*Fol. 35 vº*) das por las partes, asi mismo entre otras cosas se manda quel dicho/ conçejo y vezinos de Bascañuelas en sus propios terminos/ no pudiesen labrar nin labrasen nin roçasen heredad en ter/mino alguno saluo solamente lo que fuese heredaño propio/ de personas particulares, mas no en exido nin en terminos nin pas/to comun. (*Rúbrica*)./

XII. Yten, sean preguntados sy saben que aora nuevamente el dicho/ conçejo e vezinos del dicho lugar de Bascañuelas an roçado e la/brado las heredades e terminos syguientes, Prados e Monte/cobo e Sabastiano e la Sierra e la Vallejuela e Fuente Lobera,/ Vallicanpos e la Rivas e Reberlos e Albores e Vallesuera/ y el Somo e la Gajuela e Lagunas. (*Rúbrica*)./

XIII. Yten, sy saben e an oydo dezir que muchas vezes los vezinos/ del dicho lugar de Bascañuelas an seydo requeridos por parte/ del conçejo de la villa de Salinas, mis partes, que no roçen en los/ dichos terminos propios de Vascañuelas que son comuneros nin/ en los de la villa de Salinas. (*Rúbrica*)./

XIII. Yten, sean preguntados sy saben que todo lo susodicho e cada/ cosa e parte dello fue y es publica boz e fama y comun opinion/ y dezir en esta villa de Salinas y en sus comarcas y en el/ dicho lugar de Vascañuelas. (*Rúbrica*)./

Yten, vos pido que de vuestro ofiçio, el qual ynploro, fagays/ las otras preguntas a este fecho perteneyentes e pido testimo/nio.

El bachiller Nicolas. (*Rúbrica*)./

Yten, porque pienso ser relevado de prueba, pido que juren de/ caluñia las personas vezinas de Bascuñuelas e res/pondan aquestas preguntas, las quales les pongo por/ pusyçiones. (*Rúbrica*)./

E lo que asoluieron e dixeron para virtud del juramento de/ caluñia los dichos de Vascuñuelas es lo syguiente. (*Rúbrica*)./

(*Rúbrica*) (*Fol. 36 rº*) El dicho Rodrigo de Montoya, vezyno del dicho logar de Bascuñuelas, ouiendo jurado en forma de caluñia dixo lo syguiente. (*Rúbrica*)./

I. A la primera pusyçion dixo que la confiesa. (*Rúbrica*)./

II. A la segunda pusyçion dixo que niega lo contenido en ella/ eçebto que confiesa que sabe el mojon de Prados en ella contenido. (*Rúbrica*)./

III. A la terçera pusyçion dixo que la niega e non la cree. (*Rúbrica*)./

IIII. A la quarta pusyçion dixo que la niega. (*Rúbrica*)./

V. A la quinta pusyçion dixo que confiesa aver labrado en el dicho/ termino de Sant Quilez, non sabe quanto. E lo demas contenido/ en la pusyçion lo niega. (*Rúbrica*)./

VI. A la sesta pusyçion dixo que algunas vezes en algunos años/ ha bisto que los de Salinas van en proçesyon a la dicha hermita de/ Santa Cruz e que, sy van con vara de justiçia o non, que non lo sabe que non/ lo sabe (*sic*) porque los a bisto yr de lexos. E que non sabe por que mojon/ yban porque non a bisto mojon/ por alli eçebto el de Prados. E lo demas/ contenido en la pusyçion lo niega, antes a oydo dezir a los de/ Bascuñuelas que los de Salinas en yr por donde yban a la dicha/ ledania yvan en perjuizio de los de Vascuñuelas e dezian a este con/fesante e a otros vezinos del dicho logar que fuera bien que re/quiriesen a los de Salinas que non fuesen por alli. E sabe que dos años/ los an ydo a requerir, e la vna vez fue Juan Abbad, hijo de Pero/ Gomez, e la otra vez Diego Abbad, clerigo del dicho logar. E este con/fesante los vio yr pero no sabe sy les hizieron el dicho reque/rymiento mas de quanto los oyo dezir que ge le abian fecho e que/ los escriuanos de Salinas que echaban a huir por mandado del alcalde de/ Salinas por non les dar los testimonios. E que puede aver la/ primera vez quinze años, e la otra vez puede aver tres o quatro/ años. E que, asy mismo, que quando los de Salinas yvan en la dicha/

proçesion que vey algunos de Salinas que van en la dicha proçe/syon que se desmandavan de la proçesion e sobian ençima la/ syerra de fazia Villoria que dizen d'Entramaspeñas, pero que la (*Rúbrica*) (*Fol. 36 vº*) proçesion no yva nin sobia alla toda. E que desta pusyçion/ esto sabe e confiesa e lo demas lo niega e non lo cree. (*Rúbrica*)./

VII. A la setema pusyçion dixo que la niega e non la cree e, a mas,/ antes que cree que lo labrado que es en termino de Bascuñuelas. (*Rúbrica*)./

VIII. A la otaba pusyçion dixo que la confiesa. (*Rúbrica*)./

IX. A la novena pusyçion dixo que en lo que desta pusyçion sa/be es que a visto de veynte e çinco años a esta parte que se/ acuerda, poco mas o menos, quel ganado de la villa de Salinas/ e vezinos della, mayor e menor, que paçian las yerbas e bebian las/ aguas en çierta parte del termino de Vascuñuelas, conbiene a sa/ber, en la syerra de anzia Villoria de las labradas antiguas arriva,/ y en el termino de Prados, e en el royo de Requote e Fuente, e a/ sestear en Ymarrrequete, cabo la fuente, so los nozodos, e/ otras fuera dellos en las pieças, y otra vez lo vio en el termino que/ dizen Valleçilla, que es çerca de las Carrasquillas. E que en otras partes/ no se acuerda averlo bisto. E que, sy pueden andar a paçer/ las yerbas e beber las aguas e asestear e majedear los dichos/ ganados maiores e menores de Salinas por todos los otros terminos/ de Vasçuñuelas, que non lo sabe. E que en los terminos que a dicho de/ suso a oydo dezir a sus maiores que los de Salinas syenpre/ acostunbraron de andar con los dichos sus ganados/ segun ha dicho de suso. E que esto confiesa de esta pusyçion. (*Rúbrica*)./

X. A la dezima pusyçion dixo que aora le fueron mostra/das e leydas las sentençias contenidas en la pusyçion/ por nos, los dichos escriuanos, las a bisto e oydo leer e vee que/ habla entre los terminos e pastos e roças de los terminos/ dentre amos los dichos logares e que sy son çiertas o/ malas las dichas sentençias que non lo sabe. (*Rúbrica*)./

XI. A la honzena pusyçion dixo que no sabe lo que man/daron mas de lo que a oydo que le an leydo e a bisto que rezan las/ dichas sentençias e que a ello se refiere. (*Rúbrica*)./

(*Rúbrica*) (*Fol. 37 rº*) XII. A la dozena pusyçion que confiesa que en todos los terminos/ contenidos en ella an labrado e labran e syenpre bio labrar los/ vezinos de Vasçuñuelas eçebto en el termino que dizen Lagunas por/que es monte bravo e no se puede labrar. (*Rúbrica*)./

XIII. A la trezena pusiçion dize que a oydo dezir que fueron requeridos/ los de Vasçuñuelas por parte de los de Salinas que non labrasen en los/ terminos

que tenían derecho de paçer los de Salinas en los terminos/ de Bascuñuelas. E lo oyo dezir a muchas personas de Bascuñuelas/ e de Salinas. Lo qual puede aver quatorze años, poco mas o menos,/ segun a bisto por vn testimonio syg- nado de escriuano que le/ an mostrado. E lo demas contenido en la pusyçion que lo no sabe. *(Rúbrica)./*

XIII. A la quatorzena pusyçion dixo que lo que a dicho e confesado de/ suso es verdad e lo demas contenido en ellas lo niega e non cree/ segun que de suso lo tiene negado. Firmolo de su nonbre./ Rodrigo de Montoya. *(Rúbrica)./*

El dicho Sancho Lopez de Montoya, vezino del dicho lugar de/ Bascuñuelas, ouiendo jurado de caluñia, syendo preguntado/ por las preguntas que le fueron puestas por pusyçiones dixo lo/ syguiente. *(Rúbrica)./*

I. A la primera pusyçion dixo que la confiesa. *(Rúbrica)./*

II. A la segunda pusyçion dixo que sabe e ha notiçia del termino de/ Prados e del mojon que esta en el camino que dizen de Prados. E que/ de los otros mojones no tiene notiçia ni nunca los vio puesto. Que/ aquel bive en el dicho lugar de Bascuñuelas çinquenta años, poco mas/ o menos. E que desta pusyçion esto confiesa e lo demas en ella/ contenido lo niega. *(Rúbrica)./*

III. A la terçera pusyçion dixo que non la sabe mas de lo que dicho tiene/ en la pusyçion antes desta e que asy niega lo demas en ella/ contenido. *(Rúbrica)./*

*(Rúbrica) (Fol. 37 vº)* IV. A la quarta pusyçion dixo que non sabe nada de lo en ella conte/nido e asy la niega. *(Rúbrica)./*

V. A la quinta pusyçion dixo que sabe e a visto que puede aver veinte/ años e desde los dichos veinte años a esta parte, poco mas o/ menos, que los vezinos del dicho lugar de Bascuñuelas an ronpido e/ labrado çierta parte de heredad en el dicho temino de Sant Quilez/ que solia ser campo e que cree que lo labran e an labrado por exido./ E que donde se a labrado e labran en el dicho termino de Sant Quilez es/ termino propio del dicho lugar de Bascuñuelas e non de Salinas. E que,/ asy confesando esto que dicho tiene, niega lo demas contenido en la/ dicha pregunta. *(Rúbrica)./*

VI. A la sesta pusyçion dixo que confiesa lo contenido en la pusyçion/ eçeb- to que sabe y es verdad que van por alli en perjuizio de los vezinos/ del conçe- jo de Vascuñuelas e contra su voluntad porque a bisto que les/ an ydo a requerir que no pasasen por alli porque aquel termino/ hera de Vascuñuelas e no de Salinas. E que esto es lo que/ desta pusyçion sabe e lo demas lo niega. *(Rúbrica)./*

VII. A la setima pusyçion dixo que, como a dicho de suso en/ las pusyçiones antes desta, ha bisto labrado por los de/ Bascuñuelas en el dicho termino de Sant Quilez e lo an labrado e/ labran por suyo propio e no por termino de Salinas e, a/sy, niega ser termino de Salinas aquello. (*Rúbrica*)./

VIII. A la otaba pusyçion dixo que la confiesa porque sabe/ los dichos terminos. (*Rúbrica*)./

IX. A la novena pusyçion dixo que la confiesa porque asy/ lo a bisto pasar syn contradiccion alguna. (*Rúbrica*)./

X. A la dezima pusyçion dixo que ya a bisto las dichas sentençias/ contenidas en la pusyçion e las a bisto leer e las tienen/ los del conçejo de Bascuñuelas e que se refiere a ellas en quanto/ a lo en ellas contenido. E que desta pregunta esto confiesa, lo de/mas contenido en la pusyçion lo niega. (*Rúbrica*)./

(*Rúbrica*) (*Fol. 38 rº*) XI. A la honzena pusyçion dixo que se refiere a las dichas sentençias/ porque por el presente no tiene memoria de lo en ellas contenido. (*Rúbrica*)./

XII. A la dozena pusyçion dixo que confiesa lo contenido en la pregunta/ e que lo labran porque es suyo propio del dicho conçejo e vezinos de/ Bascuñuelas e lo labran syn contradiccion de los de Salinas. (*Rúbrica*)./

XIII. A la trezena pusyçion dixo que sabe que an seido requeridos los/ del conçejo de Bascuñuelas por parte del conçejo e vezinos de Sali/nas commo dize la pusyçion, e que este confesante, en nonbre/ del conçejo de Bascuñuelas, respondió al dicho requerimiento que/ querian guardar las sentençias que entre los dichos dos conçejos/ estan en la dicha razon en todo por todo commo en ellas se/ contiene. (*Rúbrica*)./

XIII. A la quatorzena pusyçion dixo que lo que de suso a dicho e confesa/do es verdad e publico e notorio e lo demas lo niega e non/ cree commo negado lo tiene. Firmolo de su nonbre. Sancho/ Lopez. Juan de Ripa. (*Rúbrica*)./

El dicho Diego Martinez de la Pera, vezino del dicho logar de Bascuñue/las, ouiendo jurado de caluñia e syendo preguntado por las/ preguntas que le fueron puestas por pusyçiones por parte de la/ dicha villa de Salinas, dixo lo syguiente. (*Rúbrica*)./

I. A la primera pusyçion dixo que la confiesa. (*Rúbrica*)./

II. A la segunda pusyçion dixo que confiesa el mojon de Pra/dos e lo demas contenido en la pusyçion lo niega. (*Rúbrica*)./

III. A la terçera pusyçion dixo que la niega e non la sabe mas/ de lo que dicho e confesado tiene en la pusyçion antes desta. (*Rúbrica*)./

IIII. A la quarta pusyçion dixo que la niega. (*Rúbrica*)./

V. A la quinta pusyçion (*tachado: sy*) dixo que la niega aver labrado en termino/ de Salinas pero que bien sabe e a bisto que esta labrado en el (*Rúbrica*) (*Fol. 38 vº*) dicho termino de Sant Quilez e lo labran por termino pro/pio de Vascañuelas. (*Rúbrica*)./

VI. A la sesta pusyçion dixo que la niega. (*Rúbrica*)./

VII. A la setima pusyçion dixo que se afirma en lo que dicho tiene/ de suso e lo demas contenido en la pusyçion lo niega. (*Rúbrica*)./

VIII. A la otava pusyçion dixo que confiesa y sabe todos los/ terminos del dicho logar de Vascañuelas porque es vezino e natural/ del dicho logar, e se acuerda de setenta años. (*Rúbrica*)./

IX. A la novena pusyçion dixo que lo que desta pusyçion confie/sa es que por la syerra de hazia la parte de Villoria e por la parte/ del prado en Requete, ençima en lo alto, que a bisto algunas ve/zes que los ganados de Salinas, mayores e menores, paçiendo e/ beviendo e sesteando como dize la pregunta, pero que por to/dos los terminos non lo a bisto. E asy niega lo demas conte/nido en la pusyçion. (*Rúbrica*)./

X. A la dezima pusyçion dixo que, syendole mostradas las/ dichas sentençias por nos, los dichos escriuanos, e leydas, que sabe quel/ conçejo e vezinos de Vascañuelas tienen otras tales sentençias/ e que (*tachado: a*) se acuerda bien de lo contenido en ellas e a ellas se/ refiere. (*Rúbrica*)./

XI. A la honzena pusyçion dixo que se refiere a las dichas sentençias/ commo dicho tiene. (*Rúbrica*)./

XII. A la dozena pusyçion dixo que confiesa que los vezinos/ de Bascañuelas han labrado e labran en los terminos contenidos/ en la dicha pusyçion algunas heredades. (*Rúbrica*)./

XIII. A la trezena pusyçion dixo que sabe e confiesa que los/ de Salinas hizieron çierto requerimiento a los de Bascañuelas so/bre lo contenido en la

dicha pusyçion e que asy se refiere al requerimiento/ que pareçiere sygnado de escriuano. (Rúbrica)./

(Rúbrica) (Fol. 39 rº) XIII. A la quatorzena pusyçion dixo que lo que a dicho e confesado de/ suso es verdad e publica boz e fama dello e lo demas lo niega/ e non lo cree como negado tiene. E no firmo porque dixo que no sabia./ Juan de Ripa. (Rúbrica)./

El dicho Lope Martinez de la Pera, vezino del dicho lugar de Bascuñuelas,/ ouiendo jurado de caluñia e syendole leidas las preguntas que le/ fueron puestas por pusyçiones por parte de la dicha villa de Salinas,/ respondio e asoluo lo syguiente. (Rúbrica)./

I. A la primera pusyçion dixo que la confiesa. (Rúbrica)./

II. A la segunda pusyçion dixo que confiesa saber el mojon de/ Prados, e lo demas contenido en la dicha pusyçion lo niega porque nun/ca por alli vio tales mojones. (Rúbrica)./

III. A la terçera pusyçion dixo que lo que desta pusiçion confiesa es/ que de como corta e taja el camino que viene d'Escota e por el/ mojon de Prados hazia entre las peñas syenpre despue aca/ que este testigo se acuerda que puede aver çinquenta e çinco años,/ poco mas o menos, syenpre tubo por çierto que los terminos dentre/ Salinas e Bascuñuelas se partian e dibidian por el dicho camino/ e mojon de Prados e Entranbaspeñas. E que desta pusyçion esto/ es lo que confiesa e lo demas lo niega. (Rúbrica)./

IIII. A la quarta pusyçion dixo que se afirma en lo que dicho tiene/ de suso e lo demas lo niega. (Rúbrica)./

V. A la quinta pusyçion dixo que confiesa que en Sant Quilez an/ labrado e labran en el termino del los vezinos de Bascuñuelas çier/tas heredades e lo an labrado e labran por termino propio de Bas/cuñuelas e no de la dicha villa de Salinas. E que con tanto niega lo de/mas contenido en la dicha pusyçion. (Rúbrica)./

VI. A la sesta pusyçion dixo que confiesa lo contenido en la pusyçion/ pero que sabe e tiene por çierto que vyenen por alli contra justiçia e/ en perjuizio de los vezinos e conçejo de Bascuñuelas su proçesion e contra (Rúbrica) (Fol. 39 vº) voluntad dellos e, por esto, quando por alli an venido algunas ve/zes les an ydo a requerir de parte del conçejo e vezinos de Vascuñuelas que no/ poseyessen nin andobiesen por alli, que hera en su perjuizio e termino/ propio de Bas-

cuñuelas. E que tanpoco sabe sy alli venia alcalldes/ con vara ni syno. (*Rúbrica*)./

VII. A la setima pregunta dixo que dize e confiesa lo que dicho/ e confesado tiene de suso çerca de lo contenido en esta puseyçion e lo demas lo niega. (*Rúbrica*)./

VIII. A la otaba puseyçion dixo que sabe todos los terminos del/ dicho lugar de Vascuñuelas porque los a bisto e andado/ por ellos. (*Rúbrica*)./

IX. A la novena puseyçion dixo que confiesa que por algunos/ terminos del dicho conçejo de Vascuñuelas ha bisto que/ andan los ganados mayores e menores de la dicha villa de Sa/linas commo dize la puseyçion, pero que por todos los terminos/ que la niega, que por todos no pueden andar nin les a bisto andar/ por todos nin tanpoco los a bisto prender por la yerba nin/ el lagua saluo quando hazen daño en los panes. (*Rúbrica*)./

X. A la dezima pregunta dixo que sabe que ay las sentençias/ contenidas en la puseyçion e las a bisto e las tienen en el/ dicho lugar de Vascuñuelas e tambien a bisto agora las de Sa/linas que le mostraron. E (*interlineado: diziendo*) este dicho su dicho en que se refiere/ a lo en ellas contenido porque no tenia nin era memo/ria de lo en ella contenido. (*Rúbrica*)./

XI. A la honzena puseyçion dixo que dize lo que dicho tiene e/ se refiere a las dichas sentençias. (*Rúbrica*)./

XII. A la dozena pregunta dixo que confiesa lo contenido en la/ puseyçion. (*Rúbrica*)./

XIII. A la trezena puseyçion dixo que confiesa que an sydo reque/ridos algunas vezes los vezinos del lugar de Bascuñuelas/ e conçejo del por parte del conçejo de Salinas sobre lo contenido (*Rúbrica*) (*Fol. 40 rº*) en la puseyçion. E que los de Bascuñuelas les responden que guar/den los de Salinas las sentençias e que ellos las guardaran. (*Rúbrica*)./

XIII. A la quatorzena puseyçion dixo que lo que a dicho de suso e confe/sado es verdad e lo demas contenido en las puseyçiones/ susodichas lo niega commo negado lo tiene. Dixo que no sabia/ escriuir. Juan de Ripa. (*Rúbrica*)./

El dicho Martin Sanchez de la Plaça, vezino de la villa de Vriuesca, tes/tigo preguntado por el dicho Yñigo Vrtiz de Vrue en nonbre del/ dicho conçejo e vezinos de Salinas, sus partes, ouiendo jurado/ en forma e seyendo preguntado

por las preguntas genera/les e por las del ynterrogatorio, dixo lo syguiente. (Rúbrica)./

Ques de hedad de çinquenta años, e que es natural de la villa de Sa/linas e naçio ende, e que ende tiene parientes, hermanas e/ sobrinos e otros parientes dentro del quarto grado, e que non/ tiene en ella nin en sus terminos ninguna hazienda, e que no ha/ seido nin es soliçitador nin prenrador en este pleito por ninguna/ de las partes, nin tiene enemistad nin odio con ninguna de las dichas./ nin ha seido sobornado, corruto ni atraydo nin temORIZADO por/ ninguna dellas para que diga el contrario de la verdad en esta cabsa,/ e que su deseo es que qualquiera de las partes que touiere justicia/ le valga e salga con su yntençion en esta cabsa. (Rúbrica)./

I. A la primera pregunta dixo que conoçe e tiene notiçia de la dicha/ villa de Salinas e del lugar de Vasçuñuelas e de los vezinos dellas/ desde treinta e çinco años a esta parte e mas tiempo que se acuerda/ porque a estado en los dichos logares muchas vezes e a conversado/ e tratado con los vezinos dellos o con la mayor parte. (Rúbrica)./

II. A la segunda pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que,/ como a dicho de suso, este testigo naçio en la dicha villa de Sa/linas e del tienpo que a dicho desde treinta e çinco años a esta parte/ e dende arriva que a dicho que se acuerda, sabe el dicho termino que dizen/ de Prados e sabe los mojones e limites syguientes. Primera/mente el dicho mojon que esta en el camino de la somada donde dizen (Rúbrica) (Fol. 40 vº) Prados. E que oyo dezir que vna heredad de pan levar que esta/ junto e çerca del mojon de Prados que fuera heredad de Lope Ferrandez/ de Varron, vezino de Salinas, e que junto a ella, mas adelante, estaba/ vna ylagar y en el estava vn marocal de piedras. E que oyo dezir/ este testigo a su padre, que se llamaba Pero Sanchez de la Plaça, e a Juan/ Hortiz de Valderrama e a Juan Garçia de Barrasa e a Juan Martinez de/ Pobes e a otros vezinos de la dicha villa de Salinas, que todos los/ susodichos heran vezinos de Salinas, yendo por alli a pro/çesyon de ledanias, que el dicho morocal hera mojon e limite/ entre los terminos de Salinas e Vasçuñuelas segun que los/ susodichos dezian. E que, asy mismo, mas adelante, vio otro/ marocal de piedras en la somada de la hermita de Sant/ Quirze e vn mojon de piedra en el hazia el camino del me/dio, como aguas vertientes, dexando la hermita a man/ yzquierda hazia la parte de Vasçuñuelas poca cosa, quanto/ vn tiro de tejo. E que este dicho mojon oyo dezir a los suso/dichos e a otros muchos vezinos de Salinas que hera mojon que/ dividia e apartaba los terminos entre la dicha villa de Salinas/ e Vasçuñuelas. E que, asy mismo, sabe e vio que mas adelante,/ en el oteruelo contenido en la pregunta, estaba otro mo/rocal de piedras, e mas adelante vio en la dicha syerra, ençima/ della, commo a la somada de Villoria, vn mojon de piedra./ E que todos estos dichos mojones e morocales los vio, commo/ a dicho de suso, que los andavan e

poseyan los vezinos de/ Salinas e dezian que por los dichos limites e mojones e mo/rocales heran mojones e limites que dividian e apartaban/ los terminos e jurediçion entre los conçejos de la villa de/ Salinas de Añana e logar de Bascuñuelas. E que en todo el/ tiempo que se acuerda lo vio e oyo asy dezir porque este tes/tigo fue en lo poseer e andar en las dichas ledanias/ e proçesiones, salvo que de treze años a esta parte que/ este testigo non bive en Salinas non lo a bisto poseer pero/ que a oydo dezir a los de Salinas e quexarse que los/ de Bascuñuelas entran de los dichos limites e mojones (*Rúbrica*) (*Fol. 41 rº*) susodichos hazia Salinas a roçar los dichos terminos propios/ de Salinas. Fue preguntado por los dichos juezes sy sabe/ e oyo dezir quel dicho mojon que esta ençima de la dicha syerra, en/çima la somada de Villoria, sy parte aquel mojon entre Sa/linas e Bascuñuelas o entre Salinas e Villoria. Dixo que/ syenpre oyo dezir a los dichos sus mayores e a otros vezy/nos de Salinas publicamente quel dicho mojon partia entre/ Salinas e Vasçuñuelas, pero sy parte con Villoria e con Bas/cuñuelas que non lo sabe, e que algunas vezes se hallo en el/ dicho mojon y en los otros e vio e oyo dezir lo susodicho. E que/ a esta pregunta esto sabe. (*Rúbrica*)/

III. A la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es/ que syenpre vio poseer a los de Salinas al tiempo que/ en ella bivio commo a dicho de suso los dichos terminos por los/ dichos limites e mojones como terminos suyos propios de la/ dicha villa, asy en propiedad commo en jurediçion e señorio. E/ oyo dezir a los dichos sus mayores e ançianos e a otros vezinos/ de la dicha villa de Salinas que ellos en sus tienpos lo touieron/ e poseieron por terminos propios suyos, asy en propiedad/ e señorio como jurediçion. E que nunca vio nin oyo dezir/ que los del dicho logar de Bascuñuelas ge lo contradixesen nin/ reclamasen dello. Fue preguntado sy sabe que los del/ dicho logar de Bascuñuelas lo veyan e que personas heran los/ que lo veyan. Dixo que este testigo no conoçia a los que lo beyan/ pero que cree e tiene por çierto que lo veyan porque los dichos limites/ e mojones estan a ojo del dicho logar de Bascuñuelas e/ çerca del e lo podrian ver. (*Rúbrica*)/.

III. A la quarta pregunta dixo que despues que fue llamado para dezir/ su dicho en este caso ha bisto los dichos limites e mojones/ e cree que no estan agora commo solian estar al tiempo que los/ bio poseer segun ha dicho, espeçialmente el de ençima de la/ pieça que dizen de Lope Ferrandez de Varron y el de la asomada de ca/bo la hermita de Sant Quilez y el del oteruelo, porque agora lo/ vee labrado y entonçes estaba ylagares e los dichos mojones/ e morocales entre ellos. E que no sabe quien los a labrado nin (*Rúbrica*) (*Fol. 41 vº*) derrivado mas de quanto ha oydo dezir a los de Salinas que los/ de Bascuñuelas lo an labrado y entrado e derrivado los dichos/ mojones e se quexan los de Salinas dello porque dizen que los de/ Bascuñuelas non lo pueden hazer. E que cree que lo hizieron (*tachado: ellos*) los de Vasçuñuelas, pues ellos lo labran e ge lo a bisto labrar./ E que cree que puede aver veynte años o trein-

ta que lo vio ylagar/. Fue preguntado quanto tiempo a que lo vio labrar a los/ de Bascuñuelas. E dixo que no se acuerda, nin quienes son los/ que lo labran, saluo que lo vee labrado de poco tiempo aca e a/ bisto reclamar e quejarse dello los de Salinas (*Rúbrica*)/.

V. A la quinta pregunta dixo que sabe ser verdad lo contenido/ en la pregunta como en ella se contiene. Fue preguntado/ commo lo sabe. Dixo que porque lo a bisto estar labrado e sen/brado e vee que agora esta asy labrado e senbrado. E señalo/ que esta labrado fasta las dichas veinte yugadas, poco mas/ o menos. E que sabe e vee que los de Salinas lo an por malo e/ que en ello reçiben agrabio, e que sy los de Bascuñuelas lo/ an por rato e grato, que non lo sabe pero que cree que lo an por/ bueno pues lo labran. E que tanpoco sabe sy lo que asi la/bran los del dicho lugar de Vascuñuelas de los dichos mojones/ hazia Salinas sy es nin exido nin en heredaño. (*Rúbrica*)/.

VI. A la sesta pregunta dixo que sabe ser verdad lo contenido en la/ pregunta commo en ella se contiene porque en todo el tiempo que ha dicho/ que se acuerda e bibio en la dicha villa de Salinas vio que los/ de Salinas yvan en la dicha proçesyon e este testigo con/ ellos e poseian los dichos terminos por los dichos limites/ e mojones. E yva el alcalde hordinario de Salinas que a la sazón/ heran con ellos. E el dicho su padre deste testigo fue algunas/ vezes alli con bara, syendo alcalde, e lo poseian como a dicho de/ suso. E este testigo cree e tiene por çierto que los de Vascuñuelas/ lo veyan porque a su parecer no podia ser menos porque son/ los dichos mojones e limites a ojo e çerca del dicho lugar de/ Bascuñuelas, e que nunca bio nin oyo dezir que ge lo contradixesen. (*Rúbrica*)/.

VII. A la setima pregunta dixo que sabe ser verdad lo contenido en la/ pregunta commo en ella se contiene. Fue preguntado (*Rúbrica*) (*Fol. 42 rº*) como lo sabe. Dixo que por lo que dicho tiene de suso en las pre/guntas antes desta. (*Rúbrica*)/.

VIII. A la otava pregunta dixo que sabe parte de los terminos del dicho/ lugar de Bascuñuelas pero que non los sabe todos. (*Rúbrica*)/.

IX. A la novena pregunta dixo que sabe e a bisto algunas vezes/ del dicho tiempo que se acuerda aca que los ganados mayores e me/nores de la dicha villa de Salinas andavan paçiendo las yervas e/ beviendo las aguas en los terminos propios del dicho lugar de Vascu/ñuelas, especialmente en el termino de Requete e Prados e en toda/ la syerra de hazia Villoria e hazia los corrales de Arvigano e/ fasta los dichos corrales e por la parte del camino que van a/ Escota commo va el çerro del monte de Vascuñuelas fasta Monte/cobo. E se acuerda espeçialmente que vio al ganado mayor de la villa/ de Salinas e algo de lo menor que, viniendo a la dicha proçesion/ de Santa Cruz, que puede aver esto

mas de veinte e çinco años,/ que en la dicha proçesion venian el alcalde e regidores de Salinas/ e muchos de los vezinos della e venia entonçes por alcalde su/ padre deste testigo, e el pastor que guardaba el dicho ganado ma/yor de Salinas e hera nuevamente tomado e non sabia los terminos/ de Bascuñuelas por donde avia de andar e le mostravan enton/çes los de Salinas al dicho pastor por donde avia de andar,/ e le mostraron el dicho monte de Vasçuñuelas e hasta el camino/ de Montecobo, e que por todo aquello podian paçer con los dichos ga/nados mayores e menores de Salinas. E que a este testigo e/ a otros muchos los de Salinas les mostraban e dezian lo que/ al dicho pastor por que se les acordasen dello e algunos dellos re/pelaban. E vio que algunos pastores de Vasçuñuelas estaban/ alli e lo veyan e les daban a beber los de Salinas. E que a sus/ mayores e ançianos vezinos de Salinas les oyo dezir que asy se vso e/ paso en sus tienpos. E que nunca vio nin oyo dezir lo contrario./ E que, asy mismo, se acuerda e vio mucha vezes que los dichos/ ganados mayores e menores de Salinas sesteaban e majadea/ban en el termino e royo e limite de Requete. E que tambien oyo/ dezir a los dichos sus mayores e ançianos que tambien podian (*Rúbrica*) (*Fol. 42 rº*) sestear e majedear los de Salinas con todos los dichos sus/ ganados por todos los otros terminos de Bascuñuelas. E que/ nunca bio nin oyo dezir lo contrario. E que dello es publica boz e/ fama en la dicha villa de Salinas e en sus comarcas, espeçialmente/ entre los logares de Villoria e Paul y en Arbigano. (*Rúbrica*)/.

X. A la dezima pregunta, syendole mostradas las dichas sentencias,/ dixo que antes de agora e agora las a bisto e leydo algo de/llas, que se refiere a las dichas sentencias. (*Rúbrica*)/.

XI. A la honzena pregunta dixo que syenpre oyo dezir lo contenido/ en la pregunta e que demas de averlo oydo que se refiere a las/ dichas sentençias. (*Rúbrica*)/.

XII. A la dozena pregunta dixo que a bisto en Prados e Montecobo e/ la syerra de fazia Villoria que esta labrado parte de los dichos/ terminos e que cree que lo labran los de Vasçuñuelas porque asy es/ publico. E que sabe que los dichos terminos declarados en esta pre/gunta por este testigo que son los dichos tres terminos/ e que syenpre oyo dezir e lo a bisto que son los dichos ter/minos e pasto comun entre la dicha villa de Salinas e Vas/cuñuelas, e lo cree porque asy lo a leydo e bisto que lo declara/ la dicha sentençia. E que desta pregunta non sabe mas. (*Rúbrica*)/.

XIII. A la trezena pregunta dixo que lo que a dicho de suso es verdad/ e lo que sabe deste fecho y en ello se afirma e dello es publica/ boz e fama en la dicha villa de Salinas e sus comarcas. Fir/molo de su nonbre. Martin de la Plaça. Fernan Martinez de Ozpina./ Rodrigo Montoya. Juan de Ripa. (*Rúbrica*)/.

Va testado do diz los dichos conçejos, e do diz perteneçiente. E testados otros/ dos renglones e medio en el cabo de la primera plana de la quarta hoja que/ comiença e tener e acaba e fuerças. E entre renglones do diz mas, e do diz/ los, e do diz ge las tomarian gentes malas por los caminos por donde/ fuese. E hemendado do diz liçençia e asta do do diz Juan Hurtado. E entre/ renglones do diz señor. E hemendado do diz proçedieren. E entre renglones/ do diz en todo este plazo e termino que de suso dicho es que los dichos pleitos. E tes/tado do diz e señorios. E entre renglones do diz e sus escriuanos publicos en la/ su corte e en todos los sus reynos. E hemendado do diz e acabar. E/ entre renglones do diz albedrimiento o albedrimientos o avenimiento e. (*Rúbrica*) (*Fol. 43 rº*) E testado do diz Salinas. E hemendado do diz syerra. E testado do diz he. Y he/mendado do diz no. E entre renglones do diz dicho. E testado vna a. E entre/ renglones do diz diziendo. Vala e no enpezca.

E yo, el dicho Francisco/ de Prado, escriuano e notario publico susodicho, que fuy presente a lo/ que dicho es en vno con los dichos testigos e con el dicho/ Juan de Ripa, escriuano, e por ende fiz aqui este mio/ sygno que es a tal/ (*Signo*) En testimonio de verdad/ Francisco de/ Prados.

1517, Junio, 30. Logroño.

Alonso Sangróniz, lugarteniente del corregidor de Logroño, a instancia de Juan de Mendieta, procurador de la villa de Salinas de Añana, ordena a las justicias de la ciudad que registren las casas que éste les indique y decomisen la sal procedente de Navarra que encuentren en ellas.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 8. Nº 20.  
1 folio, 330x210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Forma parte de un legajo compuesto por numerosas actas levantadas a lo largo del siglo XVI en diversos lugares de la zona norte de Castilla y en La Rioja por los comisionados de Salinas de Añana para revisar las existencias de sal con el fin de decomisar la que no procediera de sus salinas.

(Fol. 1 rº) (Cruz) Yo, el bachiller Alonso Sangroniz, lugarteniente de corregidor en esta çibdad/ de Logroño por el noble caballero, el señor Antonio de Mene- ses y Bo/badilla, corregidor en la dicha çiudad de Logroño con la çiudad de Calaho/rra e billa de Afaro por la reyna y el rey don Carlos, su hijo, nuestros/ señores, ago saber a vos, Hernando de los Cobos, alguazil, o vuestro lu/garte- niente, que ante mi pareçio Juan de Mendieta, criado de la señora/ condesa de Salinas, en nonbre y commo procurador que se mostro ser/ del conçejo, alcal- de, regidores e omnes buenos de la su villa de Añana,/ e presento ante mi vn treslado avtorizado syñado de escriuano publico/ que la dicha señora condesa e los basallos de la su villa de Añana/ sobre la sal que se ha de comer en çier- ta parte destos reynos/ de las dichas salinas e, asy mismo, presento vn tresla- do de la/ prematica de las salinas destos reynos que se hizo en la/ çibdad de Cordoba. La quales dichas escripturas, previllejio e/ prematica me requirio las viese e, bistas, las cunpliese/ en todo e por todo segund que en ellas se con- tiene, hazien/do sus protestaçiones contra mi, pidiendo de mandamiento pa/ra hazer su escodriño al tenor del dicho prebillejio e prematica/ e segund que lo tienen de vso e de costunbre.

E yo, bistas/ las dichas escripturas e poderes e pedimiento ser justo, mande/ dar e di este mi mandamiento para bos.

Por el qual vos man/do que, luego que con el fuerdes requeridos, baes a la casa/ o casas de que el e sus conpañeros tienen sospecha e presun/çion que contra el dicho prebillejio e prematica an metido/ sal del reyno de Nabarra o la tienen e de otras quales/quier partes e lugares que no sean de las dichas sali- nas/ de Añana, saques la sal que asy allardes e, asy mismo,/ a cada persona o casa en que hallardes la sal prendais de, cada,/ seyçientos mrs. E, asy saca- das las dichas las dichas (sic) prendas/ e sal, la traed ante mi para que, tray-

das al tenor del dicho/ previllejo e prematica, yo haga e determine lo que fuese/ de justicia./

Otrosy, mando a los regidores desta çiudad de Logroño o a/ qualquier dellos que para hazer el dicho escodriño que bayan/ e sean presentes, sy quisieren, a ver hazer e commo se ha/ze el dicho escodriño.

Y esto os mando que asy agays e cun/plays so las penas contenidas en el previllejo (*Fol. 1 vº*) e prematica y mas el ynteres de las partes.

Fecho/ en Logroño, a treynta dias de junio de mill e quinientos/ e diez e syete años./

Sangroniz (*rubricado*). Juan de/ Santa Cruz (*rubricado*).

## 79

1517, Octubre, 29. Vitoria.

Diego Martinez de Alava, Diputado General de la provincia, convoca a los representantes de las hermandades a la Junta General que se celebrará en Vitoria el día de San Martín, once de noviembre.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 8. Nº 20.  
1 folio, 280x190 mm. Letra procesal. Conservación buena. Forma parte de un legajo compuesto por numerosas actas levantadas a lo largo del siglo XVI en diversos lugares de la zona norte de Castilla y en La Rioja por los comisionados de Salinas de Añana para revisar las existencias de sal con el fin de decomisar la que no procediera de sus salinas.

(*Fol. 1 rº*) (*Cruz*) Yo, Diego Martinez de Alaba, diputado general desta probinçia de la çiudad/ de Bitoria e hermandades de Alaba, fago saber a todas las hermandades/ de la dicha probinçia e sus aderentes que por ley e hordenança tene/ys junta probinçial en esta çibdad de Bitoria para el dia de San Martin de/

nobiembre (*interlineado: primero*) que sera a onze dias. E, demas desto, ya sabeys que/ estan aperçebidas presonas para ynbiar al rey, nuestro señor. E/ por que lo vno y lo otro se cunpla de vna vez yo os mando de/ parte de su Alteza e desta probinçia que cada hermandad enbie/ a resydir a la dicha junta sus procuradores con poderes bas/ tantes, aviles e sufiçientes conforme a la ley del quoaderno desta/ probinçia, y los alcalldes a jurar e confirmar, con aperçimiento que, lo contra/ rio faziendo, no seran admitidos ni reçibidos. E bengan a la dicha junta/ las presonas que han de (*interlineado: yr*) a la corte por que luego partan a azer/ lo que la junta hordenare e mandare. E cada hermandad enbie/ memorial de los delitos e malefiçios que dentro de su juridiçion/ se an fecho en este año, e de los que se an castigado e se/ debe azer justiçia, e la razon de qualesquier mrs. que an de/ aver por las justiçias que se an fecho o gastos desta herman/ dad, e las penas aplicadas en este año para las costas e gastos/ de esta hermandad por que, asy juntos los procuradores e alcalldes/ en la dicha junta, probean en todas las cosas segund su costun/ bre e estilo que sean en seruiçio de la reyna e rey, nuestros señores,/ e vien e paçificaçion desta probinçia e execuçion de su justiçia./

Lo qual vos mando asy fazer e cunplir so las penas en las/ leyes e ordenanças contenidas a cada hermandad e procura/ dor que no ynbiare o no beniere a la dicha junta, demas de dos/ mill mrs. a cada hermandad.

En fe de lo qual di la presente/ çedula firmada de mi nonbre e del escriuano fiel ynfrascripto./

Fecha a (*interlineado: XXIX*) dias de octubre de mill e quinientos e dezesyete/ años, digo a veyntenuebe de octubre de MDXVII años./

Diego de/ Alaba (*rubricado*). Por mandado del diputado,/ Andres/ Diaz (*rubricado*).

(*Al dorso*) Esta çedola baya a la hermandad de Ariniz,/ e de ay a la hermandad de La Ribera, e de ay/ a la hermandad de Salinas de Añana, so las penas/ en ella contenidas. (*Rúbrica*).

1165, Mayo, 25.

Sancho el Sabio, rey de Navarra, concede fuero a la villa de Laguardia.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 15  
5 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia sacada en Valladolid, el 12 de enero de 1512, a petición de Diego de Terreros, que se incluye en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Comienza en el folio 58.

Publi.: *"Diccionario Geográfico-Histórico de España, por la Real Academia de la Historia. Sección I, comprehende el reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y provincias de Alava y Guipúzcoa"*. Imprenta de la viuda de D. Joaquín Ibarra. Madrid. 1802. Tomo I. Pp. 502-507. (Ex copia certificada en 1438 en la Cámara de Comptos de Navarra).

LLORENTE, Juan Antonio: *"Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya: parte III, apéndice o colección diplomática"*. Imprenta Real. Madrid, 1808. Tomo IV. Doc. 137. Pp. 174-177. (Ex Diccionario).

ZUAZNAVAR Y FRANCIA, José María de: *"Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra"*. Imprenta de Ignacio Ramón Baroja. San Sebastián. 1827. Parte Segunda. Pp. 190-193. (Ex Diccionario).

MARTINEZ DIEZ, Gonzalo: *"Alava Medieval"*. Diputación Foral de Alava. Consejo de Cultura. Vitoria. 1974. Tomo I. Doc. 2. Pp. 219-222. (Ex A. M. de Laguardia).

*(El documento está fechado en 1165, pero todos los datos cronológicos que figuran en él se refieren a 1164. Véanse las notas publicadas en el Diccionario Geográfico Histórico).*

*(Véase la copia sacada a instancia de Diego de Terreros el 12 de enero de 1512 que se publica en esta misma colección con el número 92).*

1463, Setiembre, 2. Aranda.

Enrique IV ordena que los vecinos de Laguardia sean considerados como castellanos.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 15  
4 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en la confirmación dada por los Reyes Católicos en Burgos, el 13 de setiembre de 1475, copiado todo ello en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío en un pleito que mantenían contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Incluye el acta del asiento en los libros de las rentas hecha en Córdoba, el 4 de mayo de 1487. Comienza en el folio 64.

Publ.: GONZALEZ, Tomás: *"Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados por orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas y en los de las Secretarías de Estado y de Despacho y otras oficinas de la corte. Tomo IV, provincia y hermandades de Alava"*. Imprenta Real. Madrid. 1830. Doc. 5. Pp. 21-24. (Ex Libro de Mercedes y Privilegios n° 20 del Archivo General de Simancas).

*(Véase la confirmación dada por los Reyes Católicos en 1475 que se publica en esta misma colección con el número 85).*

1464, Febrero, 18. Madrid.

Enrique IV, a instancia de Gonzalo de Laguardia, procurador de la villa de Laguardia, ordena a la villa de Viana que no les moleste en la posesión del lugar de Moreda.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 15  
3 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío en un pleito que mantenían contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Comienza en el folio 62.

(Fol. 62 vº) Don Enrrique, por la graçia de Dios/ rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga (*Rúbrica*) (Fol. 63 rº) liçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia,/ de Jaen, del Algarue, de Alxeçira, de Gibral/tar, y señor de Vizcaya y de Molina. Al/ concejo, justiçia, regidores, caualleros,/ escuderos, ofiçiales y ombres buenos/ de la villa de Biana, salud y graçia.

Se/pades que Gonçalo de Laguardia, en/ nombre y como procurador del conçe/jo, justiçia, regidores, caualleros y es/cuderos y ombres buenos de la villa de/ Laguardia, me fiço relaçion por su pe/tiçion diciendo que, teniendo y poseyen/do la dicha villa de Laguardia por suyo/ y como suyo de tiempo ynmemorial/ aca y pertenesçiendoles de derecho el lu/gar y termino y jurisdicçion de More/do y hauiendo estado y estando en/ pacifica posesion dello, diz que vos, yn/justa y no deuidamente y contra toda/ razon y derecho, vos abeis entremetido y entremeteis a les perturbar,/ a ynquietar y molestar la dicha su/ posesion sin tener titulo ni raçon alguna/ para ello. En lo qual diz que/ la dicha villa de Laguardia y los ve/çinos y moradores della an reçiuido/ y reçiuen grande agrauio y daño. Por (*Rúbrica*) (Fol. 63 vº) ende, que me suplicaua y pedia por mer/çed que sobre ello les proueyese de remedio/ de justiçia mandandoles dar mi car/ta para vos para que desistiesedes y no/ vos entremetieseis a les perturbar/ e ynquietar ni molestar mas en la/ dicha su posesion de dicho lugar de Mo/reda ni de sus terminos y jurisdicçion,/ o como la mi merçed fuese.

E yo tube/lo por bien. Por que vos mando que,/ luego, vista esta mi carta, consinta/is y fagades consentir y no vos entro/metais a perturbar, ynquietar ni/ molestar la dicha su posesion que asi/ diz que la dicha villa de Laguardia a te/nido y tiene y en que diz que an estado/ y estan de tiempo ynmemorial aca/ del dicho lugar Moreda y de sus terminos/ y jurisdicçion, y los dexeis y consintais/ libremente usar de la dicha su pose/sion y aprouechar de los terminos y/ jurisdicçion y de todas las otras cosas/ pertenesçientes al dicho lugar de More-

da,/ en tal manera que sin ympedimiento/ alguno la dicha villa de Laguardia y/  
los veçinos y moradores della tengan/ y posean el dicho lugar Moreda y sus  
(*Rúbrica*) (*Fol. 64 rº*) terminos y jurisdicìon, pues diz que/ es suyo y les perte-  
neçe, como dicho es.

Y no fa/gades ende al por alguna manera so/ pena de la mi merçed y de  
diez mill mrs./ a cada vno por quien fincare asi façer/ y cumplir para la mi  
camara.

Pero, si/ contra esto que dicho es alguna cossa/ quisiereis deçir e alegar  
en guarda/ de vuestro derecho por que lo no della de/ba si façer y cumplir,  
mando al ome/ que vos esta mi carta mostrare e que/ vos enplaçare que  
parezçais ante mi en/ la mi corte en el mi Consejo por vuestro/  
procurador suficiẽte, ynstituto e in/formado, y con vuestro poder vastante,/ a lo descir y  
mostrar, del dia que vos/ enplaçare fasta quinze dias prime/ros siguientes, so  
la dicha pena. So la qual/ mando a qualquier escriuano publico/ que para esto  
fuere llamado que den/de al que vos la mostrare testimonio/ signado con su  
signo por que yo sepa/ como cumplis mi mandado.

Dada/ en la villa de Madrid, a diez y ocho (*Rúbrica*) (*Fol. 64 vº*) dias del mes  
de febrero, año del nasci/miento de nuestro señor Jesuchristo/ de mill y qua-  
troçientos y sesenta y qua/tro años.

Electus Astorianus. Alfon/so de Velasco. Petrus, liçençiatu. Al/fonque,  
doctor. Pedro de Prina, doctor./

Yo, Juan Diaz de la Louera, la fiçe/ escreuir por mandado de nuestro  
señor,/ el rey, con acuerdo de los del su Con/sejo.

Chançiller. Registrada.

## 83

1464, Abril, 24. Madrid.

Enrique IV, rey de Castilla, ordena que se restituya a la villa de Laguardia el castillo de Assa y el lugar y la torre de Oyón que le disputaba la ciudad de Logroño, así como el lugar de Moreda del que se quería apropiar la villa de Viana.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 15  
6 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es traslado sacado por Hernando de Villafranca en Valladolid, el 15 de julio de 1531, a partir de otro traslado hecho por García Fernández de Alcalá en Valladolid, el 10 de diciembre de 1511, a instancia de Diego de Terreros, procurador de Laguardia, todo lo cual se incluye en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío en un pleito que mantenían con las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Empieza en el folio 50.

*(Véase la copia sacada por García Fernández de Alcalá en 1511 que se transcribe en esta misma colección con el número 91).*

## 84

1475, Setiembre, 2. Burgos.

Los Reyes Católicos prometen a la villa de Laguardia que nunca la venderán ni la donarán y que siempre permanecerá en la corona real.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 15  
1 folio, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío en un pleito que mantenían contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Comienza en el folio 62.

Publ.: GONZALEZ, Tomás: *"Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copia-*

dos por orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas y en los de las Secretarías de Estado y de Despacho y otras oficinas de la corte. Tomo IV, provincia y hermandades de Alava". Imprenta Real. Madrid. 1830. Doc. 7. Pp. 28-29. (Ex Archivo General de Simancas).

(Fol. 62 rº) Don Fernan/do y doña Ysrael, por la graçia de Dios rey y/ reyna de Castilla, de Leon, de Siçilia, de Toledo, de/ Portugal, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de/ Murçia, de Jaen, del Algarue, de Algeçira, de/ Gibraltar, y de la prouinçia de Guipuzcoa,/ príncipes de Aragon, señores de Vizcaya/ y de Aragon y de Molina. A bos, el conçejo,/ jus/tiçia y regidores, caualleros, escuderos y/ ofiçiales y ombres buenos de la villa de/ Laguardia y de su tierra, salud y graçia./

Sepades que bimos buestra petiçion en/ que nos ymbiastis/ suplicar que a nues/tra merçed ploguia de jurar que no/ apartariamos nin enagenariamos la/ dicha villa y su tierra ni la dariamos/ nin benderiamos a persona alguna,/ o que sobre ello proueyesemos como la/ nuestra merçed fuese.

Y nos, acatando los/ muchos y buenos serbiçios que vos, el/ dicho conçejo, justiçia, regidores nos ha/beis fecho y faceis de cada dia, en algu/na enmienda y renumeraçion della (*Rúbrica*) (Fol. 62 vº) y por bos façer bien y merçed, entendien/do que cumple assi a nuestro seruiçio, tu/bimoslo por bien. Y por esta nuestra carta/ prometemos por nuestra fee y palabra/ real y juramos a Dios y a la señal de la/ cruz que con nuestras manos, corporal/mente, traximos, y a las palabras de los/ quatro santos ebangelios, que agora ni/ en tiempo alguno no enagenaremos/ la dicha villa ni los lugares de su tierra/ de nuestra corona real por venta/ que della fagamos nin por donaçion/ nin por otra manera alguna, antes/ la manternemos y guardaremos en ella/ segun que fasta aqui lo aueis sido./

De lo qual vos mandamos dar esta/ nuestra carta firmada de nuestro sello./

Dada en la muy noble çidad de Bur/gos, a dos dias de septiembre, año del/ nascimiento de nuestro señor Jesuchris/to de mil y quatroçientos y setenta/ y cinco años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

E yo,/ Felipe Clemente, protonoctario secre/tario del rey y de la reyna, nues/tros/ señores, la fiçe escreuir por su mandado./ Registrada, Alonso de Mata. Diego, chanziller.

1475, Setiembre, 13. Burgos.

Los Reyes Católicos confirman una carta dada por Enrique IV en Aranda, el 2 de setiembre de 1463, por la que ordenaba que los vecinos de la villa de Laguardia fueran considerados como castellanos.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 15  
8 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío en un pleito que mantenían contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Incluye la carta dada por Enrique IV en 1463 y el acta del asiento en los libros de las rentas hecha en Córdoba, el 4 de mayo de 1487. Comienza en el folio 64.

Publ.: GONZALEZ, Tomás: *"Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados por orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas y en los de las Secretarías de Estado y de Despacho y otras oficinas de la corte. Tomo IV, provincia y hermandades de Alava"*. Imprenta Real. Madrid. 1830. Doc. 5. Pp. 21-26. (Ex Libro de Mercedes y Privilegios n° 20 del Archivo General de Simancas).

(Fol. 64 vº) Don Fer/nando y doña Ysrael, por la gracia/ de Dios rey y reina de Castilla, de Leon,/ de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de/ Jaen, del Algarue, de Algeçira, de Gibraltar, príncipes de Aragon y señores de Vizcaya y de Molina.

Por quanto por parte/ de vos, el conçejo, alcaldes, alguaciles/ y regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de Laguardia/ nos es fecha relacion que el señor/ rey don Enrique, nuestro hermano,/ que sancta gloria aya, vos ubo mandado dar y dio una su carta firmada/ de su nombre y sellada con su sello, su/ tenor de la qual es este que se sigue./

Don Enrique, por la gracia de Dios (*Rúbrica*) (Fol. 65 rº) rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia,/ de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen,/ del Algarue, de Algeçira, de Xibraltar,/ señor de Vizcaya y de Molina. A los infantes, duques, condes, marqueses, ricos homes, monesterios, alcaldes, hornos, prouisores, comendadores, subcomisarios, alcaides de los castillos y/ casas fuertes y llanas, y a todos los conçexos, corregidores, alcaldes, alguaciles, regidores, caualleros, escuderos,/ oficiales y omes buenos de todas las çiudades, villas y lugares de los mis reinos y señorios que agora

son o seran/ de aqui adelante, y a los mis alcaldes/ de las sacas y cossas bedadas, y a los/ arrendadores y recaudadores, fieles/ y coxedores de qualesquier rentas que/ son entre los mis puertos en los mis/ reynos y señorios en el mi reyno de/ Nauarra, a cada vno y qualquier/ de vos a quien esta mi carta fuere mos/trada o el treslado della signado de/ escriuano publico, salud y gracia.

Se/pades que yo fiçe merçed de la mi villa de Laguardia y su tierra, que hera (*Rúbrica*) (*Fol. 65 vº*) de la mi corona real, a la Reyna do/ña Juana, mi muy cara y muy amada/ muger, para ella y para sus herederos/ y subçessores, segun mas cumplidamen/te se contiene en la mi carta de mer/çed que dello a la dicha villa y su tierra/ le fiçe. Por que vos mando a todos/ y a cada vno de vos en buestros luga/res y jurisdicciones ayades por caste/llanos y por mis subditos y naturales/ de mis reynos y señorios a los veçi/nos y moradores de la dicha villa de Laguar/dia y su tierra y los tratades y conozca/des por tales y los dexedes e consenta/des yr y benir y salir y estar y entrar/ y passar a ellos y a sus bienes por esos dichos/ puertos y comarcas y passos, puente/ y caminos que son entre los dichos mis/ reinos y señorios en el dicho reyno de/ Nauarra, y por otras qualesquier partes/ y puertos y lugares y passos que ellos y/ qualquier dellos quisieren yr o benir,/ y por todas las partes destos dichos mis/ reynos y señorios libremente y sin/ pena ni trauajo alguno ansi co/mo a cada vno de los nuestros castella/nos de las dichas mis çiudades, villas y (*Rúbrica*) (*Fol. 66 rº*) lugares de los dichos mis reinos y senorios./

Ca yo, de mi propio motuo y poderio real/ absoluto, los crio y e por criados y ha/bidos y tenidos por castellanos y natura/les de mis reynos y señorios y les doy po/der y autoridad que puedan entrar/ y salir dellos libremente y sin pena/ alguna, que los non demanden ni/ consientan demandar ni lleuar portaz/go ni pasaxe ni varraje ni otro de/recho alguno saluo como leuades a ca/da vno de los otros castellanos y na/turales de los dichos mis reynos y seño/rios, y no consintades ni dedes lugar/ que sean pressos ni detenidos ni/ agraiados ni maltratados ellos ni/ sus vienes, ni les fagades ni consin/tades façer mal ni daño ni agrauio/ alguno ni a sus personas ni en sus/ bienes. Que yo, como rey y señor, tho/mo y reçiuro a los dichos veçinos y/ moradores de la dicha villa de Laguar/dia y su tierra so mi guardia y segu/ro y so mi amparo y defendimiento/ real, y quiero y es mi merçed que (*Rúbrica*) (*Fol. 66 vº*) ayen y goçen y les sean guardadas/ y mantenidas todos los buenos vsos/ y costumbres que son guardados a ca/da vno de los dichos mis subditos y na/turales de los dichos mis reynos y se/ñorios, y que le sean fechas buenas/ veçindades como mis subditos y na/turales de los dichos mis reynos y seño/rios. Y que ansi lo fagades e cumpla/des no embargante qualesquier car/tas y preuilexios, vsos y costumbres que/ en contrario sean, que en quanto a esto/ atañe las desfago y derogo.

Y los unos/ ni los otros no fagades ende por al/guna manera so pena de la mi merçed/ y de priuacion de los ofiçios e de comfis/caçion de los vienes de los que lo con/trario fiçieren para mi camara y/ fisco. E de como mando al home que/ vos esta mi carta mostrare o el dicho/ su treslado signado como dicho es que bos/ enplaçe que parezcades ante mi en la/ dicha mi corte, do quier que sea, asta del/ dia que vos ympusiere en quinze dias/ primeros siguientes a deçir por que/ raçon no cumplis mi mandado. Y/ mando so la dicha pena a qualquier (*Rúbrica*) (*Fol. 67 rº*) escribano publico que para esto fuere/ llamado que de cada al que lo mostrare/ testimonio signado con su signo para que/ se sepa para que se cumple mi mandado./

Dada en la villa de Aranda, a dos dias de/ septiembre, año del nasçimiento de nuestro/ señor Jesuchristo de mill y quatroçientos/ y sesenta y tres años.

Yo, el rey.

Yo, Alon/so de Vadajoz, secretario de mi señor, el/ rey, la fiçe escreuir por su mandado./

E a las espaldas de dicha carta estaua/ escripto esto que se sigue.

Conçejos, co/rregidores, alcaldes, alguaçiles, regido/res, caualleros, escuderos, ofiçiales y om/bres buenos y alcaldes, alguaçiles de las/ sacas y cosas vedadas y arrendadores/ y fieles y coxedores y otras quales/quier personas de qualquier ley, es/tado y condiçion, preeminençias/ o dignidad que sean desta otra parte/ en esta carta de dicho señor rey conteni/das, velda y cumplida en todo segun/ que su señoria por ella lo manda.

Pedro Go/mez. Gonçalez. Garçia. Luis Gonçalez. Re/gistrada. Chanciller.

E agora vos, el/ dicho conçejo y homes buenos deçides/ que vos reçelades que, por el dicho señor rey (*Rúbrica*) (*Fol. 67 vº*) don Enrique, nuestro hermano, ser/ pasado desta presenta vida, la dicha/ su carta vos non sera firme ni va/ledera, e nos suplicastes e pedistes por/ merçed que a nuestra merçed plu-guie/se de bos la confirmar y mandar dar/ nuestra carta para que vos fuese guar/dada y para que los veçinos de esa villa/ non pudiesedes ser presos ni detenidos/ ni enbargados, vosotros ni buestros/ vienes ni mercaderias, por deuda ni/ deudas algunas que el conçejo y ho/mes buenos e qualesquier personas/ singulares debiesen, saluo por vuestra/ propia deuda conocida.

Lo qual por nos/ visto, nos, por vos façer bien y merçed/ por los muchos y buenos seruiçios que/ vosotros nos haueis fecho y façeis, to/bimoslo por bien.

Y por la presente vos/ confirmamos y aprouamos la dicha/ carta de dicho señor rey, nuestro her/mano, que suso ba yncorporado, y que/remos y mandamos que agora y de/ aqui adelante para siempre xamas/ en todo vos vala y sea cumplida/ y guardada y que todos los veçinos/ desa dicha villa y su tierra para siem (*Rúbrica*) (*Fol. 68 rº*) pre jamas seades hauidos y tenidos por/ castellanos y destos nuestros reynos/ y podades libre y seguramente andar/ por ellos con buestros ganados y merca/durias y hauer cosas, procurar y tra/tar buestras façiendas, y ayades y go/çedes franqueças y liuertades, preheminençias, dignidades, prerrogatiuas e yns/tuçiones e ynmunidades y preminencias/ y de los buenos usos y costumbres y de las/ otras cossas de que an y goçan los ve/çinos de las otras çiudades y villas de los/ dichos nuestros reynos asi como si de/ siempre hera ubiesedes sido dellos, y/ que non pagasedes nin portazgo ni pea/je ni pasaje ni portaje ni/ vaçarge/ ni roda ni castilleria nin nin (*sic*) otros/ derechos algunos de mas ni allende/ de aquello que pagan los otros ve/çinos de las otras çiudades y villas y/ lugares de los dichos nuestros reynos/ y, otrosi, que ni las çiudades y vi/llas y lugares de los dichos nuestros reynos donde andubieredes e fuere/des a vender e comprar vuestros/ ganados, lauores e mercadurias (*Rúbrica*) (*Fol. 68 vº*) a procurar vuestras haçiendas vaya/des y andades libre y seguramente/ y que non podades ser ni seades pressos/ ni detenidos ni embargados por deuda/ ni deudas algunas que el conçejo/ y omes buenos de esa villa o qua/lesquier personas singulares della/ deuan e ayan a dar otros qualesquier/ conçejos y personas singulares de/ estos dichos nuestros reynos ni por pren/das ni reprehendas que de vnos con/çejos a otros y de unas personas sin/gulares a otros se ayan fecho o fagan,/ saluo solamente por vuestra deuda/ propia conoçida o por fincar ni que/ ayades fecho o si de derecho sois o fue/redes obligados a las tales deudas, y/ saluo si las tales deudas que assi de/bieredes son o fueren de maraueidis/ de las mis rentas y pechos y dere/chos e non en otra manera.

E por esta/ nuestra carta e por su treslado sig/nado de escriuano publico mandamos/ a los infantes, duques, priuados, con/des, marqueses, ricos homes, moneste/rios y de las hordenes prouissores, co/mendadores, subcomisarios, alcaldes de/ los castillos y cassas fuertes y llanas/ y a todos los conçejos, alcaldes, al/guaçiles, regidores, caualleros, escuderos, (*Rúbrica*) (*Fol. 69 rº*) ofiçiales y homes buenos de todas las ciu/dades y villas y lugares de los mis reynos/ y senorios y a otras qualesquier personas, nues/tros vasallos y subditos y naturales de/ qualquier estado y condiçion, preeminençia y dignidad que sean y a cada uno/ dellos que vos guarden y fagan guar/dar la dicha carta de dicho señor rey, nu/estro hermano, que suso va yncorpora/da, o esta carta y comfirmaçion que nos/ della vos facemos en todo y por todo se/gun que en ella se contiene, y que vos/ non bayan ni pasen ni consientan/ yr ni pasar contra ello agora ni de/ aqui adelante en tiempo alguno/ ni por alguna manera.

E los unos ni/ los otros non fagan ende al por al/guna manera pena de la nuestra mer/çed y de priuaçion de los ofiçios y de con/fiscaçion de los vienes de los que lo/ contrario fiçieren para la nuestra/ camara. Y, demas, mandamos al home/ que les esta nuestra carta mostrare/ que los emplaçe que parezca ante/ nos del dia que les enplaçare en quin/çe dias primeros siguientes so la dicha/ pena, so la qual mandamos a qualquier/ escriuano publico que para esto fuere (*Rúbrica*) (*Fol. 69 vº*) llamado que de ende al que se la mostrare/ testimonio signado con su signo para que/ nos sepamos como se cumple nuestro man/dado.

Dada en la çuadad de Burgos, a treçe/ dias de septiembre, año del naçimiento/ de nuestro señor Jesuchristo de mill y quatro/çientos y setenta y çinco años.

Yo, el rey./ Yo, la reina.

Yo, Juan Ruiz del Castillo,/ secretario del rey y de la reyna, nuestra/ señora, la fiçe escreuir por su mandado.

Don/ Miguel Manrique. Diego de Riuera. Jua/nes, doctor. Nunique, doctor. Registrada./ Alonso Mesta. Diego Campilla.

En la/ ciudad de Cordoua, a quatro dias del/ mes de mayo, año de mill y quatroçien/tos y ochenta y siete años, fue presen/tada esta carta del rey y de la reina,/ nuestros señores, desta otra parte es/criptas en los sus libros de las ren/tas por tomo de vna su çedula firma/da de sus nombres que esta asentado/ en los dichos libros fecho en esta guisa./

El rey.

Nuestros contadores mayo/res. Saued que por parte del conçejo, al/cal-des, alguaçiles, regidores, caua/llos, escuderos, ofiçiales y homes bue/nos de la villa de Laguardia nos es fe/cha relaçion diçiendo que el señor rey/ don Enrique, nuestro hermano, (*Rúbrica*) (*Fol. 70 rº*) que sancta gloria aya, hubo fecho y fi/ço merçed a la dicha villa de Laguardia/ y su tierra que fuesedes auidos por caste/llos y por subditos y naturales destos/ nuestros reynos y señorios los veçinos/ y moradores de la dicha villa y su tierra por/ su carta firmada de su nombre y sellada/ con su sello y sobreescrita y librada de/ los señores contadores mayores. La qual/ dicha carta del dicho señor rey don En/rrique nos confirmamos por vna nuestra/ carta de confirmaçion confirmada de/ nuestros nombres y sellada con nuestro/ sello y librada del nuestro Consejo. E,/ a mas, que en la dicha nuestra carta/ de confirmaçion nin deçia

que la/ asentasedes en los nuestros libros/ e la sobreescruiessedes non se la/ huiades querido asentar ni sobre/escreuir como con que por su parte/ huiades sido requeridos sobre ello./ Y por su parte nos fue suplicado y pe/dido por merçed que sobre ello les/ proueyesemos de remedio como la/ nuestra merçed fuese.

Y nos tubimos/lo por bien. Por que vos mandamos/ que sobreescruiades la dicha nuestra (*Rúbrica*) (*Fol. 70 vº*) carta de confirmaçion que la dicha/ villa de Laguardia tiene de la dicha/ merçed segun que en ella se contiene,/ non embargante que el año en que/ la mandamos asentar es pasado./ E, si quisieren escreuir nuestra/ carta de preuilexio de la dicha com/firmaçion, mandamos a bos, los dichos/ nuestros contadores mayores y al/ nuestro chanciller noctario e a los/ otros ofiçiales questan a la tabla/ de los nuestros sellos que se lo de e libre/ y pase y selle sin embargo ni contrario/ alguno.

E no fagades ende al.

Fecho/ a siete dias de abril de sesenta y quatro/ años (*sic, debe decir ochenta y siete*).

Yo, el rey. Yo la reyna.

Por man/dado del rey y de la reyna, Fernando/ Alonso.

Por ende, por virtud desta/ dicha carta de sus Alteças y de la/ dicha su çedula suso yncorporada, las/ personas e justiçias e arrendadores/ y recaudadores mayores y a otras/ personas contenidas en esta dicha nu/estra carta en de guardar y cumplir/ en todo y por todo la dicha çedula de/ sus Alteças segun y por la forma y (*Rúbrica*) (*Fol. 71 rº*) manera que en ella se contiene y/ sus Alteças por ella lo mandan.

Ba es/cripto entre renglones el rey e/ la reyna, vala.

Estayo, noctario. El/ noctario Françisco Rodriguez. Grego/rio Rus. Françisco de la Torre, nocta/rio del reyno de Castilla, la fiçe escr/uir por mandado del rey y de la rei/na, nuestros señores. Francisco de la To/rre. Lope de Urueña. Francisco de Olmeda.

1487, Mayo, 4. Córdoba.

Los contadores mayores de Castilla asientan en los libros de las rentas una carta dada por los Reyes Católicos en Burgos, el 13 de setiembre de 1475, por la que confirmaban otra dada por Enrique IV en Aranda, el 2 de setiembre de 1463, en la que ordenaban que los vecinos de la villa de Laguardia fueran considerados como castellanos

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 15  
3 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida a continuación de la confirmación de 1475, copiado todo ello en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío en un pleito que mantenían contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Incluye una real cédula del 7 de abril de 1487 por la que se manda asentar la carta en los libros de las rentas. Comienza en el folio 69.

Publ.: GONZALEZ, Tomás: *"Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados por orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas y en los de las Secretarías de Estado y de Despacho y otras oficinas de la corte. Tomo IV, provincia y hermandades de Alava"*. Imprenta Real. Madrid. 1830. Doc. 5. Pp. 26-27. (Ex Libro de Mercedes y Privilegios n° 20 del Archivo General de Simancas).

*(Véase la confirmación dada por los Reyes Católicos en 1475 que se publica en esta misma colección con el número 85).*

1494, Junio, 10. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado García Fernández de Jaén, teniente de corregidor de Logroño, que dé sentencia a un pleito que mantenía la villa de Laguardia contra Alonso Rodríguez de Aranda, diezmero del puerto de Logroño, sobre la costumbre que la villa decía que tenía para meter sal procedente de las salinas de Aguilar sin pagar diezmo ni derecho alguno.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 15.  
4 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en la sentencia dada por García Fernández de Jaén en Logroño, el 31 de diciembre de 1496 (ó 1497) que se copia en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 5 de noviembre de 1604, en favor de las villas de Laguardia y Labraza y los lugares de su tierra en un pleito que mantenían contra el fiscal real sobre el pago de derechos por la entrada de productos forasteros, la cual se copia, a su vez, en otra carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío en un pleito que mantenían contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Comienza en el folio 40.

*(Véase la sentencia dada por el licenciado García Fernández de Jaén en 1496-1497 que se publica en esta misma colección con el número 88).*

(1496-1497), Diciembre, 31. Logroño.

El licenciado García Fernández de Jaén, teniente de corregidor de Logroño y juez comisario nombrado por los Reyes Católicos, da sentencia a un pleito que mantenía la villa de Laguardia contra Alonso Rodríguez de Aranda, diezmero del puerto de Logroño, ordenando a éste que, hasta que los reyes decidan sobre el fondo del asunto, respete la costumbre que tiene la villa de meter sal procedente de las salinas de Aguilar sin pagar diezmo ni derecho alguno.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 15.

7 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 5 de noviembre de 1604, en favor de las villas de Laguardia y Labraza y los lugares de su tierra en un pleito que mantenían contra el fiscal real sobre el pago de derechos por la entrada de productos forasteros, la cual se copia, a su vez, en otra carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío en un pleito que mantenían contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Contiene la carta de comisión a García Fernández de Jaén dada por los Reyes Católicos en Medina del Campo, el 10 de junio de 1494. Comienza en el folio 40.

(Fol. 40 vº) En la noble e leal çiu/dad de Logroño, a treinta y un dias del mes de/ diçiembre, año del nasçimiento de nuestro/ saluador Jesuchristo de mill e quatro/çientos e nouenta y siete (*sic*) años, en presencia de/ mi, Gabriel Rodriguez de Valla (*sic*), escriuano del/ rey e de la reyna, nuestros señores, e su nota/rio publico en la su corte, en todos los sus/ reynos y escriuano y notario publico del/ numero de la dicha çiu/dad de Logroño por/ el principe, nuestro señor, e de los testigos de iu/so escriptos, el virtuoso señor liçençiado Gar/çia Fernandez de Jaen, teniente de corregidor/ en la dicha ciudad de Logroño por el señor/ liçençiado Francisco Perez de Vargas, corregidor/ en la dicha ciudad de Logroño por el princi/pe, nuestro señor, e juez comissario por el rey/ e la reyna, nuestros señores, segun se contie/ne por la carta de comission que de sus Alte/ças tiene sellada con su sello de çera colo/rada en las espaldas e librada de los sus/ contadores mayores, su tenor de la qual/ es este que se sigue.

Don Fernando y doña/ (*Al margen: Priuilegio/ a fabor/ de Laguardia*) Ysauel, por la graçia de Dios rey e reina (*Rúbrica*) (Fol. 41 rº) de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de/ Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia,/ de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua,/ de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algar/bes, de Alxeçira, de Xibraltar, condes/ de Varçelona, señores de Vizcaya y de Mo/lina, duques de Atenas e de Neopatria,/ condes de Ruisellon y de Çer-

dania, marqueses/ de Oristan y de Goçiano, etc. A bos, el nuestro/ corregidor de la ciudad de Logroño, y a bues/tro lugarteniente en el dicho ofiçio/ que reside en el dicho ofiçio o a qualquier/ de vos, salud y graçia.

Sepades que por par/te del conçejo de la villa de Laguardia y/ su tierra nos fue fecha relaçion por su/ peticion que ante los nuestros contadores/ mayores fue presentada diçiendo que la/ dicha villa y tierra e veçinos e moradores/ della de tiempo ynmemorial a esta par/te tienen por costumbre traer sal para/ su proveimientos y mantenimientos/ de las salinas de Aguilar, que es en el reino/ de Nauarra, e ansi mismo los vecinos de/ la dicha villa de Aguilar donde son las dichas/ salinas solian lleuar a la dicha villa de La/guardia y su tierra. Diz que aora, de cinco (*Rúbrica*) (*Fol. 41 vº*) o seis años a esta parte, arrendadores y/ recaudadores mayores, dezmeros e adua/neros e guardas que tienen e an tenido/ cargo de coxer los diezmos e aduanas e otros/ derechos del puerto de la çidad de Logro/ño no an dexado ni dexan yr por la dicha sal/ a las dichas salinas a los vecinos de la dicha/ villa de Laguardia y su tierra ni tam/poco diz que la dexan ni consienten sacar/ de la ciudad de Logroño ni de otros lugares/ diçiendo que tienen preuilexio la dicha çiu/dad de que no la pueden sacar del río Hebro/ adelante, de manera que diz que la dicha villa/ de Laguardia e su tierra tienen gran ne/cessidad de la dicha sal para el dicho su man/tenimiento e proueymiento. Y, ansi mismo,/ diz que les lleuan, ansi en la dicha çidad/ como en sus terminos, muchos derechos, no/ lo pudiendo lleuar, como lleuan a los vecinos/ del reino de Nauarra, que no son de nuestra/ corona real del reino de Castilla. En lo qual/ diz que a reçiuido e reçiue agrauio e daño./ E por su parte nos fue suplicado e pedido por/ merçed cerca dello de remedio con justicia/ les mandasemos prouer o como la nues/tra merçed fuese.

E nos tubimoslo por (*Rúbrica*) (*Fol. 42 rº*) vien y, confiando de bos que sois tal/ persona que guardareis nuestro ser/biçio y su derecho a cada una de las par/tes e bien e delixentemente fa/reis lo que por nos fuere encomendado,/ es nuestra merçed de bos encomendar/ y cometer lo susodicho y, por la presente, bos lo/ encomendamos e cometemos.

Por que bos/ mandamos que, llamada la parte de los/ dichos recaudadores, dezmeros e aduaneros/ e guardas del dicho puerto de la dicha çidad/ de Logroño, ayais vuestra ymformaçion/ por quantas partes mejor e mas cum/plidamente pudieredes sauer como se a/ vsado y acostumbrado lo suso dicho, juzgue/des e determinedes entre las dichas partes/ lo que fallaredes por justicia, mandan/doles que coman de la sal que de veinte/ años fasta aqui a usado y acostumbrado/ comer y gastar fasta tanto que nos pro/beamos lo que cumple a nuestro seruicio/ por buestra sentençia o sentençias, ansi/ ynterlocutorias como difinitiuas, las qua/les y el mandamiento o mandamientos/ que

en la dicha raçon dieredes e pronunçia (*Rúbrica*) (*Fol. 42 vº*) redes lleuaredes e fagades llevar a de/bida execuçon con efecto tanto quanto/ con fuero e con derecho debades. E mandamos/ a las dichas partes e a otras qualesquier per/sonas de quien entendieredes ser ymforma/do que vengan e parezcan ante bos a buestros/ llamamientos y emplaçamientos e digan/ sus dichos y den sus testimonios a los plaços/ y so las penas que vos de nuestra parte les/ pusieredes o ymbiaredes a poner, las quales/ nos, por la presente, les pone-mos e hauemos/ por puestas. Y vos damos poder cumplido para/ las executar en ellos o en sus bienes. Y es nuestra/ merced y mandamos que de la sen-tençia o sen/tencias, mandamiento o mandamientos que/ sobre la dicha raçon dieredes y pronun/çiares no aya ni pueda hauer apelaçon/ ni suplicacion, agrauio ni nulidad ni otro/ remedio ni recurso alguno para ante los del/ nuestro Consejo e oidores de la nuestra au/diençia e alcaldes e noctarios de la nues/tra cassa y corte y chançillerias ni parte/ alguna dellas, saluo solamente de la sen/tençia difinitiuua para ante los nuestros/ contadores mayores a quien pertenece el/ conoçimiento y execuçon de lo suso dicho/ asi como jueces de las cosas tocantes a nues (*Rúbrica*) (*Fol. 43 rº*) tras rentas y hacienda, guardan-do en todo/ primeramente la ley por nos fecha en la/ ciudad de Toledo que fabla sobre las apela/çiones. Para lo qual todo y cada cosa y par/te dello vos damos poder cumplido con/ todas sus yncidençias y dependencias, ane/xida-des y conexidades.

Y no fagades en/de al.

Dada en la villa de Medina del Campo, a/ diez dias del mes de junio, año del nasçi/miento de nuestro señor Jesuchristo de mill/ y quatrocientos y nouenta y quatro años./

Va entre renglones o diz veinte años, o diz/ fasta que nos proueamos lo que cumple/ a nuestro seruiçio. No le enpezca.

Yo, Francisco/ Diaz, escriuano de Toledo, escriuano de camara/ del rey e de la reyna, nuestros señores, e de/ la audiençia de los sus contadores mayo/res, la fiçe escreuir por su mandado.

Ma/yordomo. Juan Lopez. Juan Gomez. Petras,/ vachalarius. Pedro Gutie-rrez, chanciller.

Por/ virtud de la dicha comision que de suso/ va incorporada el dicho licen-ciado Jaen,/ juez comisario, dio y pronuncio vna/ sentençia firmada de su nombre, su/ tenor de la qual es como se sigue.

(Rúbrica) (Fol. 43 vº) (Al margen: Sentencia/ a favor/ de Laguardia) Visto por mi, el liçenciado de Jaen, juez/ comisario del rey e de la reyna, nuestros/ señores, un proçesso de pleito que se a tratado/ entre partes, combiene a sauer, de la vna/ parte el concejo, alcalde y regidores, dipu/tados e omes buenos de la villa de Laguardia/ y su tierra y sus procuradores en su nombre/ como actores, y de la otra, reos, Juan de Mar/quina y Geronimo de Pinedo e Alonso Rodri/guez de Aranda, dezmeros y guardas del/ puerto de la dicha çiudad de Logroño, sobre/ raçon que los dichos vecinos de la dicha villa/ de Laguardia e su tierra decian/ poder comer libremente sal del reyno/ de Nauarra y sacarla de la dicha villa de/ Aguilar y del dicho reino de Nauarra y lle/barla a la dicha villa de Laguardia e su tie/rra sin que nadie les pudiese ympedir ni/ perturbar que no comiesen ni gastasen/ la dicha sal de la dicha villa de Aguilar/ y del dicho reino de Nauarra y sin pa/gar derechos algunos, segun que mas/ largamente se contiene en el dicho su pe/dimiento. El qual visto y la comission/ en tal casso a mi dirixida. Y visto las (Rúbrica) (Fol. 44 rº) prouanças y testigos que sobre ello por/ mi fueron thomados y exsaminados por/ todas las mayores formas e maneras que/ puede para sauer la berdad. Y visto to/do lo que se combenia ver y considerar/ para que el negoçio fuese espedido y/ conforme a justiçia. Y visto como nun/ca los susodichos dezmeros quisieron/ deçir ni alegar ninguna cossa por auto/ ni autos que por mi le fueron mandados/ notificar, por lo qual, en su contumaçia,/ fue por mi conclusso el dicho pleito con lo que/ dixeron e alegaron el procurador del/ dicho concejo de la dicha villa de Laguardia/ e su tierra, huida con ellos conclusion./

Fallo que deuo de declarar y declaro la yn/tençion del dicho conçejo de la dicha villa de/ Laguardia y su tierra por bien y cumplida/mente prouada, tanto como les combino/ para en la presente caussa, y que los dichos/ dezmeros y guardas no prouaron cossa/ alguna que aprouearles pudiese./ Por ende, mando que el dicho conçejo de la/ dicha villa de Laguardia y su tierra y los/ veçinos della puedan libremente sacar/ de la dicha villa de Aguilar e del dicho rei/no de Nauarra la dicha sal y lleuarla (Rúbrica) (Fol. 44 vº) a la dicha villa de Laguardia e su tierra/ para su prouision y mantenimiento sin pa/gar derechos algunos y sin yncurrir en/ pena. E mando a los dezmeros del dicho puer/to de Logroño e a las guardas que agora/ son e seran de aqui adelante que no yn/quieten ni perturben ni prenden ni penen/ a los vecinos de la dicha villa de Laguardia y/ su tierra trayendo la dicha sal. Y sobre ello/ les pongo perpetuo silencio so pena que,/ lo contrario haçiendo, yncurran en pena/ de diez mill marauedis por cada vez/ que lo contrario hicieren, la mitad para/ la camara y fisco de sus Alteças y la otra/ mitad para la dicha villa de Laguardia. Y, por/ algunas caussas que justas son que a ello/ me mobieron, non fago condeaçion de cos/tas, saluo que cada una de las partes le pa/re a las que fiço.

Y ansi lo pronunçio/ y declaro por esta mi sentençia difinitiva, pro tribuna-li sedendo, en estos escri/tos y por ellos. Liçençiatas de Jaen.

E/ ansi dada e pronunçiada la dicha sen/tençia por el dicho licençiado de Jaen,/ teniente de corregidor e juez comisario,/ estando presente Sancho Saenz, procu/rador que es de la villa de Laguardia, (*Rúbrica*) (*Fol. 45 rº*) e ausente el dicho Alonso Rodriguez de Aranda, dezmero del puerto de Logroño, por quan/to estaua enplaçado segun fiço fee Pedro/ de Robres, pregonero, y el dicho Sancho Sanz/ dixo que la consentia e pedia signada./ Y el dicho juez comissario mando se le/ notifique al dicho dezmero.

Testigos que/ fueron presentes Juanes Sanz de Ençisso,/ y Juan Sanz, escriuano, y Françisco de Jaen,/ alguaçil, veçinos de la dicha çiudad de Lo/groño.

E despues de lo susodicho, en la dicha/ çiudad de Logroño, este dicho dia, mes y año/ susodicho yo, el dicho Gabriel Rodriguez/ de Valladolid, escriuano, notifique la/ sentençia de suso al dicho Alonso Rodri/guez de Aranda en su posada, el qual/ no estaua presente, que deçian que hera/ hido a la Pasqua a su cassa, estando/ presente Alonso Rodriguez de la Torre,/ clerigo de Sancta Maria de Palaçio. El/ qual dixo que el dicho Alonso Rodriguez/ de Aranda, dezmero, no estaua en la çiu/dad, que hera hido a Aranda a su cassa y/ que tenia el dicho cargo de dezmero por/ el, por ende, que el en su nombre respondia (*Rúbrica*) (*Fol. 45 vº*) que en lo que hacia por el dicho Alonso Ro/dri-guez, dezmero, y por otros sus partes, con/sentia, y en lo que haçia contra el apelaua./

Testigos que fueron presentes Juan Martinez/ de Leça, clerigo, e Thomas Diaz, e Juan de/ Haro, vezinos de la dicha ciudad.

E despues/ de lo suso dicho, en la dicha çiudad de Logroño,/ a tres dias del mes de henero de mill y qua/troçientos y nouenta y siete (*sic*) años yo, el dicho/ Gabriel Rodriguez de Valladolid, escriuano,/ notifique la sentençia de suso al dicho Alon/so Rodriguez de Aranda, dezmero del dicho puer/to de Logroño. El qual dixo que en lo que/ haçia por el y por sus partes consentia y en lo que/ façia contra ellos apelaua.

Testigos que fue/ron presentes Juan de Angulo, e Pedro/ de Saluatierra, e Martin de Victoria, vezinos/ de la dicha çiudad de Logroño.

Va escripto en/tre renglones en la quarta plana o diz/ liçençiatu de Jaen. No enpezca y vala.

E/ yo, el dicho Gabriel Rodriguez de Valladolid, es/criuano e noctario publico susodicho, que/ presente fui a todo lo que dicho es en vno/ con los dichos

testigos, e por ruego y pedi/miento del dicho procurador de la dicha villa/ de Laguarda esta sentençia con la comision (*Rúbrica*) (*Fol. 46 rº*) e notificaçiones fiçe escreuir y escreui en/ dos fojas de papel de pliego entero e mas esta/ plana en que va mi signo y en fin de cada pla/na va señalado con la señal de mi nombre/ e, por ende, fiçe aqui este mi signo a tal en testi/monio de verdad. Gabriel Rodriguez.

## 89

1507, Octubre, 2. Logroño.

Martín López de Salvatierra, alcalde de la ciudad de Logroño, da sentencia en el pleito que mantenía Francisco López, escribano y morador en Viñaspre, contra Andrés del Castillo, diezmero de la ciudad, por haberle cobrado el diezmo por introducir en Castilla la cosecha que había recogido en sus fincas de Lapoblación.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 15  
3 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío en un pleito que mantenían contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Comienza en el folio 71.

(*Fol. 71 rº*) En la noble y leal çiudad de Logroño,/ a dos dias del mes de otubre año del na/cimiento de nuestro señor Jesuchristo/ de mill y quinientos y siete años, estan/do presente Françisco Lopez, morador/ en el lugar de Viñaspre, escriuano/ de la villa de Laguardia, con mi pre/sencia de mi, Gabriel Rodriguez de Va/lladolid, escriuano de la reina, nuestra/ señora, y su noctario publico en la/ su corte y en todos los sus reinos y se/ñorios e escriuano y notario pu/blico del numero de la dicha çiudad/ de Logroño, y de los testigos de yuso/ escritos, paresçio presente el hon/rrado Martin Lopez de Saluatierra, (*Rúbrica*) (*Fol. 71 vº*) alcalde en la dicha çiudad de Logroño/ por la reina, nuestra señora, y dio y/ pronuncio vna sentençia firmada de/ su nombre y sellada, digo, señalada de/ letrado, su tenor de la qual es como/ se sigue.

En el pleito y caussa que/ en esta audiencia pende entre Andres/ del Castillo, guarda desta dicha çiudad/ en el puerto della, de la vna parte, y de/ la otra Francisco Lopez, escriuano/ de la villa de Laguardia y morador/ en el lugar de Viñaspre, aldea de la/ dicha villa, sobre raçon que el dicho An/dres del Castillo al dicho Françisco/ Lopez le pidio el diezmo y derechos/ de fasta cien cargas de trigo que/ dixo hauer pasado este año de quini/entos y siete del reyno de Nauarra al/ reyno de Castilla, por ende que pedia/ lo condenase en los dichos derechos,/ y visto lo que el dicho Françisco Lopez/ respondio a la dicha demanda, es/ a sauer, que si persona alguna/ hauia pasado del dicho reyno de/ Nauarra al reyno de Castilla, (*Rúbrica*) (*Fol. 72 rº*) que hera lo que se hauia coxido de/ sus propias tierras que tenian en el/ reyno de Nauarra, lo qual lleuava/ a su cassa que a y tiene en el dicho lugar/ de Viñaspre, que es en el reyno de Casti/lla, de lo qual segun costumbre yn/memorial no deuia derechos algunos,/ y pues no lo lleuaua ni pasaua por bia/ de mercaderia saluo como haçienda/ propia y para su mantenimiento,/ y visto que, siendo ambas las dichas/ partes reçiuidas a prueua y paresçe/ por la prouança que el dicho Françisco/ Lopez hiço tener el dicho Francisco/ Lopez tierras en el lugar de Lapobla/cion, que es en el reyno de Nauarra, y/ que del lugar de Viñaspre, a donde tie/ne su cassa, saca la simiente para/ sembrar las tierras que ha e tiene con/ el reyno de Nauarra y a tratado que/ asi mismo perturba que, segun cos/tumbre ynmemorial, de la simiente/ e pan que assi se saca del reyno de/ Castilla para el reyno de Nauarra/ para sembrar sus tierras propias ni/ de pan que asi coxen y bueluen (*Rúbrica*) (*Fol. 72 vº*) al reyno de Nauarra que no pagan/ ni acostumbran pagar derechos al/gunos, y visto que el dicho Andres de Castillo/ no hiço prouança alguna.

Fallo que/ deuo de declarar y declaro el dicho Andres de/ Castillo, guarda, non hauer prouado su/ demanda ni yntençion y el dicho Fran/çisco Lopez de Biñaspre hauer prouado/ sus execuçiones (*sic*) e su yntençion. En con/sequençia dello, que deuo de dar y doy/ por libre y quito al dicho Françisco/ Lopez de la demanda contra el puesta/ y de los derechos que le fueron pedidos,/ e al dicho Andres de Castillo sobre los dichos/ derechos le pongo perpetuo silencio/ y, demas, le condeno en las costas, cuya/ tassaçion en mi reseruo.

Y por esta mi/ sentençia difinitiuua ansi lo pronun/çio y mando en estos escriptos.

Y, asi dada/ y pronunçiada la dicha sentençia por/ el dicho Martin Lopez de Saluatierra,/ alcalde, estando presente el dicho Francisco/ Lopez y ausente el dicho Andres del/ Castillo, el dicho Françisco Lopez pi/diola signada y la consentio.

Tes/tigos que fueron presentes Diego de (*Rúbrica*) (*Fol. 73 rº*) Leçana, y Martin Gil de Andosilla, y/ Rodrigo de Herrada, veçinos de la dicha/ çiuudad de Logroño.

E, despues de lo suso di/cho, en la dicha çiuudad de Logroño, este dicho/ dia, mes y año suso dicho, yo, el dicho Gabriel/ Rodriguez de Valladolid, escriuano, noti/fique la sentençia de suso al dicho Andres/ de Castillo, el qual dixo que lo oya y re/çeuia por agrauio. Testigos que fueron/ presentes Bernardino de Salcedo, dezme/ro, y Pedro de Moraça, veçinos de la dicha/ ciudad de Logroño, y Bartolome Cano,/ dezmero.

Ba testado en esta plana/ o diz auer, non empezca.

E yo, el dicho/ Gabriel Rodriguez de Valladolid,/ escriuano y notario publico susodicho,/ que presente fui a todo lo que dicho es/ en uno con los dichos testigos, y por rue/go y pedimiento del dicho Françisco Lo/pez esta sentençia y notificaçion/ escripta en esta foja de papel de pli/ego entero y, por ende, fiçe aqui este/ mi signo a tal en testimonio de/ verdad. Gabriel Rodriguez.

1509, Noviembre, 14. Valladolid.

Fernando V, rey de Castilla, da permiso a la villa de Laguardia para sacar del reino dinero con el que pagar la sal que traen de Navarra.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. N° 15.  
1 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 5 de noviembre de 1604, en favor de las villas de Laguardia y Labraza y los lugares de su tierra en el pleito que mantenían contra el fiscal real sobre el pago de derechos por la entrada de productos forasteros, la cual se copia, a su vez, en otra carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío en un pleito que mantenían contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Comienza en el folio 46.

(Fol. 46 rº) El rey.

Por/ (al margen: Çedula/ a favor/ de Laguardia) quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia/ y regidores, cauallero, escuderos y ofiçiales/ y omes buenos de la villa de Laguardia,/ me fue fecha relaçion que esa dicha villa de/ tiempo inmemorial a esta parte tenia vsso/ y posesion que los veçinos della e de su tierra/ pueden traer e meter sal para su manteni/miento del reino de Nabarra libremente/ y sin pena alguna, e aun hauia dello sen/tençia dada por el correjidor de Logroño, y que/ ahora Juan Ruiz de Soba, lugarteniente/ de alcalde de las sacas del obispado de Calaho/rra, hauia fecho pesquissa de los que hauian/ traído la dicha sal diziendo que para la/ comprar hauian sacado dineros del/ reyno y queria executar en los que hauian/ traído la dicha sal la pena en que por sacar/ los dichos dineros por ello hauian yn/currido, y que si las dichas penas se/ ubiesen de executar seria destruir to (Rúbrica) (Fol. 46 vº) dos los vecinos de la dicha villa, por ende, que/ nos suplicauades e pediades por merçed que/ vos hiçiesemos merçed de las dichas penas pues tenia/des liçençia para traer la dicha sal del dicho reino/ de Nabarra, e vos diesemos licençia para/ sacar y lleuar los dichos dineros que fue/sen menester para la traer, o proueyese en ello/ como la mi merçed fuese.

Y, visto lo suso dicho y/ conmigo consultado, mando dar esta mi çedu/la en la dicha razon.

Por la qual fago/ merced a los veçinos de la dicha villa y su tierra/ que an traído la dicha sal del dicho reino de/ Nabarra de qualquier pena en que assi/ ayan yncurrido por hauer lleuado y sacado de/ estos reinos dineros para la comprar e/ traer. E mando al alcalde de las sacas del/ dicho obispado e a su

lugarteniente que el/ ni otra persona alguna no vos lo pida ni/ demande. Y para en lo de adelante mando/ que se guarden las leyes destos reinos/ que cerca de lo suso dicho disponen. De lo/ qual os mandamos dar esta mi çedula/ firmada de mi nombre.

Dada en la villa de/ Valladolid, a catorçe dias del mes de nobiembre de mill/ y quinientos y nueve años.

Yo, el rey.

Por/ mandado de su Alteça, Lope Conchillos.

## 91

1511, Diciembre, 10. Valladolid.

El escribano García Fernández de Alcalá, a instancia de Diego de Terreros, procurador de Laguardia, saca copia de un privilegio otorgado por el rey Enrique IV en Madrid, el 24 de abril de 1464, en el que ordenaba restituir a la villa de Laguardia el castillo de Assa y el lugar y la torre de Oyón que le disputaba la ciudad de Logroño, y el lugar de Moreda del que se quería apropiar la villa de Viana.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 15  
7 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es traslado sacado por Hernando de Villafranca en Valladolid, el 15 de julio de 1531, copiado en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío en un pleito que mantenían con las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Incluye el privilegio del 24 de abril de 1464. Empieza en el folio 50.

(Fol. 50 vº) Don/ Enrrique, por la gracia de Dios rey de Casti/Ila, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de/ Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarue,/ de Algeçira, de Xibraltar, y señor de/ Vizcaya y de Molina.

Por raçon que/ yo ube fecho merçed a bos, la reyna/ doña Juana, mi muy cara y muy a/mada muger, de la villa de Laguar (*Rúbrica*) (*Fol. 51 rº*) dia y su tierra, que es en la frontera de/ Nabarra, para que fuese buestro y de bu/estros herederos y subçessores segun mas/ largamente se contiene en la dicha mi/carta de merçed que yo sobre la dicha merçed/ vos hiçe. Y despues de aquella me es fe/cha relaçon que el conçejo, alcaldes,/ alguacil, regidores, caualleros, escude/ros, ofiçiales y homes buenos de la çiu/dad de Logroño bos perturban el cas/tillo de Assa e su termino, que fue/ termino de la dicha villa de Laguardia,/ diçiendo que yo ube fecho merçed de/ ello al conçejo de la dicha çiu/dad de Logroño/ e les mande que derribasen el dicho cas/tillo e que ubiesen todo su termino para/ si, y que, por virtud de la dicha merçed tho/maron e aprendieron la posesion del dicho/ termino y lo amoxonaron por suyo y derri/barron el dicho castillo. Otrosi, diçen que/ los señores reyes pasados, de gloriosa me/moria, mis progenitores, ubieren echo/ por merçed al conçejo de la dicha çiu/dad/ de Logroño del lugar e torre de Hoyon/ con su termino, lo qual hera (*Rúbrica*) (*Fol. 51 vº*) de la dicha villa de Laguardia, e diz que/ fue dada a la dicha çiu/dad. E, otrosi, diz que/ la dicha villa de Biana a tentado y tienta/ de ocupar y thomar a la dicha villa de Laguar/dia el lugar y termino de Moreda. Y diz/ que sobre la dicha torre y lugar de Hoyon/ y Assa son mouibidos ciertos pleitos estan/ pendientes ante mi en el mi Consexo entre/ los dichos conçejos de Logroño y Laguar/dia. Y ansi mismo, entre la dicha villa de/ Biana y la dicha villa de Laguardia/ sobre el dicho lugar de Moreda e sus/ terminos esta pleito pendiente en el mi/ Consejo. Y sobre ello se esperan grandes/ devates y contiendas y costas, de que a mi/ recresçeria dessimio (*sic*) y daño en aquella/ comarca.

Y, por quanto yo soy ymformado/ y certificado y aun es noctorio que el di/cho castillo de Assa e terminos del e los/ dichos lugares de Oyon e Moreda e los ter/minos dellos e de cada vno dellos heran/ de la dicha villa de Laguardia y de su/ tierra y terminos y jurisdicçon a la sa/çon y tiempo que la dicha villa de Laguar/dia y su tierra heran del reino de Nauarra, y que quando se dice que yo ube fecho/ merçed del dicho castillo e terminos (*Rúbrica*) (*Fol. 52 rº*) de Assal del dicho lugar torre de Oyon e sus/ terminos a la dicha çiu/dad de Logroño e, an/si mismo, del dicho lugar e terminos de Mo/reda a la dicha villa de Biana, si alguna/ hiçe, yo no tenia ni poseya la dicha villa/ de Laguardia e despues hube la dicha villa/ y las otras villas y lugares de la merindad/ d'Estella y quando mande thomar la po/sesion de todo ello y de la dicha villa de La/guardia yo jure de guardar entera/mente a la dicha villa de Laguardia to/dos sus preuilegios y fueros y ussos y/ costumbres y derechos segun que los ha/bia e tenia quando hera del dicho rei/no de Nauarra, y porque mi yntençion no/ fue ni es derogar ni perjudicar a la dicha/ villa de Laguardia en cossa alguna e/ su derecho que tenian a todo lo susodicho/ e cada una cossa dello quando se diçe que/ hiçe dello las dichas merçedes a la dicha çiu/dad de Logroño e a la dicha villa de Biana pa/ra en el tiempo y casso que la dicha villa/ de Laguardia

biniesse a mi poder e la/ yo ubiese segun que despues la ube, e/ de presente esta es mi yntençion y delibera/da voluntad por guardar el dicho jura (*Rúbrica*) (*Fol. 52 vº*) mento que ansi fiçe y despues agrauiar/ a la dicha villa de Laguardia.

Por ende, assi por/ esta como por otras algunas raçones y cau/sas que a ello me mueben cumplideras a/ nuestro serbicio y al bien publico y paçifi/co estado y tranquilidad de mis reynos, y por/ çierta ymformaçion por mi plenaria-men/te sobre ello auida, y de mi propio motuo/ y cierta çiençia y poderio real absoluto/ de que quiero usar y usso en esta presente,/ mi merçed y voluntad es de tornar y res/tituir y por la presente torno y restituuyo/ enteramente a la dicha villa de Laguar/dia el dicho termino y castillo de Assa/ y los dichos lugares y terminos de Oyon/ y Moreda y la tenençia y posesion de to/do ello y de cada una cossa dello para que/ lo ayan y tengan todo e cada una cossa/ e parte dello libre y desembargadamente/ por suyo y como suyo segun y como lo/ hauia y tenia e poseya ante que se hiçe/sen las dichas merçedes que se dicen ser/ dello por mi fechas a la dicha çiudad de Lo/groño y villa de Biana. E, ansi mismo,/ que la dicha reyna, mi muy cara y muy/ amada muger, aya y tenga la dicha vi/lla de Laguardia con toda su tierra y/ con todo lo susodicho y cada vna cossa/ y parte dello que le assi torno e resti (*Rúbrica*) (*Fol. 53 rº*) tuyo agora e de aqui adelante por juro/ de heredad para siempre xamas segun y/ como en esta mi carta y en la dicha mi carta de/ merçed que sobre ello le mande dar se contie/ne, sin embargo de qualesquier mercedes,/ graçias y donaçiones y preuilexios y quales/quier otros titulos que yo vbiese fecho y da/do de todo lo susodicho y de cada vna cossa y par/te dello a la dicha çiudad de Logroño y a la dicha/ villa de Biana en perjuicio y agrauio e daño/ de la dicha villa de Laguardia ni del señorío y/ propiedad y tenençia y posesion dellas y que/ dello y de cada una cossa dello ubiese adque/rido. Que yo, por la presente, reuoco y anulo/ las merçedes y preuilexios y titulos que asi/ se dice que di e hice a la dicha çiudad de Logro/ño y villa de Viana de todo lo susodicho e/ de cada una cossa dello, e estingo e quito/ e anulo los dichos pleitos que sobre ello su/sodicho penden ante mi en el mi Conse/jo entre los dichos conçejos las dichas çiuda/des de Logroño y villa de Viana y La/guardia y las ynstançias dellos. Y mando/ a los del mi Consejo ante quien pendian/ que no conozcan dellos ni procedan en/ ellos, que yo, por esta carta, do los dichos pro (*Rúbrica*) (*Fol. 53 vº*) cessos por ningunos huiendo aqui por espre/sado el estado dellos y de cada uno dellos.

E man/do a los dichos conçejos, ofiçiales y omes bue/nos de las dichas çiudad de Logroño y villa/ de Viana y a cada uno y qualquier de/ ellos que, luego que esta mi carta les fue/re mostrada y sin mas me requerir ni/ consultar sobre ello e sin demandar ni/ esperar otra mi carta ni segunda ju/sion, tengan y guarden y cumplan lo/ contenido en esta mi carta que sobre lo suso/dicho e cada una cossa e parte dello sobre/ que asi estan pendientes

los dichos pleitos/ en el mi Consexo y sobre la tenençia y/ posesion della non ynquieten ni perturben/ de aqui adelante al dicho conçejo e oficiales/ e omes buenos de la dicha villa de Laguardia/ y les dexan la possession bel cassi de todo ello/ libre y pacificamente segun que lo ubieron/ y tubieron en el tiempo que todo hera del/ reyno de Nauarra.

Lo qual todo e cada cosa/ e parte dello quiero e mando que vala y/ sea guardado sin embargo de las leyes/ e derechos que diçen que las cartas dadas/ en perjuicio de terçero e aquellas por que/ se quita su derecho alguno no valan./ E, otrosi, que las cartas dadas sobre pleitos (*Rúbrica*) (*Fol. 54 rº*) pendientes y por donde se ynuien los/ jueçes que no valan ni deuan ser cum/plidos. Y, otrosi, que las leyes e derechos que/ dicen que las cartas dadas contra dere/cho deben ser obedesçidas y no cumplidas/ aunque tengan clausulas derogatiuas./ E, otrosi, no embargante el derecho que diçe/ que la defension es derecho natural que/ no puede ser quitada. E las leyes que diçen/ que no pueden ser dadas villas ni luga/res ni terminos dellos saluo en ciertos ca/sos. E otras qualesquiera raçones e defen/siones que por raçon de los dichos titulos/ y derechos la dicha çiudad de Logroño e la dicha/ villa de Viana tengan a los dichos lu/gares e a la dicha torre e a los dichos termi/nos que al efecto desta mi carta podian/ embargar en qualquier manera.

Con/ lo qual todo y con cada cossa dello yo, de la/ dicha mi cierta çiençia y propio motuo po/derio real absoluto, huiendo lo aqui/ por ynsero e yncorporado como si de/ palabra a palabra aqui fuese puesto, des/penso e lo abrogo e por esta carta suplo/ todos e qualesquier defectos, assi de orden/ como de sustançia y solenidad, que contra (*Rúbrica*) (*Fol. 54 vº*) esta mi carta e contra lo en ella conte/nido pueden ser opuestos a todo, no/ embargante mi merçed y voluntad/ que esta mi carta aya efecto.

E no los/ unos ni los otros no fagan ende al/ so pena de la mi merçed e de diez mill/ marauedis para la mi camara a qual/quier que lo contrario hiciere. Y, demas,/ mando al home que les esta mi carta/ mostrare que los emplaçe que parezcan/ ante mi do quier que yo sea, los conçejos/ por sus procuradores e las personas singu/lares personalmente, fasta quinze dias/ primeros a deçir alegar por qual raçon/ no cumplides mi mandado.

E mando/ a qualquier escriuano publico que para esto/ fuere llamado que de ende testi/monio signado con su signo por que yo/ sepa como se cumple mi mandado.

Dada/ en la villa de Madrid, a veinte y quatro/ dias del mes de abril, año del nasçimi/ento de nuestro señor Jesuchristo de mill/ y quatrocientos y sesenta y quatro años./

Yo, el rey.

Yo, Alfonso de Vadajoz, secre/tario de nuestro señor, el rey, la fiçe es/creuir por su mandado. Registrada.

En el/ pie de la dicha carta estan quatro señales (*Rúbrica*) (*Fol. 55 rº*) de los del Consejo del dicho señor rey./

E la dicha carta del dicho señor rey pre/sentada y leida ante los dichos señores, lue/go el dicho Juan Gonçalez de Almona/çar, en nombre del dicho conçejo e ofi/çiales y omes buenos de la dicha villa de/ Laguardia, dixo que por quanto los/ dichos sus partes hauian necessario de/ ymbiar algunas partes a presentar/ y osar de la dicha carta del dicho señor/ rey e rezeelaua de ymbiar la dicha car/ta original por reçelo que hauian/ que les seria hurtada e rouada e se/ les podría perder por fuego o por agua/ e por otro casso fortuito, por lo qual la/ entendia tener guardada en el arca/ del dicho conçejo, por ende e por falta de/ presentar la dicha carta oreginal no/ les viniere perjuicio, que pedia e pidio/ y suplicaua y suplico a los dichos seño/res en el dicho nombre que mandasen sa/car un treslado, o dos, e mas, de la dicha/ carta del dicho señor rey e, concerta/dos con ella, se los diese signados de mi (*Rúbrica*) (*Fol. 55 vº*) signo, al qual treslado o treslados qui/siesen ynterponer su autoridad e de/creto e mandasen que valiesen e fiçe/sen fee en todo tiempo y lugar do pares/çiesen bien ansi como la dicha carta ore/ginal del dicho señor rey.

E, luego, los di/chos señores vieron y exsaminaron/ la dicha carta del dicho señor rey e dixe/ron que la veyan sana e no rota ni/ cançelada ni en alguna parte della sos/pechosa. Por ende, que mandauan y/ mandaron a mi, el dicho secretario suso/ escripto e me dauan autoridad de poder/ cumplido para que pudiese sacar/ y sacase e fiçiese sacar o sacase o fiçe/se sacar vn treslado, e dos, o mas, quan/tos la parte de la dicha villa menester/ ubiese, de la dicha carta del dicho señor/ rey suso yncorporada e los conçerta/se con la dicha carta e los signase de mi/ signo. A los quales dichos treslados/ que yo ansi diese signados de mi sig/no de la dicha carta del dicho señor rey/ dixeron que ynterponian e ynterpu/sieron su autoridad y decreto. Y man/dauan y mandaron que valiesen y (*Rúbrica*) (*Fol. 56 rº*) fiçiesen fee en todo tiempo y lugar don/de paresciesen, ansi en juicio como fue/ra del, bien ansi e asi y a tan cumplidamen/te como la dicha carta original del dicho señor/ rey puede y deue valer.

Testigos que fueron/ presentes a lo suso dicho el liçençiado Juan/ Diaz de Alcoçar, oydor de la audiencia del/ dicho señor rey, y Pedro Gonçalez de Cor/doua, y Diego Alfonso de Mansilla, escriua/nos de camara del dicho señor rey.

Es es/cripto entre renglones o diz les, e o diz lo./ No empezca.

E yo, Garçia Fernandez de/ Alcala, escriuano de camara del dicho se/ñor rey y su noctario publico en la su cor/te y en todos los sus reinos, fui presente/ ante los dichos señores en uno con los dichos/ testigos a lo suso dicho e bi la dicha carta/ oreginal del dicho rey y fiçe sacar della es/te dicho treslado e lo concerte con la dicha car/ta oreginal e de pedimiento e ruego del/ dicho Juan Gonçalez de Almaçar, fize a/qui este mi signo en testimonio de verdad./ Garçi Fernandez.

Fecho y sacado fue este/ treslado de la dicha escriptura de que sue/na en la noble villa de Valladolid,/ a diez dias del mes de diciembre del señor/ de mil y quinientos y onçe años.

Para/ el qual dicho treslado ver leer y con (*Rúbrica*) (*Fol. 56 vº*) certar fue çitado y llamado Francis/co Bernal, procurador de la dicha çudad,/ el qual dixo que se confiaua en lo/ que yo, el escriuano desta caussa con/certase.

Testigos que fueron presentes/ a lo ber leer y concertar Francisco Ramos/ y Juan Martinez y Anton de Gamboa,/ criados de mi, el dicho escriuano yuso es/cripto.

Y ba çierto y bien concertado con/ las enmiendas siguientes. Ba escripto/ entre renglones o diz vos, o diz se/ contiene. Y testado o deçia y partes, o de/çia dicho, e o diçia assi, e o deçia judiçial./ Vala.

Yo, Alonso de Pedrossa, escriuano/ de la dicha audiència, presente fui e firme/ aqui mi nombre e, por mayor corrobora/çion, firmaron aqui sus nombres los/ escriuanos de la dicha audiència. Alonso/ de Pedroso.

Conozco yo, Diego de Terreros,/ que reçeui de vos, Alonso de Pedrossa, escri/bano de la audiència, la escriptura ore/ginal cuyo treslado es este, y obligome/ de lo traer al proçesso cada y quando/ que me fuere pedido so pena de lo hauer/ y que lo ayan por no presentada.

Fecho/ en Valladolid, a diez dias del mes de/ diziembre de mill y quinientos y onçe/ años. Diego de Terreros.

1512, Enero, 30. Valladolid.

Diego de Terreros, procurador de la villa de Laguardia, solicita que se saque copia del fuero que el rey Sancho el Sabio concedió el 25 de mayo de 1165 a la villa de Laguardia, en el cual se detallaban los límites de la villa.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 15  
6 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Incluye el fuero concedido el 25 de mayo de 1165. Comienza en el folio 57.

(Fol. 57 rº) Despues de lo qual, ansi mismo, pareçe/ que el dicho Diego de Therreros, en el dicho nombre, (Rúbrica) (Fol. 57 vº) en la dicha villa de Valladolid, a treinta/ dias del mes de henero de mill y quini/entos y doçe años, ante los dichos nuestros/ presidente y oidores presento una peti/çion en que dixo que para en prueua de/ la yntençion de los dichos sus partes pre/sentaua una escriptura y preuilexio/ por la qual parescia que los dichos termi/nos sobre que hera este dicho pleito heran/ suyos propios de la dicha villa de Laguar/dia y dentro de los dichos terminos della./ Los quales dichos terminos señalaua, li/mitaua y amojonaua que hera por/ el rio de Hebro, y que desde la mitad/ del dicho rio de Hebro haçia la dicha villa/ de Laguardia hera todo termino pro/pio de la dicha villa de Laguardia, su par/te, y que de la mitad del dicho rio de He/bro ancia la dicha villa estauan los termi/nos sobre que hera este dicho pleito.

Y ju/raua a Dios en anima de los dichos sus/ partes que la dicha escriptura hera buena/ y verdadera y no falssa, finxida ni/ simulada, y como tal la presentaua y/ queria usar y goçar della en quanto/ haçia e haçer podia en fauor de sus par/tes y no mas ni allende. Y juraua se/gun de suso que nueuamente hauia be (Rúbrica) (Fol. 58 rº) nido a poder de los dichos sus partes y que/ asta entonçes no la hauian podido ni/ podido hauer. Y, a mayor abundamiento,/ deçia que, si asta entonçes no se hauia/ presentado, que en ello los dichos sus par/tes hauian sido legssos y dagnifica/dos. E por ser como heran los dichos sus/ partes conçejo y vnibersidad debian ser/ restituidos yn yntegrum y repuestos/ en el punto, tiempo y estado en que/ estaban al tiempo que pudieran pre/sentar la dicha escriptura de preuilexio./ La qual dicha restituçion pidio en for/ma y nos suplico y pidio por merçed que/ de nuestro real ofiçio que para ello ym/ploraua mandasemos resçender y qui/tar de en medio todo lapsso y trarcursso/ de tiempo y termino que ubiese corrido/ y passado y la conclusion del dicho pleito/ y otros qualesquier autos e impedimien/tos que a la dicha res-

tituçon e a lo suso/dicho ympedian o podian ympedir. Y, asi/ resçessos y quitados, mandasemos otor/gar la dicha restituçon a los dichos sus/ partes. Y, assi otorgadas en su nombre y des/de entonçes para adelante, representa/ba la dicha escriptura e deçia e pedia (*Rúbrica*) (*Fol. 58 vº*) en todo segun de suso y juraua a Dios/ en forma en anima de los dichos sus par/tes, y, asi otorgadas, el en su nombre, des/de entonçes para adelante, representa/ba la dicha escriptura e deçia y pedia en/ todo segun de suso y juraua a Dios en/ anima de los dichos sus partes (*sic*) que la dicha/ restituçon no pedia maliçiosamente,/ saluo por que su derecho no paresçiese y/ les fuese guardado.

Para lo qual nues/tro real ofiço ynploraua y las costas/ protestaua y pedia por merçed le man/dasemos boluer el dicho preuilegio oregi/nal quedando el treslado en el proçesso,/ su tenor del qual es este que se sigue.

In nomine/ Domini nostri Jesuchristi.

Ego, Santius, per Dei/ gratiam Pampilonensium rex, faço hanc/ carta omnibus populatoribus de La/guardia, tam pressentibus que futuris, qua/liter deçernimus dare vobis vonos/ foros et bonas costumbres.

Placuit/ mihi, libero animo et espontanea vo/luntate, quod donos vouis et conçedo/ ym primis quod haueatis terminos ves/tros del soto de Enego Galindez intro/ sedendo cum suo termino, et Unçina intro/ sedendo usque ad Lagral, totus regabe usque/ ad Buradon, de medio Ebro in hac parte, hermo (*Rúbrica*) (*Fol. 59 rº*) et poblado.

Im primis et quos nullus sa/yon nec merino intret in vestras cassas/ ut tollat vouis aut accipiat aliquid/ per forcam, et sim trauerit occidatur et non/ pectent nissi meajas.

Similit quod nullus/ señor qui sub manu regis ypssa villam/ mandauerit nom façiat vouis aliquam/ forcam, neque suo merino nec hayon non acci/piant ab eis ullam rem per forcam nisi/ fuerit voluntate eorum. Et non habeant su/per se ullum forum malum de sayonia nec/ de abnuda nec de maneria, nec façiant/ ullam veredam sed sint liberi et inge/nui maneant semper.

Et, si super hanc carta/ siue señor siue merino siue sayon ali/quam forcam voluerit facere, occidatur et/ pro inde non pectet homiçidium.

Sed debeant/ suum cemssum unoquoque anno de una/quaque domo vnum solidum at regem in dia/ Pentecostes, et amplius non façiant seruitutem/ nisi fuerit voluntate eorum.

Non pectent/ homicidium per terminum si invenerint/ homine mortum intus villam de extra/ villam.

De istis populatoribus si occi/derit unus alterum et sciant viçi/ni eorum duo vel tres pectet homicidium/ et alii viçini non pectant nissi fuerit/ voluntate eorum, et ipse homo pectes (*Rúbrica*) (*Fol. 59 v<sup>o</sup>*) duçentos solidos et de istis cadant cen/tu pro anima regis et centum peccatoris/ pectent.

Et habeant liberam licenciam/ comprandi hereditatem in totam terram/ regis. Et ubicumque comprauerint habe/ant francam et ingenuan.

Et non inquirat/ eis vllus señor nec vllus homo vllam/ morturan nec vllam veredam pro illa/ hereditate quan comprauerint. Et si ne/cesse habuerint vendere vendant cui/cumque voluerine.

Si aliquis populator/ fecerit molendinum in flumine pectet/ ad regem in primo anno quinque solidos/ et non amplius.

Et vbi potuerint inbenire/ terras hermas laurent illas, et ubi/cunque invenerit herbas per pasçere pas/cant illas sine ullo herbatico, et similit/ secçent illas quando opus habuerint./ Similit ubi potuerint invenire aquas/ per rigare peças aut hortos auto per molinos/ façere aut qualicumque opus habuerint/ accipiant illas, ubicumque invenerint/ montes ligna per cremare aut per cassas fa/çere accipiant sine aliqua ocassio/ne.

Et si venerit ullus homo infançon/ aut villano qui inquierat eis iuditium/ ex parte Iberi vel ex aliqua parte fue/rit respondeat et façiat directum ad/ portam de sua villa.

Et non haueat foro (*Rúbrica*) (*Fol. 60 r<sup>o</sup>*) per façere batallam non de ferro non/ de aqua calida, sed si putuerit firmare/ cum duobus viçinis estuis ville pectet su/am calumniam qualis iudicata fuerit, et/ si non potuerit firmare audiat suam ju/ram ed dimitant ean.

Unusquesque viçinus/ firmet alterum nullius ex alia terra po/sie eos firmare.

Si percuserit unus alterum/ et exierit sanguis pectet decem solidos et/ cadant quisque pro anima regis. Si percuserit/ et sanguis non exierit pectet quinque soli/dos et cadant in terra pro anima regis./

Si percuserit foemina una alteram et accepe/rit per capilos et extraerit tocam et fue/rit maridata et potuerit firmare con/ duabus legitimis mulieribus pectet/ viginti solidos et cadant decem pro/ anima regis.

Non habeant ullam pes/quisam inter illos.

Quicumque volue/rit populare populet et haueant suam/ hereditatem francamet ingenuam de dare/ et vendere cui voluerit.

Quicumque vol/verit iuramentum et inquisierit/ a suo viçino siue ab extraneo non iue/ret in alio loco nissi in Sancto Marti/no.

Si ullus populatos fecerit molen/dinum in sua peça aut in suo horto aut/ in sua vinea, non det partem regi per (*Rúbrica*) (*Fol. 60 vº*) aquam. Et quecumque fecerit fur/num in hereditate haueat illum saluun/ et ingenium.

Non metatur merinus nec/ sayon nissi de sua villa. Et si fuerint en/ malio aut superbi contra vicinos ocçe/dantur et nom pecuent (*Falta: homicidium*).

*Habeant*) alcalde suum vici/num.

Señor qui judicauerit homines is/tius ville non façiat eis ullum tortum/ sed per rectum iudicium ducat yllos.

Et/ alcalde qui fuerit in villa non accipiant/ nobena neque rem aliquam per omiçidi/um (*falta: neque sayon*) non accipiat inde aliquam partem,/ sed ille señor qui acceperit suam pecuniam/ pague al alcalde y sayon.

Et si ullus homini/ extragerit perenos de cassa per forca/ pectet sexaginta solidos medio in terra/ et reddad suos pennos in illan cassam

Et/ qui incluserit homine in sua cassa per for/ca pectet sexaginta solidos, medios in te/rra.

Et hille homo que traxerit gladium/ pectet suo pugno, si non redimat illum/ prinçipe terre si potuerit firmare.

Et si/ aliquis pignorauerit capam aut man/tellos aut aliquos pannos a torto pectet/ quimque solidos in terra medios conformes/ per foro de sua villa.

Et si isti populatores/ inrenerint aliquem hominem in suo horto/ aut in sua vinea façiendo ei damnum, in die/ pectet ei quemque solidos ad opus de illo señor/ cuius est ille hortus et medios det prinçipe (*Rúbrica*) (*Fol. 61 rº*) terre, et si negauerit cum iura de illo señor/ cuyus est illa honor et radix et medios det/ prinçipi terre.

Et haueant licentiam de/ comprare ropas, trapos, bestias et tota/ animalia, hereditates per carta, et non/ ded otro nissi sua iura quod compraue/rit.

Et si populator comprauit mulam/ vel equum, cabalum auto assium aut bobem/ cum otorgament de uia regis et non scit/ de quo, det sua jura et non det eis mas otor./ Et ille que demandauerit reddat ei toto/ so hauer cum sua jura quod per tantos fuit/ comprado. Et si ipsse voluerit recaperare/ suo hauer cum sua jura donet ei quod ille/ nom vendidit nec donauit sed quod fuit fur/tado.

Qui voluerit juram dare aut reçi/pere ad portam ecclesie et soltauerit eam/ pro amoren Dei non pectet calumnia.

Et u/llus homo qui venerit ad mercado nom/ ded leçam nissi in die de mercado.

Et omnis/ infançon diues et pauper qui ibi venerit/ per populatore talem habeant suam heredi/tatem qualem suam sui patrimonii, francam/ et ingenuan.

Ulli ecclesiastiçi non pectent/ nec vigilent nissi in psalmis et himnis et/ rationibus sed sint liueri et ingenui pro amore/ Dei et pro animabus omnium parentum/ regis et ordinibus eorum. Et non dent de de/çimis episcopo suo nissi solum quintum. Et pascat (*Rúbrica*) (*Fol. 61 vº*) suum ganatum per hermum et per populatum, ubi/ melius potuerit. Et quod non vadant in hostem/ nissi fuerit ad batallam campalem.

Omnis/ latro suspendati si fuerit deprehensus cum/ furto.

Caballus haueat in guerras VI dine/ros de dia et XII de nocte, et si moriere C so/lidos. Equa haueat in guerras similit, et si/ obierit I solidos. Mulas et assini habeant/ in guerras tres dineros de dia et sex de nocte,/ et si moriere XX solidos.

Habeatis per foro/ doçe estados de cassas en longo et llll en am/pli.

Haueatis medianedos.

Et non detis le/ça in tota mea terra.

Qui fuerit fidejussor/ de iudicio non respondeat de medio anno/ en asuso

Data carta hera mill CCIII, in die Santi Ur/bani, prima die lunes post Ascensionem Domini,/ VIII kalendas junii, epacta XXV, luna XXX,/ regnante rege Sançio in regno suo de Na/barra, comes don Berilla in Alaba, Rodrigo/ Martinez in Pedrola et in Laguardia. Episcopus Rodericus Calagur.

Qui hanc carta et/ istos foros et costumbres voluerit dirum/pere vel crebantare sit malidictus et se/questratus a Deo Patre et Filio et Spiritun Santo/ et a beata Maria, matre Domini Nostri Chripsti et/ sit in maledictione angelorum, arcange/lorum, patriarcharum, apostolorum, evangelistorum,/ martirum, comfesorum atque virginum et ocum/ electorum Dei. Et sit damnatus cum Iuda tra/ditore in inferni inferiori. Et pereat sicut perierunt (*Rúbrica*) (*Fol. 62 rº*) Sodoma et Gomorra. Fiant dies eius pau/çi, uxor eius vidua, filii eius orphani de/leantur de libro viventium. Et non fiat conmemo/ratio eius amplius. Et super hanc maledictionem pectet/ ad dominum regem X mill marauedis.

## 93

1516, Marzo, 12. Madrid.

Juana I, reina de Castilla, ordena a Juan Díaz Rejón, teniente de corregidor de Logroño, que dé sentencia a un pleito que mantenía la villa de Laguardia contra Alonso Ramírez, alcalde de las sacas y cosas vedadas del Obispado de Calahorra, sobre la costumbre que la villa decía tener para consumir sal de las salinas de Aguilar sin pagar diezmo ni derecho alguno, así como para que sólomente cobre dos maravedís a los vecinos cuando tengan que pagar rebeldías.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 15.

4 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en la sentencia dada por Juan Díaz Rejón en Logroño, el 23 de diciembre de 1516, que se copia en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 5 de noviembre de 1604, en favor de las villas de Laguardia y Labraza y los lugares de su tierra en un pleito que mantenían contra el fiscal real sobre el pago de derechos por la entrada de productos forasteros, la cual se copia, a su vez, en otra carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío en un pleito que mantenían contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Comienza en el folio 35.

*(Véase la transcripción de la sentencia dada por Juan Díaz Rejón en 1517 que se publica en esta misma colección documental con el número 94).*

1516, Diciembre, 23. Oyón.

Juan Díaz Rejón, teniente de corregidor de Logroño y juez pesquisidor nombrado por la reina doña Juana, da sentencia a un pleito que mantenía la villa de Laguardia contra Alonso Ramírez, alcalde de las sacas y cosas vedadas del Obispado de Calahorra, ordenando a éste que, hasta que los reyes decidan sobre el fondo del asunto, respete a la villa la costumbre que tiene de consumir sal de las salinas de Aguilar sin pagar diezmo ni derecho alguno, así como que cobre unicamente dos maravedís cuando los vecinos tengan que pagar rebeldías.

A. de la Hermandad de Salineros de Añana. Caja 1. Nº 15.  
7 folios, 292x207 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 5 de noviembre de 1604, en favor de las villas de Laguardia y Labraza y los lugares de su tierra en un pleito que mantenían contra el fiscal real sobre el pago de derechos por la entrada de productos forasteros, la cual se copia, a su vez, en otra carta ejecutoria dada en Madrid, el 11 de marzo de 1623, a favor de los herederos de las salinas de Añana, Poza y Rosío en un pleito que mantenían contra las villas de Laguardia y Labraza y lugares de su tierra sobre el consumo de sal forastera. Contiene la carta de comisión a Juan Díaz Rejón dada por Juana I en Madrid, el 12 de marzo de 1516. Comienza en el folio 34.

(Fol. 34 vº) En el lugar de Hoyon,/ aldea y jurisdiccion de la villa de Laguardia,/ a veinte y tres dias del mes de diziembre, año/ del nascimiento de nuestro saluador Jesu/cristo de mill y quinientos y diez y seis años,/ en presençia de mi, Juan Alonso de Logroño,/ escriuano de la reyna doña Juana e del/ rey don Carlos, su hijo, nuestros señores, y su/ noctario publico en la su corte y en todos/ los sus reynos y señorios y escriuano del nu/mero de la noble e leal çiudad de Logroño,/ en vn pleito y caussa pendiente ante/ el señor Juan Diaz Rejon, teniente de co/rregidor de la dicha çiudad por el noble caua/llo y señor comendador Pedro de Barri/entos, corregidor en ella por sus Alteças e ju/ez comissario por carta e prouission de comi/sion real de sus Alteças sellada con su sello/ e librada e firmada de los señores presiden/te e oidores de su muy alto Consejo entre partes,/ de la vna, actor e demandante, los/ conçejos, justiçias e homes buenos de/ la villa de Laguardia e su tierra e vezinos (Fol. 35 rº) della, e de la otra parte, reo defendiente,/ Alonso Ramirez, vecino de la villa de Cornago,/ alcalde de las sacas y cossas bedadas deste/ obispado de Calahorra por el muy magni/fico señor don Alvaro de Luna, cuyas son/ las villas de Cornago e de Jubera, alcalde/ mayor de las dichas sacas por merçed de sus Al/teças, y estando presentes Juan Sanz de Le/ça, veçino de la dicha villa de Laguardia, en/ nombre y como procurador de los dichos/ conçejos e veçinos de la dicha villa de Laguar/dia e de su tierra en el dicho pleito e caussa,/ el dicho

señor teniente de corregidor e juez/ comisario de sus Alteças, por birtud de la dicha/ comission real, dio y pronuncio vna sen/tençia por escripto firmada de su nombre/ y de letrado, de que es su tenor de la dicha car/ta de comision de sus Alteças e de la dicha/ sentençia como se sigue.

Doña Juana, por/ la graçia de Dios reina de Castilla, de Leon, de/ Aragon, de las Dos Siçilias, de Jerusalem, de/ Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valen/çia, de Galiçia, de Mallorcias, de Seuilla, de/ Çerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murçia,/ de Jaen, de los Algarues, de Alxeçira,/ de Gibraltar, de las islas de Canaria (*Rúbrica*) (*Fol. 35 vº*) y de las Yndias, yslas y tierra firme del/ mar Oceano, condesa de Varcelona, señora/ de Vizcaya y de Molina, duquesa de Atenas y de Neopatria, condesa de Ruisellon/ e de Çerdania, marquesa de Oristan y de/ Goçeano, archiduquesa de Austria,/ duquessa de Borgoña, de Brauante, con/desa de Flandes y de Tirol, etc. A vos, el que/ es o fuere mi corregidor y juez de resi/dencia de la çiudad de Logroño, o a vuestro al/calde en el dicho oficio, salud y gracia./

Sepades que Juan Perez, veçino de la vi/lla de Laguardia, en nombre y como pro/curador de la dicha villa, me hiço relaçion/ por su petiçion que, hauiendo costumbre/ antigua en la dicha villa de tiempo ynme/morial aca de traer los veçinos de la villa/ de Aguilar, que es en el mi reyno de Naua/rra, sal para la dicha villa e su tierra,/ y estando mandados guardar todos los/ usos y costumbres de la dicha villa por clau/sula del testamento de la reyna, nuestra/ señora madre, que sancta gloria aya,/ y por mi confirmado, diz que agora nue/bamente Alonso Ramirez, mi alcalde/ de sacas y cosas bedadas, fue a la dicha villa/ de Laguardia e hiço pesquisa que perso/nas hauian traído la dicha sal de la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 36 rº*) villa de Aguilar e condeno a muchas per/sonas e les cohecho escondidamente, por/ que los procuradores de la dicha villa requirieron/ que no lo fiçiese ni se entremetiese en las/ quebrantar los dichos sus husos y costum/bres, como constaua por ciertos testimonios se/gun en el mi Consejo dixo que haçia presen/taçion. Y que, ansi mismo, a los pobres y/ labradores de la dicha villa y de su tierra que/ tienen roçines para su labrança, porque/ los benden a sus veçinos propios e dentro/ de sus mismos lugares el dicho mi alcalde/ de sacas les condena en perdimiento de/ los dichos roçines porque no piden licençia/ para los bender por ante su escriuano y/ en la caueça de la jurisdicìon, y los cohe/cha y haçe yguales con ellos antes que/ los sentençie, y les lleua sesenta marauedis/ de cada reueldia porque se fallan en los/ pueblos, no deuiendo lleuar mas de dos mrs./ Por ende, que me suplicaua e pedia por mer/çed mandase al dicho mi alcalde de sacas que/ de aqui adelante no se entremetiese a ha/çer pesquisa alguna de los susodichos pues/ fuera en daño de los veçinos de la dicha/ villa e su tierra, o que sobre todo le pro (*Rúbrica*) (*Fol. 36 vº*) beyesemos como la mi merçed fuese.

Lo qual/ en el mi Consejo fue acordado que deuia man/dar dar esta mi carta para vos en la dicha/ raçon. E yo tubelo por bien y, comfiando/ de vos que sois tal persona que guardareis/ mi seruiçio e la justiçia a las partes y que/ bien e fiel y diligentemente hareis lo que/ por mi os fuere encomendado y cometido, es/ mi merçed y voluntad de bos encomendar/ y cometer lo susodicho y por la presente bos lo/ encomiendo y cometo.

Por que bos mando/ que, luego que con esta mi carta fueredes/ requerido, llamadas las partes a quien/ atañe, vos informareis y sepais que cos/tumbre es la que antiguamente en la dicha/ villa se a thenido y guardado sobre lo su/sodicho fasta que agais que se tenga e guar/de e no consintais ni deis lugar lo que/ contra el tenor e forma della se aga otra/ ynobaçion alguna asta tanto que yo por/ otra mi carta embie a mandar lo que/ en ello se deue haçer. E mando las partes/ a quien toca e atañe e a otras qualesquier/ personas de quien entendieredes ser ym/formado e sauer mexor la verdad çerca de/ lo susodicho que bengan e parezcan ante/ vos a buestros llamamientos y emplaça/mientos e digan sus dichos e depusiciones (*Rúbrica*) (*Fol. 37 rº*) a los plaços y so las penas que vos de mi parte/ les pusieredes e mandaredes poner, las quales/ yo, por la presente, les pongo y e por puestas.

E, pa/ra la executar en las personas y bienes de/ los que reueldes e ynno-bedientes fueren e/ para todo lo otro que dicho es, por esta dicha/ mi carta vos doy poder cumplido con todas/ sus ynçidençias y dependençias, anexida-des/ y conexidades.

Y es mi merçed e mando que es/teis a hacer lo susodicho veinte dias y que/ ayades y lleuedes de salario de cada vno/ de los dichos dias quarenta marauedis/ demas y aliende de los derechos de los autos/ y escripturas e presentaciones de testigos/ que ante vos se presentaren, los quales di/chos marauedis del dicho buestro salario/ e salario e derechos y del dicho escriuano/ mando que ayades e cobredes y bos sean da/dos y pagados por las personas y bienes/ de los que en lo susodicho fueredes culpan/tes y repartiendo a cada vno segun la/ culpa que en lo susodicho tubiere. Para/ los quales hauer y cobrar dellos y de cada/ una dellos e de sus vienes e para haçer/ sobre ello todas las prendas, premias, pri/siones, execuçiones, ventas y remates de/ vienes que necessarias sean de se hacer (*Rúbrica*) (*Fol. 37 vº*) e para todo lo otro que dicho es vos doy po/der cumplido segun dicho es.

E mando/ que, entre tanto que entendieredes en lo/ suso dicho e por virtud desta mi carta/ lleuaredes salario, no lleueis otro salario/ alguno por virtud de otras mis cartas/ de comissiones que por mi vos ayan sido/ e sean cometidas. Y que todos los maraue/dis que por raçon de lo suso dicho vos y el/ dicho escriuano lleuaredes lo fagais asentar/ al fin del proçesso e proçesos que sobre/ lo suso dicho fiçieredes para que por ello,/ sin otra prueua

alguna, se pueda aue/riguar si lleuastes algo demasiado so pe/na que lo que de otra manera lleuaredes/ lo pagareis con el quatro tanto para la/ nuestra camara.

Y los vnos ni los otros/ no fagades ni fagan ende al por alguna/ manera so pena de la mi merçed y de diez/ mill marauedis para la mi camara.

Dada/ en la villa de Madrid, a doçe dias del/ mes de março, año del naçimiento de/ nuestro saluador Jesuchristo de mill y/ quinientos e diez y seis años.

Archiepisco/pus Granatis. Liçençiatu Muxica. Do/tor Carauajal. Liçençiatu Polanco. Do/tor Cabrero.

Yo, Juan de Salmeron, escri/bano de camara de la reyna, nuestra (*Rúbrica*) (*Fol. 38 rº*) señora, la fiçe escreuir por su mandado con/ acuerdo de los del su Consejo.

Registrada,/ liçençiatu Ximenez. Castañeda, chanziller./

Visto por mi, Juan Diaz Rixon, teniente/ de corregidor de la çidad de Logroño e juez/ pesquisidor que soy entre partes, combiene/ a sauer, de la una, actor demandante, los/ conçejos e hombres buenos de la villa/ de Laguardia e su tierra e jurisdicìon/ e Juan de Leça en nombre e como procurador/ de la dicha villa e tierra, y de la otra, reo de/fendiente, a Alonso Ramirez, alcalde de/ las sacas, y su procurador en su nombre, vistos los autos y meritos de lo processado/ con lo que mas verse deuia fasta la final/ conchlussion, fallo el dicho conçejo e/ homes buenos de la dicha villa de Laguar/dia y su jurisdicìon e tierra hauer pro/uado su intençion, combiene a sauer,/ tener por costumbre antigua usada y gu/ardada de poder meter sal en la dicha villa/ e tierra de la villa de Aguilar y de otras/ partes y lugares del reino de Nauarra/ sin pagar diezmo ni otro derecho al/guno.

Por ende, que deuemos de mandar/ y mando, conformandome con la proui/sion de su Alteças a mi dirixidas, que (*Rúbrica*) (*Fol. 38 vº*) le sea guardada la dicha costumbre a la/ dicha villa de Laguardia e su jurisdicìon/ e tierra para que metan sal de la dicha villa/ de Aguilar y de sus salinas al tenor de/ su costumbre sin que caigan en pena ni/ calunia alguna. La qual dicha costum/bre que ansi tiene mando que ansi le sea/ guardada a la dicha villa de Laguardia/ e su tierra asta tanto que sus Alteças/ manden lo que sobre ello se deua fazer como en la dicha provision real de sus Alteças/ a mi dirixida se contiene. E que ningu/na persona sea osada de les quebrantar/ la dicha costum/bre ni benir contra esta/ mi sentençia so pena de veinte mill/ marauedis, la

mitad para la camara e/ fisco de sus Alteças y la otra mitad para la/ dicha villa de Laguardia y su tierra.

E, quan/to a lo que toca a los derechos de las reuel/dias, fallo el dicho conçejo de la dicha villa/ de Laguardia y su tierra hauer pro/bado que en la dicha villa y su jurisdic/çion el alcalde lleue dos marauedis de/ reueldia e no mas. Por ende, que deuo de man/dar y mando que en la dicha villa de/ Laguardia e su jurisdic/çion el alcalde (*Rúbrica*) (*Fol. 39 rº*) aya de lleuar e lleue dos marauedis de re/ueldia e no mas so la pena de la ley que/ en este casso hablan.

Y, por quanto la dicha vi/lla de Laguardia y su tierra no prouo cosa/ contra el dicho Alonso Ramirez, alcalde, que/ concluya delito ni culpa, fallo que deuo/ de condenar y condeno a la dicha villa de/ Laguardia y su tierra en el salario de mi./ el dicho juez y escriuano, y otros derechos/ en el proçesso contenidos a razon y como/ la dicha prouision de sus Alteças manda por/ el tiempo que amos ocupado. Lo qual/ mando que luego lo paguen a mi, el/ dicho juez y escriuano, con aperçeimiento/ que les fago que hare execuçion con/tra la dicha villa de Laguardia y su tierra/ estare a su costa fasta lo cobrar con el mis/mo salario y derechos. Y mando al escriuano/ de la caussa que ponga e asiente los dere/chos e salarios mios y suyos.

E, juzgando,/ ansi lo pronunçio y mando por esta mi sen/tença difinitiuia en estos escriptos y por/ ellos.

Diaz Rexion. Vachiller Vasurto.

La/ qual dicha sentencia difinitiuia ansi/ dada e pronunciada por el dicho señor Juan/ Diaz Rexion, teniente de corregidor, juez (*Rúbrica*) (*Fol. 39 vº*) comisario de sus Alteças, y leyda estando/ presente el dicho Juan Sanz de Leça en/ nombre y como procurador del conçejo, al/calde y regidores, diputados y veçinos de/ la dicha villa de Laguardia e su tierra,/ el qual en el dicho nombre dixo que consen/tia e consintio en la dicha sentença.

Y el di/cho señor juez commissario pesquisador de/ sus Alteças la mando notificar al dicho/ alcalde de las sacas e su procurador.

Testigos/ que fueron presentes a lo que dicho es Fer/nan Gomez de Marañon Palacio, e Martin/ de Moreda, e Juan Martinez de Cripan, Garcia/ de Oyon, veçinos de la dicha villa de Laguardia/dia.

E, despues de lo suso dicho, en el dicho lu/gar de Oyon, dia, mes y año susodicho, en la ca/sa de Rodrigo de Palaçio, posada donde po/ssa el dicho

señor teniente de corregidor/ e juez comissario pesquisidor de sus Al/teças, donde esta señalado e nombrado pa/ra façer e notificar los autos al dicho/ Alonso Ramirez, alcalde de las sacas y/ cossas bedadas, no poder hauer su persona/ ni de su procurador, yo, el dicho escriuano, no/tifique la dicha sen-tençia como en ella se/ contiene, estando presentes por testigos/ los sobredi- chos.

E, despues de lo suso dicho, (*Rúbrica*) (*Fol. 40 rº*) en la dicha çiudad de Logroño, a diez/ y siete dias del mes de março, año del naçimi/ento de nuestro saluador Jesuchristo de mill/ y quinientos y diez y siete años yo, el dicho Juan/ Alonso de Logroño, escriuano e noctario pu/blico de sus Alteças e del numero de la dicha/ çiudad, ley e notifique la dicha sen-tençia y su/ data de suso con-tenida al dicho Alonso Ra/mirez, alcalde de las sacas y cosas bedadas,/ en su persona. El qual dixo que lo oia./

Testigos que fueron presentes Françisco/ Gonçalez, vecino de la dicha ciu- dad de Logro/ño, e Françisco d´Osoles, e Pedro de Salaçar,/ vecinos de la ciu- dad de Calahorra, e Juan/ de Gracia, criado del dicho alcalde de las/ sacas.

E yo, el dicho Juan Alonso de Logro/ño, escriuano de sus Alteças y su noc- tario/ publico en la su corte y en todos los sus rey/nos y señorios y del nume- ro de la dicha ciudad/ de Logroño, que a lo que dicho es presente fui/ en vno con los dichos testigos y, por ruego y pe/dimiento del dicho Juan Sanz de Leça en nom/bre e como procurador del concejo, justicia/ e becinos de la dicha villa de Laguardia y/ de su tierra e jurisdicìon, esta sen-tençia y/ lo en ella contenido con la dicha carta de/ comission de sus Alteças fiçe sacar y sa/que en estas dos fojas y media de papel (*Rúbrica*) (*Fol. 40 vº*) de pliego entero con mas esta en que va/ mi signo y al fin dellas ba senalado de mi/ rubrica y, por ende, fiçe aqui mi signo y al/ fin dellas va señalado de mi rubrica y, por/ ende, fiçe aqui mi signo (*sic*) en testimonio de ver/dad. Juan Alonso.

## ÍNDICES

## ÍNDICE DE DOCUMENTOS

- 1** 1194, Noviembre, 27. Toledo.  
Alfonso VIII entrega al concejo de Salinas de Añana la aldea de Atiega con su monasterio..... 1
- 2** 1259, Agosto, 29, viernes. Toledo.  
Alfonso X confirma un privilegio dado por Alfonso VIII en Toledo, el 27 de noviembre de 1194, por el que concedía al concejo de Salinas de Añana la aldea de Atiega con su monasterio ..... 2
- 3** 1273, Julio, 10. Huete.  
Alfonso X exime a la villa de Salinas de Añana de pagar portazgo en todo el reino, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia ..... 3
- 4** 1282, Abril, 28. Valladolid.  
Sancho IV, siendo aún infante, confirma todos los fueros, usos y costumbres de la villa de Salinas de Añana..... 4
- 5** 1286, Mayo, 9. Burgos.  
Sancho IV confirma un privilegio dado por Alfonso X en Huete, el 10 de julio de 1273, por el que eximía a la villa de Salinas de Añana de pagar portazgo en todo el reino, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia ..... 5
- 6** 1293, Setiembre, 5. Burgos.  
Sancho IV, rey de Castilla, confirma a la villa de Salinas de Añana los límites dentro de los cuales sólo se podía vender la sal de estas salinas ..... 6
- 7** 1301, Mayo, 10. Burgos.  
Fernando IV, rey de Castilla, comunica a la villa de Salinas de Añana el ordenamiento otorgado a los concejos y villas de Castilla en las Cortes de Burgos..... 7
- 8** 1304, Enero, 31. Carrión.  
Fernando IV, rey de Castilla, confirma una carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana los límites dentro de los cuales sólo se podía vender la sal de estas salinas ..... 13

- 9** 1326, Setiembre, 24. Toro.  
Alfonso XI, rey de Castilla, confirma otra confirmación dada por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, de una carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana los límites dentro de los cuales sólo se podía vender la sal de estas salinas ..... 14
- 10** 1328, Mayo, 1.  
Martín Ruiz, Lope Fernández, vecino de Miranda, y Ruy Saez de Cedelica, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que mantenían la villa de Salinas de Añana y el lugar de Basquiñuelas sobre la línea divisoria que separaba sus términos y sobre los derechos de pastos que cada uno tiene en los términos de su vecino..... 16
- 11** 1329, Noviembre, 8. Segovia.  
Alfonso XI confirma un privilegio dado por Sancho IV en Burgos, el 9 de mayo de 1286, que a su vez confirmaba otro dado por Alfonso X en Huete, el 10 de julio de 1273, por el que eximía a la villa de Salinas de Añana de pagar portazgo en todo el reino, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia ..... 17
- 12** 1331, Noviembre, 7. Valladolid.  
Alfonso XI, rey de Castilla, manda cumplir la sentencia dada por Ferrán Ibáñez, electo de Astorga, en el pleito que mantenía la villa de Salinas de Añana con la ciudad de Calahorra, ordenando a ésta que respete los privilegios que tiene Salinas sobre los límites dentro de los cuales debe consumirse la sal que produce y que se introduzca sal de otras salinas ..... 18
- 13** 1333, Octubre, 12. Sevilla.  
Alfonso XI, rey de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por él mismo en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, de una carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana los límites dentro de los cuales sólo se podía vender la sal de estas salinas ..... 19
- 14** 1340, Octubre, 1. Sevilla.  
Alfonso XI, a petición de la villa de Salinas de Añana y ante el incumplimiento de sus privilegios, confirma una carta suya dada en Segovia, el

8 de noviembre de 1329, en la que confirmaba otra dada por Sancho IV en Burgos, el 9 de mayo de 1286, por la que a su vez confirmaba otra carta dada por Alfonso X en Huete, el 10 de julio de 1273 en la que eximía a la villa de Salinas de Añana del pago de portazgo en todo el reino, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia, y, además, vuelve a ordenar que no paguen tributos de ningún tipo en todo el reino por sus bestias de carga y por la sal y mercancías que transporten.....	20
<b>15</b> 1379, Agosto, 20. Cortes de Burgos. Juan I, rey de Castilla, confirma a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.....	21
<b>16</b> 1392, febrero, 20. Burgos. Enrique III confirma un privilegio otorgado por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en el que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.....	24
<b>17</b> 1393, Diciembre, 15. Cortes de Madrid. Enrique III, rey de Castilla, confirma otra carta otorgada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios .....	24
<b>18</b> 1400, Enero, 25. Illescas. Enrique III, rey de Castilla, confirma a la villa de Salinas de Añana la exención de tributos de que disfrutaba para poner fin al incumplimiento de la misma por parte de los recaudadores .....	27
<b>19</b> 1400, Febrero, 11. Fuensalida. Enrique III, rey de Castilla, confirma y hace extender en pergamino plomado otra carta suya dada en Illescas, el 25 de enero de 1400, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana la exención de tributos de que disfrutaba para poner fin al incumplimiento de la misma por parte de los recaudadores .....	27
<b>20</b> 1408, Junio, 20. Alcalá de Henares. Juan II, rey de Castilla, confirma otra carta otorgada por Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, en la que, a su vez confirmaba otra dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, por la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.....	32

<b>21</b>	1412, Diciembre, 1. Valladolid. Juan II, rey de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, de una carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293, en la cual confirmaba a la villa de Salinas de Añana los límites dentro de los cuales sólo se podía vender la sal de estas salinas .....	38
<b>22</b>	1420, Marzo, 30. Valladolid. Juan II, rey de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por él mismo en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, de una carta dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios .....	48
<b>23</b>	1420, Abril, 15. Salinas de Añana. El escribano Diego Fernández de Tuesta, por orden de Pedro González, alcalde ordinario de la villa de Salinas de Añana, saca un traslado de una carta plomada dada por el rey Juan II en Valladolid, el 30 de marzo de 1420, en la que confirmaba a la villa las sucesivas confirmaciones dadas por él mismo en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, de una carta dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.....	50
<b>24</b>	1420, Octubre, 8. Entre Salinas y Basquiñuelas. Gonzalo Ruiz de San Vicente, vecino de Sajazarra, y Hortún Sánchez, alcalde ordinario de La Ribera, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que mantenían la villa de Salinas de Añana y la aldea de Basquiñuelas sobre el trazado de la línea divisoria entre sus términos propios y sobre los derechos de pastos que cada uno tiene en los términos de su vecino, ratificando otra sentencia arbitraria dada por Martín Ruiz, Lope Fernández, vecino de Miranda, y Ruy Fernández de Délica el 1 de mayo de 1328 .....	51
<b>25</b>	1431, Enero, 6. Juan II, rey de Castilla, ordena a su chancillería que confirme los privilegios de la villa de Salinas de Añana a pesar de haber transcurrido el plazo fijado para las confirmaciones.....	52

- 26** 1431, Febrero, 16. Valladolid.  
 Juan II, rey de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por él mismo en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408 y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, de una carta otorgada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios ..... 54
- 27** 1432, Mayo, 16. Salinas de Añana.  
 Pedro Sánchez de la Plaza, en nombre de Diego Pérez Sarmiento, señor de Salinas de Añana, se compromete a que éste pagará las dos terceras partes de la cantidad que la villa había pagado al receptor del pleito que mantenían con Treceno y Cabezón ..... 58
- 28** 1460, Febrero, 17. Lunes.  
 La Junta General de Alava admite en la hermandad a la villa de Salinas, Caranca, Astúlez, Sobrón y Puentelarrá con ciertas condiciones..... 59
- 29** 1464, Octubre, 9.  
 Enrique IV, rey de Castilla, ordena que se anule el arrendamiento de las rentas de las salinas, alcabalas y tercias de la villa de Salinas de Añana hecho en favor de Lope Martínez de Medinilla, criado de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, se tasen al precio antiguo en que estuvieron arrendadas en Ruy Gómez de Tardajos, criado de Pedro Ruiz Sarmiento, padre del conde, se le arrienden para siempre en esa cantidad por juro de heredad y se libren sobre ellas todas las cantidades que pertenezcan al condado..... 61
- 30** 1465, Agosto, 18. Valladolid.  
 El infante don Alfonso, hermano de Enrique IV, intitulándose rey y a instancia de Diego Sarmiento, conde de Salinas, ordena que se guarden los privilegios relativos a la sal y a los lugares en los que se ha de vender que tiene la villa de Salinas de Añana ..... 62
- 31** 1465, Agosto, 18.  
 El infante don Alfonso, intitulándose rey de Castilla, ordena que se cumpla un albalá dado por el rey Enrique IV el 9 de octubre de 1464 en el que mandaba que se anulara el arrendamiento de las rentas de las salinas, alcabalas y tercias de la villa de Salinas de Añana hecho en Lope Martínez de Medinilla, criado de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, se tasaran al precio antiguo en que estuvieron

<p>arrendadas en Ruy Gómez de Tardajos, criado de Pedro Ruiz Sarmiento, padre del conde, se le arrendaran para siempre en esa cantidad por juro de heredad y se libran sobre ellas todas las cantidades que pertenecieran al condado .....</p>	64
<p><b>32</b> 1465, Agosto, 25. El infante don Alfonso, intitulándose rey de Castilla, a instancia de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, ordena que se tasan las rentas de las salinas, alcabalas y tercias de la villa de Salinas de Añana en 130.000, 9.000 y 1.500 mrs. respectivamente, según debió ser el arrendamiento hecho en Ruy Gómez de Tardajos que no se conoce con seguridad por estar en manos del rey Enrique IV, todo ello con el fin de fijar las cantidades en que deben arrendarse a dicho conde según el albalá dado el día 18 de agosto de 1465.....</p>	65
<p><b>33</b> 1465. Los contadores mayores asientan en los libros de la Contaduría tres albaes dados en favor de don Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas: Uno dado por el rey Enrique IV el 9 de octubre de 1464 en el que mandaba que se anulara el arrendamiento de las rentas de las salinas, alcabalas y tercias de la villa de Salinas de Añana hecho en Lope Martínez de Medinilla, criado del conde, se tasaran al precio antiguo en que estuvieron arrendadas en Ruy Gómez de Tardajos, criado de Pedro Ruiz Sarmiento, padre del conde, se arrendaran a éste para siempre en esa cantidad por juro de heredad y se libran sobre ellas todas las cantidades que pertenecieran al condado. Otro dado por el infante don Alfonso, intitulándose rey, el 18 de agosto de 1465 refrendando el anterior. Y otro más del mismo infante don Alfonso, dado el 25 de agosto de 1465, en el que fijaba en 130.000, 9.000 y 1.500 mrs. las cantidades en que debía tasarse cada una de dichas rentas para hacer el nuevo arrendamiento .....</p>	66
<p><b>34</b> 1473, Abril, 10. Segovia. Enrique IV, rey de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, de una carta otorgada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios.....</p>	73

- 35** 1473, Mayo, 9. Segovia.  
 Enrique IV, rey de Castilla, confirma a la villa de Salinas de Añana el derecho a que su sal circule libremente sin que pueda ser embargada a causa de deudas que tuvieran la villa o los vecinos de Salinas o los concejos o vecinos de los lugares de los que proceden los transportistas..... 76
- 36** 1477, Abril, 15. Madrid.  
 Los Reyes Católicos confirman las sucesivas confirmaciones otorgadas por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, de una carta concedida por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios ..... 79
- 37** 1477, Mayo, 16. Valladolid.  
 El escribano Francisco Falconi, con licencia del fiscal Juan Gómez, del doctor Alonso López de la Cuadra y de Diego Mudarra, y a instancia del bachiller Martín de Salinas, procurador de la villa de Salinas de Añana, saca copia del privilegio otorgado por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, por el que ratificaban las sucesivas confirmaciones otorgadas por Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, del privilegio concedido por Juan I en Burgos, el 20 de agosto de 1379, por el que confirmaba a Salinas de Añana todos sus privilegios..... 83
- 38** 1477, Julio, 30. Salinas de Añana.  
 El escribano Pedro Sánchez de Tuesta, con licencia de Alonso López de Lacalle, alcalde ordinario de Salinas de Añana, y a instancia de Juan Ortiz de Valderrama, Martín Sánchez de Lacalle y demás regidores de la villa, saca copia del privilegio otorgado por Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, por el que ratificaba las sucesivas confirmaciones otorgadas por él mismo en Toro, el 24 de octubre de 1326, y Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, del privilegio otorgado por Sancho IV en Burgos, el 5 setiembre de 1293, por el que establecía los límites dentro de los cuales únicamente se podía consumir sal de Añana..... 86

**39** 1481, Febrero, 6. Valladolid.  
 Los Reyes Católicos ordenan a los cogedores de monedas, pedidos, pechos de hermandad y demás tributos que no se los exijan a los vecinos de Salinas de Añana por ser hijosdalgo y no estar obligados a pagar como pecheros. .... 88

**40** 1481, Marzo, 30. Valladolid.  
 Isabel I, reina de Castilla, otorga una carta en favor de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, por la que se da por restituida de los pechos y rentas que el conde se había apropiado en las villas y lugares que poseía desde el año 1453 hasta finales de 1481, en compensación por los servicios que había prestado y por las rentas que se le debían ..... 91

**41** 1481, Abril, 2. Valladolid.  
 Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, da carta de finiquito por todas las cantidades que los reyes le adeudaban en concepto de rentas y servicios prestados, después de haber ganado una carta de la reina Isabel por la que se consideraba restituida de los pechos y rentas que el conde se había apropiado en las villas y lugares que poseía desde el año 1453 hasta finales de 1481 en compensación por estas deudas ..... 92

**42** 1481.  
 Los contadores mayores asientan en los libros de la Contaduría una carta otorgada por la reina Isabel I en Valladolid, el 30 de marzo de 1481, en favor de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, por la que se daba por restituida de los pechos y rentas que el conde se había apropiado en las villas y lugares que poseía desde el año 1453 hasta finales de 1481, en compensación por los servicios que había prestado y por las rentas que se le debían, y una carta de finiquito otorgada por el conde en Valladolid, el 2 de abril de 1481, por todas estas rentas que se le adeudaban ..... 93

**43** 1484, Setiembre, 3. Córdoba.  
 Los Reyes Católicos, a instancia de los arrendadores de las salinas de Atienza, mandan que se respeten las condiciones establecidas en el cuaderno por el que se habían arrendado dichas salinas y que nadie introduzca sal de otros reinos dentro de los límites en los que debe consumirse la que allí se produce ..... 99

<b>44</b>	1487, Noviembre, 21. Basquiñuelas. Juan Ortiz de Valderrama, Pedro Sánchez de la Plaza y Juan Sánchez de Azpeitia, jueces árbitros, dan sentencia para poner fin a un pleito que mantenían la villa de Salinas de Añana y el lugar de Basquiñuelas sobre el derecho que dicho lugar decía tener para roturar ciertos términos pro-prios en los que la villa tenía aprovechamientos de pastos .....	100
<b>45</b>	1487, Diciembre, 14. Zaragoza. Los Reyes Católicos, a instancia de la villa de Salinas de Añana, mandan que se cumpla con respecto a estas salinas la real provisión que habían dado en Córdoba, el 3 de setiembre de 1484, en la que ordenaban que se respetaran las condiciones establecidas en el cuaderno por el que se habían arrendado las salinas de Atienza y que nadie introdujera sal de otros reinos dentro de los límites en los que debía consumirse la que allí se producía.....	101
<b>46</b>	1489, Junio, 7. Término de Valdespinosa. Pedro Fernández de Gauna, alcalde de Comuni6n, y Pedro Sáenz de la Plaza, alcalde de Salinas de Añana, jueces árbitros, dan sentencia en las diferencias que mantenía Salinas con Vitoria amojonando sus términos propios y comuneros .....	102
<b>47</b>	1495, Setiembre, 25. Valladolid. Los Reyes Cat6licos ordenan cumplir la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid a favor de la villa de Salinas de Añana en el pleito que mantenía con Miranda de Ebro sobre el pago de pontazgo en el puente sobre el Ebro.....	108
<b>48</b>	1498, Marzo, 21. Valladolid. Los Reyes Cat6licos mandan cumplir la sentencia dada en la chancillería de Valladolid a favor de la villa de Salinas de Añana en el pleito que mantenía con la ciudad de Logroño sobre la entrada de sal de Navarra. ....	124
<b>49</b>	1499, Enero, 12. Nájera. El escribano Lope González de Belorado da testimonio de un auto dictado por Juan de Arellano, corregidor de Nájera, en el que mandaba cumplir los privilegios que habían presentado los procuradores de la villa de Salinas y que les eximían del pago de portazgo.....	165

<b>50</b>	<i>(1500, Junio, 9. Sevilla).</i> Los Reyes Católicos establecen las ordenanzas que deben cumplir los corregidores de sus reinos.....	166
<b>51</b>	1501, Setiembre, 4. Valladolid. Los Reyes Católicos ordenan cumplir la sentencia dada en la Chancillería de Valladolid a favor del conde de Salinas y de la villa de Salinas de Añana en el pleito que mantenía con el alcaide del castillo de Burgos sobre el pago de castillería .....	181
<b>52</b>	1501, Noviembre, 20. Ecija. Los Reyes Católicos, a instancia de la ciudad de Logroño, ordenan a la villa de Salinas de Añana que instale un alfolí en dicha ciudad y lo tenga abastecido de sal a los mismos precios que los años anteriores, dando permiso a los de Logroño para comprar la sal donde quieran si no se cumplen estas condiciones.....	194
<b>53</b>	1503, Enero, 24. Basquiñuelas. Pedro Fernández Palomares, en nombre de la villa de Salinas de Añana, requiere a los vecinos de Basquiñuelas para que no roten los términos en los que la villa tiene derechos de pastos .....	195
<b>54</b>	1506, Marzo, 12. Valladolid. Don Fernando, rey de Castilla, y los príncipes don Felipe y doña Juana ordenan a las justicias de su reino y, especialmente, a las de Nájera que cumplan otra carta anterior en la que mandaban cumplir un privilegio que tiene la villa de Salinas de Añana para no pagar portazgos, castillerías y alcabalas por la sal que se labra en sus salinas.....	195
<b>55</b>	1506, Abril, 2. Calahorra. El escribano Juan Sánchez de Tejada, a instancia de Alonso López de Salinas, procurador de Salinas de Añana, da testimonio de haberse efectuado en la ciudad de Calahorra la lectura pública de un pregón que anunciaba la existencia de sal de Añana para su venta y recordaba que dicha villa poseía privilegios reales que prohibían la venta y el consumo de otra sal .....	198
<b>56</b>	1507, Octubre, 28. Salinas. Pedro Ruiz de Ribera y su mujer Marina Ruiz, vecinos de Ayuelas, venden a Rodrigo de Montoya, vecino de Basquiñuelas, varias fincas y eras de sal en Basquiñuelas y Salinas de Añana.....	200

- 57** 1508, Febrero, 1. Salinas de Añana.  
El escribano Juan Sánchez de Puellas, por orden de Juan Ortiz de Valde-  
rama, alcalde ordinario de Salinas de Añana, y a petición de Alonso  
López de Salinas, procurador de dicha villa, saca copia del testimonio  
dado por Lope González de Belorado de un auto dictado el 12 de enero  
de 1499 por Juan de Arellano, corregidor de Nájera, en el que mandaba  
cumplir los privilegios que habían presentado los procuradores  
de la villa de Salinas y que les eximían del pago de portazgo..... 204
- 58** 1508, Febrero, 20. Burgos.  
Juana I, reina de Castilla, ordena al escribano Juan Fernández de Pater-  
nina que facilite a la villa de Salinas de Añana copia de los documentos  
que se firmaron años antes con las condiciones bajo las cuales la her-  
mandad de Añana se integraba en la Hermandad de Alava, los cuales le  
son necesarios para el pleito que mantiene con dicha Hermandad ..... 207
- 59** 1508, Marzo, 23. Vitoria.  
Alonso López de Salinas, en representación de la villa de Salinas de  
Añana, requiere a Juan Fernández de Paternina, escribano y vecino de  
la ciudad de Vitoria, que cumpla una real provisión otorgada por la  
reina Juana I en Burgos, el 20 de febrero de 1508, en la que le orde-  
na facilitar a los de Salinas copia de los documentos que se firmaron  
años antes con las condiciones bajo las cuales la hermandad de  
Añana se integraba en la Hermandad de Alava ..... 208
- 60** 1508, Noviembre, 24.  
El licenciado Andrés Martínez de Iruña y el bachiller Hernán Pérez de  
Añastro, jueces árbitros, dan sentencia para poner fin a las diferencias  
que mantenían la villa de Salinas de Añana y las Juntas de Alava sobre  
las condiciones bajo las cuales la villa había ingresado en la Hermandad  
en lo que se refería a servicios de hombres y dinero..... 212
- 61** 1509, Mayo, 3. Alegría de Alava.  
El escribano Pedro Martínez de Marquina da testimonio de los acuerdos  
adoptados en la Junta celebrada por la Hermandad de Alava los días 3 y  
4 de mayo de 1509 en los que se discutió la petición de los lugares de  
Caranca, Astúlez, Sobrón y Puentelarrá sobre las condiciones para per-  
manecer integrados en la Hermandad respecto a los repartimientos de  
cantidades y gentes de guerra, y se decidió que permanecieran en  
las mismas condiciones que la villa de Salinas de Añana ..... 213

- 62** 1511, Junio, 5. Castroverde de Cerrato.  
Francisco Fernández, escribano de Castroverde de Cerrato, da testimonio de cómo Juan de Marzana, procurador de la villa de Salinas de Añana, registró las casas de la villa para buscar sal que no fuera de sus salinas, sin que encontrara ninguna..... 214
- 63** 1511, Noviembre, 26. Burgos.  
Juana I, reina de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones dadas por Juan II en Valladolid, el 1 de diciembre de 1412, Alfonso XI en Sevilla, el 12 de octubre de 1333, y en Toro, el 24 de setiembre de 1326, y por Fernando IV en Carrión, el 31 de enero de 1304, de una carta dada por Sancho IV en Burgos, el 5 de setiembre de 1293, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana los límites en los que se debía vender su sal ..... 216
- 64** 1511, Diciembre, 19. Arnedo.  
Martín Perón, alcalde ordinario de la villa de Arnedo, da sentencia en un pleito que mantenía Francisco de Santa Fé, arrendador de las alcabalas de la villa, con Gonzalo de Nalda, vecino de la misma, al que reclamaba la alcabala de la sal de Añana que había vendido, declarando que, según los privilegios presentados, dicha sal estaba exenta del pago de alcabala..... 219
- 65** 1512, Febrero, 16. Salinas de Añana.  
El escribano Juan Sánchez de Puellas, a instancia de Alonso López de Salinas, procurador de Salinas de Añana, saca copia de una sentencia arbitraria dada el 8 de octubre de 1420 por Gonzalo Ruiz de San Vicente, vecino de Sajazarra, y Hortún Sánchez de Caicedo, alcalde ordinario de La Ribera, en las diferencias que mantenían la villa de Salinas de Añana y la aldea de Basquiñuelas sobre el trazado de la línea divisoria entre sus términos propios y sobre los derechos de pastos que cada uno tiene en los términos de su vecino, ratificando otra sentencia arbitraria dada por Martín Ruiz, Lope Fernández, vecino de Miranda, y Ruy Fernández de Délica el 1 de mayo de 1328 ..... 221
- 66** 1512, Marzo, 3. Salinas de Añana.  
Juan Sánchez de Puellas, escribano de Salinas de Añana, por orden de Iñigo Ortiz de Orúe, alcalde de la villa, y a petición de Alonso López de Salinas, su regidor, saca un traslado de una sentencia arbitraria dada por Juan Ortiz de Valderrama, Pedro Sánchez de la Plaza y Juan

- Sánchez de Azpeitia en Basquiñuelas, el 21 de noviembre de 1487, para poner fin a un pleito que mantenían la villa de Salinas de Añana y el lugar de Basquiñuelas sobre el derecho que dicho lugar decía tener para roturar ciertos términos propios en los que la villa tenía aprovechamientos de pastos ..... 252
- 67** 1512, Noviembre, 15. Salinas de Añana.  
El escribano Juan Sánchez de Puellas, a instancia de Alfonso López de Salinas, procurador de la villa de Salinas de Añana, saca copia de una sentencia arbitraria dada por el licenciado Andrés Martínez de Iruña y el bachiller Hernán Pérez de Añastro el 24 de noviembre de 1508 para poner fin a las diferencias que mantenía la villa con las Juntas de Alava sobre las condiciones bajo las cuales había ingresado en la Hermandad en lo que se refería a los servicios de hombres y dinero, y de un testimonio dado por el escribano Pedro Martínez de Marquina de los acuerdos adoptados en la Junta celebrada por la Hermandad de Alava los días 3 y 4 de mayo de 1509 en los que se discutió la petición de los lugares de Caranca, Astúlez, Sobrón y Puentelarrá sobre las condiciones para permanecer integrados en la Hermandad respecto a los repartimientos de cantidades y gentes de guerra, y se decidió que permanecieran en las mismas condiciones que la villa de Salinas de Añana ..... 264
- 68** 1513, Marzo, 31. Santo Domingo.  
Juan de Ocio, arrendador de las alcabalas de Santo Domingo, y Juan Sánchez de Puellas, procurador de la villa de Salinas de Añana, declaran que, si antes del día de Todos los Santos éste presenta la confirmación del privilegio que exime a la villa del pago de alcabalas, aquél le devolverá todas las cantidades que le ha cobrado por tal concepto .....272
- 69** 1515, Marzo, 14. Medina del Campo.  
Juana I, reina de Castilla, confirma las sucesivas confirmaciones otorgadas por los Reyes Católicos en Madrid, el 15 de abril de 1477, Enrique IV en Segovia, el 10 de abril de 1473, Juan II en Valladolid, el 16 de febrero de 1431, y en Alcalá de Henares, el 20 de junio de 1408, y Enrique III en las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, de una carta dada por Juan I en las Cortes de Burgos, el 20 de agosto de 1379, en la que confirmaba a la villa de Salinas de Añana todos sus privilegios..... 273

- 70** 1515, Abril, 20. Torrecilla.  
Gonzalo Larias, alcalde ordinario de Torrecilla en Cameros, a instancia de Ocho Sánchez de Fresneda y Juan de Mendieta, procuradores de Salinas de Añana, da sentencia contra un criado de Ferrand Sánchez al que habían sorprendido transportando sal de Navarra, condenándole a la pérdida de la sal y de las bestias de carga ..... 276
- 71** 1515, Mayo, 22. Burgos.  
Juana I, reina de Castilla, manda cumplir otra carta dada por los Reyes Católicos en Ecija, el 20 de noviembre de 1501, en la que ordenaban a la villa de Salinas de Añana que instalara un alfolí en Logroño y lo tuviera abastecido de sal a los mismos precios que los años anteriores, dando permiso a los de dicha ciudad para comprar la sal donde quisieran si no se cumplían estas condiciones..... 277
- 72** 1516, Junio, 16. Madrid.  
Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, a instancia de la villa de Salinas de Añana, ordenan a la ciudad de Logroño que no compren la sal en otros lugares poniendo como excusa que los de Salinas no cumplían una carta dada en Ecija, el 20 de noviembre de 1501, y una sobre-carta dada en Burgos, el 22 de mayo de 1515, en las que se les mandaba poner alfolí en la ciudad y vender la sal a ciertos precios ..... 278
- 73** 1516, Junio, 21. Logroño.  
Cristóbal de Olarte, en nombre de la villa de Salinas de Añana, presenta al corregidor de la ciudad de Logroño la carta ejecutoria que han ganado sobre la venta de sal en sus términos y solicita que la cumpla y le permita revisar la sal que hay en la ciudad con el fin de decomisar la que no proceda de sus salinas..... 278
- 74** 1516, Noviembre, 18. Briviesca.  
El licenciado Palenzuela, corregidor de Briviesca, ordena a las justicias de la merindad de Bureba que ayuden a Juan de Mendieta, procurador de Salinas de Añana, a registrar las casas en busca de sal que no proceda de sus salinas y a decomisarla ..... 280
- 75** 1516, Noviembre, 23. Madrid.  
Juana I y Carlos I, reyes de Castilla, ordenan que se cumpla la sentencia dada a favor de Diego Gómez Sarmiento, conde de Salinas, y de la villa de Salinas de Añana en el pleito que mantenían contra la ciudad

- de Logroño sobre el cumplimiento de una real provisión y su sobrecarta en la que se daba permiso a la ciudad para comprar sal donde quisiese porque alegaba que los de Añana no la abastecían de toda la que necesitaba y lo hacía a precios muy altos ..... 282
- 76** 1517, Mayo, 4. Basquiñuelas.  
 Iñigo Ortiz de Orue, en nombre del concejo de Salinas de Añana, presenta tres escrituras ante Hernán Martínez de Ozpina y Rodrigo de Montoya, jueces árbitros nombrados para poner fin a las diferencias que mantenían Salinas y Basquiñuelas sobre el uso de términos propios y comunes, y pide que se consideren válidas para poder usar de ellas ..... 303
- 77** 1517, Mayo, 4. Basquiñuelas.  
 Diligencias practicadas por Fernán Ruiz de Ozpina y Rodrigo de Montoya, jueces árbitros nombrados por la villa de Salinas de Añana y el lugar de Basquiñuelas, para reunir informaciones con las que resolver un pleito que mantenían ambas partes sobre el uso de ciertos términos comunes. Incluye un traslado sacado por Juan Sánchez de Puellas en Salinas de Añana, el 3 de marzo de 1512, de una sentencia arbitraria dada por Juan Ortiz de Valderrama, Pedro Sánchez de la Plaza y Juan Sánchez de Azpeitia en Basquiñuelas, el 21 de noviembre de 1487, en un pleito sobre el derecho que alegaban tener los de Basquiñuelas para roturar los términos en los que Salinas tenía aprovechamiento de pastos; otro traslado sacado por Juan Sanchez de Puellas en Salinas de Añana, el 16 de febrero de 1512, de otra sentencia arbitraria dada el 8 de octubre de 1420 por Gonzalo Ruiz de San Vicente y Hortún Sánchez de Caicedo sobre el trazado de la línea que dividía los términos de ambos lugares y sobre el derecho de pastos que cada uno tenía en los términos de su vecino, en la cual a su vez se copia y se ratifica otra arbitraria dada el 1 de mayo de 1328 por Martín Ruiz, Lope Fernández y Ruy Fernández de Délica; un requerimiento hecho el 24 de enero de 1503 por el procurador de Salinas a los de Basquiñuelas para que no roturen los términos sobre los que tienen derechos de pastos; y una declaración de testigos sobre el asunto ..... 304
- 78** 1517, Junio, 30. Logroño.  
 Alonso Sangróniz, lugarteniente del corregidor de Logroño, a instancia de Juan de Mendieta, procurador de la villa de Salinas de Añana, ordena a las justicias de la ciudad que registren las casas que éste les indique y decomisen la sal procedente de Navarra que encuentren en ellas..... 324

<b>79</b>	1517, Octubre, 29. Vitoria. Diego Martínez de Alava, Diputado General de la provincia, convoca a los representantes de las hermandades a la Junta General que se celebrará en Vitoria el día de San Martín, once de noviembre .....	325
<b>80</b>	1165, Mayo, 25. Sancho el Sabio, rey de Navarra, concede fuero a la villa de Laguardia .....	327
<b>81</b>	1463, Setiembre, 2. Aranda. Enrique IV ordena que los vecinos de Laguardia sean considerados como castellanos .....	328
<b>82</b>	1464, Febrero, 18. Madrid. Enrique IV, a instancia de Gonzalo de Laguardia, procurador de la villa de Laguardia, ordena a la villa de Viana que no les moleste en la posesión del lugar de Moreda.....	329
<b>83</b>	1464, Abril, 24. Madrid. Enrique IV, rey de Castilla, ordena que se restituya a la villa de Laguardia el castillo de Assa y el lugar y la torre de Oyón que le disputaba la ciudad de Logroño, así como el lugar de Moreda del que se quería apropiar la villa de Viana .....	331
<b>84</b>	1475, Setiembre, 2. Burgos. Los Reyes Católicos prometen a la villa de Laguardia que nunca la venderán ni la donarán y que siempre permanecerá en la corona real .....	331
<b>85</b>	1475, Setiembre, 13. Burgos. Los Reyes Católicos confirman una carta dada por Enrique IV en Aranda, el 2 de setiembre de 1463, por la que ordenaba que los vecinos de la villa de Laguardia fueran considerados como castellanos.....	333
<b>86</b>	1487, Mayo, 4. Córdoba. Los contadores mayores de Castilla asientan en los libros de las rentas una carta dada por los Reyes Católicos en Burgos, el 13 de setiembre de 1475, por la que confirmaban otra dada por Enrique IV en Aranda, el 2 de setiembre de 1463, en la que ordenaban que los vecinos de la villa de Laguardia fueran considerados como castellanos.....	339

- 87** 1494, Junio, 10. Medina del Campo.  
 Los Reyes Católicos ordenan al licenciado García Fernández de Jaén, teniente de corregidor de Logroño, que dé sentencia a un pleito que mantenía la villa de Laguardia contra Alonso Rodríguez de Aranda, diezmero del puerto de Logroño, sobre la costumbre que la villa decía que tenía para meter sal procedente de las salinas de Aguilar sin pagar diezmo ni derecho alguno..... 340
- 88** (1496-1497), Diciembre, 31. Logroño.  
 El licenciado García Fernández de Jaén, teniente de corregidor de Logroño y juez comisario nombrado por los Reyes Católicos, da sentencia a un pleito que mantenía la villa de Laguardia contra Alonso Rodríguez de Aranda, diezmero del puerto de Logroño, ordenando a éste que, hasta que los reyes decidan sobre el fondo del asunto, respete la costumbre que tiene la villa de meter sal procedente de las salinas de Aguilar sin pagar diezmo ni derecho alguno..... 341
- 89** 1507, Octubre, 2. Logroño.  
 Martín López de Salvatierra, alcalde de la ciudad de Logroño, da sentencia en el pleito que mantenía Francisco López, escribano y morador en Viñaspre, contra Andrés del Castillo, diezmero de la ciudad, por haberle cobrado el diezmo por introducir en Castilla la cosecha que había recogido en sus fincas de Lapoblación ..... 346
- 90** 1509, Noviembre, 14. Valladolid.  
 Fernando V, rey de Castilla, da permiso a la villa de Laguardia para sacar del reino dinero con el que pagar la sal que traen de Navarra ..... 349
- 91** 1511, Diciembre, 10. Valladolid.  
 El escribano García Fernández de Alcalá, a instancia de Diego de Terreros, procurador de Laguardia, saca copia de un privilegio otorgado por el rey Enrique IV en Madrid, el 24 de abril de 1464, en el que ordenaba restituir a la villa de Laguardia el castillo de Assa y el lugar y la torre de Oyón que le disputaba la ciudad de Logroño, y el lugar de Moreda del que se quería apropiar la villa de Viana..... 350
- 92** 1512, Enero, 30. Valladolid.  
 Diego de Terreros, procurador de la villa de Laguardia, solicita que se saque copia del fuero que el rey Sancho el Sabio concedió el 25 de

mayo de 1165 a la villa de Laguardia, en el cual se detallaban los límites de la villa.....	356
<b>93</b> 1516, Marzo, 12. Madrid.	
Juana I, reina de Castilla, ordena a Juan Díaz Rejón, teniente de corregidor de Logroño, que dé sentencia a un pleito que mantenía la villa de Laguardia contra Alonso Ramírez, alcalde de las sacas y cosas vedadas del Obispado de Calahorra, sobre la costumbre que la villa decía tener para consumir sal de las salinas de Aguilar sin pagar diezmo ni derecho alguno, así como para que sólomente cobre dos maravedís a los vecinos cuando tengan que pagar rebeldías .....	361
<b>94</b> 1516, Diciembre, 23. Oyón.	
Juan Díaz Rejón, teniente de corregidor de Logroño y juez pesquisidor nombrado por la reina doña Juana, da sentencia a un pleito que mantenía la villa de Laguardia contra Alonso Ramírez, alcalde de las sacas y cosas vedadas del Obispado de Calahorra, ordenando a éste que, hasta que los reyes decidan sobre el fondo del asunto, respete a la villa la costumbre que tiene de consumir sal de las salinas de Aguilar sin pagar diezmo ni derecho alguno, así como que cobre unicamente dos maravedís cuando los vecinos tengan que pagar rebeldías.....	362

## TOPONÍMICO

Agoncillo, villa, 135  
Agreda, villa, 40, 128, 142, 143  
Aguilar, salinas de, 135, 342, 344, 363, 365  
Alava, provincia, 135, 265, 360  
Albores, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 311  
Alcalá de Henares, villa, 37  
Alegría de Alava, villa, 268-270  
Alfaro, ciudad, 124, 279, 324  
Allende Ebro, merindad, 94  
Añana, hermandad de, 268-270  
Aquende Ebro, merindad, 40, 142, 267  
Aragón, reino de, 40, 42, 128, 131, 139, 144, 161  
Aranda, villa, 335, 345  
Arbigano, corrales entre Salinas de Añana y Vitoria, 105, 321, 322  
Ariñez, hermandad de, 326  
Arlanza, río, 293  
Arnedo, villa, 219, 220  
Arrabal, aldea, 135  
Arreo, aldea, 222, 223  
Aspárrena, hermandad de, 270  
Assa, castillo de, 351, 352  
Astúlez, aldea, 59, 71, 94, 265, 267, 270  
Atiega, aldea, 4, 34-37, 49, 55, 71, 80, 89, 94, 95, 265-267, 273, 275  
Atienza, salinas de, 42, 139, 141, 145, 156, 293, 296  
Ayala, tierra de, 268  
Ayuda, tierra de, 40  
Ayuelas, villa, 200, 204  
Basquiñuelas, aldea, 104, 200, 201, 221-223, 227-229, 232, 233, 235-242, 244-249, 252-261, 303-322  
Bilbao, villa, 193  
Briviesca, villa, 280, 281, 304, 305, 318

Bujedo de los Juarros, monasterio, 227  
Buradon, término en Laguardia, 358  
Burgos, ciudad, 7, 12, 35, 40, 41, 93, 108, 181-184, 190, 193, 209, 218, 289, castillo de, 93, 181, 183, 190, 193, 332, 337, cerco de, 93  
Cabezón de la Sal, 58  
Caicedo, aldea, 104, 247, 249  
Calahorra, ciudad, 124, 138-144, 149, 198, 199, 279, 324, 367  
Calahorra, Obispado de, 349, 360, 362  
Camero Nuevo, 40, 128  
Camero Viejo, 40, 128  
Camino de Escota, 317, 321  
Camino de Salinas de Añana a Artaza, 248  
Camino de Salinas de Añana a Basquiñuelas, 245  
Camino de Salinas de Añana a Escota, 228, 236, 244, 245, 248  
Camino de Salinas de Añana a Vitoria, 105  
Camino de Vitoria a Basquiñuelas, 104  
Campezo, tierra de, 40  
Caranca, aldea, 59, 71, 94, 265, 267, 270  
Carrascal, otero entre Salinas de Añana y Vitoria, 105  
Carrión de los Condes, ciudad, 42  
Castilla la Vieja, merindad, 94  
Castilla, reino, 7, 8, 11, 12, 35, 40, 45, 109, 137, 142, 155, 156, 159, 161, 199, 205, 296, 342, 347  
Castro Urdiales, villa, 11, 47, alfolí de, 293  
Castrojeriz, villa, 40, merindad, 94  
Castroverde de Cerrato, villa, 214  
Cervera del Rio Alhama, villa, 40, 128, 142, 143  
Comunión, aldea, 102, 256, 258  
Contrasta, villa, 47  
Córdoba, ciudad, 148, 276, 285, 290, 293, 295, 296, 324, 337  
Cordovín, villa, 280  
Cornago, villa, 164, 362  
Cuchillería, calle en Vitoria, 208

Duero, río, 40, 128  
Ebro, río, 40, 144, 199, 342, 356-358  
Ecija, ciudad, 288  
Entrambaspeñas, sierra entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 313, 317  
Escota, aldea, 94, 317, 321  
Estella, merindad de, 351  
Extremadura, 11  
Fuensalida, villa, 32  
Fuente Lobera, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 311  
Fuente, término en Basquiñuelas, 313  
Fuentefría, término en Salinas de Añana, 105  
Fuenterrabía, villa, 93  
Gajuela, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 311  
García González, cerro entre Salinas de Añana y Vitoria, 103  
Gaviria, pozo salado de, 293  
Guipúzcoa, provincia, 155  
Herrera, salinas de, 40, 42  
Hoz del Valle, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 244-246  
Huete, ciudad, 183  
Illescas, villa, 30  
Imarrequete, término en Basquiñuelas, 313  
Imón, salinas de, 42  
Iruraiz, hermandad de, 269  
Jubera, villa, 362  
La Bureba, 40, merindad, 94, 280  
La Ribera, tierra y hermandad de, 104-106, 222, 228, 235, 237, 247, 270, 271, 326  
La Rioja, 40, 128, 156  
La Vega, 257, 261  
Labastida, villa, 94  
Lagos, aldea, 222, 223  
Lagos, término entre Salinas de Añana y Vitoria, 104, 105  
Lagrán, aldea, 94, 358

Laguardia, villa, 130, 270, 329, 330, 332-335, 337, 342, 344-346, 349, 351-354, 356, 357, 360, 362-367

Lagunas, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 311, 313

Lapoblación, aldea, 347

Laredo, villa, 11, 47, alfolí de, 293

Las Carrasquillas, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 248, 313

Las Huelgas, convento en Burgos, 42

Leciñana de la Oca, aldea, 232, 235, 307

León, reino, 11, 109

Lerin, salinas de, 135, 153, 156

Llodio, lugar, 271

Logroño, ciudad, 46, 79, 124-135, 137, 138, 142-144, 149-152, 155-163, 165, 341, 342, 344-348, 351-353, 362, 363, 365, 367, fortaleza de, 136, 156, puente de, 125, 136, 152, 279, 280, 282-288, 291-300, 302, 324, 325

Longarita, finca en Vitoria, 105

Los Arcos, villa, 130

Madrid, villa, 81, 164, 291, 299-301, 330, 353, 365

Mansilla, aldea, 94

Margarita, aldea, 270

Marina de Castilla, 7, 8, 11, 12

Marquina, aldea, 94

Medina del Campo, villa, 275, 343

Medinaceli, salinas de, 40, 42

Mendavia, salinas de, 135, 153, 156

Miranda de Ebro, villa, 93, 108-123, 244, 305, 307, fortaleza de, 111, 270, puente de, 108-111, 116

Molina, salinas de, 42

Molino de Leza, aldea, 135

Montecobo, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 311, 321, 322

Moreda, aldea, 329, 330, 351, 352

Muradal, puerto, 293

Nájera, ciudad, 40, 124, 196, 205, 207

Navarra, reino, 40-42, 125-139, 141-144, 150, 152-161, 276, 277, 279, 283, 284, 293, 294, 296, 324, 334, 342, 344, 347, 349, 360, 363, 365, frontera de, 351, 353

Ocio, aldea, 94

Oro, salinas de, 135

Oyón, aldea, 351, 352, 362, 366, torre de, 351

Palacio, término en Basquiñuelas, 201

Palencia, ciudad, 11

Pancorbo, villa, 93

Paul, aldea, 322

Paúl, término entre Salinas de Añana y Vitoria, 103, 105

Peña, cuesta de la, término entre Salinas de Añana y Vitoria, 102, 104

Peñacerrada, villa, 94

Pico Longarina, término entre Salinas de Añana y Vitoria, 103

Piédrola, 360

Pinilla, término en Basquiñuelas, 201

Portugal, reino, 28

Poza de la Sal, salinas de, 42, 293

Prados, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 201, 236, 244-248, 309-314, 316, 317, 319, 321, 322

Puentelarrá, aldea, 59, 265, 267, 270

Quintana, aldea, 94

Reberlos, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 311

Rebolleros, monte entre Salinas de Añana y Vitoria, 103

Requete, Riquete, arroyo en Basquiñuelas, 313, 316, 321, 322, término en Basquiñuelas, 201

Retuerto, aldea, 94

Rivas, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 311

Rosío, salinas de, 40, 293

Sabastiano, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 311

Sajazarra, 228, 237, 242, 247

Salinas de Añana, villa, 12, 28-30, 34-37, 40-50, 55, 56, 58-60, 62, 63, 66, 68-71, 74, 76, 77, 79-84, 86-89, 94, 95, 102-124, 128, 129, 132, 134, 137-143, 148, 151-155, 157, 158, 160, 162-165, 181-186, 188-193,

196-199, 201, 203, 204, 208-211, 214, 217-219, 221-223, 227-233,  
 235, 237, 239-242, 244-249, 251, 252, 255-262, 264-270, 272-276,  
 279-286, 289-292, 295-303, 305-322, 324, hermandad de, 326, salinas  
 de, 125, 127-131, 133, 138, 140, 141, 144, 148, 156, 185, 196, 199,  
 219, 220, 283, 284, 287, 289-297, 300, 324, dehesa de, 245

Salinas de Léniz, villa, 80, salinas de, 42, 293

Salinillas de Buradón, salinas de, 40, 42, 293

San Cristóbal, iglesia de Salinas de Añana, 235, 236, 241, 242, 244, 252

San Ginés, iglesia de Basquiñuelas, 222, 228, 232, 233, 235, 255, 306

San Juan de Arreo, término entre Salinas de Añana y Vitoria, 103, 105

San Juan de Ortega, monasterio, 72

San Martín, iglesia de Laguardia, 359

San Quílez, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 309, 310, 312,  
 314-317, 319, 320

San Vicente de Arana, villa, 47

San Vicente de la Barquera, 164, alfolí de, 293

San Vicente, puente de, 10

Santa Cruz, ermita en Salinas de Añana, 310, 312

Santa Cruz, sierra en Salinas de Añana, 247, 248, 310

Santa Gadea, villa, 204

Santa María de Palacio, iglesia de Logroño, 345

Santander, ciudad, 47, alfolí de, 293

Santo Domingo de la Calzada, ciudad, 124, 272

Segovia, ciudad, 74, 78, 185

Sevilla, ciudad, 45, 293

Sierra, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 311

Sobrón, aldea, 59, 71, 94, 265, 267, 270

Somo, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 311

Sonsierra, 40

Soria, ciudad, 113

Soto de Iñigo Galíndez, término en Laguardia, 357

Tajo, río, 293

Tierra de Campos, 40, 128

Tolosa, villa, 40  
Tordesillas, real de, 93  
Toro, 44, real de, 93  
Torrecilla en Cameros, villa, 276, 277  
Trasmiera, merindad de, 11  
Treceño, villa, 58  
Uncina, término en Laguardia, 357  
Urtalenguas, término en Vitoria, 105  
Valdespinosa, término entre Salinas de Añana y Vitoria, 104, 106  
Valladolid, villa, 46, 49, 57, 63, 82, 83, 90, 97, 98, 108, 123, 141, 164, 165,  
184, 197, 227, 283, 284, 290, 296, 298, 299, 302, 350, 355, 356  
Valle de Arana, 47  
Valle Mayor, término en Salinas de Añana, 244  
Vallecilla, término en Basquiñuelas, 313  
Vallejuela, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 311  
Vallesuera, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 311  
Vallicampos, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 311  
Valluercanes, aldea, 94  
Valmayor, barranco entre Salinas de Añana y Vitoria, 102  
Viana, villa, 330, 351-353  
Villambrosa, aldea, 222, 223  
Villamiel, villa, 94  
Vitoria, aldea, 102, 105-107, 222, 223, 232, 235, 246, 259, 309, 313, 316,  
319-322  
Viniestra de Yuso, villa, 276  
Viñaspre, aldea, 346, 347  
Vitoria, ciudad, 59, 155, 208, 210, 211, 265, 268, 270  
Viveros, término entre Salinas de Añana y Basquiñuelas, 245  
Zaragoza, ciudad, 149



## ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abad, Diego, clérigo de Basquiñuelas, 308, 312  
Abad, Juan, clérigo de Basquiñuelas, 312  
Abuedes, Pedro González de, 227  
Aguilar, Conde de, 134  
Aguirre, licenciado, 196  
Aillón, Millán Pérez de, escribano, 183  
Alarcón, Miguel de, oficial de la Hermandad de Alava, 268  
Alarcos, doctor, 210  
Alava, Diego Martínez de, Diputado General de Alava, 60, 268, 325, 326, escribano, 211  
Alcalá, García Fernández de, escribano, 355  
Alcazar, Rodrigo de, 148  
Alcozar, Juan Díaz de, oidor, 354  
Alegría, Rodrigo Abad de, clérigo de Alegría, 269  
Alfaro, Cristóbal de, escribano, 219, 220  
Alfonso X, rey de Castilla, 10, 11, 40, 113, 183  
Alfonso XI, rey de Castilla, 28, 35, 39, 44, 86, 113, 138, 183-185, 293  
Alfonso, bachiller en decretos, 49  
Alfonso, doctor, 330  
Alfonso, infante de Castilla, intitulándose rey, 62, 63, 66-72  
Alfonso, Juan, escribano, 44, 45  
Alfonso, Martín, vecino de Salinas de Añana, 58  
Almonacid, Francisco de, vecino de Salinas de Añana, 206  
Almonazar, Juan González de, procurador de Laguardia, 354, 355  
Alonso, licenciado, 124, doctor, 108, 181  
Alvaro, 288  
Alvaro, licenciado, 196  
Andosilla, Martín Gil de, vecino de Logroño, 348  
Angulo, Juan de, vecino de Logroño, 345  
Antequera, Fernando de, hermano de Enrique III, 27  
Antonio, doctor, 90

Añastro, Hernán Pérez de, bachiller, 264, 265, 268, 270  
Aranda, Alonso Rodríguez de, diezmero del puerto de Logroño, 345  
Arellano, Juan de, corregidor de Nájera, 205  
Arias, Juan, obispo de Oviedo, 108, 123  
Arie, Gomencius, bachiller en leyes, 30, 36  
Arratia, Juan de, vecino de Vitoria, 211  
Arriola, Pedro de, procurador, 80  
Atiega, Juan de, vecino de Salinas de Añana, 255  
Atiega, Juan Sáez de, vecino de Atiega, 269  
Atiega, Lope Sánchez de, vecino de Salinas de Añana, 87, 99  
Audicana, Sancho Pérez de, procurador de Aspárrena, 270  
Ayala, Juan de, vecino de Salinas de Añana, merino, 257, 261, 307  
Azofra, Juan de, escribano, 272  
Azpeitia, Juan Sánchez de, vecino de Comunión, escribano, 102, 107, juez árbitro, 252, 256-258, 261  
Badajoz, Alfonso de, escribano, 68, 335, 354  
Balda, Martín Sánchez de, vecino de Salinas de Añana, 307  
Balderas, Alonso de, vecino de Nájera, portazguero, 205, 206  
Barbero, Juan, vecino de Miranda de Ebro, 307  
Barbero, Sancho, vecino de Leciñana, 307  
Barcinas, chanciller, 123  
Barrasa, Juan García de, vecino de Salinas de Añana, 319  
Barrera, Lope de, 85  
Barrientos, Pedro de, corregidor de Logroño, Calahorra y Alfaro, 279, 362  
Barrón, Lope Fernández de, vecino de Salinas de Añana, 251, 255, 263, 309, 310, 319, 320  
Barrón, Lope Ochoa de, vecino de Vitoria, 232, 235  
Barrón, Marina Ruiz de, 200, 201, 203, 204  
Barrón, Pedro Díaz de, vecino de Salinas de Añana, 255  
Barrón, Pedro Gómez de, 309  
Barrón, Teresa Gómez de, 201  
Basquiñuelas, Pedro Gómez de, 308  
Basquiñuelas, Pedro Pérez de, y vecino y procurador de Basquiñuelas, 303, 305

Basurto, bachiller, 366  
Basurto, Pedro de, vecino de Santo Domingo de la Calzada, 272  
Bellojín, Lope de, vecino de Salinas de Añana, 251  
Belorado, Lope González de, escribano, 205  
Benito, vecino de Castroverde del Cerrato, 214  
Berilla, conde en Alava, 360  
Bernal, Francisco de, procurador, 355  
Bilbao, Alfonso de, vecino de Vitoria, 210  
Bilbao, Juan Sánchez de, vecino de Vitoria, 210  
Botos, Pedro de, vecino de Cordovín, clérigo, 280  
Bravo, Juan Martínez, procurador de Logroño, 128, 130, 138, 149, 157  
Briviesca, Juan de, 227  
Buitrago, Diego de, 82  
Buna, Martín de, criado de Martín de Salinas, 193  
Cabrera, Andrés de, Mayordomo de Enrique IV, 75  
Cabrero, doctor, 365  
Caicedo, Fortún Sánchez de, alcalde de La Ribera, juez árbitro, 222, 223, 226-228, 235-237, 242, 247, 248  
Calle, Alonso López de la, alcalde ordinario de Salinas de Añana, 86-88  
Calle, Martín Sánchez de la, regidor de Salinas de Añana, 87  
Camargo, Juan de, procurador de Salinas de Añana, 47  
Campilla, Diego, 337  
Caniego, Fernando de, vecino de Salinas de Añana, 203  
Cano, Bartolomé, vecino de Logroño, diezmero, 348  
Canprono, Martín de, vecino de Salinas de Añana, 251  
Caranco, licenciado, 90  
Carlos I, rey de Castilla, 279, 282, 286, 324, 362  
Carranza, Diego de, 99  
Carro, Pedro Martínez, vecino de Basquiñuelas, 306  
Carro, Pedro, vecino de Basquiñuelas, 201, 260  
Carvajal, doctor, 365  
Carvajal, Lorenzo Galíndez de, licenciado, 181, 192  
Casado, Juan, vecino de Basquiñuelas, 306

Castañeda, Bartolomé Ruiz de, escribano, 288, 289, 291, chanciller, 210, 365  
Castañeda, Juan González de, vecino de Salinas de Añana, 307  
Castillo, Andrés del, guarda del puerto seco de Logroño, 347, 348  
Castillo, Juan Ruiz del, escribano, 78, 337  
Castillo, Pedro del, 148  
Castro, Francisco de, merino de la Bureba, 280, 281  
Cehinos, García Larena de, 90  
Cilleriego, Juan González de, procurador de Miranda de Ebro, 111, 112  
Clemente, Felipe, escribano, 332  
Cobos, Hernando de los, alguacil de Logroño, 324  
Conchillos, Lope, escribano, 350  
Corbalán, Juan Martínez, alcalde ordinario de Santa Gadea, 204  
Corbolán, Juan Martínez, vecino de Salinas de Añana, 241, 244, 251  
Córcega, Juan de, escribano, 193  
Córdoba, Juan de, 78  
Córdoba, Pedro González de, escribano, 354  
Corera, Diego de, vecino de Logroño, 302  
Corrales, Francisco de, escribano, 289  
Cripán, Juan Martínez de, vecino de Laguardia, 366  
Cuadra, Alonso López de la, oidor, 83-85  
Cucho, Juan Fernández de, vecino de Vitoria, 268  
Cuesta, Rodrigo de, vecino de Miranda de Ebro, 307  
Délica, Rodrigo de, vecino de Salinas de Añana, 246  
Délica, Ruy Ferrández de, juez árbitro, 244, 248  
Díaz, Andrés, escribano, 326  
Díaz, Diego, 63  
Díaz, Francisco, escribano, 343, chanciller, 288  
Díaz, Gonzalo, vecino de Salinas de Añana, 246  
Díaz, Juan, 44  
Díaz, Pedro, 12  
Díaz, Pedro, vecino de Salinas de Añana, 246  
Díaz, Ruy, 41  
Díaz, Tomás, vecino de Logroño, 345

Diego, 332  
Díez, Martín, 44  
Díez, Rodrigo, chanciller, 149  
Egídio, vecino de Castroverde del Cerrato, 214, 215  
Enciso, Juan Sanz de, vecino de Logroño, 345  
Enrique II, rey de Castilla, 35, 36  
Enrique III, rey de Castilla, 27, 28, 30, 34, 36, 37, 45, 49, 56, 161  
Enrique IV, rey de Castilla, 66, 68-71, 74, 76, 80, 81, 94, 96, 98, 294, 329, 333, 335, 337, 350  
Enrique, tío y tutor de Fernando IV, 8, 12  
Enríquez, Alfonso, 30  
Ertiega, Lope Sáez de, procurador de Salinas de Añana, 59, 60  
Escobar, 123, 164  
Escobar, Pedro González de, 193, 198  
Escota, Juan de, vecino de Basquiñuelas, 201, 260, 305, 306  
Escudero, Juan, vecino de Basquiñuelas, 249  
Espejo, Lope Martínez de, vecino de Caicedo, 249  
Esquivel, Andrés Díaz de, escribano, 268  
Esquivel, Pedro Díaz de, vecino de Vitoria, 211  
Falconi, Francisco, escribano, 83, 85  
Felipe I, rey de Castilla, 196  
Fernández, Diego, bachiller en leyes, 38  
Fernandez, Diego, vecino de Leciñana, 307  
Fernández, Francisco, escribano, 215  
Fernández, Juan, escribano, 198, 199  
Fernández, Pedro, 44  
Fernando III, rey de Castilla, 10, 11 (¿? 1217-1252)  
Fernando IV, rey de Castilla, 7, 39, 86, 166  
Fernando V, rey de Castilla, 80, 88, 93, 94, 96-98, 108, 124, 144, 145, 181, 196, 217, 266, 273, 274, 282-284, 286, 287, 332, 333, 341  
Fernando, bachiller en leyes, 46, 49, 57  
Ferrández, Alfonso, bachiller, 36  
Ferrández, Diego, 187

Ferrández, Diego, escribano, 35  
Ferrández, Gonzalo, 35, 148, 149  
Ferrández, Juan, 35  
Ferrández, Lope, procurador de Salinas de Añana, 139, 140  
Ferrández, Lope, vecino de Miranda, juez árbitro, 244, 248  
Ferrández, Pedro, procurador de Salinas de Añana, 241, 242, 246  
Ferrández, Sancho, 45  
Foncea, Fernando de, vecino de Salinas de Añana, 263  
Fontecha, Pedro López de, notario mayor de Castilla, 42  
Francisco, doctor, 46  
Francisco, licenciado, 291, 299  
Fresneda, Ochoa Sánchez de, vecino y procurador de Salinas de Añana, 276  
Frías, Gómez de, 113  
Frías, Juan de, 113  
Fuente, Pedro Carrillo de, halconero mayor, 227  
Galdin, Alvar Rodríguez, doctor, 123  
Gamboa, Anton de, criado, 355  
Gaona, Fernando, vecino de Calahorra, 200  
García, 335  
García, 57  
García, Juan, vecino de Salinas de Añana, 241, 242, 246  
García, licenciado, 78  
García, Martín, 49  
Gauna, Pedro Fernández de, vecino de Comunión, juez árbitro, 102, 104, 106  
Gauna, Pedro Pérez de, vecino de Vitoria, 211, 265  
Gauna, Sancho de, 103  
Gil, Juan, vecino de Arnedo, 220  
Gómez, Gil, 42  
Gómez, Juan, 343  
Gómez, Juan, doctor, fiscal, 83-85  
Gómez, Martín, 32  
Gómez, Pedro, 335  
Gómez, Pedro, vecino de Basquiñuelas, 306, 312

González, 335  
González, Francisco, vecino de Logroño, 367  
González, Juan, vecino y procurador de Basquiñuelas, 233, 247  
González, Lope, escribano, 38, 46  
González, Luis, 335  
González, Pedro, 44  
González, Pedro, alcalde ordinario de Salinas de Añana, 50, 235, 242  
González, Pedro, escribano, 30, 32  
González, Pedro, vecino de Salinas de Añana, 246  
González, Sebastián, alcalde ordinario de Castroverde del Cerrato, 214  
Gracia, Juan de, criado, 367  
Guillén, Juan, 44  
Guinea, Fernando de, vecino de Salinas de Añana, 246  
Guinea, Juan de, 106  
Guinea, Juan de, vecino de Salinas de Añana, 206  
Guinea, Juan Díaz de, 136  
Gutierrez, licenciado, 82  
Gutiérrez, Pedro, chanciller, 343  
Haro, Diego López de V, señor de Vizcaya, 8  
Haro, Juan de, vecino de Logroño, 345  
Henares, Pedro, 198  
Heredia, Pedro Fernández de, vecino de Alegría, escribano, 268  
Hermosilla, Juan Ferrández de, escribano, 63, 70, 72  
Herrada, Rodrigo de, vecino de Logroño, 348  
Hoz, Alonso de la, vecino de Salinas de Añana, platero, 251  
Hurtado, Diego, montero mayor, 227  
Ibáñez, Ferrand, electo de Astorga, lugarteniente de notario de Castilla, 139-141  
Ibáñez, Martín, vecino de Vitoria, 246  
Ibarra, Francisco de, vecino de Logroño, 302  
Iruña, Andrés Martínez de, licenciado, 264, 265, 268  
Isabel I, reina de Castilla, 80, 88, 93, 94, 96-98, 108, 124, 144, 145, 166, 181, 217, 266, 273, 274, 282-284, 286, 287, 332, 333, 341  
Izarza, Juan de, vecino de Vitoria, soguero, 268

Jaén, Francisco de, vecino de Logroño, alguacil, 345  
Jaén, García Fernández de, teniente de corregidor de Logroño, juez comisario, 341, 343-345  
Jérica, Gómez de, vecino de Salinas de Añana, 251  
Jérica, Hernán Martínez de, vecino de Salinas de Añana, 205  
Jimenez, licenciado, 210, 289, 291, 365  
Jiménez, Rodrigo, 36  
Juan I, rey de Castilla, 28, 34, 36, 37, 45, 49, 56  
Juan II, rey de Castilla, 34, 37, 39, 45, 48, 55, 56, 74, 98, 161, 217  
Juan, bachiller en decretos, 49  
Juan, doctor en leyes, 38  
Juan, obispo, 288  
Juan, vecino de Basquiñuelas, 306  
Juan, vecino de Calahorra, tundidor, 200  
Juana I, reina de Castilla, 196, 208, 216, 217, 273, 274, 279, 282, 286, 324, 362, 363  
Juanes, doctor, 337  
Julio, bachiller, 78  
Laguardia, Gonzalo de, procurador de Laguardia, 329  
Lancaster, Catalina de, esposa de Enrique III, 27  
Lancaster, duque de, 28  
Landa, Juan González de, procurador de las Cinco Hermandades, 271  
Larias, Gonzalo, alcalde ordinario en Torrecilla en Cameros, 276  
León, bachiller, 198, 275, chanciller, 218  
León, Juan de, vecino de Valladolid, 82  
León, Juan Ruiz de, escribano, 226, 227  
Leonor, hermana de Alfonso XI, señora de Las Huelgas y de Salinas de Añana, 42-44, 139  
Leria, Diego Ferrández de, procurador de Salinas de Añana, 185  
Leria, Martín Ferrández de, vecino de Salinas de Añana, 246  
Leza, Juan Martínez de, clérigo de Logroño, 345  
Leza, Juan Sanz de, vecino y procurador de Laguardia, 362, 365-367  
Lezana, Diego de, vecino de Logroño, 348

Liendo, Lope de, vecino de Salinas de Añana, 205  
Lillo, doctor, 82  
Lobera, Juan Díaz de, escribano, 330  
Logroño, Alonso Sánchez de, chanciller, 82  
Logroño, Juan Alonso de, escribano, 362, 367  
Lope, vecino de Vitoria, maestro carpintero, 210  
López, Francisco, morador en Viñaspre, escribano, 346-348  
López, Juan, 343  
López, Juan, procurador de Calahorra, 139-141  
López, Martín, vecino de Basquiñuelas, 249  
López, Miguel, vecino de Nájera, 205  
López, Pedro, 42  
Luna, Alfonso de, vecino de Salinas de Añana, 107  
Luna, Alvaro de, señor de Cornago y de Jubera, 362  
Madrid, Fernando de, escribano, 75  
Manrique, Gómez, Adelantado Mayor de Castilla, 28, 30  
Manrique, Miguel, 337  
Manrique, Pedro, Adelantado Mayor de Castilla, 35  
Mansilla, Diego Alfonso de, escribano, 354  
Manuel, Pedro, vecino de Nájera, 205  
Marañón, Fernán Gómez de, vecino de Laguardia, 366  
Mardones, Juan de, alcaide de la fortaleza de Miranda, gobernador del Conde de Salinas, 270, 271  
Marica, Juan de, vecino de Basquiñuelas, 201  
Mármol, Alfonso del, escribano, 210  
Maroño, Juan de, vecino de Salinas de Añana, 246  
Marquina, Juan de, escribano, 279, 280  
Marquina, Juan, diezmero del puerto de Logroño, 344  
Marquina, Pedro Martínez de, vecino de Vitoria, escribano, 268, 270, 271  
Marrón, Sancho de, vecino de Salinas de Añana, 103, 105  
Martín Martínez, Rodrigo de, 103, 105  
Martín, 90  
Martín, clérigo de Vitoria, 246

Martínez, Alfonso, 35  
Martínez, Alvar, tesorero, 36  
Martínez, doctor, 124  
Martínez, Fernán, juez árbitro, 244  
Martínez, Fernando, cura de Vitoria, 105, 107  
Martínez, Francisco, 45, 148, 149  
Martínez, Juan, 8, 30, 218  
Martínez, Juan, criado, 355  
Martínez, Juan, el mozo, regidor de Salinas de Añana, 235, 236, 241, 242, 251  
Martínez, Juan, herrero, 104  
Martínez, Juan, vecino de Arnedo, 220  
Martínez, Martín, vecino de Basquiñuelas, 201  
Martínez, Martín, vecino de Salinas de Añana, 246  
Martínez, Ochoa, 46  
Martínez, Pedro, 32  
Martínez, Rodrigo, conde en Piédrola y en Laguardia, 360  
Martínez, Ruy, 44, 45  
Martínez, Ruy, capiscol de la iglesia de Toledo, 184  
Marzana, Juan de, procurador de Salinas de Añana, 214, 215  
Mata, Alonso de, 332  
Mateo, Juan, camarero mayor, 41  
Maturana, Juan Sánchez de, escribano, 210  
Medina, Juan de, 129  
Medina, Sancho Rodríguez de, vecino de Basquiñuelas, escribano, 102, 107, 254, 255, 257, 258, 261  
Medina, Sancho Rodríguez de, vecino de Salinas de Añana, 250  
Medinilla, Lope Martínez de, criado del Conde de Salinas, arrendador de las rentas de Salinas de Añana, 67, 68, 70  
Mena, Pedro de, vecino de Salinas de Añana, 203  
Menchaca, García de, escribano, 90  
Mendieta, Juan de, vecino y procurador de Salinas de Añana, 276, 280, 281, 324  
Mendoza, Alvaro Hurtado de, 305

Mendoza, Iñigo López de, 227  
Mendoza, Juan Hurtado de, señor de Basquiñuelas, 221-223, 227, 228, 233, 235, 236, 242  
Mendoza, María de, esposa de Pedro Ruiz Sarmiento, 67, 69  
Mendoza, Ruy Díaz de, 253, 256, 258, 260  
Meneses Bobadilla, Antonio, corregidor de Logroño, Calahorra y Alfaro, 324  
Mesta, Alonso, 337  
Migalejo, vecino de Calahorra, 200  
Miranda, Fernán Ruiz de, escribano de Miranda de Ebro, 113  
Molina, María de, madre de Fernando IV, 8  
Molinilla, Juan González de, vecino y procurador de Basquiñuelas, 232, 233, 247  
Monsánchez, Martín Ruiz de, vecino de Santa Gadea, 204  
Montesino, Fernando, 99  
Montesino, Miguel de, 99  
Montoya, Diego de, vecino de Basquiñuelas, 201, 203  
Montoya, Juan de, 113  
Montoya, Rodrigo de, vecino de Basquiñuelas, 200-203, 307, 308, 312, 314  
Montoya, Rodrigo de, vecino de Basquiñuelas, juez árbitro, 303, 305, 307, 322  
Montoya, Sancho López de, vecino de Basquiñuelas, 201, 304, 305, 307, 314, 315  
Montoya, Sancho López de, vecino de Basquiñuelas, escribano, 257, 258, 261  
Moraza, Pedro de, vecino de Logroño, 348  
Mordes, Cristóbal de, escribano, 302  
Moreda, Martín de, vecino de Laguardia, 366  
Morillas, Pedro Ferrández de, vecino de Salinas de Añana, 241, 244  
Mudarra, Diego, oidor, 83, 84  
Mudarra, Sancho, 187  
Mújica, licenciado, 210, 288, 365  
Munio, licenciado, 90  
Muñoz, Alvaro, 68  
Muñoz, Santiago, 42  
Nafarmendi, Juanes de, vecino de Salinas de Añana, médico, 269  
Nalda, Gonzalo, vecino de Arnedo, 219, 220

Navarro, Diego, vecino de Santo Domingo de la Calzada, 272  
Nicolás, bachiller, 312  
Nograro, Juan de, vecino de Salinas de Añana, 246  
Nunique, doctor, 337  
Núñez, Alvar, 44  
Nuñez, Fernán, secretario del rey, 82  
Núñez, Vela, licenciado, teniente de corregidor de Logroño, 124  
Ochoa, vecino de Vitoria, 246  
Ocio, Juan de, arrendador de las alcabalas, 272  
Olarte, Cristóbal de, vecino y procurador de Salinas de Añana, 279  
Olmeda, Francisco de, 338  
Ordoñez, García, criado, 85  
Oriz, Martín, vecino de Salinas de Añana, 249  
Oro, Antón Ibáñez de, procurador en causas, 46, 79, 80, 165, 302  
Orue, Diego de, procurador de Salinas de Añana, 164  
Orue, Iñigo Ortiz de, alcalde ordinario de Salinas de Añana, 221, 251, 252, 264, 269, procurador de Salinas de Añana, 60, 303, 305, 307-309, 318  
Osoles, Francisco de, vecino de Calahorra, 367  
Oyón, García de, vecino de Laguardia, 366  
Ozpina, Fernán Martínez de, alcalde de Salinas de Añana, juez árbitro, 303, 305, 307, 322  
Ozpina, Fernando de, escribano de Salinas de Añana, 203  
Ozpina, Ferran Ruiz de, vecino de Salinas de Añana, 50  
Ozpina, Hernán Martínez, vecino de Salinas de Añana, 241, 244, 251  
Ozpina, Juan Martínez, vecino de Salinas de Añana, 250  
Palacio, Rodrigo de, vecino de Oyón, 366  
Palacios, Castro, doctor, 193  
Palenzuela, bachiller, 193  
Palenzuela, licenciado, corregidor de Briviesca, 280, 281  
Palomares, Pedro Fernández, merino, procurador de Salinas de Añana, 306, 307  
Palomino, Cristóbal, escribano, 165, 302  
Parabeo, Martín de, licenciado, 90  
Paternina, Juan Fernández de, escribano, 208-211

Peciña, Juan de, escudero, 249  
Pedro, bachiller, 343  
Pedro, doctor, 288  
Pedro, licenciado, 78, 330  
Pedro, pregonero de Calahorra, 198  
Pedrosa, Alfonso de, escribano, 198, 355  
Pera, Diego de la, vecino de Basquiñuelas, 306  
Pera, Diego Martínez de la, vecino de Basquiñuelas, 307, 308, 315  
Pera, Juan Martínez de la, 260, 309  
Pera, Juan Martínez de la, procurador de Vitoria, 106  
Pera, Lope de la, vecino de Basquiñuelas, 201, 307, 309, 317  
Pera, Pedro de la, vecino de Basquiñuelas, 257, 261, 306  
Pera, Teresa Martínez de la, 260  
Pérez, Alfonso, 41, 288  
Pérez, Diego, 12  
Pérez, Diego, 164  
Pérez, Fernán, 42  
Pérez, Ferrán, escribano, 12  
Pérez, Gonzalo, vecino de Vitoria, 246  
Pérez, Iñigo, escribano, 42  
Pérez, Juan, escribano, 141, 185  
Pérez, Juan, vecino y procurador de Laguardia, 363  
Pérez, Martín, procurador de Calahorra, 139-141  
Pérez, Pedro, escribano, 41  
Pérez, Sancho, vecino de Salinas de Añana, 246  
Pérez, Velasco, escribano, 187  
Perón, Martín, alcalde ordinario de Arnedo, 219  
Pinedo, Jerónimo de, diezmero del puerto de Logroño, 344  
Pinedo, Martín de, vecino de Salinas de Añana, 255  
Plaza, Martín Sánchez de la, vecino de Briviesca, 304, 305, 318, 322  
Plaza, Pedro Sáenz de la, vecino de Salinas de Añana, 58  
Plaza, Pedro Sáenz de la, vecino de Salinas de Añana, 87, alcalde ordinario de Salinas de Añana, juez árbitro, 102, 104, 106, 252-255, 258, 261

Plaza, Pedro Sánchez de la, vecino de Salinas de Añana, 206, 250, 319  
Plazuela, Sancho Méndez de la, escribano, 149  
Pobes, Juan Martínez de, vecino de Salinas de Añana, 319  
Polanco, licenciado, 210, 365  
Portal, Lope Martínez del, vecino de Salinas de Añana, 255  
Portugal, Juana de, esposa de Enrique IV, 334, 351, 352  
Prado, Francisco de, escribano, 303-305, 307, 323  
Prina, Pedro de, doctor, 330  
Puebla, Juan de la, procurador de Logroño, 165, 302  
Puellas, Juan Sánchez de, vecino y procurador de Salinas de Añana, 272, escribano, 204, 206, 207, 221, 251, 262-264, 269, 303  
Puelles, Juan de, procurador de Salinas de Añana, 106  
Ramírez, Alonso, vecino de Cornago, alcalde de sacas del Obispado de Calahorra, 362, 363, 365-367  
Ramos, Francisco, criado, 355  
Rejón, Juan Díez, teniente de corregidor de Logroño, juez pesquisador, 362, 365, 366  
Retes, Ferrán Sánchez de, vecino de Salinas de Añana, 50, 241, 251  
Ribera, Andrés de, alcaide de Burgos, 181-183, 187, 190-193  
Ribera, Diego de, 337  
Ribera, Juan de la, vecino de Torrecilla en Cameros, 276  
Ribera, Martín de la, vecino de Torrecilla en Cameros, 276  
Ribera, Pedro Ruiz de, 200, 201, 203, 204  
Rincón de Soto, Miguel Pérez de, vecino de Calahorra, 200  
Río, Juan Sanchez del, vecino de Salinas de Añana, 249  
Río, Martín Ferrández del, vecino de Salinas de Añana, 244  
Río, Martín Sánchez del, vecino y procurador de Basquiñuelas, 232, 233, 247  
Ripa, Juan Ortiz de, escribano, 303-305, 307, 315, 317, 318, 322, 323  
Rivaguda, Andrés de, 113  
Roa, Fernand González de, 85  
Robles, Pedro, pregonero de Logroño, 345  
Rodrigo, obispo de Calahorra, 360  
Rodríguez, Antonio, doctor, 82

Rodríguez, Aparicio, escribano, 36  
Rodríguez, Francisco, escribano, 338  
Rodríguez, Gonzalo, 44  
Rodríguez, Juan, bachiller en leyes, 38  
Rodríguez, Juan, mayordomo, 148, 149  
Rodríguez, Pedro, 36  
Rojas, Juan Rodríguez de, Adelantado Mayor de Castilla, 9, 12  
Rojo, Lope, vecino de Basquiñuelas, 260  
Romero, Diego, escribano, 56  
Rúa, Rodrigo de la, mayordomo, 289, 291, 299-301  
Ruiz, Alfonso, 42  
Ruiz, Gregorio, 338  
Ruiz, Martín, juez árbitro, 244, 248  
Ruiz, Martín, vecino de Salinas de Añana, 241, 242, 246  
Ruiz, Pedro, licenciado, 218, 275  
Sabáñez, Pedro de, vecino de Santa Gadea, 204  
Sáenz, Pedro, vecino de Salinas de Añana, barbero, 263  
Sáenz, Sancho, procurador de Laguardia, 345  
Saenz, vecino de Logroño, 302  
Saja, Pedro de, abad de Bujedo de los Juarros, 227  
Salamanca, licenciado, 164  
Salazar, Alonso López de, vecino y procurador de Miranda de Ebro, 115  
Salazar, Diego de, vecino de Salinas de Añana, 269  
Salazar, Pedro de, vecino de Calahorra, 367  
Salazar, Tomás de, licenciado, 181, 193  
Salcedo, Bernardino, vecino de Logroño, diezmero, 348  
Salcedo, Diego López de, 40  
Salcedo, Pedro Sáez de, procurador de La Ribera, 270, 271  
Salinas, Alonso López de, procurador de Salinas de Añana, 198-200, 204, 206, 208-211, 264, 268, 269, regidor y procurador, 221, 249-252, 262, 263  
Salinas, Cristóbal de, procurador de Salinas de Añana, 164  
Salinas, Francisco Martínez de, vecino de Salinas de Añana, 261  
Salinas, Juan de, procurador de Salinas de Añana, 193

Salinas, Juan Díaz de, vecino de Salinas de Añana, 113  
Salinas, Juan García de, repostero de la plata del rey, 227  
Salinas, Martín Alonso de, escribano, 221, 222, 232, 235, 241, 243, 244, 247, 250, 251  
Salinas, Martín de, vecino de Bilbao, 193  
Salinas, Martín de, vecino de Salinas de Añana, 255  
Salinas, Martín Sánchez de, bachiller, procurador de Salinas de Añana, 83-85  
Salinas, Pedro Martínez de, procurador de Salinas de Añana, 164  
Salmerón, Alvaro, bachiller, 300, 301  
Salmerón, Francisco, chanciller, 148  
Salmerón, Juan de, escribano, 365  
Salvatierra, Martín López de, alcalde de Logroño, 346, 347  
Salvatierra, Pedro de, vecino de Logroño, 345  
San Juan, Juan de, vecino de Salinas de Añana, 50, 58, procurador de Salinas de Añana, 241, 242, 246  
San Martín, Sancho de, vecino de Salinas de Añana, 87  
San Vicente, Gonzalo Ruiz de, juez árbitro, 222, 223, 226-228, 235-237, 242, 247-249  
Sancha, Pedro de, vecino de Basquiñuelas, 257, 261  
Sánchez, Diego, 148  
Sánchez, Diego, 70, 72  
Sánchez, Fernand, chanciller, 140  
Sánchez, Ferrand, vecino de Viniegra de Yuso, 276, 277  
Sánchez, Iñigo, escribano, 276, 277  
Sanchez, Juan, bachiller en leyes, 38  
Sánchez, Juan, escribano, 58, procurador de Salinas de Añana, 241, 246, 248, 249  
Sánchez, Juan, vecino de Salinas de Añana, pellejero, 241, 244, 249  
Sánchez, Juan, vecino de Torrecilla en Cameros, barbero, 276  
Sánchez, Pedro, escribano, 58, 245, 246  
Sánchez, Rodrigo, vecino de Arnedo, 220  
Sánchez, Rodrigo, vecino de Castroverde de Cerrato, 215  
Sánchez, Ruy de, escribano, 185

Sánchez, Sancho, 82  
Sancho IV, rey de Castilla, 40, 183, 184  
Sancho VI, el Sabio, rey de Navarra, 357, 360  
Sancho, Martín de, vecino de Vitoria, 107  
Sangróniz, Alonso, bachiller, teniente del corregidor de Logroño, 324, 325  
Santa Cruz, Juan, escribano, 324  
Santa Fe, Francisco de, arrendador de las alcabalas de Arnedo, 219  
Santa Gadea, Diego Gómez de, procurador del Conde de Salinas y de Salinas de Añana, 188, 191  
Santiago, licenciado, 210  
Santillan, Juan, chanciller, 302  
Santillana, Juan de, vecino de Santa Gadea, 204  
Santisteban, Francisco de, 82  
Santos, Garci López de los, vecino de Salinas de Añana, 263, 306, 307  
Sanz, Juan, vecino de Logroño, escribano, 345  
Sarmiento de Villandrando, Diego Gómez, tercer Conde de Salinas, 196, 197, 214, 270, 282, 284-286, 289-293, 295-302  
Sarmiento, Diego Gómez, segundo Conde de Salinas, 46, 47, 62, 66-71, 79, 80, 93, 94, 96-98, 110, 111, 116, 118, 120, 124-126, 128, 130-134, 136, 138, 143, 150-154, 157-165, 188, 191, 209, 294  
Sarmiento, Diego Pérez, señor de Salinas, 58, 221-223, 227, 233, 235-237, 242  
Sarmiento, Gabriel, hijo de Diego Gómez Sarmiento, 67, 69  
Sarmiento, Pedro Ruiz, primer Conde de Salinas, 60, 67, 69  
Sedano, Pedro de, escribano, 82  
Segovia, Ferrán Alonso de, escribano, 32  
Segura, Juan González de, escribano, 57  
Serna, Cristóbal de la, escribano, 80, 123, 164, 193  
Sevilla, Francisco Fernández de, 68, 70, 72  
Soba, Juan Ruiz de, lugarteniente del alcalde de sacas del obispado de Calahorra, 349  
Sobrevilla, Pedro de, vecino de Salinas de Añana, 251, 306, 307  
Somado, Juan Martínez de, vecino de Nájera, 205  
Soto, Bernardino de, escribano, 281

Soto, V., regidor de Valladolid, 193  
Tardajos, Ruy González de, criado del Conde de Salinas, arrendador de las rentas de Añana, 67-71, 294  
Tejada, Juan Sánchez de, escribano, 198, 200  
Téllez, Fernando, licenciado, 288  
Terrerros, Diego de, procurador de Laguardia, 270, 355, 356  
Tiendas, Juan Sánchez de las, vecino de Salinas de Añana, 50, regidor de Salinas de Añana, 235, 236, 241, 242, 244  
Toledo, Fernán Alvarez de, secretario del rey, 82, 148  
Toledo, Martín Ferrández de, escribano, 141  
Toledo, Pedro García de, escribano, 183  
Torre, Alonso Rodríguez de, clérigo de Santa María de Palacio de Logroño, 345  
Torre, Francisco de la, escribano, 338  
Torre, Juan de la, doctor, 108, 123, 164  
Tovar, 113  
Treviño, Juan de, vecino de Vitoria, criado, 268  
Tricio, Martín Pérez de, vecino de Nájera, escribano, 205  
Trocóniz, Sancho Díaz de, vecino de Leciñana de la Oca, 232, 235  
Trujillo, Berlandino de, teniente de corregidor de Calahorra, 280  
Tuesta, Diego Ferrandez de, escribano, 50, 221, 222, 232, 233, 235, 241-244, 247, 249-251, regidor de Salinas de Añana, 235, 236  
Tuesta, Pedro Sánchez de, escribano, 87  
Tuesta, Sancho Díaz de, vecino de Salinas de Añana, 241  
Turcios, Pedro Sáez de, procurador de Salinas de Añana, 302  
Ugarte, Diego Fernández de, vecino de Llodio, 271  
Ugarte, Juan Ortiz de, vecino de Ayala, 268  
Ulloa, María de, 270, 271, 324  
Urbina, Pedro Ortiz de, vecino de Margarita, 270  
Uria, Juan de, chanciller, 78  
Urueña, Lope de, 338  
Valderrama, Juan Ortiz de, vecino de Salinas de Añana, 319, alcalde ordinario de Salinas de Añana, 204, regidor de Salinas de Añana, 87, juez árbitro, 252-255, 258, 261

Valderrama, Martín Sáenz de, vecino de Salinas de Añana, 105  
Valladolid, Gabriel Rodríguez de, escribano, 345, 346, 348  
Valpuesta, Sancho de, vecino de Salinas de Añana, 246  
Vargas, Francisco de, licenciado, 218, escribano, 275  
Vargas, Francisco Pérez de, corregidor de Logroño, 341  
Vázquez, Gonzalo, escribano, 291, 301  
Vega, Sancho López de la, vecino de la Vega, 257, 261  
Velasco, Alfonso, 330  
Velasco, Ortún, mayordomo, 289, 291, 300, 301  
Velázquez, Ferrán, escribano, 45  
Velázquez, Juan, 218, 275  
Vergara, Diego Gómez de, alcalde de Santo Domingo de la Calzada, 272  
Vergara, Martín García de, escribano, 49  
Vergara, Pedro, vecino de Calahorra, 199  
Viana, Pedro de, vecino de Torrecilla en Cameros, 276  
Victoria, Martín de, vecino de Logroño, 345  
Vicuña, Fernán Sánchez de, 270  
Vilches, Juan de, vecino de Logroño, 280  
Villaba, Toribio de, procurador, 82  
Villalón, Antonio de, vecino de Castroverde del Cerrato, 214  
Villamaderne, Pedro de, criado, 203  
Villamaderne, Pedro de, vecino de Salinas de Añana, 107  
Villamuriel, Diego Pérez de, licenciado, 108, 123, 164  
Villegas, Enrique de, corregidor de Logroño, 302  
Villena, Marqués de, 70, 72  
Villena, Pedro Ruiz, licenciado, 124, 164, 196  
Villobela, Gonzalo Martínez de, licenciado, 90  
Viloria, Fernan Martínez de, clérigo, 103  
Viloria, Martín Sánchez, vecino de Basquiñuelas, 103, 105, 257, 261  
Viloria, Pedro Díaz de, vecino de Salinas de Añana, 241, 244  
Viuda, Pedro de la, vecino de Basquiñuelas, 306  
Yanguas, Martín de, escribano, vecino de Nájera, 205

Zapata, Luis, licenciado, 218, 288, escribano, 275  
Zárate, Sancho de, vecino de Salinas de Añana, 251  
Zuazo, Hernando de, vecino de Salinas de Añana, 205

## ÍNDICE DE MATERIAS

Abastecimiento público, 156, 171  
Abnuda (pecho), 357  
Abogado, 167  
Aceitero, 214  
Acémila, 77, 145, 146, 159, 161, 182, 185, 186, 272  
Adelantado, 9, 12, 28, 30, 35  
Adivino, 179  
Administración de justicia, 172, 175, 176, 326  
Agua, 306, 310, 311, 313, 318, 321, 358, 359  
Albalá, 55, 56, 66-72, 94  
Alcabala, 58, 66, 68-71, 93-95, 129-131, 138, 153, 156, 161, 170, 174, 185, 186, 196, 207, 219, 272  
Alcaide, 136, 156, 181-183, 187, 189-193, 270  
Alcalde de corte, 176  
Alcalde de hermandad, 60, 106, 146, 147, 176, 268-270, 326  
Alcalde de sacas y cosas vedadas, 125, 131, 349, 362, 363, 365-367  
Alcalde ordinario, 10, 11, 35, 50, 51, 58, 86-88, 139, 173, 174, 204, 206, 214, 215, 219, 221, 222, 228, 235-237, 242, 247, 249, 250, 252-255, 258, 262-264, 269, 276, 277, 305, 310, 312, 318, 321, 322, 346, 347  
Alcalde, 168-170, 178, 179, 272, 359  
Alcantarilla, 172  
Alfolí, 139, 199, 283-286, 288-290, 293-296, 298  
Alguacil de inquisición, 176  
Alguacil, 168-171, 176, 178, 279, 291, 324, 345  
Almojarifazgo, 172  
Almotacén, 171  
Alvara, 139, 141  
Alvarero, 293  
Amancebamiento, 178  
Apelación, 175  
Arancel, 169, 176

Arbol, 201  
Arca de las salinas de Añana, 42, 68-70, 140  
Archivo, 171, 175, 354  
Arrendador de diezmos, 342  
Arrendador de la sal, 40-42, 145, 146  
Arrendador de las alcabalas, 219, 272  
Arrendador de las rentas de Añana, 67, 68, 287, 294  
Arrendamiento de las salinas, 293, 300  
Arrendamiento de oficios, 171  
Arrendamiento de rentas, 71  
Arroyo, 103, 105, 313, 322  
Asadura (pecho), 172  
Asesoría, 170, 176  
Asno, 199, 276, 277, 360  
Audiencia, 175  
Auto de justicia, 175  
Ayuda (pecho), 28, 29  
Bachiller, 30, 32, 36, 38, 46, 49, 57, 78, 83, 84, 132, 193, 198, 218, 264, 265, 268-270, 275, 280, 300, 312, 324, 343, 366  
Barbero, 263, 276  
Besugo, 174  
Bienes de propios, 173, 174  
Blasfemia, 172, 178  
Borra (pecho), 172  
Buey, 8, 145, 146, 199, 360  
Bula, 179  
Caballería, 108, 109, 113  
Caballero, 10  
Caballo, 10, 179, 360  
Caloña, 11, 358, 360  
Calzada, 172  
Camino, 102-105, 228, 236, 244, 245, 248, 309, 317, 319, 322  
Cárcel, 171, 175

Carcelero, 169  
Carne, 106, 171  
Carnero, 174  
Carnicería, 171  
Carpintero, 210  
Carreta, 145, 146, 199  
Carta de comisión, 126, 131, 176, 341, 343  
Carta de compromiso, 102, 106, 223, 227, 235, 236, 245, 247  
Carta de emplazamiento, 125  
Carta de finiquito, 93, 96, 97  
Carta de merced, 351  
Carta de poder, 60, 142, 143, 149, 167, 252, 255, 257, 258, 262, 263, 276, 277, 279  
Carta de procuración, 233-235, 241, 242, 244  
Carta de venta, 200, 204  
Carta desaforada, 11  
Carta ejecutoria, 108, 114, 115, 118, 122, 143, 162, 163, 165, 181, 191, 192, 214, 279, 283-285, 289, 291, 292, 294, 295, 297, 298, 300-302  
Casa de concejo, 171  
Casa fuerte, 172  
Casa torre, 172, 351, 373  
Caso de hermandad, 146, 147  
Castellar viejo, 9  
Castillería (pecho), 109, 172, 182, 185-189, 191, 196  
Castillo, 93, 181, 183, 190, 193, 332, 337, 351  
Causa civil, 175, 178  
Causa criminal, 175, 178  
Cava, 172  
Cementerio, 253  
Cerdo, 248  
Chanciller, 78, 82, 123, 148, 198, 210, 218, 275, 288, 289, 291, 302, 330, 332, 335, 343, 365  
Chancillería (tasa), 11

Chancillería real, 8  
Clérigo, 9, 10, 103, 178, 179, 249, 270, 280, 312, 345, 360  
Cogedor de fonsadera, 8  
Cogedor de pechos, 88, 89  
Cogedor de servicios, 9, 10  
Comisario de hermandad, 209  
Contador Mayor, 69, 70, 283-286, 289-291, 293-297, 299-302, 337, 342  
Corral, 105, 321  
Corregidor, 125, 131, 150, 167, 169-172, 175, 177-180, 205, 279, 280, 291, 292, 297, 302, 324, 341, 342, 349, 363  
Cortes de Burgos, 7, 35  
Cortes de Madrid, 36  
Cortes de Toledo, 294  
Cortes, 7, 11, 35, 36, 294  
Cosas vedadas, 10, 179  
Costas judiciales, 106, 115, 121-123, 152, 154, 157, 162, 163, 191-193, 347  
Coto, 9  
Criado, 67, 85, 188, 191, 193, 203, 256, 258, 268, 276, 277, 355, 367  
Cuaderno de arrendamiento de las alcabalas, 170  
Cuaderno de arrendamiento de rentas reales, 170  
Cuaderno de arrendamiento de salinas, 145, 146, 156  
Cuaderno de sacas, 161  
Cuchares (pecho), 113, 182, 185, 186  
Cuentas concejiles, 173  
Cueza (pecho), 113, 182, 185, 186  
Cura, 105, 107  
Daño, 359  
Dehesa, 222, 223, 228, 233, 242, 245  
Derechos de ejecución, 170, 176  
Derechos de justicia, 176  
Deuda, 76, 77, 335  
Día de la Ascensión, 360

Día de la Santa Cruz, 310, 321  
Día de Pentecostés, 357  
Día de San Martín, 325  
Día de San Urbano, 360  
Día de Todos los Santos, 272  
Diezmero, 344, 345, 347, 348  
Diezmo del pescado, 11  
Diezmo, 105, 125, 128, 130, 131, 138, 153, 156, 161, 342, 347, 360, 365  
Diputado de hermandad, 60, 209  
Diputado General de Alava, 267-270, 325, 326  
Doctor, 36, 38, 46, 82, 85, 90, 108, 123, 124, 193, 210, 288, 330, 337, 365  
Dote, 204  
Ejido, 260, 310, 311, 314, 321  
Elecciones, 171  
Embargo, 10  
Empréstito (pecho), 28, 29  
Encartamiento, 106  
Encina, 260  
Enmienda (pecho), 113, 182, 185, 186  
Era de sal, 201  
Era, 8  
Ermita, 310, 312, 319, 320  
Escribanía de los judíos, 10  
Escribanía, 171  
Escribano de hermandad, 60  
Escribano, 10, 58, 169, 171, 175-177, 180, 205, 211, 223, 249, 268, 312, 313, 316, 346, 347, 354, 364, 366  
Escudriño de cosas vedadas, 10  
Escudriño de la sal, 40, 43, 127, 129, 139, 141, 155, 214, 215, 279, 281, 297, 324  
Espada, 359  
Espino, 103, 105  
Estudiante, 168

Fiador, 67, 106  
Finca abadenga, 9  
Finca pechera, 9  
Finca realenga, 9  
Finca, 103, 105, 201  
Fiscal, 294, 295, 297  
Fonsadera, 8  
Fortaleza, 9, 111, 181, 183, 190, 270  
Fraile, 178  
Fuente, 313  
Fuero de agua, 358  
Fuero de batalla, 358  
Fuero de hierro, 358  
Fuero de población, 357, 360  
Fuero malo, 357  
Fuero, 8, 10  
Gallina, 174  
Ganado, 105, 167, 182, 186, 245-248, 253, 256, 259, 260, 310, 311, 313, 316, 318, 321, 322, 359, 360  
Gastos de hermandad, 326  
Gente de guerra, 59, 93, 209, 265  
Ginebro, 105  
Gobernador, 167, 169-172, 175, 178-180  
Grana, 248  
Guarda de la sal, 127, 132, 139, 144, 156, 276  
Guarda de monte, 236  
Guerra con Navarra, 127, 156  
Guerra con Portugal, 28  
Guerra, 28, 127, 156, 186  
Hacha, 174  
Hermandad de Alava, 59, 60, 209, 265, 266, 270, 325  
Herrán, 201  
Herrero, 104

Hierba, 105, 311, 313, 318, 321, 358  
Hijodalgo, 9, 89, 90  
Homicidio (pecho), 171, 358, 359  
Horca, 357, 359  
Horno, 359  
Huerta, 105, 359  
Iglesia, 222, 228, 232, 233, 235, 236, 241, 242, 244, 252, 253, 255, 306,  
345, 359, 360  
Imposición nueva, 109, 116, 118, 172, 189  
Indulgencia eclesiástica, 179  
Judío, 10, 11, 249  
Juegos de tableros, 173  
Juegos vedados, 173, 178  
Juez árbitro, 102, 104, 106, 223, 232, 237, 241, 242, 245-249, 253, 255,  
258, 261, 265, 266, 268, 303, 305, 307, 308, 320  
Juez comisario, 341, 344, 345, 362, 363, 365-367  
Juez de residencia, 167, 178  
Juez eclesiástico, 168, 172, 179  
Juez, 104, 178  
Junta de hermandad, 59, 60, 209, 267-271, 325, 326  
Jurado, 35, 139  
Juramento de caloña, 119, 158, 187, 307, 309, 312, 314, 315, 317  
Juramento, 162, 167, 170, 178, 250, 303, 305, 318, 332, 351, 352, 358-360  
Jurisdicción real, 172  
Jurisdicción, 104, 105, 310, 320  
Juro de heredad, 70, 71, 94, 294, 352  
Justas, 173  
Justicia de hermandad, 267  
Labrador (pechero), 171, 363  
Labrar, 306, 310-317, 320-322  
Ladrón, 360  
Ledanía, 312, 319, 320  
Leña, 105, 358

Letra apostólica, 179  
Letrado de hermandad, 209  
Ley de Haro, 9  
Ley de Toledo, 168, 173, 174, 177, 179  
Leyes de las Siete Partidas, 172  
Leyes del Fuero, 172  
Leza (pecho), 360  
Libro copiador de privilegios, 171  
Libro de actas del concejo, 180  
Libro registro de procesos, 175  
Libros de rentas reales, 71  
Licenciado, 60, 78, 82, 90, 108, 123, 124, 164, 181, 193, 196, 210, 218,  
264, 265, 268, 275, 280, 281, 288, 289, 291, 299, 330, 344, 345, 365  
Limosna, 179  
Limpieza pública, 171  
Majuelo, 201  
Malhechor, 59, 173, 209, 267  
Manceba, 178  
Manería (pecho), 357  
Mayoral, 276  
Mayordomía, 171  
Médico, 269  
Medio servicio (pecho), 94, 95  
Menestral, 171  
Mensajero, 180, 267  
Mercado, 130, 134, 143, 152, 360  
Mercancía, 108, 109, 113, 182, 185, 186  
Merino, 9, 11, 12, 35, 170, 178, 257, 261, 280, 281, 306, 357, 359  
Mesón, 173  
Mies, 8  
Mojón, amojonar, 102-106, 236, 245, 253, 255, 259, 260, 309, 310, 312,  
314, 316, 317, 319-321  
Molino, 358

Moneda (dinero), 179, 349  
Moneda (pecho), 28, 29, 88-90, 93-95  
Moneda forera, 94, 95  
Montazgo, 113, 182, 185  
Monte, 103, 228, 233, 242, 248, 252, 313, 321, 358  
Moro, 173  
Mosto, 161  
Mulo, 199, 276, 277, 360  
Muralla, 10, 172  
Nocedal, 313  
Nogal, 103, 105  
Novena (pecho), 359  
Obra pía, 170, 177  
Obras públicas, 172, 174, 177  
Oficial de la hermandad, 266, 267  
Oficial público, 167, 169-171, 174-179  
Oidor, 46, 47, 79, 80, 82, 83, 109, 111, 112, 114, 117, 120-122, 124, 133,  
134, 142, 151, 158, 160-165, 178, 182, 187, 188, 192, 197, 198, 214,  
284, 285, 290, 293-296, 298, 299, 302, 354, 356, 362  
Ordenanzas de hermandad, 270  
Ordenanzas del corregimiento, 167, 180  
Ordenanzas municipales, 170, 171  
Otero, 104, 105  
Otura (pecho), 113, 182, 185, 186  
Padrón fiscal, 89, 90  
Pan (finca de cereal), 8, 105, 318, 319  
Pan, 9, 70, 106, 284  
Parral, 200  
Pasaje (pecho), 109, 110, 113, 182, 185, 186  
Pasto, pacer, 104, 221-223, 228, 233, 236, 242, 245-247, 252, 253, 255,  
256, 259, 260, 306, 310, 311, 313, 316, 322, 358, 360  
Pastor, 322  
Peaje (pecho), 113, 182, 185, 186

Pecados públicos, 178  
Pechero, 88, 89  
Pecho de hermandad, 88-90  
Pecho de los judíos, 94, 95  
Pecho de los moros, 94, 95  
Pecho, 8, 9, 28, 29, 88-90, 94, 95, 105, 334, 335  
Pedido (pecho), 28, 29, 88-90, 93-95  
Pedido líquido de la plata, 88-90, 94, 95  
Pellejero, 241, 244, 249  
Pena de azotes, 178  
Pena de destierro, 178  
Pena de muerte, 146, 171, 199  
Penas de cámara, 170, 177, 178  
Penas, 136, 139, 141, 144-146, 148, 149, 151, 152, 159, 170, 172-174, 176, 179, 267, 291  
Perdiz, 174  
Pergamino, 30, 32, 34, 36, 39, 46, 48-50, 55, 57, 74, 75, 80-83, 86, 217, 273, 274  
Pescado, 11, 171  
Pesquisa, 125, 175, 179, 349, 363  
Platero, 251  
Pleito, 46, 47, 58, 79, 80, 109, 110, 112, 114-116, 118, 120, 124, 126, 128-131, 133, 135, 137, 138, 140, 142, 150-152, 154, 156-158, 160-162, 164, 165, 167, 170, 181, 188-191, 209, 219, 227, 228, 236, 242, 247, 282, 284, 285, 290, 298-300, 302, 309, 319, 344, 347, 351-353, 356, 362, compra de, 9  
Pobre, 169, 174  
Pontazgo, pontaje, 108-111, 114, 116, 118  
Pontón, 172  
Portazgo, 109, 110, 113, 114, 118, 172, 182, 183, 185, 196, 205, 207  
Portazguero, 110, 205  
Prado, 105, 223  
Pragmática de Córdoba, 290, 293, 295, 296

Pragmática real, 172, 178, 276, 277, 279, 284, 286, 290, 291, 293, 295, 324, 325

Precios de la sal, 283-285, 287-292, 294, 295

Pregón, 198

Pregonero, 198, 345

Prenda, 8, 9, 28, 41, 45, 76, 77, 88, 90, 106, 110, 114, 116, 132, 136, 139, 143, 144, 155, 185, 191, 228, 236, 281, 324, 335

Privilegio, 7, 8, 11, 27-32, 34, 36, 37, 40, 49, 50, 55, 56, 59, 60, 62, 69-71, 74-77, 79-82, 84, 86-88, 94, 109-111, 113, 115, 116, 118, 125, 127-133, 135, 136, 138-147, 149, 150, 152-157, 159, 171, 182, 183, 187, 189, 190, 196, 197, 199, 205, 209, 214, 217-220, 272-277, 279-281, 283-286, 290-298, 324, 325, 356, 357

Probanza, 134, 139, 150, 153, 154, 159, 175, 188, 189, 299, 305

Procesión, 310, 313, 317, 319-322

Proceso, 170, 175

Procurador de hermandad, 59, 60, 209, 267-271, 326

Procurador en causas, 80, 109, 111, 112, 115, 119, 355

Procurador, 83, 87, 106, 107, 124, 126, 130, 132, 134, 137-143, 149-151, 154, 158-161, 167, 168, 181, 182, 185, 187, 188, 198, 199, 204, 206, 208, 214, 215, 221, 233, 241, 244, 247-251, 252, 262-269, 276, 279, 280, 282, 289, 291, 298-300, 302, 303, 306-309, 329, 344, 345, 362, 363, 365-367

Protocolo notarial, 250, 251

Puente, 10, 108-111, 116, 117, 125, 136, 152, 172

Puerto seco, 344, 345, 347

Quinto (pecho), 360

Realengo, 332

Rebeldías, 363, 366

Recuaje (pecho), 113, 182, 185, 186

Recuero, 135

Rediezmo (pecho), 113, 182, 185, 186

Regidor, 87, 167, 169, 171, 173, 174, 177, 193, 199, 221, 235, 236, 242, 249, 250, 252, 253, 262, 263, 322, 325

Regimiento, 171, 178

Renta de la sal, 29, 87, 94, 95  
Rentas concejiles, 174  
Repartimiento de hermandad, 209, 265-267, 270  
Repartimiento, 169, 173, 174  
Río, 356-358  
Roble, 103  
Rocín, 199, 276, 277, 363  
Roda (pecho), 109, 182, 185, 186  
Ropa, 359  
Roturo, roturar, 105, 245, 253, 256, 259, 260, 306, 310, 311, 313, 314, 320, 358  
Saca de caballos, 179  
Saca de moneda, 179  
Sal, 28, 29, 40-43, 59, 62, 69, 70, 76-78, 109, 110, 125-141, 143-146, 148, 150, 152-161, 182, 185-187, 190, 196, 198, 199, 214, 219, 220, 276, 277, 279, 281, 283-298, 324, 342, 344, 349, 363, 365  
Salario, 176, 180, 364, 366  
Salceda, 105  
Salín, 293  
Salinas, 29, 40, 42, 43, 66, 68-70, 76, 125, 127-131, 133, 135, 138-141, 143-148, 153, 156, 185, 196, 199, 214, 219, 220, 266, 279, 283-285, 287-297, 300, 324, 342, 365  
Sayón, 357, 359, 360  
Sayonía (pecho), 357  
Seja (pecho), 113, 182, 185, 186  
Sello de cera, 341  
Sello de plomo, 12, 30, 32, 34-36, 39, 42, 44-46, 48-50, 55, 57, 74, 75, 80, 81, 83, 86, 108, 141, 183-185, 217, 218, 273, 274  
Sello real, 8  
Sentencia arbitraria, 102, 104, 106, 107, 244, 246-248, 252-255, 258, 259, 261-265, 268, 269, 305, 311, 313, 315, 316, 318, 322  
Sentencia de revista, 121, 122, 162, 163

Sentencia, 112, 114-118, 120, 133, 142-144, 149, 151, 152, 154, 157, 162, 163, 168, 170, 171, 175, 177, 188, 190-192, 214, 219, 220, 276, 279, 283-286, 290-303, 306, 343, 345-347, 349, 363, 365-367

Señorío, 173

Servicio (pecho), 28, 29, 94, 95

Setena (pecho), 170, 174, 177, 178

Simiente, 347

Sisa, 170

Sobrecarta, 196, 197, 214, 282, 283, 286, 289-291, 294, 295, 297, 299

Soguero, 268

Tasa de precios, 293, 296

Tasa, 169, 173

Tejo, 319

Teniente de Corregidor, 124-126, 129, 131-133, 149, 150, 324, 341, 342, 345, 362, 363, 365-367

Tercias (pecho), 68-71, 93-95, 130

Término comunero, 104, 105

Testigo falso, 178

Testigo, 50, 51, 58, 85, 87, 88, 98, 99, 107, 110, 116, 118-120, 126, 129, 132-138, 143, 150, 153-156, 159, 160, 175, 189, 190, 193, 198, 200, 203, 204-206, 208, 210, 211, 219-222, 227, 232, 233, 235, 241, 244-246, 249, 251, 252, 255, 257, 258, 261-264, 268, 269-272, 276, 277, 279, 280, 299, 302, 303-309, 311, 317-323, 341, 344-346, 348, 354, 355, 366, 367

Toma de residencia, 173, 178

Trajinero, 276

Tributo, 109, 10, 114

Trigo, 106, 347

Tundidor, 200

Usura, 178

Vara de justicia, 176, 310, 312, 318, 321

Veedor de obras, 174

Venta (posada), 173  
Vereda (pecho, 357, 358  
Vianda (vituala), 9  
Vinagre, 161  
Vino, 70, 106, 156, 161  
Viña, 105, 359  
Visitas de corregidor, 168, 169